



PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO 2017

348.7293046 República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2017. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2017.
812 p.

ISBN 978-9945-477-26-9.

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana 2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.



Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía
Presidente del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones

Compilación:

Flavia Villegas
División de Jurisprudencia y Legislación
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

Corrección de estilo:

Mayra E. Arbaje L.

Diagramación:

Ricarlos Romero Vásquez y José Miguel Pérez N.

Diseño de portada:

Francisco E. Soto Ortiz
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;
Miriam Germán Brito, Jueza Presidenta de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

ISBN: 978-9945-477-26-9

Impreso en:
Amigo de Hogar
Santo Domingo, República Dominicana
Enero 2018

Hecho el depósito legal por Ley

www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

1. PLENO

- 1.1. Abogados. Ética profesional. Sanciones. La falta de trabajo prometido y no realizado constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética de los profesionales del Derecho. ***Sentencia del 8 de febrero de 2017* 3**
- 1.2. Causa disciplinara contra notario. Primer grado es competencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al ejercicio de sus funciones. Aplicación del Artículo 56 de la Ley núm.. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. SCJ es incompetente en este caso, procede su desapoderamiento. ***Sentencia del 8 de febrero de 2017* 19**
- 1.3. Principio de responsabilidad personal del delito. El Tribunal Constitucional (TC/75-2016 del 4/4/2016) declaró inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
- Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia. Errónea interpretación de la Ley. Imputación directa. La declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión del TC no invalida las imputaciones, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos. Casa, por vía de supresión y sin envío la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión.
- *Ver aspectos constitucionales en votos disidentes. ***Sentencia del 25 de octubre de 2017* 24**

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Revisión constitucional. Derecho a la Seguridad Social. Acuerdo transaccional. Las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado negociadas bajo sus propias características y condiciones no constituyen una vulneración

a la regulada por la Ley 87-01, cuyo garante es el Estado Dominicano, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en ella.

Sentencia del 1 de febrero de 2017 57

- 2.2 Régimen de condominios. El poder de apreciación de los jueces en materia de condominios se encuentra limitado a verificar si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos o no. Principio de la intangibilidad de las convenciones. Aplicación del artículo 17 de la Ley No. 5038.

Sentencia del 1 de marzo de 2017 71

- 2.3 Salario. Embargo. El empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

Sentencia del 15 de marzo de 2017 83

- 2.4 Empleador Aparente. Los trabajadores no están obligados a conocer sus verdaderos empleadores. Las demandas interpuestas contra nombres comerciales, al no existir pruebas de que se trata de una compañía legalmente constituida, al no encontrarse acreditados los estatutos sociales, las mismas pueden ser incoadas indistintamente contra el nombre del establecimiento comercial, como contra la persona o personas que actúan como tal.

Sentencia del 29 de marzo de 2017 98

- 2.5 Embargo Inmobiliario. Nulidad. El hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que le suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad.

Sentencia del 5 de abril de 2017 111

- 2.6 Venta. Adquisición de buena fe. Pruebas. Se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella.
Sentencia del 19 de abril de 2017..... 132
- 2.7 Casación con envío no limitada. Alcance. Lleva consigo para las partes y los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; cuando la sentencia de envío limita sobre algo en particular, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines.
Sentencia del 31 de mayo de 2017 143
- 2.8 Prueba. Legalidad. El medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas relativas a la recolección de las pruebas y al mecanismo de la reconstrucción del hecho.
Sentencia del 31 de mayo de 2017 156
- 2.9 Casación. Cosa Juzgada. El tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada.
Sentencia del 20 de septiembre de 2017 164

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 3.1. Seguridad jurídica. Protección al derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado. Violación a reglas procesales. Tercer adquirente de buena fe. Los actos no registrados ante los órganos correspondientes, son considerados inter

partes, no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.

Sentencia del 25 de enero de 2017..... 189

- 3.2 Principios. *lura novit curia*. Derecho de defensa. Si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violenta el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

Sentencia del 28 de febrero de 2017 198

- 3.3 Partición de bienes. Prueba de paternidad. El examen de sangre no constituye una prueba suficiente de la paternidad toda vez que al momento de la demanda, existían exámenes más exactos y certeros para determinar el parentesco, como lo es la prueba de ADN, que la demandante podía solicitar como experticio o demostrar la imposibilidad de que se pueda realizar la misma, lo que no hizo.

Sentencia del 28 de febrero de 2017 208

- 3.4 Unión libre. Patrimonio. Labores propias del hogar. Se contribuye con la sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional.

Sentencia del 29 de marzo de 2017 216

- 3.5 Honorarios. Cuota litis. El Auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302.

Sentencia del 29 de marzo de 2017 225

- 3.6 Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada. La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; solo se libera de la presunción probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o por una falta imputable a la víctima o a un tercero.
Sentencia del 26 de abril de 2017..... 233
- 3.7 Derecho de defensa. Inmutabilidad del proceso. Si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes.
Sentencia del 31 de mayo de 2017 241
- 3.8 Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Hipoteca convencional. Por mandato expreso de los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 189-11, el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria puede ser utilizado por todo acreedor que haya constituido una hipoteca convencional, indistintamente del tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, y ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional.
Sentencia del 28 de junio de 2017..... 249
- 3.9 Embargo ejecutivo. Vivienda familiar “lecho cotidiano de las personas embargadas”. La ejecución no fue practicada en un local comercial, almacén u otro tipo de depósito, en el que se pudiera presumirse que el uso de un “juego de aposento”, sea otro que el lecho de la persona embargada o de sus hijos.
Sentencia del 30 de agosto de 2017 257
- 3.10 Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada. Solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima.
Sentencia del 30 de agosto de 2017 266

- 3.11 Embargo Inmobiliario. Incidentes. Apelación. El Artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no suprime el recurso ordinario de la apelación en los casos en donde se acoge el incidente planteado, por lo que la sentencia dictada al efecto es susceptible de dicho recurso.
Sentencia del 30 de agosto de 2017 284
- 3.12 Ejecución inmobiliaria. Plazo para recurrir en casación. El plazo es de 15 días, en el caso de sentencia de adjudicación computado a partir de la notificación de la sentencia y en cuanto a la demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, el plazo tiene como punto de partida el día de su lectura. Artículos 167 y 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11.
Sentencia del 30 de noviembre de 2017 289

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 4.1. Tránsito. Responsabilidad civil. Caso fortuito. El desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor.
Sentencia del 16 de enero de 2017..... 301
- 4.2 Interés superior del niño. Niños. Prueba. Interrogatorio. Objetivos y finalidades de la Resolución núm. 3687- 2007, de la Suprema Corte de Justicia. Garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.
Sentencia del 23 de enero de 2017..... 312
- 4.3 Pena. Función y características. La pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y

la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

Sentencia del 1 de febrero de 2017 319

- 4.4 Prueba. Testimonio. Testigo referencial. Cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

Sentencia del 28 de febrero de 2017 325

- 4.5 Violencia hacia la mujer, domestica, intrafamiliar Pruebas. Ponderación del patrón de conducta. No es necesaria la existencia de un certificado médico definitivo, puesto que lo que se valora, es el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o sicológica en contra de la misma, ya sea esta conviviente o ex conviviente.

Sentencia del 13 de marzo de 2017 331

- 4.6 Dignidad de la mujer. Síndrome de Estocolmo. Criterios. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general son acciones que laceran la familia, así como las características del agresor en su evaluación sicológica manifiestan conductas repetitivas y ante la necesidad de la víctima de romper el ciclo de violencia es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores.

Sentencia del 24 de abril de 2017..... 339

- 4.7 Abuso de confianza. El abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla.

Sentencia del 29 de mayo de 2017 344

- 4.8 Procedimiento penal. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar prueba de los daños morales sufridos como consecuencia de un accidente de vehículo de motor.
Sentencia del 12 de junio de 2017 351
- 4.9 Perdón judicial. Si bien el perdón judicial puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria, su concesión no constituye un imperativo.
Sentencia del 19 de junio de 2017 361
- 4.10 Imputado. Individualización. El documento idóneo para la individualización e identificación del imputado consiste en el documento de identidad que debe poseer toda persona (cédula de identidad).
Sentencia del 26 de junio de 2017 370
- 4.11 Seguridad jurídica. Conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal. Las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, también afectan el principio del plazo razonable.
Sentencia del 31 de julio de 2017 379
- 4.12 Autoría/coautoría. Distinción. Relevancia del dominio del hecho. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo.
Sentencia del 21 de agosto de 2017 431
- 4.13 Excusa de la provocación. Las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir complemente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su

estado simple. Los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para su aplicabilidad.

Sentencia del 25 de septiembre de 2017 445

- 4.14 Prueba indiciaria, indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones. Es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste. Su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Sentencia del 2 de octubre de 2017 454

- 4.15 Cómplice. Es definido como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar.

Sentencia del 2 de octubre de 2017 463

5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL.

- 5.1.1 Sistema de Seguridad Social. Registro del Trabajador. Obligación del empleador. La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Art. 132 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Sentencia del 18 de enero de 2017 475

- 5.1.2 Terminación de contrato. Modalidades. El abandono no constituye una modalidad de terminación, sin embargo ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del contrato (prestación de servicio), en la especie, la negativa a reintegrarse, el contrato queda sin ejecución.

Sentencia del 18 de enero de 2017 483

- 5.1.3 Despido. Prueba. Es una terminación de carácter disciplinario, corresponde al empleador probar antes los tribunales la falta grave cometida por el trabajador.
- Participación en los Beneficios. No presentación de declaración jurada. Se debe favorecer a la trabajadora con el pago de la proporción de los beneficios adquiridos por la empresa.
Sentencia del 25 de enero de 2017 491
- 5.1.4 Contrato de Trabajo. Despido. Falta Grave. El Trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenido, lo cual se traduce en falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado.
Sentencia del 18 de febrero de 2017 497
- 5.1.5 Inembargabilidad de los bienes de las entidades y órganos del Estado. Excepción a la Ley núm.86-11 del 13 de abril de 2011. Crédito de los trabajadores.
Sentencia del 15 de febrero de 2017 504
- 5.1.6 Contrato de Trabajo. Despido. Causas. Estado de Embarazo. Debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parte.
Sentencia del 15 de enero de 2017 515
- 5.1.7 Apelación Incidental. El plazo para interponer el recurso incidental, es de 10 días, de acuerdo al artículo 626 del Código de Trabajo. El mismo no violenta el derecho de igualdad y razonabilidad establecido en la Constitución.
Sentencia del 22 de febrero de 2017 521
- 5.1.8 Papel Activo del Juez Laboral. Medidas de Instrucción. Facultad para ordenar medidas. El juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes.
Sentencia del 22 de febrero de 2017 529
- 5.1.9 Dimisión. La condena al trabajador a pagar el preaviso cuando se declara injustificada la dimisión, solo procede cuando la demanda del mismo se ha hecho en forma temeraria, abusiva

o de mala fe, lo contrario constituye una violación a la no discriminación que debe regir los derechos del trabajador. Aplicación del principio protector.

Sentencia del 26 de abril de 2017..... 536

- 5.1.10 Contrato de Trabajo. Despido. Prueba. La voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término, sino también cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador.

Sentencia del 26 de abril de 2017..... 549

- 5.1.11 Facultad de jueces laborales. Determinación de herederos ante fallecimiento de un trabajador. La legislación laboral tiene como finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de cujus. Renovación de Instancia. Calidad de heredera o sucesora del demandante inicial.

Sentencia del 22 de febrero de 2017 557

- 5.1.12 Casación. Prueba. Valoración del documento. Para que la falta de ponderación de un documento sea considerado como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega.

Sentencia del 17 de mayo de 2017 565

- 5.1.13 Contrato de Trabajo. Terminación sin responsabilidad para las partes. Prueba. Imposibilidad de ejecución. Cuando el trabajador deja de prestar servicios por dolencias físicas debe haber sido diagnosticado como manda la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social incapacitado para el trabajo.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 571

- 5.1.14 Poder de apreciación del juez. Alcance. Compensación de las Costas. No es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 578

- 5.1.15 Sindicato. Solo procede la cancelación de un registro sindical en los casos taxativamente establecidos en el artículo 382 del Código de Trabajo. Protección de la Libertad Sindical y aplicación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).
Sentencia del 14 de junio de 2017 590
- 5.1.16 Libertad Sindical. Asamblea. Validez. La asamblea debe ser convocada siempre apegada a los estatutos que rigen el sindicato, la normativa establecida en el Código de Trabajo y el respeto a la Constitución Dominicana. Artículo 358 del Código de Trabajo y al principio de legalidad.
Sentencia del 14 de junio de 2017 596
- 5.1.17 Despido. Faltas graves. El intento de violencia psicológica y maltrato de un trabajador hacia otro constituye una falta grave. Que hecho no será probado ante la jurisdicción penal o el mismo no se materialice como una infracción o delito de carácter penal, no implica que este hecho no concrete una falta grave en la relación de trabajo.
Sentencia del 26 de julio de 2017 606
- 5.1.18 Cesión de empresa. Requisitos de Validez. Alcance. Es indispensable que se produzca una transmisión efectiva de los elementos patrimoniales, que suponen conjunto de elemento que configuran una empresa.
Sentencia del 22 de febrero de 2017 616
- 5.1.19 Contrato de Trabajo. Desahucio. Estado de embarazo. Es válido si la trabajadora no comunicó su estado de embarazo a su empleador ni éste pudo enterarse antes de ejercer la terminación del contrato de trabajo.
Sentencia. Debida Fundamentación. Aspectos constitucionales. Debido Proceso. Derecho de Defensa. Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en igualdad y respeto al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.
Sentencia del 2 de agosto de 2017 631
- 5.1.20 Dimisión. Prueba. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.
Sentencia del 2 de agosto de 2017 640

- 5.1.21 Arbitraje laboral y cláusula compromisoria. Competencia de los tribunales laborales cuando las partes han firmado un acuerdo. Limitación del Principio de la Autonomía, Principio V y XII del Código de Trabajo.
Sentencia del 23 de agosto de 2017 646

5.2. ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS

- 5.2.1 Litis sobre derechos registrados. La ausencia de certificación del estado jurídico de un inmueble no constituye per se una razón para considerar que el adquirente haya actuado de mala fe. Incorrecta aplicación de los principios publicidad y de oponibilidad de un derecho registrado. Errónea aplicación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario.
Sentencia del 8 de febrero de 2017 655
- 5.2.2 Casación. Plazo. Notificación de recurso. Finalidad. La finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa, en este sentido la notificación tardía del recurso, a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno.
Sentencia del 8 de febrero de 2017 663
- 5.2.3 Sentencias. Vulneración al principio de tutela efectiva de los recurrentes dejándoles en un estado de indefensión total al no tomar en cuenta sus conclusiones y no motivar, como era debido, su sentencia evacuada. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 8 de febrero de 2017 671
- 5.2.4 Límites. La autoridad de cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por los jueces sino que debe ser impulsada por las partes. Los jueces incurrieron en activismo procesal de oficio con lo que generaron una desigualdad en el proceso en perjuicio de los recurrentes. Desconocimiento de los artículos 69 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
Sentencia del 15 de febrero de 2017 682
- 5.2.5 Sentencias. Notificación en domicilio representante legal. Al existir un mandado de la ley que expresa que la notificación sea en el domicilio de la parte contra la cual se dirige, disyuntiva-

va planteada en la especie, resultaba más adecuado inclinarse por el criterio de favorabilidad del recurso, a los fines de no lesionar el derecho de defensa de los hoy recurrentes.

Sentencia del 22 de febrero de 2017 690

- 5.2.6 Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Todo proceso ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada.

Sentencia del 15 de marzo de 2017 697

- 5.2.7 Copropietario. Constancia anotada. Desalojo. La demanda en desalojo cuando en la parcela en discusión ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 706

- 5.2.8 Derechos Registrados. Nulidad de inscripción de venta. Cancelación de título. Los actos traslativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el simple hecho de ser formalizado y avalado en fecha cierta, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 713

- 5.2.9 Sentencias interlocutorias/preparatorias: Se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo.

Sentencia del 26 de abril de 2017..... 721

5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

- 5.3.1 Revisión. Requisitos. El recurso de revisión, constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxa-

tivamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentencia del 25 de enero de 2017 727

- 5.3.2 Exenciones tributarias. Las razones particulares no pueden alterar ni afectar el régimen estricto de exención que le es taxativamente reconocido por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio. La exención tributaria debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 734

- 5.3.3 Servidor de carrera. Desvinculación. Cuando el servidor público de carrera ha sido desvinculado de su cargo de forma contraria a derecho, se hace acreedor de la reposición en el cargo que venía desempeñando así como del abono de los salarios dejados de percibir.

Sentencia del 10 de mayo de 2017 748

- 5.3.4 Sentencia. Notificación. Requisitos. Las notificaciones hechas en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que el/la recurrente recurra en reconsideración.

Sentencia del 10 de mayo de 2017 755

- 5.3.5 Bienes de dominio público. Los recursos o bienes marítimo-terrestres o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional. Autoridades regulatorias. Disposición del artículo 145 de la Ley núm. 64-00.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 763

- 5.3.6 Obligación tributaria. Contribuyente. Los impuestos sobre las ganancias o beneficios netos son impuestos directos que no tienen un carácter compensatorio o deducible de la base imponible a los fines de calcular el quantum para el pago de dicha obligación.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 775

5.3.7 Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Principio de racionalidad. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Interpretación del artículo 3 de la Ley 107-13.

Sentencia del 14 de junio de 2017 785

PRESENTACIÓN

La Jurisprudencia es posiblemente la forma más concreta de crear y decir el derecho. Afecta directamente la vida de las personas que, en ocasión de los conflictos tienen que acudir a los tribunales.

Son las decisiones de los diferentes tribunales y en particular las de la Suprema Corte de Justicia, interpretando y explicando la norma desde la afectación de los intereses particulares y en situaciones concretas, las mejores expresiones de lo que se entiende como el más puro razonamiento de lo que son las normas. Es decir, la jurisprudencia refleja el contenido de la norma que, según los tribunales, deberá expresarse para casos futuros análogos. De esta forma, es que la jurisprudencia se convierte en la fuente de derecho en la boca de los jueces.

Es por lo que, esta publicación, al igual que las que se han hecho con criterios análogos y contenidos similares, me produce satisfacción. En ella damos a conocer a los interesados en la vida jurídica de la sociedad dominicana la labor de la Suprema Corte de Justicia durante el año 2017, puesta a cargo de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema en sus diferentes atribuciones.

Esta publicación da continuidad a lo que ha sido norma y costumbre de nuestra Suprema Corte, de poner cada año a disposición de la comunidad jurídica y de la población en general, las sentencias más relevantes de este quehacer jurisdiccional cotidiano. Ella incluye: dos (2) sentencias del Pleno; nueve (9) de Salas Reunidas; doce (12) de la Primera Sala o Sala Civil y Comercial; quince (15) de la Segunda Sala o Sala Penal; y de la Tercera Sala o Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, las siguientes: en laboral, veintiuno (21), en materia de tierras, nueve (9); en contencioso-administrativo y contencioso-tributario, siete (7) sentencias.

La lectura de su contenido permitirá a los interesados apreciar, con una revisión de síntesis, la calidad del trabajo de nuestro más alto tribunal, con una orientación dirigida siempre hacia la seguridad jurídica que el país se merece.

Al dar a conocer el contenido de esta publicación, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia le es de gran satisfacción no dejar de hacer constar que el mismo es el resultado, en parte, de un grupo de Magistrados y Magistradas que ya

cumplieron su rol y que con mucho honor fueron puestos en condición de retiro; así como de los nuevos integrantes de la misma jurisdicción.

Rendimos pues honor a los Magistrados en retiro: Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez y Martha Olga García Santamaría y, al mismo tiempo que manifestamos nuestra satisfacción de recibir a los nuevos integrantes: Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

En la actualidad la estructura de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

Primera Sala o Sala Civil y Comercial: Mag. Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Miembros: Mag. José Alberto Cruceta Almánzar, Mag. Blas Rafael Fernández Gómez, Magda. Pilar Jiménez Ortiz, Mag. Manuel Alexis Read Ortiz

Segunda Sala o Sala Penal: Magda. Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Presidenta de la Sala; Miembros: Magda. Esther Elisa Agelán Casanovas; Mag. Juan Hirohito Reyes Cruz; Mag. Fran Euclides Soto Sánchez; Mag. Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Primer sustituto de Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Miembros: Mag. Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Mag. Robert Placencia Álvarez; Mag. Edgar Hernández; Mag. Francisco Antonio Ortega Polanco.

En tanto que, quien suscribe esta presentación es el Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del Pleno de la misma y Presidente “*ex officio*” de cada una de las Salas que componen a la misma Suprema Corte de Justicia.

Aguardamos que el estudio de estas Principales Sentencias confirme la confianza del país y del mundo en la Justicia Dominicana.

Y haréis justicia.

Mag. Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

**PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1. PLENO

- 1.1. **Abogados. Ética profesional. Sanciones. La falta de trabajo prometido y no realizado constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética de los profesionales del Derecho.**

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Pedro Marcelino García.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García.
Recurrido:	Luis Andrés Pascual Piña.
Abogado:	Lic. Isidro Valdez Bautista.

Audiencia del 08 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0249593-4, domiciliado y residente en calle Juana Saltitopa No. 232, Esquina Federico Velásquez, Villa María, Distrito Nacional; en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Dr. Pedro Marcelino García, quien se encuentra presente y asume su propia defensa;
- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Luis Andrés Pascual Piña, quien se encuentra presente;
- 3) Al Lic. Isidro Valdez Bautista; quien actúa en nombre y representación del señor Luis Andrés Pascual Piña quien a su vez actúa en nombre de su hija Judith Pascual;
- 4) Al Dr. Pedro Marcelino García, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0249593-4, domiciliado y residente en calle Juana Saltitopa No. 232, Esquina Federico Velásquez, Villa María, Distrito Nacional;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

VISTOS (AS):

- 1) La querrela disciplinaria del doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por Luis Andrés Pascual Piña, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Dr. Pedro Marcelino García, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;
- 2) El recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 009/2014 del 23 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) La Constitución de la República Dominicana;
- 4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

RESULTA QUE:

- 1) En la audiencia del nueve (09) de junio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro

Marcelino García, contra la sentencia disciplinaria No. 009-2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) Tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

- 2) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009-2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en fecha 20 de noviembre de 2014;
- 3) El Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

- 4) El Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

- 5) Por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

- 6) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dr. Pedro Marcelino García, quien actuando en su propia defensa, manifestó:

“Es verdad el me apodero para hacer un divorcio a su hija por incompatibilidad de caracteres, la primera vez que fuimos a audiencia se cancelaron los roles, en todas las audiencias yo lo puse a él como testigo. El participo en todas las audiencias yo iba y estábamos juntos él y yo. El juez que conoció por primera vez en la Octava Sala, no recuerdo el nombre, nombraron otro en la octava sala yo apodero una sala y en la segunda audiencia fallaron el expediente en contra yo no puedo cuestionar la autoridad del juez. Yo tenía dos opciones recurrir la sentencia o iniciar la demanda nuevamente. Yo apoderé una Sala y en la segunda audiencia que está ahí fallaron el expediente en contra por cual motivo, yo no sé yo no puedo cuestionar la autoridad de un juez. Vamos a apoderar otra Sala para conocer el expediente depositar todos los documentos que depositamos en primera instancia haciendo las razones de hecho y de derecho explicándole que vaya también como testigo. Yo lo lleve como testigo a todas las audiencias. El tiene un amigo en esa Sala que no recuerdo el nombre que es medio voluble, entonces él le dice a Luís la sentencia que obtenga el abogado tiene que traducirla al inglés, legalizarla y apostillarla para hacer que la hija mía la use en Estados Unidos. El me dice a mí que esa sentencia que se obtenga hay que traducirla, legalizarla y apostillarla para que su hija pueda usarla en Estados Unidos. Yo le dije la traducción y el apostillamiento y todo el procedimiento tú tienes que pagarlo. El dice que no que íbamos a tener problemas. Que él no tiene que dar un centavo. Como yo voy a traducir una sentencia de 108 páginas al inglés luego apostillarla. Fuimos a la segunda audiencia la magistrada considero que no era necesario escuchar testigo, me dice concluya doctor. Yo concluí, así que

él quería yo le entregara la documentaciones. El no declaro en la sexta sala entonces al decirme yo en la Sexta Sala al decirme él le entregara las documentaciones si no íbamos a tener problemas, no voy a tener problemas con un expediente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) donde yo he gastado siete u ocho en las notificaciones, registro, y una serie de cosas que todos somos abogados aquí y sabemos. El me dice a mí que íbamos a tener problemas si no le entrego los documentos, como él me dice a mí le dije mira Luís hable con un magistrado, él me llamo por teléfono el magistrado Domingo Rafael Vásquez, digo dime cuando me va a nombrar ahí es que el vine, le dije no puedo seguir con el expediente porque real y efectivamente voy a ser nombrado en Santiago, me dice que le recomiende un abogado, le dije yo no recomiendo a nadie, pero vamos a hacer lo siguiente, para evitarnos problemas como tú dices y como yo te he insistido tanto permíteme yo devolverte el dinero y yo comencé a devolverle el dinero, yo fui a tres audiencias, cuatro notificaciones. Yo le dije al Ministerio Público del colegio de abogados si yo gaste Nueve Mil (RD\$9,000.00) vamos a ponernos de acuerdo el querellante, tu y yo que me de la mitad de lo que yo he gastado, me dice usted no hizo nada, entonces yo me moleste pesos en un expediente y lo que le puso la tapa al pomo, fue la expresión si no concluyes el expediente vamos a tener problema. ¿Había apoderado la Sexta Sala, que paso en ese segundo apoderamiento? –No, No, en ese segundo apoderamiento, sencillamente sucedió; ¿A qué fase llego?– No, llego a la fase de las conclusiones, nada más, yo concluí el magistrado le dijo a él, un magistrado que ahora es, no recuerdo. ¿Usted concluyó en la sexta Sala?– Sí, Yo concluí en la sexta sala y la magistrada le dijo a el que no era necesario que salga para afuera; ¿Si ya concluyo que paso?– -En horas de la tarde el viene y me dice que para que evitemos problemas que entrégame todas las documentaciones que yo le di. Yo pedí un plazo de cinco días para desglosar de la Octava Sala y depositarla en la Sexta Sala ahí es que el me dice que le devuelva las documentaciones para que no tengamos problemas le dije tenga y se la entregue, en una forma muy amenazante. Al otro día y el está consciente que yo se la entregue al otro día y aun mas después de todo eso; ¿Usted tiene constancia de que apoderó la Sexta Sala? -El es testigo el fue conmigo. Aquí yo tengo una sentencia de la Octava Sala.¿Usted habla de una sentencia de la octava sala?– Primero fue la octava sala que fue la que rechazo la demanda de divorcio; ¿Por qué apodero la octava sala si hay un recurso abierto?– Apodere la sexta sala por falta de pruebas, yo deje ahí déjame apoderar otra Sala, yo deposite los documentos de la

sexta Sala en un inventario del colegio de abogados. Sería lo correcto de que yo recurriera en apelación a esa sentencia, pero considere y considero nada me impediría a mí hacer otro apoderamiento para que se conozca de nuevo. Lo que sucede es que el juez que conocía ese expediente, lo quitaron, yo apodere la sexta Sala al conocer el juez que conoció del divorcio. Para conocer el proceso ¿Cuáles fueron las pruebas que aportó?- La demanda de divorcio, actas de nacimiento de los niños de ella, acta de nacimiento, cartas que ella le había cursado a él por el abandono del hogar y así sucesivamente. Todas la documentaciones que él me entrego yo las deposite esos documentos que usted menciona no se enumeran en la sentencia, no se enumeran por ninguna parte. En un inventario adicional yo deposite porque esa sentencia la falló un segundo Juez. ¿Usted concluyó en audiencia?-En la Sexta Sala, en la octava sala yo también concluí. En la sexta sala ahí fue que sucedió yo solamente concluí ahí es que vino el impase. ¿Ese expediente en la sexta Sala no está decidido definitivamente?- No magistrado, Yo no sé porque yo le entregue las documentaciones a él, el busco a alguien. Sencillamente yo lo hice. Incluso yo fui donde él y le dije mira Luís, yo voy a querer que tú me aceptes devolverte el dinero que tú me dice a mí y así seguimos esta amistad, ¿Comenzó a devolvérselo?- comencé a devolvérselo, la primera partida fueron Tres Mil (RD\$3,000.00) o Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00), incluso considere que éramos amigos, que yo ni siquiera le entregue recibo le pedí a él como prueba de que éramos amigos. ¿Dónde se graduó?- En la UASD.¿En qué año?- Hace como 26 o 27 años, en el setenta y cuatro.

- 7) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida, Luis Andrés Pascual Piña conjuntamente con su abogado Lic. Isidro Valdez Bautista, quien manifestó:

“En primer lugar yo tengo una carta como me decían que tenía que tener una carta autorizada por la hija mía. En segundo lugar yo fui que le entregue el dinero personalmente la primera vez y la segunda vez, en la cual yo tengo los recibos originales; ¿Qué cantidad de dinero?- Le entregue Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00) primero que tengo aquí anotado y luego se le entrego siete y medio, Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00) también. Fueron Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos, luego fueron los Siete Mil (RD\$7,000.00) pesos que se lo entregue yo personalmente e inclusive el recibo está a nombre mío ¿Para que usted le entrego ese dinero?- Bueno yo creí en el, yo me acerco le explico la situación, me dice dame los documentos yo voy a hablar con la hija mía

para que ustedes se junten y ella autorice, el documento. Llega la hija mía, se sientan a hablar ahí donde ella decide entregarle la primera parte del dinero inmediatamente yo fui al banco saque el dinero y se lo entregue a él. A la hija mía dijo que dentro de cinco días nos íbamos a ver y pasaron cinco días y nos veíamos. Luego que me encuentro con una llamada telefónica que yo le hago a él, para que me diga porque si en cinco días nos íbamos a ver y van quince y todavía no nos hemos visto. Para saber qué proceso estaba haciendo, el me dijo que estuvo enfermo le digo que él tenía que llamarme y explicarme eso a mí porque la hija mi esta aquí y que él sabe lo que está haciendo, no porque tú sabes que eso se coge su tiempo. Vienen meses y van meses al hombre le caigo a tras voy a su oficina de abogados, me dice esta es mi oficina, tu puedes venir aquí cada vez que tú quieras iba y cada vez que iba estaba en proceso un día me invita a la corte entro ahí no me dice él nada, me pone a declarar, salimos afuera y me dice ahora hay que esperar 30 días, pasan tres meses voy al mes y no hay respuesta. ¿Por qué no se asentó el divorcio?- El me dice que no había prueba suficiente, el me dijo que no había suficientes pruebas para el divorcio, luego de eso ¿Qué pruebas?- No, no sé el lo que me dijo que no había suficientes pruebas. Luego de eso, el dice que lo va a solicitar otra vez, que si yo que, que si yo cuanto. Me dice que tengo que darle la totalidad, vamos a tener problemas porque si yo te he dado más de la mitad y todavía no has resuelto, si te doy a totalidad vamos a tener problemas. Me dice ¿Cómo así?- Nosotros quedamos que te íbamos a dar la totalidad del trabajo al finalizar y tú no has terminado, como primeramente me dijiste. Aquí hay una sentencia de la octava Sala de asuntos de familia de la cámara civil del Distrito Nacional- Sobre una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Judith Pascual. ¿Esa es su hija?- Si, el doctor ¿Marcelino García es su abogado?- El esposo se llama Jean Robert Bernard Gonail, ¿Dónde reside?-Ella reside en los Estados Unidos. ¿Usted supo si el señor fue citado?- No sé porque no soy abogado. Aquí hay una sentencia de divorcio que dice: “Rechaza la presenta demanda de divorcio por cusa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Judith Pascual, contra su esposo, señor Jean Robert Bernard Gornail, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Según dice aquí no se mostraron pruebas suficientes que demuestre la profunda disparidad de los cónyuges que demuestre la infelicidad de los cónyuges. No veo aquí la audición de ningún testigo. El me llevo como testigo, no lo he visto en ninguna parte ni me lo enseñó tampoco. Todos esos documentos

que usted está leyendo no lo he visto por ninguna parte. El empezó una querrela porque yo le di el dinero que faltaba para someterlo de nuevo. ¿Por qué lo intentó de nuevo?- No sé. ¿Cuánto usted del dio?- Veintidós mil pesos (RD\$22,000.00), Lo que faltaba; ¿Cuál era la totalidad del dinero?- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00). Ministerio Público pregunta y el recurrente responde ¿Usted sabía que había una sentencia que le habían rechazado?- A los cuatro meses porque yo insistí. Le dije a él como tu espera cuatro meses para decirme, me hizo incomodar porque como tú me dice que en treinta días el divorcio esta y me sale con todo lo contrario; ¿Usted en algún momento le reclamo al señor Pedro Marcelino García que le devolviera los documentos?- Yo le dije a él tienes dos opciones o tu designa una persona para que siga o tu me devuelve todo tu dinero. Me tuvo yendo y viniendo, y mese s pasa y estoy esperando que me llegue el dinero. A los cuatro meses yo cogí para el colegio de abogados me dice que me va a llevar son Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). Que no lo quería coger y me sale con Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). Nunca más vi un centavo más tuve que coger para el Colegio De Abogados a someterlo. Después de llevarlo al Colegio de Abogados yo debí llevarlo a otra instancia. Carbucciona pregunta y el recurrido responde ¿Él sometió la demanda nuevamente?- El dijo que no podía seguir en Santiago porque lo iban a nombra como asistente del fiscal, por eso fue que yo lee solicite a el que buscara una persona. Por eso yo le solicite a él que nombrara una persona que conociera para que siguiera con el caso. Me dice yo no voy a recomendar a nadie. Ministerio Público pregunta. ¿El divorcio lo hizo oto abogado? Tenía que buscar otra gente. ¿Se hizo el divorcio? -Se hizo; ¿Tiene usted conocimiento si hubo un segundo apoderamiento de divorcio en la sexta sala?- Le diré que fui a la primera, no sé si en la quinta o la sexta, Fui a la primera que ustedes tienen ahí que yo participe. En la próxima me quede sentado afuera como el me dijo que no era necesario que yo entrara a la sala y él me dice tenemos que introducir de nuevo. Le digo ¿introducir qué? ¿Usted oyó que nombraran a su hija la última vez que el fue?- No, porque yo me quede afuera sentado, porque él me dijo que no era necesario. ¿Usted tiene conocimiento que el haya apoderado la Sexta Sala?- Ninguno. Ni el que usted tiene en la mano, el simplemente me entrego los documentos que yo le entregue para que se apoderara del caso que fueron las actas de nacimientos esos documentos eran originales. ¿Usted le pidió a él que le terminara el caso?- Cuando él me solicita dinero de nuevo para que le entregara la parte que faltaba ahí es que yo le digo a él que le había dado más de la mitad del dinero. La Pregunta no es sobre el dinero

¿Usted le pidió a él que le terminara el caso?- Cuando yo voy donde él a la oficina que él tiene el me dice a mí que no me puede terminar el caso porque yo no le quiero dar la cantidad de dinero que falta que a él lo van a nombrar en Santiago, eso es lo que él me dice a mí. ¿Usted le firmo algún contrato?- Ella estaba aquí ¿Un contrato?- Él le presento un documento donde le autorizaba a él que la representara; ¿Se hizo una nueva demanda con el nuevo abogado?- Sí, todo nuevo, yo lo único que tenía nada, eran los documentos de la hija mía, el lo tenía pero no me lo enseñaba a mí. ¿Le dio un poder?- -Sí; ¿Dice en instancia?- Si, si”;

- 8) El Dr. Pedro Marcelino García, quien actúa en su propia representación, concluyó:

“Primero que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal la instancia de querrela firmada por el señor Luis Pascual en contra del Dr. Pedro Marcelino García; Segundo: Así mismo que se revoque se revoque la sentencia 009 de fecha 23 de octubre de 2014”;

- 9) El señor Luis Andrés Pascual Piña, conjuntamente con el Lic. Isidro Valdez Bautista, concluyó:

“Primero: En cuanto a la forma acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación ya que la sentencia atacada ha sido en base a todos los preceptos legales”;

- 10) El representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, manifestó:

“El señor Luis Pascual contrató los servicios del Dr. Pedro Marcelino García como abogado para realizar el divorcio de su hija Judith Pascual. En el contrato se determino que el divorcio seria por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) el señor Luis Pascual le entrego al licenciado Pedro Marcelino la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) para realizar el procedimiento de lugar, como se ha podido demostrar ante este honorable tribunal el licenciado Marcelino García apoderó a la Octava Cámara de lo Civil y Comercial del Tribunal de Familia para conocer el divorcio por circunstancias que nosotros desconocemos se rechazo la demanda, por falta de prueba. Los abogados no nos comprometemos a conseguir una sentencia definitiva, pero si tenemos una responsabilidad con nuestros clientes, nosotros tenemos, porque con el mismo se hace un contrato de responsabilidad que debemos darle la cara, que debemos asesorarlo y debemos llevarlo a las últimas consecuencias y de acuerdo a las leyes en su actuación el licenciado Pedro Marcelino, ha incurrido

en violación al Código de Ética artículos 1, 2, 3, 4 y 14 situación por la cual el Colegio de Abogados dicto una sentencia condenándolo a un año de suspensión e inhabilitación de la profesión. Como el hizo un apoderamiento, que pudo haber sido por negligencia por no llevarle la prueba al tribunal para que produjera el divorcio de su hija. El actuó pero hubo una violación, porque él debe darle seguimiento al caso, nosotros vamos a solicitar una variación de la medida y vamos concluir que se le ponga una suspensión e inhabilitación del ejercicio de la profesión de abogado por un periodo de seis meses al licenciado Pedro Marcelino García, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, y 14 del Código de ética de la profesión de abogados de la República Dominicana”;

- 11) El presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en contra de la Sentencia 009/2014, del 23 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo abogado hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado, en fecha 12 de julio del año 2013 por el señor Luis Pascual, en contra del Lic. Pedro Marcelino García; Segundo: En cuanto al fondo se declara al LIC. PEDRO MARCELINO GARCÍA, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de un año (1), contados a partir de la notificación de esta sentencia; Ordenas, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

- 12) En contra de la decisión que antecede, el Dr. Pedro Marcelino García, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de

Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
 - 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
 - 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;
- 13) El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;
- 14) Sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:
1. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, según el procesado, el tribunal a quo no basó la sentencia hoy recurrida en las piezas aportadas por él, sino que solamente tomo en consideración las pruebas aportadas por el señor Luis Pascual. Además, el procesado alega, que ya había comenzado a devolver el dinero y que no fue tomado en cuenta, tampoco, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- 15) Según el recurrente, Dr. Pedro Marcelino García, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuo una decisión en su contra partiendo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, según éste, no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por él, y, además, no se tomo en cuenta el hecho de que las sumas habían empezado a devolverse;

- 16) En defensa del presente recurso, y por lo tanto probar la inocencia del imputado Dr. Pedro Marcelino García para que a su vez sea revocada la decisión de primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente Dr. Pedro Marcelino García, deposito los siguientes elementos probatorios:
- 1) Original de la instancia en la cual solicitaba designación de sala para conocer de la demanda en divorcio entre la demandante la señora Judith Pascual y su legítimo esposo el señor Jean Robert Bernard Gonell, con domicilio y residencia conocida en la ciudad de New York;
 - 2) Copia de la designación de sala para conocer de la Demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres entre la señora Judith Pascual y su legítimo esposo el señor Jean Robert Bernard Gonell;
 - 3) Copia del Oficio de la Fiscalía del Distrito para la cancelación;
 - 4) Oficio en original en la cual se hace constar que la citación del señor Jean Robert Bernard fue enviado para la ciudad de New York, a los fines de que comparezca el día que constare en dicho acto;
 - 5) Original de la sentencia en la cual se hace constar que llenaron todos los requisitos de la ley que rige la materia;
- 17) Contrario con el presente recurso, y por lo tanto buscando probar la culpabilidad del Dr. Pedro Marcelino García, para que a su vez sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el recurrido Luis Andrés Pascual Piña a través de su abogado Lic. Isidro Valdez Bautista, depositaron los siguientes documentos:
- 1) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del querellante;
 - 2) Fotocopia de dos (02) recibos de pago, los cuales totalizan RD\$22,000.00;
 - 3) Poder Especial de Judith Pascual al Dr. Pedro Marcelino García;
 - 4) Copia de los recibidos de fecha 05 de febrero del 2013 y 13 de julio del 2012;
- 18) A partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:
1. Que en fecha 13 de julio del año 2012, fue emitido el recibo No.0879 por parte de Paredes & Asociados mediante el cual señala que recibe

- de Judith Pascual, la suma de quince mil pesos, por concepto de avance divorcio, restando 15,000;
2. Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2012, fue otorgado por la poderdante Judith Pascual el poder de representación a favor del poderdado Dr. Pedro Marcelino García;
 3. Que en fecha 12 de diciembre del año 2012, la Octava Sala de Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No.12/01710, mediante la cual rechaza la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres;
 4. Que en fecha 05 de febrero del año 2013, fue entregada, tal como consta en el recibo, la cantidad de siete mil pesos a hoy recurrente, con concepto de avance para la apelación del divorcio de la señor la Judith y quedando como restante la suma de ocho mil pesos;
 5. Que, en 12 de julio del año 2013, el señor Luis Andrés Pascual Piña, presento formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Pedro Marcelino García, por legada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho;
 6. Que, en fecha 23 de octubre del año 2014, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;
 7. Que, en fecha 20 de noviembre del año 2014, la sentencia disciplinaria No. 009/2014 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Dr. Pedro Marcelino García;
- 19) La parte recurrida sometió al Lic. Ricardo Lluveres Luciano a proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

“Art. 1.-Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.-Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Art.14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados”;

- 20) La denuncia a cargo del señor Luis Andrés Pascual Piña en contra del Dr. Pedro Marcelino García, tiene como fundamento principal, que a este último le fue entregada por parte de la señora Judith Pascual una cantidad de dinero, según constan en los recibos depositados en el expediente, a los fines de que este realice una demanda en divorcio. Y que al momento, no la ha realizado, y tampoco devuelto las sumas entregadas, máxime a la insistencia de la parte hoy recurrida para la devolución de tales cantidades, el Dr. Pedro Marcelino García no ha cumplido;

- 21) Luego del examen de las pruebas debidamente aportadas por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Dr. Pedro Marcelino García, recibió la cantidad total de veintidós mil (RD\$22,000.00) a los fines de realizar una demanda en divorcio, tal y como fue explicado precedentemente, y que a la fecha no ha realizado dicha demanda y tampoco devuelto la cantidad entregada en calidad de avance para la realización de los precitados servicios;
- 22) El artículo 73 numeral 6 del Código de Ética del Profesional del Derecho, dispone:
- “Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años”;*
- 23) El procesado, hoy recurrente Dr. Pedro Marcelino García, al no realizar la demanda y tampoco devolver la cantidad de veintidós mil pesos dados en calidad de avance para la realización de una demanda en divorcio por el señor Luis Andrés Pascual Piña. Que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo antes descrito constituye una actuación antijurídica y que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;
- 24) Las actuaciones cometidas por el Dr. Pedro Marcelino García, en el intento de beneficiarse él mismo, no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante. En ese sentido, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;
- 25) En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión. Asimismo, el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca de manera parcial, la Sentencia Disciplinaria No. 009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, declara culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículo 1,2,3,4, 14 y 73.6, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Dr. Pedro Marcelino García, a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Declara este proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz Franklin E. Concepcion Acosta, Roman Berroa Hiciano, Banahi Baez de Geraldo y Julio Cesar Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.2 Causa disciplinara contra notario. Primer grado es competencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al ejercicio de sus funciones. Aplicación del Artículo 56 de la Ley núm.. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. SCJ es incompetente en este caso, procede su desapoderamiento.**

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 21 del mes de agosto de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Denunciante:	Francis Domingo Hernández de León.
Procesado:	Lic. José Alberto Reyes Manzueta.
Abogada:	Luz Altagracia Lajara.

Incompetencia.

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley núm. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; en contra de:

1. Lic. José Alberto Reyes Manzueta, dominicano, mayor de edad, abogado notario público de los del número del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0008967-7, colegiatura No. 7556, con su estudio profesional abierto

en la calle Ramón Matías Mella No. 54, Alto de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al alguacil de turno llamar al procesado, Lic. José Alberto Reyes Manzueta, quien estando presente, declarando sus generales;
- 3) Al alguacil de turno llamar al denunciante Francis Domingo Hernández de León; quien ha comparecido;
- 4) A la licenciada Luz Altagracia Lajara, quienes asumen la defensa de los intereses del procesado;

VISTAS:

- 1) La querrela de fecha 21 del mes de agosto del 2013, interpuesta por el Lic. Francis Domingo Hernández de León, por presunta violación a la Ley 301, sobre Notariado;
- 2) La Constitución de la República Dominicana;
- 3) La Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Francis Domínguez Hernández de León, en contra del Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los del Número del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;
- 2) En ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día primero del mes de octubre del año 2013, en la cual falló:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los Números del Municipio de Santo Domingo; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

- 3) En la audiencia de esta última fecha, el Ministerio Público concluyó:

“Primero: Que el Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los del Número del Municipio de Santo Domingo Norte, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado con la suspensión por espacio de un (1) año y multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como notario público; Segundo: Que la decisión a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines que corresponda”;

- 4) En la audiencia de esta última fecha la parte denunciante concluyó:

“Primero: Que sea acogida nuestra formal querrela, que este honorable Tribunal tenga a bien aplicar la sanción drástica de la destitución del cargo por haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; De manera subsidiaria, de no ser acogida nuestra petición de sanción que sea aplicada la sanción de suspensión por dos años; de manera más subsidiaria nos adherimos al dictamen del Ministerio Público de que se suspenda por espacio de un año y una multa de 500 pesos”;

- 5) En la audiencia de esta última fecha la abogada de la parte procesada concluyó:

“Único: Que se rechace la acusación y la querrela interpuesta por el Ministerio Público y el querellante por no sustentarse en prueba cierta”;

- 6) El Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

- 7) El Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

1) Amonestación pública o privada;

2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;

3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;

4) Destitución o revocación del nombramiento”.

8) La acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

- 9) En el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;
- 10) El Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;
- 11) En ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

- 12) Por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;
- 13) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer en primer grado de la acción disciplinaria iniciada por Francis Domínguez Hernández de León, en contra del Lic. José Alberto Reyes Manzueta, por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Miriam C. German Brito. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 1.3. Principio de responsabilidad personal del delito. El Tribunal Constitucional (TC/75-2016 del 4/4/2016) declaró inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia. Errónea interpretación de la Ley. Imputación directa. La declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión del TC no invalida las imputaciones, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos. Casa, por vía de supresión y sin envió la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión.

*Ver aspectos constitucionales en votos disidentes.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Hipólito Mejía Domínguez.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Feliz.
Recurrido:	Wilton Guerrero Dumé.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado, Dres. José Antonio Columna y Norberto Rondón.

Audiencia pública del 25 de Octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- Rafael Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Ministerio Público;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz;
2. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado, Dr. José Antonio Columna y el Dr. Norberto Rondón, quienes actúan en nombre y representación del imputado Wilton Guerrero Dumé;
3. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Eulalia M. Veras R., quienes actúan en nombre y representación del imputado Osvaldo Santana;
4. La Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
5. El Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
6. El Auto de Reapertura de Debates No. 19-2017, de fecha 24 de marzo del año 2017, dictado por la Magistrada Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en Funciones de Presidente;
7. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en el cuerpo de la presente decisión;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de diciembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Blas Rafael Fernández Gómez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, mediante Auto dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Moisés Ferrer Landrón, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que, del examen de los documentos que conforman el presente expediente, son hechos comprobados que:

- 1) Con motivo de una querrela- acusación privada con constitución de actor civil interpuesta por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana; como consecuencia del privilegio de jurisdicción que le asiste a uno de los imputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto del año 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución de actor civil, por alegada violación de Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; Segundo: Orden que el presente

auto sea comunicado al Procurador General de la República a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

- 2) Con motivo de un recurso de oposición contra el Auto No. interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz, en representación de Rafael Hipólito Mejía Domínguez, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No.44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para Conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto; Tercero: Compensa las costas”;

- 3) Con relación al apoderamiento hecho mediante Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia Peravia, y Osvaldo Santana, incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los artículos 29y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; Segundo: Apoderada al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como “Juez Conciliador” en el caso que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- 4) Con relación a la audiencia de conciliación preindicada, en fecha 15 de febrero de 2013, el Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en atribuciones de Juez Conciliador, decidió en la audiencia celebrada a tales fines, lo siguiente:

“Primero: Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela- acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el

Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; Segundo: Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; Tercero: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

- 5) Con motivo del apoderamiento hecho al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste en fecha 22 de febrero del 2013, dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual dispone:

“Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acusación privada con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; Segundo: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; Tercero: Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

- 6) Con motivo de un escrito de excepciones e incidentes, suscritos por los imputados, el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana, en fecha 5 de

marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; Segundo: Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Excepciones y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; Cuarto: Con base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada para juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; Quinto: Ordena a la Secretaría la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; Sexto: Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento”;

- 7) Con motivo de la inhibición presentada por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre el recurso de casación depositado, el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, revolió: “Primero: Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conocer el recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 10 dictada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, incoada por Hipolito Mejía Domínguez; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Considerando: que, la parte querrellada Osvaldo Santana Santana en su escrito de contestación al recurso de casación, propone la inadmisión del mismo por entender que las decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

así como las que declarar la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación;

Considerando: que, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece:

“9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que, el artículo 377 del Código Procesal Penal, consigna:

“Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que, el artículo 425 del Código Procesal Penal, consigna:

“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando: que, con relación al medio de inadmisión planteado al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, advierte que por el privilegio de jurisdicción que ostenta el Senador de la República antes indicado, en el presente caso aplican las disposiciones contenidas en el artículo 377 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que aun tratándose de una competencia especial rige forzosamente el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

Considerando: que, en efecto, luego del estudio del presente planteamiento, esta jurisdicción es de criterio que aún sin analizar el fondo de la contestación, ya que no es posible hacerlo en el momento procesal que nos encontramos, se evidencia que la decisión recurrida pone fin al proceso, por lo que se enmarca dentro de los requisitos de admisibilidad previstos en la norma procesal penal, como bien resalto el tribunal mediante Resolución No. 2415-2013, de fecha 18 de julio del año 2013; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante: 1. Toda persona tiene derecho a

expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 2. Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero; 3. Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo

posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

Considerando: que cualquiera otra interpretación que pudiese hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

Considerando: que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiese perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

Considerando: que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal”;

Considerando: que, en efecto, el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, alegada en su escrito contentivo del recurso de casación, de que se trata, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución.” Con relación a este medio alega, en síntesis, lo siguiente: Que el órgano competente para conocer el fondo de la especie

era el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que su Presidente no tenía más que el deber de apoderarlo del concurriendo de la acusación de que se trata, por lo que, al ser del Pleno la competencia funcional para valorar la procedencia de los incidentes presentados por los imputados, es indudable que su Presidente excedió los límites de sus atribuciones; que las inadmisibilidades que presentaron los imputados no cuestionaban las condiciones que hacían o no recibida la acusación, que eran nulidades encubiertas bajo la rúbrica de inadmisibilidades, al punto que todas tocaban aspectos del fondo; que cabe igualmente decir que dichas inadmisibilidades disfrazadas iban mucho más allá de la constatación de los motivos que impiden, al tenor del artículo 54 del Código Procesal Penal, la prosecución de la acción privada; que consecuentemente, su conocimiento debió responder exclusivamente a las previsiones de la Ley núm. 25-91, dado el carácter orgánico y de orden público que ella acusa, le niega a las partes y a los propios juzgadores la autoridad de modificarla o sustituirla por otros preceptos legales ordinarios; que del mismo modo que el Presidente de la República no puede delegar en nadie la potestad que le asigna nuestra Carta Sustantiva de promulgar las leyes o de nombrar los funcionarios que le compete designar, el Presidente de este encumbrado tribunal no podía ni puede hacer suyas las funciones que la Constitución y la Ley núm. 25-91 le atribuye a su Pleno; que en la mejor técnica procesal, la facultad de fallar incidentes en asuntos de jurisdicción privilegiada, le corresponde al Pleno; que en los artículos 13, 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, solo pone a su cargo la responsabilidad de apoderar al Pleno y fijar audiencia. Ni más ni menos; que el Presidente de este alto tribunal, mediante el Auto núm. 59-2012, apoderó al Pleno para conocer de los incidentes en cuestión, por lo que, al asumir de buenas a primeras el derecho de juzgarlos, violó su propia decisión, así como también la resolución núm. 6870- 2012 que este Pleno dictó, conforme a la cual admitió la acusación de que se trata; que es cierto que el ordenamiento jurídico es una pluralidad de normas aplicables, pero se caracteriza por construir una normatividad sistemática, escalonada y presidida por uno al que deben sujeción: la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía, le reconoció carácter sustantivo al artículo 305 del código procesal para justificar su competencia funcional en la especie, quebrando así el equilibrio inherente al Estado Constitucional de Derecho como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales; que dicho de otro modo: en lugar de pacificar la relación de este alto tribunal en la sociedad, la desvirtuó. Segundo Medio: "Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir." Alegando con relación a

este medio, en síntesis lo siguiente: Que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escondió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y, subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece de vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casada. Tercer Medio: “Fallo extra petita y exceso de poder.” Que se sabe que es nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, puesto que constituiría un fallo ultra petita; que resulta que ninguno de los imputados, en sus escritos de incidentes, le solicitó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que declarara sin objeto o sin efecto la acusación del recurrente; que tanto el Senador Wilton Guerrero como el director del Caribe, Osvaldo Santana, se limitaron a solicitarle al Pleno no a su Presidente que la acusación fuese declarada inadmisibile, coincidiendo uno y otro con sus conclusiones subsidiarias – principales- en la excepción de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132; que ninguno de los dos, empero, solicitó lo que el Auto núm. 18-2013 dispuso en su ordinal 4; que aquí no solo se configuró un fallo extrapetita, sino que también se reafirmó el exceso de poder del Presidente de este tribunal, puesto que al declararla sin efecto resolvió el fondo de la acusación, función privativa de este Pleno; que suponiendo hipotéticamente que el Dr. Mariano Germán Mejía gozaba de autoridad jurisdiccional para decidir los incidentes que promovieron los imputados, aun en esa hipótesis, quedó claro que incurrió en un exceso de poder al decidir la suerte del proceso. Cuarto Medio: “Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica de los Procedimientos constitucionales y 13 y 25 de la Ley No. 25-91.” Que insistimos en que el Presidente no puede retener válidamente la potestad de decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 miembros, aceptarlo constituiría una palmaria violación

al artículo 152 de la Constitución que condiciona la validez de sus declaraciones al quórum previsto en la ley No. 25-91; que salvo los casos en que los tribunales son unipersonales, no es posible admitir que un juez miembro de un tribunal colegiado puede, por cuenta propia, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal; que no importa el método de interpretación que haya usado el Presidente de este Pleno, pues ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132 la haya declarado él de manera solicitaria; Que el Dr. Mariano Germán no puede dejar de lado las disposiciones del artículo 188 de nuestra Ley sustantiva y justificar su competencia en virtud de una disposición adjetiva y ordinaria, sin olvidar que las excepciones de inconstitucionalidad no figuran dentro de los incidentes que prevé el artículo 54 del Código Procesal Penal. Quinto Medio: “Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que el Presidente de este Pleno, en el ordinal cuarto de su Auto No. 18-2013, declaró sin objeto ni efectos la acusación del recurrente, cerrando el proceso e impidiéndole el acceso a la justicia para perseguir penalmente a uno y otro imputado con motivo del delito de difamación cometido a través de los medios de prensa; que como se aprecia, la difamación cometida por medio de la prensa escrita es la que se contempla y castiga en la Ley No. 6132, en tanto que la que se comete en lugares públicos sin que sea reproducida por medios de comunicación, es la que prevé y sanciona el repetido artículo 367; que en el caso de que se trate, el hecho ilícito se produjo a través del Periódico El Caribe, y por tanto, era necesario formalizar la acusación privada en juiciosa atención a las previsiones de la Ley No. 6132, cuyo artículo 46 señala como autor del ilícito al director que aprueba y autoriza su difamación; que al declararlo inconstitucional, el Presidente de este tribunal, en este y otros aspectos que se expondrán más adelante, se apartó de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y lo que es todavía peor, le sustrajo al recurrente la posibilidad y el derecho de accionar judicialmente y ser oído, puesto que los artículos 367 y siguientes no son, según criterio doctrinario y jurisprudencial constante, aplicables a la difamación por medio de la prensa escrita; que de manera, pues, al declarar inaplicable en la especie el artículo 46 de la Ley No. 6132, el Presidente de este tribunal le cerró el acceso a la justicia al recurrente respecto del imputado Osvaldo Santana, cuya responsabilidad penal no quedó comprometida por lo que dijo el senador Wilton Guerrero, sino por haber aprobado que lo expresado por éste último se publicara en el medio de

prensa que él dirige; que al “declarar sin objeto ni efecto” la acusación, le cerró también el acceso a la justicia en cuanto al legislador imputado, pues la sociedad no tuvo conocimiento de lo que sus alegaciones difamatorias en una vía o lugar públicos, sino a través del Periódico El Caribe, y por consiguiente, el texto de ley aplicable no es el artículo 367 del Código Penal como se hace constar en la decisión recurrida, sino el artículo 29 de la Ley 6132; que en ambos casos, reiteramos, el auto No. 18-2013, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que, procede ser casado; Sexto Medio: “Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que existen varios precedentes, entre estos citan las sentencias nos. 13 del 7 de julio de 1996, 21 del 22 de octubre del 2003 y la no. 1 del 3 de agosto del 2005, en las cuales se ha planteado a la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6123, siendo jurisprudencia constancia el rechazo a este pedimento. Que el Dr. Mariano Germán Mejía, que no es ningún tribunal sino miembro de uno, lejos de fundamentar de forma razonable su Auto No. 18-2013, a fin de justificar la adopción de sendos criterios diferentes de los que ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se despachó con un considerando que no alcanza siquiera a justificarse, que en la página 13 de dicho auto No. 18-2013 se lee esto: “Cuando el artículo 46 de la Ley No. 6132 establece la responsabilidad en cascada de quienes participan en la difusión de las noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución, y por lo tanto, es inconstitucional y nulo...”; que ese considerando suelto, el único aportado como motivación de la declaratoria de inconstitucionalidad, es tristemente huérfano del rigor jurídico que se exige para justificar el quebrantamiento de la unidad jurisprudencial; que en absoluto contribuye a asegurar una justicia predecible que abone a la seguridad jurídica, y peor aún, pone de manifiesto que el Presidente de este alto tribunal desconoce la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información, lo que ha sido tratado en otro medio casacional en este memorial; Séptimo Medio: “Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución”. Que la libertad de información, siempre que se reproduzcan las alegaciones de otro que agraven el honor o la dignidad de una o más personas, hace penalmente responsable al director por el hecho propio, y por el contrario, como erróneamente cree el Dr. Mariano Germán Mejía, de la libertad de expresión de quien profiere las opiniones o criterios ultrajantes; que este último compromete su propia

responsabilidad al exceder los límites de expresarse dentro de un marco de respeto y decoro, y el director del periódico por hacer de público conocimiento esas expresiones; que es falso como sostuvo el Presidente la de la Suprema Corte de Justicia, que alguien que “se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma, esta no resulta ser autora de la información, siéndole solo a la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132, no es responsable penalmente de los daños que pudieran haber ocasionado al tercero”; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al indicar que el Director del medio no responde penalmente por el hecho ajeno, sino por su propio hecho, mal interpretó las disposiciones legales en este sentido, y con esto caracterizó las escasas dos motivaciones que se hacen constar en el auto atacado, y que pretendían sustentar la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132, el vicio de falsa aplicación de la ley, específicamente del artículo 40.14 de la Constitución, razón por la que debe ser casado;

Que la transcrita motivación pone de manifiesto tres cosas:

Que el juzgador desconoce la diferencia entre libertad de expresión y de información; que el Estado de derecho se fundamenta en la dignidad humana; que la publicación en la prensa escrita de una imputación difamatoria compromete la responsabilidad del director por el hecho propio; Octavo Medio: “Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7 de la Constitución”. Que el auto No. 18-2013 hace justamente eso: darle preeminencia a la libertad de información sobre el derecho a la dignidad personal, ignorando que en ella se fundamenta la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho según los citados artículos 5 y 7; que ni la libertad de expresión ni la de información son absolutas; que si bien no toleran censuras previas, no menos cierto es que hacen pasibles de sanciones a quienes la ejercen desmedidamente; Noveno Medio: “Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal.” Que el Dr. Mariano Germán Mejía, carece de funciones jurisdiccionales, puesto que no representa más que un voto en la conformación jerárquica superior de esta Suprema Corte de Justicia, que es la que además de sus tres cámaras tiene poder jurisdiccional; que del referido auto puede advertirse que el Pleno ya estaba apoderado para conocer de la acusación, por lo que, siendo los incidentes de los imputados extraños a los contemplados en el artículo 54

de la normativa procesal penal, no podría el Presidente de este tribunal traer por los cabellos el artículo 305 para justificar su competencia para decidirlos; que es un despropósito suponer que en casos como el de la especie, un solo juez de un órgano colegiado pueda abrogarse el derecho de juzgar por su cuenta medios de defensa que no son los previstos en el artículo 54 del Código Procesal Penal, y que por tanto, su conocimiento y decisión es atribución del Pleno al que pertenece; que no huelga repetir que la deliberación de incidentes que toquen aspectos de fondo, así como también de las nulidades, que son medios de defensa al fondo, es atribución indelegable del Pleno de este alto tribunal, porque tanto la Constitución como la ley le confieren atribución para conocer del fondo de las causas penales; que de ahí que si incidentes como los planteados por los imputados versaban sobre cuestiones distintas a la ausencia de las condiciones de admisibilidad o de la competencia de la jurisdicción apoderada, era del Pleno la potestad funcional de decidir tales incidentes; Décimo Medio: “Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322 del Código Procesal Penal.” Que si el Dr. Mariano Germán Mejía entendía que el artículo 46 de la Ley no. 6132 era inconstitucional, debió entonces, en cuanto al Senador imputado, acogerse a los artículos 321 y 322 de la Ley 76-02 y variar la calificación jurídica dada en principio al hecho punible, advirtiéndole tal decisión a los fines de que preparara sus medios de defensa; que al no hacerlo, atropelló el derecho a la igualdad de las partes en el presente proceso; que el Dr. Mariano Germán Mejía, luego de los escritos contentivos de incidentes y excepciones presentados por los recurridos, lo mismo que el de defensa depositado por el recurrente, no le permitió a las partes debatirlos oral, pública y contradictoriamente, como era y es de rigor; que en cambio, los falló en Cámara de Consejo, acaso como si la oralidad no fuese una garantía fundamentalísima del debido proceso en esta materia; que por tal razón, su desafortunada decisión, negadora del derecho de discutir oral pública y contradictoriamente los incidentes en audiencia, debe ser casada. Décimo Primer Medio: “Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.” Que en la especie, la caducidad quedó perfilada en cuanto a los incidentes propuestos por segunda vez eran los mismos que plantearon los imputados en agosto del 2012; que no obstante, el auto No. 18-2013 rechaza la inadmisibilidad planteada por el recurrente en su escrito de defensa de incidentes en razón de que los imputados promovieron dichos incidentes dentro del plazo previsto por el artículo 305; que al desfigurar

los argumentos en que se fundamentó la inadmisibilidad presentada por el recurrente, se tipificó el vicio de desnaturalización de los hechos y los argumentos de defensa, equivalentes a negarle al recurrente el derecho a ser oído, garantía del debido proceso reconocida por el artículo 69.2 de la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía omitió estatuir también con relación a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente en virtud del tipo de incidentes planteados por los imputados, los cuales no se avenían con los reglados por la norma procesal; que por ese motivo, el recurrente solicitó que se declaren inadmisibles, pedimento que obligaba al Presidente de este Peno, antes de considerar la pertinencia de la inconstitucionalidad planteada por la vía de excepción por los imputados, a decidirlo con prevalencia, lo que no hizo; que al rechazar por motivos que el recurrente no invocó en apoyo de sus conclusiones de inadmisibilidad contra los incidentes de los recurridos, de un lado, y al no estatuir sobre pedimentos formalizados oportunamente por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, y que en razón de su carácter y alcance debieron ser fallados con preferencia de orden a la inconstitucionalidad planteada subsidiariamente por los imputados, el Dr. Mariano Germán Mejía le negó el derecho de ser oído en sus peticiones, y por tanto, incurrió en el vicio casacional denunciado”;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: que, procedemos a evaluar en primer lugar, algunos de los aspectos planteados en la parte final del Quinto medio por el recurrente relativo a alegada violación al Principio de Tutela Judicial efectiva conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que por la trascendencia del mismo resulta innecesario referirse a los demás medios;

Considerando: que, en las motivaciones consignadas en el auto recurrido se establece: “...Que con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó nula la acusación por inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento...”; que “... el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el artículo 29 de la citada Ley 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería solo acusado de complicidad en dicho proceso sin que haya acusado alguno como autor de dicha infracción...”; que “... al quedar excluida a causa de inconstitucionalidad del artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en

contra de Wilton Guerrero, ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley 6132 ... la aplicación de la sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice..." declarando sin objeto la querrela contra Wilton Guerrero Dumé "al no quedar nada por juzgar";

Considerando: que, del análisis de la resolución recurrida, y de la normativa vigente frente a los aspectos consagrados por el recurrente en el supraindicado medio, quedan evidenciados los aspectos jurídicos siguientes:

- a) Que es preciso indicar en primer lugar, que es cosa juzgada en decisiones anteriores de este Alto Tribunal y conforme a la normativa procesal penal vigente la competencia del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar las cuestiones incidentales concernientes a la etapa de preparación del juicio y conforme al procedimiento de acción penal privada;
- b) Que el alcance de la decisión No. TC/75-2016, de fecha 4 de abril del año 2016, del Tribunal Constitucional, mediante la cual declaró inconstitucional los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue de manera básica ajustar las disposiciones de la referida ley, al principio de responsabilidad personal del delito, es decir, su intención no fue extirpar del ordenamiento jurídico el delito de difamación e injuria cometido a través de los medios de comunicación orales o escritos, sino liberar de posible responsabilidad a los directores de dichos medios en calidad de autores principales, por el hecho cometido por un tercero a través de los mismos;
- c) Que al existir en la acusación particular sometida a escrutinio, una imputación directa contra el Senador Wilton Guerrero Dumé, en calidad de cómplice del delito de difamación e injuria a través de un medio escrito de comunicación, conforme a las disposiciones de los artículos 29 y 33, la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión recurrida con relación al artículo 46 y demás artículos incluidos en la decisión del TC no se extienden ni invalidan las imputaciones antes descritas, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos;

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que la querrela original depositada por el señor Rafael Hipólito Mejía Domínguez, se fundamentó en la alegada violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que el juez a quo al declarar la inaplicabilidad del artículo 46 de la referida ley, y de esta declaratoria aducir

la improcedencia de la referida querrela, desconoció los enunciados normativos vigentes que prevén tanto la sanción, como la figura de la difamación e injuria, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando: que, además, el “declarar sin objeto ni efecto jurídico” la querrela-acusación con relación al Senador Wilton Guerrero, en los términos antes dichos violentó los Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia de raigambre constitucional, por lo que procede casar con supresión y sin envío la referida decisión impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando: que, cuando una decisión es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia **FALLAN:**

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión para que en lo adelante se lea: “CUARTO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el día primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del proceso de que se trata”; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, por las razones expuestas; y ordena la continuación del proceso en cuanto al señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes. **CUARTO:** Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(FIRMADOS).- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.-Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

ESTA DECISIÓN CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y FRAN E. SOTO SÁNCHEZ, FUNDAMENTADO EN:

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO

JEREZ MENA:

I. Preámbulo.

Ineludiblemente la decisión adoptada por el pleno vuelve a colocarme en la imperiosa obligación de expresar mi disconformidad con la resolución ut supra, desde luego, que este apartamiento del criterio adoptado por la mayoría, se expone como ha sido proverbial en quien suscribe, con un profundo y sincero gesto reverencial hacia la sindéresis de mis pares.

II. Antecedentes.

1. La génesis de todo lo que se expresa en la resolución que antecede y en el voto particular que en las páginas subsiguientes será desarrollado, surge a propósito de la “interposición de la querrela- acusación particular con constitución en actor civil por violación a los artículos 29 y 33 de la ley no. 6132 de expresión y difusión del pensamiento”, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, que por la calidad de este último, ambos se benefician del privilegio de jurisdicción previsto en la Constitución de donde se deriva la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de que se trata.
2. Debe precisarse, dejando de lado todo el devenir fáctico e incidental que se ha producido en otro estadio del proceso, por carecer de relevancia para lo que aquí se discute, que los imputados Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, y el senador Wilton Guerrero Dumé, sometieron a la ponderación de la jurisdicción, mediante escrito motivado las excepciones e incidentes que en estricta aplicación del artículo 305 del código procesal penal, fueron resueltos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 18, de fecha 17 de abril de 2013, denominada “Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes”, en cuya decisión se

dispuso, específicamente en los ordinales segundo y cuarto de su dispositivo, lo que a continuación se consigna:

“Segundo: Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: En base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé” (sic);

3. Contra la referida decisión fue elevado un recurso de casación en fecha 26 de abril de 2013, por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el cual fue resuelto por la resolución que antecede, de la que, en las simples y sencillas reflexiones que se expondrán más adelante, expresaré mis discrepancias, tratando de apegarme a lo netamente jurídico del caso concreto decidido por esa resolución, haciendo abstracción, como es mi estilo, de los sujetos procesales envueltos en la litis y por demás de la gravedad o no de los hechos que dieron origen a la acción de que se trata, cuyo juzgamiento entra en la esfera del radar de otra fase del proceso.

III. Fundamento Jurídico.

El abordaje del voto particular que aquí se trata de construir, no puede ser elaborado si no es a partir de los materiales jurídicos de los que es partícipe el caso, los cuales deben bifurcarse desde dos columnas fundamentales, que a mi entender debieron ser observadas en la resolución mayoritaria, a saber: a) desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, esto es, el análisis y ponderación de los medios de casación sometidos al escrutinio de esta corte por el recurrente; b) y más grave todavía por su relevancia, desde la perspectiva de la fuerza expansiva del precedente constitucional que irradia a todos los poderes públicos. Desde esas vertientes pasaré en las páginas que siguen a expresar mis discrepancias con el voto mayoritario.

A. Aspectos de legalidad ordinaria:

1. El recurrente en su escrito motivado contentivo del recurso de casación que se examina, propone contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución. Segundo Medio: Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir. Tercer Medio: Fallo extra petita y exceso de poder. Cuarto Medio: Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, 13 y 25 de la ley 25-91. Quinto Medio: Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Sexto Medio: Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Séptimo Medio: Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución. Octavo medio: Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7. Noveno Medio: Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal. Décimo Medio: Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322, del Código Procesal Penal. Décimo Primer Medio: Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.
2. Para abordar adecuadamente los medios propuestos por el recurrente se impone abreviar indefectiblemente en los preceptos de los artículos 377 y 427 del Código Procesal Penal, los cuales, en el caso del primero, ordena asirse del procedimiento común para el conocimiento de un caso como el de la especie, en el siguiente tenor, cuando se trate de una imputación cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeñe el imputado, se aplica el procedimiento común, y el segundo articulado dispone que, para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre el recurso de casación, se aplicarán analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, de modo y manera que, el recurso que se examina atribuye taxativamente competencia a esta corte exclusivamente sobre el conocimiento de la decisión que han sido impugnados, salvo las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presente el recurso.
3. Partiendo de lo preceptuado en los textos citados en línea anterior, es preciso establecer que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y noveno medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la evidente

coincidencia en sus argumentaciones, el recurrente, en una apretada síntesis, alega fundamentalmente, que el presidente de la Suprema Corte no puede decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el pleno con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 de sus miembros; que un juez miembro de un tribunal colegiado no puede por cuenta propia declarar inconstitucional una norma legal, no importa el método de interpretación que haya usado el presidente de este pleno, ya que ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 la haya declarado él de manera solitaria.

4. La cuestión planteada en los medios que se examinan consiste en determinar si el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene aptitud legal para resolver las cuestiones incidentales que se formulen antes del conocimiento del juicio; que sobre ese aspecto es menester señalar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por mandato expreso del artículo 377 del referido código dispone que, las excepciones y las cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos...son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal; que la simple interpretación exegética del texto precitado no deja la más mínima duda que el auto que hoy se impugna tenía que ser decidido por quien preside esta jurisdicción, es la pura expresión del derecho legislado puesto de manifiesto en el texto de ley comentado, y es que, la cuestión resuelta por el presidente de esta corte se trató precisamente de una excepción de inconstitucionalidad, cuyo incidente se inserta perfectamente en la letra y el espíritu del reiteradamente citado artículo 305 del Código Procesal Penal, de manera pues que los alegatos vertidos por el recurrente en ese sentido debieron ser desestimados por improcedentes e infundados.
5. En el desarrollo de los medios segundo, tercero, última rama del quinto, y sexto, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente, específicamente en el segundo medio, se subroga en los derechos del querellado Osvaldo Santana Santana, para alegar en su nombre, en síntesis, lo siguiente, que de conformidad con la parte petitoria de su escrito de incidentes, el imputado Osvaldo Santana Santana, concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acusación por alegadamente formularse los cargos de manera imprecisa; en segundo orden, concluyó subsidiariamente solicitando también la inadmisibilidad de la acusación por violarse presuntamente el principio de justicia rogada, y en tercer orden y de manera más subsidiaria, pidió igualmente la inadmisibilidad de la acusación por ser supuestamente violatoria al principio de la personalidad de la persecución penal; en el cuarto y último término, concluyó subsidiariamente de este modo: Declarar nulo

y contrario a los artículos 6, 40.14 y 49 de nuestra constitución, el texto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es más que obvio, prosigue alegando el recurrente, que el Auto 18-2013, además de no fallar lo que pidió el mencionado imputado en el orden que lo requirió y jerarquizó, peca de incongruente; que en efecto, el vicio de omisión de estatuir, aduce el recurrente, se configura cuando el juez o tribunal no decide sobre lo concluido por cualquiera de las partes, o cuando acoge una petición subsidiaria planteada por encima de la formulada de manera principal; agrega además el recurrente, con respecto a esta cuestión, que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escogió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y, subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece del vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casado.

6. Con respecto al vicio denunciado por el recurrente, es menester destacar que dichas quejas vertidas contra el auto recurrido en casación deben ser desestimadas, por un lado, por falta de legitimación del recurrente para alegar el aludido vicio de omisión de estatuir en nombre del encartado Osvaldo Santana, por otro lado, y es lo más importante y de más calado, que al presentarle al presidente por medio de conclusiones formales la aludida excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la reiteradamente citada Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuya excepción de inconstitucionalidad obligaba al juzgador a decidir con prelación a cualquier otra cuestión el incidente de inconstitucionalidad, y es que, la controversia sobre la constitucionalidad de la norma es una cuestión incidental previa a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto; cabe destacar al llegar a este punto, que es un criterio unánimemente aceptado tanto en doctrina como en la jurisprudencia constitucional, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, esto es así por aplicación del principio de supremacía que

tiene la Constitución por ser la norma superior del ordenamiento jurídico, en una palabra, la norma superior a todas las demás que informan dicho ordenamiento, de manera pues que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, al fallar con prioridad la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni en fallo ultra o extra petita, al contrario, hizo una correcta aplicación del principio de supremacía constitucional que citamos en línea anterior; por consiguiente, los medios que se analizan debieron ser rechazados por improcedentes e infundados por la decisión plenaria. Por otra parte, el recurrente discrepa con el auto impugnado, porque pretendidamente en dicho auto se incurrió en el vicio de contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en sustento de este medio alega, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, había rechazado la referida acción en inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sobre el punto alegado en el sentido precisado, a nuestro modo de ver carece de toda apoyatura jurídica, pues es generalmente admitido que los tribunales pueden en un momento determinado apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezcan una fundamentación suficiente y razonable en el que sustentan su cambio de criterio, es que, razonar de otra manera sería petrificar el ordenamiento jurídico y el sentido evolutivo de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho; todavía más, sería mantener el ordenamiento anclado en los factores del inmovilismo jurídico; en consecuencia, en la decisión impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio que se analiza, también debió ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. Otra de las cuestiones que me conducen a expresar mi disidencia con los aspectos procesales del caso de que se trata, es con lo que tiene que ver con el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, relativo a una denominada reapertura de debates, por la sencilla razón de que a nivel de casación penal esa figura es totalmente ajena a este procedimiento, lo cual tiene su razón de ser en que la casación penal, si bien se aplican mutatis mutandis las disposiciones relativas al recurso de apelación, no es menos verdadero que en esta instancia, en la materia de que se trata los principios de oralidad e intermediación se atemperan en grado tal, que las partes comparecen a la audiencia a formular sus conclusiones sobre el recurso de casación y su escrito de defensa que quedaron ligados previo a la celebración de la audiencia; si esa audiencia fue conocida por jueces distintos a los llamados a deliberar el caso, esa situación en modo alguno vulnera ninguna disposición legal en tanto cuanto el llamamiento a jueces que no estuvieron en la audiencia para deliberar el caso tiene plena cobertura legal en las leyes 926

del 21 de julio de 1935, modificada por el artículo 2 de la ley 294 del 20 de mayo de 1940. A propósito de esa reapertura de debates fue fijada una audiencia para que las partes volvieran a someter sus conclusiones sobre el recurso de casación de que se trata, en cuya audiencia los abogados del recurrente solicitaron, que como habían requerido el pronto despacho del mencionado recurso se aplicara en el caso lo dispuesto en el artículo 154 del repetido código procesal, sobre cuya cuestión el pleno hizo mutis, pues no se refirió en ninguna parte de la resolución con la cual discrepo por esa y otros asuntos más relevantes aún, cuando solo bastaba dejar sin efecto el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, y mantener el asunto en estado de fallo, lo que implicaba que al dejar sin efecto el denominado auto de reapertura de debates quedaban sin efecto consecuentemente las conclusiones incidentales vertidas en esa audiencia, por lo que solo bastaba convocar al pleno para el fallo del asunto como efectivamente se hizo con la decisión que antecede, pero nótese bien, esos incidentes planteados por las partes en la audiencia llevada a efecto en la reapertura de debates no fueron resueltos en la decisión de la que discrepo.

8. Por otro lado, debo expresar mi disidencia con lo expresado por el pleno con respecto al medio de inadmisión propuesto por Osvaldo Santana Santana, en su escrito de contestación al recurso de casación, el cual se fundamenta, según su parecer, en que las decisiones dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como las que declaran la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación; ese medio de inadmisibilidad fue respondido y rechazado de manera superabundante por la decisión plenaria, cuando esa cuestión quedó totalmente precluida con la Resolución núm. 2415- 2013 de fecha 18 de julio de 2013, del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de casación de que se trata, lo que demuestra de manera ostensible que la cuestión de la admisibilidad había sido resuelta en su oportunidad por esta jurisdicción; por consiguiente, era evidentemente improcedente volver sobre esa fase procesal por cuanto había quedado precluida, como se ha visto.

B. Examen de los aspectos constitucionales del caso.

1. En la primera rama del quinto medio, en el séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de los medios propuestos por el recurrente se plantean cuestiones de relieve y vinculación constitucional contra el auto impugnado, lo que me obliga a realizar al llegar a este punto, el estudio detenido de lo resuelto por la decisión recurrida en casación. En efecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el auto recurrido declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la repetida Ley 6132, porque según lo expresado en el auto

de referencia, “dicha disposición entra en contradicción con los Artículos (sic) 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto en inconstitucional y nulo por aplicación de la misma Constitución de la República. En otra parte del auto impugnado motivó en el siguiente sentido: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana; que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice; que cualquiera otra interpretación que pudiese hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República; que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiese perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito; que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal” (sic);

2. Como se observa el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo impugnado declaró por vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, precisamente el texto de ley donde descansaba fundamentalmente la acusación de los encartados, tal como se destila

de la página 14 de la querella originaria, en la cual se expresa: “siendo así es claro que al publicar las declaraciones difamatorias en que se fundamenta la presente querella, OSVALDO SANTANA (sic) , Director de El Caribe, medio de comunicación a través del cual se dieron a conocer las alegaciones referidas, cometió el hecho que se le imputa. De su lado, WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME (sic), autor de las expresiones consideradas difamatorias por el querellante, y que han sido tomadas como fundamento de la acción judicial ejercida, es cómplice del delito imputado, conforme al citado artículo 46”.

3. Mi disidencia con la decisión plenaria reside fundamentalmente en que el texto del artículo 46 de la Ley núm. 6132, no solo fue declarado inconstitucional por vía difusa como lo hizo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución recurrida, tal como quedó dicho más arriba, lo que es más grave aún, es que el último intérprete de la Constitución, en la sentencia TC-/0075/16, declaró no conforme con la Constitución y por vía de consecuencia la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es decir, que el mencionado artículo 46 de la referida ley fue expulsado del ordenamiento jurídico, no existe ni puede ser alegado en los tribunales de la república; por consiguiente, no procedía casar el auto impugnado ni total ni parcialmente, en tanto que, el supracitado auto declaró, volvemos a repetir, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión que, como se ha visto, fue refrendada por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada por medio del control concentrado de la constitucionalidad; parece ser que la decisión mayoritaria sacó del frío sepulcro y llenó nueva vez de vida el artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión esta que, es absoluta y radicalmente improcedente, pues los jueces y el propio legislador están impedidos de reincorporar nueva vez las leyes o los artículos de una ley que ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, esto significa, en palabras de Eduardo Jorge, que los jueces deben interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales tal y como fueron interpretados por las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Esto no es más que la consagración de la fuerza vinculante de los precedentes contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional que envuelven asuntos relativos a derechos fundamentales, no a cuestiones de pura legalidad ordinaria, tal y como expresa la Constitución en el artículo 184 al establecer que, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes público y todos los órganos del Estado. De manera pues, que al voto mayoritario del pleno casar el auto impugnado que declaró inconstitucional el artículo

46 de la Ley núm. 6132, y cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, obviamente que incurrió en la violación del artículo 184 de la Constitución.

4. Por último se me ocurren estas interrogantes, ¿Cómo podrá el pleno juzgar a un imputado cuya acusación originaria fue como cómplice y ahora se pretenda juzgar como autor principal de un hecho? ¿Sería eso correcto sin implicar la violación al principio de precisión de cargos? ¿Por qué vía y utilizando qué método se podrá reincorporar al ordenamiento jurídico el texto de ley que sirvió de soporte fundamental a la acusación de que se trata, cuando dicho texto fue extirpado del ordenamiento jurídico? ¿Por qué el pleno declaró la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, cuando ese encartado se benefició de la declaratoria de inconstitucionalidad que se señaló más arriba?

IV. A Modo de conclusión.

Reiteramos aquí nuestra discrepancia con el voto mayoritario por las razones expuestas precedentemente. (FIRMADO).-

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRAN E. SOTO SÁNCHEZ:

Considerando, que, con el debido respeto al criterio externado por la mayoría de los Jueces que conforman esta Suprema Corte de Justicia, quienes pretenden el conocimiento de la querrela y/o acusación penal privada, incoada por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, y depositada el 12 de julio de 2012, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, reitero la posición adoptada en ocasión del examen sobre la competencia o no de esta Sala, para el conocimiento del recurso de casación que fue presentado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, el 17 de abril de 2013;

Considerando, que ese sentido, en ocasión de la admisibilidad del presente recurso de casación, la defensa de uno de los imputados, sostuvo en su escrito de contestación, entre otras cosas, que no procede el recurso de casación incoado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en razón de que la decisión atacada proviene del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que el recurso precedente lo era el recurso de revisión constitucional, debido a que se trata de un caso donde uno de los imputados goza del privilegio de jurisdicción, al ser Senador de la República y la decisión emanada es dada en única instancia; criterio con el cual este Juzgador se encuentra conteste, toda vez que los jueces no pueden pretender conocer de

un proceso como corte de casación y posteriormente avocarse a la instrucción y/o conocimiento de la acusación penal en toda su vertiente, ya que eso implicaría una violación grosera al principio del debido proceso y tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente, al numeral 2, de dicho texto, que consagra: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;

Considerando, que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;

Considerando, que pretender soslayar estos principios conllevaría a la inhibición o recusación de los juzgadores al haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, como lo estipula el artículo 78 del Código Procesal Penal; aspecto que también se sustenta en el sentido de que cuando un juez interviene en el proceso como conciliador no forma parte para el conocimiento del juicio, al igual que lo hace el Juez de la Instrucción; por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno no puede, como se ha señalado precedentemente, conocer de un recurso de casación y luego avocarse al conocimiento del juicio del proceso;

Considerando, que si bien es cierto que la ley permite a las partes recurrir aquellas decisiones que le sean contrarias por ante los tribunales o instancias superiores, no es menos cierto que tal accionar es permitido en los casos previstos por la ley y por ante jurisdicciones competentes;

Considerando, que en el caso de que se trata, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República y las leyes, en tal virtud, el artículo 154 de la Carta Magna, dispone: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales

superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes”; por consiguiente, en fecha 2 de octubre de 2012 fue emitido el auto núm. 59-2012, que apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad o no de la querella descrita;

Considerando, que durante el conocimiento de la admisibilidad de la querella, el Presidente de dicha entidad, procedió al conocimiento de los incidentes, debido a la facultad procesal que le atribuye el derecho común, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando, que en tal virtud, las decisiones sobre el conocimiento de los incidentes, emanadas del Presidente del referido órgano judicial conforme a dicha norma no están previstas como susceptibles de recurso, aún para la jurisdicción ordinaria; por tanto, resulta innecesario examinar los argumentos vertidos en el referido recurso de casación;

Considerando, que sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., mediante la sentencia núm. 1056, de fecha 17 de octubre de 2016, se ha pronunciado de la manera siguiente: “Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, lo que

conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación; Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del año 2015, mediante resolución núm. 2518-2015, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., representada por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, no siendo dicha decisión susceptible del recurso de casación, y la misma tenía abierta los recursos ordinarios, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso; Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo”;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta un contrasentido acoger en el fondo el referido recurso de casación, por ser improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede rechazar el indicado recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente, así como los fundamentos que dieron lugar a la decisión hoy recurrida y la posición actual del Tribunal Constitucional en torno a la inconstitucionalidad de los textos que sancionaban al director de medios de comunicación como autor principal y al expositor de las palabras presuntamente difamatorias o injuriosas como cómplice, toda vez que ponderar los mismos sería dar aquiescencia, en el caso en concreto, a la procedencia de un recurso de casación, así como a un examen adelantado de los fundamentos de la calificación jurídica de lo vertido en la acusación penal privada; Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1 de noviembre del 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

CRISTIANA A. ROSARIO V., Secretaria General.

***SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 Revisión constitucional. Derecho a la Seguridad Social. Acuerdo transaccional. Las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado negociadas bajo sus propias características y condiciones no constituyen una vulneración a la regulada por la Ley 87-01, cuyo garante es el Estado Dominicano, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en ella.**

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Revisión Constitucional.
Recurrente:	Freddy Dolores Pérez.
Abogados:	Dres. Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al envío del expediente por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por:

- Freddy Dolores Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176793-7, domiciliado y residente en esta Ciudad; debidamente representado por sus abogados, doctores Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170869-1 y 001-0974508-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 9 de la calle Pedro A. LLuberes, Gascue, de esta Ciudad;

Vista: la sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo del señor Freddy Dolores Pérez;

Vista: la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de agosto de 2011;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y el Artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del caso de que se trata resulta que:

- 1) Con motivo de una demanda en pago de retroactivo de pensión y daños y perjuicios incoada por el señor Freddy Dolores Pérez contra Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Ciento Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la pensión mensual de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membresía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez; Tercero: Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos

(RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membresía al club social del mismo; Cuarto: Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia arriba indicada fue interpuesto recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 01 de abril de 2009, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 01, de fecha 02 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente

“Primero: Casa la sentencia por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”

- 4) Como consecuencia del envío realizado por la Corte de Casación, resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fallando el asunto el 09 de agosto de 2011, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y del 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) Dicha sentencia fue recurrida nueva vez en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de noviembre de 2012, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Licdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

- 6) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por el señor Freddy Dolores Pérez, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo se consigna más adelante en esta decisión;

Considerando: que el Artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente (...):

- 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;
- 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando: que el entonces recurrente en casación, Freddy Dolores Pérez, en su memorial de casación depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, alegó los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; Segundo Medio: Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir”;

Considerando: que dicho recurso de casación fue rechazado mediante decisión de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2012, y contra ésta recurrió en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el señor Freddy Dolores Pérez;

Considerando: que ante dicho recurso de revisión, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, el Tribunal Constitucional decidió:

“PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la sentencia núm. 68 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma; SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, Anular la sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012; TERCERO: Disponer el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10

del artículo 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011; CUARTO: Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso; QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando: que en las condiciones descritas, estas Salas Reunidas, en cumplimiento de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, hacen valer como motivos de su decisión las consideraciones que se consignan más adelante;

Considerando: que el Código de Trabajo establece en su Artículo 83, que:

“Los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro”;

Considerando: que nuestra Carta Magna, en sus artículos 6 y 7 dispone:

“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

“Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”;

Considerando: que el Artículo 60 del referido texto Constitucional consigna:

“Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad

social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;

Considerando: que asimismo, dispone en su Artículo 110 que:

“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que el artículo 403 del mismo Código indica que:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0375/016, de fecha 11 de agosto de 20, juzga que:

- 1) Estas Salas Reunidas motivaron de manera errónea la decisión adoptada y por vía de consecuencia vulneran derechos fundamentales al concluir que:
 - a) “(...) la corte a-qua pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque ésta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional;
 - b) (...) el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el

interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiere cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos;

- 2) El caso se trata de una reclamación por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhouse-Coopers Interamericana, S.A., el 31 de mayo de 2007;
- 3) Dicho Acuerdo no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador y en el sentido de que el accionante, señor Freddy Dolores Pérez, renunciaba a la pensión, cuando no se consigna expresamente tal acuerdo”;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es preciso referirse, antes de asumir la decisión que corresponde, a los distintos aspectos que requiere una sentencia como la de la especie;

Considerando: que en el año 2001, con la promulgación de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron consignadas las responsabilidades de los empleadores con relación al derecho fundamental de Seguridad Social, cuyo garantía descansa en primer término sobre el Estado; que en la referida Ley, el concepto de jubilación o pensión tiene por objeto la cobertura económica frente a las contingencias de vejez, discapacidad, sobrevivencia y desempleo -éste último aplicable en determinados casos- a través del pago mensual de un monto proporcional a la nómina salarial y a los aportaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social, de conformidad a la normativa correspondiente;

Considerando: que no obstante la función del Estado como garante universal de la adecuada protección frente a las contingencias precedentemente mencionadas, las relaciones laborales pueden, además, estar regidas por acuerdos convencionales que superen las garantías mínimas brindadas por el Estado y que representen condiciones más favorables hacia los trabajadores, siempre que así se haya pactado con la parte empleadora; como ocurre en el caso en cuestión, en el cual las sociedades empleadoras estaban ligadas con el ahora recurrente por medio del Plan de Jubilación de Socios de Pricewaterhouse Interamérica, que contiene una serie de condiciones necesarias para que los socios, de manera particular, puedan beneficiarse del mismo;

Considerando: que en efecto, si bien es cierto que, tal como juzgó el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0203/13, dictada el 13 de noviembre de 2013 y reiteró en la sentencia TC/0375/16, que origina la presente decisión, “el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante”; no es menos cierto que en el caso de que se trata, no estamos frente a una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino a un Plan de Pensión Privado dirigido exclusivamente a los socios de las sociedades empleadoras, ahora recurridas, el cual corresponde a un acuerdo convencional de carácter privado, con sus propias condiciones y regulaciones

Considerando: que el estudio del expediente arroja como resultado el hecho de que independientemente de la existencia del Plan de Pensión Privado, ha sido juzgado y comprobado por los tribunales de fondo que las ahora recurridas, sociedades empleadoras, cumplieron debidamente sus responsabilidades frente al Sistema de Seguridad Social Dominicano, de conformidad a lo establecido en la citada Ley No. 87-01;

Considerando: que el Artículo 60 de la Constitución dominicana consagra de manera universal el derecho a la protección mínima, con la finalidad de asegurar a cada individuo, parte del Sistema, un nivel de subsistencia mínima; por lo tanto, es responsabilidad inalienable de los actores del Sistema –empleados y empleadores- acogerse a las normativas sociales y en ese sentido, el Artículo 36 de la Ley 87-01 dispone: “la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal (...)”;

Considerando: que consta en el expediente que el ahora recurrente se encontraba inscrito y cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social Dominicana, en cumplimiento con lo estipulado en el citado Artículo 36 de la referida Ley 87-01 y por lo tanto resulta beneficiario de la pensión correspondiente de dicha Institución;

Considerando: que según el criterio del Tribunal Constitucional consignado en su sentencia TC/0375/16; criterio que ha sido mantenido por esta Corte de Casación, y al efecto reitera en esta sentencia: “el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante (...)”;

Considerando: que si bien existe en nuestro sistema jurídico la pensión o jubilación regulada por la ya citada Ley 87-01, cuyo garante en nuestro caso es el Estado Dominicano, el sistema también reconoce las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado; éstas últimas negociadas bajo sus propias características y condiciones; siendo un evidente resultado de la aplicación del artículo 1134 de nuestro Código Civil y en las cuales prevalece lo estipulado en el correspondiente plan de pensiones, sin que el Estado puede ejercer injerencia alguna por tratarse de convenciones privadas; por lo que estas Salas Reunidas juzgan, como al efecto ya han juzgado, a estos acuerdos convencionales de carácter privado correctamente excluidos del marco del derecho fundamental a la Seguridad Social;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

- 1) Desde el año 1969 el ahora recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, mantuvo una relación laboral con las entidades Price Waterhousecoopers Interamerica, S.A. y Pricewaterhousecoopers, prestando servicios de asesoría impositiva y financiera;
- 2) En el expediente reposa una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 07 de febrero de 2013, indicando que “el empleador Price Waterhouse Coopers con RNC/cédula 1-01-01516-2 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Freddis Dolores Pérez Méndez (...)”; en cumplimiento a la Ley No. 87-01 y con ello garantizando el acceso del ahora recurrente al Sistema de Seguridad Social, como derecho inalienable que le asiste; tal como reconoce el Tribunal Constitucional y esta Corte de Casación;
- 3) El 04 de mayo de 2004 las referidas entidades y Freddy Dolores Pérez suscribieron un “Acuerdo de Negocios para la Prestación de Servicios de Asesoría en República Dominicana”; en dicho Acuerdo, además de acordar que las partes compartirían una sociedad con el objetivo de prestar servicios de asesoría compartiendo los beneficios derivados de dicha actividad, se reconoció la pensión anual, pagadera mensualmente a partir del día 1ero del mes de julio de 2004 al Sr. Freddy Pérez, por ser la fecha de la efectividad de su retiro;
- 4) Durante la ejecución de dicho Acuerdo surgieron diferendos entre las partes por lo que el ahora recurrente decidió, en fecha 29 de junio de 2006, terminar la relación de trabajo por causa de dimisión para lo cual apoderó al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;
- 5) Tras haber negociado, las partes deciden firmar, en fecha 31 de mayo de 2007, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones;

- 6) El referido Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones dispuso en su Artículo Segundo, lo siguiente:

“2.1 Como consecuencia de lo pactado anteriormente, LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar a LA PRIMERA PARTE la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$425,000.00) correspondiente al pago total de las compensaciones económicas y porcentajes de participación generados por LA PRIMERA PARTE por servicios prestados”; (...)

“2.6. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que hasta tanto no se concrete el pago de las sumas convenidas ascendentes a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$425,000.00), en la forma antes estipulada, esta última no quedará liberada de sus obligaciones de pago, y que los desistimientos y renunciaciones a interposición de nuevas acciones concedidos por LA PRIMERA PARTE no surtirán efecto alguno, sin perjuicio del derecho de esta última de dar por terminado y dejar sin efecto jurídico el presente Acuerdo, y continuar las acciones legales en curso como si el mismo nunca se hubiese suscrito, conforme le faculta el Artículo Cuarto (4to) de este mismo documento”;

- 7) Asimismo, en su Artículo Tercero las partes acordaron que:

“3.1. LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que tanto la relación de trabajo iniciada en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969) como el “Acuerdo de Negocios para la Prestación de Servicios de Asesoría en República Dominicana” suscrito el 4 de mayo del año dos mil cuatro (2004) han quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en ese acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”;

“3.2. En razón de lo antes convenido, y sujeto a las condiciones de pago establecidas en el Artículo Segundo (2do) de este acuerdo, LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE desisten, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas y por ejercer que guarden relación directa o indirecta con la terminación del vínculo jurídico que les unió”;

Considerando: que de lo precedentemente citado, resulta que el señor Freddy Dolores Pérez al suscribir el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones declaró y reconoció que tanto la relación de trabajo iniciada en el año 1969 así como el Acuerdo de Negocios, de fecha 04 de mayo de 2004,

habían quedado “sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en ese acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3.1 del referido Acuerdo Transaccional, el cual ha sido transcrito en el anterior “Considerando” de esta sentencia;

Considerando: que de la lectura íntegra del referido Acuerdo Transaccional queda establecido que ambas partes renunciaron a las acciones presentes y futuras relacionadas con la terminación del vínculo que les unió; sin que estas Salas Reunidas juzguen menester la referencia expresa a la renuncia del disfrute de la pensión, por guardar ésta una relación directa con el entonces vínculo laboral mencionado en el Artículo 3 del referido Acuerdo, al que no podría sobrevenirle acción alguna por haber sido así pactado;

Considerando: que es el mismo Acuerdo, en su Artículo 3.1, el que indica que la transacción se efectúa tanto respecto de la relación de trabajo que vinculó a las partes desde el año 1969 como también del Acuerdo de Asesoría suscrito el 04 de mayo del 2004; por lo que, de haber sido intención de las partes mantener vigente dicha pensión, así hubiese sido consignado en el Acuerdo, es decir como la excepción a lo planteado en dicho Artículo, al indicar que “ha quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir”; lo que no ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que por demás, en fecha 01 de agosto de 2007, a requerimiento del señor Freddy Pérez fue notificado a las sociedades ahora recurridas en casación, mediante acto No. 494/2007, el desistimiento de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y compensaciones pendientes de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha 30 de junio de 2006; consignando dicho Acto, en efecto, lo siguiente:

“(...) he notificado a mis requeridas, co-requeridas, las entidades Price Waterhouse Coopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S.A., que mi requeriente, señor Freddy Pérez, no tiene en su contra ninguna reclamación pasada, presente o futura por los hechos que originaron la interposición de la demanda en cuestión, y que les autoriza a presentar el presente Acto ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a fin de que se proceda al cierre y archivo definitivo del expediente conformado con relación a dicha acción en justicia”;

Considerando: que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condiciones que no excluyen los casos de instancia ligada, en los cuales la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto, las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que estando frente a un Plan de Pensiones Privado, el cual escapa al control del Sistema de Seguridad Social y por vía de consecuencia a la naturaleza de interés social que caracteriza al Sistema de Seguridad Social Dominicano y a las pensiones otorgadas por el Estado –en su calidad de garante; y de un plan que las partes pueden negociar, como al efecto negociaron sus condiciones, las cuales regirán sus relaciones siempre que no se haya verificado ningún vicio en el consentimiento; que, como se consigna en otra parte de esta misma sentencia, luego del Acuerdo Transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrente otorgó recibo de descargo a favor de las sociedades ahora recurridas y desistió pura y simplemente de su acción, sin que con ello se haya actuado en contraposición a lo establecido en el referido Artículo 83 del Código de Trabajo;

Considerando: que, según resulta de las motivaciones consignadas en esta decisión, estas Salas Reunidas juzgan que en el caso en cuestión no hay vulneración de los derechos alegados y de manera específica al derecho a la Seguridad Social, derecho fundamental amparado en el Artículo 60 de nuestra Carta Magna;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación incoado por Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

SEGUNDO: Condenan al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Licdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Anselmo Alejandro Bello, Dulce Rodríguez de Goris, Miriam C. German Brito y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V. ,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.2 Régimen de condominios. El poder de apreciación de los jueces en materia de condominios se encuentra limitado a verificar si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos o no. Principio de la intangibilidad de las convenciones. Aplicación del artículo 17 de la Ley No. 5038.**

SENTENCIA DEL 1 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogados:	Dres. Juan José Jiménez Grullón y Marino Hernández.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- La señora Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, con cédula de identidad y electoral No. 001-0077040-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 11, Condominio Luz Aída, apartamento A-1, Ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan José Jiménez Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-00533331-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández No. 11, Naco, de esta Ciudad;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Dr. Marino Hernández, por sí y por el Dr. Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS:

- 1) El memorial de casación depositado el 10 de marzo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 13 de marzo de 2015 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz y Manuel Peña Rodríguez, constituidos de la parte co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;
- 3) El memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Birma Isabel Gómez Camacho, constituidos de la parte recurrida, señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 23 de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados en demolición de terraza y apartamento en el quinto nivel de edificio con relación al Solar No. 1, Manzana No. 3864, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, interpuesta por la señora Susan Yokasta Espaillat Cruz, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) Por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 19 de enero de 1981, se ordenó el registro del condominio (Condominio G.L.) dentro del solar No. 1 manzana 3864 del D.C. 1, del Distrito Nacional, consistente en un edificio de 4 planas o pisos, compuestos de 17 apartamentos individuales entre los cuales se destaca la unidad de propiedad exclusiva designada como: apartamento 402-B: ubicado en la cuarta planta del edificio, para ser destinado a fines residenciales, con un área de construcción de 231.60 Mts². (...);
- 2) En fecha 30 de marzo de 2001 fue depositado en la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, el acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de marzo de 2001, donde la señora Susan Yokasta Espaillat Cruz compró el apartamento 402-B, expidiéndose el correspondiente Duplicado del Dueño que ampara el derecho de propiedad de la antes mencionada unidad exclusiva, apartamento 402-B, cuarta planta para ser dedicada a fines residenciales, con un área de construcción de 116.89 Mts².; consta de sala, comedor, dos dormitorios, un baño, cocina, balcón, cuarto de servicio con baño, área de lavado y planchado, parqueo, cisterna colectiva, con acceso de entrada y salida a la vía pública;
- 3) Por instancia de fecha 18 de junio de 2002, la señora Susan Yokasta Espaillat solicitó la inclusión del apartamento No. 403-B, construido sobre la terraza del apartamento que la solicitante había comprado y cuya modificación había sido, alegadamente, autorizada por los propietarios de los demás apartamentos que conforman el Condominio G.L.; siendo rechazada dicha

solicitud de modificación de condominio mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de julio de 2002;

- 4) El 30 de agosto de 2002 fue impugnada dicha Resolución, pronunciando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de octubre de 2002, el rechazo;
- 5) Siendo propietaria del apartamento 402-B del Condominio Residencial G.L., solicitó en la Asamblea celebrada el 4 de abril de 2001 el consentimiento de los condómines para realizar en la terraza de su apartamento otro apartamento con la misma distribución del apartamento 402-B (...); aunque el administrador y algunos condómines autorizaron la modificación del condominio, se hace constar que no fue aprobado por todos los condómines, quienes procedieron a remitir por intermedio del administrador del condominio varias comunicaciones en la que se oponían a la modificación que estaba realizando la señora Susan Yokasta Espailat y solicitando la suspensión y demolición de dichos trabajos;
- 6) Por sentencia No. 362 del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Herrera, en fecha 27 de marzo de 2003, fue declinado el expediente relativo a la litis entre los propietarios del Condominio G.L., por ser de la competencia del Tribunal de Tierras;
- 7) En fecha 05 de diciembre de 2005, la señora Susan Yokasta Espailat vende a favor de María Tomasina Sánchez de Doñé el apartamento 402-B, construido dentro del solar de referencia; haciendo una observación en el Ordinal Octavo del referido acto donde acuerdan: "EXCLUSION DE TERRAZA: ambas partes acuerdan que el objeto de la venta del presente contrato, es única y exclusivamente el inmueble descrito en el artículo primero del mismo y que no incluye la terraza anexa al apartamento";

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el "Considerando" que antecede, resultó apoderada la Sala 6 del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 28 de febrero de 2007, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 85, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones depositadas a este Tribunal mediante instancia de fecha 31 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roques

Ortiz, representando a los señores Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruiz de García, Freddy de León Demorizi, Celeste Mirian Pimentel González, Alba Cira Reyes, Miguel Angel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández, por estar de conformidad con las leyes vigentes; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones in-voce de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2005, presentadas por el Dr. Juan Cuevas, actuando a nombre y representación de la Licda. Susan Espaillat Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Abogado del Estado la demolición de la construcción de la terraza y el apartamento ubicado en el quinto nivel del Condominio G. L. por estar en franca violación a las leyes que nos rigen”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta decisión, por la señora Susan Yokasta Espaillat Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 17 de diciembre de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se Acoge: En cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, contra la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007, relativo al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; Segundo: Se Rechaza: En cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón en representación de la señora Susan Espaillat, por los motivos que constan; Tercero: Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Sres. Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero; Ing. Rafael García Lozada y Compartes, a través de sus abogados Gloria María Peguero y Darío Alberto Ramírez por los motivos expuestos; Cuarto: Se Acogen: Las conclusiones principales y se rechazan las subsidiarias formuladas por los intervinientes voluntarios señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez a través de sus abogados Birma Isabel Gómez Camacho y Nelson Acosta por ser justas y reposar en pruebas legales; Quinto: Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la interviniente forzosa la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a través de su abogada la Licda. Zoila Poueriet por ser justas y reposar en pruebas legales; Sexto: Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007; Séptimo: Se ordena: La demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del Condominio GL

por la señora Susan Espaillat, Ordinal que se pone a cargo del Abogado del Estado para su ejecución; Octavo: Se Ordena: La incorporación de la terraza ubicada en el lado del apartamento 402-B, propiedad de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez, a la Constancia que ampara el derecho de propiedad del mismo; Noveno: Se Condena: En costas a la señora Susan Espaillat a favor de los señores Dres. Darío Alberto Ramírez, Gloria María Peguero, Vilma Isabel Gómez Camacho, Zoila Poueriet, Dr. Nelson Rafael Acosta Brito; Décimo: Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Título No. expedido a favor de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-B del Condominio GL construido dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 3864, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir una nueva a favor de las mismas personas en la que se haga constar al describir el apartamento 402-B que forma parte integral del mismo una terraza haciendo constar la hipoteca que figura registrada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Requerir a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos su Duplicado del Acreedor Hipotecario a los fines de que se le expida otro conforme al Ordinal B”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de julio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido el Tribunal en el vicio de violación a la ley;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 18 de septiembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación de la Licda. Susan Espaillat, contra la Sentencia No. 85 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del 2007, con relación a la Litis sobre derechos registrados en lo que respecta al apartamento 402-B, construido en el Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, por los motivos que se señala en esta decisión; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones al fondo y las Reconvencionales vertidas por el DR. JUAN JOSE JIMENEZ, en representación de la LICDA. SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ (Parte

Recurrente); y se ACOGEN parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. BIRMA ISABEL GOMEZ CAMACHO, en representación de los SRES. DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA SÁNCHEZ NÚÑEZ, (Parte Recurrida), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; TERCERO: DECLARA nula la cláusula, ordinal Octavo, del acto bajo firma privada suscrito en fecha 05 de diciembre del 2005, con firmas legalizadas por el Dr. Benito Ant. Cruz Peña, Notario Público para el Distrito Nacional, por medio del cual la señora Susan Yokasta Espaillat Cruz vende a favor de María Tomasina Sánchez de Doñé el apartamento 402-B, construido dentro del solar de referencia; y DECLARA con toda fuerza de ley el contrato de compra-venta e hipoteca en condominio suscrito en fecha 25 de enero del 2006, con firmas legalizadas por la Licda. Martina Domínguez Peña, Notario Público para el Municipio del Distrito Nacional; CUARTO: CONFIRMA con MODIFICACIONES la Sentencia No. 85 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero del 2007, con relación a la Litis sobre derechos registrados en lo que respecta al apartamento 402-B, construido en el Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones depositadas a este Tribunal mediante instancia de fecha 31 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roquis Ortiz, representado a los señores Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruíz de García, Freddy de León Demorizi, Celeste Miriam Pimentel González, Alba Cira Rayes, Miguel Ángel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández; por estar en conformidad con las leyes vigentes; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones in voce de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2005, presentadas por el Dr. Juan Cuevas, actuando a nombre y representación de la Lic. Susan Espaillat Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena, al Abogado del Estado la demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del Condominio G.L. por la señora Susan Espaillat, por estar en franca violación a las leyes que nos rigen; CUARTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) ANOTAR al pie del Certificado Original de Título No. 80-8225, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No.1, sobre el cual esta construido el CONDOMINIO G. L., que los derechos que tienen registrados los señores DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA

SANCHEZ NUÑEZ, consistente en un apartamento 402-B, dentro de la descripción de las partes del referido apartamento sea incluida la terraza descubierta; b) CANCELAR la Constancia expedida a favor de DANIEL DOÑE y MARIA TOMASINA SANCHEZ NUÑEZ; y EXPEDIR una nueva en la forma descrita anteriormente a favor de las mismas personas en la que se haga constar al describir el apartamento 402-B que la terraza descubierta forma parte integral del mismo como expresa el literal (P) de los Estatutos de Constitución del Condominio GL con 231.60 Ms2, de igual forma haciendo constar la hipoteca que figura registrada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Requerir a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos su Duplicado del Acreedor Hipotecario a los fines de que se le expida otro conforme al Ordinal.”

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 4) Al momento de convenir, la vendedora comunicó a los compradores la exclusión de la terraza del objeto de la venta; desde la celebración de la venta los compradores han usufructuado su apartamento; ya que la litis respecto a la construcción de la mejora sobre la terraza no ha afectado el objeto de la venta contratada, ni ha causado daño a los compradores;
- 5) El Tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir otorgar la terraza a los compradores, ahora recurridos, bajo la idea de que la vendedora no tenía el permiso de los condómines para la construcción de la mejora sobre la terraza; en virtud de que una cosa es la litis que la vendedora tenía por la construcción de la mejora sobre la terraza y otra cosa es el derecho de propiedad de la vendedora sobre el inmueble;
- 6) El Tribunal a quo incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al declarar la nulidad de la cláusula octava del contrato de venta, de fecha 05 de diciembre de 2005, debido a que la misma fue declarada por el Tribunal, sin que la nulidad del contrato ni de la cláusula octava hubiesen sido solicitadas por los recurridos;

Considerando: que el Tribunal a quo para fundamentar su fallo con relación a los referidos medios de casación consignó como motivos:

“Es de jurisprudencia en los jueces, en la ejecución del contrato pueden apreciar al momento de la interpretación del mismo cuando se reclama una ejecución a la letra, ó a la cláusula tomando en consideración la teoría del abuso del derecho, ante una cláusula ilegal expresa, y ante la imprevisión, de tal forma que el Juez puede evaluar si la exigencia del cumplimiento responde o no a un abuso o a una imposibilidad de ejecución; que en el caso que nos ocupa en lo referente a la cláusula establecida en el ordinal octavo del acto de venta de fecha 05 de diciembre del 2005, de manera en cuanto excluir la terraza que forma parte de la unidad de propiedad exclusiva del apartamento 402-B, se comprueba la falta de lealtad de la vendedora la señora Susan Yokasta Espaillat Cruz quien pretende deducir dos apartamentos de uno en una actuación de mala fe, la cual es sancionada imposibilitándole al contratante culpable de invocar el derecho nacido del contrato, así como la ejecución a la responsabilidad contractual, en tal caso los Tribunales pueden acordar la modificación del contrato, basándose en el artículo 1184 del Código Civil contra quien pertenecía la obligación de obrar de buena fe; ya que si bien es cierto que los contratantes tienen intereses distintos, no obstante deben actuar con lealtad respecto a sus respectivas obligaciones, facilitando su ejecución sin ganancias desproporcionadas, ni ocultando ventajas tal como ha hecho la recurrente en cuanto a la terraza descubierta de que habla el literal (P) del artículo 4 del Régimen de Condominio GL”;

“Del estudio del expediente relativo a la litis sobre derechos registrados en demolición de la construcción realizada por la parte recurrente sobre la terraza del Apartamento 402-B, del Condominio G.L., construcción que ha dado origen a la litis, forma parte de un edificio construido por la Compañía G. L., Constructora, S. A., susceptible de que su propiedad esté dividida conforme al régimen establecido en la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, cuyo artículo 3 expresa: “cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y, a falta de mención contraria en el título, todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillo y canalizaciones e instalaciones de beneficio común, exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento...”; que, por su parte, el artículo 5 de la misma ley

dispone: “ los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble”;

“Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 173 de la Ley No.1542 de Registro de Tierras, el Certificado de Título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los Tribunales de la República Dominicana como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, no menos cierto es, que es a condición de que dicho documento haya sido expedido regularmente, es decir, que sea legítimo, y no sea el producto de acciones irregulares o ilegales; que en el caso de la especie, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-B, fue producto legal de la resolución que ordena el registro del Condominio G.L., en la cual se describe que la unidad de propiedad exclusiva designada como apartamento 402-B tiene una terraza descubierta, la cual no consta en la descripción del apartamento en el Certificado de Título, siendo así, esto no puede dar lugar a que la propietaria del apartamento inicie trabajos de construcción que afecten el edificio sin el debido consentimiento unánime de los propietarios, mucho menos puede dar lugar a la venta de una parte de una propiedad exclusiva solo basado en el hecho de que la parte de la terraza no fue incluida en el Certificado de Título”;

Considerando: que el artículo 1134 del Código Civil dispone:

“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando: que es facultad de los jueces del fondo apreciar, justa y soberanamente, las condiciones de los contratos, en el caso de que se trata de los Estatutos y el Reglamento que rigen el Condominio G.L., al amparo de la Ley No. 5038 sobre Condominios y del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones; que, independientemente del poder de apreciación de que gozan los jueces, en materia de Condominios su ámbito de acción se encuentra limitado a verificar si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos o no, al tenor de lo que indica el artículo 17 de la referida Ley No. 5038, que limita la competencia de los tribunales de la jurisdicción

inmobiliaria a los asuntos que surjan con relación a la administración y el goce de las partes comunes del inmueble;

Considerando: que el Tribunal a quo ha mantenido el criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que el apartamento constituye una unidad funcional indivisible y por lo tanto no puede venderse sólo una parte del mismo, al juzgar que no es posible la venta de una parte de una propiedad exclusiva a pesar de que, como en el caso en cuestión, por error material “la parte de la terraza no fue incluida en el Certificado de Título”;

Considerando: que como también ha quedado establecido, el Tribunal a quo sustentó, asimismo, su decisión en la consideración de que en el caso de que se trata la recurrente no había dado cumplimiento a la disposición del artículo 8 de la Ley No. 5038, del 29 de noviembre de 1958, el cual dispone que “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento”; que, en efecto, estas Salas Reunidas han podido comprobar, del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia recurrida, que no fue debidamente acreditado por la parte interesada que la Asamblea de Condómines autorizara de manera unánime a la ahora recurrente, señora Susan Yokasta Espaillat, para proceder, como el efecto procedió, con las modificaciones realizadas en la terraza del inmueble en cuestión;

Considerando: que en virtud al carácter de primacía de la ley, la misma prevalece ante cualquier actuación de los sujetos de derecho; por lo que resulta improcedente, por vía de consecuencia, para estas Salas Reunidas concluir que una actuación ilegal podría generar derechos a favor de su sujeto activo;

Considerando: que, sin perjuicio de que la decisión dada por el Tribunal a quo abarca dos aspectos distintos, por una parte acoge la demanda en demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del condominio GL; y por otra parte, ordena al Registro de Títulos “expedir una Constancia en la que se haga constar en la descripción del inmueble que la terraza descubierta forma parte integral del mismo”, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión ahora recurrida;

Considerando: que tanto del examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por

tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo de 2014, con relación al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz y Manuel Peña Rodríguez y Birma Isabel Gómez Camacho, abogados de los co recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.3 Salario. Embargo.** El empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Blanco Mateo Guilamo y Dr. Miguel Reyes García.
Recurrida:	Fior Daliza Thompson Welkitts.
Abogados:	Dr. Manuel Marmolejos y Dra. Martina Ramírez Bratini.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 15 de Marzo del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 205/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el No. 201, de la calle Isabel La Católica de la Ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Administrador General Lic. Enrique Ramirez Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784673-5, debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. PAOLA ESPINAL GUERRERO, KEYLA Y. ULLOA ESTEVEZ Y DR. MIGUEL REYES GARCIA, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1433232-3, 001-0691700-8 y 023-0001610-8, inscritos en el Colegio de Abogados de la República, con oficina común abierta en un apartamento de la quinta planta de un edificio ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina a la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, D. N;

OIDOS (AS)

- 1) Al Lic. Blanco Mateo Guilamo por sí y por el Dr. Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 2) A los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramírez Bratini, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla y. Ulloa Estevez y Dr. Miguel Reyes Garcia, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Manuel Marmolejos y Martina Ramirez Bratini, dominicanos, mayores de edad, casado, y soltera, abogados de los tribunales de la República Dominicana, cédulas Nos. 023-0027042-4 y 023-0023136-8, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Colegiaturas No. 3513 y 31456, bufete, en la avenida Independencia, Edificio No. 68, Suite 201, esquina a la calle Ramón Castillo Tió y domicilio Ad-hoc, Bufete Mejía Ricart y Asociados, en la avenida Abraham Lincoln 1003, esquina Gustavo Mejía Ricart, sector Piantini, Torre Biltmore 1, Suite 701, Santo Domingo, Distrito Nacional;

- 3) En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha diecinueve (19) de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Frank E. Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

- 1) Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, el cual le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana;
- 2) Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a debitar las cuotas a pagar por el referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

- 3) En fecha 25 de mayo de 2006, Fior Daliza Thompson Welkitts, interpuso una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 120-2006, instrumentado el 22 de mayo de 2006, por el ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sustentada en que dicha entidad bancaria le retuvo ilegalmente su salario correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2006, que le era depositado en la cuenta núm. 110-099913-7;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en referimiento en entrega de dinero retenido interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la ordenanza civil No. 371/2006, de fecha 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ORDENA AL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entregar inmediatamente a la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, el dinero que ha sido depositado como salario en beneficio de esta última por la Secretaria de Estado de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, retenido injustamente por el actual demandado, principalmente en lo que respecta a los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año dos mil seis (2006); SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), en provecho de la licenciada FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, a partir de la fecha de su notificación; TERCERO: Por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier acción recursoria que contra ella se interponga, CUARTO: CONDENA a la parte demandada que sucumbe, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor MANUEL MARMOLEJOS (HIJO), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; (Sic).

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la ordenanza No. 371/2006 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto a fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; TERCERO: Condenar, como al efecto condenamos, al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado DR. MANUEL MARMOLEJOS, quien afirma haberlas avanzado.”; (Sic).

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 07 de agosto del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 03-2007, dictada el 10 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”; (Sic).

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que también se evidencia en el contenido de la ordenanza impugnada que la actual recurrente alegó en la corte a qua que el juez de primer grado apoderado no había tomado en consideración la autorización suscrita por su contraparte, cuya falta de ponderación se invoca en los medios examinados y que, la corte a qua contestó dichos alegatos expresando, en síntesis, que contrario a lo alegado, el tribunal

de primera instancia sí había valorado la autorización y a pesar de ello, consideró que los débitos realizados eran indebidos ya que: a) no se trataba de ninguno de los casos que autoriza el artículo 201 del Código de Trabajo; b) porque, el artículo 200 de dicho Código establece como norma de orden público que el salario es inembargable, salvo la tercera parte por pensiones alimenticias, y; c) porque el Código de Trabajo mantiene como principio fundamental que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, motivos que la corte a-qua hizo suyos;

Considerando, que, sin embargo, tal como se expresó anteriormente, a partir de los hechos retenidos regularmente por los jueces de fondo se desprende que la demandante original era una empleada de la entonces Secretaría de Estado de Educación, es decir, una empleada pública; que, conforme al Principio III del Código de Trabajo “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.”; que ninguna disposición de las leyes núms. 66-97, del 9 de abril de 1997, Orgánica de Educación de la República Dominicana ni de la Ley 1491 del 30 de mayo de 1991 de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece una norma similar a la contenida en el artículo 201 del Código de Trabajo, ni prescribe que este último será aplicable a los empleados de la Secretaría de Educación; que, en consecuencia, es evidente que los artículos del Código de Trabajo en los que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y, por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su

memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar el otro medio invocado en el memorial que lo contiene.” (Sic);

Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil No. 371/06 de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil seis (2006), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos indicados; Tercero: Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martínez Ramírez y los Dres. Manuel Marmolejos y Santiago Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.(sic);

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cortea qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido constatar, que ciertamente la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS en fecha 01 Agosto del año 2011, autorizó al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debitar de cualquier cuenta corriente o de ahorro que ésta tuviera con dicha entidad bancaria, los valores adeudados al banco, en caso de incumplimiento en su obligación de pago, respecto al préstamo que le fue otorgado a título personal, sin embargo, cuando se trata de una cuenta que se abre en beneficio de un empleado, esto es, la denominada Cuentas Bancaría para Sueldo, que es una cuenta especial donde el empleador de una entidad privada o pública, previo acuerdo entre el banco y éste, abre en beneficio de sus empelados, de manera alguna puede ser retenida, como ha ocurrido en la especie, en razón de que independientemente de la existencia de una deuda o no, el banco no debió erogarse dichos

valores aprovechándose de manera abusiva que a la hora recurrida le depositaban su salario por dicha institución.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, resulta impropio y le falta a la ética que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, basándose en lo que establece el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual dispone entre otras cosas, que los convenios acordados por las partes hacen ley entre ellos mismos, no justifica que le hayan retenido a la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS los sueldos correspondiente al mes de abril y mayo, sin previa notificación a su deudora, por el simple hecho de que esta última labora para una institución pública, que mantiene acuerdo con la recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de pagarles a sus empleadores a través de esta última y desconociendo lo que establece nuestra legislación a estos fines.

CONSIDERANDO: Que el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o su municipio, así como los cheques expedidos por dicho concepto, no podrán ser embargados. Tampoco pondrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionario o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”.

CONSIDERANDO: Que en conclusión, esta Corte es de criterio, que el juez a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, al ordenar la entrega de dicho valores a favor de la señora FIOR DALIZA THOMPSON WELKITTS, que aunque no labora para una institución privada, por lo que no se le aplica lo que establece Código Laboral vigente esos fines, como erróneamente lo dispuso el juez a-quo en su Ordenanza, dichos valores retenidos no dejan de ser el sueldo de la recurrida, que igualmente al tenor de lo que establece la ley, no son embargables, siendo el criterio de esta Corte que debe rechazarse en todas sus partes el Recurso de Apelación antes descrito y confirmarse en todas sus partes la Ordenanza apelada”, (Sic);

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Incorrecta interpretación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; Tercero medio: Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución; Cuarto medio: Violación al artículo 1135 del Código Civil.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega incorrecta interpretación del artículo 580

del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1134 del Código Civil, Violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana y violación al artículo 1135 del Código Civil, haciendo valer, en resumen, que:

1. Si bien es cierto que el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, en sentido general prohíbe el embargo del salario del trabajador, no menos cierto es, que en lo particular, no prohíbe al trabajador que suscriba convenios y tome dinero prestado comprometiéndose a pagar con parte del salario que percibe, y que en consecuencia, autorice al acreedor a descontar de dicho salario la cuota correspondiente al empréstito que contraiga, como se hizo en la especie.
2. Esta es una norma establecida en todas las instituciones públicas y autónomas del estado, así como también en el empresariado privado, por lo que los jueces del tribunal a-quo han hecho una incorrecta interpretación de dicho artículo;
3. El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable cuando, como en el caso de la especie, existe consentimiento de parte del trabajador, y éste autoriza por escrito a su acreedor a hacer dichos descuentos, en cuyo caso lo que debe imperar es la convención entre las partes, tal y como lo prescribe el artículo 1134 del Código Civil;
4. La Corte a qua incurrió en violación al artículo 1134 del Código Civil, al no valorar la correspondencia suscrita en fecha 01-08-2001, por lo que dichos magistrados, al dictar la sentencia ahora recurrida, repiten el mismo error que cometieron los jueces anteriores y que dieron lugar a la casación de la sentencia 03-2007;
5. La Corte a qua, incurrió en violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;
6. La Corte a qua, incurrió en violación al artículo 1135 del Código Civil que establece: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”

Considerando, que, del estudio de la sentencia recurrida y de la glosa aportada al proceso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar,

que fueron hechos comprobado por el tribunal de primer grado y retenido por la Corte qua, que:

- 1) La señora Fior Daliza Thompson Welkitts labora como profesora en la Escuela Punta de Garza, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, el cual le es desembolsado por el Ministerio de Educación en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de Reservas de República Dominicana;
- 2) La señora Fior Daliza Thompson Welkitts tomó un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y en fecha 1 de agosto de 2001, autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

Considerando, que, así mismo hemos comprobado que la Corte qua, confirmó la decisión de primer grado y fundamentó la decisión objeto del presente recurso de casación en lo dispuesto por el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil que establece que: “Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos o por los municipios, así como los cheques expedidos por dichos concepto, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en bancos establecidos en el país”;

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de envió incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, como fue denunciado por la recurrente, ya que, en el caso de que se trata, no se trató de una embargo al sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, el cual fue consentido por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, mediante contrato de fecha 1 de agosto de 2001, para garantizar el préstamo de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que le fue otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, (hoy recurrente), por medio del cual la indicada señora autorizó a dicho banco a que debite los importes que se originen en virtud del referido préstamo, de cualquier valor que posea a su nombre con el banco, sea por concepto de depósitos de cuentas corrientes o de ahorros o por intereses generados sobre certificados de depósitos;

Considerando, que, al fallar como lo hizo, la Corte qua, incurrió en una incorrecta aplicación de los textos aplicables, de los cuales resulta que el empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el

trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados y a los textos legales aplicados su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto Salvado de los Magistrados Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Jerez Mena, conforme la firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).-Mariano Germán Mejía.- Miriam C. Germán Brito.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Sara I. Henríquez Marín.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto

Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

Voto salvado de los Magistrados Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Jerez Mena, en la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia relativa al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo del 2015, como tribunal de envío.-

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir nuestro voto salvado o particular con la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, ya que entendemos que la sentencia debió casarse como en efecto se hizo, pero, por motivos distintos derivados de un medio suplido de oficio que hemos advertido, tal como explicamos más adelante;

II) Sinopsis del presente caso.-

- 1) Que con motivo de una Demanda en Referimiento en entrega de dinero retenido, interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Ordenanza Civil núm. 371/2006 del 13 de junio de 2006, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al indicado Banco la entrega inmediata de dichos valores;
- 2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 10 de enero de 2007, que rechazó dicho recurso;

- 3) Que la sentencia arriba descrita fue recurrida en casación y sobre este recurso la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 7 de agosto del 2013, mediante la cual casó con envío esta decisión, fundamentada en que “los artículos del Código de Trabajo en los que la Corte a-qua sustentó la decisión impugnada, no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones...”;
- 4) Que a consecuencia de este envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que como tribunal de envío dictó en fecha 27 de mayo de 2015 la sentencia que hoy se recurre ante las Salas Reunidas, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y por vía de consecuencia confirmó la ordenanza de referimiento impugnada;
- 5) Esta sentencia es la que ha sido objeto del recurso de casación examinado en la especie y sobre el cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dictado su sentencia mediante la cual ordenan la casación de la sentencia recurrida bajo el fundamento de que “la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento civil toda vez que en el especie no se trataba de un embargo del sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, consentido por ésta, para garantizar el préstamo otorgado por el Banco recurrente, por medio del cual dicha recurrida autorizó que le fueran debitados los importes originados en virtud de dicho préstamo y que por tal razón dicha Corte a-qua incurrió en esta incorrecta aplicación del indicado texto legal, del cual resulta que el empleador no podrá descontar ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero, éste pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero”;
- 6) Que si bien estamos de acuerdo de que la sentencia objeto del presente recurso debió ser casada, entendemos que debió ser por otro motivo

derivado del debido proceso y de los poderes del juez de los referimientos, que debió suplirse de oficio, tal como explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Salvado.-

Entendemos que el razonamiento aplicado para dictar esta sentencia de Salas Reunidas y que condujo a la casación de la sentencia recurrida, debió ser el siguiente:

- a) Que los poderes del juez de los referimientos para acordar las medidas que entienda pertinentes, están condicionados a que no colidan con una contestación seria o con la existencia de un diferendo, de acuerdo al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;
- b) Que en el caso que nos ocupa se ha podido advertir del examen de la sentencia, que existían instancias con demandas principales entre las partes, por ende, al disponer la Corte a-qua la confirmación de la ordenanza en base a las consideraciones que ya hemos señalado, incurrió en aspectos que desbordaban sus poderes, o sea, el ámbito de lo provisional, pues su deber era advertir, si la medida implementada por el banco recurrente, sea embargo, sea retención o descuento, se hacía sin justificación o carencia de título; sin embargo, existiendo un convenio por escrito entre las partes, al amparo del artículo 1134 del Código Civil, lo que se asemeja a un título bajo firma privada, y proceder a considerarlo como no válido o incompatible con otra disposición legal, dicha Corte a-qua actuó fuera del ámbito de sus potestades como juez de los referimientos;
- c) Que ha sido un criterio constante, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que cuando una regla inherente a la organización judicial o a un principio esencial de procedimiento, ha sido transgredida, se incurre en el vicio de exceso de poder; que siempre que una corte actuando en funciones de referimiento estatuya un aspecto que corresponde a la jurisdicción de fondo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde los jueces ante un conflicto de normas, en la que permitía por efecto de lo pactado deducir valores depositados, incluyendo salario, y otra, que prohibía tales medidas, por afectar el salario, al considerar que una prevalece sobre la otra, dichos jueces de la Corte a-qua desbordaron el ámbito de lo provisional, y por consiguiente, incurrieron en el vicio que de oficio hemos advertido y que entendemos que debió ser por este motivo que debió casarse esta sentencia;
- d) Que el vicio de exceso de poder es de orden público, por tanto, las Salas Reunidas, como Corte de Casación, pueden suplirlo de oficio;

Que por tales razones y como no estamos de acuerdo con los motivos expresados en la sentencia de las Salas Reunidas, aunque si estamos de acuerdo con la decisión de casación contenida en la misma, y en ejercicio de nuestro derecho que nos permite manifestar nuestra disensión, procedemos a emitir el presente voto salvado para que se integre a la sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que decide el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.4 Empleador Aparente.** Los trabajadores no están obligados a conocer sus verdaderos empleadores. Las demandas interpuestas contra nombres comerciales, al no existir pruebas de que se trata de una compañía legalmente constituida, al no encontrarse acreditados los estatutos sociales, las mismas pueden ser incoadas indistintamente contra el nombre del establecimiento comercial, como contra la persona o personas que actúan como tal.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Espazio Bar et Lounge e Iván A. Rondón.
Abogados:	Licdos. Alberto Serulle y Víctor Ventura.
Recurridos:	José Ramón Toribio, y compartes.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Espazzio Bar et Lounge, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Beller No. 46 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por Iván Almikar Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-01208449-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien además actúa en su propio nombre y como recurrente en el presente recurso; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Víctor Ventura, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0159464-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francia esquina Franco Bidó No. 46 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la oficina Serulle & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle César Nicolás Penson, No. 26 local 1-A, edificio Rafael Pérez Ávila, del sector Gazue, de esta Ciudad, donde tiene su estudio profesional el Licdo. Ángel Julián Serulle; lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

OÍDOS:

- 1) El alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Licdo. Alberto Serulle y Víctor Ventura, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) El memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2014, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Espazzio Bar et Lounge e Iván A. Rondón, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 4) El escrito de defensa depositado, el 20 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Federico Thomas Corona, abogado constituido de la parte recurrida, José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Jeannette Altigracia Espinal Solares y Máximo Reyes;
- 5) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de febrero de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Corte, y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por los señores José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Alt. Espinal Solares y Máximo Reyesen contra de la actual recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 18 de agosto de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores José Ramón Toribio, Ángela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes en contra de la empresa Spazio Bar y los señores Ivo Castellano e Iván Rondón, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Segundo: Se acogen parcialmente las demandas introductivas de instancia interpuestas en fechas 11 y 13 de enero del año 2006, con las excepciones a indicar en el siguiente ordinal de este dispositivo, por lo que se condena a los demandados, al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor José Ramón Toribio: a) cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD\$4,112.46) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con

setenta y un centavos (RD\$3,818.71) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) trece mil doscientos dieciocho pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$13,218.63) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) doce mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$12,600.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 2) a favor de la señora Ángela Inoa Espinal: a) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$5,287.45) por concepto de 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos nueve pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$4,909.77) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con diez centavos (RD\$4,532.10) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$16,995.38) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$54,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil doscientos pesos dominicanos (RD\$16,200.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 3) a favor de los señores Miguel Estrella y Carmelo Hiraldo: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.19) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos dos pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$2,502.72) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) cuatro mil novecientos setenta pesos dominicanos (RD\$4,970.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$9,385.22) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) ocho mil novecientos cuarenta

y seis pesos dominicanos RD\$8,946.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 4) a favor de la señora Yeannette Espinal: a) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$3,273.18) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil veintiún pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 5) a favor del señor Máximo Reyes: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.84) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$1,668.48) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) tres mil doscientos nueve pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD\$3,209.79) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) seis mil sesenta y un pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD\$6,061.29) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve nueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) siete mil quinientos diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$7,517.50) por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de paga; h) cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$5,772.62) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 6) a favor de cada demandante la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$66,666.66) por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis (6) meses de labores; 7) para cada demandante la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas a cargo de la parte

ex-empleadora; y 8) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, horas feriadas y de descanso semanal, diferencias de salario mínimo de los señores Estrella, Hiraldo y Espinal, así como salarios no especificados dejados de pagar, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Cuarto: Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a los demandados al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas y Evelyn Baez, quienes afirman haberlas avanzado;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo:

“Primero: En cuanto a la forma, se acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos (el principal), por los señores Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue, y el incidental, por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia No. 356-08, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con los cánones legales; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación principal incoado por el señor Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue en contra de la indicada decisión por falta de interés; Tercero: Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia impugnada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de abril del 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

“(…) que, en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer del fondo del asunto aunque la parte recurrente en apelación principal hubiera hecho defecto, pues declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia de producción y discusión de

las pruebas, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada”;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE, y el señor IVAN AMILKAR RONDON, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ RAMÓN TORIBIO, ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL, MIGUEL ANGEL ESTRELLA, CARMELO HIRALDO, YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES y MÁXIMO REYES, contra la sentencia No. 356-08, de fecha 18/08/2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE, y el señor IVAN AMILKAR RONDON, y se rechaza el incidental incoado por los señores JOSÉ RAMÓN TORIBIO, ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL, MIGUEL ANGEL ESTRELLA, CARMELO HIRALDO, YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES y MÁXIMO REYES, contra la sentencia marcada con el No. 356-08, de fecha 18/08/2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en tal sentido, se modifica dicha decisión y se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; TERCERO: Se condena a la empresa ESPAZZIO BAR ET LONGE, y al Sr. IVAN AMILKAR RONDON, a pagar a favor de los trabajadores reclamantes los valores que se describen a continuación: 1- JOSE RAMON TORIBIO: a) La suma de RD\$4,112.46 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$3,818.71 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$42,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,524.96 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$7,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$13,218.63 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos,

por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 2- ANGELA MAGDALENA INOA ESPINAL: a) La suma de RD\$5,287.45 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$4,909.67 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$54,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$4,532.10 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$9,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$16,995.38 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 3- MIGUEL ANGEL ESTRELLA: a) La suma de RD\$2,919.84 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$2,502.72 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$4,970.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$9,385.22 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$8,946.00 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; j) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 4- CARMELO HIRALDO: a) La suma de RD\$2,919.84 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$2,502.72 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$4,970.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$9,385.22 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de

RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$8,946.00 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; j) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 5-YEANNETTE ALT. ESPINAL SOLARES: a) La suma de RD\$3,524.96 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$3,273.18 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$36,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,021.40 pesos, por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$6,000.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$11,330.25 pesos, por concepto de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; h) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; i) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; 6- MAXIMO REYES: a) La suma de RD\$2,919.84 pesos, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) La suma de RD\$2,711.28 pesos, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$29,820.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$1,668.48 pesos, por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; e) La suma de RD\$3,209.79 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2005; f) La suma de RD\$6,061.29 pesos, por concepto de proporción de participación en los beneficios; g) La suma de RD\$7,517.50 pesos, por concepto de deferencia de salario mínimo dejado de pagar; h) La suma de RD\$36,800.00 pesos, por concepto de salarios mensuales trabajados y no pagados; i) La suma de RD\$66,666.66 pesos, por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis meses; j) La suma de RD\$5,772.62 pesos, por concepto de incremento por jornada nocturna; k) La suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de daños y perjuicios; CUARTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; QUINTO: Se compensan el 30% de las costas del proceso y se condena a la empresa ESPAZZIO BAR ET LOUNGE y al señor IVAN

AMILKAR RONDON, al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JOSE FEDERICO THOMAS CORONA y EVELYN BAEZ CORNIEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Espazzio Bar Et Lounge e Iván A. Rondón, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corteza qua, como medio de casación:

“Único Medio: Falta de base legal”; y al efecto, en su desarrollo alega, en síntesis, que:

- *La Corte a qua no dio importancia ni valor a la prueba documental depositada, específicamente los documentos constitutivos de la sociedad; que de haber sido conocida hubiese variado los fundamentos y el dispositivo de la sentencia en cuanto guarda relación con la responsabilidad de la persona física envuelta en el proceso, señor Iván Rondón Castillo; que la sentencia recurrida no expone las motivaciones por las cuales fueron descartados los documentos constitutivos de la sociedad como fuente de información;*

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

- 1) La Corteza qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos:

“CONSIDERANDO: Que la parte apelante principal en sus conclusiones subsidiarias solicita que en caso de no ser revocada la sentencia sea condenado el señor IVAN AMILKAR RONDON al pago del 33.33% de las condenaciones dictadas a favor de los recurridos, en virtud de que existe un contrato de sociedad suscrito entre éste y los señores IVO CASTELLANOS y BLADIMIR CAMARENA;

CONSIDERANDO: Que entre los documentos depositados y acreditados en el expediente constan los siguientes: 1- Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., Núm. RM- 204-2013, de fecha 27/03/2013, la cual en parte de su contenido establece lo siguiente: “CERTIFICAMOS que ESPAZZIO BAR ET LOUNGUE, no está inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc....” 2- Copia del contrato de sociedad suscrito entre los señores IVAN AMILKAR RONDON CASTILLO, YVO REINALDO CASTELLANOS PERALTA y DOMINGO VLADIMIR CAMARENA SANCHEZ, la cual en parte de su contenido dice lo siguiente: “...OCTAVO: De las asambleas de socios. De las obligaciones de naturaleza laboral: Las partes hacen constar

que corresponde a la sociedad asumir la totalidad de las obligaciones de naturaleza laboral tales como prestaciones, vacaciones, salarios de navidad, etc., con todos y cada uno de los empleados de la sociedad, naturalmente, con cargo a las cuentas y operaciones de la sociedad....”;

2) Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“Que si bien el señor IVAN AMILKAR RONDON CASTELLANO, solicita que su responsabilidad sea reducida al 33.33% de las condenaciones, en virtud de que existe un contrato de sociedad, no menos cierto es, que los trabajadores no están obligados a conocer sus verdaderos empleadores, por lo tanto, en las demandas interpuestas contra nombres comerciales, al no existir pruebas de que se trata de una compañía legalmente constituida, al no encontrarse acreditados los estatutos sociales, las mismas pueden ser incoadas indistintamente contra el nombre del establecimiento comercial, como contra la persona o personas que actúan como tal, entiendan son sus empleadores, por lo tanto ambas son responsables de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo, por lo que procedemos a rechazar por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte apelante principal respecto a dicho punto”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte a qua procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar los puntos controvertidos entre las partes, ponderando los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que en las condiciones descritas no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso, particularmente, porque tratándose de una demanda laboral por dimisión justificada, corresponde a las partes vinculadas, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de al no estar los trabajadores, en la obligación de conocer quienes son sus verdaderos empleadores, pueden estos, indistintamente, incoar las demandas laborales contra el nombre del establecimiento comercial, como contra las personas que actúen o éstos entiendan que son sus empleadores; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Espazzio Bar et Lounge y el señor Iván A. Rondón contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Licdo. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto

Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.5 Embargo Inmobiliario. Nulidad. El hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que le suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad.**

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y compartes.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de abril de 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 22 de febrero de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Mireya Rodríguez Charles, dominicanos, mayores de edad, casados, provisto

de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-9759988-6, 001-0094704-3, 001-0011775-2, domiciliados y residentes en la calle Lira, No. 16, del sector, El Vergel, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0972252-0, debidamente matriculado en el Colegio de abogados, bajo la Matrícula No. 0675/3442, con estudio profesional instalado en la casa No. 2, Manzana 17, del Residencial Don Paco III, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y AD-HOC, en la casa No. 22, calle Felipe Vicini Perdomo, del sector de Villa Consuelo de la ciudad de Santo Domingo, común abierto en la avenida Rómulo Betancourt No. 1452, Esquina Fernando A. Defilló;

OÍDOS:

1. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
2. Al Doctor Fabio Rodríguez Sosa, en representación del recurrente;
3. A los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Doctor Fabio Rodríguez Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de las partes recurridas;
3. La Sentencia No. 878/2014, de fecha 23 de julio del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la

audiencia pública del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha treinta (30) de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. En fecha 16 de agosto de 1992, fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, acreedor, y los señores Amaury Rodríguez Sosa y Jaime Rodríguez Sosa, deudores, mediante el cual el primero otorgó en calidad de préstamo a los segundos la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), recibiendo en garantía una hipoteca en primer rango sobre el siguiente inmueble: Parcela No. 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No. 38/8va. Parte, del municipio de Sabana de la Mar, sección Maguá, paraje de Los Colorados, provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 87 Has., 82 as., 67 cas;
2. En fecha 3 de diciembre de 1992 falleció el señor Jaime Rodríguez, a causa de leucemia granulocítica crónica, neumonía bilateral;
3. En la especie se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 46-00, de fecha 5 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor interpuesta por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime Rodríguez Chahín, mediante la cual se adjudicó el inmueble antes descrito a favor del embargante, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, demanda que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 55-10,

de fecha 19 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de abril del año 2010, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

“ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; En relación a la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada: ÚNICO: Se Declara Inadmisibile la Demanda Incidental por Autoridad de Cosa Juzgada, contenida en el expediente No. 511-09-01166, iniciada por el señor Eduardo Charles Vizcaíno, en contra de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, por no reposar el acto introductivo de la misma, en consecuencia, carecer de objeto y sentido; En cuanto a la Demanda inicial y la demanda en Intervención voluntaria: PRIMERO: Se declaran regulares y válidas tanto la demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 46-00, de fecha 5 de Mayo del año 2000, dictada por esta Cámara, iniciada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN Y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, como la demanda en intervención voluntaria incoada por el ING. AMAURIS RODRÍGUEZ SOSA, en el curso de la misma, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandada Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y del Interviniente Voluntario Amaury Rodríguez Sosa, en consecuencia, se rechaza la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, en contra del señor EDUARDO ANÍBAL CHARLES VIZCAÍNO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. RUBÉN M. SANTANA PÉREZ, EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, FAVIO RODRÍGUEZ SOSA y GUARIONEX ZAPATA GÜILAMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 06 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZANDO los medios de inadmisión propuestos por parte intimada en atención a las motivaciones que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGIENDO en la forma el presente recurso de apelación, por habersele diligenciado en sujeción a los procedimientos de Ley y en tiempo hábil; TERCERO: DESESTIMÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, disponiéndose en ese tenor la Confirmación del dispositivo de la sentencia impugnada y el consecuente rechazamiento de la demanda inicial por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; CUARTO: CONDENANDO a los señores VENECIA JOSEFINA CHAHÍN, JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN y JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHÍN, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido” (sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 248-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(Sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, en fecha 25 de mayo de 2015, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, en calidad de continuadores jurídicos de Jaime María Rodríguez Sosa y Venecia Josefina Rodríguez Chahín, en contra de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios Carmen Mireya Charles

Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles, continuadores jurídicos de Amaury Rodríguez Sosa, por bien fundado. Segundo: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles, respecto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuestas por los señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín; por improcedente y mal fundados. Tercero: DECLARA NULA la Sentencia de Adjudicación No.46-00 de fecha 5 de mayo de 2000 dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; Y DECLARA NULO todo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno en perjuicio de Jaime María Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa, sobre la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar; por violación al derecho de defensa.Cuarto: DISPONE al Registrador de Títulos de El Seybo anular la transferencia de propiedad a favor de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y radiar la inscripción del embargo inmobiliario sobre la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar; conservando la inscripción de la hipoteca a cargo de la sucesión de Jaime María Rodríguez Sosa y de Amaury Rodríguez Sosa (ambos fallecidos) en provecho de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno. Quinto: RECHAZA las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios incoada por señores José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, en calidad de continuadores jurídicos de Jaime María Rodríguez Sosa y Venecia Josefina Rodríguez Chahín, en contra de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno; por mal fundada y carente de prueba. Sexto: Condena a los señores Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Leandro Santana Sanchez, Leocadio F. Mejía Puello y Alfredo A. Mercedes Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“Primer medio: Violación al derecho adquirido y a la seguridad jurídica; Segundo medio: Violación al principio de que la adjudicación operada, en un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter de una sentencia ejecutoria; Tercer medio: Falsa interpretación al vicio de violación al derecho de defensa”.

Considerando: que, en su primer medio de casación, el recurrente alega Violación al derecho adquirido y a la seguridad jurídica, alegando, en síntesis, que:

1. A que, la sentencia de adjudicación operada, es decir, consumada como en el caso de la especie con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario libre de toda clase de incidente, constituye un carácter indiscutible de una sentencia ejecutoria, y no de un acto administrativo, ya que permite al persigiente, con ese título ejecutorio revestido de autoridad de cosa Juzgada proceder a desalojar de su inmueble a su deudor; pues, toda acción está subordinada a condiciones ligadas con su objeto; ya que, el ejercicio de una acción tiene que recaer sobre un asunto que no haya sido conocido y fallado; y en consecuencia, lo conocido y fallado, tiene obligatoriamente, el deber de conservar su valor, en virtud de los principios de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos, por lo tanto la sentencia recurrida debe ser casada, por haber violado Los Principios de la Seguridad Jurídica y los Derechos Adquiridos. (Sic).

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corteza qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “Que el embargo inmobiliario se ejecutó sin notificar ningún acto del procedimiento a los recurrentes, continuadores jurídicos del señor Jaime Rodríguez Chain (sic), co-propietario del inmueble de que se trata, ni a su cónyuge superviviente, co-propietaria de dicho inmueble, por haber sido adquirido durante su matrimonio con el señor Jaime Rodríguez Sosa, y porque tampoco se notificó al domicilio de elección que contiene el contrato de préstamo supuestamente firmado por el de cuyos Jaime Rodríguez Sosa, en fecha 16 de agosto de 1992, es decir, supuestamente cuatro meses antes de su muerte, ocurrida el día 28 de diciembre de 1992, pero que fue inscrito el día 4 de junio de 1999, es decir siete (7) años y seis (6) meses después de la muerte del de cuyos, Sr. Jaime Rodríguez Sosa, y en perjuicio de los derechos de su

cónyuge supérstite, la Sra. Venecia Josefina Chain (sic), la cual jamás consintió esa supuesta hipoteca, y sobre un inmueble perteneciente a una sucesión no liquidada, al momento de dicha inscripción... En la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa al no dar el alcance que merecían a los alegatos de los recurrentes sobre que no pudieron defenderse en el proceso de embargo, porque no recibieron ningún acto de procedimiento, ya que el Sr. Amaury Rodríguez Sosa, confabulado con su cuñado, buscó un domicilio distinto en Hato Mayor, R. D., para recibir los actos a nombre de él y de su hermano ya fallecido hacía varios años, y así evitar que los hoy recurrentes y su hoy difunta madre se enteraran de la expropiación del inmueble co-propiedad del Sr. Jaime Rodríguez Sosa” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “que esta corte es de la inteligencia, como bien se aprecia, las presuntas irregularidades y quejas que denuncian los demandantes y que estarían dando pábulo a sus reclamos, no aluden ni se refieren a maniobras dolosas o fraudulentas imputadas al persigiente con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que la jurisprudencia ha sido clara al reseñar que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación, dicho sea de paso, cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual es un imperativo que encuentra su sustento en el régimen sui generis que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que las nulidades deben proponerse; Que aún en el hipotético caso de que las causales de la reclamación de los señores Venecia Josefina Chahín, José Rodríguez Chahín y Jaime José Rodríguez Chahín, tuvieran su fuerte en supuestos conciertos o tejemanejes que a su juicio dejaran mal paradas la escrupulosidad y la sinceridad de la adjudicación, no hay nada en el dossier de la causa que sirva para acreditar eficientemente tal situación y poder en esa forma ordenarse, mediante la anulación de la sentencia de marras, la cancelación de las inscripciones catastrales hechas después de culminado el embargo a favor de quienes resultaron adjudicatarios; que resulta muy cuesta arriba anular una sentencia de adjudicación en condiciones tan precarias y sin que se haya llegado al establecimiento inequívoco de que la subasta de marras no fue limpia ni seria” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar, que el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invocan los recurrentes, dispone: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus

acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones, texto del cual se desprende que el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;

Considerando, que en la especie, el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno ejecutó la garantía sobre el inmueble de que se trata; sin embargo, obtuvo la expropiación del inmueble hipotecado, aún en estado de indivisión, a raíz de la muerte del padre de los actuales recurrentes y esposo común en bienes de la señora Venecia Josefina Chahín, Jaime María Rodríguez Sosa, lo que se comprueba del acta de defunción depositada bajo inventario en el tribunal de alzada, alegato que a pesar de ser propuesto ante el tribunal de alzada, no fue ponderado por los jueces que lo integran, quienes se limitaron a establecer, que en la especie no se comprobó la existencia de graves irregularidades en el proceso de la recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia, irregularidades que la jurisprudencia ha establecido, según se indica en el fallo atacado, como únicas causas de nulidad de una sentencia de adjudicación;

Considerando, que es necesario establecer además, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución vigente al momento de la interposición de la presente demanda, en su artículo 8, literal J, numeral 2; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1; en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, establecen como derecho o garantía fundamental, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que les asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en la especie, es evidente que la corte a-qua obvió, como era su deber, valorar los argumentos en los cuales se fundamentó la demanda en nulidad que nos ocupa, en el sentido de que el proceso de embargo inmobiliario en cuestión se realizó luego de la muerte del señor Jaime Rodríguez Sosa, padre de los actuales recurrentes, quienes junto a madre, ya fallecida, la señora Venecia Josefina Chahín, interpusieron la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

de que se trata, alegando que nunca le fue notificado el referido acto, y que las pretendidas notificaciones de los actos del proceso de embargo hechas a su padre, quien había fallecido, fueron a un domicilio distinto al que figura en el contrato de préstamo hipotecario antes descrito, además alegan, como hemos dicho, constituye una violación al artículo 2205 del Código Civil, lo que tampoco fue valorado por la corte a-qua”;

Considerando: que en virtud del envío dispuesto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“4.3 Respecto a la revocación de la sentencia a quo: Precisado ut supra, el Tribunal a quo ha sido apoderado por vía principal en nulidad de la sentencia de adjudicación que declara a Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno adjudicatario de los derechos de Jaime Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa de la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar, pronunciada por Sentencia No.46-00 de fecha 5 de mayo de 2000.

Los continuadores jurídicos de Jaime Rodríguez Sosa demandan la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación, esencialmente porque no le notificaron los actos del embargo en su domicilio, sino en un domicilio distinto y porque el procedimiento fue una maquinación para despojarlos del 50% de sus derechos, orquestado por su tío Amaury Rodríguez Sosa con el supuesto acreedor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno.

El Tribunal a quo rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en esencia porque no se ha probado que se procedió a la adjudicación valiéndose de maniobras fraudulentas o dolosas que hagan cuestionable la franqueza de la adjudicación y porque no existe constancia de que al persigiente se le notificó la muerte del deudor antes de la adjudicación. También, porque no probaron que se utilizara medios turbios que pueda poner en duda la subasta.

El tribunal a quo no deja constancia de que haya revisado las notificaciones de los actos del procedimiento del embargo a fin de verificar en manos de quién se hicieron cada una de esas notificaciones y si fueron hechas en el domicilio del entonces deudor. No observó que el embargo inicia en agosto de 1999, y que el deudor Jaime María Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992. Tampoco, que las notificaciones sólo fueron hechas a Amaury Rodríguez Sosa. El tribunal cuando entiende que eran los continuadores jurídicos del fallecido quienes tenían que notificarle al acreedor la muerte del deudor, pero en buen Derecho, si el acreedor que sabe de la muerte del deudor debe poner en causa a los continuadores jurídicos y hacerle oponible el embargo. Al dejar de valorar la

regularidad de los depositados actos del procedimiento del embargo y la fecha de la defunción del deudor, el juez a quó no ponderó el alcance del derecho de defensa de los accionantes mandado en el artículo 69 de la Constitución e incurre en omisión de motivos sobre el debido proceso, por lo que la referida sentencia debe ser revocada. Y por contrario imperio legal y por el efecto devolutivo del recurso, ahora corresponde decidir sobre dicha demanda en nulidad, comenzando con sus incidentes.

4.4 Respecto a los medios de inadmisión.

Los recurridos_persiguiendo Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno y los intervinientes voluntarios, continuadores jurídicos de Amaury Rodríguez Sosa, señores Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Rodríguez Charles_ invocan la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por los motivos de cosa juzgada, porque la demanda está supeditada a un proceso en curso y porque el ejercicio normal de un derecho no puede lesionar ni dar lugar a daños y perjuicios.

El último medio, relativo a que se declare inadmisibile la demanda porque el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, no constituye un medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, a la luz del espíritu del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, sino que es un medio de defensa al fondo y respecto de las pretensiones de indemnización que también procura la parte accionante; por lo que se declina su valoración como defensa al fondo e irrecible como incidente de inadmisión; sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Los recurridos entienden que la sentencia que pronuncia la adjudicación por venta en pública subasta del inmueble embargado es una sentencia irrevocable, con el carácter indiscutible de título ejecutorio, la cual ya ha sido ejecutada; por tanto con la autoridad de la cosa juzgada y que por ello es inadmisibile.

Por disposición del artículo 712 del código de procedimiento civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. De este texto legal, queda claro el carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación; sin embargo, una cosa es su ejecutoriedad no obstante recurso o acción y otra que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que por ello no sea susceptible de ninguna acción.

No hay dudas que la sentencia de adjudicación es ejecutoria y cuando no decide incidente no es susceptible de recurso de apelación, pero bien puede

ser impugnada por la vía de la acción principal en nulidad. Así lo ha admitido la jurisprudencia.

Es también cierto, que los agravios del procedimiento del embargo que preceden a la venta en pública subasta deben ser planteados mediante demandas incidentales, como al efecto lo prevén los artículos 718, 728 y 729 del código de procedimiento civil, entendiéndose caducas las nulidades que no fueron invocadas en la forma y en tiempo mandados por la ley. Pero, esto es así respecto de las partes interesadas que fueron debidamente llamadas en el procedimiento y tuvieron esa oportunidad. Negar el derecho a la acción principal a quien aduce no fue debidamente notificado, es dejarle en estado absoluto de indefensión, independientemente de que proceda o no su pretensión. Si la persona con interés jurídico no fue notificada, era imposible que oportunamente planteara las nulidades. En estas circunstancias, negarle el acceso a la justicia contraviene el artículo 69 de la Constitución, que establece que toda persona tiene el derecho a obtener tutela procesal judicial, que se manifiesta siendo oída por una jurisdicción competente.

Cuando la acción se sustenta en la violación al derecho de defensa no puede estar sometida a los plazos y formas de las demandas incidentales, al menos en cuanto a su admisibilidad, por constituir un asunto de fondo la verificación de la irregularidad o no del procedimiento.

La sentencia de adjudicación es una excepción al acto jurisdiccional por el que se dice el derecho luego de un proceso contencioso; ya que el embargo inmobiliario es un procedimiento que culmina con una venta judicial. No es un proceso, por tanto la sentencia no tiene el carácter de cosa juzgada, como erróneamente lo plantea la parte recurrida y la demanda en nulidad principal es la única vía jurisdiccional contra la misma; y estando fundamentada en la violación al derecho de defensa, no puede ser inadmisibile sin la oportunidad al conocimiento del fondo, en garantía al acceso a la tutela judicial. En consecuencia, los medios de inadmisión se rechazan por improcedentes y mal fundados.

4.5. Respecto a la nulidad de la sentencia de adjudicación.

Los recurrentes procuran que la sentencia de adjudicación y todo el procedimiento del embargo se declare nulo.

La nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requerimientos que la ley prevé a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes.

De la documentación aportada (arriba descrita), ha quedado demostrado que Jaime María Rodríguez Sosa y Amaury Rodríguez Sosa eran hermanos y co propietarios de la Parcela 148, porción 213-A-54 del Distrito Catastral No.39/8va del municipio de Sabana de la Mar, según Certificado de título emitido a su favor. Estos hermanos suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de ese inmueble en provecho de Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno. Este último, procedió a la inscripción de la hipoteca cedida sobre la referida parcela. En el año 1999, el citado acreedor hipotecario procedió a notificar acto de mandamiento de pago, trabó el embargo que culminó con la venta en pública subasta en la que resultó adjudicatario, según sentencia 46-00 de fecha 5 de mayo de 2000 (objeto de esta demanda en nulidad).

Jaime María Rodríguez Sosa falleció el día 3 de diciembre de 1992, y sus continuadores jurídicos demandan la nulidad de dicha adjudicación y de los actos del procedimiento, entre otros motivos, porque no le fueron notificados ninguno de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, sino que solamente fueron notificados a su tío Amaury Rodríguez Sosa y en un domicilio distinto al de cujus, sin que su tío ni el ejecutante le hicieran saber del embargo.

Afirman, que el préstamo y el embargo ha sido una componenda de Amaury Rodríguez Sosa y el cuñado de éste, señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, para despojarlo de sus derechos en el 50% del inmueble, para lo cual hicieron un documento contentivo de un supuesto contrato de préstamo hipotecario falsificando la firma del de cujus que aparece como deudor.

Del estudio de los actos del procedimiento del embargo se verifica que cada uno de los actos han sido notificados de manera conjunta a la calle Proyecto No.12 del Barrio Ondina de Hato Mayor del Rey, donde se dice tienen su domicilio y residencia común los señores Amaury Rodríguez y Jaime Rodríguez Sosa hablando siempre personalmente con Amaury Rodríguez, excepto en la notificación de edictos que se deja copia con el empleado Reyes Abreu. Sin que haya traslado separado a Jaime Rodríguez Sosa. Así consta en los actos notificados siempre por el ministerial Domingo Mota de los Santos, a saber:

- Mandamiento de pago s/n de de fecha 18 de agosto de 1999.
- Acto No.83/99 de Proceso verbal de embargo de fecha 22 de septiembre de 1999.
- Acto de denuncia No.85/99 de fecha 23 de octubre de 1999.
- Acto de notificación del pliego de condiciones No.25/99 de fecha 13 de marzo de 2000.

- Fijación de edictos No.32/2000 de fecha 27 de abril de 2000.

En el contrato de préstamo hipotecario que se ejecuta con el embargo inmobiliario, Jaime Rodríguez Sosa deja expreso que su domicilio es la calle Pimentel No.55 de Santo Domingo, y en el ordinal séptimo disponen que “la elección de domicilio, para la ejecución del presente contrato, las partes hacen formal y expresa elección de domicilio en sus domicilios reales anteriormente enunciados y/o en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, pudiendo el Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno notificar cualquier acto en el domicilio reales y conocidos de los señores Amaury y Jaime Rodríguez Sosa.” Según contrato de fecha 16 de agosto de 1992, con firmas legalizadas por el notario Juan Morey Valdez.

Por cotejo de los actos y los domicilios de las partes, se aprecia que los referidos actos del procedimiento de embargo inmobiliario solamente fueron notificados a la persona y en su domicilio del co deudor Amaury Rodríguez Sosa. También se ha probado que Jaime Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992, mientras que el embargo inicia en el año 1999, sin que para ningunos de los actos se notificara la cónyuge supérstite, Venecia Josefina Chahín (quien vivía para la fecha del embargo) ni a sus hijos Jaime José Rodríguez Chahín y José Rodríguez Chahín.

Los recurridos aducen que eran los continuadores jurídicos quienes tenían que notificarle al persigiente la muerte del deudor Jaime Rodríguez Sosa.

Por mandato del artículo 344 del código de procedimiento civil, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes. Si bien éste artículo dispone la nulidad a partir de la notificación, esta no será necesaria cuando se tenga la certeza de que la parte conoce de la muerte de su adversario, quien tendrá la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos para que asuman la defensa según sea de su interés.

En este caso, es justo hacer notar que el persigiente es el cuñado del también deudor Amaury Rodríguez Sosa, por tanto no es razonablemente posible que parientes no se hayan enterado de esa muerte ocurrida siete años antes del embargo y a los cuatro meses del préstamo; no es tampoco comprensible que el acreedor nunca intentara comunicarse al menos para cobrar una deuda a la nunca se hizo abonos al capital, pues en el mandamiento de pago se intima por la totalidad del préstamo y respecto a un bien indivisible.

Amaury Rodríguez Sosa ha intervenido voluntariamente y habiendo fallecido con posterioridad a su demanda, reiteran su intervención sus continuadores jurídicos, señora Venecia Mireya Charles Vizcaíno (hermana del recurrido Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno) y su hija Melissa Rodríguez Charles, sumándose a las pretensiones

de la parte recurrida y sosteniendo que los recurrentes tuvieron conocimiento del embargo porque se le notificó mediante los actos 308/07 de fecha 13 de julio de 2007 y el acto No.266 de fecha 15 de mayo de 2006. Pero, por su fecha es claro que no se refieren al embargo que ahora se persigue la nulidad, pues el embargo se inicia en el año 1999 y concluye en el año 2000, mientras que esos actos son de 2006 y 2007, y se trata de acciones incoadas por el Banco BHD, S.A. ya desistidas y sin efectos.

Negar el conocimiento de la muerte de Jaime María Rodríguez Sosa es irrazonable y sin dudas contrario a la verdad. Y este comportamiento de ignorar a los continuadores jurídicos del citado fallecido, teniendo conocimiento de su muerte, y notificando exclusivamente a uno de los deudores, estando el título de propiedad a nombre de ambos, por tanto en estado de indivisión, lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas. Y procede disponer la radiación de la inscripción del embargo, manteniendo la hipoteca.

4.6 Respecto a las pretensiones de indemnización.

Los recurridos también demandan que el señor Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno sea condenado a pagarle la suma de 15 millones de pesos de indemnización por los daños y perjuicios que afirman le ha causado privándolo del usufructo del 50% del inmueble embargado y porque el embargo fue hecho de manera fraudulenta para despojarles de sus derechos. También, aducen que la firma que aparece en el contrato de préstamo no es la firma de Jaime María Rodríguez Sosa, quien a la fecha del contrato estaba enfermo sin posibilidad de firmar ningún acto.

Los recurrentes se limitan a declarar que el embargo inmobiliario ha sido hecho con fines de despojarlos de sus derechos, es decir que se trata de una simulación, pero resulta que el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo como al efecto lo dispone el artículo 1116 del código civil. En esta instancia nos apodera la rescisión del contrato de préstamos con garantía hipotecario, cuya firma se argumenta falsa, por tanto no es posible ponderar y decidir respecto a la falsedad de la firma y la veracidad o no de la alegada maquinación.

Por el solo hecho de que los actos del procedimiento civil solamente hayan sido notificados a uno de los co deudores, no es concluyente de que el embargo sea de mala fe. Los recurrentes no han probado los daños y perjuicios que alegan; no han demostrado que hayan sido desalojados ni que hayan perdido el ganado al que estaba destinado el terreno a causa del embargo, y con la nulidad de la

sentencia de adjudicación y del embargo, recuperan el derecho de propiedad en la proporción que le corresponde. En consecuencia, ante la ausencia de prueba de daños y perjuicios y el vínculo de causalidad, las pretensiones de indemnización deben ser rechazadas.

4.7 Respecto a la solicitud de astreinte.

Los recurrentes también solicitan que se fije una astreinte de 5 mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

El astreinte es una medida conminatoria que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente, la cual puede ser pronunciada cuando existe una obligación y cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar. (Casación 27 de noviembre de 1989, Boletín Judicial No. 900, página 2993/94).

En este caso, la obligación que se impone es a cargo del Registrador de Títulos y no de la parte recurrida, sin que exista temor de que no sea ejecutada, por lo que la astreinte resulta innecesaria e irrazonable y se rechaza, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia"; (Sic);

Considerando: que, al examinar la sentencia rendida por la Cortea qua, a fin de verificar los vicios denunciado por la parte recurrente en su primer medio, advertimos que éste alega que "la sentencia de adjudicación de un procedimiento de embargo inmobiliario que ha sido dada libre de incidente, constituye una sentencia firme ejecutoria y con autoridad de cosa juzgada y no un acto administrativo"; que contrario a tales alegatos es preciso consignar, que en ocasión de un embargo inmobiliario sin incidentes, como es el caso de que se trata, el tribunal de primer grado no actúa jurisdiccionalmente, ya que lo hace en atribuciones de administración de justicia y su actuación se limita a supervigilar la regularidad del embargo y verificada la misma el tribunal simplemente procede a homologar la venta en los términos previstos por el pliego de condiciones, por medio de una decisión que no constituye una sentencia, ya que no resuelve ninguna controversia; que en tales circunstancias procesales, como fue reconocido por la Cortea qua, la vía abierta para atacar una decisión dada en esos términos, es por una acción principal en nulidad;

Considerando: que, amén de lo antes dicho y en cuanto al alegato de la vulneración de derechos adquiridos y la seguridad jurídica, hemos comprobado, que el recurrente en su exposición no ha establecido de que manera la Cortea qua, con su decisión vulnera derechos adquiridos o la seguridad jurídica del país, dejando impedida de esta forma, a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de verificar la violación denunciada, por lo que, hay lugar a rechazar el medio de casación planteado;

Considerando:que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega Violación al principio de que la adjudicación operada en un procedimiento de embargo inmobiliario libre de incidente tiene el carácter de una sentencia ejecutoria, alegando, en síntesis, que:

1. Es constante tanto de la doctrina como en la jurisprudencia que la nulidad de los actos de procedimientos, aun cuando sean de orden público tienen que ser pronunciados en el curso de la instancia y después de pronunciada la sentencia definitiva de la nulidad, si es de orden público, sólo podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocer el asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria del recurso, como resultan la oposición y la apelación o una vía de recurso extraordinaria, como son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de una manera principal contra una sentencia de adjudicación libre de incidentes, ya inscrita en el registro de título correspondiente y, en consecuencia atributiva de propiedad y los hechos y derechos anteriores a ésta quedan aniquilados, además, se trata de una acción incoada de manera principal contra una sentencia de adjudicación ya definitiva y consumada, en razón de que la adjudicación operada en un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter indestructible de una sentencia ejecutoria, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley y que estaban a su alcance; que como la sentencia en la especie, no puede ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla procede casar la decisión impugnada; (Sic).

Considerando:que, como se aprecia en la transcripción del medio que antecede, el recurrente inicia su medio de casación argumentando lo que a su juicio ha establecido la jurisprudencia y la doctrina con relación a las nulidades de los actos del procedimiento y en la parte in fine de su medio de casación argumenta “que la adjudicación operada en un procedimiento de embargo inmobiliario, libre de incidente, tiene el carácter indestructible de una sentencia ejecutoria, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley, no pudiendo ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla”;

Considerando:que, en cuanto a este punto, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”;

Considerando: que, a la luz de la disposición que antecede y como alega la recurrente, la sentencia de adjudicación es un título ejecutorio, pero ese carácter ejecutorio no implica que no puede ser atacada por otra vía y que tenga autoridad de cosa juzgada; que el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que le suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad como erróneamente plantea el recurrente; que así las cosas procede rechazar tal alegato y el medio planteado;

Considerando: que, en su tercer y último medio de casación, el recurrente alega Falsa interpretación al vicio de violación al derecho de defensa, alegando, en síntesis, que:

1. Visto y examinado el acto No. 308 de fecha 13/7/2007, a requerimiento de Jaime José Rodríguez Chahin y José Rodríguez Chahin, actuando en sus calidades de sucesores del finado Jaime María Rodríguez Sosa, en consecuencia, los recurrentes tuvieron la oportunidad de exponer sus medios de defensa; por lo que, resulta improcedente la alegada violación de derecho de defensa; ya que, no se viola el derecho de defensa cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y escritos ampliatorios, conforme lo expusieron los recurrentes en el acto de referencia; que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permitan verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, dicha sentencia debe ser casada; (Sic).

Considerando: que, en cuanto a este punto la Corte a qua, estableció lo siguiente:

“En el contrato de préstamo hipotecario que se ejecuta con el embargo inmobiliario, Jaime Rodríguez Sosa deja expreso que su domicilio es la calle Pimentel No.55 de Santo Domingo, y en el ordinal séptimo disponen que “la elección de domicilio, para la ejecución del presente contrato, las partes hacen formal y expresa elección de domicilio en sus domicilios reales anteriormente enunciados y/o en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, pudiendo el Ing. Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno notificar cualquier acto en el domicilio reales y conocidos de los señores Amaury y Jaime Rodríguez Sosa.”

Según contrato de fecha 16 de agosto de 1992, con firmas legalizadas por el notario Juan Morey Valdez.

Por cotejo de los actos y los domicilios de las partes, se aprecia que los referidos actos del procedimiento de embargo inmobiliario solamente fueron notificados a la persona y en su domicilio del co deudor Amaury Rodríguez Sosa.

También se ha probado que Jaime Rodríguez Sosa falleció el 3 de diciembre de 1992, mientras que el embargo inicia en el año 1999, sin que para ningunos de los actos se notificara la cónyuge supérstite, Venecia Josefina Chahín (quien vivía para la fecha del embargo) ni a sus hijos Jaime José Rodríguez Chahín y José Rodríguez Chahín.

Los recurridos aducen que eran los continuadores jurídicos quienes tenían que notificarle al persigiente la muerte del deudor Jaime Rodríguez Sosa.

Por mandato del artículo 344 del código de procedimiento civil, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

Si bien éste artículo dispone la nulidad a partir de la notificación, esta no será necesaria cuando se tenga la certeza de que la parte conoce de la muerte de su adversario, quien tendrá la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos para que asuman la defensa según sea de su interés.

En este caso, es justo hacer notar que el persigiente es el cuñado del también deudor Amaury Rodríguez Sosa, por tanto no es razonablemente posible que parientes no se hayan enterado de esa muerte ocurrida siete años antes del embargo y a los cuatro meses del préstamo; no es tampoco comprensible que el acreedor nunca intentara comunicarse al menos para cobrar una deuda a la nunca se hizo abonos al capital, pues en el mandamiento de pago se intima por la totalidad del préstamo y respecto a un bien indivisible.

Amaury Rodríguez Sosa ha intervenido voluntariamente y habiendo fallecido con posterioridad a su demanda, reiteran su intervención sus continuadores jurídicos, señora Venecia Mireya Charles Vizcaíno (hermana del recurrido Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno) y su hija Melissa Rodríguez Charles, sumándose a las pretensiones de la parte recurrida y sosteniendo que los recurrentes tuvieron conocimiento del embargo porque se le notificó mediante los actos 308/07 de fecha 13 de julio de 2007 y el acto No.266 de fecha 15 de mayo de 2006. Pero, por su fecha es claro que no se refieren al embargo que ahora se persigue la nulidad, pues el embargo se inicia en el año 1999 y concluye en el año 2000, mientras que esos actos son de 2006 y 2007, y se trata de acciones incoadas por el Banco BHD, S.A. ya desistidas y sin efectos.

Negar el conocimiento de la muerte de Jaime María Rodríguez Sosa es irrazonable y sin dudas contrario a la verdad. Y este comportamiento de ignorar a los continuadores jurídicos del citado fallecido, teniendo conocimiento de su muerte, y notificando exclusivamente a uno de los deudores, estando el título de propiedad a nombre de ambos, por tanto en estado de indivisión, lesiona el derecho de defensa de los recurrentes e infringe el debido proceso constitucional por violación a las garantías mínimas al derecho de defensa, lo que hace el embargo inmobiliario nulo incluyendo la sentencia de adjudicación, con todas sus consecuencias jurídicas. Y procede disponer la radiación de la inscripción del embargo, manteniendo la hipoteca.(Sic).

Considerando: que, de las consideraciones antes transcritas resulta que la Corte a qua, del estudio y ponderación de los documentos que le fueron aportados por las partes, comprobó que el derecho de defensa de los continuadores jurídicos del señor Jaime Rodríguez Sosa, no fue salvaguardado por el tribunal que conoció del embargo, ya que procedió al conocimiento del proceso que culminó con la adjudicación del inmueble, sin verificar que dichos actos les hayan sido notificados en su domicilio real o en su domicilio de elección; que así las cosas, somos de opinión que la Corte a qua, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Eduardo Aníbal Charles Vizcaíno, Carmen Mireya Charles Vizcaíno y Melissa Mireya Rodríguez Charles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República,

en fecha el treinta (30) de marzo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.6 Venta. Adquisición de buena fe. Pruebas. Se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella.**

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.
Recurrido:	Rómulo Alberto Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 19 de abril de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Los sucesores del señor Manuel Montaña Catalino, señores Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1502772-4 y 001-0850103-3, ambos domiciliados y residentes en Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Gregorio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en el No. 235 (altos) de la avenida Duarte, de esta Ciudad;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Licdo. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS:

- 1) El memorial de casación depositado el 09 de enero de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, constituido de la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez Pérez;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) La Resolución No. 2921-2015, de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra los recurridos Héctor B. Pichardo Fernández, Rodaval Bienes Raíces e Inmobiliaria Cohisa, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y el magistrado Blas Rafael Fernández

Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 16 de marzo de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas números 114-, 114-A y 114-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, interpuesta por los ahora recurrentes, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) La Parcela antes descrita fue registrada en virtud del Decreto No. 60-5252 de fecha 30 de septiembre de 1960 a favor del señor Rosario Catalino con una extensión superficial de 224,684 mts²;
- 2) En virtud de la resolución de fecha 25 de septiembre de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se declara como propietario de esta parcela en la proporción siguiente a los señores José Domingo Lora con una porción de 12,262.8 mts², Manuel Montaña con una porción de 4,795.6 metros cuadrados y Brígida Montaña con una porción de 7,625.6 mts²;
- 3) En virtud de la resolución que aprueba el deslinde de fecha 22 de abril de 1975, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordena rebajar una porción de los derechos correspondientes al señor José Domingo Lora de una porción de 10,772 metros cuadrados resultando la parcela No. 114-A, restándole a dicho propietario una porción de 1,540.8 mts dentro de la referida parcela;
- 4) Por acto bajo firma privada de fecha 20 de octubre de 1961 la señora Brígida Montaña vende una porción de 6,919 metros cuadrados al señor Héctor Benildes restándoles a la vendedora una porción de 706.6 mts²;
- 5) Por resolución de fecha 14 de enero de 1987 dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordena el registro de una porción de esta parcela en la siguiente

forma: 8,647.80 metros cuadrados a favor de la señora Brígida Montaña, 3,773.40 metros cuadrados a favor del señor Héctor Benildes Pichardo, quedando eliminado el Certificado de Título expedido a favor de Manuel Montaña;

- 6) Mediante acto bajo firma privada de fecha 05 de noviembre de 1986, la señora Brígida Montaña vende una porción de 1,258.74 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo, restándole a ésta una porción de 7,389.06 mts²;
- 7) Por acto bajo firma privada de fecha 26 de noviembre de 1986 la señora Brígida Montaña vende una porción de 629 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo restándoles a ésta una porción de 6,760.06 Mts²;
- 8) Mediante acto bajo firma privada de fecha 15 de enero de 1993, el señor José Domingo Lora vende todos los derechos que le restaba dentro de la referida parcela, es decir una porción de 1,540.08 metros cuadrados a favor de Héctor Benildes Pichardo;
- 9) Mediante acto bajo firma privada de fecha 09 de mayo de 1992 los señores Héctor Benildes y Yolanda López de Pichardo venden dos porciones de unas: 5,355 metros cuadrados y segunda: 1,091 metros cuadrados a favor de los señores Alberto Punta Jana Tactuk y Myrna R. Brugal De Jana, quienes a su vez venden todos sus derechos a favor de la compañía Cohisa, C.xA., la cual sometió los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, dicha porción resultando los parcelas Nos. 74-Refundida-B-I a las 74-B-Refundidad-55, del D.C. 17 del Distrito Nacional;
- 10) De acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinario de la compañía Rodaval Bienes Raíces, S.A., celebrada el 24 de abril de 1989, el señor Héctor Benildes cede y traspasa en calidad de aporte y naturaleza una extensión superficial de 7,514.52 metros cuadrados dentro de la referida parcela declarándose así a la compañía Rodaval Bienes Raíces, C.xA. como propietario de la referida parcela, cuya porción fue deslindada en virtud de la resolución de fecha 14 de febrero de 1991, resultando la parcela 114-A-Refundida, del D.C. No. 17, del Distrito Nacional;
- 11) En virtud de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1992 dictada por el Tribunal Superior de Tierras queda eliminado el nombre de la señora Brígida Montaña y al mismo tiempo orden a expedir una sola constancia a favor del señor Héctor Benildes por una porción de 4,906.68 mts², lo cual no es posible ya que el mismo vendió todos los derechos que le restaba dentro de la parcela de referencia en virtud del acta de asamblea de fecha 24 de abril

de 1989 antes señalada, por lo que queda demostrado que Brígida Montaña y Héctor Benildes no le resta derecho dentro de la referida parcela ya que los mismos fueron transferidos por estos a favor de terceros adquirentes;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 30 de enero de 2004, el referido Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada;
- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 28 de abril de 2005, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“1ro.: Se declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2004, interpuesto por el Lic. Gregorio Hernández, en representación de los Sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, contra la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Flavio Bautista y Minerva de la Cruz, en representación de Héctor Pichardo Fernández, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 3ro.: Se confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 2 de fecha 30 de enero de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 114 y 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente:”Parcela núm. 114, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Área: 2 Has., 46 As., 84 Cas; Parcela núm. 114-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Área: 01 Has., 17 As., 54 Dm2.; Parcela núm. 114-A-Reformada, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional. Área: 01 Has., 17 As., 12 Cas., 54 Dm2. Primero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Ramón Cruz Richiez, en representación de Rodaval Bienes Raíces, S. A. por estar ajustadas a la ley; Segundo: Acoger, como acogemos, las conclusiones vertidas por el Lic. Reinaldo De los Santos, en representación de compañía Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por ser

regulares y ajustadas a la ley; Tercero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en los Licdos. José Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, en representación del Sr. Héctor Benildes Pichardo Fernández, por ser ajustadas y reposar sobre preceptos legales; Cuarto: Rechazar, como rechazamos, la demanda incoada por los Sres. Pedro y Sacita o Sabina Montaña Herrera, en su calidad de sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Gregorio Hernández, por los motivos dados en esta decisión”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Adolfo Rodríguez Britoy Jacquelin Franco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de marzo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que en la misma se había violentado la tutela judicial efectiva e incurrido en el agravio de falta de base legal;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 23 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de marzo de 2004, contra la referida decisión, por el Licenciado Gregorio Hernández, en representación de los sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, señores: Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza, en el fondo, las conclusiones al fondo de la parte apelante por improcedente, en cuanto los motivos que se señalan en esta misma decisión; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, y en ese tenor confirma la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 2004, en relación a las parcelas Nos. 114, 114-A y 114-A-Reformada, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, la que copiada sus letras dice como sigue: Primero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan Ramón Cruz Richiez, en representación de Rodaval Bienes Raíces, S. A. por estar ajustadas a la ley; Segundo: Acoger, como acogemos, las conclusiones vertidas por el Lic. Reinaldo D0e los Santos, en representación de compañía Inmobiliaria Cohisa, C. por A., por ser regulares y ajustadas a la ley; Tercero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en los Licdos. José Ruiz Pérez y Minerva de la Cruz Carvajal, en representación del Sr. Héctor Benildes Pichardo Fernández, por ser ajustadas y reposar sobre preceptos legales; Cuarto: Rechazar, como rechazamos, la demanda incoada por los Sres. Pedro y

Sacita o Sabina Montaña Herrera, en su calidad de sucesores del finado Manuel Montaña Catalino, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Gregorio Hernández, por los motivos dados en esta decisión”; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Patricia Mejía Acosta y Ramón Cruz Richiez, en representación de la entidad comercial RODAVAL BIENES RAICES, S.A., (parte recurrida), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal y errada interpretación de los artículos 887, 1078, 1599 y 1600 del Código Civil; 6, 8, 51 numeral 1 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución Dominicana; artículos 8 y 17 de la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos; 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 16 de la Ley de Notario”;

Considerando: que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal a quo reconoció la nulidad de acto No. 13, y se ha negado a solucionar el conflicto, manteniendo vigente un documento que ellos mismos reconocen su condición de nulo;
- 2) No fue probado que a Antonio Cordero se le mostrara el Certificado de Título que justificara el derecho de propiedad de Brígida Montaña, con relación a la parte heredada de Manuel Montaña, ni que Antonio Cordero le mostrara Certificado de Título alguno a Héctor B. Pichardo, requisito esencial e indispensable para validar a los terceros adquirentes; lo que hace la adquisición de Héctor B. Pichardo de mala fe y de un adquirente de mala fe, nadie adquiere de buena fe;
- 3) El Acto No. 13 carece de veracidad para su correcta formación y validez, debido a que está formado sobre afirmaciones dolosas porque en el expediente existen las dos actas de nacimiento de los señores Pedro y Sacita Montaña Herrera, documentos que en materia de probar filiación y herederos le son oponibles a todos los demás documentos

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

- 4) El Tribunal a quo hizo constar en su sentencia lo siguiente:

“Considerando: que como se puede observar el historial registral es suficiente para comprobar que las anotaciones hechas en el Registro de Títulos dan fe de que a la señora Brígida Montaña ya no le quedan bienes inmuebles en la referida Parcela, es notorio que ya estos bienes se encuentran en manos de terceros adquirentes, de los que la parte apelante ha alegado como que son de mala fe, sobre todo los adquiridos por el señor Héctor Benildes Pichardo Fernández, quien realizó su compra según el acto de venta de fecha 21 de agosto del año 1981, legalizado por el Notario Público Dr. Rafael Acosta”;

“Considerando: que la prueba aportada por la parte recurrente se enfocaron en primer lugar a solicitar que sea declarado nulo, el Acto de Notoriedad No. 13 de fecha 21 de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981); instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Rafael Acosta, que declara a Brígida Montaña Catalino, heredera de Manuel Montaña Catalino; y así mismo declarar nulos, los actos de venta mediante los que fueron transferidos los derechos hereditarios de los recurrentes, dentro de la parcela No. 114 ya indicada, entre Brígida Montaña Catalino y Antonio Núñez Cordero, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts²) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60); y el acto entre Antonio Cordero Núñez y Héctor Benildes Pichardo Fernández, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts²) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60Mts²)”;

- 5) Asimismo, para fundamentar su fallo dicho Tribunal estimó que:

“Considerando: (...) la nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. En el presente caso el acto auténtico No. 13 que se pretende declarar nulo en cuanto a la señora Brígida fue declarada única heredera del finado Manuel Montaña Catalino, en perjuicios de sus verdaderos herederos; desde este punto de vista es posible declarar la nulidad, pero para el futura ya que la nulidad actual no anula el efecto jurídico producido, ya por un acto donde ya hubo terceros pues los actos nulos son aquellos cuya violación afecta no solo a quien lo celebra y es perjudicado por ellos, sino que atenta contra el orden público o le faltan requisitos esenciales en su formación; si se observa el acto de marra fue acogido

en la forma y en el fondo en la resolución de fecha 25 de septiembre del año 1973 del Tribunal Superior de Tierras, ya descrito, no existió la nulidad en cuanto a la solemnidad de la formación del mismo, y éste así levantado produjo el efecto jurídico ya que no existió falta en cuanto a los requisitos esenciales de formación hasta la demanda en nulidad interpuesta por los hoy herederos, ya que en el momento del acto no fueron determinados. Que el acto cuando se realizó, cumplió con las formalidades y prescripciones legales que requería el mismo para su validez al momento, por lo tanto cumplió su eficacia hasta la demanda en nulidad que han interpuesto los supuestos herederos”;

“Considerando: que en cuanto a declarar nulos los actos de venta mediante los que fueron transferido los derechos hereditarios de los recurrentes, dentro de la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto del año 1981; entre Brígida Montañó Catalino y Antonio Núñez Cordero, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts²) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60); y entre Antonio Cordero Núñez y Héctor Benildes Pichardo Fernández, de Mil Doscientos Cincuenta y Siete Punto Ochenta (1,257.80Mts²) y Dos Mil Quinientos Quince Punto Sesenta (2,515.60Mts²), al analizar estas ventas, no se le ha probado ningún concierto que pruebe la mala fe de éstas y es de jurisprudencia constante que la mala fe no se presume debe probarse al tenor de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil (...) los recurrentes no aportaron las pruebas de mala fe, solo se basaron en el determinación de herederos señalada en el acto No. 13 ya indicado”;

Considerando: que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en

principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando: que además de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas concluyen que para formarse su convicción en el sentido de que la parte hoy recurrida adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume; el Tribunal a quo se fundamentó en que la parte hoy recurrente “no se le ha probado ningún concierto que prueba la mala fe de éstas (...)”; tal como resulta del principio de nuestro derecho que reza “la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla”; al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó que “los recurrentes no aportaron las pruebas de mala fe, sólo se basaron en la Determinación de Herederos señalada en el Acto No. 13 ya indicado”;

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces; que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos

de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Manuel Montaña Catalino, señores Pedro Montaña Herrera y Sacita Montaña Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de octubre de 2013, con relación a las Parcelas números 114-, 114-A y 114-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.7 Casación con envío no limitada. Alcance.** Lleva consigo para las partes y los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; cuando la sentencia de envío limita sobre algo en particular, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ero. De julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michelle Santana Pellerano y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeno J. y Lic. Joel de los Santos.
Recurrida:	Lidia Guillermo Javier.
Abogados:	Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ero. de julio de 2016, incoado por:

1. Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo; y,
2. Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166606-3;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. La Sentencia No. 74-SS-2016, de fecha 1ero. de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
2. El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Cortea qua, mediante el cual los recurrentes, Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, por intermedio de sus abogados, Dr. Víctor Livio Cedeno J. y Lic. Joel de los Santos, interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
3. El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cortea qua, en fecha 26 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz, por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier;
4. El escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Cortea qua, mediante el cual el Procurador General de la Corte de Apelación, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;
5. El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Cortea qua, en fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz, por sí y por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier;
6. La Resolución No.3491-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de noviembre de 2016, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José

del Carmen Sepúlveda, y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, debiendo ser aplazada para fines de citar una de las partes, y conocida el día 15 de marzo de 2017;

7. La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;
8. Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de marzo de 2017, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Anselmo Bello, Juez Presidenta de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra José Altagracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier,

por alegada violación a los Artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Alexander Duval y Michelle Santana, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha contra los imputados José Altagracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier;

2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 24 de febrero de 2014 dictó la sentencia cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; SEGUNDO: El proceso se declara exento del pago de las costas penales; TERCERO: En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil; CUARTO: Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión”;

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia núm. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y

obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

4. Contra esta última decisión interpuso recurso de casación los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión del 9 de diciembre de 2015 casó la sentencia impugnada, por considerar que la decisión de la Corte estaba plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ero. de julio de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: a) En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, (Querellantes y Actores Civiles), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Enriquillo, No. 67, Residencial Ana Lidia, Apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Licdo. Joel de los Santos; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos

de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Exime a los señores Lidia Guillermo Javier y José Altagracia Santana, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa las civiles entre las partes; CUARTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 3 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3491-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de diciembre de 2016; audiencia esta que fue aplazada y conocida para el día 15 de marzo de 2017,

Considerando: que, por una parte, los recurrentes, Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Cortea qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al Artículo 426, inciso 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Violación al Artículo 426, inciso 3, cuando la sentencia se manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Falta de motivación”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La sentencia de la Cortea qua, que confirma la de primer grado, entra en contradicción con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de diciembre de 2015, precisamente por la cual dicha Corte fue apoderada; cometiendo el mismo error al establecer que se reconocía la existencia de documentos falsos, pero consideraban que no estaba configurado el elemento moral o intencional del delito; admitir esto sería funesto para el sistema judicial;
2. Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia, ella misma afirmó que los imputados son culpables de los hechos que se les imputan, por lo que ahora la confirmación de la no condenación es ir contrario a lo jurisprudencialmente establecido;
3. Los derechos de las víctimas han sido cruelmente vulnerados, ya que la Cortea qua da credibilidad a las pruebas de descargo sin establecer ninguna

fundamentación adecuada, no motivando por qué rechaza las demás pruebas, ni siquiera procediendo a la valorarlas, como era su deber; además, ignora por completo los alegatos expuestos por las víctimas y querellante, así como por parte del Ministerio Público;

4. La sentencia es manifiestamente infundada ya que es producto de la mutilación de las pruebas contenidas en el expediente, y aportadas por el Ministerio Público y los querellantes; pruebas que debió sopesar y hacer el contrapeso con las que dice basarse para confirmar el descargo de los imputados;
5. Ha habido una violación a la legalidad de la prueba, toda vez que ha sido un hecho no controvertido que el sustento de la acusación de que se trata ha sido la falsificación y el uso de documentos falsos, sin embargo no se ha tomado en cuenta que el acto de venta utilizado en ventanilla es falso, y el cual está debidamente acreditado desde la fase de instrucción, y consta que todas las pruebas relativas a la experticia caligráfica adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que resulta infundado lo dicho por la Corte qua;

Considerando: que por otra parte, en cuanto al recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia a la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Incorrecta interpretación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma: que tanto el ministerio público como la parte querellante no han probado la acusación ni los meritos de su recurso, manifestando que existe una presunción de buena fe de la imputada Lydia Guillermo Javier, y dejar de lado el hecho de que la firma no coincidiera con la del querellante, bajo el alegato de que se debió a que era notaria de confianza de los hoy querellantes y respecto de la imputada actuó con conocimiento de que su cliente no había firmado el acta notarial que luego le reprocharía; siendo totalmente infundada que exista un propietario de un inmueble que alega que valiéndose de su confianza su notario, la cual tenía en su posesión y control el título de propiedad, se asoció con el co-imputado Santana y estamparon la firma del querellante donde se puede comprobar bajo la experticia que no corresponde al mismo, haciendo una presunción de buena

fe a la imputada, sin embargo hace una presunción de mala fe al querellante, lo cual no se encuentra amparado en pruebas legítimas;

2. La sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, ya que cuál es la garantía de las pruebas y el correcto de análisis de las mismas exigidas por el legislador, cuando son presentadas a los jueces la prueba del INACIF de que las firmas que aparecen en el documento argüido de falsedad no corresponden al querellante, así como también que el co-imputado según la certificación de migración no se encontraba en el país al momento y fecha del acto de venta, y que la presunción de inocencia se anteponga a la regla de la lógica y la máxima de experiencia, pues, qué más pruebas que las aportadas quedan para el delito imputado de falsificación y uso de documentos falsos?;
3. Si bien es cierto existe un principio de libertad probatoria, también existe el contrapeso y la jerarquía de las pruebas, toda vez que, del email y de pruebas testimoniales, resultan pruebas de actos públicos falsos conforme certificado por INACIF; lo que hace constar que el título fue adquirido mediante maniobras fraudulentas, ya que la firma no corresponde con del querellante;
4. Todo lo anterior revela la realización y el uso de documentos falsos y la asociación de malhechores, comprobándose la teoría fáctica de la acusación y los meritos del recurso de apelación;

Considerando: que la Corte a qua, al dictar su sentencia, ahora impugnada, y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció como fundamentos que:

“1....esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha podido observar que el tribunal a-quo ha realizado una minuciosa ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes, haciéndolo en base a la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese sentido, en base a lo expuesto por los testigos a descargo y por las pruebas documentales que afianzan sus declaraciones, ha llegado a la conclusión de no culpabilidad de los encartados analizando una verdad material latente en la glosa, de que ciertamente el querellante vendió el inmueble en cuestión, que lo discutido era el no pago total de la transacción; verdad material que queda constatada, por demás, por los pagos hechos mediante cheques a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a cargo de la cuenta que sustentaba el crédito hipotecario que figuraba a nombre de los querellantes que afectaba el inmueble vendido, cuyos cheques

bancarios de administración se hicieron por cuenta del imputado José Altagracia Lavigne;

2. El hecho de que la parte querellante y el ministerio público no resultaran satisfechos con la decisión adoptada por el a-quo en modo alguno implica que no se hiciera una correcta valoración de las pruebas a cargo y a descargo, pues para dictar sentencia condenatoria todo juzgador ha de estar plenamente convencido de la culpabilidad del encartado, lo que no ocurrió en la especie, donde las pruebas existentes dan constancia de la existencia de una venta entre la parte querellante y el imputado Santana Lavigne, mediante documento cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Lidia Javier, acogiendo el tribunal la duda razonable o in dubio pro reo. Esa es la verdad material sacada a relucir por el a-quo a la que la parte querellante y el ministerio público quieren anteponer una verdad procesal distinta;

3. No se ha podido comprobar en la decisión recurrida que exista omisión de estatuir como invocan los recurrentes, pues se han referido los juzgadores a todos los aspectos tocados en el proceso, y habiendo producido una sentencia absolutoria, en base a la apreciación de las pruebas, implica el rechazamiento de la acusación pública y privada con todas sus consecuencias, no pudiendo ningún tribunal tomar como parámetro para la imposición de una condena la existencia de registros penales a cargo de un imputado, sino que son las pruebas aportadas las que pueden destruir la presunción de inocencia que cubre a un imputado, lo que efectivamente no ha sucedido en la especie;

4. Esta alzada, al estudio de los recursos, del análisis de la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas por el tribunal, que constan en la glosa procesal, ha podido extraer hechos relevantes que desmeritan la acusación y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a favor de los encartados. Consta que el querellante hizo oposición ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional admitiendo y reconociendo que firmó un contrato de venta a favor del imputado Jose Altagracia Santana Lavigne, legalizadas las firmas por la notario público Dra. Lidia Guillermo Javier. Que fue presentada querella por ante la persona de la magistrada Teresa M. García C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional donde el querellante admite haber firmado contrato de venta con el imputado José Altagracia Santana Lavigne; así mismo, en instancia dirigida al Juez Coordinador de la Jurisdicción Inmobiliaria, el querellante Víctor Alexander Duval Flores reconoce haber firmado un contrato de venta con el imputado y hace oposición a la transferencia del título,

haciendo esta alzada la acotación de que en todas estas instancias existe el reconocimiento de venta mediante documento cuyas firmas fueron legalizadas por la notario encausada, y en todas la falta de completar la totalidad del pago de la operación de compraventa;

5. Estos hechos, unidos a las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio por una funcionaria de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos y a las constancias existentes de los pagos realizados por el imputado a cargo de la cuenta que tenían los querellantes con la indicada entidad crediticia reafirman, de manera categórica, que lo ocurrido fue la operación de compraventa entre los querellantes y el imputado, que por el alegado incumplimiento de parte del pago del precio, como lo expresaron en sus instancias los querellantes, degeneró en una acción por una supuesta falsificación que no quedó probada en el juicio;

6. Estas verdades materiales que constan en la glosa, aún cuando los querellantes y el ministerio público quieren desconocerlas, se imponen con toda lógica a la verdad procesal que éstos han querido tratar de establecer en todo lo largo del proceso, lo que lleva a esta alzada a la conclusión de que esos tipos penales endilgados a los imputados no reflejan una falta de intención delictuosa, como lo ha determinado el a-quo, sino por el contrario una inexistencia de los mismos, fundada esta apreciación de la Corte en los mismos elementos de pruebas valorados por el a-quo, pues, tal como lo establece la sentencia en sus consideraciones, el reclamo de los querellantes en sus acciones primarias eran fundadas sobre la falta de pago y no sobre el desconocimiento de las firmas plasmadas en el contrato de venta intervenido entre las partes, lo que, en principio, escapaba al ámbito de la materia penal. Juzgado ha sido por la Suprema Corte de Justicia que poco importa en un acto de venta que la firma del comprador sea puesta con posterioridad a la fecha del contrato;

7. Al proceder la Corte al análisis de la sentencia recurrida, así como de los medios propuestos por los recurrentes para invalidar la decisión rendida en primer grado, ha podido constatar que, tal como dejan fijado los juzgadores, su sentencia se funda en la existencia de dudas sobre la culpabilidad de los imputados al no aportar las partes acusadoras pruebas suficientes que destruyeran la presunción de inocencia que los cubre, deducida esta duda de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo y de las pruebas documentales existentes en la glosa, todo en aplicación de la máxima jurídica in dubio pro reo. Que, así las cosas, para establecer culpabilidad no basta con endilgar hechos que puedan tener características de infracciones a la ley penal, sino que esa

imputación debe destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte que se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación incoados por Michelle Santana Pellerano, Víctor Duval, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo como motivo para la casación que la sentencia impugnada resultaba plagada de ilogicidad manifiesta; esto así porque, al establecer específicamente como fundamentos que:

“1. ...podemos observar que la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en lítés, no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado, no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados;

2. Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier, era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autenticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

3. De la misma manera, el imputado recibió y utilizó en su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos;

4. Por todo lo anteriormente expuesto la decisión judicial de que se trata está plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones por lo que en ese tenor, procede acoger los alegatos invocados por los recurrentes en sus recursos de casación”;

Considerando: que el Artículo 24 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La

simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; ahora bien, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines; como era el caso que nos ocupa;

Considerando: que de las circunstancias procesales descritas, resulta que la Cortea qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, y como ha sido alegado por los recurrentes ahora en casación, fue con la finalidad de examinar lo relativo al uso de documentos falsos, específicamente un contrato de compra venta de un apartamento, tal y como consta en la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba ésta que se hizo valer y que fue debidamente acreditada en la fase correspondiente, así como sendos contratos de compraventa, realizados en la misma fecha, con el mismo bien inmueble, pero en los que figuran diferentes compradores, y cuya ponderación definitivamente podría incidir en el examen de los hechos; circunstancia procesal y fáctica que resulta determinante para poder atribuir la responsabilidad penal de los imputados, así como la debida tipificación de los hechos ilícitos que se imputan,;

Considerando: quede la lectura de la sentencia impugnada se advierte, como alegan los recurrentes, que la Cortea qua con su decisión ha incurrido en violación al Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, primeramente al imponderar la sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, y además por resultar manifiestamente infundada, al no dar motivos claros ni suficientes que pudieren justificar su fallo; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Acogen, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ero. de julio de 2016; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensan las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.8 Prueba. Legalidad. El medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas relativas a la recolección de las pruebas y al mecanismo de la reconstrucción del hecho.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raisa Yubelis Caba Ferreira.
Abogada:	Licda. Biemnel F. Suárez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de noviembre de 2015, incoado por:

- Raisa Yubelis Caba Ferreira, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0190335-5, domiciliada y residente en la Calle Villa Elisa No. 46, El Matadero de la ciudad de La Vega, República Dominicana, imputada;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación, depositado el 29 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corteza qua, mediante el cual la recurrente Raisa Yubelis

Caba Ferreira, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Biemnel F. Suárez P., Defensora Pública;

- 2) La Resolución No. 48-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de enero de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada; y fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de febrero de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Anselmo A. Bello, Juez de la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de a Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 28 de agosto de 2012, la Licda. Yurisan Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó acta de acusación

y solicitud de apertura a juicio a cargo de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana;

2. En fecha 12 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando al respecto la sentencia, de fecha 27 de junio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio Estado Dominicano; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime a la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, del pago de las costas penales (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, pronunció el 27 de octubre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreras, en contra de la sentencia núm. 158/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado Raisa Yubelis Caba Ferreira, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron

convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada Raisa Yubelis Caba Ferreira, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Cortea qua, al decidir como lo hizo, no examinó el mismo de forma suficiente y motivada, observándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los medios planteados y la sentencia examinada, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada (por violación a la Constitución y a los derechos fundamentales);
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada, representada por Biemnel Francisco Suárez Peña, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0158/2014 de fecha 27/06/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; Segundo: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de enero de 2017, la Resolución No. 48-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 22 de febrero de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. La recurrente, Raisa Yubelis Caba Ferreria, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Cortea qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

- a) La Cortea qua no tomó en consideración que existen irregularidades de carácter constitucional en el proceso, pues el allanamiento practicado fue en el domicilio de la imputada.
 - b) El representante del Ministerio Público al momento de la redacción del acta de allanamiento, hace referencia a la orden de arresto y no a la orden de allanamiento.
 - c) Violación al Artículo 183 del Código Procesal Penal, en razón de que el fiscal al momento de intervenir en el domicilio de la imputada no tenía en su poder la orden de allanamiento, por lo que tampoco mostró ni notificó autorización judicial para hacerlo;
9. La Cortea qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Esta Corte, luego de haber hecho un exhaustivo análisis del apoderamiento, el cual deviene a través de la sentencia 216 de fecha 19/08/2015 de la honorable Suprema Corte de Justicia, así como de las demás piezas que componen el legajo del proceso, ha podido visualizar que si bien es cierto, en el acta de allanamiento, a la hora del ministerio público establecer el fundamento por el cual se presentó a la indicada vivienda donde reside la nombrada Raisa Yubelis Caba Ferreira, imputada, dijo hacerlo en base a la resolución 1422/2012 de fecha 14/06/2012; sin embargo, en la revisión correspondiente como se dijo anteriormente, es de fácil comprobación que a la hora del ministerio público realizar el allanamiento respectivo tenía a mano no sólo la resolución referida anteriormente, sino que por igual tenía entre sus documentos la resolución 1400/2012 de fecha 14/06/2012, en la que se observa que en el cuadrante superior derecho consta que esa resolución fue realizada a las 9:36 a.m., lo que implica que ciertamente como manifestó el representante de la acusación, ambas resoluciones fueron realizadas el mismo día y con una diferencia de 3 minutos la una de la otra, lo que hace que la Corte entienda que si bien es cierto que en el acta de allanamiento el ministerio público actuante estableció como vista la resolución que contiene la orden de arresto, es evidente que ahí

queda demostrado que dicho funcionario cometió un ligero error que en nada contraviene la decisión del tribunal de instancia, pues antes al contrario, el a-quo al responder ese mismo planteamiento hecho por la abogada de la defensa en el primer grado, estableció que “pudimos constatar que para practicar el allanamiento al domicilio de la encartada el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento al domicilio de la encartada el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento número 1400/2012 de fecha 14/06/2012, la cual ejecutó en horas de la mañana el día 16/06/2012, de lo que se desprende que dicha orden contaba con dos días de vigencia antes de haber sido ejecutada, por lo que con dicha actuación no se le vulneró ninguno de sus derechos a la imputada ya que la irrupción a su domicilio se realizó conforme al mandato de la ley, es decir, en virtud de una orden de allanamiento dictada por la autoridad judicial competente, razón por la que se rechaza el pedimento de la defensa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia”. Criterio ese previamente expuesto por la Corte y en sustento del cual ha de considerar la alzada que en contra de la procesada ciertamente no se produjo ninguna violación a la Constitución de la República ni al Código Procesal Penal, por el contrario, actuó el a-quo conforme considera la Corte, haciendo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a la hora de valorar las pruebas puestas a su consideración, y como ha quedado satisfactoriamente demostrado, el tribunal de instancia a la hora de hacer la condigna valoración de la actuación del ministerio público actuante en el allanamiento, consideró que ese funcionario actuó apegado a la norma; por lo que al no visualizarse lo expuesto en el recurso, esta Corte decide rechazar el mismo por las razones expuestas;

2. Considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente (Sic)”;

10. Contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

11. De la lectura de la decisión se comprueba que la Corte a qua establece que luego de haber realizado un análisis del apoderamiento, así como de la glosa procesal, ha podido percatarse de que si bien es cierto, en el acta de allanamiento a la hora del Ministerio Público establecer el fundamento por el cual se presentó a la vivienda de la imputada, dijo hacerlo en base a la Resolución No. 1422/2012, en lugar de hacerlo en base a la Resolución No. 1400/2012 (orden de allanamiento);
12. Que el tribunal de primer grado estableció en sus consideraciones que, pudo constatar que para practicar el allanamiento al domicilio de la encartada, el órgano acusador contaba con la orden de allanamiento No. 1400/2012, de fecha 14/06/2012, la cual ejecutó en horas de la mañana el día 16/06/2012, de lo que se desprende que dicha orden contaba con dos días de vigencia antes de haber sido ejecutada, por lo que no se vulneró ninguno de los derechos a la imputada, ya que el allanamiento fue realizado de conformidad con el mandato de la ley; es decir, en virtud de una orden de allanamiento dictada por la autoridad judicial competente;
13. Que igualmente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en la glosa procesal reposa la orden de arresto No. 1422/2012, de fecha 14 de junio de 2012, en contra de la hoy imputada;
14. En este sentido, señala la Corte a qua que no se produjo violación alguna a la Constitución ni al Código Procesal Penal, por el contrario, el tribunal de primer grado hizo uso correcto del contenido de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al uso de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia a la hora de valorar las pruebas puestas a su consideración;
15. En atención a las disposiciones de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2013, relativas a la legalidad de la prueba, el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, con respeto estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado o justiciable y en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas relativas a la recolección de las pruebas y al mecanismo de la reconstrucción del hecho;
16. Mediante Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia decidió que: "... para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: ...14vo.

Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial...”; tal y como ha ocurrido en el caso de que se trata;

17. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal y como ha ocurrido en el caso particular;
18. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;
19. De las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Raisa Yubelis Caba Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2015; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.9 Casación. Cosa Juzgada. El tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada.**

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo.
Recurrido:	Brent D. Borland.
Abogado:	Dr. José Alfredo Risek.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 31 de agosto de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1184307-4,

domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, No. 02, Segundo Piso, Urbanización Antillas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Bulevar del Faro, edificio B, Apto. No. 1-B, parque del Este, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y AD-HOC, en la calle Arzobispo Portes, No. 606, frente al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Dr. José Alfredo Risek, abogados de la parte recurrida, señor Brent D. Borland, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la recurrente, Guillermo Fernando Moringlane Núñez;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Alfredo Risek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir;
- 3) La sentencia No. 386, de fecha 13 de mayo del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco,

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha once (11) de mayo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. En fecha 10 de abril del año 2008, fue suscrito un documento denominado “Contrato de Intermediación y Representación para Transacciones Inmobiliarias de Venta o Inversión”, en virtud del cual el Dr. Napoleón Estévez Rivas, le otorgó poder al señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez para que, entre otras cosas, pudiera intermediar en las gestiones de promoción, venta, asesoría y desarrollo de un inmueble propiedad del primero.
2. En fecha 08 de julio del año 2008, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez vendió, en su condición de dueño y apoderado especial, varios inmuebles al señor Brent David Borlan, por la suma de US\$8,175,230.00 dólares americanos, que este último debería pagar a más tardar el día 08 de septiembre del mismo año 2008.
3. Posteriormente, motivado en la alegada falta de pago del precio de venta convenido entre las partes, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez notifico formal Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor Brent David Borlan, siendo este condenado al pago a favor del primero de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Fernández Moringlane

Núñez Contra el señor Brent David Borland, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó el 29 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 687-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE la presente demanda en Nulidad en resolución de contrato de venta incoada por GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra de BRENT D. BORLAND, en consecuencia DECLARA la resolución del Contrato de Promesa de Venta Bajo Firma Privada, celebrado entre estas partes en fecha Ocho (8) del mes de Julio del año 2008, legalizada las firmas por el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (US\$300,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA al demandado BRENT D. BORLAND, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) No conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, el señor Brent David Borland, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 143-2011 la cual fue corregida mediante Resolución 22-2011, del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZANDO la solicitud de imponer la fianza del extranjero al señor BRENT D. BORLAND y el medio de inadmisión invocado por el recurrido GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT DAVID BORLAND contra la Sentencia No. 687/2010, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido preparado en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales; TERCERO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la Sentencia No. 687/2010, de fecha 29/11/2010, dictada por la cámara a-qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE; CUARTO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT D. BORLAND y en consecuencia se acoge con modificaciones la demanda reconventional por él propuesta disponiendo lo siguiente: a)

Declarando buena y válida, en la forma, la Demandan Reconvenional en Nulidad de Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada incoada por el señor BRENT D. BORLAND, mediante acto No. 463/2009, y en consecuencia se DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada de fecha ocho (8) de Julio del año dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS (en calidad de vendedor), y el señor BRENT D. BORLAND (en calidad de comprador), cuyas firmas fueran legalizadas por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana; por haber sido hecho conforme a las normas vigentes; b) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS, al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$4,000,000.00, a favor del señor BRENT D. BORLAND, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales que le han sido causados; c) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho de los Licenciados FABIOLA MEDINA GARNES, JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL, JESÚS FRANCOS RODRÍGUEZ y YUOSKY E. MAZARA MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia núm. 143-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante Resolución 22-2011 del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como

tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), la suma que deberá pagar el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ a favor del señor BRENT DAVID BORLAND, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral y material que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia atacada, relativos a la declaratoria de nulidad el contrato de Promesa de Venta bajo Firma Privada entre los señores GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ y BRENT DAVID BORLAN, de fecha 08 de julio del año 2008; TERCERO: CONDENA al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALFREDO RIZEK VIDAL y LUIS GUILLERMO FERNANDEZ BUDAJIR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Error de Derecho y Mala Interpretación de la Ley; Tercer Medio: Falta de motivación;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la similitud que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

1. La Corte a qua, incurrió en desnaturalización de los hechos al alterar el sentido claro y evidente de los hechos de la causa como son, primero, que el señor Brent David Borland se comprometió en el enunciado contrato a adquirir los terrenos en cuestión y que, a cuyo incumplimiento, éste se obligaría a pagar una penalidad económica consistente en la suma de Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00) moneda Norteamericana, que al parecer sus proyecciones no fueron alcanzadas como esperaba y se negó a la compra porque los terrenos están declarados parques del Este, hecho este

que era de su conocimiento y aún así manifestó y mantuvo la intención de compra, indistintamente que el Estado Dominicano, no ha desinteresado a los legítimos propietarios de los Terrenos en cuestión, hecho que en buen Derecho interpretó el tribunal de Primer Grado y que la Corte en calidad de tribunal de alzada lo distorsionó;

2. La desnaturalización de los hechos también consiste en que el recurrido señor Brent David Borland, recurrió extemporáneamente, al incoar su recurso de apelación fuera del plazo que establece la Ley, en razón a que se le notificó la sentencia de Primer Grado a la parte recurrida, en fecha 03 de diciembre del año 2010, mediante el Acto No. 265/2010, donde se le notificó la sentencia tanto al recurrente como a sus abogados, interponiendo su recurso de apelación en fecha 11/02/2011, lo cual ha mediado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación un plazo de setenta (70) días, tiempo que demuestra el hecho de que esta ampliamente vencido a razón de que el plazo de apelación es de un (1) mes, a partir de la notificación; añadiéndole el plazo en razón de la materia en el caso de la especie con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica se le añaden 15 días conforme al artículo 73, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual es un tremendismo jurídico que el tribunal de segundo grado ignoró y plasme en su sentencia una valoración en forma errática y rechazando el medio de inadmisión planteado;
3. La Corte a qua desnaturaliza los hechos también, porque el recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane, en su derecho como suscriptor del enunciado contrato objeto de la presente litis lo que hizo fue ejercer su derecho a mandar la ejecución del contrato, donde sin una razón lógica y sin ningún tipo de análisis la Corte le interpone una indemnización de (RD\$500,000.00), en un hecho sin precedente y desmoralizador, sin demostrar cuál es el supuesto daño;
4. Es inconstitucional por parte de la Corte a qua, obviar las disposiciones del artículo 16 modificado por la Ley 845 del 1978 del Código Civil Dominicano, respecto de la fianza que debe prestar el extranjero transeúnte;
5. De igual forma la Corte a qua, violó las disposiciones de los artículos 1134, 1165, 1315 y 1654 del Código Civil.
6. También las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en su Párrafo 1ero. de la fianza que deben prestar los extranjeros, artículo 166 (modificado por el art. 2 de la Ley 295 del 1919);

7. Así mismo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en su artículo 167 (modificado por el art. 2 de la Ley 295 del 21 de mayo de 1919;
8. La Corte a qua, incurrió en falta de motivación no establece bajo qué condiciones y por qué vía pagó el recurrido lo adeudado para establecer daños, al contrario quedó establecido que éste nunca pagó, las supuestas motivaciones sólo tratan de justificar el incumplimiento del recurrido, lo cual no se justifica más aún al tratar de despojar del derecho de propiedad del recurrente, derecho consignado por la Constitución, donde el Poder Judicial como una de las alas del Poder del Estado debe garantizar este derecho. En estas violaciones se notan las mismas contradicciones de la motivaciones de la sentencia como en la página 8,9 y 10, toma las motivaciones en cuanto a los daños y perjuicios sin examinar los perjuicios que causó el incumplimiento del recurrido para lo que éste se obligó, al querer dar vuelta a sus imprecisiones, lo cual es improcedente toda vez que el método establecido por la ley es el recurso, no de oficio querer tratar de tapar su hueco;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el recurrente alega en el segundo aspecto de su primer medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto, hizo una valoración errada, incurriendo en desnaturalización de los hechos al ignorar que el actual recurrido señor Brent David Borland recurrió el fallo de primer grado extemporáneamente, al incoar su recurso de apelación fuera del plazo que establece la ley, en razón a que la indicada sentencia le fue notificada a dicho recurrido y a sus abogados constituidos en fecha tres (3) de diciembre de 2010, mediante acto No. 265/2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso fue incoado por él, en fecha 11 de febrero del año 2011, mediante acto No. 117/2011 del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, habiendo mediado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso un plazo de setenta (70) días, evidenciándose que el plazo de un mes para apelar, al cual se le sumaba quince (15) días en razón de la distancia, en aplicación del Art. 73, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil, por residir el indicado recurrido en los Estados

Unidos de Norteamérica, se encontraba ventajosamente vencido, lo que fue desconocido por el tribunal de segundo grado;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto, sostuvo que el recurrido señor Brent D. Borland tenía su domicilio en el extranjero, y que no fue probado ante esa alzada de que se cumplieron todos los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Civil para emplazar aquellos que se encontraren establecidos en el extranjero y donde se evidencie, que la notificación efectivamente llegó a manos del notificado señor Brent David Borland para ponerlo en condiciones de ejercer en tiempo oportuno las vías de recursos que considerara pertinente;

Considerando, que consta el acto núm. 265/2010 de fecha tres (3) de diciembre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 687-2010 objeto de la apelación, el cual evidencia, que en efecto el recurrido señor Brent David Borland tiene su domicilio principal en el extranjero, es decir en la 1034 Lewis Cove Deleay Beach, Florida 33483 Estados Unidos de Norteamérica, domicilio en el que fue notificado a través del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, conforme lo dispone el ordinal octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, para aquellos que viven en el extranjero, no basta con la notificación del acto para que se considere aperturado el plazo de la apelación, tal y como estableció la alzada, toda vez que ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone de manifiesto cuando de manera categórica dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, núm. 1438 del 14 de 1938, que: “Los cónsules harán llegar a manos de los interesados notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviados para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores”, que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, por tanto, resulta en buen derecho razonar, que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, indica, que no se ha cumplido con el voto de la ley y, por consiguiente, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo; que en la especie, quedó evidenciado, que el citado acto de notificación fue enviado al Consulado General dominicano en la ciudad de Miami en fecha 7 de febrero de 2011, según consta en la certificación fecha 16 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el primer aviso dirigido al señor Brent David Borland a fin de recibir dicho acto fue realizado en fecha 17 de febrero de 2011, mediante oficio núm. 050 emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Miami, como se ha dicho; que en efecto, como el acto de notificación de la sentencia apelada no llegó a manos del recurrente oportunamente, es obvio que el mismo no le da apertura al plazo de la apelación desde la fecha de su notificación, sino desde la fecha en que el mismo tuvo conocimiento de éste, tal y como lo expresó la alzada, ya que, solo una notificación regular puede hacer correr el plazo para apelar; que en tal sentido, la corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar el medio de inadmisión propuesto y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado por no caracterizarse la alegada desnaturalización denunciada;

Considerando, que expresa además la parte recurrente en el primer aspecto del primer medio de casación que se examina, que el señor Brent David Borland se comprometió en el referido contrato a adquirir los terrenos en cuestión, a cuyo incumplimiento, éste se obligaría a pagar una penalidad económica de trescientos mil dólares (US\$300,000.00); que, al parecer sus proyecciones no fueron alcanzadas y se negó a la compra de los terrenos porque estos han sido declarados dentro de los límites del Parque Nacional del Este, situación que era de su conocimiento y aún así manifestó la intención de comprar; que el Estado Dominicano no ha desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión; valoración que en buen derecho interpretó el tribunal de primer grado y que la alzada desnaturalizó;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que la corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha 8 de julio de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre el actual recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane, en representación del Dr. Napoleón Estévez

Rivas, y el ahora recurrido señor Brend David Borland, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Villanueva, Notario Público de los del número del Distrito Judicial de La Romana, documento mediante el cual el señor Brend David Borland se comprometía a comprar las parcelas Nos. 6-A- 005-2594-2595 y 6-A005-2594-2596, ambas del DC No. 10/1ra. del municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia, amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 2006-2064 y 2006-2065, expedidos por el Registrador de Títulos del municipio de Higüey; 2) que en dicho contrato se estableció una penalidad de trescientos mil dólares (U\$300,000.00) a cargo del comprador, en caso de su incumplimiento; 3) que el vendedor señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, aduciendo falta de cumplimiento del comprador Brend David Borland, interpuso una demanda en su contra en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que fuera retenida la cláusula de penalización convenida; 4) que a su vez el indicado comprador radicó una demanda reconvenzional en nulidad del contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra el mencionado vendedor, aduciendo que éste había actuado con evidente reticencia, puesto que omitió una característica esencial de los inmuebles prometidos en venta, ya que previo a la suscripción del contrato de promesa de venta, no le fue comunicado que los inmuebles ofertados estaban en área protegida dentro de la demarcación de un parque nacional, información que constituía una particularidad sustancial de los bienes objeto del negocio, puesto que los mismos no le eran útil al proyecto que pretendía desarrollar; 5) que el tribunal de primer grado acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconvenzional, condenando al comprador al pago de la penalización pactada y precedentemente señalada; que ese fallo fue revocado por la corte a-qua, procediendo a rechazar la demanda principal, acoger la demanda reconvenzional, anulando el indicado contrato y, en consecuencia, condenando al vendedor al pago de una indemnización a favor del comprador, mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para emitir su decisión sostuvo que: “al respecto la Corte extrae de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil los conceptos de que la ejecución de las convenciones deben llevarse de buena fe y que las convenciones obligan no solo a lo que se exprese en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley le dan a la obligación según su naturaleza; que de estos principios se deriva que a cargo del vendedor estaba un deber de información en el sentido de expresarle a este comprador extranjero que los inmuebles que se pretendían vender estaban colocados dentro de un parque nacional; que ese tipo de información era útil al comprador y tenía preponderante influencia para que

éste (el comprador) pudiera dar su consentimiento libre de todo vicio; que esta jurisdicción retiene la circunstancia de que era un deber del vendedor informar al comprador que los terrenos que estaba adquiriendo estaban ubicados dentro de un área protegida, pues tal omisión por parte del vendedor de no informar, la corte la asume como una reticencia capaz de configurar el dolo”;

Considerando, que, por su parte, el recurrente alega que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos así establecidos por la jurisdicción como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las cuestiones de hecho; que la valoración que ha hecho la corte a-qua en el presente caso no entraña el vicio de desnaturalización como erróneamente pretende hacer valer el recurrente, sino que la fundamentación emitida por dicha jurisdicción, es válida al decir que era un deber a cargo del vendedor informar al comprador la situación en la que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y que esa información era determinante para la realización de la compra, dada la influencia que podía ocasionar en el comprador al momento de éste tomar su decisión; que en ese sentido, esta Corte de Casación comparte plenamente el criterio expresado por la corte a-qua, en cuanto a que conforme al mandato de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y esa buena fe impone en una negociación el deber del vendedor de proveer y esclarecer todas las informaciones necesarias en relación a la cosa que se pretende vender, sobre todo, como cuando en la especie, fue comprobado por la corte a-qua que los inmuebles objeto de la promesa de venta se encontraban en área protegida por el Estado Dominicano, situación que no ha sido negada por el vendedor recurrente, ya que sobre dichos bienes se aplica un régimen jurídico especial que limita considerablemente el derecho de propiedad, según lo establecido en las Leyes núms. 202-04 del 22 de julio de 2004, sobre Área Protegida, y 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, donde al Estado se le otorga derecho preferente al momento de la venta, tal y como fue valorado por la alzada; que, en esas circunstancias, informar el estatus en que se encontraban los terrenos era un deber del vendedor, y un dato preponderante para la materialización de la venta, máxime que la finalidad de la adquisición de dichos terrenos era el desarrollo de un proyecto turístico, según expresó la alzada en la decisión objeto de crítica;

Considerando, que, más aún, a pesar de que el recurrente aduce que era de conocimiento del comprador al momento de concertar la operación el estatus

en que se encontraban los inmuebles, se trata de un alegato no demostrado ante los jueces del fondo, toda vez que la corte a-qua retuvo que el comprador en su condición de extranjero no sabía los pormenores de la situación en que se encontraban los terrenos, y, que por el contrario, el vendedor sí conocía la existencia de las indicadas Leyes núms. 202/2004 y 64/2000, en su condición de nacional dominicano y, como representante del propietario le colocaban en situación de ventaja frente al comprador extranjero que se presumía no conocía la existencia de las leyes mencionadas, y, además, por no haber sido demostrado ante esa alzada que el mismo tuviera conocimiento de estas, como se ha dicho; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1602 del Código Civil establece que el vendedor debe explicar con claridad al comprador a lo que se obliga, estableciéndose que cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta en contra el vendedor;

Considerando, que también aduce el recurrente, que la corte a-qua no valoró que el Estado Dominicano no había desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión, pretendiendo insinuar que no existía imposibilidad alguna para la venta; sin embargo, tal y como ha podido comprobarse, contrario a lo que pretende invocar el ahora recurrente, el punto controvertido que dio origen a la litis, no era determinar, si era posible o no la venta de los terrenos que se encontraban en área protegida, sino que el punto neurálgico a determinar, era si el vendedor había comunicado al comprador las circunstancias en las que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y si esa información era determinante para la realización de la compra; que tal y como se indicara precedentemente, la alzada comprobó, que esa información no había sido suministrada al comprador y que la misma era vital para la negociación, que al omitirla, hubo de parte del vendedor una exposición dolosa, que vicia el consentimiento y en consecuencia evidencia una mala fe en la ejecución de la obligación, decidiendo en consecuencia la nulidad del contrato de promesa de venta que existió entre las partes; que ante ese acontecimiento no era posible, como pretende el recurrente, la exigibilidad de la cláusula penal que habían convenido las partes, pues la nulidad del contrato condujo a la revocación del mismo, volviendo a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la convención; que del estudio del fallo atacado, se infiere, que la corte a-qua contrario a lo denunciado hizo una correcta valoración de los hechos y, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que, por consiguiente, así planteada las cosas la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, motivo por el cual se desestima ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que, por otra parte, en el primer aspecto del segundo medio de casación argüido por el recurrente, expone que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), exigen al extranjero transeúnte demandante la prestación de una fianza para accionar en justicia, so pena de que su acción sea declarada inadmisibile, pedimento que le fue planteado a la corte a-qua, y ésta lo obvió con alegatos baladíes, en franca violación a la ley;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio que se examina, la corte a-qua para desestimar la inadmisión planteada, sostuvo que dichos artículos eran discriminatorios pues constituían una dificultad para el acceso a la justicia;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que limita al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que en ese sentido, mediante sentencia núm. 166 del 22 de febrero de 2012, esta jurisdicción declaró inaplicable de oficio el artículo 16 del Código Civil dominicano, en virtud de que exigirle al extranjero transeúnte que no posea inmuebles en el territorio nacional la prestación de una fianza (*fianza judicatum solvi*) para poder litigar, vulnera principios contenidos en la Constitución, tales como: el principio de igualdad de todos ante la ley, el principio de acceso a la justicia, el principio de razonabilidad, el debido proceso y el de no discriminación de las partes; que como se observa, la disposición de la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), constituye un remanente que ha sido desterrado de nuestro actual sistema de derecho; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada deviene congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente también alega que la corte a-qua incurrió en un error de derecho y mala interpretación de la ley, y en tal sentido procede a transcribir la disposición de los artículos 1134, 1315 y 1654, 1165 del Código Civil Dominicano, sin indicar en qué ha consistido la violación denunciada o definir su pretendida vulneración, ni de manera precisa señalar los vicios, o transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones exigidas por el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que en buen derecho, esta Corte de Casación pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer el aspecto denunciado en el medio examinado, que, frente a estas circunstancias, el medio examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en un tercer aspecto del primer medio y tercer medio de casación alegados, los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, el recurrente invoca que la corte a-qua sin ningún tipo de análisis ni razón lógica le impuso una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), sin que el recurrido demostrara en qué consistió el daño sufrido por él, pues quedó establecido que éste nunca pagó suma alguna, como para que la alzada retuviera daños, estableciendo en ese aspecto un mal precedente en la rama de las obligaciones contractuales, por tanto en ese sentido la decisión carece de motivación;

Considerando, que, la corte a-qua para justificar su decisión, respecto a la indemnización impuesta en contra del recurrente Guillermo Fernando Moringlade Núñez, demandante original, y a favor del señor Brent David Borland, actual recurrido, expresó textualmente que: “ciertamente y por los antecedentes de la presente instancia, ha habido un retorcimiento, una reticencia dolosa por parte del señor Guillermo Fernando Moringlane, quien para el caso no ha llevado a ejecución de buena fe la obligación, ni ha derivado de ella lo que la equidad, el uso y la ley le dan a la misma según su naturaleza, sirviendo la información necesaria al comprador; que esto es una violación al contrato que une a las partes del que se deriva un

daño según los términos que asigna el artículo 1382 del Código Civil, que debe reparar el señor Moringlane quien ha arrastrado sin razón al señor Brent D. Borlan a la jurisdicción de los tribunales de la República haciéndolo padecer de manera injustificada los rigores de un juicio, actuando de esa manera con evidente falta de prudencia invocando el cumplimiento de compromisos insertados en un contrato evidentemente viciado de nulidad por las maniobras dolosas llevadas a efecto para la firma del mismo; que esta situación así esbozada evidentemente tiene que haber repercutido en el ánimo y sosiego del señor Borland; que como los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalles los causados por uno u otro concepto, ha lugar que esta corte evalúe en cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), los daños morales y materiales padecidos por el señor Brent David Borland”;

Considerando, que, en el aspecto invocado, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados que les condujeron a determinar la existencia del daño; que en la especie la alzada retuvo daños materiales y morales condenando a una indemnización en perjuicio del vendedor, sin embargo, los motivos en los que sustenta su decisión a juicio de esta Corte de Casación no justifican en qué forma la nulidad del contrato que existió entre las partes, ahora litigantes, ha ocasionado daños al referido comprador, máxime si se toma en consideración tal y como arguye el recurrente que no fue demostrado ante la alzada que el comprador realizara ningún avance como pago al contrato de promesa de venta, o que haya formado alguna inversión tangible, respecto al alegado proyecto que pretendía desarrollar en los inmuebles objeto de la frustrada negociación; que además, se precisa señalar que aunque las partes habían convenido una cláusula indemnizatoria como penalidad en caso de incumplimiento, al haberse anulado el contrato, la misma quedó sin aplicación alguna, por los efectos de la revocación de la obligación que deriva la resolución de un contrato; en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración del daño, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, a fin de que sea valorado nueva vez si el hecho de anular el contrato originó algún tipo de daños en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron evidenciados; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que la Corte está en la obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación, y en particular la admisibilidad que depende de la observancia de que pueda ser extemporáneo dicho recurso, como plantea la parte recurrida.

Que nuestro más alto tribunal como forma de proteger ésta última garantía, ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197).

Que del examen de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que se trató de una Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, que tras haber sido fallada en primer grado, fue recurrida en apelación por la parte que resultó perdedora, planteando su contraparte, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por alegada prescripción del mismo. Que este incidente fue rechazado, estatuyendo la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la Corte decidió en buen derecho dicho rechazo.

Que entonces, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación planteada ante este tribunal de envío, por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, debe ser declarada inadmisibile, por cosa juzgada, por haber sido ya decidida y rechazada, y confirmada además por la Suprema Corte de Justicia, de donde carece de todo objeto estatuir con relación al mismo, valiendo todo lo aquí expuesto como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso:

1. Que una vez decidido el incidente planteado, procede estatuir en cuanto al fondo del recurso, debiendo establecerse que en virtud de que se trata de un recurso de apelación enviado para conocimiento de esta alzada, por la Suprema Corte de Justicia, tras haber decidido a su vez un recurso de

casación contra la decisión de segundo grado dictada por otro tribunal, solo es posible decidir aquel o aquellos puntos que determinaron la casación de la sentencia de apelación.

2. Que así las cosas, es preciso destacar tres puntos esenciales: a) La sentencia de primer grado acogió la demanda incoada por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, condenando a este último al pago de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados al primero; b) La sentencia de segundo grado revocó la decisión anterior, acogió la demanda reconventional incoada por el señor BRENT DAVID BORLAN, antes demandado, y condenó a su contraparte al pago a su favor de la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos; c) La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento de un recurso de casación en contra de esta segunda decisión, determinó que la sentencia de alzada estuvo sustentada en buen derecho, careciendo, sin embargo, de la debida motivación que sustentara la indemnización puesta a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, por lo que debía ser nueva vez valorado, por el tribunal de envío, si el hecho de anular el contrato entre las partes originó algún tipo de daño en contra del comprador señor BRENT DAVID BORLAN, y en qué forma los mismos fueron evidenciados.
3. Que de todo lo expuesto se deduce que la labor jurisdiccional de esta corte de apelación deberá limitarse a la determinación de si hubo o no daños infligidos al comprador señor BRENT DAVID BORLAN en ocasión del contrato que intervino entre este y el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, que ameriten un resarcimiento económico a cargo de este último, pues constituye ya cosa irrevocablemente juzgada la declaratoria de nulidad del referido contrato de fecha 08 de julio del año 2008, para lo cual es preciso enumerar y describir parte de los documentos que conforman las glosas del expediente.

VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS:

Que en ese tenor, se ha procedido a la verificación de las piezas documentales aportadas al expediente por las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que señalan que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, destacándose de los mismos, la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Que en fecha 10 de abril del año 2008, fue suscrito un documento denominado "Contrato de Intermediación y Representación para Transacciones

Inmobiliarias de Venta o Inversión”, en virtud del cual el DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS le otorgó poder al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ para que, entre otras cosas, pudiera intermediar en las gestiones de promoción, venta, asesoría y desarrollo de un inmueble propiedad del primero.

- b) Que entonces, en fecha 08 de julio del año 2008, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ vendió, en su condición de dueño y apoderado especial, varios inmuebles al señor BRENT DAVID BORLAN por la suma de US\$8,175,230.00 dólares americanos, que este último debería pagar a más tardar el día 08 de septiembre del mismo año 2008.
 - c) Que posteriormente, motivado en la alegada falta de pago del precio de venta convenido entre las partes, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ notifico formal Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, siendo este condenado al pago a favor del primero de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.
 - d) Que con base a dicha decisión, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ notificó al señor BRENT DAVID BORLAN, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contenido en el acto No. 09 de fecha 03 de febrero del año 2011, así como el acto No. 134 de fecha 11 del mismo mes y año, en virtud del cual trabó embargo conservatorio sobre acciones propiedad de este último.
 - e) Que como ha sido expuesto, la decisión de primer grado dictada a favor del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ fue posteriormente revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y confirmada en casi todos sus aspectos por la Suprema Corte de Justicia.
4. Que en resumen, y evaluando lo concerniente a los supuestos daños causados al señor BRENT DAVID BORLAN que justifiquen la imposición de una suma indemnizatoria a su favor, y a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, podría resaltarse: el sometimiento judicial de que fue objeto, traducido en una demanda civil en su contra, que necesariamente le constriñó a realizar el desembolso de sumas de dinero para gastos legales y de procedimiento, además de honorarios de abogados; igualmente la notificación de amenaza de embargo ejecutivo y posterior embargo conservatorio sobre acciones que el señor BRENT DAVID

BORLAN poseía en la compañía Rivera Development Group (RDG), S.R.L., desconociéndose los posibles montos afectados con dicho embargo, ni las secuelas sufridas a causa de este, que solo constan en su escrito, no así en prueba documental; que igualmente se encuentra la necesaria erogación de sumas adicionales de dinero para la interposición de una demanda reconvenzional en contra del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, que fue acogida en segundo grado, y luego objeto de casación en su contra ante la Suprema Corte de Justicia, que deriva también en gastos legales y honorarios de abogados.

5. Que en ese tenor, la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos fijada a favor del señor BRENT DAVID BORLAN, que precisamente constituye el punto de estudio por parte de esta alzada, no se justifica en toda su extensión, pues, si bien el monto envuelto en la transacción comercial anulada por sentencia ascendía a más de 8 millones de dólares, no existe constancia de que el comprador hubiese erogado el todo o parte de esta, ni de que debió adquirir prestamos para el pago de dicha suma, o de que contrajo ningún otro compromiso con miras a satisfacer el pago al cual se obligó por contrato.
6. Que sí ha quedado constatado el dolo y la mala fe con los cuales actuó el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, desconociendo preceptos legales señalados en las sentencias ya descritas, todo con la finalidad de obtener sumas de dinero por parte de un comprador que desconocía la situación jurídica de los inmuebles que le fueron vendidos, pudiendo establecerse como perjuicios morales derivados directamente de estas actuaciones de mala fe por parte del ahora recurrido, el desasosiego, la intranquilidad y la incertidumbre que afectan a todo aquel que es víctima de un dolo en una transacción comercial, a la cual le suceden procesos judiciales, notificaciones de embargo y la materialización concreta de un embargo conservatorio sobre acciones, según ya fue explicado.
7. Que en definitiva, tal y como estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 386 de fecha 13 de mayo del año 2015, y siendo de derecho la obligación de todo tribunal de motivar adecuadamente las indemnizaciones otorgadas, esta alzada estima que los daños materiales en los cuales incurrió el señor BRENT DAVID BORLAN, tanto en su condición de demandado, como de demandante reconvenzional, luego de recurrente ante una corte de apelación, y finalmente como recurrido, en ocasión del recurso de casación que envió el conocimiento parcial de este proceso ante esta Corte Civil, sumado a lo cual se encuentra el daño moral que toda esta situación litigiosa le pudo haber causado, traducido en desasosiego e intranquilidad, propias de todo aquel que se ve sometido a procesos

judiciales, será fijada en la suma de RD\$500,000.00 pesos la reparación de dichos perjuicios a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ”; (Sic).

Considerando: que, ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que, en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncie la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el envío por ante la Corte que estaba limitado a que sea valorado si el hecho de anular el contrato originó el daño en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron tipificados; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos;

Considerando: que, al analizar la sentencia rendida por la Corte de envío Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que tanto el medio de inadmisión por extemporáneo planteado en contra del recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Brent David Borlan, como la violación a los artículos 1134, 1315, 1654 y 1165 del Código Civil, y la prestación de fianza que dispone el artículo 16 del Código Civil Dominicano, son puntos que adquirieron autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia rendida por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2015, tal y como lo hizo constar la Corte que, en la decisión ahora recurrida; en tal virtud tales alegatos devienen en inadmisibles.

Considerando: que, en cuanto a la indemnización único punto alcanzado por la casación, y sobre el cual la parte recurrente alega falta de motivación, la Corte que, entre otros motivos consigno lo siguiente: “Que sí ha quedado constatado el dolo y la mala fe con los cuales actuó el señor GUILLERMO

FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, desconociendo preceptos legales señalados en las sentencias ya descritas, todo con la finalidad de obtener sumas de dinero por parte de un comprador que desconocía la situación jurídica de los inmuebles que le fueron vendidos, pudiendo establecerse como perjuicios morales derivados directamente de estas actuaciones de mala fe por parte del ahora recurrido, el desasosiego, la intranquilidad y la incertidumbre que afectan a todo aquel que es víctima de un dolo en una transacción comercial, a la cual le suceden procesos judiciales, notificaciones de embargo y la materialización concreta de un embargo conservatorio sobre acciones, según ya fue explicado. Que en definitiva, tal y como estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 386 de fecha 13 de mayo del año 2015, y siendo de derecho la obligación de todo tribunal de motivar adecuadamente las indemnizaciones otorgadas, esta alzada estima que los daños materiales en los cuales incurrió el señor BRENT DAVID BORLAN, tanto en su condición de demandado, como de demandante reconvenional, luego de recurrente ante una corte de apelación, y finalmente como recurrido, en ocasión del recurso de casación que envió el conocimiento parcial de este proceso ante esta Corte Civil, sumado a lo cual se encuentra el daño moral que toda esta situación litigiosa le pudo haber causado, traducido en desasosiego e intranquilidad, propias de todo aquel que se ve sometido a procesos judiciales, será fijada en la suma de RD\$500,000.00 pesos la reparación de dichos perjuicios a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ"; (Sic),

Considerando: que, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso;

Considerando: que, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Considerando: que, en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder

de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que hay lugar a rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlanes Núñez, contra la sentencia No. 545/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Blas Fernandez Gomez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 3.1. **Seguridad jurídica. Protección al derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado. Violación a reglas procesales. Tercer adquirente de buena fe. Los actos no registrados ante los órganos correspondientes, son considerados inter partes, no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.**

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Then de Jesús y Rubén Dario Valdez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0239258-6 y 001-0236679-6, domiciliados y residentes en el núm. 99 de

la calle Manuel Arturo Machado, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291/98, de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la decisión de fecha 1ro. de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús y Rubén Darío Valdez García, abogados de la parte recurrente, Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 732-2000, de fecha 14 de junio de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la recurrida Odalis Marilín Márquez de Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre de 1998;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por el señor Odalis Marilín Márquez contra los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1996, la sentencia civil núm. 515/96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA, el defecto, pronunciado en audiencia en contra de los demandados SRES. ALBERTO APOLINAR BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLÓN, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados como manda la ley en materia procesar; SEGUNDO: ACOGE, modificadas las conclusiones de la demandante SRA. ODALIS MARILIN MÁRQUEZ, y, en consecuencia a) Declara, regular en la forma y válida en cuanto al fondo, la demanda de la especie; b) Declara, Nulo, y sin ningún valor ni efecto Jurídico, al Contrato de Venta de inmuebles, intervenido, entre JULIO MAXIMILIANO GUZMÁN LÓPEZ Y LOS SRES ALBERTO APOLINAR MUÑOZ BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLON, de fecha 1ro. de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, abogado Notario público de los del Numero del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, se ordena al Registrador del D. N. cancelar los títulos Nos. 95-897 y 95-880; TERCERO: CONDENA a los demandados indicados al pago de las costas y distraídas en favor y provecho del DR. FAUSTO FAMILIA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, se dispone la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Comisiona al DR. FRANCISCO CÉSAR DÍAZ, de estrados (sic) de éste tribunal, para la notificar la sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 110/96, de fecha 12 de junio de 1996, instrumentado por el ministerial Francisco César Díaz, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 291/98, de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sres. Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, contra la sentencia de fecha 18 de Abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones dadas anteriormente; TERCERO: CONDENA a los SRES. ALBERTO APOLINAR MUÑOZ BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del DR. FAUSTO FAMILIA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, los señores Alberto A. Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos: en cuanto a que obvia y no toma en cuenta pruebas irrefutables de acciones y documentos que establecen la no existencia de la comunidad matrimonial; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 172, 186 y 194 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y de los artículos 1394, 1401, 1402 y 215 del Código Civil, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su afinidad y conocidos en primer lugar en razón de la decisión que será otorgada al presente recurso, la parte recurrente invoca, entre otros argumentos, que los jueces de la corte incurren en falta de base legal, dado el hecho de que confirmaron la anulación del acto de venta de inmuebles suscrito a su favor, en base a la supuesta convención matrimonial de fecha 6 de octubre de 1993, realizada ante la doctora Persia A. Peña Terrero, Notario Público, sin tomar en cuenta que ese acto no puede ser oponible a tercero cualquiera, en este caso, a los recurrentes, compradores de buena fe, ya que no se hizo constar en el Registro Civil correspondiente, en el cual solo figuraba una hipoteca convencional, pero ninguna otra afectación, además, que quien lo vendía era soltero al adquirirlo y, por tanto, libre totalmente para su enajenación; que en tal sentido, la Ley núm. 1542 establece que el Certificado de Título es un documento obtenido de forma pública, oponible a todo el mundo, por tanto no podrá haber gravámenes o derechos ocultos, salvo los que sean convenidos por la ley; que una convención entre particulares, aunque sea auténtica, solo surte efecto contra dicho título y es oponible a terceros si ha sido inscrita en la forma que dicha ley establece, lo que no sucedió en la especie; que los artículos 185 y 186 de la referida ley establecen que todo acto que contenga afectación de la titularidad de un inmueble registrado estará sujeto a su registro en la oficina correspondiente, como ocurre con las convenciones que contengan cesión de los derechos de propiedad, tal como es el caso del supuesto contrato matrimonial; que el Certificado de títulos es un documento público y, por ser erga omnes, prevalece al convenio matrimonial

referido y debió haber sido tomado en cuenta por la corte para su fallo en contra de los compradores de buena fe, recurrentes; que en resumen, es evidente que la corte debió tomar en consideración las pruebas materiales y documentales que demostraban que los referidos inmuebles no figuraban en la comunidad legal de bienes, tales como la certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde se demuestra la fecha de adquisición de los inmuebles y copia de los Certificados de Títulos núm. 95-879 y 95-880, que establecen que no había ni hay ninguna convención matrimonial ni enajenación de los mismos respecto de su propietario anterior, señor Julio Maximiliano Guzmán López;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de febrero de 1991, el señor Julio Maximiliano Guzmán López adquirió el derecho de propiedad sobre los solares 7 y 8 de la manzana 796, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que en fecha 06 de octubre de 1993, los señores Julio Maximiliano Guzmán López y Odalis Marilín Márquez suscribieron un acuerdo, mediante acto núm. 34 instrumentado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Persia A. Peña Terrero, mediante el cual declararon que contraerían matrimonio próximamente y que, entre otros bienes muebles e inmuebles, los solares 7 y 8 objeto del presente proceso, propiedad del señor Julio Guzmán, pasarían a formar parte de la comunidad matrimonial; c) que en fecha 15 de octubre de 1993, contrajeron matrimonio civil los señores Julio Maximiliano Guzmán López y Odalis Marilín Márquez, según acta de matrimonio núm. 2045, inscrita en el libro 613-A, folio 45, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; d) que en fecha 1ro. de febrero de 1995, el señor Julio Maximiliano Guzmán López vendió los solares 7 y 8, antes descritos, a los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Antonio Then de Jesús; e) que en consecuencia, fueron expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los certificados de títulos Nos. 95-879 y 95-880, de fecha 03 de febrero de 1995; f) que la señora Odalis Marilín Márquez interpuso demanda en nulidad de contrato de venta contra los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, fundamentada en que no había autorizado la venta y que los inmuebles formaban parte de la comunidad legal de bienes, por efecto de la convención suscrita entre ella y Julio Maximiliano Guzmán López en fecha 6 de octubre de 1993 y, por consiguiente, no podían ser vendidos sin su autorización; demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 515/96 de fecha 18 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que no conformes con esa decisión, los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón interpusieron recurso de apelación sustentado en que existía un acto suscrito en fecha 12 de junio de 1996 en que la recurrida en apelación desistía formalmente de la demanda inicial y de la sentencia recurrida, el que fue aceptado por el abogado concluyente; además, argumentaban en cuanto al fondo, en su escrito de conclusiones aportado ante la alzada, que debían ser considerados como terceros adquirentes de buena fe, en razón de no haberse publicitado el convenio matrimonial suscrito entre Odalis Marilín Márquez y su vendedor, Julio Guzmán López, y que, de todas formas, el indicado vendedor estaba en facultad de disponer del inmueble sin la autorización de la esposa, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil dominicano; h) que la corte a qua decidió, mediante sentencia núm. 344 de fecha 09 de septiembre de 1997, rechazar el desistimiento, atendiendo a que fue el abogado de la parte recurrente quien promovió la solicitud, y que el abogado de la parte contraria se había opuesto al mismo; en ese sentido, mediante la misma decisión, concedió plazos a las partes para producir memorial de apoyo a sus conclusiones; i) que posteriormente, con relación al fondo del recurso de apelación, la corte lo rechazó mediante la sentencia núm. 291/98 de fecha 01 de octubre de 1998, impugnada en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte concluyó: “Que no se trata en el presente caso, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, de la venta por uno de los esposos, sin el consentimiento del otro, de la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece; que el artículo 215, en su párrafo cuarto y último del Código Civil no tiene, en consecuencia, aplicación en la especie; que se trata de la violación, por el señor Julio Maximiliano Guzmán López, de la prohibición formal contenida en la cláusula tercera de la convención matrimonial contenida en el acto, precitado, No. 34, de fecha 6 de octubre de 1993, instrumentado por la Dra. Persia A. Peña Terrero, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud de la cual el señor Julio Maximiliano Guzmán López “no podrá disponer sin el consentimiento expreso” de la señorita Odalis Marilín Márquez “en ninguna forma de los bienes muebles e inmuebles que formarán parte de la comunidad, a partir de la formalización y celebración del matrimonio”; que es la violación de dicha convención matrimonial la que hace nula y priva de efecto jurídico el acto de disposición a título oneroso, es decir, la venta de inmueble realizada, en la especie, por el señor Guzmán López”;

Considerando, que ciertamente, como lo han alegado los recurrentes en casación, el señor Julio Maximiliano Guzmán López, figuraba en los Certificados de Títulos que amparaban sus derechos como soltero, estado civil que ostentaba al momento

de su adquisición; que no obstante lo expuesto, valoró la Corte que la existencia del acto núm. 34 de fecha 6 de octubre de 1993, en que los esposos establecían que los solares 7 y 8 ingresarían a formar parte de la comunidad matrimonial de bienes y que el esposo, propietario de los inmuebles, no podía enajenarlos sin la autorización de su esposa común en bienes;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la Corte que se advierte que la parte recurrente en casación hizo valer ante dicha jurisdicción el argumento de que adquirieron el inmueble de que se trata en calidad de “compradores de buena fe”, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil; que, igualmente se advierte que, a pesar de la prohibición de venta invocada por la demandante original, contenida en la convención matrimonial suscrita entre ella y Julio Guzmán López, vendedor, dicho señor figuraba como soltero en el certificado de título relativo al inmueble vendido;

Considerando, que ante la situación valorada, desde la adopción de la ordenanza núm. 511 de 1920, que instituye un sistema de registro inmobiliario sustentado en el Sistema Torrens, y reproducida íntegramente al promulgar la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, en República Dominicana “...el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace fe pública de la información contenida en el mismo” , criterio sostenido conforme criterios jurisprudenciales vigentes;

Considerando, que por el contrario, los actos no registrados ante los órganos correspondientes, como el acto núm. 34 que fue validado por los jueces de la alzada, son considerados inter partes, es decir, que no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, que establece que “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; que esta falta de oponibilidad impide que ese tipo de actos puedan producir efectos frente a terceros ajenos a la relación contractual vigente, salvo que se publiciten conforme a los procedimientos correspondientes; que tratándose de derechos inmobiliarios registrados, la publicidad y oponibilidad a terceros le era otorgada con el registro del acto ante el Registro de Títulos correspondiente, para que fuera asentado en el Registro Complementario de los solares objeto del documento valorado; que por consiguiente, si en el original del Certificado de Título no se hizo constar la actualización del estado civil del señor Julio Maximiliano Guzmán López, ni que el inmueble se encontraba dentro de la comunidad legal de bienes, en virtud del acto validado por los jueces de fondo, esta situación no podía resultar oponible a terceros, como lo arguye la parte recurrente en casación;

Considerando, que adicionalmente, resulta pertinente establecer que, ante la existencia de documentación paralela, una de carácter erga omnes (Certificado de Título) y otra con oponibilidad inter partes (acto de autorización de ingreso de los inmuebles a la comunidad matrimonial), prevalece la información consagrada en el órgano público, es decir, el Certificado de Título, documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, como lo ha indicado la parte recurrente en casación, atendiendo a que dicha parte contrató la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado; que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado; que, en consecuencia, la corte a qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la parte hoy recurrente, constituía un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta no podía afectar los derechos por ella adquiridos;

Considerando, que por las razones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la corte a qua, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 10 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 732-2000 dictada el 14 de junio de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluyó a la parte recurrida, Odalis Marilín Márquez de Guzmán, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia núm. 291/98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la

misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.2 Principios. Iura novit curia. Derecho de defensa. Si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violenta el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.**

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Antonio Ogando Montero y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana, Felipe Radhamés Santana Rosa, Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco y Licda. Avelina Santana Álvarez.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros) y Manuel Antonio Díaz de los Santos.
Abogado:	Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral num.

016-0014566-6, 001-1868844-9 y 001-0700421-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 597-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, relativo al expediente núm. 026-02-2009-01031, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, por sí y por los Dres. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Felipe Radhamés Santana Rosa y a la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de las partes recurrentes, Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de CASACIÓN” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Felipe Radhamés Santana Rosa y a la Licda. Avelina Santana Álvarez, quienes actúan en representación de las partes recurrentes, Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. José Enrique Salomón Alcántara, abogado de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, contra Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00817/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, relativa al expediente núm. 035-08-01447, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y la entidad aseguradora, la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores VÍCTOR ANTONIO OGANDO MONTERO y MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ, en contra del señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y la entidad aseguradora, la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), mediante Acto Procesal No. 6001/08, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2007) (sic), instrumentado por la Ministerial (sic) CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; TERCERO: CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de indemnizaciones por las sumas de: A) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor VÍCTOR ANTONIO OGANDO MONTERO por los daños físicos y morales sufridos por éste; B) SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor FRANCISCO ALBERTO OGANDO MONTERO por los daños físicos y morales sufridos por éste; y C) QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS

(RD\$15,000.00) a favor del señor MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ, por los daños materiales sufridos en el accidente a causa de la cosa inanimada, la cual está bajo la guarda de la parte demandada, como justa reparación por los daños morales y materiales, recibidos como resultado del accidente acontecido el día Seis (06) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. SIOMARA (sic) IVELISSE VARELA PACHEGO, FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA y la LICDA. AVELINA SANTANA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1099/2009, de fecha 20 de noviembre del año 2009, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 597-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., (COOP-SEGUROS) y el señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 00817/09, relativa al expediente No. 035-08-01447, de fecha 28 de septiembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VÍCTOR EMILIO OGANDO MONTERO, FRANCISCO ALBERTO OGANDO MONTERO y MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ contra el señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y COOPERATIVA DE SEGUROS, INC., (COOP-SEGUROS) por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en los dos medios de casación precedentemente propuestos, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan los recurrentes, en síntesis, que la corte a qua para rechazar la demanda inicial interpuesta por ellos, sustentó su decisión en la responsabilidad del hecho personal que emana de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al establecer que no se había probado la falta con lo cual hizo una errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos y el fundamento jurídico de su demanda, ya que según consta en el acto introductivo de su demanda la acción invocada se hizo en base al artículo 1384 del Código Civil, que establece la figura de la comitencia y el guardián de la cosa inanimada, en tal sentido la corte a qua obvió que la base jurídica de su acción nunca estuvo condicionada a la falta sino al daño;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2008, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Manuel Díaz de los Santos y Víctor Antonio Ogando Montero, en la cual resultó lesionado el acompañante de éste último, Francisco Ogando Montero, según acta de tránsito núm. CQ33747-08, emitida por la Sección de Denuncias y Querrela sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, Distrito Nacional; b) en fecha 5 de diciembre de 2008, los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil, contra el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, en la cual puso en causa a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.,(COOP-SEGUROS), mediante acto núm. 600/2008, instrumentado el 5 de diciembre de 2008, por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que estaba fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, sobre ese mismo fundamento; c) en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada, la corte a qua revocó dicha decisión y rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa el daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho

personal y no de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, como ha sido juzgado por el tribunal a quo; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta debe ser probada; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta cometida por el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, propietario del vehículo que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez; además, del acta policial del accidente de que se trata y de las demás piezas que conforman el expediente, no se ha podido probar a cargo de quien estuvo la falta cometida”;

Considerando, que esta sala comparte el criterio de la corte a qua en el sentido de que, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico ;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso

enunciados en su demanda , se ha reconocido que dicho principio, así como el principio dispositivo y el principio de congruencia, se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia , razón por la cual, contrario a lo alegado, la corte a qua no incurrió en desnaturalización, ni errónea aplicación de la ley al otorgar su verdadera calificación jurídica a la demanda original;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica ; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al postular que: “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan” ;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo

que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que éstos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto” ;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada

en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese mismo fundamento fue juzgada en primer grado; que, la referida calificación jurídica fue variada por la corte a qua, al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda sin darle oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento y, en esa misma sentencia, procedió a rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre cuál de los conductores violó la Ley de Tránsito en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de las demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción, constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte a qua, le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que el actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que aunque la violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes no fue expresamente invocada por la parte recurrente en su memorial de casación, constituye una cuestión de orden público que justifica la casación de la sentencia impugnada, sobre todo porque mediante los medios examinados se cuestiona el mismo aspecto de la sentencia impugnada mediante el cual la corte a qua, incurrió en la referida violación, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia núm. 597-2010, dictada en fecha 7 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.3 Partición de bienes. Prueba de paternidad. El examen de sangre no constituye una prueba suficiente de la paternidad toda vez que al momento de la demanda, existían exámenes más exactos y ciertos para determinar el parentesco, como lo es la prueba de ADN, que la demandante podía solicitar como experticio o demostrar la imposibilidad de que se pueda realizar la misma, lo que no hizo.**

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grisely Flete.
Abogados:	Licdas. Rosa Elena Pérez, Luz Mercedes Brito y Dr. Felipe Susana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grisely Flete, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446991-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00213/2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por las Licdas. Rosa Elena Pérez, Luz Mercedes Brito y el Dr. Felipe Susana, abogados de la parte recurrente, Grisely Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2138-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de recurrida Juana Evangelista Rosa Portes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de

julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Grisely Flete, contra la señora Juana Evangelista Rosa Portes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2407, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión de la falta de calidad e interés promovido por la parte demandada contra la demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, incoada por GRISELY FLETE, contra la parte demandada, señora JUANA ROSA PORTES; TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes que integran la comunidad fomentada por JUAN ROSA PORTES y el finado VÍCTOR SANTOS PORTES y los bienes que conforman su acervo sucesoral, entre GRISELY FLETE y sus descendientes; CUARTO: DESIGNA al LICDO. FÉLIX A. RODRÍGUEZ REYNOSO, para que en su calidad de notario por ante él, se lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado VÍCTOR SANTOS PORTES; QUINTO: DESIGNA como perito al LICDO. JOSEHÍN QUIÑONES, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; SEXTO: DISPONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de la LICDAS. ROSA ELENA PÉREZ, LUZ MERCEDES BRITO y el DR. FELIPE SUSANA” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la señora Juana Evangelista Rosa Portes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 119/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Argeni Moisés Moa, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00213/2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA EVANGELISTA ROSA PORTES, contra la sentencia civil No. 2407, dictada en fecha Dos (2) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora GRISELY FLETE, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y DECLARA inadmisibles por falta de interés, la demanda en partición interpuesta por la señora GRISELY FLETE, contra la señora JUANA EVANGELISTA ROSA PORTES, tendente a la partición de los bienes relictos del finado señor VÍCTOR SANTOS PORTES; TERCERO: CONDENA a la señora GRISELY FLETE, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EDILBERTO PEÑA Y FRANCISCO JAVIER AZCONA, abogados que así lo solicitan al tribunal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: a) La ley 2569 sobre sucesiones y donaciones, desconociéndole el derecho de ser sucesora en primer grado; b) La ley 1542 sobre registro de tierras en su artículo 193 sobre las disposiciones relativas a la sucesión y a los derechos registrados, y a la saisine el derecho a ejercer las acciones difunto (sic); c) Violación a la Ley del menor, Código del Menor No. 1494, en su artículo 14 “Todos los hijos nacidos de una relación consensual, de un matrimonio, o adoptados gozarán de iguales derechos y calidades de etc. etc.; d) Violación a la Constitución de la República, y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Art. 8, quebrantando la igualdad e inobservando los reglamentos colocando la recurrente en estado de indefensión, e) La ley 87-01 que instituye el sistema de seguridad social SDSS, sobre el patrimonio de los herederos, y en su condición de beneficiaria del de cujus, f) Violación al Código Civil, libro III, Capítulo III, sección 1, sobre el orden de suceder, indicados en los artículos 731 al 748 del Código Civil. Los artículos 711, 110, 718, 725 y 731; g) Viola la corte la Ley 845 del 1978 al negarle el derecho a las acciones inmobiliarias personales o reales de conformidad con el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil y No. 45 de la Ley de organización judicial; h) La sentencia viola al Código tributario de la República Dominicana al cercenarle su derecho a ser contribuyente con la obligación tributaria excluyéndolo de su categoría (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que según certificación expedida por la secretaria de la Tercera Sala Penal del Distrito judicial de Santiago, reposa en sus archivos una sentencia condenatoria de pensión alimenticia mediante la cual se comprobó la obligación de padre a hija; que de acuerdo al peritaje sanguíneo practicado a Víctor Santos Portes, Anacaona Balbuena y Grisely del Carmen, por la Licda. Patria M. Rivas, este demostró que Grisely del Carmen es hija de los señores Víctor Santos Portes

y Anacaona Flete, por lo que dicha prueba no podía ser rechazada; que había una imposibilidad absoluta del acta de nacimiento y del reconocimiento de paternidad, por lo que la corte hace una interpretación errónea del Art. 321 del Código Civil, al decir que el acta de nacimiento es el título por excelencia, descartando la libertad de medios para probar la filiación paterna; que la sentencia impugnada, en su dispositivo, únicamente declara a la recurrente inadmisibles por falta de interés, lo que quiere decir que la corte le ha reconocido el derecho a la vocación, la capacidad y calidad; que la corte se fundamenta en motivos erróneos al declarar inadmisibles por falta de interés, pues no toma en cuenta los documentos depositados por la recurrente, invirtiendo las reglas de la prueba en el proceso, quebrantando la igualdad y colocando a la recurrente en un estado de indefensión; que la corte a qua no dio motivos para revocar la sentencia apelada, cuando las pruebas literales todas establecen la filiación paterna;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 2 de mayo de 1998, falleció el señor Víctor Santos Portes García, por lo que la señora Grisely Flete demandó en partición a la señora Juana Evangelista Rosa Portes, alegando ser heredera en su calidad de hija del fenecido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la referida demanda, mediante la sentencia núm. 2407, de fecha 2 de diciembre de 2005; 2) que la señora Juana Evangelista Rosa Portes recurrió en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua expuso en el fallo atacado “que en la certificación expedida el 20 de septiembre del 2004, por la secretaría de la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, expresa que en los archivos a su cargo y en el protocolo correspondiente, existe la sentencia correccional No. 593, de fecha 11 de junio de 1992, registrada en el libro 48, folios, 132-142 del año 1992, pero no dice como lo consigna el juez a quo en la sentencia apelada, que dicha sentencia condenó al finado Víctor de los Santos Portes, al pago de una pensión alimenticia en provecho de la demandante, que por otra parte el que tenga interés de deducir la prueba a partir de una sentencia, debe aportar al debate la sentencia misma y no otro documento que de constancia de su existencia, pues toda sentencia debe bastarse a sí misma y para probar su existencia y su contenido, esto debe resultar de su exhibición como documento en forma auténtica; que el peritaje sanguíneo de fecha 9 de marzo de 1992, practicado por la bioanalista Lic. Patria M. Rivas, al

señor Víctor Santos Portes, a la madre y a la señora Grisely Flete, señala que no existe incompatibilidad, en los antígenos eritrocitarios, que permitan excluir al señor Víctor Santos Portes, como posible padre de la menor Grisely del Carmen, en la determinación de los antígenos leucocitarios, como dicha menor posee el haplotipo A2, presente también en el padre biológico, puede ser hija del señor Víctor Santos Portes, de donde resulta que a partir del análisis de los eritrocitos la paternidad del señor Víctor Santos Portes, respecto a la señora Grisely Flete, “es posible” y a partir del de los leucocitos, “puede ser”, que esos resultados aún científicos, aún cuando no excluyen la paternidad, son tan dubitativos e inseguros, que no pueden retenerse como prueba necesaria y suficiente, para establecer la paternidad del fallecido señor Víctor Santos Portes, con respecto a la señora Grisely Flete; que en grado de apelación la recurrente deposita un acto de notoriedad que se describe en otra parte de esta sentencia en el que siete testigos declaran que la señora Grisely Flete, es hija del señor Víctor Santos Portes, quien mientras vivió, desde el nacimiento, desarrollo, juventud, pubertad y madurez le “produjo” las atenciones, cuidados, deberes y obligaciones de un padre, como educación, salud y alimento y quien iba a reconocer al cumplir la mayoría de edad, pero de la verificación de este documento con el acta de nacimiento resulta que ella es hija de la señora Anacaona Flete, sin indicar quien es el padre, que del acta de nacimiento de la hoy recurrida no resulta que ella fuese hija del señor Víctor Santos Portes, y el acto de notoriedad por sí solo, de él, no puede establecerse la filiación reclamada, pues es un medio de establecer la filiación por posesión de estado, medio excepcional que exige para ser admisible, la no existencia del título por excelencia para esos fines, el acta de nacimiento, de acuerdo a los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil, lo que no ocurre en la especie; que ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta jurisdicción de apelación, la demandante originaria y ahora recurrida, ha probado ni siquiera de modo verosímil y mucho menos de manera cierta y precisa, que ella es hija del finado Víctor Santos Portes, y por tanto con la calidad y el interés necesarios, para tener la vocación sucesoral a heredar a dicho señor y ejercer las acciones tendentes a obtener la partición y liquidación de los bienes relictos que constituyen la sucesión de que se trata, que por tanto su demanda a esos fines, contra la recurrente, debe ser declarada inadmisibles”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, la alegada certificación expedida el 20 de septiembre del 2004, por la secretaría de la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, no ha sido depositada a los fines de comprobar, contrario a como sustentó la corte a qua, que la misma expresa la existencia de una condenación a su favor a pagar pensión alimenticia impuesta en contra del

finado a favor de la recurrente; que además ciertamente como sustentó la corte a qua, la recurrente, no podía pretender probar, mediante una certificación expedida por la Secretaría de un tribunal, la existencia de una sentencia, sino que debió depositar la sentencia misma, ya que ha sido decidido que las decisiones judiciales son actos auténticos que se bastan a sí mismas y dan fe de lo acontecido;

Considerando, que sobre la declaración jurada de siete testigos, declarando que la señora Grisely Flete es hija que el fenecido, quien produjo las atenciones, cuidados, deberes y obligaciones de un padre, como educación, salud y alimento, ciertamente no puede ser admitida como prueba de paternidad, toda vez que no es prueba suficiente del hecho, puesto que no se trata de una demanda en posesión de estado, sino de una demanda en partición de bienes, donde debe constar prueba irrefutable de la paternidad del fallecido sobre la demandante;

Considerando, que asimismo el examen de sangre, de fecha 9 de marzo de 1992, practicado por la bioanalista Lic. Patria M. Rivas, al finado Víctor Santos Portes, Anacaona Flete y a Grisely del Carmen Flete, al establecer una posibilidad de que el de cujus sea su padre, es decir que no lo descarta, no constituye una prueba suficiente de la paternidad, como indicó la corte a qua, más aún ante la existencia, en el momento en que se estaba conociendo de la demanda, de exámenes más exactos y certeros para determinar el parentesco, como lo es la prueba de ADN, que la demandante podía solicitar como experticio, por incumbirle el fardo de la prueba, o demostrar la imposibilidad de que se pueda realizar la misma, por la no existencia de ningún familiar del finado o indisponibilidad de exhumación de su cuerpo, lo que no hizo; que además la corte a qua, no indicó que el único medio de prueba de la paternidad fuera el acta de nacimiento ni prohibió la libertad de los medios de prueba de la filiación paterna;

Considerando, que sobre el motivo por el cual la alzada declaró inadmisibile la demanda, aunque además de la falta de calidad también señale la falta de interés en sus motivaciones como en su dispositivo, este motivo resulta superabundante y no afecta el fondo ni los razonamientos de la decisión adoptada, por lo que no justifica su anulación, puesto que la alzada indica claramente en sus motivaciones que la inadmisión se fundamentó en la falta de calidad de la parte recurrente, ya que no demostró mediante medios de prueba suficientes que era hija del fenecido, condición que constituía el título en virtud del cual demandaba la partición de los bienes relictos;

Considerando, que finalmente, por los motivos antes expuestos, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a qua sí ponderó los documentos por ella depositados, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y

sin incurrir en desnaturalización de las mismas, asimismo no invirtió el fardo de la prueba, puesto que era a la parte recurrente a quien le correspondía probar el fundamento de su demanda, por lo tanto el tribunal de alzada no vulneró el derecho a la igualdad, ni el derecho de defensa de la parte recurrente; que además la alzada dio motivos suficientes para justificar su decisión y revocar la sentencia de primer grado, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia procede el rechazo de los medios de casación y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y la parte recurrida no haber hecho el pedimento de rigor, por haber incurrido en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Grisely Flete, contra la sentencia civil núm. 00213/2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.4 Unión libre. Patrimonio. Labores propias del hogar. Se contribuye con la sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional.**

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Gabriel Peralta Melo.
Abogado:	Lic. Edwin Emilio Vargas Encarnación.
Recurrida:	Carlixta Odalis Fernández Collado.
Abogados:	Licda. Doris Cedeño Brito y Lic. Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gabriel Peralta Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0371378-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 239, sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Edwin Emilio Vargas Encarnación, quien actúa en representación de la parte recurrente, Eddy Gabriel Peralta Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Carlixta Odalis Fernández Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de

fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por Carlixta Odalis Fernández Collado, contra Eddy Gabriel Peralta Melo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 11-01029, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado en contra del señor Eddy Gabriel Peralta Melo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado mediante Acto No. 393/2010 de fecha Doce (12) de octubre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Edgard Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de prueba, y por los demás motivos enunciados; TERCERO: Condena a la parte demandante, señora Carlixta Odalis Fernández Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kenia Bastardo y Edward Colón, abogados concluyentes de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Carlixta Odalis Fernández Collado interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 384/11, de fecha 12 de septiembre de 2011, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 054-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO, mediante acto procesal No. 384/11, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 11-01029, relativa al expediente No. 533-10-01484, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen

el procedimiento; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: ACOGE la demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho interpuesta por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO contra el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, mediante acto procesal No. 393/10, de fecha 12 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Forenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; CUARTO: ORDENA la partición de los bienes de la comunidad de hecho intervenida entre los señores CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO y EDDY GABRIEL PERALTA MELO; QUINTO: COMISIONA al Juez de la Octava Sala de la Cámara de lo Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; SEXTO: DISPONE que una vez notificada la presente sentencia ambas partes sometan una terna con el nombre de dos notarios y dos peritos, para que de esta lista sean nombrados por el tribunal comisionado, para realizar las operaciones de cuenta y liquidación; SEXTO: DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Ramón de Sena y Doris Cedeño Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, que la corte a qua, sustentó su decisión en la compulsa notarial correspondiente al acto núm. 06-2010 de fecha 8 de octubre del año 2010, instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual se evidencia la unión consensual entre las partes Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández, sin que la demandante inicial presentara en primer grado, ni ante la alzada testigos a tales fines; que el indicado acto en que se fundamentó la corte para emitir su fallo carece de legalidad procesal, por cuanto las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenían la misión de hacer y no aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, lo que deja su sentencia falta de base legal; que además, aduce el recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle derecho a la señora Carlixta Odalis Fernández, en el patrimonio del señor Eddy Gabriel

Peralta, sin que haya depositado documentos que corroboren el aporte hecho por esta; que él es único propietario de dichos bienes, los cuales fueron adquiridos con su esfuerzo y trabajo; que la sentencia objeto de la casación fue sustentada en la existencia de una unión *more uxorio* que ni siquiera ha sido probada, sino que ha sido supuesta por el hecho de la procreación de los hijos; que ello no da lugar a que la señora Carlixta Odalis Fernández Collado sea propietaria del 50% ó de una parte de dichos bienes, puesto que esta no ha realizado aportes pecuniarios, ni intelectual que ayuden al recurrente a la fomentación de la masa;

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o de concubinato existente entre los actuales litigantes señores Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández Collado, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que la demandante ahora recurrida no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida por la ex conviviente señora Carlixta Odalis Fernández ante la corte de apelación, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su fallo expresó lo siguiente: “que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en la certeza o no de una relación de hecho entre los señores Carlixta Fernández y Eddy Peralta, en el cual una parte afirma que los mismos convivieron en unión consensual por espacio de 17 años, resultando de dicha relación tres hijos y por tanto es beneficiaria del 50% de los bienes procreados en conjunto con el señor Eddy Peralta; y por otra parte el recurrido afirma que el hecho de haber procreado hijos, no es motivo para requerir la partición de bienes de su propiedad, y de los cuales la recurrente no hizo ningún aporte; que el tribunal a quo rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad de hecho bajo el predicamento de que la demandante original no probó que de la relación de ella con el demandado se fomentó una sociedad de hecho (..) sin embargo, esta corte contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, en el caso de la especie admite la sociedad de hecho con fundamento a nuestra Constitución que establece en su artículo 55 lo siguiente: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de octubre del año 2001 estableció las características que configuran una unión consensual las cuales son las siguientes: a) una convivencia “*more*

uxorio” o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias (...); b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera (...); d) que la unión presente condiciones de singularidad (...); e) que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distinto sexo que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que este tribunal ha podido establecer mediante las pruebas presentadas, que ciertamente la señora Carlixa Fernández convivió por largos años con el señor Eddy Peralta, siendo dicho hecho corroborado mediante acto de notoriedad, documento no controvertido ante esta instancia, donde testigos aseguran que conocen a las partes hoy instanciadas, y que los mismos han convivido de manera marital monógama, constante y por largos años procreando tres hijos, verificándose este tribunal que real y efectivamente existió entre las partes una relación de hecho comprobada.”

Considerando, que el recurrente resta valor probatorio al acto notarial instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por entender que el mismo carece de autenticidad, por no tratarse de comprobaciones realizadas por el notario; que mediante el acto indicado varios testigos manifestaron tener conocimiento de la relación consensual con carácter de concubinato que existió durante diecisiete (17) años entre los señores, Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixa Odalis Fernández Collado, que al respecto es propicio acotar, que si bien es cierto que ha sido juzgado por la jurisprudencia de esta Sala que, el acto auténtico solo hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, en tanto que, su veracidad solo puede ser atacada a través de la inscripción en falsedad, y que aquellas afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas; sin embargo, esta sala también ha establecido el criterio de que, el hecho de que las afirmaciones realizadas por el notario fuera de sus atribuciones puedan ser combatidas por toda clase de prueba, sin necesidad de inscripción en falsedad, no significa que los jueces del fondo no deban ponderar dichos actos, ni descartarlos del debate, sin darle la oportunidad a la parte que lo ha presentado a procurar otros medios de prueba para sustentar sus pretensiones y atacar los medios de prueba de su contraparte; que en el presente caso, como se ha visto, la recurrida conjuntamente con el referido acto aportó tres actas de nacimientos que avalan el nacimiento de los hijos que procreó durante su relación consensual con el actual recurrente, sin embargo, éste no ha combatido por ningún medio el referido acto; que tratándose de una relación que perduró durante diecisiete (17) años de manera notoria y estable, implica haber sobrepasado un

proceso de consolidación unido al hecho de la procreación de tres (3) hijos, lo cual es susceptible de generar derecho al momento de su disolución, sobre todo tomando en cuenta que, el recurrido no estableció la prueba de que mantenía alguna relación matrimonial con otra persona o simplemente que era un vínculo fugaz de los convivientes, por lo que a la luz de dicho razonamiento, a juicio de esta jurisdicción la relación de concubinato quedó vehementemente acreditada mediante los medios de prueba aportados ante la alzada;

Considerando, que por otra parte, aduce el recurrente, que la actual recurrida no ha demostrado haber hecho ningún aporte al fomento del patrimonio, y por vía de consecuencia, no puede tener derecho a recibir parte de los bienes propiedad del señor Eddy Gabriel Peralta;

Considerando, que, ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, criterio que se ratifica mediante la presente decisión;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye

una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que, por lo tanto, es pertinente admitir que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que, además, cuando los convivientes consensuales en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad consensuada y fomentada por ellos;

Considerando, que al comprobar la corte a qua la existencia de una relación de concubinato, no es necesario exigirle a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que, dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que, en el caso de que existan bienes propios adquiridos por cualquier de las partes, antes de la relación concubinaria, son aspectos que deben ser dirimidos en la segunda etapa de la partición y que corresponden a las labores de los peritos designados; que por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente, señor Eddy Gabriel Peralta Melo al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón Sena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaria. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.5 Honorarios. Cuota litis.** El Auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Napoleón Francisco Marte Cruz.
Abogados:	Licda. Belkis Polanco y Dr. Carlos M. Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011225-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apartamento 305 del ensanche Piantini, de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Polanco, actuando por sí y por el Dr. Carlos M. Almonte, abogados de la parte recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede Casar la sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, dictada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Belkis Polanco Almonte y Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1457-2002, dictada el 6 de noviembre de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Flor Daliles Dotel Cuevas, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del estado de gastos y honorarios suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando a nombre y representación del Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 0487, de fecha 9 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la Suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON /100 (RD\$500,000.00) en provecho del DR. NAPOLEÓN FRANCISCO MARTE CRUZ, representado por el LIC. CARLOS ALMONTE”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2000, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 401, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la SRA. FLOR DALILES DOTEL CUEVAS contra el auto marcado con el no. 0487, dictado en fecha 9 de febrero del año 2000, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte impugnante, SRA. FLOR DALILES DOTEL CUEVAS, por falta de concluir; TERCERO: DECLARA, por los motivos expuestos, la nulidad de dicho auto, impugnado; en consecuencia, declara la nulidad absoluta de la cláusula tercera (3ra) del mencionado "Contrato de Cuota Litis", de fecha 19 de noviembre de 1999, en base a la cual fue dictado el auto atacado; CUARTO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en el presente caso; QUINTO: COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al principio de la autonomía de la voluntad. Violación del párrafo III del artículo 9 de la ley No. 302 de 1964. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; Segundo Medio:

Falsa aplicación de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil; Tercer Medio: Falsa aplicación de los artículos 6, 1108, 1131, 1133 y 1226 del Código Civil. Violación de los artículos 45, 46 y 47 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Cuarto Medio: Fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 1999, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas suscribió con el abogado Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, un contrato denominado “poder cuota litis”; b) que en dicho contrato la hoy recurrida otorgó poder al hoy recurrente para que la representara en la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres y posteriormente en la demanda partición de los bienes de la comunidad contra su legítimo esposo, el señor Alcibíades Maríñez Espinosa, acordándose que la poderdante pagaría un 20% de honorarios con relación a la partición de bienes, sea esta hecha de manera amigable o judicial y que en caso de desistir de la demanda en divorcio y partición pagaría al abogado apoderado la suma de RD\$500,000.00; c) que en fecha 11 de enero de 2000, la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, desistió de la demanda en divorcio y partición en perjuicio de su esposo, señor Alcibíades Maríñez Espinosa y en consecuencia revocó el poder de cuota litis que le había dado al Dr. Napoleón Francisco Marte; d) que ante esa situación, mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2000, el actual recurrente solicitó ante la jurisdicción de primera instancia la aprobación de gastos y honorarios por la suma de RD\$500,000.00, de conformidad con el contrato de cuota litis pactado entre las partes en fecha 19 de noviembre de 1999; e) que la indicada solicitud fue acogida mediante auto administrativo núm. 0487, de fecha 9 de febrero de 2000, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que la ahora recurrida, señora Flor Daliles Dotel Cuevas impugnó ante la corte de apelación el indicado auto, procediendo la alzada a acoger el recurso y a declarar la nulidad de la cláusula tercera del contrato de cuota litis de fecha 19 de noviembre de 1999;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la cláusula tercera del mencionado “contrato poder cuota litis”, de fecha 19 de noviembre de 1999, según

la cual la “poderdante”, en caso de desistir de la demanda de divorcio y por consiguiente de la partición de los bienes de la comunidad, “pagará al abogado apoderado (poderdado) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como pago a sus honorarios”, aparece a todas luces, a juicio de este tribunal, no solo como excesiva y abusiva, sino además como contraria al orden público y a las buenas costumbres (...); que dicha cláusula encierra o contiene una causa absolutamente inmoral o ilícita; que la causa, razón por la cual ha consentido el deudor, es una de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones; que la causa debe ser lícita; que la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno; que es ilícita la causa cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres (...); que el legislador exige que la causa sea moral y lícita; que es preciso, en efecto, no solo que el contratante haya consentido, sino también que su consentimiento haya sido dictado por motivos que la ley no condene; que la ley condena precisamente de la manera más enérgica sancionándolo con la nulidad absoluta, por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres, todo acuerdo o convención que tenga por finalidad hacerle pagar una suma de dinero a una persona en el caso de que esta, luego haber decidido divorciarse, prefiera conservar intacto el vínculo matrimonial, preservando así la unidad familiar, como ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que dentro de la fase argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: “que es cierto, como lo señala el juez a quo en el tercer considerando de la página dos (2) de su auto impugnado, que la ley dispone que cuando exista pacto de cuota litis, el juez o el presidente de la corte a quien le haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de los convenido en él (art. 9, párrafo III, de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados); que sin embargo, esa disposición legal deja de aplicarse cuando la obligación se funda, como en la especie, sobre una causa ilícita y no puede por consiguiente, producir ningún efecto, tal y como lo dispone el artículo 1131 del Código Civil, y se recordará que es la ley misma la que dispone, igualmente, que es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres (art. 1133 del Código Civil); que en la especie, procede declarar la nulidad no de la totalidad del mencionado contrato de cuota litis, sino de su cláusula tercera (3ra) solamente, por los motivos expresados anteriormente; que al ser nula dicha cláusula, también es nulo el auto impugnado, dictado por el juez a quo, quien no hizo, en realidad, más que homologar o aprobar semejante estipulación, no obstante tener la misma una causa evidentemente ilícita e inmoral, absolutamente contraria al orden público y a las buenas costumbres”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita anteriormente del fallo impugnado, se verifica que la especie, se trata de la homologación de un contrato de cuota litis suscrito el 19 de noviembre de 1999, entre el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y la señora Flor Daliles Dotel Cuevas, aún cuando en el auto originario, núm. 0487, del 9 de febrero de 2000, se denominara como “aprobación de gastos y honorarios”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el siguiente criterio inveterado: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar, que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso

de ley, es decir, que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua, al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 401, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.6 Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada.** La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; solo se libera de la presunción probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o por una falta imputable a la víctima o a un tercero.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez.
Abogados:	Dres. Alfonso Matos y Alberto Matos Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2011-00122, dictada el 22 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Matos por sí y por el Dr. Alberto Matos Batista, abogados de la parte recurrida, Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no.3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2012, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M. y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Alberto Matos Batista y Alfonso Matos, abogados de la parte recurrida, Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia civil núm. civil núm. 250-09-00073, de fecha 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores MANUEL E. TERRERO Y LUISA ISABEL RAMÍREZ, en representación de su hijo LAURYS FRANCISCO TERRERO RAMÍREZ, (fallecido), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante los señores MANUEL E. TERRERO Y LUISA ISABEL RAMÍREZ, en representación de su hijo LAURYS FRANCISCO TERRERO RAMÍREZ, (fallecido), una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; TERCERO: RECHAZA las conclusiones presentadas por la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA, y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, por improcedentes infundadas y carentes de base legal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación principal, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 526/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, y de manera incidental, los señores Manuel E. Terrero Díaz y Luisa Isabel Ramírez, mediante acto núm. 222/09 de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castro, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 2011-00122, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, principalmente, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), e incidentalmente por los señores, MANUEL E. TERRERO DÍAZ y LUISA ISABEL RAMÍREZ, contra la Sentencia Civil No. 73, de fecha 04 de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en sus atribuciones Civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ y los DRES. ALBERTO MATOS BATISTA Y ALFONSO MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 17-01-20-01; Segundo Medio: Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una menor comprensión del caso en estudio es preciso señalar, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel E. Terrero y Luisa Isabel Ramírez, en calidad de padres del hoy occiso Laurys Francisco Terrero Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por la muerte de su hijo producto de una descarga eléctrica mientras conectaba un celular; que delimitado el ámbito de la litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desestimaré todos los argumentos de la actual recurrente relativos a un supuesto incendio, en tanto a que estos no guardan relación alguna con la demanda en cuestión fundamentada en la muerte por descarga eléctrica del hijo de los demandantes originales, de ahí que el examen de los medios propuestos se hará sobre aquellas violaciones que sean atribuidas al fallo impugnado y los aspectos en él dirimidos;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes señalados, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, en síntesis, lo siguiente: Que la corte no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues nunca la recurrente ha puesto en duda que se haya producido el fallecimiento de la referida persona, lo que si se debió establecer sin dudas al respecto, es a quién pertenecen los cables internos de la vivienda, en virtud que el supuesto accidente ocurrió después del punto de entrega de

la energía de la vivienda... Que la corte no ponderó las argumentaciones ni los documentos aportados por la recurrente y solo valoraron los aportados por la recurrida, por lo que ha enfocado de forma parcializada los hechos que dieron origen a la presente demanda; que en cuanto a los alegatos de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la guardiana de la cosa inanimada que ha producido el daño, sin embargo, en el presente caso ha quedado claro y como un hecho in controvertido, que el accidente ocurrió dentro de la vivienda y que las conexiones internas de electricidad no son instalada por EDESUR, sino que en todo caso son hechas por los Propietarios o inquilinos de los inmuebles, como fue el caso de la especie y aparentemente, sin ninguna norma de seguridad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se verifica que para adoptar su decisión, la corte a qua, entre otros motivos indicó: “Que después de valorar los testimonios aportados por los testigos aportados por las partes, los cuales figuran copiados en parte anterior del presente fallo y los documentos depositados por las partes en el expediente formado con motivo de los presentes recursos de apelación, esta cámara de alzada estima que la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha probado que la víctima del accidente eléctrico haya cometido ninguna falta, ni que por imprudencia haya contribuido, ni aún indirectamente, a que el evento en que perdió la vida tuviera lugar; no ha probado tampoco que alguna otra persona, un extraño, haya tenido alguna participación en la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, o que el accidente fatal haya sido fruto de un caso fortuito o fuerza mayor imprevisible o inevitable; por tanto, no puede evadir la responsabilidad civil que el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil hace recaer sobre el guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente de que la corte a qua no valoró las pruebas aportadas, se verifica del estudio de la decisión impugnada, que la corte a qua para edificar su criterio valoró las declaraciones de los demandantes originales en la comparecencia personal ante el tribunal de alzada, así como las vertidas ante el juez de primer grado y que fueron transcritas en la decisión impugnada por el señor Aníbal Díaz, de las cuales determinó, conjuntamente con el análisis de las piezas que le fueron aportadas, entre ellas, extracto de acta núm. 02-0074909-3, emitida por la Junta Central Electoral, en la cual certifica que existe un acta de defunción registrada con el núm. 2 del libro 1, folio 2, del año 2009, correspondiente al joven Laurys Francisco Terrero Ramírez, quien falleció a causa de electrocución, mientras se disponía a conectar un celular, momento en el cual ocurrió el accidente, verificándose además de dicha valoración que en el sector habían sido reportadas deficiencias del sistema eléctrico, lo que fue corroborado

por el síndico del municipio de Oviedo en el informativo testimonial transcrito por la alzada, señalando además que personalmente había requerido una solución al problema que había afectado a los pobladores del lugar;

Considerando, que fue determinado ante la alzada, que la entidad EDESUR es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, solo se libera de la presunción probando una de las causales eximentes de responsabilidad, o sea, que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, lo cual como indicó la alzada, no quedó establecido en la especie;

Considerando, que es importante señalar además, por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta Corte de Casación, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, el accidente eléctrico a raíz del cual se produjo la muerte del joven Laurys Francisco Terrero Ramírez, no fue producto de una falta de mantenimiento de las instalaciones del punto de entrega de la energía, sino de las deficiencias del sistema eléctrico de la zona donde se encontraba el fenecido, las cuales conforme a las declaraciones del síndico del municipio habían sido reportadas en varias ocasiones,

ejerciendo la corte a qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en violación a los artículos señalados por la recurrente en su recurso de casación, siendo oportuno señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual, a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, lo que ha ocurrido en este caso, razón por la cual procede rechazar en ese aspecto los argumentos de la recurrente;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2011-00122, de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Matos Batista y Alfonso Matos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.7 Derecho de defensa. Inmutabilidad del proceso. Si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristofero Mondini.
Abogados:	Licdos. Salomón Ureña, Rodolfo Lebreault Ramírez y Licda. Lidia Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristofero Mondini, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 750856P, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Patos del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2005-032, dictada el 8 de abril de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salomón Ureña, por sí y por los Licdos. Lidia Muñoz y Rodolfo Lebreault Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cristofero Mondini;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Lidia Muñoz y Rodolfo Lebreault Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cristofero Mondini, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1722-2007, de fecha 19 de junio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Pedro Decena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato de venta incoada por Cristofero Mondini, contra Pedro Decena, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 105-2004-303, de fecha 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo la presente Demanda Civil en incumplimiento de contrato de venta intentada por el señor CRISTOFERO MONDINI, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LIDIA MUÑOZ y RODOLFO LEBREAULT, en contra del señor PEDRO DECENA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las LICDAS. ANA VICTORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y DALCIA YACQUELINE BELLO GARÓ, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: ORDENA a la parte demandada, restituir al señor CRISTOFERO MONDINI, la cantidad de Noventa y tres Metros cuadrados (93.02m²) o su equivalente en pesos dominicanos, faltante de la porción de Cuatrocientos metros cuadrados vendidos a dicho demandante, por ante el Magistrado Juez de Paz del municipio de Enriquillo, en fecha tres (3) de Febrero del año 1999; TERCERO: CONDENA a la parte demandada señor PEDRO DECENA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LIDIA MUÑOZ y RODOLFO LEBREAULT, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutora no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 349-2004, de fecha 30 de julio de 2004, del ministerial Óscar A. Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el señor Pedro Decena interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 8 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 441-2005-032, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DECENA, a través de sus abogadas legalmente constituidas, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles la demanda en incumplimiento de contrato intentada por el señor CRISTOFERO MONDINI, contra el señor PEDRO DECENA, a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia apelada marcada con el No. 105-2004-303, de fecha 18 del mes de Mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA al señor CRISTOFERO MONDINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALCIA JACQUELINE BELLO GARÓ y ANA VICTORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que ha desarrollado en conjunto los agravios que a su juicio contiene la decisión impugnada, alegando, en síntesis, que la corte a qua dictó su sentencia en abierta violación al art. 44 de la Ley 834, ya que en audiencia de fecha 14-01-04, ambas partes concluyeron in voce por ante los jueces de dicha corte, y además cumplieron con depositar sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones, por lo que al examinar el fondo de la demanda, la corte a qua se encontraba imposibilitada para declarar de oficio, la inadmisión que pronunció mediante la sentencia hoy recurrida; que la corte a qua ha realizado un análisis que desnaturaliza el objeto de la demanda, al pronunciar la inadmisión basada en el art. 1622 del Código Civil dominicano, obviando que no se trata de una acción en suplemento de precio, sino una demanda en entrega de la cosa pactada; que en sus apreciaciones de derecho, la corte a qua hace una incorrecta apreciación del art. 1619 del Código Civil, ya que una vigésima parte de 400 metros son 20 metros, y la parte recurrida dejó de entregar 92 metros; que la corte a qua ha destituido los arts. 1605 al 1624 del Código Civil, además de que al momento de pronunciar su sentencia, se había tocado el fondo del proceso toda vez que las partes concluyeron in voce por ante la corte a qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte a qua, la hoy parte recurrente presentó las siguientes conclusiones: “1) Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; 2) Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante; 3) Que se ordene al señor Pedro Decena, restituir a favor del señor Cristofero Mondini, la cantidad de 93.92 metros cuadrados faltantes según el contrato suscrito entre los litigantes en la presente especie; 4) Que se condene al señor Pedro Decena al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos), a favor del señor Cristofero Mondini, por los daños y perjuicios morales y económicos, por su acción de no entregar la cantidad de terreno faltante; 5) Condenar al señor Pedro Decena, parte intimante, al pago de las costas del procedimiento [...]”; que respecto a esas conclusiones, la corte a qua determinó que “el único punto controvertido entre las partes, a juicio de esta Corte, es determinar si el señor Cristofero Mondini, tiene derecho a exigir del

vendedor, señor Pedro decena, la cantidad de 400 metros cuadrados que alega el recurrido le compró al recurrente, o lo que es lo mismo que esta Corte debe determinar si dicho vendedor está en la obligación de completar la cantidad de 400 metros cuadrados, o sufrir una rebaja proporcional en el precio del inmueble vendido y descrito en el anterior considerando”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y declarando inadmisibile la acción de la parte demandante original, hoy recurrente, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que por tanto, al expresar el contrato que se trataba de un solar “de aproximadamente 400 metros”, implica que más o menos no perjudica al comprador, conforme al artículo 1619 del Código Civil Dominicano, en “una vigésima parte en más o menos”[...] que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1622 del Código Civil Dominicano, “la acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y en la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro de un año a contar del día de contrato, bajo pena de caducidad”; que, en efecto a juicio de esta Corte, tal caducidad puede ser pronunciada de oficio, en virtud del artículo 47, parte in fine, de la Ley núm. 834 del 15 de Julio de 1978, en el sentido de que “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, toda vez que el actual recurrido formuló su demanda en Primera Instancia, en fecha 15 de abril del 2003, mediante acto núm. 094/2003, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, cuando el contrato de venta entre las partes fue suscrito el día 3 de febrero del 1999, por lo que la acción del vendedor en suplemento de la cantidad faltante, o del precio, había caducado de pleno derecho, razón por la cual procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte intimada y sus respectivos abogados, por improcedentes y mal fundadas y por vía de consecuencia procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, así como declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda en suplemento de que se trata, por ser de derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación en este sentido”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido

expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse

sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato de venta incoada por Cristofero Mondini contra Pedro Decena, a fin de que se restituyan la cantidad de 93.92 metros cuadrados que a su juicio faltan de la porción de terreno comprada por él a la hoy parte recurrida, y que además se condene al vendedor al pago de una indemnización por los daños que la falta de entrega de la porción faltante le ha ocasionado; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que además de haber desnaturalizado el objeto de la demanda, tal y como lo denuncia la parte recurrente, al pronunciar la inadmisión basada en el art. 1622 del Código Civil dominicano, la corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso bajo la apreciación errónea de que se encontraba apoderada de “la acción del vendedor en suplemento de la cantidad faltante, o del precio” declarando la caducidad de la misma, como consta en la motivación transcrita en parte anterior del presenta fallo, cuando estaba apoderada de una acción por parte del comprador, conforme se ha descrito;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, puesto que al darle erróneamente la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, al

haber intervenido dicha decisión luego de cerrados los debates, lo cual evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a qua incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia civil núm. 441-2005-032, dictada el 8 de abril de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.8 Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Hipoteca convencional.** Por mandato expreso de los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 189-11, el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria puede ser utilizado por todo acreedor que haya constituido una hipoteca convencional, indistintamente del tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, y ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Francisco Hernández Hernández.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Francisco Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027366-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago,

contra la sentencia civil núm. 00994-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Edward Francisco Hernández Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Fernández por sí y por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Edward Francisco Hernández Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez

Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Edward Francisco Hernández Hernández, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverdedictó la sentencia civil núm. 00994-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); Tercer Medio: Violación a la ley sustantiva y adjetiva, artículos 6, 69 numerales 7 y 10, y 74 numeral 4 de la Constitución y 730 del Código de Procedimiento Civil (inaplicabilidad de la Ley 189-11); Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivo; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la juez a quo rechazó el pedimento de nulidad promovido entonces por la hoy parte recurrida, cuyo fundamento legal era que la demanda incidental no se ajustaba a lo dispuesto en el acápite d) del art. 168 de la núm. Ley 189-11, estableciendo como motivo para su rechazo la aplicación del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, y luego al conocer las consideraciones de fondo de la demanda, aplica la Ley núm. 189-11 para el embargo inmobiliario, lo que constituye una contradicción de motivos, en tanto por un lado aplica la Ley núm. 189-11 y por otro no;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que en la especie la jurisdicción a qua haya rechazado el pedimento de nulidad

indicado en el medio bajo examen, aplicando las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil; que, además ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional, lo que no ocurre en la especie; que, en tal sentido, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la juez a quo incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, al interpretar erróneamente el contrato de préstamo hipotecario de fecha 9 de julio de 2009, ya que el mismo se celebró antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11 y que los fondos que erogó el banco no provinieron de las AFP ni de Fidusas (sic), lo que es suficiente para provocar la nulidad radical y absoluta del embargo practicado al amparo de la Ley 189-11; que siendo la Ley núm. 189-11 posterior a la elaboración del contrato que sirvió de base para la ejecución, y haberse obtenido el título ejecutorio por parte del persigiente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, queda claramente demostrado que dicho procedimiento no es aplicable en la especie, tanto por el efecto retroactivo como por el objeto de los créditos cuyos fondos no provengan de los obtenidos por las Fidusas (sic) y las AFP; que además en la sentencia impugnada se violó el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, al ordenarse la distracción de costas;

Considerando, que con respecto al alegato relativo a la aplicación retroactiva de la Ley núm. 189-11, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con relación a la cuestión, mediante sentencia TC-0530-15 de fecha 15 de mayo de 2015, en los términos siguientes: “En cuanto a la presunta violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). La parte accionante denuncia la presunta inconstitucionalidad de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre la base de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones constituiría una aplicación retroactiva, pues “perjudicaría al propietario de un inmueble que habiendo otorgado la hipoteca bajo el régimen jurídico anterior, de buenas a primeras estaría enfrentando una situación jurídica de una magnitud mucho más desfavorable que la existente al momento de consentirla”. En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata,

sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.). Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción:

- Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC-0024-12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”).
- Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág.

23; Sentencia TC-0117-14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”); que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, con relación al alegato de que el procedimiento de embargo inmobiliario previsto por la Ley núm. 189-11 no puede tener por objeto los créditos cuyos fondos no provengan de los obtenidos por las fidusas (sic) y las Aseguradoras de Fondos de Pensiones, es importante señalar que el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011, dispone textualmente lo siguiente: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”;

Considerando, que el artículo 150 de la prealudida ley establece textualmente lo siguiente: “Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional”;

Considerando, que por mandato expreso de las disposiciones anteriormente transcritas, el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto por la Ley núm. 189-11 puede ser utilizado por todo acreedor que haya constituido una hipoteca convencional, indistintamente del tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, y ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional;

Considerando, que sobre la alegada violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el examen del dispositivo de la decisión impugnada revela que, en la especie, fue condenada la parte demandante al pago de las costas del

procedimiento, sin ordenarse la distracción señalada por esta en la última parte de su tercer medio de casación; que, en atención a las consideraciones anteriormente expresadas, los medios bajo examen carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada de los motivos de hecho así como de la prueba depositada por las partes envueltas en el proceso, no conteniendo una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violando con ello lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a qua determinó, principalmente “que el uso de un procedimiento establecido por la ley en la República Dominicana, no es contrario a lo establecido en la Constitución Dominicana [...] que el demandado Banco Múltiple León ha hecho uso de una ley que está al alcance y en aplicación en el territorio dominicano [...]”; que, aun cuando las razones expuestas por la jurisdicción a qua para justificar su decisión resultan correctas aunque insuficientes, la solución adoptada por dicho tribunal guarda consonancia con las disposiciones legales aplicables en la especie, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el examen del segundo y tercer medios de casación planteados por la parte recurrente, por tratarse lo relativo al embargo inmobiliario de una cuestión de orden público; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Francisco Hernández Hernández, contra la sentencia civil núm. 00994-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.9 Embargo ejecutivo. Vivienda familiar “lecho cotidiano de las personas embargadas”. La ejecución no fue practicada en un local comercial, almacén u otro tipo de depósito, en el que se pudiera presumirse que el uso de un “juego de aposento”, sea otro que el lecho de la persona embargada o de sus hijos.**

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Disla Florentino.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Marino Arturo Rodríguez Alardo.
Abogados:	Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Disla Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096733-8, domiciliado en la calle El Condado, núm. 60, sector El Portal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, dictada el 28

de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el (sic) 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, Domingo Disla Florentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Marino Arturo Rodríguez Alardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de embargo ejecutivo, desalojo, daños y perjuicios incoada por Domingo Disla Florentino, contra Marino Arturo Rodríguez Alardo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2,053, de fecha 6 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada, señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; SEGUNDO: ACOGE modificada la demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Desalojo, Daños y Perjuicios, incoada por el señor DOMINGO DISLA FLORENTINO; y en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del procedimiento del embargo ejecutivo y desalojo practicado en contra del señor DOMINGO DISLA FLORENTINO, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2004, mediante acto numero (sic) 79-2004, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, actuando a requerimiento del señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO; b) CONDENA a la parte demandada, señor MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales ocasionados; por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho de los DRES. ALFONSO GARCÍA, EMILIO DE LOS SANTOS Y MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la sentencia”(sic); b) con motivo de la demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo, desalojo, reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Disla Florentino, contra Marino Arturo Rodríguez Alardo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2643, de fecha 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio la presente demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor DOMINGO DISLA FLORENTINO, en perjuicio del SR. MARINO ARTURO RODRÍGUEZ ALARDO; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio”(sic); c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo,

mediante acto núm. 1300-2004, de fecha 27 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental Domingo Disla Florentino, mediante acto núm. 63-2005, de fecha 28 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 128, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación de que se trata, interpuestos contra (sic) sentencias de fechas seis (6) de septiembre y quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004) dimanadas de las salas 5ta. y 1era., respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por ser correctos en la modalidad de su diligenciación y habérseles tramitado en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCANDO la sentencia definitiva sobre incidente del quince (15) de diciembre de 2004 de la 1era. sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del D.N., en el entendido de que lo que procedía en esa especie no era suscitar un medio de inadmisión, sino declinar el expediente a esta Corte por razón de litispedencia (sic), por ser ella de jerarquía superior (Art. 30, L. 834 de 1978); TERCERO: REVOCANDO también la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004), librada por la 5ta. sala del tribunal civil (sic) del Distrito Nacional y RECHAZANDO íntegramente, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en nulidad de embargo y de desalojo y en cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, presentada por el SR. DOMINGO DISLA F. en contra del SR. MARINO RODRÍGUEZ ALARDO, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENANDO al demandante originario y sucumbiente, SR. DOMINGO DISLA FLORENTINO, a pagar las costas causadas, con distracción en privilegio de los abogados Dr. Tomás Cruz Tineo y Lic. Rosesther Tejada, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación artículo 4 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la Ley. Artículos 133, 592 y 593 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Artículo 3 Decreto 4807 del 1959. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización

de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, “que existe violación a la ley cuando los jueces dan una falsa interpretación a un texto legal o dan una solución errónea a un punto de derecho; que en el presente caso, no se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 133, 529 y 593 de nuestro Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua hace una interpretación errada del ordinal primero del artículo 3 del Decreto 4807 del año 1959; que es evidente la desnaturalización de los hechos cometida por la corte, pues no obstante el mismo recurrente en apelación, Marino Arturo Rodríguez Alardo, expresarle a dicha corte en su recurso de apelación, que mediante acto 79-2004, de fecha 7 de junio del 2004, del ministerial José Francisco Rodríguez de la Cruz, se trabó formalmente el embargo ejecutivo contra los bienes muebles del señor Domingo Disla Florentino, contenido entre los que figuran: “8. Un gavetero de siete gavetas color caoba; y 9. Un juego de aposento con dos mesitas color caoba”; y que mediante acto No. 80/2004 (sic) de fecha 7 de junio de 2004, del mismo ministerial, “se trabó formal proceso de desalojo en contra del señor Domingo Disla Florentino”; que se trata de dos actuaciones diferentes realizadas por el alguacil actuante, por dos actos distintos y separados y conteniendo relación de bienes diferentes de cada actuación que en nada pudieron llevar a dicha corte a confundir los bienes embargados de los bienes contenidos en el proceso verbal de desalojo; que en el caso del desalojo, no existe excepción alguna, en cuanto a los bienes que deben ser sacados del local a desalojar, pero en cuanto a la primera actuación realizada, que fue el embargo ejecutivo, el artículo 592 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece que “No podrán ser embargados: 1. ... 2do. El lecho cotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas, y las ropas del preciso uso de los mismos”; a que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en que en fecha 12 de julio del 2005, mediante acto núm. 350-2005, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Sr. Domingo Disla Florentino, procedió a notificar copia del recurso de casación contra la ordenanza No. 70, que no tiene nada que ver con el presente recurso y una demanda en suspensión en ejecución de sentencia; que en el referido acto no anexó el memorial de casación contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 28 de junio del 2005, que contiene

los expedientes 026-2004-01249 y 026-2005-00109, ni emplazó al recurrido a comparecer en el plazo de 15 días, así como tampoco notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, razón por la cual procede declarar la nulidad del presente recurso;

Considerando, que el análisis de la documentación a que se contrae el presente expediente, pone de relieve que aparece depositado el acto marcado con el núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y notificación de memorial de casación, por medio del cual la parte recurrente notifica al recurrido copia certificada del recurso de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio del año 2005, contra la sentencia civil de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar al recurrido; asimismo, dicho acto hace constar que emplaza al recurrido a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto número 350-2005, de fecha 12 de julio de 2005, no cumple con los requisitos legales que debe contener un acto de emplazamiento en casación, no menos cierto es que dicho acto no hace referencia alguna al recurso de casación de que se trata, por lo que mal podría esta alzada vincular dicho acto con el presente recurso de casación, máxime cuando existe en el expediente depositado el acto núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto de 2005, precedentemente citado, contentivo de emplazamiento al recurrido, realizado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por la ley al efecto, así como también contiene los requisitos de forma y de fondo para emplazar en casación, razón por la cual el medio de inadmisión fundamentado en la ausencia de emplazamiento así como la nulidad del acto núm. 350-2005, citado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto del 2005, precedentemente citado, en razón de que en el mismo fue presuntamente notificado a su persona el señor Marino Arturo Rodríguez Alardo, puesto que dicho recurrido tiene varios años en el extranjero, sin regresar al país y actualmente reside en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que oportunamente, depositará certificación de migración que confirme lo denunciado;

Considerando, que la denuncia puntual de la parte recurrida consiste en que alega que el acto contentivo de emplazamiento no fue notificado en manos de la persona del recurrido; que los alguaciles imprimen a sus actos el carácter auténtico cuando ellos actúan en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 47, dispone lo siguiente: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que en la especie la parte recurrida no ha procedido conforme a la ley a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 426-2005, de fecha 6 de agosto de 2005, precedentemente citado, por lo que las comprobaciones del mismo son válidas y puesto que no figura en el expediente que dicho recurrido se haya acogido a las disposiciones del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, citado, dicho acto es válido y surte todos sus efectos legales a los fines de considerar al recurrido con debidamente emplazado a comparecer en casación, razón por la cual la nulidad ahora planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede la ponderación del fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió, entre otras cosas, lo siguiente: “que en cuanto al embargo ejecutivo y a la queja de que en él resultó incluido el lecho personal del embargado, es imposible determinar con certeza la realidad de ese aserto, toda vez que si bien en el acta correspondiente a dicho embargo se hace mención de “un juego de aposento con dos mesitas color caoba” entre los bienes afectados, tampoco hay que perder de vista que en esa misma fecha se practicó además el desalojo del señor, operación para la que se levantó otro proceso verbal en que también se incluyen camas; el expediente, de saber a ciencia cierta si la cama mencionada en el acta de embargo pertenece precisamente al grupo de las que no podían ser embargadas, ya que no todas lo son, mal pudiera admitirlo la Corte de este modo y escudarse en ello para invalidar el embargo, sin motivos del todo serios y concluyentes”;

Considerando, que la pretensión del recurrente consiste en que éste alega que le fue embargado el lecho cotidiano, producto de la ejecución practicada por la parte recurrida, por lo que, según señala, el embargo ejecutivo trabado en su contra es

nulo al tenor del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil; que, sobre el particular, el artículo 592 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “No podrán ser embargados: ... 2o. el lecho cotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas y las ropas del preciso uso de los mismos”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance; que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar los documentos, a los fines de verificar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que según acto núm. 79-2004, de fecha 7 de junio del 2004, del ministerial José Francisco Rodríguez de la Cruz, se trabó formalmente el embargo ejecutivo contra los bienes muebles del señor Domingo Disla Florentino, contenido entre los que figuran: “(...) 9. Un juego de aposento con dos mesitas color caoba”;

Considerando, que habiendo sido realizado el embargo ejecutivo en un inmueble que alojaba una vivienda familiar, no siendo demostrado otra cuestión, resulta evidente que contrario a lo juzgado por la corte a qua, existe una presunción de que las camas que guarnecían en el inmueble en el que fue realizado el referido embargo ejecutivo, y que denominado en el acto de embargo como “un juego de aposento”, se trató efectivamente del “lecho cotidiano de las personas embargadas”, al tenor del artículo 592, citado, toda vez que la ejecución no fue practicada en un local comercial, almacén u otro tipo de depósito, en el que se pudiera presumirse que el uso de un “juego de aposento”, sea otro que el lecho o la cama de la persona embargada o de sus hijos, cuestión contraria que debió comprobar el ejecutante, lo cual no hizo, razón por la cual la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia civil núm. 128, dictada el 28 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernandez y Pilar Jimenez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.10 Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada. Solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima.**

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Carlos Tomás Gómez Adames y compartes.
Abogada:	Licda. Rossy Colón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa / Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Popular, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división legal,

Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, Edwin Corniel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125986-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alfonso Frías Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073357-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 578-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rossy Colón, abogada de la parte recurrida, Carlos Tomás Gómez Adames, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Anina del Castillo Cazaño, y las Licdas. Jovanny S. Rodríguez y Ana María García, abogadas de la parte recurrida, Carlos Tomás Gómez Adames, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones

dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Josefina Guzmán, en calidad de madre del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0907-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Ana Josefina Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coiedco, (sic) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; TERCERO: Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); b) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios

incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Adames, en calidad de padre del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0908-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Adames, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coiedco, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, (sic) S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; TERCERO: Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); c) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Guzmán, en calidad de hermano del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0909-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Carlos Tomás Gómez Guzmán, quien actúa en calidad de hermano de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Codeico (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; TERCERO: Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; CUARTO: Declara

la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); d) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Tomás Gómez Adames y Ana Josefina Guzmán, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán, en calidad de hermana del menor de edad Juan Carlos Gómez Guzmán, contra las entidades Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO), Edwin Corniel de la Cruz y la compañía Seguros Popular, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0910-07, de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán, hermana de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Gómez Guzmán, contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Compañía Seguros Popular, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Construcción Ideales, Coideco, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, en manos de sus padres Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, como justa indemnización por los daños causados por éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; TERCERO: Condena al demandado, Construcciones Ideales, Coideco, S. A., al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, contado a partir de la notificación con la sentencia; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Popular, por los motivos expuestos ut-supra” (sic); e) no conformes con dichas decisiones, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal los señores Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Guzmán, mediante actos núm. 7043-2002, 7046-2002, 7047-2002 y 7049-2002, todos de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante actos núm. 825-2007, 826-2007, 827-2007, 830-2007, todos de fecha 22 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Construcciones Ideales, S. A., y el señor Edwin Corniel mediante actos núm. 1136-07, 1137-07, 1138-07, 1139-07 y 1140-07,

instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos contra las referidas decisiones, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 578-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: 1) los señores ANA JOSEFINA GUZMÁN Y CARLOS TOMÁS GÓMEZ GUZMÁN, en representación de la menor KARLA ROCÍO GÓMEZ GUZMÁN, mediante acto No. 7043/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0185, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 2) la señora ANA JOSEFINA GUZMÁN, mediante acto No. 7046/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente No. 036-06-0182, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 3) el señor CARLOS TOMÁS GÓMEZ ADAMES, mediante acto No. 7047/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 4) el señor CARLOS TOMÁS GÓMEZ ADAMES, mediante acto No. 7049/2002, de fecha 3 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 5) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 825/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 6) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 826/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 7) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 827/2007,

de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 8) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 830/2007, de fecha 22 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente No. 036-06-0182, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007; 9) el señor EDWIN CORNIEL DE LA CRUZ, por acto No. 1136/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra las sentencias Nos. 0907-07, 0908-07, 0909-07 y 0910-07, todas de fecha 12 de noviembre del año 2007; 10) el señor (sic) CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1137/07 de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0907-07, relativa al expediente No. 036-06-0182, de fecha 12 de noviembre del año 2007; 11) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1138/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0909-07, relativa al expediente No. 036-06-0184, de fecha 12 de septiembre del año 2007; 12) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1139/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha 12 de noviembre del año 2007; 13) el señor CONSTRUCCIONES IDEALES, S. A., por acto No. 1140/07, de fecha 28 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0910-07, relativa al expediente No. 036-06-0185, de fecha 12 de septiembre del año 2007; 14) la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto procesal No. 827/2007, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0908-07, relativa al expediente No. 036-06-0183, de fecha doce (12) de septiembre del año 2007, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y CONFIRMA las

sentencias recurridas, salvo sus ordinales TERCEROS los cuales se REVOCAN, por los motivos esbozados precedentemente; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; Tercer Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa puesto que a partir de los informativos testimoniales celebrados por el juez de primer grado debió haber hecho la comprobación de que el atropello del menor de edad fallecido se debió a su falta exclusiva consistente en atravesar la vía pública de manera imprudente en el momento en que pasaba el vehículo conducido por Edwin Corniel de la Cruz, puesto que él tenía la obligación de tomar las precauciones necesarias para reducir al máximo el riesgo que de por sí implicaba cruzar una intersección de tránsito tan peligrosa como la avenida 27 de Febrero; que el simple hecho de que sucediera el siniestro constituye una evidencia irrefutable de que no fueron tomadas las medidas para cruzar una vía de muchos vehículos y en la cual está permitido conducir a una velocidad importante, puesto que se trata de una vía con carriles expresos, siendo uno de ellos el que ocupaba el conductor de la jeepeta; que habiendo el peatón atravesado imprudentemente la vía en el instante de pasar el vehículo puso al conductor en imposibilidad de evitar el accidente, por lo que el atropello debe atribuirse exclusivamente a la falta del peatón; que no obstante las comprobaciones señaladas la corte a qua decidió darle mayor credibilidad a los testimonios a cargo propuestos por los demandantes originales pero no explicó los motivos que justifiquen su elección; que la falta cometida por el peatón atropellado era imprevisible e inevitable para el conductor por lo que eximían a los demandados de toda responsabilidad económica; que ante comprobaciones tan contundentes partiendo de los elementos probatorios depositados por los intimados ante la corte a qua, era imposible constatar la concurrencia de los elementos constitutivos fundamentales de la responsabilidad civil; que dicho tribunal desnaturalizó los hechos narrados en el acta de tránsito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: a) en fecha 4 de diciembre de 2005, el señor Edwin Corniel de la Cruz mientras conducía

un jeep por la avenida 27 de Febrero próximo a la Bomba Isla atropelló al menor de edad de 15 años Juan Carlos Gómez Guzmán al intentar cruzar la referida vía, producto de lo cual el segundo falleció; b) Ana Josefina Guzmán, actuando en calidad de madre del fallecido, Carlos Tomás Gómez Adames, actuando en calidad de padre, Carlos Tomás Gómez Guzmán, actuando en calidad de hermano y la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, representada por sus padres, actuando en calidad de hermana, interpusieron sendas demandas en responsabilidad civil contra Luxury Autos, S. A., Construcciones Ideales, Coideco (sic) S. A., y Edwin Corniel de la Cruz, en las que pusieron en causa a Seguros Popular, S. A., a fin de que le fuera oponible la sentencia; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha demanda fijando sendas indemnizaciones de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00) a favor de cada uno de los padres y de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los hermanos del occiso mediante sentencias separadas; d) que las sentencias dictadas en primer grado fueron apeladas principalmente por los demandantes e incidentalmente por los condenados y, para justificar sus pretensiones, Edwin Corniel de la Cruz alegó a la corte que: “el vio al niño cuando estaba parado en la isleta y que el niño igualmente lo vio a él antes de decidirse a cruzar por el frente de su vehículo, y que al encontrarse con los demás automóviles que transitaban por los carriles laterales, se devolvió sin percatarse de la proximidad del jeep que conducía el exponente; que obviamente el menor se lanzó encima del jeep que era manejado por Edwin Corniel de la Cruz, lo cual hizo imposible que este último pudiese maniobrar para evitar el fatal accidente; que tan pronto observó que el menor se devolvió frenó y se abalanzó hacia la isleta que se encontraba a su izquierda, buscando esquivar al joven; que a pesar de sus esfuerzo por evadirlo, el menor Juan Carlos Gómez Guzmán se había lanzado encima del jeep, imposibilitando cualquier maniobra para evitar el impacto”; e) que la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó parcialmente las sentencias dictadas en primer grado en lo relativo a las condenaciones principales, revocando únicamente la condenación al pago de un interés compensatorio establecida en primera instancia;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que los demandantes originales persiguen con sus acciones, el pago de una suma de dinero a título de indemnización en su provecho, por los daños que alegan haber experimentado producto del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el menor Juan Carlos Gómez Guzmán; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que

se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil... que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, y de los informativos y contrainformativos testimoniales por ante el juez a quo, podemos inferir la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del señor Luxury Autos, S. A., y cuyo control lo poseía Construcciones Ideales, S. A., toda vez que el hecho del vehículo haber quedado en esas condiciones, el testimonio de los testigos, y demás pruebas aportadas supone que el señor Edwin Corniel venía a una velocidad tal que aun cuando el mismo declaró que vio al menor al cruzar, no le permitió independientemente de si el menor se devolviera o no evitar la ocurrencia al menos de las consecuencias funestas del accidente, con lo que se demuestra que hubo un descuido en la conducción, sobre todo si tomamos en cuenta que los daños que se ven en el vehículo tipo jeepeta, según las fotos depositadas en el expediente, son considerables para haber atropellado a un menor que según testigos iba por el pase peatonal; que en el caso que nos ocupa, se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el demandado original, la entidad Construcciones Ideales, S. A., y Edwin Corniel de la Cruz y Seguros Popular, S. A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora apelados y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos” (sic)

Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón; que aunque esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública

y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico ; que, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte a qua, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo ; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la corte a qua consideró que en la especie la parte demandada era responsable por la muerte de Juan Carlos Gómez Guzmán, en virtud de su calidad de guardián del vehículo conducido por Edwin Corniel de la Cruz, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial y las declaraciones testimoniales, cuya desnaturalización se invoca en el medio examinado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que ni el acta policial ni las transcripciones de los informativos testimoniales en que la corte sustentó su decisión fueron depositados conjuntamente con el memorial de casación, no obstante, respecto de ellos, la corte hizo constar en su sentencia lo siguiente:

“que consta en el expediente el Acta Policial de Tránsito No. CQ8757, de fecha 04 de diciembre del año 2005, en la que se registra la ocurrencia de un accidente en la misma data, en la Av. 27 de Febrero Próx. A la Bomba Isla, conteniendo los siguientes datos: “Tipo Jeep. Marca Toyota, Modelo 2006, color Negro, Placa XX02937, Chasis No. JTEHC05J904031201, propiedad de COIDECO (sic) S. A. y/o Edwin C. De La Cruz, 1er. Conductor Edwin Corniel de la Cruz. Declaración: Sr. Mientras transitaba en la Av. 27 de Febrero, en dirección Este a Oeste, un jovencito cruzó y lo vi, frené y se devolvió y lo atropellé, en el cual mi Veh. Resultó con los sigtes. Daños. Frente completo destruido, bumper delantero, parrilla, el bonete, las luces, guardalodos delantero der. E izq. Daños internos, radiador, el chasis, motor, otros daños más. Dicho joven quedó en la vía tirado con la Policía Nacional, y me dirigí hasta aquí, hacer dicho reporte. Resulté lesionado. Hubo lesionados. SNS” (sic); 2do. Conductor. Juan Carlos Gómez Guzmán. Declaración: Nota: En cuanto a la declaración de un familiar del menor hoy occiso Juan Carlos Gómez Guzmán, serán enviadas en adición, tan pronto se presente esta ... que por ante el juez a quo se realizó informativo testimonial al señor Federico González Abreu, expresando en síntesis: “Yo trabajo en la bomba isla, me estaban echando un gasoil, yo soy lavador de carros y en ese momento estaba mirando por la 27, veo al joven cruzando en el peatón, es decir en las rayas blancas, y cuando miro de nuevo veo a esa jeepeta que iba como la jon del diablo, pensé le va a dar y le dio duro voló por el aire y cayó en la misma avenida, el iba en el 3 carril, cuando el miró no le iba a dar tiempo a devolverse, le dio en el mismo medio, yo salí corriendo y vi el cadáver boca abajo, le veo la cabeza toda rajada, los brazos y los pies rotos, un amigo mío le iba a poner la mayor (sic) y yo le dije que no. En eso llegó el de la jeepeta se puso la mano en la cabeza, el llamó por el celular, llegó un camry y se fue en el. El vehículo se quedó ahí. Me encontraba mirando para la 27, recostado de la bomba atacando al bombero para que me echara el gasoil; el niño iba por el cruce peatonal” (sic); que por ante el juez a quo se realizó un informativo testimonial al señor Bienvenido Antonio Taveras Tejada, expresó lo siguiente: “Yo iba a hacer una salida de la urbanización Centauro, estoy hablando con el sereno para que me cuidara el carro, y pasó Juan Carlos y de hecho nos saludó, y cruza la primera vía y cuando va a la cruzar la segunda, va casi por el medio, viene el vehículo a alta velocidad, que no se concibe como una gente ande así, iban pocos vehículos, y el chocó al joven, si hubiesen (sic) habido más

vehículos lo chocan por detrás; el vehículo iba a muy alta velocidad, yo enseguida crucé, y lo toqué y vi que estaba muerto, y la gente se preguntaba con que vehículo había chocado la jeepeta, uno se da cuenta que iba volando porque para que la jeepeta se hubiese desbaratado como quedó y a la distancia que quedó el niño era porque él iba a muy alta velocidad; cuando llegué al lugar de los hechos el conductor no estaba ahí, a lo mejor se había marchado por medidas de seguridad; yo tuve que cruzar una vía que cuando el semáforo se pone en verde hay que esperar. Yo duré 5, 6 o 7 minutos. Tenía que esperar que cruzara los vehículos para no convertirme también en una víctima. La ambulancia llegó como luego de dos horas. La jeepeta no frenó, no sé si el conductor venía distraído, después que le dio fue que intentó frenar. Y por eso se fue hacia la izquierda que fue la misma dirección donde quedó la víctima en el carril de adentro. Cuando se fue hacia la izquierda la goma chocó con el contén. La jeepeta iba en segundo o tercer carril” (sic); que en el informativo testimonial realizado por ante el juez a quo el señor Freddy Oscar Salcedo Paulino, expresa: “Yo estaba en la 27 el carro se había calentado, estaba estacionado antes de la bomba isla. Escuché unos frenazos y vi el joven que cruzaba norte-sur y el vehículo lo impactó. El niño cruzó hacia donde estaba la bomba; el vehículo no tuvo opción. El niño quería cruzar de un lado para el otro, pero como que se aturdió y se devolvió y ahí fue impactado; No puede la velocidad del vehículo, pero no fue un choque tan aparatoso, parece que no venía tan rápido; El conductor estuvo siempre ahí pero estaba muy nervioso, estaba ahí cuando llegó la policía, llamó por el celular, estuvo ahí como 12 minutos; En esta zona han atropellado a otras personas, esa zona es muy peligrosa” (sic);

Considerando, que de la atenta lectura de las declaraciones que se acaban de transcribir, se advierte que, tanto el conductor del vehículo como los tres testigos declarantes coincidieron en que el jeep conducido por Edwin Corniel de la Cruz impactó al menor Juan Carlos Gómez Guzmán, mientras el segundo cruzaba la avenida 27 de Febrero, ocasionándole la muerte y, también se advierte que, ninguno de ellos le atribuyó la causa del hecho a la imprudencia o falta exclusiva de la víctima; que, en efecto, aunque existen ciertas discrepancias entre las aludidas declaraciones, relativas a la velocidad del vehículo, uso del cruce peatonal, el intento de frenar del conductor y el intento de devolverse del menor peatón, tales disidencias no desvirtúan el hecho indiscutido de que ninguno de los testigos declaró de manera expresa, clara y precisa, que la causa eficiente del suceso fuera la conducta del peatón, máxime si se considera que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67, del 28 de

diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: “Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción al juzgar del modo en que lo hizo, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, ni violación al artículo 1315 del Código Civil, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre el aspecto analizado, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea aplicación del derecho en su detrimento porque rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes que le fue planteado, argumentando que había sido comprobada la calidad de los demandantes de padres y hermanos del fallecido sin tomar en cuenta que, contrario a su señalamiento, para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo que la muerte lo priva de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ha ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito; que resulta evidente que por las circunstancias fácticas en torno a la relación del fallecido y los reclamantes resulta imposible comprobar la concurrencia de tales elementos puesto que la víctima era un menor de edad que no aportaba recursos económicos que se destinaran a la manutención de su hermana, quien es igualmente menor de edad y vive bajo la tutela y guarda de sus padres que la representan;

Considerando, que, tal como se ha establecido anteriormente, la sentencia impugnada versó sobre las demandas en responsabilidad civil interpuestas por Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, en calidad de padres del menor de edad fallecido y de Carlos Tomás Gómez Guzmán y la menor Karla Rocío

Gómez Guzmán, en calidad de hermanos del fenecido Juan Carlos Gómez Guzmán, con la finalidad de obtener la reparación de los daños morales sufridos por la muerte del menor Juan Carlos Gómez Guzmán; que en la sentencia impugnada también consta que el señor Edwin Corniel de la Cruz, planteó a la corte un medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad de los demandantes el cual fue rechazado por la corte a qua expresando lo siguiente: “que procede ponderar en primer término los medios de inadmisión por falta de calidad de los recurrentes principales, planteados por las partes recurrentes incidentales, los cuales se rechazan toda vez que ha sido comprobada la calidad para actuar en justicia de las partes recurrentes al ser padres y hermanos que han sido afectados con la muerte de su hijo y hermano, vale decisión que no será necesario plasmar en la parte dispositiva”;

Considerando, que según ha sido juzgado en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual; que, en ese sentido también se ha establecido el criterio, de que solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón que es preciso evitar la multiplicación de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo; que, según lo establecido anteriormente, en la especie la corte a qua rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y confirmó las sentencias que fijaron sendas indemnizaciones de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, en calidad de hermanos del fallecido Juan Carlos Gómez Guzmán, sin establecer en su decisión el haber comprobado la existencia de una dependencia económica entre el fallecido y sus hermanos, ni ningún hecho concreto debidamente demostrado que justifique la admisión de su demanda, desconociendo así que estos no se benefician de la presunción de daño moral establecida a favor de los padres, hijos y cónyuge de una persona fallecida; que, por lo tanto, tal como se alega, dicho tribunal hizo una mala aplicación del derecho en ese aspecto puntual de su decisión, al limitarse a rechazar el medio de inadmisión planteado únicamente en base a la comprobación de la calidad de hermanos del fallecido de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, sin establecer ninguna otra consideración que justifique la admisión de sus pretensiones, sobre todo si se toma en cuenta que los padres del menor fallecido, quienes eran sus parientes más cercanos también reclamaron y obtuvieron una indemnización por la pérdida de su ser querido, razón por la cual

procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la confirmación de las sentencias núms. 909-07 y 910-07, antes descritas, mediante las cuales se condenó a los demandados al pago de sendas indemnizaciones a favor de Carlos Tomás Gómez Guzmán y Karla Rocío Gómez Guzmán, en su calidad de hermanos del fallecido Juan Carlos Gómez Guzmán, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte no expuso los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar como razonable el monto indemnizatorio global que fue acordado a los demandantes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte estableció un monto global como compensación de los daños reclamados pero no precisó a qué proporción le corresponde por daños morales, y qué proporción del monto le corresponde a los daños materiales, por lo que los intimantes están limitados para determinar la irrazonabilidad en la compensación de uno y de otro;

Considerando, que la corte a qua confirmó las indemnizaciones establecidas en primer grado por los motivos siguientes: “que no obstante lo anterior, la corte entiende que los montos reconocidos por el juez a quo en las sentencias atacadas, que fusionadas las sumas corresponden a un total de cuatro millones seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,600,000.00), en beneficio de los recurrentes principales, señores Carlos Tomás Gómez Guzmán, Ana Josefina Guzmán, Carlos Tomás Gómez Adames y la menor Karla Rocío Gómez Guzmán, se corresponden a los daños sufridos, aun cuando es de entender que la pérdida de un hijo y hermano no puede ser valuada, este tribunal entiende que la suma obedece al principio de razonabilidad de que deben de tener los montos indemnizatorios” (sic);

Considerando, que a pesar de que la corte valoró de manera global las indemnizaciones fijadas en las sentencias dictadas en primera instancia, esta sala solo ponderará lo alegado en este medio de casación con relación a las condenaciones pronunciadas a favor de los señores Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames en las decisiones núms. 907-17 y 908-07, antes descritas, por efecto de lo decidido al ponderarse el segundo medio de casación;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo

desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa ; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo a favor de los padres del fallecido, Ana Josefina Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños exclusivamente morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los demandantes por la trágica muerte de su hijo menor de edad, Juan Carlos Gómez Guzmán, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, salvo por lo juzgado al valorarse el segundo medio de casación, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos,

Primero: Casa parcialmente la sentencia civil núm. 578-2010, dictada el 31 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de las sentencias núms. 909-07 y 910-07, dictadas el 12 de septiembre de 2007, por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones a fin de que juzgue nuevamente el asunto únicamente en lo relativo a las demandas interpuestas por Carlos Tomás Gómez Guzmán y los señores Carlos Tomás Gómez Adames y Ana Josefina Guzmán, quienes actúan en representación de la menor de edad Karla Rocío Gómez Guzmán;

Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Construcciones Ideales, S. A. (CODEICO);

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernandez Gomez y Pilar Jimenez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.11 Embargo Inmobiliario. Incidentes. Apelación. El Artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no suprime el recurso ordinario de la apelación en los casos en donde se acoge el incidente planteado, por lo que la sentencia dictada al efecto es susceptible de dicho recurso.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurridos:	Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo.
Abogados:	Dres. Teófilo Peguero y Leandro Antonio Labour Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, con domicilio principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por la señora María del Pilar Cañas López, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra el acta de audiencia, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Fernández, por sí y por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrida, Edward Francisco Hernández Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Edith Altagracia Peña Crisóstomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, el 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00977-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por la señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, señora EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que sobre la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por la señora Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00991-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario Interpuesta por el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al

pago de las costas del procedimiento”(sic); c) que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de un recurso interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia in voce ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte perseguida; y en tal virtud, se ordena el sobreseimiento de la presente venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación antes señalados interpuestos por los señores EDITH ALTAGRACIA PEÑA CRISÓSTOMO y EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; SEGUNDO: Se reservan las costas del procedimiento para decidirse conjuntamente con lo principal (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Único Medio: “Violación al artículo 168 de la Ley No. 189-11, errónea aplicación del sobreseimiento en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trata de la solicitud del sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple León, S. A., contra los señores Edward Francisco Hernández Hernández y Edith Altagracia Peña Crisóstomo bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana fundamentado en que ha intentado recurso de casación contra las decisiones incidentales núms: 977-2011, 991-2011 y 994-2011 de fechas 4, 8 y 9 de noviembre de 2011; que en la decisión atacada se acoge el sobreseimiento de la venta en pública subasta planteado por el demandando hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decidiera de los recursos de casación de los cuales se encuentra apoderado; que el párrafo II del Art. 168 de la Ley núm. 189-11, establece: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde

se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación, en tal sentido, resulta evidente que no se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013;

Considerando, que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso ordinario de apelación, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibles, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernandez y Pilar Jimenez Ortiz. Crisitiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.12 Ejecución inmobiliaria. Plazo para recurrir en casación. El plazo es de 15 días, en el caso de sentencia de adjudicación computado a partir de la notificación de la sentencia y en cuanto a la demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, el plazo tiene como punto de partida el día de su lectura. Artículos 167 y 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11.**

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacqueline Martínez Faña y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Licdo. Tomás Rojas Acosta.
Recurridos:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP).
Abogados:	Dres. Bienvenido Cabrera, Fabián Cabrera F., Porfirio Hernández Quezada y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómeta, Silverio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio

Sánchez y Juana Frómata de Toribio, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciante, ganadero, doméstica, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0010176-3, 060-0017182-4, 060-0010329-8, 060-0010331-4 y 060-0010082-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje Los Romerillos, sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Cabrera, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F., Porfirio Hernández Quezada y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los Señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata y compartes, contra la sentencia No. 00076/2015, de fecha 18 febrero del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Licdo. Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrente, Jacqueline Martínez Faña, Antonio Silverio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2015, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio contra la entidad comercial Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNFVP), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00076-2015, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad del Acto No. 166/2015 de fecha 13 de febrero del 2015, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, invocada por los letrados de la parte demandada; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones insertadas en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: declara la caducidad de la Demanda Incidental en Nulidad de Actos del Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio; en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; mediante el Acto No. 166/2015 de fecha 13 de febrero del 2015, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en virtud de los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; TERCERO: Condena a Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, al pago de las costas sin distracción, en aplicación de las disposiciones de los artículos 151 de la Ley No. 189-11, y 730 parte final del Código de Procedimiento Civil”; b) con motivo de la venta en pública subasta del inmueble descrito en el Pliego de condiciones, perseguida por la entidad comercial

Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), en perjuicio de los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 18 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00079-2015, también ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno; SEGUNDO: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones: “a).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400003264 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sanchez, con una extensión de 1,352,588.00 metros cuadrados que ampara la parcela No. 240-B-118, DC2 la cual certifica que, sobre el inmueble indicado como parcela 240-B-118, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie 1,352,588.00 mts², matrícula No. 1400003264, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Jacqueline Martínez Faña, soltera, cédula personal de identidad y electoral número 060-0010176-3. Se encuentra registrado el siguiente asiento número 140026588, hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$46,533,839.99. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del número de Santo Domingo, inscrito el 06/jun/2013 y dado en María Trinidad Sánchez el 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts², que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts² identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140004677. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), por un monto de RD\$13,300,000.00. El derecho tiene su origen en hipoteca, según consta en documento de fecha 17/dic/2008, contrato bajo firma privada, legalizado por la Dra. Miriam Alt. Apolinario, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asentado en el libro de título No. 0010, Folio 232, en fecha

11/feb/2009, inscrito el 30/dic/2008 y dado en María Trinidad Sánchez el 11 de febrero de 2009 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de Nagua; c).- “Certificación de Registro de Acreedor, correspondiente a la matrícula No. 1400002877 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una superficie en metros cuadrados de 128,634.00 mts², que ampara la parcela No. 16, DC3 la cual certifica que sobre una porción de terreno con una superficie de 128,634.00 mts² identificado con la matrícula No. 1400002877, dentro del inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, propiedad de Pedro Antonio Toribio Sánchez, casado, cédula personal de identidad y electoral número 5374, serie 64- Se encuentra registrado el siguiente asiento número No. (sic) 140026590. Hipoteca convencional en Primer Rango, a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), se modifica el asiento No. 140004677 de hipoteca convencional en primer rango, inscrito el día 30/12/2008, por un monto de RD\$13,300,000.00, quedando aumentado a la suma de RD\$46,533,839.99, teniendo su origen en aumento de capital según consta en documento de fecha 2/febrero del año 2013. Acto bajo firma privada, legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número para el municipio de San (sic) Domingo. El derecho tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en documento de fecha 28/feb/2013, contrato bajo firma privado (sic), legalizado por la Lic. Maricela Beras Prat, Notario Público de los del Número de Santo Domingo en fecha 22/ago/2013, inscrito el 6/jun/2013, habiendo sido dado en fecha 22 de agosto del 2013 por el Lic. Franklin Mejía Baldera, Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez”; al persigiente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), institución creada por la Ley No. 6-04 del 11 de enero de 2004, con responsabilidad jurídica y administración autónoma, con domicilio social y oficina principal en la Avenida Tiradentes No. 53 del Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Antún Battle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por la suma de Treinta Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,493,462.19), que es el precio de la primera puja establecido en el pliego de condiciones, más la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$181,398.00) que es el estado de costas y gastos aprobado por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de Treinta Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos Con Diecinueve Centavos (RD\$30,674,860.19), en perjuicio de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio

Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta Toribio; TERCERO: Se Ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómeta, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómeta Toribio, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación”;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve que la parte recurrente propone en un mismo memorial de casación, de manera indistinta, sus medios de casación contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas de fecha 18 de mayo de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los cuales por su vinculación y por tener medios de casación coincidentes, esta alzada entiende que procede decidirlos mediante una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas, conservando los mismos su propia autonomía;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos Nos. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República del año 2010, incurrida respecto de las sentencias Nos. 00076-2015 y 00079-2015, de fecha 18 de marzo del año 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua) al sustentar su fallo conforme los artículos 150 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del año 2011, e incurre en una desnaturalización en la aplicación de la ley contrario a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en violación al derecho de defensa, y asimismo, en violación de los artículos 673 al 678; 690 al 699; 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil, mandado a observar a pena de nulidad por el artículo 715 del dicho código; Segundo Medio: Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la carencia de motivos justificativos para el dispositivo de la sentencia No. 00079-2015, y por ello, carece de base legal y debe ser anulada, incluso, por inobservancia o desconocimientos de las reales conclusiones vertidas en audiencia; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos 673, 677, 671 y siguientes del Código Procesal Civil, los cuales, su inobservancia lo hacen anulables conforme los artículos 715 y 742 del dicho código, y asimismo, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto contra las sentencias

núm. 00076-2015 y 00079-2015, ambas de fecha 18 de febrero de 2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 00079-2015, efectivamente, conforme establece el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que respecto al recurso de casación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 00079-2015, del 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva ha sido copiada ut supra, la situación siguiente: a) Que mediante el acto núm. 128-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte hoy recurrida notificó a los recurrentes, la sentencia ahora impugnada núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y b) Que en fecha 21 de abril de 2015, la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 501-15, de fecha 30 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia de adjudicación el 16 de marzo de 2015, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 3 de abril de 2015, plazo que aumentando en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía depositar su

memorial hasta el 8 de abril de 2015, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia de adjudicación impugnada, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que al no cumplir el recurso de casación contra la sentencia núm. 00079-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, con la condición exigida para su admisión en el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibile el recurso de casación contra la referida sentencia, tal como lo solicitara la parte recurrida;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que estatuyó sobre una demanda incidental en nulidad de actos del embargo inmobiliario, decidiendo su caducidad, es menester también analizar, como cuestión primigenia los presupuestos de admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en publica subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”;

Considerando, que, conforme establece el párrafo II, del artículo 168, precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será

susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso;

Considerando, que sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio;

Considerando, en tal virtud, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados;

Considerando, que en consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia núm. 00076-2015, el día 18 de febrero de 2015, resulta evidente que el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 9 de marzo de 2015, plazo que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 145 kilómetros que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía ejercer su recurso hasta el día 16 de marzo de 2015, pero, habiéndose comprobado, como

se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen, es evidente que al momento de interponer el recurso contra la sentencia núm. 00076-2015, que nos ocupa, el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido; Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir tampoco el recurrente en su recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, impugnada, con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare también inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 00076-2015, tal como lo solicitara la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los señores Jacqueline Martínez Faña, Antonio Toribio Frómata, Silverio Toribio Frómata, Pedro Antonio Toribio Sánchez y Juana Frómata de Toribio, contra las sentencias núms. 00076-2015 y 00079-2015, ambas dictadas el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabían Cabrera F. y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar y. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico. LL.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria general.

***SEGUNDA SALA O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 4.1. **Tránsito. Responsabilidad civil. Caso fortuito. El desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor.**

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, empresario y chofer, titulares de la cédula de identidad y electoral núm(s). 084-0009679-1 y 084-0012162-3, domiciliado y residente en la calle Duarte número 101 de la comunidad de Don Gregorio del municipio Nizao y en la carretera Sánchez Vieja, número 15 sector Piantini, municipio Santana de la provincia Peravia, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, respectivamente, a través de su

defensa técnica Licdo. Juan Antonio Amador González; contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva ha de ser copiada más adelante;

Oído la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el señor José Manuel Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012162-3, domiciliado y residente en la Carrera Sánchez, núm. 5, Santana, Nizao;

Oída la señora Gregoria Dipré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007088-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 84, Los Leones Yaguatae, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Juan Antonio Amador González, en representación de los recurrentes Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz; en sus alegatos y conclusiones;

Oído la Licda. Yeni Guillén, en representación de la señora Gregoria Dipré en su calidad de madre del fallecido Yan Carlos Dipré, Andrés Guance en su calidad de lesionado y Bienvenido Guance, actores civiles; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, a través de su defensa técnica Licdo. Juan Antonio Amador González, de fecha 30 de marzo de 2016, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2016-2496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en la carretera Nizao, del municipio de Nizao, el señor José Manuel Pérez Díaz, conducía en alta velocidad, de forma temeraria y descuidada el vehículo tipo camión, marca Mack, año 1984, color rojo, placa núm. S003822, chasis núm. 1M2B120C1EA054464, propiedad de Iván Novi Reyes Paulino, con el cual provocó un accidente e impactando en el mismo la motocicleta marca Loncin, color negro, placa núm. N666892, chasis núm. LLCLPP205AE101885, en la cual iban a bordo los señores Yan Carlos Dipre (occiso) y Andrés Guance Bodré (lesionado); luego del accidente el señor José Manuel Pérez Díaz, dejó abandonado en el lugar del accidente a las víctimas los señores Yan Carlos Dipré (occiso) y Andrés Guance Bodré (lesionado); como consecuencia de ese fatal accidente el señor Yan Carlos Dipré, resultó con traumas craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax abdominal, herida estas que le produjo la muerte y el señor Guance Bodré resultó con politraumatismo diverso, fracturas cuello y radeo antebrazo derecho, lesiones que curará a los 120 días. El Ministerio Público califica estos hechos como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 y su modificación por la Ley 11-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) Mediante instancia el 16 de enero de 2012, el Fiscalizador del Juzgado del municipio de Nizao, sometió escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de José Manuel Pérez Díaz, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 114-99 de fecha 10 de noviembre de 1999; en perjuicio de Yan Carlos Dipré (occiso) y Andrés Guance Bodré;
- c) Mediante auto núm. 51-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nizao, Distrito Judicial de Peravia, República

Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado José Manuel Pérez Díaz, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- d) que recurrida en apelación la precitada decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fallando mediante resolución núm. 294-2013-00108, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril del año 2013, por la Licda. Yeny Guillén Contreras, actuando a nombre y representación de Yan Carlos Dipré, Andrés Guande Bodré y Bienvenido Guance, (fallecido el primero), en contra de la resolución núm. 51-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Nizao, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: En consecuencia de conformidad con el artículo 415.2 del código Procesal Penal, revoca el ordinal Tercero, de la resolución impugnada, para que en lo adelante sea: “tercero: Identifica como partes admitidas en el presente proceso a José Manuel Pérez Díaz, en calidad de imputado, señores Yan Carlos Dipré, Andrés Guance Bodré, (lesionado) en calidad de víctima, señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y Bienvenido Guance, en calidad de querellante y actor civil, Iván Novi Reyes Paulino, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía Atlántica Insurance, S.A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; TERCERO: confirma los demás aspectos de la resolución impugnada; cuarto: La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veinticuatro (24) de julio de 2013, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

- e) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Sala I, del fondo del asunto, dictó sentencia núm. 265-14-00001, de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Pérez Díaz, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal e, 61 Literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yan Carlos Dipré (fallecido); Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y

Bienvenido Guance, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (02) años y una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel Pérez Díaz, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) Firmar libro registro del Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado José Manuel Pérez Díaz, que de no cumplir con la reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una bogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; en cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré, Bienvenido Guance, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado, respectivamente, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”;

- f) que no conforme con la precitada decisión, fue incoado recurso de apelación por la parte imputada José Manuel Pérez Díaz y la entidad aseguradora Atlántica Insurance, S.A., en fecha 6 de agosto de 2014; siendo decidido dicho recurso mediante sentencia núm. 294-2014-00349, de fecha 17 de octubre de 2014; en cuyo dispositivo declara con lugar el recurso de apelación, ordenando la celebración total de nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Baní, provincia Peravia, para una nueva valoración de las pruebas;
- g) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, dicta sentencia penal núm. 00009-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

”PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Pérez Díaz, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos

de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yan Carlos Dipré (fallecido); Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y Bienvenido Guance, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (02) años y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel Pérez Díaz, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; e) Firmar el libro registro del Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado José Manuel Pérez Díaz, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. en cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré, Bienvenido Guance, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado, respectivamente, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los ciudadanos José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Ochocientos Mil Pesos 00/100 (RD\$800,000.00), en favor y provecho de la madre del occiso Yan Carlos Dipré, la señora Gregoria Dipré; b) Doscientos Setenta Mil Pesos 00/100 (RD\$270.000.00), en favor y provecho de Andrés Guance Bodré (lesionado) por los daños morales sufridos por éstos; y e) treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho de Bienvenido Guance, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; OCTAVO: Condena al imputado José Manuel Pérez Díaz conjuntamente con el señor Iván Novis Reyes Paulino, al pago de las costas civiles del

proceso; NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Atlántica Insurence, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia. DÉCIMO: Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) de agosto del año de dos mil quince (2015), a la tres (3:00 P.M.), horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- h) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ivan Novi Reyes Paulino; intervino el fallo núm. 0294-2016-SEN-00039, objeto del presente recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2016, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del 2015, por el Licdo. Juan Antonio Amado González, actuando en nombre y representación del señor Iván Novi Reyes Paulino; en contra de la sentencia núm. 00009-2015 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia precedentemente descrita; SEGUNDO: Condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, en síntesis en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. A que el hecho que da lugar a la ocurrencia de dicho accidente se dio en un neumático, o sea, una goma que se le salió al camión tal como estableció el testigo en sus declaraciones. A que el error en la motivación radica en que al establecer que el desprendimiento del neumático se debió a la alta velocidad que el imputado transitaba produciendo la muerte de Carlos Dipré y lesiones al señor Bienvenido Guance Bodré a que las declaraciones dadas por el testigo manifiesta que iba a gran velocidad y que soltó un neumático y que luego el conductor se para y es ilógico que un vehículo vaya a exceso de velocidad se le salga un neumático y logre detenerse y que el neumático se salió debido a la alta

velocidad dado que sí el conductor iba a alta velocidad no hubiese podido detenerse lo normal y lógico es que el vehículo o se estrelle o se vuelque, además de que el testigo establece que el accidente se debió a que el conductor de forma imprudente y a exceso de velocidad y que la colisión se produjo por un neumático solamente no con el vehículo conducido por el imputado y a que el conductor pudo prever que dicho neumático se saliera todo lo cual es un razonamiento fuera de toda lógica ya que no es posible para el ser humano que un neumático se salga ya que la ruptura de las abrazaderas que los sostienen pueden darse de un momento a otro y sin previo aviso. A que de las declaraciones tanto del imputado como del testigo a cargo ha quedado comprobado claramente que el accidente se originó a consecuencia de un caso fortuito y de fuerza mayor pues el camión expulso uno de sus neumáticos, es decir, la goma siendo este un acontecimiento que se produjo fuera de la voluntad del conductor. Que en el caso que nos ocupa no se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado y en consecuencia la responsabilidad civil del recurrente toda vez que dicho accidente se originó por una causa ajena a su voluntad del conductor y el accidente se ha originado en un caso fortuito o de fuerza mayor lo que constituye un eximente de responsabilidad civil; Segundo Medio: la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de justicia. Contradicción con la sentencia 294-2014. A que en su considerando 11 página 13 de la sentencia recurrida ahora la Corte a-qua establece que el conductor manejaba con temeridad lo que es ilógico y contradictorio con el razonamiento primero de la corte plasmado en la sentencia antes mencionada ya que no es lógico conducir a exceso de velocidad por una carretera en construcción se desprenda un neumático y dicho vehículo logre detenerse y sin sufrir ninguna volcadura. Dicha decisión es igualmente contradictoria con el criterio jurisprudencial de la SCJ la cual ha establecido en reiterada ocasiones que el caso fortuito y de fuerza mayor como es el caso que nos ocupa y probado por el testimonio del señor Guance es un eximente de responsabilidad civil (sentencia 7 de marzo de 2001 B.J. 1084, página 187, Segunda Sala, B.J. octubre 1956, página 2145, SCJ. 20 de enero 1978, B.J. octubre 1956...); Tercer Medio: la sentencia es manifiestamente infundada. A que este tercer motivo lo encontramos en los considerandos 12 y 13 de la decisión impugnada ya que el tribunal establece que el testimonio del señor Andrés Guance el imputado conducía a exceso de velocidad y que el accidente se debió al exceso de velocidad con que conducía el imputado. A que en el considerando 13 página 14 de la decisión recurrida la Corte a-qua

establece que no existe ningún desacierto en la valoración de las pruebas ni en la apreciación de los hechos, ya que el acontecimiento histórico por el que fue sometido el imputado lo constituyó un accidente de tránsito producto de la salida de un neumático del camión que conducía y que impactó a las víctimas. A que el razonamiento de la Corte es infundado y nunca se probó que la salida del neumático se debiera al exceso de velocidad del imputado que por las propias declaraciones del señor Andrés Guance Bodré se probó que el mismo ocurrió por la salida de un neumático conducido por el imputado y no se probó que el mismo ocurrió por la salida de un neumático conducido por el imputado y no se probó que la salida del mismo se debiera al exceso de velocidad. A que los neumáticos no se salen debido al exceso de velocidad de los vehículos sino a desperfectos mecánicos que son imposibles de prever y este hecho no fue probado por la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente, fijan su queja en el hecho de que el origen del accidente fue una causa ajena a la voluntad del imputado, toda vez que resultó del producto del desprendimiento de un neumático, por lo cual es un caso fortuito o de fuerza mayor lo cual constituye una eximente de responsabilidad; que en tal sentido dejó establecido la Corte de Apelación: “Que al cotejar las declaraciones del testigo con la valoración que de la misma realiza la juez del juicio, es evidente que no existe contradicción ya que la juez al momento de evaluar las declaraciones infiere quien el neumático se desprendió debido a la alta velocidad con que conducía el conductor del camión”, ya que el testigo declara de manera reiterada que: “venía ese camión a alta velocidad se le salió una goma”, “El camión iba muy rápido”, lo que indica tal como apreció la juez del fondo que la velocidad pudo provocar que la goma se saliera” (véase párrafo 7, página 12 de la sentencia recurrida); realizando así la Corte a-qua un detallado análisis de la prueba testimonial, la cual conjuntamente con los demás medios de prueba documentales sometidos por la carpeta de la parte acusadora dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado - conductor del vehículo que ocasionó el siniestro;

Considerando, que es de lugar establecer que, muy al contrario de lo invocado por la parte recurrente, el desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado por la Corte a-qua, “que no puede asimilarse como un caso

fortuito la temeridad con la que conducía el chofer del camión y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo”, por lo que, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y fundada en derecho para rechazar dicho alegato;

Considerando, que en lo concerniente a la jurisprudencia dictada por esta Alzada, que señala el recurrente como contraria a la decisión emanada por la Corte a-qua, a su análisis es verificable que la misma no establece lo señalado por el recurrente – “que el caso fortuito y de fuerza mayor es un eximente de responsabilidad civil”-, sino que “caso de fuerza mayor es algo que no pudiera ser evitado por haber sido imperceptible pero que en la especie el imputado en sus propias declaraciones dijo que habían dos camiones del otro lado y que venía una vaca y para no chocar la vaca chocó el vehículo que estaba parado esperando que la vaca cruzara, procediendo al rechazo del reclamo de la parte recurrente en cuanto a causa de fuerza mayor”; hechos fácticos que no son subsumibles al proceso que nos ocupa, y que por otra parte se verifica que el alegato del recurrente es el producto de inventiva a los fines de crear un factor que le favoreciera por ante esta Alzada;

Considerando, que en cuanto a la existencia de contradicción con decisión anterior dada por la misma Corte de Apelación, esta suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad material de examinar el medio argüido debido a que la parte recurrente no aportó la decisión en cuestión a los fines de verificar la realidad de lo planteado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que la Corte a-quo realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar al pago de las costas a las partes recurrentes por no haber prosperado en su alegato impugnativo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de san Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez E Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.2 Interés superior del niño. Niños. Prueba. Interrogatorio. Objetivos y finalidades de la Resolución núm. 3687- 2007, de la Suprema Corte de Justicia. Garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.**

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Phillip David Richard.
Abogado:	Lic. Héctor Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Phillip David Richard, Jamaiquino, mayor de edad, soltero, músico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Uvero Alto, Hotel Residente, Higuey, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, contra la sentencia núm. 929-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor Martínez, defensor público, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Phillip David Richard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Phillip David Richard, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, interpone recurso el 17 de enero de 2012, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 4378-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Phillip David Richard, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de enero de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 31 de mayo de 2010, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Phillip David Richard, por presunta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad L.A.T.D.;

- b) mediante resolución núm. 00165-2010, de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Phillip David Richard, por presunta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;
- c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó sentencia núm. 164-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Phillip David Richards, por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado Phillip David Richards, Jamaiquino, mayor de edad, soltero, animador, no porta documento identidad, residente en el Excelent Hotel Uvero Alto, habitación núm. 330, provincia La Altagracia, culpable del crimen de incesto, previstos y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 929-2011 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Phillip David Richard, en fecha 15 del mes de octubre del año 2010, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 164-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso y en consecuencia, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Varía la calificación dada a los hechos; por consiguiente, declara culpable al imputado Phillip David Richard, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor L. A. T. D, y en consecuencia le

condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido en su defensa el imputado Phillip David Richard, de un abogado de la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Phillip David Richard, imputado, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. El recurrente alegó, que los juzgadores del tribunal a-quo utilizaron como fundamento principal para condenar a una pena de veinte años de reclusión mayor a su representado, la entrevista o interrogatorio practicado a la menor LATD, la cual fue obtenido en contraposición a lo que establece el artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre unas que otras cosas, que la solicitud de un anticipo jurisdiccional de prueba debe de notificársele a la defensa. Pero tampoco fue observado lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la resolución núm. 3687-2007, el cual dispone que cuando se vaya a realizar este tipo de acto (interrogatorio a personas menores de edad), debe de citarse a la defensa, toda vez que es una de las partes del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dejó establecido:

“Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, en su escrito de apelación en cuanto a la ilegalidad de las pruebas aportadas al proceso relativa al interrogatorio de la menor L. A. T. D., por ser violatorio al artículo 287 del Código Procesal Penal; en la especie no se trata de pruebas anticipadas, sino declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que el juez puede disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de las mismas no es imperativo ni a pena de nulidad; por lo que la defensa tuvo la oportunidad de tener conocimiento del interrogatorio que le fue practicado a la menor por ante la jurisdicción calificada para tales fines y que reposaba como pieza del expediente, en razón de que las piezas y/o actas son del proceso; por tales razones procede rechazar en ese aspecto las pretensiones de la defensa”;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que:

“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y adolescentes en atribuciones Penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud; Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en

el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, toda vez que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Phillip David Richard, contra la sentencia núm. 2015-4783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez E Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.3 Pena. Función y características.** La pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio Hernández.
Abogado:	Licda. Ana M. Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301238-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 35, del sector Barrio Balaguer, Hato del Yaque, Santiago, contra la sentencia núm. 0093/2013, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Antonio Hernández, interpone formal recurso de casación, depositado el 5 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 1808-2016 del 11 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 24 de agosto del 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de octubre de 2009, a las 7:30 a.m., el Lic. Juan Osvaldo García, Fiscal Adjunto, adscrito a la DNCD, en compañía de miembro del equipo operacional de la Unidad Antinarcótica de la Policía Nacional de Santiago, en momento en que se disponían a ejecutar la orden judicial núm. 938-09, de fecha 1 de octubre de 2009, en contra de Franklin Ant. Hernández (a) Chicho Chagón, quien su domicilio y residencia calle núm. 5, casa núm. 46, parte atrás del barrio Joaquín Balaguer de Hato del Yaque, Santiago. Que fue al momento del fiscal actuante y el equipo que le acompañaba hacer presencia en la referida vivienda, la cual consta de una habitación, a que el fiscal actuante se encontró con la nombrada Mariela Alt. Rosario Rodríguez, quien es concubina del nombrado Franklin Ant. Hernández, que la antes mencionada al momento de la llegada del fiscal actuante se encontraba acostada, en la cama de la referida casa, acto seguido el fiscal actuante procedió al registro de la vivienda y al revisar el interior de la única cama, ubicada al fondo, parte trasera de dicha casa, encontró en medio de

los colchones de la referida cama, en presencia de la misma, una fundita plástica de color blanco con rojo, la cual al revisar su interior en presencia de la nombrada Mariela, esta contenía la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, el cual por su forma y olor se presume que es cocaína, con un peso aproximado de 5.5 gramos. Que en esos términos el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de julio del 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Antonio Hernández (a) Chicho Chagón.

- b) que apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 21-2012 de fecha 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Franklin Antonio Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra A, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 75, en la categoría de simple posesión de drogas de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a ser cumplidos en el Centro de Corrección Moca de la ciudad de Moca; TERCERO: Se condena al ciudadano Franklin Antonio Hernández, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En virtud a lo que dispone el art. 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de 800 miligramos de cocaína base crack, según se describe en el certificado el Inacif SC2-2009-12-25-006364, de fecha 28-12-2009; QUINTO: Ordena la confiscación del objeto material consistente en una funda plástica color rosado con blanco; SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago” (Sic);

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Antonio Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0093-2013, del 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Antonio Hernández (a) Chico Chagón, por intermedio

del Licenciado Marcos Romero, defensor público, de esta ciudad de Santiago; en contra de la sentencia núm. 21-2012, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa técnica del imputado Franklin Antonio Hernández (a) Chico Chagón; TERCERO: Confirma la sentencia impugnada; CUARTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Hernández, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia recurrida es contraria a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal en su numeral 2, ya que dicho texto no establece que el imputado tenga la obligación de probar que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, para ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, establecida en dicho artículo. Esta obligación es contraria a la ley, que la Corte a-qua al imputado, es contraria a la regla de la prueba en cualquier materia, especialmente en materia penal, ya que el imputado no está obligado a probar nada, sino, que es la parte acusadora a quien le corresponde el fardo de la prueba y en este caso en particular el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal penal, reiteramos no pone a cargo del imputado ese tipo de requisito de prueba consignado en la sentencia de marras. Con esta decisión, la corte viola la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone “nadie puede obligar ni intentar obligar a un imputado a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye ni a confesar a declararse culpable”. Que a pesar de todo esto, el recurrente Franklin Antonio Hernández, en fecha 12 de febrero del 2013, es decir con anterioridad al 8 de marzo del 2013, que fue cuando se llevó a efecto el conocimiento del recurso de apelación, según se establece en el numeral 4, página 4, de la sentencia recurrida, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Certificación de no antecedentes penales, con la finalidad de probar al tribunal a-quo que no había sido condenado con anterioridad al presente proceso, sin embargo dicho órgano de forma inaudita y negándole un derecho al imputado, con el cual pudiese haber sido favorecido con la Suspensión Condicional de la Pena, le expide una certificación donde establece lo siguiente: “Notificamos a Franklin Antonio Hernandez, cédula de identidad y electoral No. 031-0301238-5, que en estos momentos no puede ser emitido el certificado de no antecedentes penales”. Que como

se ve magistrado, un organismo del sistema de justicia dominicano, como es la Procuraduría Fiscal de Santiago, que le ha negado al recurrente el derecho de probarle a la Corte a-qua, que no tiene antecedente penales con anterioridad a este proceso. Frente a esa imposibilidad que le impuso la Fiscalía de Santiago, mal pudo la Corte endilgarle alguna falta al recurrente sobre una cuestión que escapa a él, es decir, la Corte de Apelación debió ponderar esta situación especial que se dio, ya que al imputado había que probarle que él tenía antecedentes penales, pues este siempre informó a la Corte que no había sido condenado con anterioridad y además que la fiscalía de Santiago se negó a certificarle la información de no antecedentes penales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.

Considerando, que en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, ya que dicho texto no establece que el imputado tenga que probar que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, para ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, establecida en dicho artículo;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua determinó que el procesado no aportó ninguna prueba para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena; toda vez que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es algo de carácter facultativo de los juzgadores y es a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido de dicho artículo, a que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, donde los jueces han estimado como justa la pena de 6 meses, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspecto que le correspondía al procesado demostrar, como señaló la Corte a-qua; en consecuencia, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal; por ende, se desestima;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que ante el grado de lesividad de la conducta retenida en atención a los preceptos jurídicos transgredidos, estimamos razonable la pena impuesta, conforme al principio de

proporcionalidad, por los hechos perpetrados en perjuicio del Estado Dominicano, por ser la pena ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la pena impuesta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 0039-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.4 Prueba. Testimonio. Testigo referencial. Cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.**

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manolo Familia Merán.
Abogados:	Licdas. Eusebia Sala de los Santos y Mareline Tejera Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manolo Familia Merán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 25 del sector Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Sala de los Santos, defensora pública, en sustitución de la Licda. Mareline Tejera Suero, en representación de Manolo Familia Merán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente Manolo Familia Merán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2460-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de los justiciables Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 319-2014 el 3 de septiembre de 2014, en contra de los ciudadanos Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por presunta violación de los artículos 59, 60, 61, 62 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 120-2014 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manolo Familia Merán, intervino la sentencia núm. 485-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en representación del señor Manolo Familia Merán, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia 120-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Manolo Familia Merán dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle Brisa del Caucedo, núm. 10, sector Andrés, Boca Chica, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Francisco Rivera en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensa pública; Segundo: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Danilo Arcangel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral números 067-0005903-0 y 001-1909172-6; domiciliado y residente en la calle Monción núm. 35, Sabana de la Mar y calle B núm. 09, María Auxiliadora, teléfono núm. 809-868-2692; de los hechos que se le imputan, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Al tenor de lo establecido

en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la escopeta marca Maverick calibre 12, serie MV17697J en favor del Estado Dominicano; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves (26) del mes de marzo del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Manolo Familia Merán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia (en cuanto a los elementos de prueba y la pena impuesta). La corte dio la espalda al principio de motivación, toda vez que de sus consideraciones no se extraer la correlación entre el principio de deber motivar y las premisas lógicas plasmadas en su fallo, al pretenden responder el primer motivo del recurso de apelación. En el primer motivo del recurso de apelación notamos que inicia reclamándole al tribunal que no fue tomado en cuenta que "...el único testigo presentado por el órgano acusador, es referencial, ya que solo investigó el hecho, no vio su ocurrencia y vino a deponer lo que supuestamente le informó un testigo, que ni conducida se presentó al plenario"; todo esto dentro del marco de la inobservancia del principio de indubio pro reo (art. 25 del Código Procesal Penal), siendo la respuesta de la corte únicamente el decir que "ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció claramente el valor dado a dicho testimonio"; de esta afirmación no se extrae el desmonte del argumento enarbolado por la defensa; el tribunal debió necesariamente referirse a la impugnación de este testigo, lo que no hizo. Otro argumento inexplicable desde el punto de vista de la motivación de las decisiones, por ser ilógico además de carecer de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado "que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quito la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara", la defensa no sabe cuál es la base de dicha afirmación. De donde extrajo el tribunal

que Manolo tuvo la oportunidad de evitar el disparo, cuando la fuente del fiscal investigador, tampoco penetró al interior del establecimiento, por ende no sabe lo que ahí sucedió. Otra muestra de formula genérica utilizada por el tribunal, lo es al responder el segundo motivo. De los siete criterios para la imposición de la pena, el tribunal solo observó dos, la pena imponible, en razón e la calificación jurídica y la gravedad del daño. Al parecer olvidó los otros cinco restantes, máxima cuando estos deben ser subsumidos de manera individual en la persona del imputado, pero analizados en su conjunto para la valoración de la pena a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente Manolo Familia Merán señala que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación, en lo relativo al primer motivo de apelación, el cual estuvo basado en la errónea valoración de la prueba testimonial, ya que el único testigo presentado por el órgano acusador era referencial;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo al testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en este sentido, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente invoca que: “carece de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quitó la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara, lo cuál es la base de esta afirmación”; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que lo invocado por el recurrente, carece de fundamento y de base legal, toda vez que lo cuestionado quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en cuanto al último aspecto denunciado, concerniente a la ausencia de motivos para la imposición de la pena, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes, y ofreciendo una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitida por esta Segunda Sala, (Sent. 17, del 17 de Sept. De 2012, B. J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que en virtud de lo antes indicado, y al no haberse evidenciado, los vicios invocados por el recurrente Manolo Familia Merán, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Familia Merán, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.5 Violencia hacia la mujer, domestica, intrafamiliar Pruebas. Ponderación del patrón de conducta. No es necesaria la existencia de un certificado médico definitivo, puesto que lo que se valora, es el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o sicológica en contra de la misma, ya sea esta conviviente o ex conviviente.**

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Frías Rondón.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Frías Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2006778-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 28, barrio La Loma, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Frías Rondón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 855-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2016, fecha en la cual se reenvió para el 29 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 309-1, 309-2 y 309 del Código Penal Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Frías Rondón, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 5 de febrero de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 139-2013, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Jorge Frías Rondón, dominicano, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle C, núm. 28, barrio La Loma, municipio Consuelo, de esta ciudad, culpable de los crímenes de violencia de género y violencia intrafamiliar que ocasionaron graves daños corporales a la víctima, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Yafreisy Leonardo Reed; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento por estar asistido el imputado, por una defensora pública”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 11-2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2014, por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Frías Rondón, contra la sentencia núm. 139-2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia no dictada en nombre de la República (artículos 108 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4 del Código Procesal Penal y 309-3 del Código Penal Dominicano); Tercer Medio: Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y el derecho de defensa. Errónea valoración de la prueba pericial”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que:

“El Tribunal a-quo omitió establecer en qué Estado se ha dado la sentencia, es decir, la sentencia recurrida no fue encabezada ‘En nombre de la República’ conforme lo establece el artículo 108 de la Constitución y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 108 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: “El Congreso Nacional. En nombre de la República”; por consiguiente, dicho texto se refiere a los encabezados que deben contener las leyes y las resoluciones emitidas por el Congreso, por lo que no resulta aplicable al caso de la especie;

Considerando, que, no obstante lo anterior, el artículo 149 de la Constitución dispone: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”; lo que unido a la parte inicial del artículo 335 del Código Procesal Penal, en torno a que la sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”; situaciones que dan a entender que al momento de administrar justicia, las decisiones se pronuncian “en nombre de la República”; por lo que dicho alegato no solo es infundado en torno a la sentencia emitida por la Corte a-qua sino también en torno a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que se aprecia que ambas decisiones administraron justicia en nombre de la República, observándose en la sentencia de la Corte a-qua el cuestionado enunciado en su encabezado, mientras que en la sentencia de primer grado figura en la última página, antes del fallo, como bien se estableció en la página 8, numeral 16, de la sentencia impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por consiguiente, se desestima;

Considerando, que del estudio y ponderación del recurso de casación de que se trata, se advierte, que el segundo y tercer medios guardan estrecha relación en torno al alegato de la calificación aplicada, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente sostiene, en síntesis:

“Que el Ministerio Público presentó acusación por violación a los artículos 309-1 y 309-2 de la Ley 24-97 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, por lo que no incluyó el numeral 3 del artículo 309, que es el que establece una sanción de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor. Sin embargo el tribunal de primer grado agregó el numeral 3 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, razón por la cual impuso una pena de siete años de reclusión mayor, y que siendo esto uno de los motivos plasmados en el recurso interpuesto, la Corte a-qua hizo caso omiso a lo planteado y en consecuencia sobre la base

de los argumentos de primer grado confirmó la pena impuesta; que el Juez de la Instrucción tampoco incluyó el numeral 3 del artículo 309; que la Corte al considerar aplicar una pena debió ser la establecida en la escala sugiere el artículo 309-2, es decir, un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a Cinco Mil Pesos; que producto de esa errónea aplicación los jueces del Tribunal a-quo han vulnerado el artículo 336 del Código Procesal Penal; que los jueces del Tribunal a-quo vulneraron el derecho de defensa, en el sentido de que el tribunal no le permitió preparar sus medios de defensa con relación a la inclusión de ese nuevo tipo penal, por lo que el justiciable quedó en un estado de total indefensión; que si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal el tribunal tiene la potestad de variar la calificación jurídica, también es cierto que tiene la obligación de advertir al imputado para que prepare sus medios de defensa; la Corte a-qua observando esa errónea aplicación de la norma por parte de primer grado, que evidentemente lacera el derecho de defensa del encartado, aún así confirmó de manera integral la sentencia recurrida, cuando debió mínimo excluir el numeral 3 del artículo 309, por no haber sido parte de la formulación precisa de los cargos formulados al justiciable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que de la revisión de la sentencia atacada se advierte que si bien es cierto que en la sentencia en la primera página no figura "En nombre de la República", no es menos cierto que antes del fallo O de la parte dispositiva de dicha decisión los jueces establecen que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís administrando justicia "en nombre de la República Dominicana; que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia retiene como hecho probado que en la especie se trata de un ilícito de violación doméstica o intrafamiliar en contra del imputado que ocasionó grave daño a la víctima previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 303-3 del Código Penal; que además plasmaron en su decisión que el artículo 309-3 del Código Penal establece que: "Se castigaran con la pena de 5 a' 10 años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración a la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja con sexual y cometiere allí los hechos constitutivos de violación cuando se encuentre separado

o se hubiere dictado orden de protección disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja con sexual. b) Cuando causa grave daño corporal a la persona; que también los jueces plasman en su disposición que e cuanto a la pena a imponer el Ministerio Público solicita la pena de (diez) 10 años de reclusión mayor por tratarse de un crimen de n intrafamiliar. Que los Jueces a-quo imponen la pena de siete (7) años de reclusión mayor por tratarse de un hecho de violación de género o violación intrafamiliar previsto y sancionado con los artículos 309-1, 309-2 303-3 de Código Penal; que ciertamente se trata de un caso de violencia de género donde la víctima de 17 años es agredida en la casa donde convivía con su novio como se plasma en el certificado del INACIF y en el informe psicológico de la unidad de víctima de violencia intrafamiliar, que la misma presenta trauma cerrado de abdomen, laparotomía exploratoria, lesión del intestino a nivel del yeyuno pendiente de evolución clínica, así como estrés postraumático agudo arrojado por la escala de gravedad de síntomas de trastorno del estrés postraumático; que por estas razones y así las cosas los alegatos del recurrente se tornan insuficientes en razón de que la decisión emanada a todas luces es una decisión correcta, apegada a la ley, que cumple con el rigor de las normas procesales y en ella no se vislumbran vicios u omisiones de lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no contestó el planteamiento realizado en torno al alegato de que el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, no formó parte de la acusación del Ministerio Público ni del auto de apertura a juicio y que al ser incluido en el juicio, los jueces debieron advertir sobre el mismo para que prepare sus medios de defensa ya que representa una sanción más gravosa; por lo que procede acoger dicho alegato;

Considerando, que en ese tenor y por economía procesal, esta Suprema Corte de Justicia procede, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, a dictar directamente la solución del caso, advirtiendo que la responsabilidad penal del justiciable no fue cuestionada ante la Corte a-qua ni por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que lo se discute es la sanción fijada en base a una calificación jurídica no contenida en la acusación ni en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que ciertamente los Jueces de juicio no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual prevé lo siguiente:

“Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que, por ende, al no colocar al imputado en condiciones de hacer defensa sobre lo estipulado en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, el cual si bien es cierto responde a la misma fisonomía de los textos descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que contempla una sanción más graves, la cual se le debió advertir al imputado, por lo que al no hacerlo, se le vulneraron sus derechos fundamentales; en tal sentido, procede excluir dicho artículo;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio, también alegó, en síntesis lo siguiente:

“Que con relación a la valoración de la prueba pericial contentiva del certificado médico legal, el mismo no fue valorado en su justa dimensión y conforme lo establecen los artículos 26, 166, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que no arrojó un resultado definitivo de la evaluación que se le hiciera a la víctima, es decir, no establece el tiempo de curación de las supuestas heridas y golpes recibidos, por lo que para el tribunal imponer la pena debió tener en su poder un certificado médico definitivo”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, para la aplicación de la pena, en la especie, no es necesario la existencia de un certificado médico definitivo, aun cuando se hable golpes graves o de trascendencia, puesto que lo que se valora, de acuerdo a la imputación realizada, es que se trate de una violencia contra la mujer o de violencia doméstica o intrafamiliar donde se determine el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o psicológica en contra de la misma, ya sea esta conviviente o ex conviviente; situaciones que quedaron como hechos fijados, al quedar evidenciado que la víctima y el imputado discutían con frecuencia, que no era la primera vez que la golpeaba y que la encerraba en la casa para que no saliera; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que a fin de determinar la pena aplicable al caso, es preciso señalar que si bien es cierto que el Ministerio Público solicitó en la fase de juicio una condena de diez (10) años de reclusión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para el hoy recurrente, sanción que fue acogida parcialmente por el Tribunal a-quo, al imponer 7 años de reclusión y RD\$5,000.00 de multa, no es menos cierto que el Ministerio Público se fundamentó en la imputación de los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, los cuales establecen una sanción máxima de cinco (5) años; por consiguiente, dicho funcionario solicitó una condena por encima del marco legal de los texto jurídicos que pretendía aplicar, por lo que procede modificar la pena y adecuar la misma a los referidos artículos, de manera justa y proporcional a los hechos fijados, tal y como se establecerá en el dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Frías Rondón, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha decisión y dicta directamente la solución;

Segundo: Excluye de la sentencia de primer grado el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; por vía de consecuencia, condena al imputado Jorge Frías Rondón a 5 años de reclusión por violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.6 **Dignidad de la mujer. Síndrome de Estocolmo. Criterios.** La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general son acciones que laceran la familia, así como las características del agresor en su evaluación psicológica manifiestan conductas repetitivas y ante la necesidad de la víctima de romper el ciclo de violencia es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores.

SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Liriano de la Cruz.
Abogado:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1790085-2, domiciliado y residente en la calle Alberth Thomas, núm. 114, parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 49-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Liriano, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de diciembre de 2016, no siendo posible sino hasta el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Wellington Liriano de la Cruz o Wellington Rafaelito Liriano de la Cruz, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2, y 3, literal a del Código Penal Dominicano;
- b) que el 24 de julio de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. P-206-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Wellington Liriano de la Cruz, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 332-2015 el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wellington Liriano de la Cruz, intervino la decisión ahora impugnada núm. 49-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Wellington Liriano de la Cruz, a través de su representante legal, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, sustentado en audiencia por la Licda. Miosotis Selmo, Defensoras Públicas, contra la sentencia núm. 332-2015 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al señor Wellington Liriano de la Cruz o Wellington Rafaelito Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, que tipifica la violencia de género y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Yumara Constanza, en tal virtud se le condena al pago de una multa ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano y b) a cumplir dos (02) años de prisión; Segundo: Se condena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Tercero: Ordenamos la notificación de la presente sentencia al juez de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; Cuarto: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (05) de enero del año 2016, a las 12:00 pm, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.”Sic; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al ciudadano Wellington Liriano de la Cruz, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por Defensoras Públicas de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Wellington Liriano de la Cruz, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, tanto los jueces de primer grado como los jueces de corte sólo hacen una copia parcial de los que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. El tribunal a quo y la Corte de Apelación sólo plantearon de manera genérica todos los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando de manera en específico los ordinales 1 y 5 del referido código. Así las cosas es evidente que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación, toda vez que sólo se limita a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wellington Liriano de la Cruz, en el único medio de su memorial de agravios, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación al confirmar la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, en inobservancia a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; del examen y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al constatar la adecuada ponderación realizada por los juzgadores al momento de establecer la pena que se describe en el dispositivo de la sentencia condenatoria, quienes no sólo tomaron en consideración los criterios contenidos en la citada disposición legal, sino también que se trata de un infractor primario y el interés que mostró de superarse de lo sucedido, comprobando además la alzada que dicha sanción se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que sobre el particular, esta Sala considera pertinente destacar que estas acciones laceran la familia, así como la dignidad de la mujer, y por las características del agresor en su evolución psicológica manifiestan conductas repetitivas y ante la necesidad de la víctima de romper el ciclo de violencia

denominado “síndrome de Estocolmo”, es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores y tomar en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, conforme se establece en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que resulta más que razonable la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la alzada;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a-quá resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Liriano de la Cruz, contra la sentencia núm. 49-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Wellington Liriano de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.7 Abuso de confianza.** El abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Altagracia Reyes Gonzalez.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurridas:	María Altagracia Corona y Aniluz Cora.
Abogado:	Lic. José de los Santos Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Reyes Gonzalez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200137-1, domiciliada y residente en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 0433-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Altagracia Corona Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0002883-6, domiciliada y residente en la calle 10 Esq. 11, Rafael Morel núm. 39, La Zurza, Santiago;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Maritza Altagracia Reyes González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José de los Santos Hiciano, en representación de María Altagracia Corona y Aniluz Cora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en representación de la recurrente, depositado el 26 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2009, el Licdo. José Iván Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Maritza Altagracia Reyes González, por violación al artículo 408 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 2 de septiembre de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Maritza Altagracia Reyes González, dominicana, mayor de edad, casada, ocupación abogada, portadora

de la cédula núm. 031-0200137-1, domiciliada y residente en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aniluz Corona y María Altagracia Corona; SEGUNDO: Condena a la ciudadana Maritza Altagracia Reyes González, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, a la pena de cinco (5) años de reclusión; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por Aniluz Corona y María Altagracia Corona, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José de los Santos Hiciano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; CUARTO: Ordena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, a la devolución a favor de Aniluz Corona y María Altagracia Corona, de la suma de Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil (RD\$7,845,000.00) Pesos; QUINTO: Condena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Aniluz Corona y María Altagracia Corona, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; SEXTO: Condena a la imputada Maritza Altagracia Reyes González, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. José de los Santos Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la parte querellante constituida en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0433/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Maritza Altagracia Reyes González, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, en contra de la sentencia núm. 279-2013 de fecha 2 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que en un primer orden abordaremos la solicitud hecha por la imputada, en cuanto a que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso por ser una cuestión previa al fondo;

Considerando, que la encartada plantea que el proceso se ha alargado más de tres años y que la Corte obró incorrectamente al rechazar su solicitud de extinción;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad"; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar, que iniciado el cómputo el día de 18 de febrero de 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 2 de septiembre de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de septiembre de 2014, el recurso de casación interpuesto el 26 de septiembre de 2014, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera

que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la imputada recurrente;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial como único aspecto el hecho de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, porque el depósito que las querellantes hicieron a esta constituye un depósito irregular que no tipifica el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal, en virtud de que los recibos de pagos de los intereses lo que determina es que se trató de un depósito irregular de dinero dado a una persona física con los fines de obtener beneficios de un 3% de interés, lo cual no tipifica ese delito ni recae dentro del depósito señalado en dicho texto legal;

Considerando, que de lo que se trata es de determinar si en el caso concreto se encuentra tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, razón por la cual examinaremos la decisión en ese sentido;

Considerando, que para fallar en este sentido, la Corte a-qua, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en razón de que se probó en el juicio que la recurrente en su calidad de imputada sustrajo dinero que le fue entregado en calidad de depósito, mediante certificados de depósitos legalizados y sometidos al contradictorio, los cuales al serle requerida su restitución por las víctimas querellantes la mismo no lo hizo;

Considerando, que la imputada ampara su tesis exculpatoria en el postulado de que por tratarse de un depósito irregular no se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, pero;

Considerando, que el caso de la especie, no se encuentra estipulado dentro de lo que se define como “contrato de depósito”, en este sentido es pertinente apuntar que el carácter de un contrato no se califica conforme a como las partes lo hacen, sino de acuerdo a su verdadera naturaleza jurídica, como es el caso en donde una persona le puede hacer firmar a otra un recibo de depósito de dinero y no por ello se debe calificar de depósito este contrato, como afirmara la alzada erróneamente;

Considerando, que no obstante la calificación adoptada en el presente caso, resulta correcta aun cuando sea fundamentada en un contrato distinto, a saber, el de mandato, el cual es uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano para la configuración de este delito;

Considerando, que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla;

Considerando, que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger;

Considerando, que la imputada recurrente recibió por parte de las querellantes sumas de dineros, según constancia de depósito de estas, con el mandato de esta realizar prestamos a terceros y de los cuales recibirían aquellas los intereses de los mismos en la cantidad indicada en dicho documento, con la condición de que dichas sumas o parte de estas le serían devueltas al momento de las mismas ser requeridas por las propietarias del objeto entregado; que ante el incumplimiento por parte de la imputada de tal mandato estas le solicitaron la devolución del dinero y los intereses por este producido, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que no obstante su requerimiento, la recurrente no devolvió las sumas que le fueron entregadas a tales fines, aun cuando esta admitió la entrega de las mismas, dejando evidenciado con su accionar que esta dispuso para sí de una suma de dinero que solo se le transmitió, en virtud de un mandato, quedando configurado el ilícito penal imputado, el cual queda consumado con el solo hecho de la imputada disponer, en perjuicio de las víctimas, del dinero que le fuera entregado en calidad de mandato; y no como esta erróneamente sostiene en su reclamo en el sentido de que se trata de un depósito irregular que no tipifica la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el caso de que se trata, y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de la imputada, ante la negativa de esta de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a las querellantes, propietarias del dinero sustraído; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes; e) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado a la imputada a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requirió; f) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, a saber el contrato de mandato;

Considerando, que finalmente, conviene precisar que el yerro advertido puede ser corregido, como al efecto se ha hecho, al tenor de las disposiciones del artículo

405 del Código Procesal Penal, pues no afecta la parte dispositiva de la decisión adoptada, cual es el rechazo de la apelación, y consecuentemente, en cuanto ahora corresponde, el rechazo de su recurso de casación, con los debidos reemplazos efectuados desde esta sede casacional;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Reyes González, contra la sentencia núm. 433-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.8 Procedimiento penal. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar prueba de los daños morales sufridos como consecuencia de un accidente de vehículo de motor.**

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Morales Rodríguez.
Abogados:	Lic. Franklin de León, Dr. Samir Chasmi Isa y Licda. Sahiana Quezada Melo.
Recurridos:	Manuel Antonio Rodríguez, Rodin Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dras. Mery Velñoz Payano y Fior D'aliza Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Morales Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078877-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, actor civil; b) Diomedes Antonio Ramírez Beras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022146-5, domiciliado y residente

en la calle 5to. Centenario núm. 64, municipio de Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, imputad; OMG Investment, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco núm. 63, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por la señora Raquel Noemi del Monte Peláez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1740262-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin de León, en representación del Dr. Samir Chasmi Isa y la Licda. Sahiana Quezada Melo, actuando a nombre y representación de Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Zacaria Porfirio Beltré Santana, en representación del recurrente, Claudio Morales Rodríguez, depositado el 26 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, en representación de los recurrentes, Diomedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 1 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Samir Chami Ida y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, a nombre y representación de Seguros Universal, S. A., representada por Raquel Noemi del Monte Peláez, y Diómedes Antonio Ramírez Beras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Dras. Mery Velñoz Payano y Fior D´aliza Martínez, en representación de los señores Manuel Antonio Rodríguez, Rodin Rodríguez, Emilia del Rosario R. de Fernández; Francisco Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Silvio

del Rosario Rodríguez y Diógenes Rodríguez, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 3760-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 30 de noviembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) El 19 de agosto del 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, dictó la sentencia núm. 7-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"Aspecto penal: PRIMERO: Varía la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adherieron las partes querellantes y conforme al relato fáctico establecido en el considerando número 3 y las pruebas presentadas: acta policial, y los testimonios de Eleodoro Guerrero y Ángela Ramos; a los tipos penales siguientes: artículos 84 y 90 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia acoge en parte las conclusiones de dicha acusación; SEGUNDO: Declara culpable al señor Diomedes Antonio Ramírez Beras, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 84 y 90, de la Ley 241 sobre de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondían por los nombres Francisco de Jesús y Paula Rodríguez Castillo, en consecuencia 10 condena a una pena pecuniaria de multa de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Diomedes Antonio Ramírez Beras, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; Aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Claudio Morales Rodríguez, en calidad de nieto de la víctima Francisco de Jesús y Rodín González Rodríguez, Manuel Antonio del Rosario Rodríguez, Emilia del Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Francisco Rosario Rodríguez, en contra de Diomedes Ramírez Beras, OMG Investment, S.

A. y Garwood, S. A., como tercero civilmente demandados, y Seguros Universal, como entidad aseguradora, por haber realizado conforme a la normativa que rige la materia; QUINTO: En cuanto al fondo Condena al señor Diomedes Ramírez Beras, en cuanto al aspecto civil como justa reparación por los daños y perjuicios al pago de la suma de: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Claudio Morales Rodríguez, nieto del señor Francisco de Jesús e hijo de Romena Rodríguez, sucesora fallecida del Francisco y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) divididos en partes iguales de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para Rodin González Rodríguez, Manuel Antonio del Rosario Rodríguez, Emilia del Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Francisco Rosario Rodríguez; SEXTO: Condena a OMG Investment de manera solidaria con el señor Diomedes Ramírez Beras, en cuanto al aspecto civil a la suma establecida en el ordinal quinto del presente dispositivo por probarse que era la propietaria en el momento del accidente desde la fecha 13 de abril 2010, del vehículo marca Daihatsu, color azul, placa No. L281666, chasis núm. JDAOOV16000031366, conducido por Diomedes Ramírez Beras, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 3 del mes de febrero del año 2011; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Universal por ser aseguradora del vehículo marca Daihatsu, color azul, placa núm. L281666, chasis núm. JDAOOV116000031366, al momento del accidente de fecha 5 de enero del 2011, según el acta de tránsito número 020, de fecha 5 de enero 2011, y según la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de octubre del 2011, con vigencia desde el 11 de diciembre el 2009 al 11 de diciembre del 2014; OCTAVO: Excluye del proceso a la compañía Garwood, S. A., por no haberse probado la responsabilidad civil de comitente a preposé entre el señor Diomedes Ramírez Beras y dicha compañía; NOVENO: Excluye del proceso a Parmalat Lacteos, por haber los actores civiles sucesores de la señora fallecida Paula Rodriguez Castillo, desistido de la acción civil en contra de esta; DÉCIMO: Condena a Diomedes Ramirez Beras, OMG Investment y Seguros Universal, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil en favor y provecho de las Licda. Fiordaliza Martínez, Licda. Mery Veloz P., Dr. Sergio Muñoz Bryan y Dr. Zacarías Beltré, por sí y por el Licdo. Roberto E. Moreno, por haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO PRIMERO: Declara las costas de oficio con

relación a Garwood, S. A.; Decimo Segundo: Concede un plazo de 10 días conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma";

- b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 141-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, por el Dr. José Alberto Ortíz Beltrán, actuando a nombre y representación del imputado Diomedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra sentencia núm. 7-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo del indicado recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos por los que fue condenado el imputado Diomedes Antonio Ramírez Beras, de violación a los Arts. 84 y 90 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por la de violación a los arts. 49, numeral 1, 84 y 90 de la referida Ley; TERCERO: Modifica los ordinales quinto y décimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, revoca la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), fijada en favor y provecho del señor Claudio Morales Rodríguez, revocando por vía de consecuencia la condenación al pago de las costas civiles a cargo de las recurrentes con distracción a favor y provecho del abogado del referido demandante; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal S. A.:

Considerando, que los recurrentes Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal, S. A., proponen como motivo de casación, entre otros muchos asuntos, lo que resumimos a continuación:

“Inobservancia de una norma jurídica, falta de motivación y contradicción de la sentencia. Falta de base legal e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en los motivos de su sentencia solo se limita este alto tribunal verifica dichos hechos y declaraciones, las mismas no tiene completa veracidad; ya que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hace referencia en su página 12 en su considerando número 2, a los medios de pruebas aportados al proceso y la misma Corte señala que el imputado no se encontraba montado en el vehículo al momento de su desplazamiento haciendo alusión a supuestas medidas de prevención que el imputado debió tomar, pero dichas medidas no fueron comprobadas en el tribunal de primer grado de que el imputado no las tomo, ya que la Corte debió verificar en la sentencia, que la falta valorada en el tribunal de primer grado no quedo establecida, sino que queda evidenciado que este hecho se produjo por fuerza mayor, que escapaba de la posibilidad humana del imputado; el Tribunal de primer grado, valoró los testimonios de los señores Eleodoro Guerrero, y Ángela Ramos, testimonios a los cuales hace referencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al final del segundo considerando de la página 12, de la sentencia, confirmando que ninguno de los testigos presentados en primer grado pudo ver que el imputado no le coloco la emergencia a dicho vehículo, y que por el hecho del desplazamiento se deduce que no se tomo esa medida; Existe una marcada contradicción en cuanto a la motivación del tribunal cuya sentencia hoy es objeto de impugnación, ya producto de la colisión, el tribunal del primer grado, y el de segundo grado, este último compuesto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no coinciden en la calificación jurídica en que el tribunal de primer grado baso su decisión, indicando que “el tribunal a-quo le dio una calificación incorrecta a los hechos”, tal y como se puede comprobar en la página 15 en el considerando número 3; y más aún extralimitándose y pretendiendo agravarle la situación al Sr. Diomedes Antonio Ramírez Beras, estableciendo que se trata de un homicidio

culposo, cuando es sabido por todos que las características propias de un homicidio culposo el imputado tiene intención de cometer los hechos, mas no de que se produzcan consecuencias fatales, o que vayan más allá de la intención con que accionó. En ese tenor, queda confirmada la contradicción manifiesta e ilógica en que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió su decisión”;

Considerando, que, al analizar la sentencia recurrida, para verificar las quejas de dichos recurrentes evidenciamos que la Corte de Apelación refiere en el cuerpo de su sentencia lo siguiente: “Que luego de haber sido admitido el referido recurso, el imputado Diomedes Antonio Ramírez Beras, desistió de manera formal y expresa de su recurso de apelación...Que no obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, y a pesar de que el imputado Diomedes Ramírez Beras ha desistido del mismo, la Corte tiene el deber de valorar los méritos en los cuales este se fundamenta, pues aun subsisten como recurrentes la razón social OMG Investment, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., pues dicho recurso fue interpuesto también a favor de estas” ...; procediendo dicha Corte a analizar los medios del recurso que la apoderó, acogiendo solo el aspecto de la indemnización otorgada al también recurrente en casación Claudio Morales Rodríguez, y rechazando, de manera sostenida y motivada, sus demás quejas;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala declara la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto a dicho imputado, no habiendo nada que estatuir sobre sus quejas, y solo procediendo a analizar los alegatos que tienen que ver directamente con los demás recurrentes, que, en ese tenor, de la visión general realizada a la sentencia de marras, se puede establecer que la misma fue el resultado del intelecto de los juzgadores, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; de ahí que procede el rechazo del presente recurso al no verificarse los alegatos invocados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Claudio Morales Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Claudio Morales Rodríguez, alega como medios de su recurso, de manera sucinta, lo que se lee a continuación.

“Primer Medio: Ausencia de motivos y fundamentación de la sentencia. Ciertamente, la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido en

diversas sentencias, que los hijos, padres y el cónyuge están dispensados de probar la relación de dependencia existente con la víctima, en los casos de reclamación de daños y perjuicios ante los tribunales, sin embargo, si analizamos los casos concretos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio anterior, se refiere a sucesores colaterales o hermanos como es el caso de la sentencia núm. 40, de fecha 11 de julio de 2007. No obstante, en el presente caso, el recurrente pretende demostrar que esta regla jurisprudencial no aplica para los nietos, sobre todo bajo las condiciones, características y situaciones fácticas en las cuales se desarrolló el desarrollo y crecimiento de Claudio Morales Rodríguez, y aun después de la muerte de su madre; que la Corte a-quo, mal interpretó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto ha sostiene que solo los padres, hijos y el cónyuge están dispensados de probar el daño, pues del análisis de las decisiones jurisprudenciales en ese sentido y de los motivos que fueron tomados en consideración por el más alto Tribunal para decir del modo que lo ha hecho, se puede comprobar que en primer lugar, los casos así resueltos por la Suprema Corte de Justicia tratan de aquellos en donde hermanos y otros parientes en grados lejanos han pretendido resarcimiento económico, sin probar que entre el causante y ellos existía una relación de dependencia o afectividad cercana, y en segundo lugar, para evitar multiplicidad de acciones y demandas fundadas en el simple lazo afectivo tal y como prevé la sentencia del 11 de julio del año 2007 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en el caso particular, Claudio Morales Rodríguez, es el único nieto y descendiente del causante Francisco de Jesús, ya que como se ha dicho la madre señora Romena Rodríguez, falleció en el año 2001, por lo cual su hijo Claudio ocupó el lugar de su madre, de conformidad con el orden sucesorio establecido en el Código Civil Dominicano, el cual le da un lugar preponderante y excluyente a la vez a descendientes y ascendientes; Segundo Medio: Indicación de la inobservancia de norma aplicable artículo 55 de Constitución de la República y artículos 731, 739 y 737 del Código Civil Dominicano; Los honorables magistrados de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al decidir revocar la sentencia núm. 7-2013, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de la Romana, en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada al recurrente Claudio Morales Rodríguez, no tomó en consideración, el artículo 55 de la Constitución de la República, la tendencia legislativa dominicana y del ámbito latino, el cual establece la unión de la familia como un deber del Estado en cuanto a su protección, ni tampoco el hecho cierto no controvertido de

que al fallecer la madre de Claudio Morales Rodríguez, el lazo afectivo entre su abuelo señor Francisco de Jesús, causante, produjo el aumento de lazo afectivo entre ambos, por esa necesidad humana de protección parental proveniente de la condición de consanguinidad indisoluble que genera, más que nada el grado directo entre ascendente y descendente, como es el caso del nieto y el abuelo...;"

Considerando, que en relación a lo anteriormente expresado, la Corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

"El tribunal a-quo estableció en su sentencia que el señor Claudio Rodríguez Morales es el único que tiene calidad para suceder al finado Francisco de Jesús por ser su nieto, esto así porque este era el hijo de la señora Ramona Rodríguez, hija de dicho finado, en base a cuyo razonamiento le concedió una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos por este por la muerte de su pariente, no obstante haber hecho acopio en su sentencia de varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, según la cual en caso de accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que para proceder de tal forma, el tribunal a-quo estableció en la página 21 de la sentencia recurrida que la dispensa de probar el daño en tales casos debe ser extendida "a los nietos como descendientes", dándole a dicha interpretación un alcance que no tiene. Que en la especie, lo que estaba en discusión no era la vocación sucesoral del señor Carlos Rodríguez Morales respecto de los bienes de su abuelo, sino más bien, su obligación o no de probar los daños y perjuicios que la muerte de este pudo haberles causado..."

Considerando, que los medios interpuestos por el recurrente Claudio Morales Rodríguez son de contenido muy similar y por tener una estrecha vinculación procede analizarlos en conjunto, en ese contexto, vemos como el mismo se queja, de manera sucinta, de que la Corte mal interpretó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto sostiene que solo los padres, los hijos y el cónyuge están eximidos de probar el daño recibido, que en la especie Claudio Morales Rodríguez, es el único nieto y descendiente del fallecido Francisco de Jesús, ya que su madre falleció, por lo cual su hijo Claudio ocupó el lugar de su madre, de conformidad con el orden sucesorio establecido en el Código Civil Dominicano, el cual le da

un lugar preponderante y excluyente a la vez a descendientes y ascendientes; que la Corte de Apelación no ponderó el sufrimiento que le causó al recurrente la muerte de su ascendente más cercano;

Considerando, que, ciertamente ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar prueba de los daños morales sufridos como consecuencia de un accidente de vehículo de motor; que, esto no significa que cualquier otra persona con otro vínculo de parentesco, como por ejemplo nieto o hermano, no puedan demandar en daños y perjuicio, lo que esto significa, es que para demostrar el daño moral resultante de un hecho ilícito, el interés del sentimiento no basta para justificar la indemnización; que en la especie, tal como reflexiona la Corte, no se discute la vocación sucesoral del recurrente respecto de los bienes del finado, sino que el mismo no demostró la existencia de un vínculo de dependencia económica, por lo que procede rechazar su recurso de casación por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Antonio Rodríguez, Rodin Rodríguez, Emilia del Rosario R. de Fernandez; Francisco Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Silvio del Rosario Rodríguez y Diógenes Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ramirez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015; **Segundo:** Admite como intervinientes a Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investimente, S. A. y Seguros Universal, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Claudio Morales Rodríguez, contra la referida sentencia; **Tercero:** En cuanto a fondo, rechaza dichos recursos por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.9 **Perdón judicial.** Si bien el perdón judicial puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria, su concesión no constituye un imperativo.

SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvio García Peralta.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Alejandro Rosario Rincón.
Abogados:	Lic. José Luis Gambín Arias y Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvio García Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281928-1, domiciliado y residente en la calle Serafina de Tapia núm. 43, sector de San Gerónimo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y PTS Comunicaciones, S.R.L., razón social con el domicilio procesal en la calle María Montés, casa núm. 92-A del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 194-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Luis Gambín Arias por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Alejandro Rosario Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 2 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada del conocimiento de la acusación penal privada presentada por Alejandro Rosario Rincón, contra Elvio García Peralta y PTS Comunicaciones, S.R.L., imputándole al primero haber librado, sin provisión de fondos, el cheque núm. 004654 por valor de Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintitrés Pesos con Cincuenta Centavos

(RD\$467,723.50); y, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia número 256-2013 del 18 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al imputado Elvio García Peralta, culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheque con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana en violación al inciso A del artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques de la República Dominicana del 30 de abril de 1951, modificada por la ley No. 62-00 del 03 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Alejandro Rosario Rincón, en consecuencia condena al señor Elvio García Peralta al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; SEGUNDO: Condena al imputado Elvio García Peralta, al pago de las costas penales. TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Alejandro Rosario Rincón, a través de su abogado constituido Dr. Cecilio Mora Merán, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L. (Power & Telephone System), a la restitución del monto del importe del cheque No. 004654, por la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$467,723.50) objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados señor Alejandro Rosario Rincón; QUINTO: Se condena al señor Elvio García Peralta, y la razón social PTS Comunicaciones, S. R. L. (Power & Telephone System), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado DR. Cecilio Mora, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (02) de enero del año dos mil catorce (2014) a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, fue designada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que resolvió mediante sentencia núm. 194-SS-2014, del 18 de septiembre de 2014, y cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014), por el señor

Alejandro Rosario Rincón, querellante, a través de su abogado constituido el Dr. Cecilio Mora Merán; en contra de la sentencia No. 256-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal Primero de la decisión atacada, para dejar sin efecto el perdón judicial de la pena aplicado en favor del imputado señor, Elvio García Peralta, declarándolo culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del año 1951 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Alejandro Rosario Rincón, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000,00), debiendo cumplir la prisión en la Cárcel Modelo de Najayo; TERCERO: Confirma en las demás partes sentencia recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho; CUARTO: Condena al imputado Elvio García Peralta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas conjunta y solidariamente con PTS Comunicaciones, S. R. L., (Power & telephone System), ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Mora Merán y Sócrates Balaguer, abogados que afirman estarlas avanzando; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes.

Considerando, que los recurrentes Elvio García Peralta y PTS Comunicaciones, S.R.L., arguyen que la sentencia es manifiestamente infundada, y se apoyan, resumidamente, en que:

“Es obvio que la corte a-quo no verifico la sentencia atacada con el recurso de apelación. En la página 15 de la sentencia de primer grado, el Juez, señala las previsiones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, haciendo mención de la misma, y subrayando dentro circunstancia que establece dicha disposición, las razones de por qué acoge la circunstancia eximente a favor del imputado Elvio García Peralta. Las razones que conllevaron al Juez para acoger la circunstancia eximente para la pena, se encuentra en la página 15, cuando establece que el Tribunal Entiende que debe de declara culpable al señor Elvio García Peralta, por violas las disposiciones del artículo 66 de la ley

2059 sobre Cheques, modificado por la ley 62-00 y en consecuencia, acogiendo a su favor las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, por tratarse de un delito, que en su esencia es de tipo económico, somos de criterio que procede eximir de pena, condenarle al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) al pago de la costas de procedimientos. Que la corte a-quo, no examino la sentencia atacada con el recurso de apelación, ya que de haber realizado un estudio y análisis de la misma, podía haberse percado que el Juez a-quo, o de Primer Grado, si dio motivo para eximir de la pena al imputado”;

Considerando, que, por su parte, el querellante, quien ha intervenido a través de escrito de reparos, solicita el rechazo del recurso, sosteniendo, resumidamente, que:

“La corte de apelación decidió de manera correcta, pues contrario a lo planteado por el recurrente, y lo que puede ser comprobado, es que el juez de primer grado tomó dicha decisión con ligereza, sin ningún fundamento y sobre todo sin haber comprobado en lo absoluto de que el imputado reunía en lo más mínimo las condiciones que establecen dichos articulados, en razón de que además de que la parte imputada no aportó al tribunal ningún medio de prueba mediante el cual el juzgador pudiera llegar a la conclusión de que esta ultima reunía dichas condiciones, ni siquiera dicho juzgador interpeló a dicho imputado en ese sentido”;

Considerando, que examinado el fallo atacado se pone de manifiesto que la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por el acusador penal privado Alejandro Rosario Rincón, y determinó, en cuanto a la revocación del perdón judicial de la pena:

“10. que el recurrente, en síntesis, expresa en sus dos medios que la decisión recurrida contiene falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, y que existe violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la aplicación del eximente de la pena, de conformidad a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal cuando quedaron probados los elementos constitutivos de la infracción, y que por demás, tampoco presentó el imputado medio de prueba alguno para demostrar al tribunal que reunía alguna característica de las que pudieren ser tomadas en cuenta y ser favorecidos con las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal y que la indemnización por daños y perjuicios concedida no se corresponde con los daños sufridos por el querellante. Que

ciertamente tal y como lo establece el recurrente, la sentencia atacada en dicho aspecto carece de fundamentación y por ende de motivación en relación al porqué el juez del a-quo decide invocar y aplicar en beneficio de la parte imputada el perdón judicial de la pena, siendo establecido solamente los numerales de los articulados 339 y 340 de la referida normativa; 12. Que en base a lo antes establecido, esta Sala de la Corte habrá de dicar su propia decisión en cuanto al aspecto penal, decidiendo por los hechos probados en el tribunal a-quo que, ciertamente, al señor Elvio García Peralta, giró de mala fe el referido cheque en perjuicio de la parte querellante-actor civil señor Alejandro Rosario Rincón, en ese mismo orden, quedó probado en la sentencia que la defensa no aportó prueba alguna para sustentar su medios de defensa, por lo que, y así las cosas, tomando en cuenta los criterios de aplicación de pena contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal consistentes en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada gira los cheques sin provisión de fondos y amén de haberse protestado los mismos y notificado dicho protesto el mismo no obtemperó al pago, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso el imputado no ha tenido la intención de pagar al querellante, en consecuencia, es de derecho y justicia declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Alejandro Rosario Rincón, a través de su abogado constituido el Dr. Cecilio Mora Merán... en tal sentido, modificar el ordinal primero de la decisión atacada, para dejar sin efecto el perón judicial con que fuera beneficiado el imputado Elvio García Peralta, declarándolo culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, Sobre Cheques, del año 1951, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Elvio García Peralta (Sic), y condenándolo a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de la multa de Tres Mil Pesos Dominicano (RD\$3,000.00), a ser cumplida la prisión en la cárcel modelo de Najayo...”;

Considerando, que la queja planteada por los recurrentes versa, únicamente, sobre la revocación del perdón judicial que le acordó el tribunal de primer grado a Elvio García Peralta, sosteniendo que la Corte a-qua no observó que la concesión del perdón judicial sí fue debidamente motivada;

Considerando, que, como se aprecia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua estableció que la sentencia condenatoria no fundamentó dicho aspecto, y estimó la alzada que el imputado recurrente no manifestó la intención de pagar al querellante, que ha causado un grave daño a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, por lo que procedió a revocar el perdón judicial e impuso una sanción privativa de libertad;

Considerando, que la lectura de la sentencia condenatoria rendida en primer grado, reprochada por la Corte a-qua, permite verificar que para favorecer con el perdón judicial a Elvio García Peralta, el juzgador expresó haber tomado en cuenta los elementos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena (subrayando el numeral 2), y agregó las circunstancias de que el imputado admitió los hechos, expresó su deseo de resarcir al querellante, y que se trata de un delito de tipo económico; en atención a ello, a criterio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua concluyó erróneamente al manifestar que no existe fundamentación por parte del juzgador primigenio, advirtiéndose desde esta sede que la Corte a-qua se refiere a que no hay motivación sobre cuáles fueron las razones que quedaron establecidas en el juicio y que fueron las valoradas para eximir la totalidad de la pena, de aquellas contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura efectuada a la sentencia de primer grado permite apreciar que la misma contiene un fundamento mínimo, el cual, obviamente, a juicio de la Corte a-qua resultó insuficiente para la aplicación del perdón judicial de la pena, criterio que es compartido por esta Sala de la Corte de Casación, toda vez que los jueces deben asentar en sus fallos, de manera suficiente, las razones por las que adoptan una decisión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua determinó que la víctima sufrió un perjuicio y consecuentemente su familia, así como el impacto en la sociedad por este tipo de hechos punibles, aunado a que el imputado no ha manifestado intención de pagar;

Considerando, que si bien el perdón judicial puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria, su concesión no constituye un imperativo, es decir, no es una obligación; en ese orden, el artículo 340 del Código Procesal Penal, que abriga dicho instituto jurídico, refiere que en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, el tribunal, ante circunstancias extraordinarias de atenuación puede eximir la pena o reducirla por debajo del mínimo legal, atendiendo a diversas razones consignadas en dicha regla, que rezan: "1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;

2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5. El grado de insignificancia social del daño provocado; 6. El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7. La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8. El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9. El grado de aceptación social del hecho cometido”; siendo evidente que en la sentencia de primer grado el juzgador no fijó con precisión cuales fueron las circunstancias extraordinarias de atenuación que hacían al imputado merecedor de este beneficio, de ahí que la actuación de la Corte resulta cónsona con dicha prescripción;

Considerando, que, conviene precisar, por resultar relevante en la especie, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer

sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en atención a todo cuanto antecede es menester concluir que la Corte a-qua actuó legítimamente en base a la competencia atribuida por el recurso del acusador penal privado; y, dentro de dicha facultad, fijó una sanción penal que se conforma al principio de legalidad, cuya actuación escapa al control casacional, por tratarse de un asunto de hecho, amparada en las disposiciones vigentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, en el presente caso no se ha ventilado razón alguna para eximir su pago;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alejandro Rosario Rincón en el recurso de casación interpuesto por Elvio García Peralta y PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), contra la sentencia núm. 194-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Elvio García Peralta al pago de las costas penales y junto a PTS Comunicaciones, S.R.L. (Power & Telephone System), al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.10 Imputado. Individualización.** El documento idóneo para la individualización e identificación del imputado consiste en el documento de identidad que debe poseer toda persona (cédula de identidad).

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darwin Chamil Ramírez.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Ambiorix Suberví Abreu.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darwin Chamil Ramírez, dominicano, menor de edad, no emancipado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Anaconda, núm. 16, sector Las Toronjas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, en su calidad de imputado, representado por Yadi Reyes Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2047912-1, domiciliado y residente en la calle La 5, esquina, núm. 39, sector Las Toronjas, municipio Santo Domingo Este,

provincia de Santo Domingo; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, son su domicilio en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SEEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2016;

Oído la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Ambiorix Suberví Abreu, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Darwin Chamil Ramírez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de su defensa técnica Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en fecha 2 de diciembre de 2016, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el cual se fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Ambiorix Suberví Suberví, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 139-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Darwin Shamil Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia

de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 10 de abril de 2015, siendo las 9:00 A.M., mientras la víctima Ambiorix Suberví Abreu se encontraba en el interior de su vehículo en el Mercado Nuevo del sector de Villas Agrícolas, D.N., fue impactado por el vehículo marca Daihatsu, modelo Huet, color blanco, placa núm. L263650, chasis núm. S200C001135, que conducía el adolescente imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, ocasionándoles a la víctima laparotomía exploratoria con rafia de arteria biliar por avulsión de meso intestinal más lavado de cavidad más 2,500 c.c. de hemoperitoneo por trauma cerrado de abdomen, según consta en el certificado legal núm. 14320 de fecha 14 de abril de 2015;
- b) mediante instancia de fecha 8 de junio de 2015, el Ministerio Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sometió escrito de Acusación en contra de Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana;
- c) que mediante auto núm. 226-02-2016-SRES-00124, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Ambiorix Suberví Abreu;
- d) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00089, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el ministerio público contra el adolescente Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo la acción civil incoada por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Germán Mercedes Pérez, en virtud de la no retención de falta penal; TERCERO: Se dispone el cese de la medida cautelar que fuera impuesta al adolescente Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez; CUARTO: Se declara el proceso exento de costas, tal como lo establece el Principio X de la Ley núm. 136-03”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino el fallo núm. 472-01-2016-SEN-00028, de fecha 5 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 00038/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto, se declara con lugar el presente recurso de apelación contra la sentencia número 226-01-2016-SEN-00089, dictada por la Sala Penal de Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Ambiorix Suberví Abreu por intermedio de su abogado Licdo. Germán Mercedes Pérez, por los motivos expuestos y por las consideraciones expuestas en la presente decisión, la Corte dictará sentencia del caso; TERCERO: Se declara responsable al adolescente Darwin Chamil Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Darwin Chamil Ramírez, en consecuencia se sanciona al pago de una multa en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y se condena al padre adolescente imputado, señor Darwin Chamil Ramírez, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RS\$400,000.00), a favor del señor Ambiorix Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños causados; QUINTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; SEXTO: Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; SÉPTIMO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en la sentencia de la Corte a-qua y por ser contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos: a) La Corte incurrió en una errónea valoración de la prueba, según se desprende de la motivación establecida en el numeral 11 página 8 de la sentencia objeto del recurso, ya que la indicada acta policial de tránsito no fue levantada con observancia de las disposiciones establecidas por el Código Procesal Penal específicamente en su artículo 104 vigente ante de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, que dispone: que en todos los casos, las declaraciones del imputado solo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de una defensa, por lo que queda evidente que al momento del señor Alberto Fernández prestar sus declaraciones por ante el oficial de autoridad Metropolitana de Transporte -Amet, no lo estuvo asistido por un defensor, por lo que, las declaraciones del acta policial de tránsito no puede ser tomada en cuenta para establecer una falta penal proveniente de un delito, pues el acta policial de tránsito informativa levantada por un agente policial a requerimiento de la parte que acude a realizar el reporte del hecho, que la Corte a-qua violentó el principio del debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente alegan que al momento del señor Alberto Fernández prestar sus declaraciones por el Oficial de Autoridad Metropolitana de Transporte-Amet, no lo estuvo asistido por un defensor, por lo que, las declaraciones del acta policial de tránsito no puede ser tomada en cuenta para establecer una falta penal proveniente de un delito;

Considerando, que las declaraciones vertidas en audiencia de fondo por la víctima fueron corroboradas por el acta de tránsito núm. Q1810-15, de fecha 10 de abril de 2016, la cual fue levantada por el representante o tutor del imputado de conformidad con el artículo 250 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fue debidamente incorporada ante el plenario más no valoradas por el Juez a-quo, que esta clase de declaración informativa, se desprende de un mandato de la ley, toda vez que en el artículo 54 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece que: "Aviso inmediato a la Policía. Todo conductor de un vehículo de

motor envuelto en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), informará el accidente al Cuartel de la Policía más cercano a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido. Estará exento de esta obligación el conductor que resultara lesionado de tal manera que le impida cumplir con lo dispuesto en este artículo. El no informar el accidente en la forma prevista en este artículo, se castigará con multa no menor de Diez Pesos (RD\$10.00), ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00)";

Considerando, que lo que el recurrente entiende que es desnaturalización de los hechos de parte de la Corte al apreciar el acta de tránsito de manera distinta a como lo hizo el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no constituye tal, sino la particular valoración que dicha Corte hace de ellos, puesto que no los tergiversa; que por otro parte, el hecho de que la Corte ponderara la declaración que ofreciese en el Oficial Encargado de la Sección de denuncia y Querrela de la Autoridad Metropolitana de Transporte, (AMET), sin asistencia de abogado, no constituye una violación a los derechos fundamentales del imputado, teniendo en cuenta que la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos es una ley especial que rige los accidentes de tránsito y el artículo 54 de dicha ley le impone la obligación de comparecer en el Cuartel de la Policía Nacional a dar aviso del accidente que ha intervenido; sumado esto a que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las Actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito, deben ser redactadas en presencia del abogado del imputado, sino que el artículo 104 del referido código dispone que "en todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor"; por lo que, sí dicha acta fue acogida por el juez de la instrucción y la Corte a-qua fue tras la comprobación de la no violación a los lineamientos de ley en el citado texto;

Considerando, en este mismo contexto, establece el artículo 172 del Código Procesal Penal que las actas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, por lo que en modo alguno el medio invocado sería de lugar;

Considerando, que continúa su reclamo la parte recurrente estableciendo: "b) que la Corte a-qua enumeró el contenido probatorio de los medios de pruebas aportados según se aprecia en el numeral 17 página 9 de su sentencia, pero realizó una valoración errada carente de lógica y coherencia, para proceder la Corte a-qua a la anulación de la sentencia de primer grado, al declarar con lugar el recurso de apelación y dictar su propia sentencia, donde se evidencia una contradicción entre motivaciones establecida en los numerales 14 y 15 de la sentencia de la

Corte al establecer que no había motivo suficiente para anular la sentencia y luego estableció haber comprobado los vicios señalados por la recurrente y procedió a la anulación de la sentencia y a dictar su propia sentencia cargada de arbitrariedad e injusticia”; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar eficazmente que contrario a lo establecido y decidido por la Corte a-qua, que el juez de primer grado aplicó correctamente la ley, y que la Corte a-qua incurrió en una violación a la ley en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que de los medios de prueba descritos en la sentencia de la Corte a-qua y en el auto de apertura a juicio aportado por la parte acusadora y querellante y actora civil a lo que se refiere la sentencia la Corte a-qua, como son el acta policial de tránsito, certificado médico, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, no constituyen elementos de prueba idóneos para atribuir el ilícito penal al imputado, ni para destruir su presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado;

Considerando, que la alegada contradicción argumentada por la parte recurrente carece de fundamento toda vez que el contexto establecido por Corte, establece: “que una vez comprobado el vicio denunciado por la parte recurrente, el cual da lugar a la anulación de la sentencia, la corte procede a dictas sentencia propia”, se contrae al vicio consistente en la alegada “ilogicidad manifiesta de la sentencia”, toda vez que logró la corte a-qua constatar más allá de toda duda razonable la comisión del hecho en la persona del imputado tras la valoración de los hechos fijados y los medios probatorios que soportan la causa por ante el Tribunal de Primer Grado;

c) Que otro alegado vicio planteado en el recurso consiste en: “Que en el caso de la especie el adolescente imputado en violación a sus derechos fundamentales fue tratado como objeto procesal, toda vez que no fue individualizado por el causador al presentar acusación como Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, con dos nombres en violación a las disposiciones del artículo 218 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, el documento idóneo para la individualización e identificación del imputado consiste en el documento de identidad que debe poseer toda persona (cédula de identidad), de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la ley núm. 8-92; que en la especie el imputado es un menor de edad de lo cual se desprende la posibilidad de aun no contar con el documento indicado, más su identidad se encuentra establecida con la información suministrada por la acusación, ya que suple las necesidades de individualización al ser llamado por su nombre y apellido, existiendo señales inequívocas de su persona como el acompañamiento en el proceso de la señora Emperatriz Francis Félix, cédula de identidad y electoral núm. 001-0998765-1, en calidad de abuela y responsable

legal del menor, calidad no controvertida por las partes en el juicio; que sumado a lo anterior resulta un acto de mal fe por parte del imputado el no realizar dicho reclamo en etapas anteriores al proceso; que procede el rechazo del mismo por resultar carente de objeto dicho alegato;

“Segundo Motivo: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil por falta de fundamentación y motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal penal: A) que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que rodearon el hecho, que dieron lugar a la anulación de la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia en ausencia de pruebas valederas que sostengan la condena tanto en aspecto penal como en el aspecto civil y que retuvo una falta penal no comprobada a cargo del adolescente imputado Darwin Chamil Ramírez, condenado el aspecto penal al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00) y en el aspecto civil al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante y actor civil en violación a las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el menor de edad y adolescente no emancipado no tiene patrimonio propio ni se presentó prueba de filiación conforme las disposiciones de los artículos 319 y siguientes, 388 y 478 del Código Civil dominicano que establezca y pruebe que Darwin Camil Ramírez sea si mismo su propio padre ni que sea el padre del adolescente y menor de edad Darwin Chamil Ramírez, de ahí que el citado artículo 242 de la Ley núm. 136-03; Que conforme a la querrela con constitución en actoria civil que reposa en el expediente esta fue dirigida al adolescente y no a sus padres; La corte a-qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena penal y civil del monto indemnizatorio impuesto al imputado adolescente; No existe en el expediente prueba alguna ni el extracto de acta de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral que pruebe y establezca con certeza que Darwin Chamil Ramírez, sea el padre del adolescente Darwin Chamil Ramírez, ni existe prueba alguna de que los padres del menor haya sido puesto en causa y demandado para responder por los daños y perjuicios que establece la Corte que fue causado por el adolescente, por lo que la corte a-qua desnaturalizado los hechos de la causa y esencias del proceso y falló más de lo pedido, según las conclusiones y pretensiones del actor civil que figuran en la página 3 de la sentencia que solo se limitó a solicitar la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio y también incurrió en falta de estatuir ya que no dio contestación ni se refirió a las conclusiones de la defensa del adolescente; así como tampoco le fueron notificadas las sentencias intervinientes en el proceso a la compañía aseguradora”;

Considerando, en la especie el reclamo de la parte recurrente encuentra soporte, toda vez que al estudio de la sentencia recurrida se verifica como la corte a-qua no dejó establecido de manera meridiana los motivos por los cuales acogió el monto indemnizatorio impuesto en la persona del supuesto padre del menor, señor Darwin Chamil Ramírez, máxime que se observa la existencia de dos querellas en actoria civil, no verificándose a cuál de las dos dio aquiescencia la corte a-qua, o el porqué fue descartada una sobre la otra, tras haberse limitado la parte querellante y actora civil a establecer en sus conclusiones "...y acoja en todas sus partes la querella con constitución en actoría civil", sin larealizar la especificación de a cuál de las mismas se refería;

Considerando, que así las cosas, es de lugar la remisión del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de resolver con respecto al aspecto civil del presente proceso, toda vez que se hace de lugar salvaguardar el derecho de defensa de las partes involucradas en el aspecto de lugar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ambiorix Suberví Abreu en el recurso de casación incoado por Darwin Chamil Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar de manera parcial; en consecuencia casa la sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del caso ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.11 Seguridad jurídica. Conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal. Las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, también afectan el principio del plazo razonable.**

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Gabriel Reynoso Moronta y compartes.
Abogado:	Lic. José Fis.
Recurrido:	José Jordi Veras Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Licda. María Alejandra Veras Pola.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Franklin Gabriel Reynoso Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167245-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, sector El Embujo III, Santiago, República Dominicana; b) Candy Caminero Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493439-1, domiciliado y residente en la manzana 50, apartamento 2-a, ensanche Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; c) Roberto Zabala Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163675-9, domiciliado y residente en la calle II, núm. 6, Residencial El Primavera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Adriano Rafael Román Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265898-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina calle 3, apartamento 3-A, Residencial Disonó, Reparto Universitario, Santiago, República Dominicana; e) Arturo José Ferreras del Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12881145-6, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 137, parte atrás, del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y f) Engels Manuel Carela Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179491-3, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 4, sector El Embrujo III, Santiago, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2016-SEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fis, en representación de los imputados recurrentes Adriano Rafael Román Román y Arturo José Ferreras del Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de los imputados recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Adriano Rafael Román Román y Arturo José Ferreras del Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Sepulveda Santana conjuntamente con el Lic. Cristian Moreno Pichardo, en representación del imputado recurrente Candy Caminero Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, conjuntamente con la Licda. Anny Domaris Pérez, por sí y por los Licdos. Laura Rodríguez Cuevas y Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos y aspirantes a defensores públicos, en representación del imputado recurrente Roberto Zabala Espinosa, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino, en representación del imputado recurrente Engels Manuel Carela Castro, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilfredo Tejada, conjuntamente con el Lic. José Lorenzo Fermín M., por sí y por María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido José Jordi Veras Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Franklin Gabriel Reynoso Moronta, depositado el 21 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Candy Caminero Rodríguez, depositado el 21 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Laura Rodríguez Cuevas y Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensora pública y aspirante a defensor público, en representación de Roberto Zabala Espinosa, depositado el 26 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Adriano Rafael Román Román, depositado el 27 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cristian Pichardo Moreno, Ramón Antonio Sepúlveda Santana y José Fis, en representación de Arturo José Ferreras del Castillo, depositado el 1 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino, en representación de Engels Manuel Carela Castro, depositado el 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por Adriano Rafael Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, suscritos por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido José Jordi Veras Rodríguez, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Arturo José Ferreras del Castillo, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido

José Jordi Veras Rodríguez, depositado el 31 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuela Ramírez Orozco y admisible los interpuestos por Franklin Javier Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, y fijó audiencia para conocerlos el día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Adriano Román, Franklin Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro (a) Frank Castro, Engels Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Arturo José Ferreras del Castillo (a) Moreno, por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 28 de septiembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 404-2012, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Adriano Román Román, Franklin Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro (a) Frank Castro, Engels Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Arturo José Ferreras del Castillo (a) Moreno, sean juzgados por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó

sentencia núm. 248-2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Candy Caminero Rodríguez, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, ocupación taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493439-1, domiciliado y residente en la manzana 50, Apto. 2-A, El Primavera, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Adriano Rafael Román Román, dominicano, 74 años de edad, soltero, ocupación empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265898-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina calle 3, residencial Bisonó, Apto. 3-A, Reparto Universitario, Santiago; Engels Manuel Carela Castro, dominicano, de 36 años de edad, soltero, ocupación abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179491-3, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 6, El Primavera, Villa Mella, Santo Domingo; Franklin Gabriel Reynoso Moronta, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167245-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, El Embujo III, Santiago y Arturo José Ferreras del Castillo, dominicano, 34 años de edad, unión libre, ocupación estudiante y miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1288115-6, domiciliado y residente en la calle La Isabela, núm. 137, parte atrás, del sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de complicidad, asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez; TERCERO: Declara al ciudadano Francisco Alberto Carela Castro, dominicano, de 39 años de edad, soltero, ocupación empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249434-9, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 97, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de complicidad, asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez, y 28 párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; CUARTO: Condena al ciudadano Candy Caminero

Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; QUINTO: Condena a los ciudadanos Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Arturo José Ferreras del Castillo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; SEXTO: Condena al ciudadano Francisco Alberto Carela Castro, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SÉPTIMO: Ordena la confiscación de los siguientes objetos: una motocicleta marca Susuki, color negro, sin placa, chasis núm. LC6AGA10A0801522; un abrigo color gris con sello y letras Rock Revolution XL, con cubre cabeza; una boina color gris, con pico, sin marca; una gorra color azul, con las letras KC de color blanco, marca Authentic, núm. 7 1/8, 56.8 SSBCM; un suéter mangas largas de color azul con rayas azules claras, marca A/X, talla L; un dispositivo electrónico cuadrado color negro delante con pantalla electrónica y una tapa posterior color plateada, sin marca, sin número; un (1) CD que contiene las grabaciones de la cámara de seguridad del Canal 25; un teléfono tipo celular, marca Motorola, modelo W377, Imel núm. 353265020828549, 829-677-7237; una (1) cartera color marrón; una (1) tarjeta de presentación VIP Security Group de Frank Castro; una tarjeta de presentación; un (1) teléfono tipo celular, marca Nokia, modelo 2205-b, Imel núm. 012463001805429, núm. 809-703-2230; un (1) teléfono tipo celular, marca Samsung, color gris, Imel núm. 011898007843588, núm. 829-410-8097; un Cd marca Smartbuy Seal, color blanco y azul; una (1) pistola, marca Taurus, calibre 9MM, serie núm. TCU53437, con un (1) cargador para la misma; dieciséis (16) DVD, cincuenta y tres (53) Cd, seis (6) cintas de grabaciones, cinco (5) rollos de VX-5CR, cuarenta y cuatro (44) fotografías; tres (3) libretas de anotaciones; una (1) caja conteniendo varios documentos, libretas, candelarios, recortes de periódicos, dibujos; un (1) carnet del imputado Candy Caminero Rodríguez, de la compañía Facsaint Detective, S. A.; múltiples data créditos de diversas personas y reportes del DNI; diecisiete (17) cartuchos para escopeta, calibre 12 y un estuche color verde; un (1) CPU tipo clon, color crema, serial núm. IAS6423ÑC00822; un (1) CPU, tipo HP, color crema con gris, serial núm. US20510420; un (1) CPU, tipo clon, color crema, serial núm. IAS6423LC; un (1) CPU, tipo CPU, tipo clon, color negro, Boar serial núm. UYRM81605552; un (1) CPU, marca Dell, modelo Optiplex 6X110, color blanco serial núm. HMNJCO1; un (1) CD-R

52X marca Element 700MB-80 min, con una etiqueta en la que se lee Exp-Carela Castro; OCTAVO: Condena a los ciudadanos Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: NOVENO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el Licdo. José Verdi Veras Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Pola, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; DÉCIMO: Condena en cuanto al fondo, a los ciudadanos Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), a favor del señor José Jordi Veras Rodríguez, por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del hecho punible; DÉCIMO PRIMERO: Condena a los ciudadanos Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados José Jordi Veras Rodríguez, José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Engels Manuel Carela Castro; b) Roberto Zabala Espinosa; c) Arturo José Ferreras del Castillo; d) Franklin Gabriel Reynoso Moronta; e) Francisco Alberto Carela Castro; f) Adriano Rafael Román Román; g) Candy Caminero Rodríguez; y h) José Jordi Veras Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Engels Manuel Carela Castro, por intermedio de sus abogados licenciados José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino; 2) por el imputado Roberto Zabala Espinosa, por intermedio de su defensa técnica, licenciada Dharianna Licelot Morel; 3) por el imputado Arturo José Ferreras del Castillo, por intermedio de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández Cruz; 4)

por el imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, por intermedio de su defensa técnica licenciado Lucas E. Mejía Ramírez; 5) por el imputado Francisco Alberto Carela Castro, por intermedio del licenciado Waldo Paulino Laucer; 6) por el imputado Adriano Rafael Román Román, por intermedio de su defensa técnica licenciado Rofoldo Valentín Santos; 7) por el imputado Candy Caminero Rodríguez, por intermedio de los licenciados Cristian Moreno Pichardo y Ramón Antonio Sepúlveda Santana; 8) por la víctima constituida en parte, José Jordi Veras Rodríguez, por intermedio de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Lora, en contra de la sentencia núm. 248-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por el imputado Roberto Zabala Espinosa, a través de sus defensoras técnicas licenciada Dharianna Licelot Morel, por sí y por la licenciada Laura Rodríguez; y el interpuesto por el imputado Adriano Rafael Román Román, a través de su defensor técnico licenciado Rodolfo Valentín Santos, acogiendo como motivo válido la “errónea aplicación de una jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículo 74-2 de la Constitución de la República, en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia acuerda la indemnización en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), a favor de la víctima licenciado José Jordi Veras Rodríguez; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Condena a los imputados Engels Manuel Carela Castro, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro, y Candy Caminero Rodríguez, al pago de las costas generadas por su recurso; QUINTO: Exime de costas los recursos de los imputados Roberto Zabala Espinosa, Arturo José Ferreras del Castillo, y Adriano Rafael Román Román, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública, y además de los co-imputados Roberto Zabala Espinosa, y Adriano Rafael Román Román, por la solución dada al caso; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

En cuanto al recurso de Franklin Gabriel Reynoso Moronta, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido de los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Los jueces de la Corte no se pronunciaron no estatuyeron sobre el último y cuarto medio de defensa, violando el sagrado derecho de defensa del imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, cometiendo denegación de justicia en perjuicio de éste y violando el debido proceso de ley, por no reconocer derechos protegidos. Con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte sin darle oportunidad a los abogados de los recurrentes a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir al fondo en cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante concluir al respecto. Los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que el mismo le fue designado nuevamente el defensor público Rodolfo Valentín, y que este recurrente había elegido al Lic. José Fisk, los cuales le plantearon a la Corte por qué no se podía conocer el asunto, en razón de que según Rodolfo Valentín no podía obligar al recurrente a que lo aceptara como abogado, ya que había elegido al Lic. José Fisk, quien le planteó a la Corte que su representado no estaba en condiciones de salud para conocer del fondo del asunto, solicitando que fuera enviado a un centro médico, a esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente le pidió a la Corte que sobreseyeran el conocimiento del proceso, hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, además de que estaban inhabilitados por la querrela que se le había interpuesto por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano, tal situación constituye violación al debido proceso de ley, por el hecho de que el derecho constitucional a la apelación que tiene un procesado establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, ya que la Corte debe conocer y darle la oportunidad a los apelantes de que expongan los motivos de su recurso y concluyan al fondo, situación que no ocurrió en este caso, por lo que violaron el principio de oralidad del proceso, sólo concluyeron el Ministerio Público y los abogados del actor civil, tal situación viola

flagrantemente el derecho de defensa, así como al principio de igualdad ante la ley, todos de carácter constitucional. Violación al principio de imparcialidad del Juez actuante, así como al principio de legalidad y retroactividad establecidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de los dispuesto en el artículo 102 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 421 de la Ley 76-02, que establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, esto significa que aún cuando los imputados y los abogados estaban presentes, los jueces de la Corte ilegal y arbitrariamente, no dejaron que los abogados de los imputados debatieran sus recursos, mucho menos concluir. Las situaciones acontecidas con las Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también afectaron los derechos fundamentales del recurrente, ya que en la audiencia del 19 de abril de 2016 la Licda. Manuel Ramírez Orozco, quien había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogado del recurrente Adriano Rafael Román Román, solicitó que le permitiera retirarse de estrados ya que su representado no la quería como abogada, lo que fue rechazado, a lo que hizo oposición, el cual fue rechazado en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código Procesal Penal, que le permite al imputado la sustitución de abogado sólo en dos ocasionados por etapa procesal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación que se presentó, y los jueces le negaron la palabra, actuación de ignorancia inexcusable y actitud reprochable que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular. La Licda. Manuela Ramírez procedió a recusar los jueces y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso contestaron la recusación y ordenaron la continuación de la audiencia, obligándola a abandonar el estrado, posteriormente estos la condenan por violación al artículo 35 de la Ley 10-15, le imponen una multa. Violación al artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que la recusación fuera conocida por los 2 jueces restantes y 1 juez de primera instancia de manera imprudente, impertinente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación y la rechazan, además de multar a la abogada que los recusó, evidente demostración de violación al debido proceso de ley y de abuso de poder. Posteriormente se dieron los mismos inconvenientes con la abogada

que la sustituyó Nancy Reyes, todo este conjunto de situaciones ilegales, arbitrarias y abusivas afectaron y perjudicaron los derechos fundamentales del recurrente, pues no le permitieron hacer uso de sus derechos fundamentales, pues el tribunal se concentró solo en tratar de que se conociera el recurso de Adriano Román y si sus abogados le solicitaban algo, ellos entendían que era una posición adoptada por los demás, suposiciones y conjeturas que no pueden afectar los derechos de los demás. La sentencia emitida por la Corte deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la cantidad de violaciones constitucionales que se han descrito y que se cometieron en contra del recurrente, dan lugar a que los pronunciamientos y argumentos de los jueces de la Corte, resulten infundados, pues a las partes no se le dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho constitucional de apelar y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad y el sagrado derecho de defensa, conocieron el proceso estando pendientes dos contestaciones serias por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la declinatoria por sospecha legítima y la querrela por violación al artículo 185 del Código Penal, presentada en contra de los jueces que conocieron del asunto. A que el artículo 106 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 426 de la Ley 76-02, tiene como cuarto requisito: "Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión". En razón de que al querer involucrar al recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, los juzgadores tanto de primer grado como de la Corte de apelación describen lo siguiente: 1.- que este imputado es señalado por el co-imputado Frank Carela, como una de las persona que sirvió de enlace entre él y Adriano Román, a los fines de supuestamente cometer el hecho; 2.- que Frank Carela no ha podido establecer cuando vio a Franklin Gabriel Reynoso, que cantidad de dinero entregó a este imputado; 3.- que si este recluso le facilitó arma de fuego o dinero a Frank Carela; 4.- Que si este recluso recibió dinero del imputado Engels Carela; 5.- Que si el recluso Franklin Gabriel Reynoso fue quien ejecutó el hecho que supuestamente ocurrió; 6.- Que si este recurrente recibió dinero de manos del co-imputado Adriano Román, es decir, no existe la más ínfima probabilidad de demostrar el tipo de participación que ha tenido supuestamente este imputado, pues ninguna de las versiones emitidas por Frank Carela lo comprometen, ni mucho menos esas versiones han tenido algún tipo de corroboración por otra persona o documentos u objetos que establezcan esta fábula inventada por el chantajista Frank Carela, motivos por los cuales la sentencia del proceso, de ser contraria al debido proceso de ley, puede ser objeto de

revisión penal, ya que Franklin Gabriel Reynoso Moronta, no ha cometido violación a la ley penal, ni como autor ni como cómplice de ese hecho. Situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación, de manera que al mantener la postura de condena en contra del imputado constituye una violación al principio de presunción de inocencia, de igual forma violan las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República. A que el otro vínculo insulso y sin fundamento que ha utilizado el Ministerio Público y actor civil para tratar de vincular al imputado es una supuesta conversación grabada en mp3, que dicen ellos ocurrió entre este imputado y el co-imputado Adriano Román, grabada por otro imputado Engels, donde supuestamente conversaban respecto a la ocurrencia o no del hecho que genera el proceso. No se estableció que ciertamente las voces que se escuchan eran las que dicen ser, grabaciones que fueron realizadas en inobservancia a lo dispuesto en la resolución 2043-2003, ya que el ministerio público no solicitó autorización ante el Juez de la Instrucción correspondiente, ni realizó la transcripción, ni puso en conocimiento al imputado de las mismas, violando el sagrado derecho de defensa. Otro de los requisitos es que las grabaciones deben ser hechas para fines judiciales, y no para fines de chantaje y soborno, como la utilizó Frank Carela cuando se dirigió a Negro Veras solicitando dinero porque tenía como demostrar la comisión del supuesto hecho.”;

**En cuanto al recurso de Candy Caminero Moronta,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Moronta, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“En este caso fueron violados derechos constitucionales del imputado, y se inobservó y erróneamente se aplicó disposiciones de orden legal, que describiremos a continuación: 1.- que con motivo de la audiencia del 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte Penal de Santiago sin darle oportunidad a los abogados de los recurrentes a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir al fondo y a los abogados del actor civil; 2.- los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus legal del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que se le había asignado al defensor Rodolfo Valentín y que éste había elegido al Lic. José Fisk, por lo que ante esta situación no se podía conocer el caso, planteando a la vez el estado de salud de Adriano para que fuera trasladado a un centro médico, a esto se agregó

que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le dijo a la Corte que sobreseyeran el conocimiento del proceso hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, además de que estaban inhabilitados por la querrela que se le había interpuesto por violación al artículo 185 del Código Penal, tal situación constituye violación al debido proceso de ley, por el hecho de que el derecho constitucional a la apelación que tiene un procesado establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, ya que la Corte debe conocer y darle la oportunidad a los apelantes de que expongan los motivos de su recurso y concluyan al fondo, situación que no ocurrió en este caso, por lo que violaron el principio de oralidad del proceso, sólo concluyeron el Ministerio Público y los abogados del actor civil, tal situación viola flagrantemente el derecho de defensa, así como el principio de igualdad ante la ley, todos de carácter constitucional. Violación al principio de imparcialidad del juez actuante, así como al principio de legalidad y retroactividad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 421 de la ley 76-02, que establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, esto significa que aún cuando los imputados y los abogados estaban presentes, los jueces de la Corte ilegal y arbitrariamente, no dejaron que los abogados de los imputados debatieran sus recursos, mucho menos concluir. Las situaciones acontecidas con las Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también afectaron los derechos fundamentales del recurrente, ya que en la audiencia del 19 de abril de 2016 la Licda. Manuel Ramírez Orozco, quien había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogada del recurrente Adriano Rafael Román Román, solicitó que le permitiera retirarse de estrados ya que su representado no la quería como abogada, lo que fue rechazado, a lo que hizo oposición, el cual fue rechazado en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código Procesal Penal, que le permite al imputado la sustitución de abogado sólo en dos ocasionados por etapa procesal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación que se presentó, y los jueces le negaron la palabra, actuación de ignorancia inexcusable y actitud reprochable que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

que consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular. La Licda. Manuela Ramírez, procedió a recusar los jueces y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso contestaron la recusación y ordenaron la continuación de la audiencia, obligándola a abandonar el estrado, posteriormente estos la condenan por violación al artículo 35 de la Ley 10-15, le imponen una multa. Violación al artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que la recusación fuera conocida por los 2 jueces restantes y 1 juez de primera instancia de manera imprudente, impertinente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación y la rechazan, además de multar a la abogada que los recusó, evidente demostración de violación al debido proceso de ley y de abuso de poder. Posteriormente se dieron los mismos inconvenientes con la abogada que la sustituyó Nancy Reyes, todos este conjunto de situaciones ilegales, arbitrarias y abusivas afectaron y perjudicaron los derechos fundamentales del recurrente, pues no le permitieron hacer uso de sus derechos fundamentales, pues el tribunal se concentró solo en tratar de que se conociera el recurso de Adriano Román y si sus abogados le solicitaban algo, ellos entendían que era una posición adoptada por los demás, suposiciones y conjeturas que no pueden afectar los derechos de los demás. La sentencia emitida por la Corte deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la cantidad de violaciones constitucionales que se han descrito y que se cometieron en contra del recurrente, dan lugar a que los pronunciamientos y argumentos de los jueces de la Corte, resulten infundados, pues a las partes no se le dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho constitucional de apelar y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad y el sagrado derecho de defensa, conocieron el proceso estando pendientes dos contestaciones serias por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la declinatoria por sospecha legítima y la querrela por violación al artículo 185 del Código Penal, presentada en contra de los jueces que conocieron del asunto. A que el artículo 106 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 426 de la Ley 76-02, tiene como cuarto requisito: “Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”, en ese sentido están más que presentes los motivos del recurso de revisión, ya que el proceso penal en contra del recurrente Candy Caminero Rodríguez está sustentado en los hechos de que: a) Supuestamente al ciudadano Jordi Veras le dieron dos disparos en la cabeza en fecha 2 de junio de 2010; b) la víctima Jordi Veras, afirma que no vio quien le realizó esos disparos; c)

su compañero de trabajo Randy Ortiz y otro compañero, le prestaron ayuda y establecen que no vieron quien le provocó esos disparos, de los 23 testigos aportados ninguno dijo haber visto a Candy Caminero realizar los disparos; d) la víctima fue trasladada a la clínica Corominas Pepín, y luego a los Estados Unidos pero no existe certificado médico legal emitido por el médico legista; e) el testigo a cargo William Carela Perdomo, quien dijo haber visto el día del suceso a dos personas, de las cuales identificó una, pero no es Candy Caminero; f) Las declaraciones del testigo a cargo el capitán Isaías José Tamares, quien ha tratado de establecer que los imputados Roberto Zabala Espinosa y Candy Caminero, mediante mapeo de llamadas, los ubica próximo al lugar donde ocurrió el hecho, sin embargo, al ver la referencia del fiscal Newton Beltré, sobre las declaraciones del fallecido capitán Juan Eliseo Beltré Lachapell, estableció que recibió varias llamadas del imputado Roberto Zabala, pero nunca de Candy Caminero, lo que desmiente la falsedad del testimonio de Isaías José Tamárez; g) del mismo modo se puede descifrar el falso testimonio emitido por Teudy Lara de la Altagracia Olaverría, que era técnico de telecomunicaciones por medio de antena, en el momento en que se usaban sus celulares, otro que se contradice con las declaraciones, pues como dijimos anteriormente, el capitán fallecido Juan Eliseo Beltré Lachapell, Director de Informática de la Interpol y de la Policía Nacional de Santiago, le manifestó al fiscal Johan Newton López, quien acreditó el acta de reconocimiento de objeto de fecha 2 de julio del año 2010, que había recibido llamadas supuestamente del imputado Roberto Zabala Espinal, quien estaba interesado en salir del país, situación que ahora los jueces de la Corte tratando de justificar su parcialidad abierta con la contraparte, tratan de establecer que los rastreos son de suma confiabilidad y a la vez venenosamente agregan que este testigo ubicó a los imputados Roberto Zabala Espinosa, Arturo José Ferreras del Castillo y Candy Caminero en el lugar donde ocurrieron los hechos, cuando la víctima y sus compañeros de labores afirman que no vieron a nadie; h) con respecto al testimonio del Coronel José Rafael Méndez Taveras, quien estuvo presente cuando fue interrogado el co-imputado Frank Carela, quien dijo que Candy Caminero fue quien realizó la acción en contra de la víctima. A todo esto se agrega que los jueces de la Corte al momento de observar el escrito de apelación del recurrente Candy Caminero no contestan ninguno de los medios de defensa y agravios presentados por éste y las argumentaciones que tiene son todas distorsionadas, observe lo siguiente: a este lo acusan de la infracción de tentativa de asesinato, sin establecer que este lo

cometió, ni que asechó a la víctima o premeditó el hecho, a lo que se agrega que las declaraciones con las que se pretende vincularlo son las del co-imputado Frank Carela, las que carecen de confianza y veracidad, al tratarse de un chantajista. Sobre los mapeos de llamadas, la falta de pruebas para establecer que esos teléfonos son propiedad de los imputados y en especial de Candy Caminero, igualmente quedó establecido que el día de los hechos Candy se encontraba en Santo Domingo, en Villa Mella, aún así los jueces de la Corte olvidan que el juez para poder dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad del encartado. Este conjunto de mentiras, fabulas y cuentos de camino, han dado al traste con un proceso penal carente de pruebas, sin fundamentos, que han inclinado la balanza a favor de la víctima, situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación. De manera que mantener la postura de condena en contra del imputado Candy Caminero constituye violación al principio de presunción de inocencia, al artículo 40.14 de la Constitución de la República, ya que dichas pruebas no le incriminan, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. A que la Corte en la página 3 de su sentencia, dice que el recurso de apelación de la víctima Jordi Veras le fue notificado a los imputados, y resulta que lo que consta en el expediente es que estos hicieron una contestación a los recursos de apelación interpuestos por los imputados, es decir el proceso se encuentra incompleto para ser conocido sin antes cumplir con el debido proceso de ley de notificar a cada uno de los imputados o sus abogados, para que estos puedan hacer los reparos y hacer uso de sus derechos de defensa. Otra situación parecida ocurre cuando en la página 54 de la sentencia los jueces indican que los imputados lo que hacían era plantear incidentes y tratar de amedrentarlos a ellos, que defensores abandonaron el estrado estando listos el proceso, cuando en realidad habían una serie de situaciones que le fueron planteadas, el decir que estaba completo resulta una falacia, la Corte ilegal y arbitrariamente impuso los abogados que ellos quisieron, violando el principio de retroactividad de la ley, aplicable al imputado Adriano, el cual se encontraba subjúdice hace seis años. A esto se agrega que ninguno de los abogados de los demás imputados fue cambiado en el transcurso del proceso, a excepción de la abogada defensora de Arturo José Ferreras del Castillo, quien la tenía desde el inicio, es decir el único que intentó cambiar de abogado fue Adriano y los jueces de la Corte de manera irresponsable están generalizando y pluralizando que todos los imputados, esto concretiza la falsedad de sus argumentaciones, se

observa la distorsión y el retorcimiento procesal de esta sentencia, los jueces al momento de pronunciarse sobre los recursos escritos de los imputados, se pronuncian respecto al recurso de Candy Caminero, dicen en su página 173, párrafo 89, que no pueden contestar el recurso porque no tiene conclusiones, de modo que al no darle la oportunidad a los abogados para que expusieran su recurso y concluyeran, por el error material de que nuestro recurso de apelación no tiene las conclusiones, las que pudieron ser subsanadas en la exposición oral, lo que significa que su sagrado derecho de defensa ha sido violentado por los jueces de la Corte, al violar el debido proceso, y no pronunciarse ni estatuir sobre su recurso, por no tener las conclusiones escritas.”;

**En cuanto al recurso de Roberto Zabala Espinosa,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Zabala Espinosa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, artículos 69.4 de la Constitución, 3, 5, 311 y 421 del Código Procesal Penal, referentes a los principios de oralidad, contradicción, igualdad e imparcialidad. La Corte a- qua asumió un mal manejo con respecto a la audiencia que tuvo como finalidad la presentación de los recursos de apelación del hoy recurrente Roberto Zabala y los demás co-imputados. La Corte no permitió que los recurrentes presentaran su recurso de forma oral y por igual no le dio la palabra para que pudieran referirse al respecto. La Corte le dio la palabra sólo al Ministerio Público y al querellante para que concluyeran, mas estableció que no era necesario que los recurrentes presentaran su recurso de forma oral. La Corte pretender justificar este mal manejo de la situación, expresó que fue debido a los distintos incidentes y aplazamientos realizados por los encartados, sin embargo, queda constancia en la propia sentencia que ninguna de esas acciones le puede ser endilgada al ciudadano Roberto Zabala Espinosa y a su defensa técnica quienes nunca pudieron exponer su recurso de apelación. La Corte incurrió en una flagrante vulneración a garantías constitucionales y procesales que le asisten al ciudadano Roberto Zabala Espinosa. La Corte de Apelación dejó de lado lo que se refiere al principio de oralidad y manifestó que el mismo no era necesario su aplicación, constituyendo esto una contradicción con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal

Penal, el cual indica claramente cuál es el manejo que se le debe de dar a la presentación del recurso de apelación, incluyendo como regla la presentación y discusión oral de los recursos. Por igual se pudo evidenciar el favoritismo de la Corte por el órgano acusador ya que a estos solos les permitió concluir en la referida audiencia. Nunca se le dio la palabra al ciudadano Roberto Zabala Espinosa, ni a su defensa técnica para que pudiese presentar su recurso y así lograr una labor de convencimiento en los jueces de la Corte de Apelación; b) Segundo Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua rechazó 5 de los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del señor Roberto Zabala Espinosa de forma genérica y desnaturalizada, sin justificar debidamente porque cada uno de ellos no procedía cuando se verificaba que los mismos contenían méritos suficientes para ser acogidos, la Corte se limitó a resumir en un solo párrafo cada medio de impugnación presentado y a decir que el mismo no procedía, no cumpliendo con las exigencias del deber de motivación y justificación de las decisiones. De los datos recolectados en la sentencia recurrida y de las posiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales analizadas se puede verificar que la Corte a-qua vulneró las disposiciones constitucionales del derecho a ser oído, derecho que no solo requiere la posibilidad de que las quejas de las personas sean escuchadas, sino que también dichas quejas sean respondidas de forma justa y objetiva. Por igual se verificó en la sentencia una vulneración al deber de motivación de las decisiones consagradas en el Código Procesal Penal. La Corte de apelación no solo brindó una sentencia injusta y no justificada, sino que por igual no tomó el procedimiento adecuado para llegar a su decisión. Optó por extraer pequeños aspectos presentados en el recurso de apelación, desnaturalizarlos y dar una respuesta alejada y contraria a la esencia de los planteamientos realizados. Ejemplo de ello fue cuando la propia Corte establece que el recurrente no había establecido cuales eran las pruebas que habían sido excluidas en el auto de apertura a juicio y en el propio juicio, cuando en el recurso se verificaba que el recurrente indicaba párrafo y página de la resolución y acta de audiencia donde se constataba tal información; c) Tercer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia que contradice un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. El ciudadano

Roberto Zabala Espinosa solicitó a la Corte la extinción de la acción penal, ya que válidamente se había sobrepasado el plazo máximo de la duración del proceso y el mismo no había contribuido en su dilatación en ninguna de las audiencias desde la medida de coerción hasta la etapa recursiva, sin embargo la Corte sin establecer fundamento alguno en lo que respecta al ciudadano Roberto Zabala Espinosa optó por no otorgar la extinción y rechazarla. La Corte hizo referencia al artículo 148 del Código Procesal Penal, a valiosos criterios jurisprudenciales, a las distintas actas de audiencias, en las que no se hace referencia a que el ciudadano Roberto Zabala haya sido el causante de alguno de los aplazamientos, ni que haya solicitado cambio de abogado, siempre estuvo listo para conocer el proceso, sin embargo la Corte a qua negó la solicitud de extinción sin haber identificado siquiera una práctica indebida o táctica dilatoria que de su parte haya extendido el tiempo del proceso. La actividad de la Corte a qua contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia debido a que este honorable tribunal tiene como criterio que solo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de Adriano Rafael Román Román,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Adriano Rafael Román Román, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en este caso fueron violados los derechos constitucionales del imputado y se inobservó erróneamente que se aplicaron disposiciones de orden legal, que describimos a continuación: 1.- con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte sin darle la oportunidad a los abogados de los recurrentes en apelación a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron la Ministerio Público concluir, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante a concluir; 2.- los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus legal del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que al mismo le fue asignado nuevamente el defensor público Rodolfo Valentín, y que éste recurrente había escogido al Lic. José Fisk, por lo que ambos abogados le plantearon a la Corte que no se podía conocer del fondo del asunto, en razón de que el defensor público no

podía obligar al recurrente a que lo representara, ya que éste había elegido un abogado privado, a la vez se le planteó que el recurrente no estaba en condiciones de salud, por lo que solicitó que fuera enviado a un centro médico, a todo esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, solicitó que sobreseyeran hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, solicitud que ellos no escucharon, haciendo caso omiso, incurriendo en violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, la falta de estatuir, al artículo XXIV de la Convención Americana de Deberes y Derechos del Hombre, violación al principio de legalidad, no sólo no contestaron la solicitud de sobreseimiento, encima de todo, arbitraria e ilegalmente y sin dejar que ninguno de los abogados de los imputados expusieran su recurso de apelación y concluyeran, dan una sentencia sin fundamento legal, violatoria a derechos fundamentales protegidos a los imputados. De igual manera le advertimos que ellos no podían conocer la audiencia por el hecho de que se encontraban inhabilitados, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano, tal situación constituye violación flagrante al debido proceso de ley, al principio de oralidad del proceso, al no permitir exponer el recurso de apelación, así como al derecho de defensa, al de igualdad entre las partes. Los jueces de la Corte conocen el proceso, aún cuando la ley prohíbe que un imputado esté representado por un abogado defensor y un abogado privado, igualmente son innumerables las jurisprudencias que establecen excepciones prejudiciales, es decir, cuando un proceso tiene pendiente sobre la misma situación un asunto ante un tribunal de mayor jerarquía, implica la prudencia de sobreseer hasta se decida, lo que inmediatamente inhabilita para actuar como juez contra estos recurrentes. Tal situación viola el principio de imparcialidad del juez actuante, al principio de legalidad y retroactividad, esto por el hecho de que el proceso es legal cuando se cumple con el debido proceso de ley, que las partes en un proceso deben exponer los motivos del recurso de apelación, y concluir al fondo, y en especial la parte recurrente, que en este caso son los imputados, por la razón de que la sentencia emitida le afecta grandemente. Al mismo tiempo con respecto a que estos jueces en el caso de las Licdas. Manuel Ramírez Orozco, abogada privada, y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también defensor público, con sus actuaciones ilegales y violatorias a derecho

fundamentales, también violaron el principio de retroactividad de la ley, en razón de que las situaciones establecidas también afectaron los derechos fundamentales del recurrente porque: a.- en la audiencia del 19 de abril de 2016, la abogada privada Licda. Manuela Ramírez Orozco, quien en el proceso había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogada del recurrente Adriano Rafael Román Román, le solicitó a la Corte que le permitiera retirarse de estrados, en razón de que su representado no la quería como abogada, lo que fue rechazado al considerarla tácticas dilatorias, a lo que hizo oposición, recurso que fue rechazado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Código Procesal Penal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación y le fue negada, por tratarse de un asunto entre el recurrente Adriano y Licda. Manuela Orozco, situación de ignorancia y actitud reprochable, que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dicha licenciada procedió a recusarlos, y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso de ley, contestan la recusación y a la ordenan la continuación de la audiencia, obligando a la Licda. Manuel Ramírez, a abandonar el estrado y posteriormente le impone una multa, volando las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que esa recusación fuera conocida por los dos jueces restantes y un juez de primera instancia de manera imprudente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación. La situación de violación a derechos fundamentales y al debido proceso de ley se fundamenta más en el caso de la Licda. Nancy Reyes, defensora pública, a la cual aplicaron la misma forma ilegal, arbitraria y retorcida que a Manuela Ramírez, ellos la asignaron sin la voluntad del recurrente Adriano Rafael Román, quien le dijo al tribunal que no la quería, por lo que la abogada solicitó que se retirarse ante la manifestación del recurrente, alegando además que desconocía del proceso y le fue rechazado, resultó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer sobre la controversia y éstos le negaron la palabra, violando una vez más el artículo 24 de la Convención Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la abogada los recusa, ellos rechazan la recusación y ella baja de estrados, resultando condenada a una multa y nueva vez violan las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821. Es evidente que la sentencia condenatoria la cual fue confirmada por los jueces de la Corte, es de 20 años, motivos por los cuales este recurso es admisible, ya que sobrepasa los 10 años establecidos por la ley y en consecuencia por tratarse de una persona que al momento de ser condenada en primer

grado, contaba con la edad de 69 años, de lo que se desprende la violación a los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano, concomitantemente los artículos 1 y 25 de la normativa procesal, por su edad no podía ser condenado a 20 años. No se aplica la reclusión mayor, sino la menor que es la pena de 2 a 5 años, establecida en el artículo 22 del Código Penal Dominicano, en razón de la analogía lógica legal de que si fuera para mantener la misma pena, entonces no tendrían sentidos estos artículos detallados así a favor de la persona que al momento de ser condenada tengan cumplidos más de 60 años de edad. La doctrina de aplicación de la pena a la complicidad, establece la pena inmediatamente inferior cuando el hecho se ha consumado, es decir, el supuesto asesinato fue cometido por el autor principal, pero cual la tentativa no consumó el hecho, no murió la víctima, la pena inmediatamente inferior para los cómplices, es de 2 grados más debajo de lo que le correspondía condenar al autor principal y tomando en cuenta el tipo de complicidad, si es fáctica o si es síquica o espiritual. La pena a aplicar a los cómplices de una tentativa de homicidio o asesinato, es de 3 a 10 años (detención), y por el grado de acción del cómplice, denominado espiritual o síquico (autor intelectual), si es que se demuestra esa autoría intelectual, la pena a imponer es la de reclusión menor de 2 a 5 años. Sin embargo, Adriano Román fue condenado a 20 años, lo que constituye una violación al principio constitucional de legalidad del proceso, pues de ser culpable, tenía que ser a reclusión menor de 2 a 5 años, esto por la analogía que se desprende de la ambigüedad en el texto que refiere la pena a imponer a aquellos imputados que al momento de ser condenados hubiesen cumplido más de 60 años, que en el caso de la Corte tenía 75 años. Es evidente la violación al principio de legalidad del proceso, ya que en el improbable caso de que este fuera culpable, los jueces lo están condenando a lo que la ley considera se le debe aplicar a él, por la edad que tenía al momento de dictar la sentencia condenatoria, por lo que se ha mantenido la violación flagrante, al derecho de la libertad de Adriano Román, violando las disposiciones de los artículos 2, 3, 4 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, y 40 de la misma Carta Magna. La sentencia emitida por los jueces de la Corte a-qua, en lo referente a los hechos, a las contestaciones y argumentaciones con respecto a los medios de defensa, agravios y reparos contenidos por escrito en cada recurso, deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la alta cantidad de violaciones constitucionales que hemos descrito, que

se cometieron en contra del recurrente Adriano Román, pues a las partes no se les dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho fundamental de apelar, y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad del proceso, el sagrado derecho de defensa, el principio de legalidad del proceso, de esto desprende la violación al debido proceso de ley, el hecho de permitirle la exposición oral y conclusión a otras partes del proceso y a los recurrentes no viola ipso-facto el derecho de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes. Concomitantemente la violación al principio de retroactividad de la ley, aplicable a todos los imputados, y en especial al caso específico de Adriano Román, a quien le impusieron abogados defensores, cuando la ley le permitía otro abogado privado, los jueces conocieron del proceso pese a la imposibilidad legal que tenían, lo que denota falta de prudencia, y violación al debido proceso de ley con respecto a la imparcialidad que debe tener un juez. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En razón de que al querer involucrar al recurrente Adriano Rafael Román Román, los juzgadores tanto de primer grado como de la Corte, describen lo siguiente: 1.- que este imputado es señalado por el coimputado Frank Carela, como una de las personas que sirvió de enlace entre él y Adriano Román, a los fines de supuestamente cometer el hecho; 2.- que Frank Carela no ha podido establecer cuando vio a Franklin Gabriel Reynoso Moronta, qué cantidad de dinero le entregó a este recluso; 3.- que si este recluso le facilitó arma de fuego o dinero a Frank Carela; 4.- que si este recluso recibió dinero del imputado Engels Carela, 5.- que si el recluso Adriano Rafael Román, fue quien ejecutó el hecho que supuestamente ocurrió; 6.- que si este recurrente recibió dinero de manos del coimputado Adriano Román, o de otro modo, es decir, no existe la más ínfima probabilidad de demostrar el tipo de participación que ha tenido supuestamente este imputado, pues ninguna de las versiones han tenido algún tipo de corroboración por otra persona o documento y objeto que establezca esa fábula inventada del chantajista profesional Frank Carela, de modo que condenar a Adriano Rafael Román Román, constituye un homicidio judicial, la falta de prueba, evidente y confiable, con las cuales se pueda demostrar alguna participación de él en el hecho en cuestión. Motivos por los cuales la sentencia del proceso, de ser contraria al debido proceso de ley, puede ser objeto de revisión penal, ya que Adriano Rafael Román Román, no ha cometido violaciones a la ley penal, ni como autor principal ni como cómplice de ese hecho. Situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación. De manera que mantener la postura de condena en contra

del imputado Adriano Rafael Román, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, así como las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República. Amén de que la figura del autor intelectual no existe en nuestro sistema procesal penal, ni es aplicable a ninguno de nuestros códigos, las posibilidades de incriminarlo se sustentan en suposiciones, conjeturas, chantajes y testimonios falsos. En el caso de Adriano Román, el fundamento de los hechos que se le quieren incriminar, no han sido demostrados con pruebas pertinentes, fehacientes y confiables, sino con coimputados que no han demostrado haber conversado sobre el negocio con Adriano Román, y los demás imputados presos allí al momento de ocurrir el hecho, lo mismo sucedió con el rastreo de las llamadas, donde no existen conversaciones entre Adriano Román u otros de los imputados donde se establecieran que conversaban sobre el hecho en cuestión. Esto indica que los jueces erraron en la valoración individual de cada prueba, pues se dejaron engañar por la aparente confiabilidad de argumentaciones vacías que no establecían situaciones concretas, esto se demuestra por el hecho de que habiendo 23 testigos ofertados por la parte acusadora ni un solo ha indicado que vio a Adriano Román en el lugar de los hechos, o que vio a éste hablar con supuesto negociante, mucho menos que vio a Candy Caminero en el lugar de los hechos o en cualquiera de las escenas presentadas como el lugar de los hechos, que no lo son, que lo fuera vincular o demostrar que este es autor principal del hecho que se le está incriminando, de esto se desprende el error judicial y en especial la interpretación que hacen juzgadores sobre la base de la falencia. Ni es culpable Adriano Rafael Román Román, ni es culpable Candy Caminero, pues los razonamiento prejuiciados de los jueces actuantes denotan el interés de mantener una condena injusta, al no ser culpable Candy Caminero, anula la sentencia y destruye todos los nexos enrostrados de complicidad inexistentes en contra de los demás imputados y en especial de Adriano Rafael Román Román. Todos los ministerios públicos que han actuado en este proceso, han actuado violando la garantía y careciendo de objetividad, tanto los jueces de primer grado como de segundo grado le han dado apoyo a todas estas violaciones de derecho fundamentales, y a la vez por su afán por demostrar no con equidad y justicia la realidad de este proceso, sino de forma prejuiciada, también han violado el debido proceso de ley, el sagrado derecho de defensa, el principio de oralidad y el principio de legalidad al no actuar conforme a la resolución 2043-2013 del 13 de noviembre de 2013. De manera que es evidente la violación al debido proceso de ley, en lo referente a las supuestas

grabaciones tomadas como punta de alzada para inculpar y condenar al recurrente. El Ministerio Público no solicitó autorización ante el Juez de la Instrucción, ni las diligencias hechas hasta ese momento, de modo que dichas grabaciones al no cumplir con los requisitos exigidos, invalida la medida de grabación presentada como prueba conforme al artículo 16 de la resolución en cuestión”;

**En cuanto al recurso de Arturo José Ferreras del Castillo,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en este caso, fueron violados los derechos constitucionales del imputado y se inobservó y erróneamente se aplicó disposiciones de orden legal, que describimos: 1.- con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio 2016, los jueces de la Corte sin darle la oportunidad a los abogados de los recurrentes en apelación a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante concluir respecto de los recursos de apelación de todos los imputados; 2.- Los jueces de la Corte sin definir la situación estatus del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto de que al mismo le fue designado un defensor público Rodolfo Valentín, y que el mismo había escogido un abogado privado Lic. José Fisk, por lo que ambos abogados le plantearon que no se podía conocer del asunto, en razón de que el Defensor Público no podía obligar al recurrente a que le representara, y a las vez se informó que el recurrente no está en condiciones de salud, por lo que solicitó fuera enviado a un centro médico, a todo esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le dijo a la Corte que sobreyera hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, de igual forma se le informó que estaban inhabilitados de conocer del proceso, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román, Candy Caminero Rodríguez, y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano; 3.- Tal situación constituye una violación flagrante al debido proceso de ley, en razón al derecho constitucional de apelación que tiene un procesado, artículo

69.9 de la Constitución, viola el principio de oralidad, pues no se permitió exponer el recurso de apelación, solamente al Ministerio Público y a los abogados del querellante constituido en actor civil, viola el sagrado derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes. Al recurrente lo han tratado de vincular al hecho mediante conjeturas indemostrables, presunciones de culpabilidad que no tienen asidero legal en nuestro sistema procesal y suposiciones que no han podido ser demostradas por carecer de fundamento y no tener veracidad ni objetividad para inculpar al recurrente. Observe de qué manera se trata de vincular al imputado, a través de llamadas telefónicas y mapificación levantadas por el teniente de la Policía Nacional Isaías José Tamárez Santiago, quien trata de vincular al imputado a una serie de llamadas que supuestamente hubo con el capitán Juan Eliseo Beltré Lachapelle, quien hablaba en plural, refiriéndose a Francisco Carela Castro y Arturo José Ferreras del Castillo, supuestamente mantenían un contacto telefónico con el imputado Roberto Zabala Espinal, esta situación fue valorada por los jueces de primer grado como verdadera, cuando conforme a las declaraciones del Lic. Joan Newton López, dice que Juan Eliseo le manifestó que había recibido llamadas del imputado Roberto Zabala Espinal, quien estaba interesado en salir urgente del país. Es decir, que este oficial ha aclarado que no recibió llamadas del imputado Arturo José Ferreras del Castillo. De igual manera el testimonio a cargo de Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, fue super valorado por los jueces actuantes, los testigos no aportan nada comprometedor que tenga que ver con el atentado a Jordi Veras, que pueda incriminar al recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, a esto se agrega que los compañeros de trabajo que ayudaron a la víctima no vieron quien lo hirió, es decir no hay ningún vinculo demostrativo que establezca que él estaba ahí, que cometió los hechos, o quienes lo cometieron. En ese mismo tenor el testimonio de los oficiales Mayor Ciriaco Medina, y Reynaldo Roque, quienes levantaron el acta de inspección de la escena del crimen, los jueces le acreditaron un elevado y veraz valor probatorio, afirmando que fue recolectada evidencias de manera directa, como fue el medio de transporte, la vestimenta de los tripulantes, los cuales intentaron asesinar a la víctima, las cuales se corresponden con los imputados Arturo José Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinal. Esta situación demuestra la falsedad de las declaraciones de los testigos a cargo, y a la vez la falta de concentración de los jueces, el interés de condenar a los imputados, aún las pruebas no dan pie con bola sobre la acusación que se ha hecho, faltando correlación entre la acusación,

la prueba y la sentencia que lo condenó en primer grado y fue confirmada por los jueces de la Corte. Tal situación constituye falsedad de las declaraciones de los testigos a cargo, errónea valoración del quantum probatorio por parte de los jueces de la Corte, falta de concentración de los jueces actuantes, la contradicción y la falta de valoración sobre la base de la sana crítica, lo que demuestra el primer agravio y medio de defensa por el cual la sentencia recurrida en casación debe ser anulada. El coimputado Frank Carela en sus declaraciones inconcretas, carentes de veracidad, cargadas de confusión y sustentada sobre la base del chantaje y la manipulación, declara que el imputado Arturo José Ferreras del Castillo, fue parte de dicha trama, sin embargo ninguno de los testigos en el proceso ni ninguna de las personas que él vincula en el proceso, y las cuales ha hecho condenar sobre la base de la mentira y el engaño, corrobora su fábula inicua y mentirosa. En el caso de Arturo José Ferreras del Castillo, procede la extinción de la acción penal que fue solicitada en fecha 21 de julio de 2015, a los jueces de la Corte, en razón de que para esa fecha el proceso tenía 5 años de haber iniciado, y los aplazamientos ocurridos o plantados tanto en el primer grado como en segundo grado, no fueron planteados por sus abogados, es decir, todo el tiempo se mantuvo con la misma abogada y no hizo solicitudes que tendieran a retardar el proceso, de manera que la Corte debió pronunciarse sobre la extinción, de forma inmediata y no al año de haber sido solicitada, tal situación constituye una violación al debido proceso de ley, en razón que de haber pronunciado la extinción conforme a la ley, basado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, este procesado hubiera sido puesto en libertad, y no mantenido arbitrariamente y ahora con la condena sin fundamento confirmada con la actitud arbitraria, abusiva e ilegal de los jueces de la Corte. Esto viola el derecho a la libertad del imputado y el artículo XXIV de la Convención de Deberes y Derechos del Hombre. En ese mismo tenor, se puede observar que la Juez de la Corte, Brunilda Castillo de Gómez, no firmó la sentencia que confirma la condena y ahora recurrida. Estas situaciones constituyen violaciones al sagrado derecho de defensa, por el hecho de no contestar las peticiones que en estrado le hizo el abogado Lic. José Fisk, defensor del imputado Arturo José Ferreras del Castillo, a los jueces respecto al aplazamiento del proceso, y respecto a que los jueces de la Corte fallaron sobre la base del escrito de recurso de apelación de este recurrente, escrito por la abogada defensora que éste tenía antes, y no por el abogado privado que dejó asignado mucho antes del conocimiento del fondo del asunto, esta situación constituye violación al principio de

legalidad del proceso y al artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal. Esto por la omisión al derecho de defensa, y la falta de la firma de la juez, también la omisión de las pruebas con respecto a la incriminación del recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, como la certificación de fecha 29 de diciembre de 2011, las llamadas interceptadas, la motocicleta. Tal situación demuestra la errónea apreciación de las pruebas, el error judicial y el perjuicio anticipado para condenar aún cuando los medios indican que no, pues no se ha demostrado nada que comprometa la responsabilidad penal de este recurrente, ni mucho menos se ha determinado e individualizado la infracción penal que supuestamente cometió, lo que constituye una violación a los artículos 19 del Código Procesal Penal, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el caso de Arturo José Ferreras del Castillo nadie lo vio cometer el hecho incriminado, nadie ha establecido que quien hirió a Jordi Veras, andaba montado en una motocicleta como la que describe la acusación, no se ha podido demostrar que el rastreo de llamadas fue del mismo día que ocurrió el hecho”;

**En cuanto al recurso de Engels Manuel Carela Castro,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Engels Manuel Carela Castro, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a preceptos constitucionales: derecho a un juicio oral, público y contradictorio y derecho de defensa. La Corte no le dio la oportunidad al señor Engels Manuel Carela Castro, de presentar los méritos de su recurso de apelación en un debate oral, tal como lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal. El razonamiento hecho por la Corte revela de forma clara la principal violación a los derechos fundamentales y procesales que se llevaron a cabo en contra del recurrente, ya que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte individualizaron la situación procesal particular del señor Engels Manuel Carela, sino que lo juzgaron y condenaron a partir del comportamiento procesal del señor Adriano Rafael Román Román, que fue el único de los imputados que presentó varios incidentes a través de los diferentes letrados que le dieron asistencia legal como defensa técnica. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua, fueron apoderados de ningún incidente, ni petición de recusación,

ni aplazamiento, ni cambio de abogados, etc., de parte del señor Engels Carela. El recurrente no puede ser sancionado por comportamientos procesales de otros imputados, sino por sus propios hechos, lo que queda confirmado con el recuento hecho por la Corte, donde no aparece un incidente promovido por Engels Manuel Carela, sino que toda la actividad incidental es proveniente de otros imputados, lo que constituye una violación al debido proceso y al artículo 421 del Código Procesal Penal;

b) Segundo Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación. La Corte a qua rechazó un pedimento de extinción por vencimiento de la duración del plazo máximo del proceso, presentado por el señor Engels Manuel Carela Castro, sin aportar razones suficientes que justificaran tal situación y una vez juzgando al recurrente a través del comportamiento procesal de otro imputado y no del suyo propio. El tribunal comete un error grave al juzgar y valorar de forma colectiva las solicitudes de extinción propuestas a título particular por cada uno de los imputados, cuando debió haber hecho una valoración y un examen individual de cada petición, como manda el debido proceso. Por ejemplo en el caso de Engels este no se adhirió a la solicitud de extinción planteada por el señor Adriano Román, sino que el señor Carela planteó su propia solicitud de extinción, aportando razones particulares a su propia situación procesal y demostrando que en ningún momento practicó actividad incidental con fines dilatorios para luego beneficiarse de ello. Esta actitud demuestra que la Corte no examinó el proceso de Engel, sino que tomó una decisión grave de condena en su contra a partir del comportamiento procesal del señor Adriano Román. El razonamiento de la Corte contiene el vicio de falta de motivación porque en relación al señor Carela no aporta las razones que demuestren razonablemente que el único aplazamiento promovido por el recurrente, constituye por sí solo una prueba de actividad dilatoria. La Corte evadió en todo momento el examen individual de la situación procesal del señor Engels Carela, prefiriendo acudir a formulas genéricas y utilizar el comportamiento de otros imputados para justificar la decisión tomada en contra del recurrente, lo que constituye una falta de motivación y una violación grave al derecho fundamental que tiene el señor Engels a no ser juzgado por el hecho de otro, ni por el comportamiento de otros;

c) Tercer Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta

al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que la sentencia de primer grado contenía el vicio de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a valorar las pruebas en base a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los señores Francisco Carela Castro, Ignacio Matos Pérez y José Rafael Méndez. El argumento anterior dado por la Corte a-qua para desestimar el medio invocado por el recurrente, resulta insuficiente y carente de contenido sustancial para darle fundamento a la decisión tomada por la Corte respecto de la queja invocada por el recurrente; d) Cuarto Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivo e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a unas certificaciones de entrega voluntarias, aportadas por la fiscalía que contenían datos falsos puestos por la fiscalía con la intención deliberada de incriminar al recurrente ante la ausencia total de prueba en su contra. El tribunal evadió referirse al punto esencial de su reclamo que consiste en que, el tribunal de primer grado le dio credibilidad a la certificación de entrega voluntaria de un dispositivo electrónico contentivo de una grabación que le hizo el señor Francisco Carela a los oficiales Ignacio Matos Feliz, Guillermo Báez Ubiera y José Antonio Ceballos, en fecha 5 de noviembre de 2010, en la que se insertaron datos impropios de un acta de entrega como los que establecen que esa grabación se la entregó al imputado Francisco Carela, su hermano Engels, lo que es totalmente falso, ya que fue la propia fiscalía que le agregó esa información al acta en afán de ir creando un cuadro imputador en contra del señor Engels Carela, lo cual quedó demostrado, cuando en el plenario el señor Francisco declaró que el señor Engels no tenía nada que ver, ni participó en ninguno de los hechos. La Corte debió responder satisfactoriamente esa queja, en cambio se fue por la tangente, haciendo una repetición de lo que dicho el tribunal de primer grado; e) Quinto Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido de que el tribunal de primer

grado no hizo una correcta valoración del oficio emitido por Adolfo de Jesús de fecha 24 de agosto de 2011. La Corte a-qua en la página 77 de la sentencia hace referencia a ese oficio presentado como prueba por la fiscalía con la que trata de establecer que el señor Engels Carela y su hermano se reunieron para hablar del supuesto atentado. En su recurso el señor Engels Carela le presenta a la Corte el argumento de que ese oficio no puede ser tomado como evidencia de su culpabilidad, ya que dicha prueba aporta como dato la fecha en que el señor Francisco Carela le visitó en la cárcel en su condición de hermano, la cual tal y como lo establece el propio oficio se produjo el día 4 de febrero del 2010, sin embargo los propios acusadores establecen que los hechos que originan el proceso se produjeron tiempo después, “a mediados del mes de mayo”, de ese mismo año, tal y como lo establece la acusación. Esa discordancia en cuanto al momento de la visita y el momento cuando sucedieron los hechos debió ser aclarada y explicada por el tribunal de primer grado, al no hacerlo el recurrente le planteó el tema a la Corte y esta se negó a examinar ese medio conforme a la sana crítica; f) Sexto Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro en el sentido de que el tribunal de primer grado violó el artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el in dubio pro reo. El razonamiento de la Corte pone de manifiesto que el recurrente tenía toda la razón en el medio planteado porque en su recurso el señor Engels sostiene, que el tribunal no pudo superar la duda razonable para llegar a la solución de culpabilidad en su contra, debido precisamente a las características de los testimonios de esos dos oficiales que en ese juicio actuaron como investigadores a favor de la Procuraduría Fiscal, que en sus declaraciones no hacen una imputación directa en contra del recurrente y que por el vínculo que tiene con la Fiscalía, sus declaraciones no cuentan con la credibilidad suficiente para dar por probada la acusación. Con relación a las declaraciones de Francisco Carela. Este coimputado al declarar en el juicio incrementó la duda razonable en vez de despejarla porque él estableció claramente que el señor Engels no tuvo ninguna participación en los hechos. Es decir el razonamiento de la Corte para rechazar este medio es sustancialmente ilógico y contradictorio con el sano juicio; g) Séptimo Medio: Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta

de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que el tribunal primer grado al declararlo cómplice del hecho que origina su acusación o estableció cual modalidad de las previstas en nuestro código penal fue la que practicó el recurrente, así como en lo relativo al déficit de la sentencia de primer grado al fundamentar la participación del recurrente en un asociación de malhechores. En este aspecto la Corte no respondió el punto esencial planteado por el recurrente en su queja. No basta decir que el señor Engels Carela, incurrió en maquinaciones y tramas culpables, es necesario además, establecer mediante pruebas incuestionables en que consistieron esas maquinaciones. Ni la opinión, ni las sospechas son suficientes para establecer la participación de una persona en un hecho. Con un argumento similar, la Corte desestimó la queja del recurrente respecto a que no se pudo demostrar en el plenario su participación en una asociación de malhechores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud de que el medio relativo a que la sentencia es manifiestamente infundada, es un aspecto común a todos los recurrentes, será analizado y respondido de forma conjunta en los siguientes considerandos.

Considerando, que los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, con base a alegadas violaciones de índole constitucional establecen, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Que en fecha 1 de junio del 2016, la Corte otorgó la palabra al Ministerio Público y querellante, sin permitirles defender su recurso;
- 2) Que los jueces de la Corte dieron continuidad al conocimiento del recurso sin definir la situación del coimputado Adriano Rafael Román quien quería al Lic. José Fisk y no a la defensora asignada; que a la vez se le planteó que el recurrente no estaba en condiciones de salud, por lo que solicitó que fuera enviado a un centro médico;
- 3) Que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, solicitó que sobreseyeran hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, solicitud que no fue escuchada por la Corte;

- 4) Que, de igual manera, le advirtieron a la Corte que ellos no podían conocer la audiencia por el hecho de que se encontraban inhabilitados, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano;
- 5) Que todo lo antes dicho constituye violación flagrante al debido proceso de ley, al principio de oralidad del proceso, al no permitir exponer el recurso de apelación, así como al derecho de defensa y el de igualdad entre las partes;
- 6) Que los jueces de la Corte conocen el proceso de que cuando la ley prohíbe que un imputado esté representado por un abogado defensor y un abogado privado;
- 7) Que son innumerables las jurisprudencias que establecen excepciones prejudiciales, en cuanto a la solicitud de sospecha legítima, que implica la prudencia de sobreseer hasta se decida, lo que inmediatamente inhabilita para actuar como juez contra estos recurrentes;
- 8) Que en cuanto al rechazos de las solicitudes de descender de Estrados y suspensiones de los Licenciado Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada, y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también defensor público, tales actuaciones fueron ilegales, violatorias a derechos fundamentales y arbitrarias al pronunciar además condenadas contra las defensoras;

Considerando, que con relación a los aspectos planteados por los recurrentes en el presente medio fusionado, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva, esta Sala pudo constatar que la defensa y los coimputados, realizaron un uso abusivo de derechos desde el punto de vista material y técnico, incurriendo en deslealtad procesal provocando así dilaciones al normal desarrollo de la audiencia y del debido proceso;

Considerando, que la conducta desleal desplegada por los imputados y sus defensas fue evidenciada por la Corte a-qua en las situaciones siguientes:

- 1) que en fecha 15 de septiembre del año 2012, la defensa solicita aplazamiento a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de declinatoria por sospecha legítima realizada por la defensa;
- 2) que en fecha 17 de noviembre de 2016, se suspende la audiencia para el día 23 de febrero del 2016, a fin de que el imputado José Ferreras del Castillo fuera representado por abogado;

- 3) que el día 19 de abril 2016 fue aplazada nueva vez la audiencia para que el coimputado Adriano Rafael Román fuera asistido por un defensor público;
- 4) que en fecha 10 de mayo del 2016, fue suspendida la audiencia para el día 1 de junio del año 2016, para que el computado Adriano Román fuera asistido por un defensor;

Considerando, que conteste a lo antes indicado, la actitud evidenciada por los hoy recurrentes fue debidamente analizada y solucionada conforme al debido proceso por la Corte a-qua, como se comprueba en las circunstancias siguientes:

- a) que en fecha 14 de abril del 2015, se produce el aplazamiento de la audiencia a solicitud de la defensa para que la Suprema Corte de Justicia respondiese de la recusación interpuesta contra el Magistrado Wilson Moreta;
- b) que, asimismo, en fecha 30 de junio de este año la Corte a-qua dio oportunidad a la Lic. Manuela Ramírez Orozco para preparar sus medios de defensa en representación del coimputado Adriano Rafael Román, en sustitución del Defensor Público, Rodolfo Valentín; que en esta audiencia la Corte advirtió a todas las partes que informaran sobre cualquier cambio de abogado para evitar más dilaciones;
- c) que el 21 julio del 2015, la abogada del coimputado Adriano Rafael Román solicitó nueva vez la suspensión de la audiencia para que la solicitud de extinción elevada por ésta fuera notificada y solucionada; solicitud que fue rechazada por la Corte a-qua, así como el recurso de oposición interpuesto contra este fallo;
- d) que en la supraindicada audiencia el abogado del computado de Roberto Zabala Espinosa solicitó también la extinción del proceso lo que fue también rechazado por el Tribunal, siendo suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora para el 23 de julio 2015;
- e) que en fecha 23 de julio la defensa de Candy Caminero, informa al Tribunal el depósito de una nueva solicitud de declaratoria por sospecha legítima, solicitando nueva vez la suspensión de la audiencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera, solicitudes a las que no se opusieron y a las que se adhirieron en muchos casos las correspondientes defensas de los demás coimputados;
- f) que en fecha 15 de septiembre del 2015, el computado Franklin Javier Reynoso informó que su abogado había enviado un certificado médico por encontrarse indispuerto, situación ante la que se “solidarizaron” los demás

- defensores, por lo que la Corte a-qua suspende nueva vez la audiencia en cuestión;
- g) que el 17 de noviembre del 2015, la defensa del computado Franklin Javier Reynoso, solicitó el aplazamiento de la audiencia para que el Tribunal Constitucional diera respuesta a la revisión constitucional interpuesta por este, ante lo cual las demás defensas manifestaron no tener oposición al nuevo aplazamiento, pedimento que la Corte a-qua rechaza por considerarlo dilatorio;
 - h) que tras el supraindicado fallo las defensas de los computados Arturo José Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, solicitaron el aplazamiento bajo el alegato de que sus representados deseaban a otros abogados defensores que “conocían más su caso”, solicitud que fue rechazada por la Corte a qua, así como el correspondiente recurso de oposición interpuesto al efecto;
 - i) que, tras esta situación, el computado Arturo José Ferreras del Castillo desistió de la representación técnica de su defensora y, quería que otro abogado privado le asistiese; que ante esta situación la defensora solicitó descender de estrados, provocando finalmente que la Corte aplazara la audiencia nueva vez; que en fecha 24 de noviembre del 2015, se aplaza la audiencia para el 23 de febrero del año 2016, para que el computado Arturo José Ferreras fuera representado por defensa privada, o en caso contrario por defensa pública;
 - j) que en fecha 19 de abril del año 2016 la defensora Manuela Ramírez Orozco, solicitó bajar de estrados en virtud de un nuevo desapoderamiento de su cliente; solicitud que es rechazada por el Tribunal a quo; que ante esto la defensora baja de estrados sin autorización por lo que fue declarada litigante temeraria y sancionada de acuerdo a la ley;
 - k) que en fecha 10 de mayo de 2016, la defensora Nancy Reyes solicitó bajar de estrados porque el computado Adriano Rafael Román compareció con un nuevo abogado, solicitud rechazada por la Corte a-qua, que ordenó la separación física del imputado; que esta defensora solicitó además un nuevo aplazamiento para preparar sus medios de defensa, siendo rechazado por la Corte de marras. Que otras solicitudes realizadas por esta defensa fueron la inhibición de la Corte en pleno, y ante el rechazo procedió a recusar a todos los miembros de dicho tribunal;

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal

consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones;

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, arbitrariedad y actuaciones ilegítimas de la Corte, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal;

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los intervinientes, a definir el proceso recursivo con el dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica;

Considerando, que esta actitud dilatoria y desleal ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional y comparada, así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "...Resulta curioso constatar que las maniobras dilatorias de la parte para "retardar el pronunciamiento judicial" definitivo sobre culpabilidad o inocencia, son coincidentes en la mayor parte de los Estados miembros. Así, la utilización abusiva del recurso, o de incidentes recusatorios, la negativa al nombramiento de abogado defensor o el continuo cambio de estos, la modificación de la demanda, el cruce de denuncias contra co-implicados, etc... y otras actitudes de parte, cuyo carácter obstativo a la acción de la Justicia se analiza por el Tribunal no ya sólo con carácter eminentemente restrictivo sino que, si cabe, con inversión del razonamiento de muchos Estados miembros, como reprochando el Tribunal a la autoridad judicial el no haber usado de los mecanismos que da la ley para agilizar esos incidentes o aun evitarlos...";

Considerando, que como resultado de las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, se violentó además el principio del plazo razonable de celebración de las etapas del proceso que no solo debe ser resguardado por la autoridad judicial sino también por los litigantes;

Considerando, que en ideas del Profesor Alfredo Vélez Mariconde: "... aunque la defensa constituye un contrato entre cliente y abogado, quedando el primero

obligado a una prestación correlativa a la función del defensor, no puede olvidarse que la relación emergente se encuentra disciplinada por el derecho público, el que capta el “interés superior de la justicia penal” haciendo, en principio, obligatorio el ejercicio de la defensa, una vez aceptada. No puede justificarse, pues, una renuncia que se base en el simple incumplimiento de la obligación que compete al imputado, menos aun, cuando ella determina un evidente entorpecimiento en la marcha del proceso...”;

Considerando, que en palabras de Piero Calamandrei “...el proceso debe constituir, en un régimen democrático, un coloquio civilizado entre personas situadas en el mismo nivel humano, siendo fácil comprender la importancia de los abogados en una nación democrática de justicia. El éxito del proceso, y por tanto, la suerte de la justicia, está condicionada por el amigable y leal desenvolvimiento de este coloquio, por lo que de las buenas relaciones entre jueces y abogados, más que de la bondad de las leyes, depende el buen funcionamiento de la justicia”;

Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la sociedad;

Considerando, que conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos;

En cuanto al recurso de casación de Franklin Gabriel Reynoso Morronta:

Considerando, que el recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a qua actuaron en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido de los pactos internacionales en materia de derechos humanos, haciendo referencia a tres aspectos:

- 1ro. Omisión de estatuir sobre el cuarto y último medio presentado contra la sentencia condenatoria, a través de su recurso de apelación;
- 2do. Sobre las situaciones que se suscitaron durante las audiencias celebradas en la Corte, en cuanto a que no se le permitió presentar de manera oral los fundamentos de su recurso de apelación, ni concluir al respecto;

3ro. Falta de fundamentación por parte de los jueces del tribunal de alzada, al mantener la condena pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Frank Carela, así como a las grabaciones de una supuesta conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados al hecho por el cual fueron condenados;

Considerando, en relación a la primera crítica invocada por el recurrente, en el que afirma que la Corte a qua no se pronunció respecto al último medio invocado en el recurso de apelación; del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, según hemos verificado en las páginas 124 y 125 de la sentencia objeto de examen, donde estableció lo siguiente:

“55.- En el tercer y último motivo argumenta el recurrente, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, en resumen, lo siguiente: “El tribunal a quo no ha motivado legal sobre la base de qué estamento ellos han retorcido la ley, y ha ensamblado un conjunto de conceptos violatorios a los derechos fundamentales del imputado, amén de que no han descrito con certeza, coherencia y plena demostración, los motivos esenciales por los cuales condenaron al imputado, a 20 años, alegando que el mismo es cómplice pero todo estos fundamentos en prueba ilegales y violaciones al debido proceso de ley”. En tienda la Corte que no lleva razón la parte recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación de la sentencia en cuestión”, al aducir, “que no han descrito con certeza, coherencia y plena demostración, los motivos esenciales por los cuales condenaron al imputado, a veinte años (20) años, alegando que el mismo es cómplice”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, dejaron establecido porque el impuso la pena de veinte (20) años al imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, luego de haber determinado la culpabilidad al valorar las pruebas aportadas por la acusación, las cuales que enervaron el derecho fundamental de su presunción de inocencia, de linaje constitucional, y habiendo establecido los jueces del a quo, que tomaron en cuenta el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y la forma brutal y sanguinaria como se cometió el hecho, la pena de veinte (20) años es la pena justa y proporcional al hecho cometido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, el mismo fue contestado de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo, por tanto no nos referiremos nuevamente al respecto;

Considerando, que para finalizar el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de fundamentación al mantener la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Fran Carela, así como a la grabación de una supuesta conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados a lo acontecido; sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos advertido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada expuso las razones por las cuales consideraba pertinente confirmar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, dando aquiescencia a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones del co-imputado Francisco Carela, conforme se observa en la página 123 de la indicada decisión, cuando dijo asumir como propio lo fijado por los jueces del a quo, en consonancia con lo establecido por esta Sala y los doctrinarios de la materia, en lo referente a que las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en material penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias sí podían ser tomadas en consideración;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del co-imputado Francisco Caerla, no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del hoy recurrente, ya que su relato por sí solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro factico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que le asistía;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza, por tales motivos procede su rechazo;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, se refiere a la grabación de una conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, y que fue presentada como elemento de prueba por el Ministerio Público; sin embargo, de sus argumentos esta Sala ha advertido que el reclamante no establece de forma clara y precisa ninguna falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a qua al momento de emitir la sentencia impugnada, sólo se limita a desmeritar la indicada prueba, cuestionando su licitud, respecto de la forma en que fue obtenida e incorporada al proceso, siendo estos aspectos propios de la etapa intermedia, que en el caso en particular es una etapa precluida, cuyo examen escapa a nuestro control, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley como Corte de Casación, dejando sin fundamentos su reclamo, por tales razones procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones indicadas, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Candy Caminero Rodríguez:

Considerando, que el recurrente en sus argumentos dirigidos a la sentencia emitida por la Corte a-qua, invoca violaciones a derechos constitucionales e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, iniciando sus críticas con un recuento de todas las incidencias acontecidas en las diferentes audiencias celebradas en el tribunal de alzada, donde no se les permitió exponer de manera oral su recurso de apelación, ni concluir en ese sentido; sin embargo no nos avocaremos a emitir juicio alguno al respecto, ya que por tratarse de un medio común y coincidente con el resto de los recurrentes fue respondido precedentemente en otra parte de la presente sentencia, procediendo a examinar el resto de sus reclamos;

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, en su memorial de agravios inicia sus críticas a la sentencia recurrida haciendo referencia a los hechos que fueron fijados como ciertos por el tribunal sentenciador, donde hace varios señalamientos a las pruebas que fueron tomadas en consideración para pronunciar su culpabilidad respecto del presente proceso, circunscribiendo sus reclamos en esta parte de su recurso a aspectos facticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a los jueces del tribunal de alzada; lo que nos imposibilita de realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como tribunal de casación la norma nos confiere, donde estos aspectos facticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, cómo es el caso; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente es cuando afirma que la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios de defensa que planteó en su escrito de apelación, afirmando además que sus argumentaciones son distorsionadas, haciendo referencia a la infracción por la que fue condenado de tentativa de asesinato, a varios de los elementos de pruebas que fueron presentados, entre ellos, las declaraciones del co-imputado Frank Carela, quien estima que las mismas carecen de confianza y veracidad, el mapeo de llamadas, quien refiere que para dictar una sentencia condenatoria los jueces deben estar

absolutamente convencidos de la responsabilidad del encartado, por lo que ante un proceso carente de pruebas, deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación, incurriendo en violación al principio de presunción de inocencia, al artículo 40.14 de la Constitución, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

Considerando, que en relación al reclamo descrito precedentemente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en las páginas dedicadas a examinar el recurso de apelación que presentado por Candy Caminero Rodríguez, se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada responden de manera suficiente cada uno de los reclamos invocados, con argumentos lógicos y coherentes, en base a la ponderación que realizaron de las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la valoración probatoria, destacando las justificaciones establecidas por los juzgadores para tomar en consideración las declaraciones del co-imputado Francisco Carela Castro, y sobre las cuales nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, así como del resto de las pruebas, entre ellas las declaraciones de los agentes que participaron en las labores de investigación del suceso que originó el presente proceso, tal es el caso del primer teniente de la Policía Nacional, Ysaías José Tamárez, quien declaró sobre sus labores de estudio y peritaje realizadas al mapeo de llamadas, y que sirvieron para ubicar al hoy recurrente en la escena del crimen, las que valoradas junto a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para destruir su inocencia;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, finaliza los fundamentos de su memorial de agravios alegando que el recurso de apelación presentado por la víctima no le fue notificado, afirmando que por esta situación el proceso se encontraba incompleto, faltando al debido proceso, ya que los imputados no pudieron hacer sus reparos y hacer uso de sus derechos de defensa; en relación

a estos argumentos esta Sala precisa señalar, que los mismos no constituyen un reclamo atribuible a los jueces de la Corte a qua, ni corresponde a ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, sumado a que la inobservancia a la que ha hecho referencia el recurrente era responsabilidad de la secretaria del tribunal de primer instancia de ponerle en conocimiento del recurso de apelación presentado por la contra parte y no de la Corte a qua, situación que deja desprovisto de fundamentos estos últimos argumentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, ya que el tribunal de alzada al decidir rechazar su recurso de apelación lo hizo conforme al derecho, justificando de manera suficiente su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, motivos por los cuales procede rechazar el recurso que se analiza, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Roberto Zabala Espinosa:

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente, es el coincidente con los demás imputados y que fue contestado de forma conjunta en parte anterior de esta decisión, por tanto no nos referiremos nuevamente sobre el tema. En el segundo motivo el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, afirmando, en síntesis, que sus medios fueron rechazados de forma genérica y desnaturalizada, sin justificar su decisión cuando los mismos tenían meritos suficientes para ser acogidos. La Corte optó por extraer pequeños aspectos presentados en el recurso de apelación, dando una respuesta alejada y contraria a la esencia de los planteamientos realizados;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones de la sentencia objeto de examen, se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua responden cada uno de los vicios que en contra la sentencia de primer grado invocó el recurrente Roberto Zabala Espinosa, realizando un examen claro y específico de cada reclamo, y no de forma genérica ni desnaturalizada como arguye en su memorial de agravios, lo que resulta fácil constatar conforme al contenido de las páginas 87 a la 106 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, donde exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; razones por las que procede el rechazo del segundo medio invocado por el recurrente Roberto Zabala Espinoza;

Considerando, que en el tercer y último medio de los fundamentos del recurso de casación presentado por el recurrente Roberto Zabala Espinosa, afirma que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de disposiciones orden legal y constitucional al emitir una sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente en sus fundamentos hace alusión a la solicitud que planteado ante la Corte a qua de que fuera declarada la extinción de la acción penal, por haber superado el plazo máximo de la duración de los procesos, teniendo en cuenta que el mismo no había contribuido en la dilación del mismo, sin embargo, la Corte sin establecer fundamento alguno optó por rechazarla, aun cuando el recurrente no fue el causante de los aplazamientos y siempre estuvo listo para conocer el proceso. La actitud de la Corte a qua contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia debido a que este tribunal tiene el criterio de que sólo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme esta Sala pudo verificar en las páginas 55 y siguientes de la sentencia recurrida y previo a referirse a los medios en los cuales los recurrentes sustentaron sus recursos de apelación, se avocaron a ponderar la solicitud realizada por los imputados, entre ellos el hoy recurrente Roberto Zabala Espinosa, exponiendo las razones por las que consideraron procedente rechazar la indicada solicitud de extinción de la acción penal, luego de verificar el comportamiento exhibido por los solicitantes, haciendo un recuento de los diferentes aplazamientos que sus suscitaron en el tribunal de juicio, siendo evidente la actitud asumida por éstos encaminadas a provocar la dilación del proceso;

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada, sobre la indicada solicitud, concluyó como sigue:

“Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de la especie no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal, referente a que la duración máxima de todo proceso que es de tres (3) años, ya que la dilación del proceso ha sido provocada por los imputados Adriano Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Reynoso

Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Carela Castro, Waldo de los Ángeles Paulino Lancer, ni se le ha violentado el derecho de resolversele su proceso dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal, así como por los Pactos y Convenios Internacionales. Es preciso señalar que el proceso no ha culminado, como ya se dijo, por las dilaciones provocadas por sus causas, por demás, existe ya sentencia condenatoria en contra de los imputados Adriano Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Carela Castro, Waldo de los Ángeles Paulino Lancer, razón por la cual esta Corte está apoderada de dicho recurso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en consonancia con lo descrito, las citadas disposiciones legales y el criterio reiterado de esta Sala la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, en tal virtud procede rechazar el tercer medio planteado por el recurrente Roberto Zabala Espinosa;

Considerando, que de conformidad con las consideraciones antes indicadas, y ante la comprobación de la inexistencia que los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Adriano Rafael Román Román:

Considerando, que el primer aspecto desarrollado por el recurrente como fundamento de su recurso, es el relacionado a la denuncia en la que todos han

coincido, de que los jueces de la Corte a-qua no les permitieron exponer de forma oral sus recursos de apelación, ni concluir en ese sentido, reclamos que fueron respondidos de manera conjunta en parte anterior de esta decisión; por lo que no nos referiremos nuevamente al respecto;

Considerando, que el segundo aspecto denunciado por el recurrente Adriano Rafael Román Román, versa sobre la pena establecida en la sentencia condenatoria, alegando aspectos relacionados a la edad con la que contaba al momento del pronunciamiento de la misma y de la calidad de cómplice por la cual fue condenado, sin embargo, a pesar de haber sido una de sus impugnaciones en el recurso de apelación y sobre la cual se pronunció la Corte a qua, no establece vicio atribuible a la sentencia emitida por ésta, que nos colocara en condiciones de realizar el examen correspondiente, no obstante resulta pertinente destacar que el aspecto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que fue impuesta por el tribunal sentenciar, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en sentencia emitida el 11 de agosto de 2016, a la que hicimos acopio en otra parte de la presente sentencia, por tanto no ha lugar a pronunciarnos al respecto;

Considerando, que el tercer aspecto desarrollado por el recurrente, es titulado “cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”, fundamentando el mismo en asunto facticos, así como a la valoración de las pruebas que fueron presentadas, faltando a su obligación de establecer de forma clara y específica la inobservancia o falta que a su entender hayan incurrido los jueces de la Corte a-qua al emitir la sentencia que por esta vía de impugnación ha querido cuestionar, quien aun cuando se refiere al numeral 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que versa sobre los motivos en los cuales se debe sustentar el recurso de casación, siendo el último de ellos al que ha hecho referencia el recurrente de cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, sin embargo no ha indicado en cuál de estos motivos sustentan su reclamo, ni mucho menos las justificación en las que lo sustenta;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, además de establecer las vías recursivas a través de las cuales se puede impugnar determinadas decisiones, refiere las condiciones y exigencias que deben observarse al momento de ejercer dicho derecho, las cuales versan algunas sobre los plazos y forma de presentación, y otras sobre las justificaciones o motivos que debe invocar el impugnante, para así poner en condiciones al tribunal de alzada que ha de conocer

del recurso de realizar el examen que corresponda, en consonancia con los vicios que en contra de la decisión impugnada hayan invocado; lo que ha inobservado el recurrente Adriano Rafael Román Román, al dejar su tercer aspecto o reclamo desprovisto de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala, motivos por los cuales procede su rechazo y en consecuencia del recurso analizado, al no comprobarse la existencia de ninguno de los vicios en los cuales fundamentó el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Arturo José Ferreras del Castillo:

Considerando, que del contenido de los argumentos en los que el recurrente fundamenta sus reclamos en contra de la sentencia emitida por la Corte a-quá, hemos advertido que el primer aspecto invocado coincide con el resto de los recurrentes, en cuanto a que no expusieron ante la alzada de forma oral su recurso de apelación, ni concluyeron al respecto, cuestionamiento que quedó respondido en otra parte de la presente decisión, por tanto no nos pronunciaremos nuevamente en ese sentido;

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el segundo aspecto de su memorial de agravios, hace alusión a los elementos que prueba que fueron tomados en consideración por los juzgadores para vincularle al hecho de que se trata, entre ellos las declaraciones del Teniente de la Policía Nacional, Isaías José Tamárez Santiago, del Lic. Joan Newton López, Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, de los oficiales Ciriaco Medina, Reynaldo Roque y por último las declaraciones del co imputado Frank Carela, sin embargo de sus argumentos esta Sala no advierte que el recurrente haya invocado alguna falta o inobservancia por parte de los jueces del tribunal de alzada, al emitir la sentencia que a través de esta vía recursiva pretende impugnar, y que pudiera dar lugar a que esta Corte de Casación realice el examen correspondiente, en consonancia con la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer aspecto de los fundamentos de su recurso de casación impugna la decisión adoptada por la Corte a-quá de rechazar la solicitud que hiciera de que fuese declarada la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, advirtiendo esta Sala que el mismo coincide con el último de los vicios invocados por el recurrente Roberto Zabala Espinosa y que fue contestado cuando procedimos a examinar dicho recurso, de manera que al tratarse del mismo reclamo sobre el rechazo de

la indicada solicitud, no ha lugar a referirnos al respecto nuevamente, haciendo acopio a las justificaciones en la que esta Sala sustentó su decisión de rechazar el vicio analizado y que forma parte de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el cuarto aspecto invocado en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, hace alusión a tres puntos: 1ro. la falta de la firma de la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, en la sentencia recurrida; 2do. el que los jueces hayan fallado en base al escrito de apelación realizado por la abogada defensora que tenía antes, y no por el abogado que tenía asignado al momento de conocer el fondo del asunto; y 3ro. la falta de pruebas que le incriminen, haciendo referencia a una certificación de fecha 29 de diciembre de 2011. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que ciertamente no está rubricada por la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, sin embargo en la misma decisión se hizo constar que no fue posible en razón de que se encontraba de vacaciones, lo que no invalida la indicada decisión, como ha pretendido el recurrente al considerarlo violatorio al derecho de defensa, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, las sentencias pueden ser emitidas sin la firma de uno de los jueces, siempre y cuando se hagan constar en la misma decisión las razones del por las que no pudo firmar, como aconteció en caso de la especie. En cuanto al segundo cuestionamiento, no hay nada que reprocharle a la alzada al proceder a examinar el recurso de apelación que por escrito fue presentado por la letrada que en ese momento ostentaba la asistencia técnica del recurrente, el cual contenía los vicios que en contra la sentencia condenatoria había invocado, la cual actuó en nombre de su representado, de forma que aun cuando haya cambiado con posterioridad de abogado, prevalecen los fundamentos expuestos en su escrito, del cual estaba apoderado la Corte, siendo éstos los que correspondían ser ponderados por la alzada, por tanto no lleva razón en su reclamo, máxime que no se aprecia que dicha actuación haya ocasionado agravio alguno en perjuicio del recurrente. Sobre el último punto esta Sala estima procedente no referirnos al respecto ya que el mismo se fundamenta en la valoración de pruebas que correspondió a la fase de juicio, y que cuyo examen escapa de nuestras atribuciones como Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso presentado por Arturo José Ferreras del Castillo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Engels Manuel Carela Castro:

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente es el común a los demás imputados y que fue respondido en otra parte de la presente decisión, cuando iniciamos el examen de los recursos de casación de que estamos apoderados, por tanto no ha lugar a referirnos nuevamente sobre el tema;

Considerando, que el recurrente Engels Manuel Carela Castro, en su segundo medio casacional, se refiere a la decisión de la Corte a qua de rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, cuestionamiento que es coincidente con los recurrentes Roberto Zabala Espinosa y Arturo José Ferreras del Castillo, y sobre el cual esta Sala se pronunció en parte anterior de la presente sentencia, donde hicimos constar las razones en las que fundamentamos la decisión de rechazar dicho medio al encontrarnos conteste con la decisión adoptada por la Corte a qua, por ser conforme al derecho y al criterio jurisprudencial que hemos establecido sobre el tema;

Considerando, que esta Sala ha advertido del contenido del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios, el recurrente le atribuye a la Corte a qua la misma inobservancia, consistente en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al dar respuesta a cuestionamientos relacionados a la valoración de las pruebas, refiriéndose de manera específica a las declaraciones de Francisco Carela Castro, Ignacio Matos Pérez, y José Rafael Méndez; a unas certificaciones de entrega voluntaria, y al oficio emitido por Adolfo de Jesús de fecha 24 de agosto de 2011, por lo que consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua en su labor de verificar la existencia de los vicios invocados, se evidencia cómo a partir de la página 71 hasta la 87, su ponderación a cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria invocó el recurrente Engels Manuel Carela Castro, entre ellos la valoración realizada por los juzgadores de los elementos de prueba a los que hizo alusión, en consonancia con las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una valoración integral de todas las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, las cuales fueron incorporadas al proceso en forma legítima, examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172 y que fue válidamente ponderado por la alzada;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que esta Sala ha constatado que la Corte a qua justificó de forma puntual y conforme a la evaluación de los parámetros de la Sana crítica los motivos sometidos a su consideración con relación al recurso de apelación apoderado, al evaluar la sentencia de primer grado; que contrario, a lo alegado por el recurrente la Corte a qua estableció que las pruebas valoradas en primer grado no dejan dudas de la participación del recurrente en los hechos juzgados, por lo que esos medios carecen de fundamentos y deben ser rechazados; y consecuentemente el recurso de casación presentado por el imputado Engels Manuel Carela Castro, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Jordi Veras Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licdos. Wilfredo Tejada, José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Exime al recurrente Roberto Zabala Espinosa del pago de las cosas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **Quinto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.12 Autoría/coautoría. Distinción. Relevancia del dominio del hecho. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo.**

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Pichardo Noesí y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Ramona Taveras R. y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.
Recurrida:	Yinette Rafaelina Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Melvin Pichardo Noesí, dominicano, mayor de edad, soltero, pescadero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 98, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, representado por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público; b) Randy Michael Rodríguez

Francisco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, sector Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado; y c) Sergio Antonio Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, sector Villa Vásquez, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, estos dos últimos representado por la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos. Andrés Antonio Madera Pimentel y Ramona Taveras R., defensores públicos, en representación de Melvin Pichardo Noesí, Randy Michael Rodríguez Francisco y Sergio Antonio Peralta Báez, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Matos, en representación de Yinette Rafaelina Reyes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público, de fecha 28 de octubre de 2016, en representación del imputado Melvin Pichardo Noesí; b) la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, en fecha 1 de noviembre de 2016, actuando en representación de Randy Michael Rodríguez Francisco; y c) la Licda. Ramona Taveras R., Defensora Pública, en fecha 1 de noviembre de 2016, actuando en representación de Sergio Antonio Peralta Báez, depositados en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, mediante los cuales interponen sus recursos de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de abril de 2017, siendo la misma suspendida para ser conocida el 12 de junio de 2017, ocasión en la cual las partes procedieron a presentar sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 25 de julio de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque, Sergio Antonio Peralta Báez (a) Segito y Melvin Pichardo Noesí, por el hecho siguiente: “El día 5 de octubre de 2013, a eso de las 05:40 horas del día a bordo de la motocicleta marca CG, color negra, placa núm. N784438, los imputados Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque, Sergio Antonio Peralta Báez (a) Segito y Melvin Pichardo Noesí, se trasladaron a la Laguna de la Selva del municipio de Mao, donde interceptaron al nombrado Félix María Rodríguez (a) Noel, al cual le sustrajeron un celular marca Samsung color negro de la compañía Metro Pcs, un blackberry, color blanco, la suma de RD\$40,000.00 Pesos y la motocicleta Honda C90, color gris, placa núm. NYC637 y al resistirse el occiso a la entrega de la motocicleta el imputado Randy Michael Rodríguez (a) El Bosque le disparó con un arma de fabricación casera, ocasionándole hemorragia y laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego en base craneal que le ocasionó la muerte”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;
- b) que el 23 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao, emitió la resolución núm. 153/2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Randy Michael Rodríguez, Francisco Sergio Antonio Peralta Báez y Melvin Pichardo Noesí, sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Félix María Rodríguez;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 96/2015, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos establecidos en 265, 266, 379, 382, 295, 296, 397 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del mismo código;

en consecuencia, se declara culpable el ciudadano Randy Michael Rodríguez, dominicano, de 23 años de edad, unión libre, guineos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. s/n, Villa Vásquez, de la ciudad de Montecristi, República Dominicana, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix María Rodríguez, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y crimen perseguido por otro crimen; se declaran culpables a los ciudadanos Melvin Pichardo Noesi, dominicano, de 19 años de edad, soltero, pescadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 98, barrio San Antonio, de la ciudad de Mao, República Dominicana, y Sergio Antonio Peralta Báez, dominicano, de 25 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013293-6, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 49, barrio San Antonio, de la ciudad de Mao, República Dominicana, de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Félix María Rodríguez, textos estos que tipifican y sancionan complicidad de homicidio, asociación de malhechores, robo agravado, y crimen perseguido por otro crimen; en consecuencia, se condenan a treinta (30) años de cada uno de prisión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de ciudadanos asistidos de la defensoría pública; TERCERO: En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Yinnette Rafaelina Reyes Reyes, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condenan a los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, por los daños y perjuicios a favor y provecho la Yinnette Rafaelina Reyes Reyes; QUINTO: Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes un (1) celular marca Samsung metro pcs, color negro, fcc ID A3LSCHR360, un (1) chaleco calor mamey, una (1) motocicleta, marca CG, color negro, placa N784438, un (1) casco protector de color blanco, sin cristal en la parte delantera, con relación a la prueba material, una (1) motocicleta, marca honda C90, color gris, placa NYC637, chasis HA021504984, se ordena la devolución a su legítimo propietario conforme presentación de documentación; SEXTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Randy Michael Rodríguez, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Tavera Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 96-2015 de fecha 15 del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación (solo en lo relativo a la pena) incoados por los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, por intermedio de la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 96-2015 de fecha 15 del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. En consecuencia, modifica el ordinal segundo y condena a Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta a 20 años de reclusión mayor; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por las apelaciones”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Randy Michael Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Randy Michael Rodríguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al no realizar una interpretación conforme al derecho de los motivos expuestos en el recurso de apelación: La Corte Penal en sus funciones de valorar la base de la sentencia, tampoco explica las razones por la que da por válida la sentencia impugnada, se limita de igual manera a transcribir de forma abstracta las consideraciones de la sentencia de primer grado impugnada. Sobre la errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos: la Corte a-qua como para justificar su falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente, de modo y manera que no está demás decir que no lleva razón el apelante cuando aduce que la condena se basó en prueba indiciaria... (Párrafo I página 13 sentencia Corte Penal). A que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el tribunal, pues tiene el a-qua una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución.

Sentencia mayor de 10 años artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que si el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de nuestro ordenamiento penal sobre todo si tomamos en cuenta que el recurrente en todo momento se declaró inocente de los hechos atribuidos, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivar de la pena, pues la motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Que como consecuencia del vicio en el que incurre el tribunal, se vulnera el derecho fundamental de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, todo lo cual llevó que a nuestro representado se le imponga la condena de treinta (30) años de prisión”;

Considerando, que denuncia el recurrente que la Corte a-qua transcribió de forma abstracta las consideraciones de la sentencia de primer grado; en tal sentido es de lugar establecer que la Corte al ser apoderada de un recurso debe ceñirse a las valoraciones establecida en la sentencia que le ocupa y en su fáctico tras su labor de análisis, salvo la verificación de errores que pudieran dar al traste con la revocación o anulación de la sentencia de marras, lo cual no aconteció en la especie; que al proceder con el rechazo de los medios invocados por el recurrente tras la fijación de los puntos que conformaron la parte considerativa de la sentencia recurrida resulta una señal de aprobación en cuanto al producto considerativo y fallo de la decisión dictada por el Colegiado a-quo;

Considerando, que en tal sentido el presente alegato no es de lugar, por no sustentarse el mismo para provocar la anulación de la decisión en cuestión, más aun tras confirmar esta alzada que la Corte a-quo procedió a las observaciones y análisis de los elementos probatorios considerados por ante primer grado, evidenciándose el apego a la sana lógica y debido proceso, dejando establecido de manera puntual que: “La corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio en lo que tiene que ver con la potencia de las pruebas como base de la condena”, estableciendo que la decisión alcanzada fue el resultado de la subsunción probatoria, y que la prueba nuclear consistió en

la deposición del testigo presencial Diógenes Batista, el cual fue sumado a los demás medios de prueba depositados por el acusador público, los cuales se robustecieron entre sí;

Considerando, que continua el recurrente alegando falta de motivación en relación a los fundamentos concretos del recurrente y para la imposición de una pena de 30 años;

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se establece como el tribunal realizó una construcción de pruebas históricas que observaron las reglas de la sana lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales produjeron la certeza y credibilidad necesaria para emitir una sentencia condenatoria, que por consiguiente la presunción de inocencia del imputado fue quebrantada por los medios probatorios objetivos legalmente aceptados y que permitieron al tribunal explicar las razones del valor otorgado; por todo lo cual la Corte estableció que la decisión recurrida resultaba irreprochable;

Considerando, que en lo consistente en la falta de motivación para la imposición de la pena, alegada por el recurrente, tal aspecto no es de lugar toda vez que en tal sentido quedó establecido el proceder de cada uno de los imputados en la realización del hecho punible, y que justifican la sanción impuesta, encontrándose la misma dentro de los parámetros establecidos por la ley; (véase página 13 de la sentencia recurrida)

Considerando, que la Corte a-qua procedió a dar contestación a cada uno de los vicios denunciados por la parte recurrente; dictando una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede rechazar el recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por Melvin Pichardo Noesí:

Considerando, que el recurrente Melvin Pichardo Noesí, a través de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia de la Corte es evidentemente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que sí bien observamos determinadamente la Corte aplica de manera errónea las disposiciones de los artículos 59

y 60 del Código Penal, cuando establece que la pena inmediatamente inferior es la de veinte (20) años, debiendo esta aplicar la pena de cinco (5) años, que es la que más se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en la página 13 de la sentencia de la Corte que establece lo siguiente: “El examen de la decisión impugnada revela que llevan razón los quejosos”. Es decir, que la Corte nos da la razón en el sentido de que la pena que debió imponer fuera la mínima establecida como cómplices, es decir, cinco (5) años. Que el imputado Melvin Pichardo Noesí, es sujeto de derecho y garantías entre las cuales se encuentra la aplicación de las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar y demostrar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar, modo y espacio en donde se le acusa y consiguientemente, establece que dicho ciudadano fue cómplice de homicidio y robo agravado, es decir, la Corte no explicó de manera razonable que el mismo fuera cómplice de dicho crimen; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legar, art. 426, por error en la determinación de los hechos. La Corte de Apelación debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categóricamente da por establecido todos los hechos y la interpretación de los mismos, dado por el Tribunal Colegiado de Valverde, más aun, cuando se puede evidenciar las contradicciones entre los testigos presenciales de la parte acusadora y las declaraciones de los imputados y así mantener una sentencia injustificada. Por lo que la Corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos no vinculantes con nuestro asistido, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específico que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medalaganaria 30 años de privación de libertad al señor Melvin Pichardo Noesí, por lo que la Corte, incurrió en la inobservancia de los hechos presentados en la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente tan drásticamente en contra del joven Melvin Pichardo Noesis”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Peralta Báez:

Considerando, que el recurrente Sergio Antonio Peralta Báez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la constatación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación que se trata. (Art. 426-3 del CPP). La Corte a-quo en sus fundamentaciones no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegalidad y arbitraria fundamentación genérica de los motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso. Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la Corte, se queja de la contradicción existente en la fijación de los hechos en cuanto a la participación de los imputados en el supuesto hecho ocurrido donde de una parte establece la complicidad en la autoría de los hechos pero es condenado como autor directo del hecho que se presume ocurrido y probado. Otro punto a señalar sobre el segundo motivo contestado genéricamente y junto al primero por la Corte de Apelación como Tribunal de alzada, lo constituye el hecho de que validando el irrespeto al debido proceso el tribunal considera que se ha cumplido con el rigor legal toda vez que solo contesta en cuanto a la pena, establecido un rango de pena de 5 a 20 años de reclusión. Con esta interpretación los jueces dejan entrever una minimización a esas garantías pre establecidas y que deben ser tuteladas por ellos, a los fines de garantizar esos derechos y garantías del ciudadano. Que la falta de contestación de cada uno de los puntos planteados en el recurso incoado ante la Corte vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del Tribunal de alzada; de igual manera la Corte de alzada en su decisión no establece las razones de por qué rechaza la queja realizada, en donde al igual que el juez de primer grado está en la obligación de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentación de la decisión de segundo grado. A que resulta de mayor trascendencia la violación en la que incurre el tribunal, pues tiene el a-quo una obligación constitucional de motivar sus decisiones al cohibir a una persona de su derecho a la libertad, a la luz del artículo 40.1 de la Constitución. Que como consecuencia del vicio en el que incurre la Corte a-qua, se vulnera el derecho constitucional de nuestro representado a una tutela efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refiere su proceso, y el derecho a recibir contestación a todo los puntos planteados en su recurso, que de

haberse la Corte a-qua, tomado el tiempo para examinar y contestar los motivos planteados por el imputado recurrente en su recurso, la decisión fuera distinta, pues habría constatado el a-quo, que sobre la base de la consideraciones probatorias discutidas en primer instancia no era posible dictar una sentencia condenatoria y estas violaciones en lo que incurre la Corte a-qua al dictar su decisión; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la decisión tomada por la Corte Penal, por errónea aplicación a la norma (art. 422 CPP), lesionando el derecho de defensa del imputado al dictar su propia decisión vulnerando la oralidad del debido proceso. En el presente caso a partir del numeral 3, de la página 13 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, se verifica en síntesis que la Corte de Apelación reconoce que el Tribunal de Primer Grado ha sido contradictorio al momento de establecer la pena al encartado, de una parte en sus motivaciones establece que el imputado es cómplice de los hechos (violación a los artículos 59 y 60 del CP), más en el dispositivo de la sentencia establece el cumplimiento de la pena de treinta (30) años de prisión lo que implica que ciertamente el tribunal de origen ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia en cuanto a la cuantía a la pena a imponer. Y es que la Corte Penal ha reconocido la falta establecida por el Tribunal de Primer Grado pero decide fallar directamente el fondo del asunto, sin siquiera dar la oportunidad al imputado de defenderse de la decisión tomada, no ha sido celebrado una audiencia para escuchar los puntos de vista de las partes, resolviendo de esta forma sin las formalidades del debido proceso. En esta parte ha resuelto de manera directa el caso sin permitir al imputado defenderse de la nueva postura de la corte penal, sin celebrarse si quiera una audiencia en donde se establezca los puntos de vista de las partes, la oportunidad al imputado de establecer su parecer, violentando el principio de oralidad del proceso penal, el debido proceso y con esto el derecho de defensa del imputado. En este aspecto el tribunal ha inobservado la norma al emitir su propia decisión sin permitir el derecho de defensa del imputado, tomando la decisión más detrimento en contra del imputado, donde se pudo tomar otra medida más favorable; Tercer Medio: Sentencia mayor de 10 años artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente al cuantía 30 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de nuestro ordenamiento penal sobre todo si tomamos en cuenta que el recurrente en todo momento se declara inocente de los hechos atribuidos, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivar de la pena, pues la motivación de todo los puntos de las sentencias es una obligación que se impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la

declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deber ser fundamentado;”

Considerando, que en cuanto a los recursos incoados por Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, esta alzada por economía procesal tras verificar que existe en estos una búsqueda en común y denuncias que se enfocan en un mismo aspecto, procederá al fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que en cuanto a la denuncia consistente en la existencia de errores con respecto a la motivación en el sentido de que la Corte aplica de manera errónea las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuando establece que la pena inmediatamente inferior es la de veinte (20) años, debiendo esta aplicar la pena de cinco (5) años, además de que no fue explicado de manera razonable la cómplice de los imputados de dicho crimen;

Considerando, que la corte a-quo, dejó establecido: “Recordemos que el testigo Víctor de León Severino (una de las pruebas que tomó en consideración el a-quo para producir la condena) dijo en el juicio que el imputado Melvin Pichardo Noesí le contó, que el 4-10-2013 el imputado Randy le dijo que iban atracar una persona que sale para Santiago Rodríguez como a la 5 de la mañana y el día 5-10-2013 le cayeron atrás a la persona en un motor CG, Randy se lo dijo a Melvin y a Sergio, y ellos se pararon cerca de la bomba para parar la persona, Randy le dijo que siguieran delante, Randy conocía al difunto y le pidió una bola, se montó con él (muerto), luego los otros lo pararon, el muerto se resistió y Randy le disparó y le dijo que le ayudaran a arrastrar el cadáver”; sumando dicho testimonio a las declaraciones que fueron prestadas por el testigo presencial Diogenes Batista, quien procedió a realizar una narrativa pormenorizada de lo visto, ya que pudo percibir los hechos de manera directa y ubicó a los imputados en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y la participación de estos, estableciendo entre otras cosas: “...El de la camisa amarilla iba en el motor C90 (señala al imputado Randy), y el de la camisa de cuadro (señala al imputado Sergio) era el motoconcho que tenía el chaleco, y el que tiene la máscara en la boca (señalando al imputado Melvin revisaba el cadáver y era el que iba en el motor CG con el del chaleco...”, así mismo, la Corte a-qua procedió a establecer la constatación fijada por el juzgador de fondo en cuanto a la delimitación de la ejecución –arts. 60 y 62 del Código Penal- de los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, quienes a sabiendas, ayudaron o asistieron al autor principal del hecho que lo fue Randy Michael Rodríguez;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal establece: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que imputado Randy Michael Rodríguez, fue condenado como autor a cumplir una pena de 30 años de reclusión, por tratarse de un crimen seguido de otro crimen, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y en cuanto a los imputados Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, fueron condenados por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, o sea, como cómplices del hecho, consistente, según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, en ayudar al autor del hecho criminal, que concluyó con la vida de Félix María Rodríguez, actuación que fue determinante para que el imputado Randy Michael Rodríguez, pudiera actuar con libertad en la comisión de los hechos; que, su intervención evidencia la ayuda o asistencia en la preparación o facilitación de la realización, cuya circunstancia revela su condición de cómplice; que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a-quo, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo al aspecto analizado, toda vez que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra la solución a los planteamientos de los recurrentes, lo cual, sumado a la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar de los imputados en el ilícito penal, dando como resultado la existencia de responsabilidad penal como cómplice de los sindicados hechos;

Considerando, que en cuanto a la alegada existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos y los imputados; como ya hemos establecido en parte

anterior de la presente decisión, la sentencia condenatoria fue el resultado de la subsunción probatoria que se produjeron en el proceso de fondo, elementos estos que cumplieron con las formalidades de legitimidad y que fueron presentadas regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, esto es limitado a que su valoración se encuentre permeada por una sana crítica racional, que incluya la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que en la especie las pruebas testimoniales valoradas como positivas se sustentaron entre sí, mientras que las declaraciones de los imputados no son más que un medio de defensa, el cual para encontrar asidero o soporte que produjera requebrar la suma de los demás elementos de prueba que le responsabilizan, deben encontrarse sustentadas en elementos probatorios que pudieran ser conjugados congruentemente con su deposición; no siendo de lugar el reclamo de la parte recurrente en tal sentido, toda vez que al confirmar Corte dicha decisión procedió a otorgar valor positivo a las consideraciones del tribunal juzgador;

Considerando, que respecto a la no fijación de audiencia por parte de la Corte a-quo con la finalidad de la variación del quantum de la pena; es de lugar establecer que el hecho juzgado en cuanto a su fáctico no fue variado, por lo cual el derecho a la defensa de los imputados se encontró salvaguardado en las instancias precedente, que la corte a-qua en función de los recursos procedió a declarar la admisibilidad y fijación de audiencia para el conocimiento de los recursos, donde las partes contaron con el espacio de lugar para la ponencia de sus alegatos y consideraciones, declarando la Corte a-qua con lugar los recursos de Melvin Pichardo y Sergio Antonio Peralta, solo en lo relativo a la pena y en consecuencia procedió a la imposición de la pena legalmente establecida para el tipo penal de complicidad, consistente en 20 años de reclusión mayor, sanción inmediatamente inferior a la impuesta al autor del hecho consistente en 30 años; decisión jurídicamente vinculada tanto a los datos legislativos como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Pichardo Noesí, Randy Michael Rodríguez Francisco y Sergio Antonio Peralta Báez, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.13 Excusa de la provocación. Las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir complemente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple. Los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para su aplicabilidad.**

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Montero Gómez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez R. y Dr. Mélido Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Montero Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0079642-1, domiciliada y residente en el sector Corbano Sur del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y de madre de los menores Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 012-0066536-0, domiciliada y residente en el sector El Refugio del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de madre del occiso, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de julio de 2016, a nombre y representación de las recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R, por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, a nombre y representación de las querellantes y actores civiles Santa Montero Gómez, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y madre de Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, en su calidad del madre del occiso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 305-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2016, incurriendo en el error material de no incluir el nombre de Rosaura Morillo Herrera, aspecto que subsanado mediante la resolución de admisibilidad núm. 867-2016, del 27 de abril de 2017, fijando la audiencia para el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2014, la procuraduría fiscal de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Encarnación de la Rosa (a) Maurito, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Aquino Morillo (occiso);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 26 de septiembre de 2014;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 198/14, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara al Imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario; así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Aquino Morillo y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a dicho imputado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el Imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos II del Código Penal y 338, parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 17 pulgadas, el cual utilizó el imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, para la comisión del hecho punible; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; En el aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el DR. Méliodo Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santa Montero Gómez, quien a su vez actúa en su calidad

de presunta esposa del hoy occiso y madre de Miguel Angel Aquino Montero y Francis Aquino Montero, procreados con el hoy occiso Danilo Aquino Morillo y de la señora Rosaura Morillo Herreras, quien actúa en su calidad de madre del hoy occiso, en contra del imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEPTIMO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en cuanto al menor Francis Aquino Montero, representado por su madre Santa Montero Gómez, así como en cuanto a la señora Rosaura Morillo Herreras, en su calidad de madre del hoy occiso, en consecuencia, se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de manera equitativa entre los señores Santa Montero Gomez, en representación de su hijo Francis Aquino Montero y de la señora Rosaura Morillo Herrera, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo se rechaza la misma en cuanto a Miguel Angel Aquino Montero, al haberse establecido mediante extracto de acta de nacimiento, presentada por la parte querellante que dicha persona era mayor de edad al momento del hecho ocurrido y de la presentación de la querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, por lo cual tenía calidad para intervenir en el proceso de manera directa y personal, o a través de un poder especial otorgado a su madre, lo que no ha sucedido; OCTAVO: Se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma.”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-00054, objeto del presente recurso de casación incoado por las querellantes y actores civiles, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el

Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Mauro Encarnación de la Rosa, (a) Maurito, contra la sentencia núm. 198/2014 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos ya expuestos; SEGUNDO: Se modifica, el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el aspecto penal del referido ordinal, y en consecuencias acogiendo a favor del recurrente la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y en los demás aspectos se confirma; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 426 (inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales); Segundo Medio: Violación a la ley: violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Política del Estado; Tercer Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por las recurrentes, se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Que la Corte a-qua varió la calificación sin dar motivos, no establece en base a qué acogió la excusa legal de la provocación, que la galleta que presuntamente recibió el imputado no constituye una violencia grave, por lo que no se debe aplicar la excusa legal de la provocación, que la Corte a-qua omitió referirse a sus conclusiones y al dictamen del Ministerio Público, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que los Jueces del Tribunal a-qua al valorar elementos de pruebas ciertamente hicieron una incorrecta valoración, puesto, que en el caso

de que se trata el imputado hizo una defensa positiva y admitió haber dado muerte al hoy occiso, es decir, que lo que tenía que establecerse a través de los medios de pruebas eran las circunstancias en que ocurrió la muerte, puesto que la muerte no era un hecho controvertido por haberlo admitido el imputado en sus declaraciones; Que es de principio que las declaraciones de un imputado cuando no han sido contradichas por testigo o por ningún otro medio de prueba del proceso deben ser admitidas y el imputado ha afirmado que cometió el hecho en circunstancias en que previo al hecho había recibido provocación de parte del hoy occiso, y de esto se corrobora con el único testigo presencial de nombre Wilsin Encarnación González, cuya declaración tiene más fuerza probatoria que las declaraciones de los testigos a cargo, ya que estos ninguno estuvo en el lugar de los hechos y sus declaraciones no fueron corroboradas por las personas o las fuentes mediante las cuales obtuvieron esas informaciones que rindieron en el proceso; Que ciertamente, al privilegiar el tribunal A-qua las declaraciones los testigos a cargo por encima de las declaraciones de los testigos a descargo, ha incurrido en una mala valoración de la prueba y de haber hecho una correcta valoración debieron privilegiar las declaraciones del testigo presencial respecto de los testigos referenciales y dicho testigo presencial corrobora y se corrobora con las declaraciones del imputado que ha declarado en el mismo sentido respecto de las circunstancias de la muerte; Que en las circunstancias que narran el imputado y el testigo a descargo, cuya declaración, fueron retenidas por el propio tribunal A-quo como valedera por haberse rendido con coherencia y ser Sinceras, se establece la existencia de la excusa legal de la provocación alegada por el imputado, puesto que conforme lo establece el artículo 321. del Código Penal Dominicano, el homicidio, las heridas y los golpes son excusable, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, y para que existe esta causa de atenuación conforme a nuestra mejor doctrina, deben reunirse las siguientes condiciones: 1. Que se haya realizado contra el autor del homicidio, de los golpes o de las heridas, un acto que lo haya irritado, entre los cuales según lo especifica el referido artículo se encuentra la provocación, las amenazas o violencias graves Que el acto que lo haya irritado haya precedido inmediatamente el homicidio, las heridas y los golpes, cometido por el ofendido; 3. Que ese acto que haya irritado al ofendido haya sido injusto; Que según se aprecia de las declaraciones del imputado respecto de las circunstancias excusables en que cometió el hecho, el homicidio fue cometido en las circunstancias que especifica

el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez, que el imputado alega, y esto fue corroborado por el testigo presencial, que el occiso le dio una galleta sin que previamente hubieran sostenido ninguna discusión o que existiera ninguna agravio de su parte, y que, inmediatamente este se cuadró y hizo gesto de sacar algún tipo de arma- y este halo y le dio muerte; que esto revela claramente que previo al homicidio el imputado fue provocado por el occiso con la acción de la galleta, pues en nuestra cultura machista el hecho de que un hombre sin razón alguna infiera una galleta a otro hombre públicamente constituye una provocación que pocas veces puede ser superada por el ofendido, reaccionando en la mayoría de los casos con violencia como de la que se trata; que el hecho de que la galleta según se desprende de las pruebas a descargo y las-declaraciones del imputado fue injusta, ya que no existió razón de justificación alguna, por lo que las condiciones exigidas para que se configure la excusa legal de la provocación están reunidas en el presente caso, y procede que sean retenidas a favor del imputado, y consecuentemente, al momento de aplicar la sanción que corresponde por el hecho de la muerte debió aplicarse por el Juez A-qua las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, el cual establece que cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas deben reducirse en la forma que establece el referido artículo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficiente para acoger la excusa legal de la provocación, fundamentándose en las declaraciones del testigo presencial Wilsin Encarnación González, brindada por ante el Tribunal a-quo, en las que observó que la víctima le infirió una galleta al hoy justiciable sin una discusión previa y cuando este se cuadró la víctima hizo además de sacar algo y en ese momento el imputado le produjo la herida que le causó la muerte; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en torno al planteamiento de omisión de estatuir respecto al dictamen del Ministerio Público por ante la Corte a-qua, el mismo se circunscribe a la solicitud de rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado y por vía de consecuencia, a la confirmación de la sentencia de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua determinó la existencia de méritos para acoger el indicado recurso, lo que dio lugar a la modificación de la pena, por consiguiente, si bien la Corte a-qua no presentó ningún fundamento en torno a la misma, estas resultan irrelevantes, pues brindó motivos suficientes en torno a la acogencia de los medios planteados en el recurso de apelación, situación que contesta implícitamente el rechazo del dictamen del Ministerio Público por ante esa Corte; por vía de consecuencia, procede rechazar lo alegado por las recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no contestó las conclusiones de la querellante, el mismo resulta carente de fundamentos, toda vez que en la sentencia impugnada dio por establecido lo siguiente: “Que la parte querellante y actora civil se ha opuesto a las conclusiones de la parte recurrente, sin embargo, sus alegatos no tienen fundamento, a la luz de las ponderaciones precedentemente expuestas por esta alzada respecto a los fundamentos del recurso, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas por ser improcedentes y no estar basadas en la ley, y por el contrario acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser justas y además reposar en base legal”; por ende, la Corte a-qua observó las conclusiones que presentaron las partes, acogiendo la presentada por la defensa del imputado, situación que no constituye una vulneración al derecho de defensa ni resulta violatoria al debido proceso; por lo que procede rechazar tal planteamiento;

Considerando, que en cuanto al alegato de las recurrentes de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es preciso indicar que la Corte a-qua se fundamentó en la figura de la excusa legal de la provocación planteada por el imputado, para proceder a reducirle la pena a dos (2) años, pese a que le correspondía al imputado, conforme a la motivación brindada, una sanción inferior, por el hecho de acoger la indicada figura en ocasión de un homicidio y no de un asesinato; pero, dicho aspecto no fue recurrido por el imputado y debido al tiempo transcurrido carece de objeto aplicar las disposiciones contenidas en la parte infine del artículo 404 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a modificar o revocar la decisión a favor del imputado;

Considerando, que las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir complemente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple; por lo cual los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para la aplicabilidad de la excusa de la provocación, contemplada en los artículos 321-326 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado lo siguiente: “la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar

los sentimientos de ira y de venganza; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada”; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224);

Considerando, que, por tanto, de la valoración conjunta de lo expuesto por la Corte a qua y los hechos fijados, la excusa de la provocación se ha fundamentado en la irritabilidad que provoca un acto injusto de la víctima, dirigido contra el autor del delito; quedando determinado en la decisión cuestionada que el hoy occiso le propinó una galleta al imputado, se le cuadró e hizo ademán de sacar algún tipo de arma, lo que provocó que el imputado reaccionara infiriéndole aquél una herida que le causó la muerte; por lo que resulta evidente que hubo simultaneidad en su ejecución, motivado por la vía de hecho ejercida por la víctima, ya que la misma no sólo se trató de una violencia física sino de una acción con repercusión de naturaleza moral, al ser realizada en público; en tal sentido, la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos que fundamentan la decisión adoptada; por consiguiente, no se advierte los vicios denunciados por las recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Montero Gómez y Rosaura Morillo Herrera, contra la sentencia núm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.14 Prueba indiciaria, indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones. Es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste. Su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia.**

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Lugo Pinales.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.
Recurrida:	Santa Paulina Arias Espinal.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Lugo Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0003632-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, próximo al puente de Carlos Pinto, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Santa Paulina Arias Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan José Lugo Pinales, a través de su defensor técnico público, Dr. Pascual Encarnación Abreu, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 2534-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 28 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris Guerrero Polanco, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Juan José Lugo Pinales, por el hecho de que el 3 de octubre de 2014, a eso de las 11:00 P. M., en el sector Los Botaos, calle principal, playa Najayo, el imputado dio muerte a su ex pareja Daniela Arias de 18 años de edad, a consecuencia de asfixia por estrangulación manual;

el día antes de su muerte el imputado se presentó a la residencia que antes compartía con su ex pareja Daniela Arias y sus dos hijos, y luego de una discusión acalorada con ésta, con la cual quería reconciliarse y al ella negarse, destechó la casa que era de madera, dejándola casi a la intemperie, además el imputado la mantenía amenazada con quemarle la casa con los hijos de ambos dentro; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Daniela Arias; acusación ésta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 071/2015, el 18 de mayo de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara a Juan José Lugo Pinales (a) Edgar, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Daniela Arias, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Santa Paulina Arias Espinal, en calidad de madre de la occisa Daniela Arias, y en representación del hijo menor de la occisa Enyer Daniel Lugo Arias, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Juan José Lugo Pinales, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos de esta, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Exime al imputado Juan José Lugo Pinales (a) Edgar del pago de las costas penales”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Juan José Lugo Pinales, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 295-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes junio de 2015, por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan José Lugo Pinales, en contra de la sentencia núm. 071-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que el mismo ha sido asistido por la Defensoría Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el procesado recurrente Juan José Lugo Pinales, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Ladecisión dada por los jueces de la Corte a-qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta, limitándose la Corte a repetir lo planteado por el tribunal colegiado cuando dice en su considerando 3.6 de la página 9 lo siguiente: que de lo anterior se desprende, que no existe inobservancia 14, 25, 26 del Código Procesal Penal, en vista de que en la especie, en primer lugar, el principio de presunción de inocencia con la que llegó el imputado al proceso fue destruido con pruebas suficientes, que aunque indiciarias fueron capaces de determinar los hechos de forma precisa y establecer que el imputado y sólo el imputado fue la persona que cometió los actos que ocasionaron la muerte de la occisa Daniela Arias por estrangulación manual, de acuerdo al informe de autopsia descrito en el expediente. Que segundo lugar no puede existir violación al principio de interpretación a favor del imputado, puesto que los elementos de prueba presentados en su contra lo señalan directamente como responsable de haber causado la muerte a su concubina y cada una de las actas y testimonios que

fueron sometidos al contradictorio son elementos de prueba legales que fueron incorporados al proceso conforme el principio y norma que establece la ley. Que la Corte a-qua, para tratar de justificar la confirmación de la sentencia recurrida establece, que la sentencia de primer grado contiene una relación completa de los hechos y aplicación del derecho, pero dicha Corte valoró particularmente las declaraciones dadas por el menor ante la jurisdicción de NNA de San Cristóbal sin tomar en cuenta el principio de la comunidad de prueba y de la prohibición de división de las informaciones rendidas por los testigos en juicio, ya que este testigo ni ningún otro dijo que vieron al imputado cometer los hechos, en ese sentido los jueces no explicaron el porqué entendieron que las pruebas aportadas por la fiscalía a pesar de ser de carácter referencial, confirmaron la sentencia que condenó a una pena de 20 años a mi representado, cuando lo correcto hubiese sido decretar la absolución de éste”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente recrimina que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, debido a que los planteamientos realizados por éste en su escrito de apelación no recibieron respuesta; en efecto, cuestiona el suplicante, la alzada para justificar la confirmación de la sentencia apelada, refiere contenía una relación completa de los hechos y aplicación del derecho; sin embargo, no valoró particularmente las declaraciones dadas por el menor, ya que ni este testigo ni ningún otro dijo que vieron al imputado cometer los hechos; en ese sentido, entienden los jueces no explican por qué confirman un fallo que le condena a una pena de 20 años, cuando lo correcto hubiese sido decretar su absolución;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua expuso:

“3.3 Que el argumento de la parte recurrente gira básicamente en que su patrocinado fue condenado a veinte (20) años de prisión y que la decisión fue tomada en base a declaraciones de testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos, lo que constituye a su modo de ver una inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 417.4, 14, 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3.4 que para decidir en la forma en que lo hicieron los jueces del tribunal a-quo establecieron en la sentencia en suma: ‘que realizada la apreciación conjunta de las pruebas

aportadas y recibidas con plena intermediación por los juzgadores de este colegiado, en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma suficientes e incontrastables, en contra del imputado Juan José Lugo Pinales (a) Edgar, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le han permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos y concluir que entre el imputado y la víctima, existía una relación marital, que en fecha tres (3) de octubre del año dos mil catorce (2014), en horas de la noche, en el sector Los Botaos, calle Principal de la Playa de Najayo de esta provincia de San Cristóbal donde residía con su compañera sentimental la joven Daniela Arias, dio muerte a la misma provocándole asfixia por estrangulamiento. Que días antes del hecho el imputado se presentó a la residencia, originándose una discusión entre los cónyuges porque la occisa no quería reconciliarse con el mismo, oportunidad que aprovechó el mismo para destechar la casa donde vivían, que era de madera y zinc, en una ocasión dicho imputado también la amenazó con quemarle la casa con ella y los niños dentro de la misma, que dicha causa de muerte se hace constar en acta levantamiento de cadáver, levantada al efecto por la médico legista Dra. Bélgica Nivar Q., donde se establece que el deceso de la Sra. Daniela Arias, se debió a posible asfixia; que dicha muerte fue certificada por una experticia más acabada consistente en la núm. SDO-A-498-14, de fecha (4) de octubre del años dos mil catorce (2014), expedida por la Dra. Raysa Montilla y Cándida Correa, concluyendo que: el deceso de la joven Daniela Arias se debió a insuficiencia respiratoria contusión de arteria cariótica externa a causa de asfixia por estrangulamiento manual; 3.5 que esta alzada ha examinado además de la sentencia, las actuaciones, los registros de la audiencia, y los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, para apreciar a partir de ello, las razones que tuvo el tribunal a-quo para fallar como lo hizo. Que fueron discutidos entre otros elementos: a) acta de levantamiento de cadáver de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil catorce (2014) 9:30 A.M., suscrita por Bélgica Nivar, médico legista forense de esta provincia de San Cristóbal, en la cual se hace constar que fue levantado el cadáver de Daniela Arias dentro de una casa sobre una cama en el sector Los Botados Playa de Najayo, la cual falleció por probable asfixia; b) un acta de arresto por infracción flagrante suscrita por el capitán Juan Valera Felipe de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil catorce (2014) 11:00 A.M., que recoge el arresto del ciudadano

Juan José Lugo por el hecho de haber asfixiado a su concubina Daniela Arias en la residencia de ésta, ubicada en la calle Principal del sector Los Botados Playa de Najayo en su propia cama. Que de estos dos elementos se dedujo que inmediatamente se encuentra el cadáver de la hoy occisa se inicia la persecución del imputado, ya que la escena del crimen apuntó que fue la persona que cometió el hecho de que se trata; c) fue discutida la entrevista a la menor de quince (15) años de iniciales D.E.A. quien en síntesis hizo un relato de todas las situaciones de violencia que vivió su hermana de dieciocho (18) años, hoy occisa junto al imputado, entre las que se destacan que cuando ocurrió el hecho ellos estaban separados, que con todo y eso él le prohibía salir, que cuando la hoy occisa lo tenía en brazos, la maldecía, le daba golpes, que en una ocasión destruyó con un pico la casa familiar; que un día antes de cometer el hecho andaba rondando dicha casa; d) que fueron discutidos entre otros testimonios los testimonios de Santa Paulina Arias Espinal, Amparo Montilla Valera, Lorenzo Arias Espinal y Dariana Montilla Acosta y todos ellos coinciden con la menor en establecer las situaciones de violencia que vivió la hoy occisa junto a su ex pareja, entre estas amenazas de muerte, que iba a quemar la casa con la víctima y los niños dentro, y otros detalles y coinciden en establecer en suma que el imputado fue quien le causó la muerte a Daniela Arias; 3.6 que de lo anterior se desprende, que no existe inobservancia 14, 25, 26 del Código Procesal Penal en vista de que en la especie, en primer lugar, el principio de presunción de inocencia con la que llegó el imputado al proceso fue destruido con pruebas suficientes, que aunque indiciarias fueron capaces de determinar los hechos de forma precisa y establecer que el imputado y sólo el imputado fue la persona que cometió los actos que ocasionaron la muerte de la occisa Daniela Arias por estrangulamiento manual de acuerdo al informe de autopsia descrito en el expediente. Que en segundo lugar, no puede existir violación al principio de interpretación a favor del imputado, puesto que los elementos de prueba presentados en su contra lo señalan directamente como responsable de haber causado la muerte a su concubina y cada una de las actas, documentos y testimonios que fueron sometidos al contradictorios son elementos de prueba legales que fueron incorporados al proceso conforme los principios y normas que establece la ley. Que en tercer lugar, el procesamiento del imputado Juan José Pinales (a) Edgar, le fueron garantizados sus derechos fundamentales, los cuales fueron tutelados en base a los principios contenidos en los artículos 68, 69.3 y 74 de la Constitución, por todo lo cual siendo las pruebas suficientes y de cargo, fue condenado por violación a los

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que implica la no existencia del vicio de inobservancia de una norma jurídica;”

Considerando, que la doctrina más asentida considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste;

Considerando, que consolidada jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables;

Considerando, que tal como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta;

Considerando, que sobre lo alegado, tal como estableció el tribunal de juicio, corroborado por la alzada, su responsabilidad penal fue determinada por pruebas indiciarias; así, la jurisdicción de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente su participación en el homicidio de su ex pareja Daniela Arias, al aflorar numerosos indicios que llevaron a inferirla de manera objetiva, existiendo una relación entre lo inculcado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte a-qua rechazó sus planteamientos, careciendo de pertinencia lo alegado ante esta Sala;

Considerando, que en ese tenor, opuesto a lo denunciado por el suplicante Juan José Lugo Pinales, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación; dentro de esta perspectiva, tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco

probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí, pues, que la pretensión del impugnante de que la Corte a-qua emitiera juicios de valor y realizara cualquier tipo de apreciación probatoria sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por lo que este medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan José Lugo Pinales, contra la sentencia núm. 295-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.15 Cómplice.** Es definido como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ignacio Miranda, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurrido:	Ricardo de los Santos del Rosario.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Mardonio de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Saladonde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, Km. 5 ½ de la autopista Duarte, ensanche

Serrallés, debidamente representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012714-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ignacio Miranda en representación de los Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Manuel Antonio Regalado Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y el Licdo. Mardonio de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Ricardo de los Santos del Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Mardonio de León y Manuel Mejía Alcántara, a nombre de Ricardo de los Santos del Rosario, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2999-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia

de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y los artículos 59, 60, 379, 383 y 401, del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero del 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Ricardo de Jesús de los Santos (a) Guancho, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 383 y 401, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de marzo de 2014, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 192-2015, el 5 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión ahora impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 527-2015, del 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mardonio de León y Manuel Mejía Alcántara, en nombre y representación del señor Ricardo de los Santos del Rosario, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 192/2015 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Ricardo de los Santos del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016094-7, domiciliado y residente en la carretera de La Victoria, núm. 84, El Milloncito, actualmente en libertad, del delito de cómplice de robo, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Telefonos S.A., en violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código

Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Cuarto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el imputado Ricardo de Jesús de los Santos (a) Guancho, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable; Quinto: Compensa las costas civiles del procedimiento por no existir pedimento de condena; Sexto: Hace constar el voto disidente de la Magistrada Juez Presidente en Funciones Eudelina Salvador Reyes, con relación al voto de la mayoría; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en favor del señor Ricardo de los Santos del Rosario, por no haberse configurado el delito de complicidad en robo simple, en violación a los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, por lo cual lo descarga de responsabilidad penal; TERCERO: Proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación al principio de concentración del proceso penal, al principio del plazo razonable y al artículo 422 del Código Procesal Penal, al dictar la decisión del caso vencido el plazo de veinte días que a esos fines le otorga la ley; Segundo Medio: Violación a la ley: Violación al artículo 422 del Código Procesal Penal al anular una sentencia condenatoria y dictar sentencia absolutoria cuando las comprobaciones de hecho que hace la sentencia de primer grado dan por

probados hechos que comprometen la responsabilidad del encartado, trasvasando los poderes que da la ley a la Corte de Apelación; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a los principios de oralidad, de inmediación de la prueba, y de contradicción del proceso penal, al dictar una decisión valorando una prueba que no fue producida ante la Corte a-qua; Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al derecho de defensa y al debido proceso de ley al fallar un recurso de apelación sin tomar en cuenta los alegatos y pedimentos de la parte querellante contenidos en su escrito de contestación al recurso de apelación y sin explicar las razones por las cuales descarga de responsabilidad al encartado cuando el resultado de la producción de las pruebas en juicio compromete su responsabilidad penal: sentencia manifiestamente infundada; Quinto Medio: Violación a la ley: violación por mala aplicación del artículo 62 del Código Penal, que sanciona la ocultación de las cosas robadas: sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se examinarán los argumentos expuestos en el segundo y quinto medios del recurso de apelación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos propuestos por la recurrente;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que habiéndose probado los hechos de la acusación, los cuales hechos son típicos, sancionados por la ley penal, no es posible, en derecho, una decisión diferente a una sentencia condenatoria. Sin embargo, la Corte a-qua, decide, transvasando los límites de sus atribuciones, dictar una sentencia absolutoria cuando los hechos que fueron tenidos probados en el juicio, tanto desde la óptica de los jueces del fondo como desde la óptica de la propia Corte a-qua, son hechos penalmente tipificados que comprometen la responsabilidad del acusado. Al actuar de la manera antes señalada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violó, por inobservancia, el artículo 422 del Código Procesal Penal”; mientras que en el desarrollo de su quinto y último medio de casación, sostiene: “La ocultación quedó evidenciada en el acta de allanamiento y en las fotografías que fueron tomadas a raíz de dicho allanamiento. Que habiéndose probado en el juicio los hechos de acusación, y estando presentes los elementos constitutivos del ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 62 del Código Penal, debió la Corte a-qua, igual que lo hizo el Tribunal a-quo, condenar al imputado por la ocultación de cosas robadas. De otra parte, se equivoca la Corte a-qua cuando

se niega a condenar al imputado porque no le fue presentado el imputado como autor principal de los robos. Que la persecución del cómplice es perfectamente posible en ausencia de persecución contra el autor. Que la Corte a-qua condenó al recurrente como cómplice, entendió que la punibilidad de este último surgió de los hechos fundamentales cometidos por los autores principales, aun cuando estos no estaban presentes; y por consiguiente, resulta evidente que aunque no se estableció una pena específica contra los autores, los hechos con sancionados por la ley penal; que además, en el caso hipotético de que los autores no lleguen a ser penalizados porque logren definitivamente evadir la acción de la justicia, esto no constituiría un impedimento legal para que los cómplices sean condenados, puesto que, basta comprobar que los hechos sean cometidos y que los mismos violan la ley penal para que proceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso”;

Considerando, que en sustento de dichos alegatos, a fin de determinar la existencia de la complicidad, la empresa recurrente se ampara en las sentencias núms. 1 (Sic) del 5 de septiembre de 1996, y 26 del 29 de septiembre de 1998, recurrente Rafael Quiñones Núñez, que establecen, la condena del cómplice, sin necesidad del autor principal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que si bien el Tribunal a-quo realizó un esfuerzo mayor en tratar de justificar su sentencia, entiende la Corte que sus conceptos son errados en razón de que considera al procesado como culpable del crimen de robo simple, en razón de no probar la adquisición lícita del objeto incautado mediante allanamiento; en ese sentido es de opinión este tribunal, que el Tribunal a-quo con su accionar invirtió la carga del quantum probatorio, poniendo a cargo del imputado probar su no responsabilidad de los hechos, cuando a quien correspondía era a los acusadores, constituyéndose esto en una vulneración al principio de presunción de inocencia y del debido proceso consagrado constitucionalmente; que esta Corte estima procedente acoger el medio en cuestión por encontrarse en el mismo los vicios alegados en el recurso, en razón de que las pruebas no fueron examinadas de forma correcta; que de las anteriores motivaciones, estima la Corte declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo de los Santos Rosario y en consecuencia procede revocar la sentencia recurrida y dictar propia sentencia, en razón de que se encuentran presentes en la misma los vicios alegados; ...que el Tribunal a-quo estableció como hechos contra

el procesado Ricardo de los Santos del Rosario, los siguientes: que el imputado se dedicaba a comercializar alambres telefónicos robados a su propietaria razón social Claro-Codetel, en ese sentido mediante allanamiento efectuado en su negocio le fueron ocupados una cantidad considerable de alambre de cobre, los cuales al ser sometidos a un peritaje se determinó que eran alambres de cobre de uso telefónico, con un peso aproximado de una siete (7) mil libras, y que los mismos eran propiedad de la razón social Claro-Codetel. Además que con su acción el procesado violaba los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal en calidad de cómplice; que el artículo 62 del Código Penal, establece que se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito; que ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos...(sentencia de 22 de abril de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); que en ese sentido del examen de los hechos como fueron planteados ante el Tribunal a-quo el procesado Ricardo de los Santos Rosario, le fueron ocupados aproximadamente siete (7) mil libras de alambre de cobre, para el uso telefónico, que resultó ser propiedad de Claro-Codetel, pero sin embargo no se ha determinado que si bien se ocupó tales objetos y se entendió que los mismos fueron obtenidos ilícitamente en razón de que eran producto de un robo, no se estableció en el tribunal quién era el autor de ese robo, en qué lugar se ejecutó, cuál fue la maniobra y participación del imputado en la comisión de esa infracción; que entiende la Corte que en la especie no se configura el delito de complicidad en cuanto al delito de robo simple, en razón de que no se ha establecido de forma cierta y concreta que primero haya existido la infracción de robo, mucho menos que el procesado en su presunta calidad de cómplice ocultó esos objetos con el fin de disimular el hecho o aprovecharse del mismo; que en la especie procede dictar sentencia absolutoria a favor del procesado Ricardo de los Santos del Rosario, por no haberse configurado el tipo penal del cual se le acusa”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que la misma hace referencia a la sentencia núm. 43 del 22 de abril de 2013, contenida en el Boletín Judicial núm. 1229, en sus páginas 1912 a 1919, recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, cuyo contenido contempla, entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido

precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistió su participación en el ilícito imputado, elemento ineludible para caracterizar el crimen por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado; Considerando, que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado esta Sala Penal en diversas ocasiones la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en las motivaciones de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado; Considerando, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos; en el presente caso la participación de complicidad no fue establecida, las circunstancias expuestas en ambas decisiones carecen de lógica pues no se dio explicaciones de su colaboración”;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al momento de motivar su decisión se fundamentó en la sentencia supra indicada del año 2013, incurriendo en una errónea interpretación de la misma, puesto que sí puede ser sometido el cómplice sin necesidad de que se haya identificado un autor principal del hecho endilgado; por lo que proceder acoger el medio propuesto y por economía procesal, dictar solución propia, toda vez que de lo que se trata es de determinar la existencia o no de la complicidad;

Considerando, al tenor del referido artículo 62 del Código Penal Dominicano, la figura del cómplice es definida como aquel que a sabiendas hubiere ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito;

Considerando, que además, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente

en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél, (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo María Carmen Figueroa Navarro/Abel Téllez Aguilera Universidad de Alcalá, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 673-674;

Considerando, que como bien señaló la Corte a-qua, en el negocio del imputado fueron halladas siete mil libras de alambre de cobre para el uso telefónico y que eran propiedad de Claro-Codetel; por tanto, si bien es cierto que el hecho negativo, en principio, no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en tal virtud, los cables denunciados como robados fueron ocupados en poder del justiciable y si dicha compañía no se los vendió, es este quien debe justificar cómo los obtuvo, que de no hacerlo se caracteriza la complicidad por las condiciones dadas en el caso;

Considerando, que en el caso de que se trata, una vez determinada la complicidad atribuida al encartado, resulta procedente retomar la fisonomía de la motivación adoptada por la mayoría de los jueces de primer grado, pues su nulidad era relativa, toda vez que no imperó el criterio adoptado por la Corte a-qua; por consiguiente, esta Alzada, hace acopio a todo lo expuesto por el voto mayoritario en dicha decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Ricardo de los Santos del Rosario en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, revoca dicha sentencia, y por no haber otro aspecto que decidir, recobra su vigencia la decisión emitida por el tribunal de primer grado, con todos sus efectos y consecuencias; en tal sentido, mantiene los dos (2) años de prisión suspensivos bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en contra del imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, así como la indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

5. TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

5.1 ASUNTOS EN MATERIA LABORAL.

5.1.1 Sistema de Seguridad Social. Registro del Trabajador. Obligación del empleador. La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Art. 132 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Ginecología y Obstetricia.
Abogados:	Licdos. Oscar Rincón y Henry Collins Durán.
Recurrida:	Cindy Percelín Rodríguez Ortega.
Abogada:	Licda. María Victoria López Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro de Ginecología y Obstetricia Doctor Burgos Mercado, compañía organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Charles de Gaulle, núm. 3, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Oscar Rincón y Henry Collins Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0415273-1 y 001-1199445-5, respectivamente, abogados de los recurrentes la empresa Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. María Victoria López Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1066888-6, abogada de la recurrida Cindy Percelín Rodríguez Ortega;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la seora Cindy Perselín Rodríguez Ortega contra el Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de

julio del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en contra de Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en contra de Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, por ser justo y reposar en prueba legal; Tercero: Se excluye de la presente demanda al Dr. José David Burgos Mercado, por no haberse establecido su calidad de empleador; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, parte demandante y Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, parte demandada; Quinto: Condena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, a pagar a la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$3,545.53); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 25/100 (RD\$3,292.25); c) Once (11) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 75/100 (RD\$2,785.75); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Sesenta y Siete Pesos con 79/100 (RD\$3,067.79); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Nueve Pesos con 69/100 (RD\$36,209.69); todo en base a un período de labores de diez (10) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,035.00), Sexto: Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, contra Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Se rechaza la solicitud establecida por la demandante del pago de retroactivo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Octavo: Se rechaza, cinco (5) eses de salario ordinario, según lo dispuesto en el artículo 233, más doce (12) semanas de salario ordinario según lo establece el artículo 237 y 239 del Código de Trabajo, por concepto de pos y prenatal, más subsidio de lactancia, en virtud del artículo 132, Ley núm. 87-01, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Noveno: Ordena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del

artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo: Condena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. María Victoria López Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo primero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal ”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular, el recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora Cincy Perselín Rodríguez Ortega, en fecha tres (3) de mayo del 2013, contra la sentencia núm. 138-2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en fecha tres (3) de mayo de 2013, contra la sentencia núm. 138-2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo (con excepción en el ordinal octavo en lo relativo al subsidio por lactancia, cuyo aspecto se revoca y será fijado más abajo), Noveno, Décimo y Décimo primero; Tercero: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Sexto para que se lea como sigue: a) Condena al Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta y por el pago del subsidio por lactancia conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) la suma de Ochocientos con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$800.00) como pago de los gastos médicos incurridos por la trabajadora durante su embarazo; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Violación al artículos 1315 del Código Civil referente a la prueba; Segundo Medio: Falta de base legal; falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Mal aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al modificar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación condenó a la hoy recurrente al pago de condenaciones por subsidio por lactancia a favor de la trabajadora, cuando ésta no aportó prueba alguna del supuesto embarazo

mediante un certificado médico legal, como era su deber, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, tampoco tomó en cuenta la certificación núm. 11765 de fecha 10 de julio de 2012 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, con la cual la recurrente probó que tenía a la trabajadora asegurada de conformidad con la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; que al otorgarle indemnizaciones a la trabajadora en virtud de los artículos 233, 237 y 239 del Código de Trabajo, hizo una mala interpretación de la ley y de dichos artículos referentes al Despido de la Mujer Embarazada, por demás la trabajadora no aportó prueba del supuesto embarazo y en el hipotético caso, la misma no fue despidida, sino que dimitió a su puesto de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que también reclama la recurrente el pago de cinco (5) meses de salario en virtud del art. 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$49,525.00, más 12 semanas de salario en virtud de los arts. 237 y 239 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$29,715.00”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua sostiene: “que el artículo 233 del Código de Trabajo establece que: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido, por el hecho del embarazo, es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despida a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con este Código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que la sentencia impugnada alega: “que conforme lo establecen los arts. 237: “El descanso pre y post-natal nunca será menor, en conjunto, de doce semanas y durante el mismo, la trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que del mismo se derivan y 239: El descanso pre y post-natal es retribuido con el salario ordinario devengado por la trabajadora. Si la trabajadora está protegida por las Leyes sobre Seguros Sociales, el empleador está obligado a pagarle la mitad del salario y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le pagará un subsidio en dinero igual al cincuenta por ciento del salario” y concluye: “que vistas las disposiciones de los artículos citados precedentemente, se puede apreciar claramente que los derechos reclamados por la trabajadora no le corresponden, ya que los cinco meses de salario solo se aplican en caso de

despido ejercido por el empleador contra la mujer embarazada y en el presente caso el contrato de trabajo no terminó por despido, sino por dimisión ejercida por la trabajadora, y en cuanto al pre y post natal tampoco le corresponde porque la trabajadora dejó de laborar en la empresa por su propia voluntad, y el descaso que reclama es precisamente para eso, para descansar pero si no está trabajando dispone de todo el tiempo necesario para ese descanso, en tal sentido, procede el rechazo de ese pedimento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que otros de los puntos recurridos por la trabajadora lo son: a) el reclamo del pago del subsidio por lactancia, en virtud del art. 132 de la Ley 87-01, ascendente a la suma de RD\$29,715.00, b) los gastos médicos por el parto, ascendente a la suma de RD\$100,000.00; c) la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por daños y perjuicios sufridos por ella por su no inscripción y protección por los beneficios otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por las constantes violaciones al Código de Trabajo”;

alega: “que el art. 132 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que: “La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizable. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Esta prestación exige a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizable inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad” y agrega: “que el art. 728 del Código de Trabajo, prevé que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que en relación al pago por lactancia y daños y perjuicios reclamados por la trabajadora a la empresa por no estar al día con el pago de las cotizaciones en la Seguridad Social, le correspondía a la empresa aportar las pruebas de que si estaba al día con el pago, ya que el art. 712 del Código

de Trabajo exonera a la trabajadora de probar el perjuicio y visto que ha quedado demostrado en otra parte de esta sentencia que la empresa solo cotizó una vez por la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual impide a ésta que pueda ser favorecida con el subsidio por lactancia y maternidad, procede condenar a la empresa al pago de la suma de RD\$150,000.00 por dichas inobservancias, revocando en consecuencia estos aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin que exista ninguna desnaturalización, acogió los puntos recurridos por la trabajadora en relación al pago del subsidio por lactancia en virtud de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, los gastos médicos por el parto y una indemnización por daños y perjuicios sufridos por ella por su no inscripción y protección por los beneficios otorgados del Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluida la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social cuya falta de ponderación alega la parte recurrente, de la cual determinó la falta atribuida por la recurrida a la recurrente en el sentido de que no pudo beneficiarse del subsidio de lactancia por maternidad del cual tenía derecho por la empresa no estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes en la Seguridad Social, ni aportó las pruebas necesarias que la exonerara de dicha falta, lo que le ocasionó daños a la trabajadora;

Considerando, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador, como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada, salvo en el caso que se incurra en alguna desnaturalización o que se estimare esto, de manera excesiva o irrisoria; en la especie, el tribunal de fondo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dio por establecida la falta imputada a la recurrente le hizo una estimación de los daños ocasionados condenando a la parte recurrente a reparar los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación de las pruebas, ni falta de base legal, ni violación a la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Victoria López Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2 Terminación de contrato. Modalidades. El abandono no constituye una modalidad de terminación, sin embargo ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del contrato (prestación de servicio), en la especie, la negativa a reintegrarse, el contrato queda sin ejecución.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrenta:	Julia Altagracia Medrano Sánchez.
Abogados:	Licda. Virginia Beltré, Lic. Sóstenes Rodríguez y Gilberto Moreno.
Recurridos:	Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O.
Abogado:	Centro Copiadora Naco, Papelería, S. R. L.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1341293-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 24, Barrio Lindia, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virginia Beltré, en representación de los Licdos. Sóstenes Rodríguez, Carlos Pérez y Gilberto Moreno, abogados de la parte recurrente Julia Altagracia Medrano Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos R. Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086959-3, 031-0226534-9 y 001-1647806-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Copiadora Naco, Papelería, S. R. L.;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez contra Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en

cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, en contra de Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por ser conforme al derecho; Segundo: Se excluyen de la presente demanda a los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por las razones antes expuestas; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez con Centro Copiadora Naco, Papelería, con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio; Cuarto: Acoge la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena a Centro Copiadora Naco, Papelería, a pagar a favor de la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$10,575.04), por 28 días de preaviso; Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$86,866.40), por 230 días de cesantía; Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$6,400.00), por la proporción del salario de Navidad; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por la participación legal en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento Veintiséis Mil Quinientos Un Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$126,501.95), más la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y a un tiempo de labor de Diez (10) años y Doce (12) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Ordena descontar de los valores antes mencionados la suma de Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$68,585.00) por concepto de avance a sus prestaciones y derechos recibidos según quedó comprobado y así establecido en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Ordena a Centro Copiadora Naco, Papelería, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30 de noviembre del 2012 y 31 de octubre del año 2013; Sexto: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), de la razón social Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, contra sentencia núm. 353-2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-12-00817, dictada en fecha treinta y uno

(31) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del proceso a los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Centro Copiado Naco, Papelería acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada, rechaza la instancia de la demanda y acoge el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis “que en la especie se trata de una sentencia que revocó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado dictada a favor de la trabajadora hoy recurrente, en violación de las más elementales y primigenias garantías y prerrogativas de derechos contenidas en el Código de Trabajo y sus principios fundamentales, echando por tierra las conquistas del reclamo laboral de la recurrente, acogiendo de manera alegre y superficial la tesis de la empresa, relativa a que la relación laboral que le unía a la trabajadora habría terminado por el abandono de ésta y no por el desahucio ejecutado por la empresa, que fuera alegado y probado por la recurrente en primera instancia, para ello la Corte a-qua refirió en su errado razonamiento, que en la especie correspondía a la demandante, probar por escrito, que su empleadora le habría desahuciado y que al no haber probado este hecho por esa vía, a la luz del artículo 75 del Código de Trabajo, retuvo que hubo un abandono de trabajo a favor de la empresa, por lo que procedió a acoger el recurso de apelación y rechazó la demanda laboral; que tal razonamiento no solo es injusto, sino que es contrario a toda lógica jurídica y a las máximas de las experiencias, requisitos a todas luces exigibles a la persona del juzgador, las cuales brillaron por su ausencia al arribar a esta conclusión, la cual, por demás, es violatoria a la norma legal del proceso laboral, ya que en materia laboral no existe la jerarquía de pruebas, de manera que la Corte a-qua cuando exigió a la trabajadora como único medio de prueba aceptable, el escrito, como prueba del desahucio, incurrió en una violación al artículo 541 del Código de Trabajo y de igual manera en violación alegre del artículo 16 de dicho Código, que establece la inversión del fardo de la prueba a cargo del empleador y eximiendo al trabajador de probar los hechos y documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; que en la especie, la Corte a-qua aparentemente se transportó a la

materia civil, en donde existe la prueba tasada en la cual la reina entre ella lo es la escrita, en aquellos negocios jurídicos que pasen Treinta Pesos, entonces razonó erróneamente al no probarse el desahucio por escrito, correspondía de manera automática, acoger la tesis alegada más no probada de la hoy recurrida de que la trabajadora habría incurrido en un abandono de trabajo y a seguidas retuvo una circunstancia como una imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo, es decir, que la Corte a-qua sustituyó al legislador, al poner donde el legislador no puso, incurriendo en un abuso de poder”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación consta lo siguiente: “que compareció la codemandada, Esther Camilo Cury, quien afirmó: “...no entiendo que es lo que ellos reclaman, que es lo que hay que darle, porque se llamaba cuando dejó de ir y ella decía que vendría, mandamos a unas personas a llamarla pero ella no volvió, nosotros no sabíamos que si la gente que se va había que mandarle el cheque con alguien, hablamos con la secretaria y le damos el cheque con alguien y ella dijo que no que había que darle más, fuimos a la secretaría y efectivamente eso era lo que había que darle, le mandamos el cheque y ella decía que no, fuimos otra vez a la secretaría y nos dijeron que si todavía no le habíamos mandado el cheque y ahí fue que procedimos a mandarle el cheque con un alguacil y ahí ella demandó...” y continua: “que de tales declaraciones quedó establecido que la demandante no volvió a laborar después que salió de vacaciones y que la empresa intentó contactarle para hacerle entrega de la proporción de salario de Navidad que le correspondía” y concluye: “...revocar la sentencia al acoger el presente recurso de apelación, toda vez que la misma no probó el hecho material de la ruptura puesta a su cargo, contrario a la demandada, que si probó el abandono por parte de la demandante y recurrida en esta instancia...”;

Considerando, que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes. Si ello es así en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización. (sentencia 1º de marzo 2006, B. J., 1144, págs. 1408-1415);

Considerando, que corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. (sentencia 8 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1077-1084);

Considerando, que en la especie, por el valor probatorio del testimonio de la codemandada Esther Camilo Cury, la corte determinó la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que fue el abandono de empleo por parte de la demandante, lo que a la interpretación de los jueces de fondo, hacía imposible la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse luego de sus vacaciones la trabajadora hoy recurrente, sin que con este razonamiento esta alta corte advierta que esté contrario a la lógica jurídica, ni que haya violación a los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo, ni abuso de poder por parte de los jueces del fondo, como advierte la recurrente, razón por la cual en este aspecto los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que lo cierto es que, la figura del abandono no figura como uno de los medios o modalidad de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, conforme al artículo 68 del Código de Trabajo, sin embargo, la Corte a-qua para ayudar a la recurrida, asumió el supuesto abandono no probado, como una circunstancia de imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo, por lo que decidió liberar a ésta de toda responsabilidad laboral frente a la trabajadora; que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de que los jueces en su apreciación en la instrucción del proceso pueden variar la calificación de la terminación del contrato, asumiendo una distinta a la dada por una de las partes en sus respectivos escritos, no menos cierto es, que ello es a condición de que dicha terminación o modalidad figure dentro de las contenidas en el Código de Trabajo, pero no ocurre en la especie, donde la Corte equiparó el supuesto abandono no probado, haciendo una notoria desnaturalización de los hechos y documentos sin motivación o justificación en derecho las consideraciones y apreciaciones realizadas por el tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes 1ero) por mutuo consentimiento, 2do) por la ejecución del contrato de trabajo, 3ro) por la imposibilidad de ejecución”, en este caso el mismo ha terminado en ausencia de una causa de responsabilidad por el abandono del trabajo por parte de la demandante, lo que hace imposible

la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse de la misma, tal como quedó demostrado en el único testimonio ponderable por esta corte, no pudiendo desprenderse del hecho de que la demandada inicial originaria y recurrente principal, ofertara prestaciones laborales, ya que también quedó establecido que dicha empresa concede las prestaciones laborales a sus trabajadores independientemente de la forma en que termine el contrato de trabajo, quedando constancia, incluso, de que les avanzaba liquidación todos los años”;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Trabajo, contempla: “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, 1) por mutuo consentimiento; 2) por la ejecución del contrato; 3) por la imposibilidad de ejecución”;

Considerando, que la corte en su decisión contempla como terminación del contrato de trabajo el abandono del trabajo por parte de la demandante, lo que hace imposible la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse de la misma..., que si bien es cierto que dentro de las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente, no figura el abandono, no es menos cierto que ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del referido contrato, a saber, prestación de servicio, en la especie, la negativa a reintegrarse, el contrato queda sin ejecución, que si es una modalidad de terminación contemplada en el artículo transcrito en el considerando anterior, sin que con la interpretación de este texto legal, hecha por los jueces de fondo, se advierta desnaturalización alguna, por demás en el tribunal de fondo no se estableció en forma clara e inequívoca que la recurrente fuera despedida o desahuciada por lo cual sus pretensiones carecen de base legal, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3 Despido. Prueba. Es una terminación de carácter disciplinario, corresponde al empleador probar antes los tribunales la falta grave cometida por el trabajador.

Participación en los Beneficios. No presentación de declaración jurada. Se debe favorecer a la trabajadora con el pago de la proporción de los beneficios adquiridos por la empresa.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto del año 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Dra. Nancy Galán García.
Recurrida:	Justina Beneralda Coco Ortiz.
Abogados:	Lic. Arquímedes Rodríguez, Licdas. Isabel Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), compañía organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. San Vicente de Paul esq. Carretera Mella, Centro Comercial Mega Centro, Paseo de la Fauna, local 53-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su Administrador, el señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arquímedes Rodríguez, por sí, y por la Licda. Isabel Rodríguez, abogados de la recurrida señora Justina Beneralda Coco Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5, 001-0923948-3 y 001-053289-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en

cuanto a la forma, la demanda de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la demanda incoada por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, parte demandante, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), parte demandada; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar a la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 95/100 (RD\$34,062.95); b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) ascendente a la suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 28/100 (RD\$92,456.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Diecisiete Mil Treinta y Un Pesos con 42/100 (RD\$17,031.42); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$26,976.81); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 03/100 (RD\$72,992.03); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$144,949.55); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Veintiocho Mil Novecientos Noventa Pesos (RD\$28,990.00); Quinto: Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Isabel Rodríguez y Arismendy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el

recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 404/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 404/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los ordinales primero, segundo, tercero y la letra F del ordinal cuarto; Tercero: Modifica el ordinal cuarto, en sus letras c, d, y e, para que se lea como sigue: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar a favor de la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, 9 meses y 22 días, un salario mensual de RD\$28,990.00 y diario de RD\$1,216.53: c) 9 días por la proporción de las vacaciones del año 2011, ascendente a la suma de RD\$10,948.77; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$27,283.80; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$68,696.12; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos y mala aplicación del derecho;

En cuanto a las prestaciones laborales

Considerando, que la parte recurrente en el presente recurso sostiene: “que la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, cometió una serie de faltas por las que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), procedió a despedirla justificadamente, hechos y circunstancias que fueron comprobados por el tribunal y tomados en cuenta para declarar justificado el despido, mas sin embargo, no fue ponderada por el tribunal la Declaración Jurada de la Renta, la cual formaba parte del expediente y en la que se establecía que la empresa no había tenido ganancias dentro del período fiscal que reclama en su demanda la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, por lo que la corte a-qua cometió una falta de ponderación de los documentos, desnaturalizando los hechos y el derecho, tal y como apuntamos, al verificar la declaración jurada se puede comprobar que la entidad no tuvo ganancias, por lo que no existe razón jurídica que fundamente la condena en bonificaciones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo del asunto, esta corte ha podido determinar que el despido fue comunicado en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, lo cual se desprende del estudio de la comunicación de despido arriba transcrita, que en cuanto a las alegadas faltas invocadas por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y que le atribuye a la parte recurrida, Justina Beneralda Coco Ortiz, tomando en cuenta las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrente y los documentos, no podemos determinar, de manera fehaciente, que dicha trabajadora incurrió en violación a las disposiciones del artículo 88 en sus ordinales 3°, 11° y 19° del Código de Trabajo, ya que la trabajadora no dejó de asistir a su trabajo sin causa justificada, debido a que para esa fecha estaba de vacaciones, tal como lo expresara la testigo presentada por la parte recurrente, ni mucho menos que haya incurrido en falta de probidad u honradez, pues aunque era la supervisora no hay constancia de que tuviera conocimiento de los faltantes alegados por la empresa, ni desde cuando ocurrieron esos faltantes, que no habiendo probado estos elementos no podemos tampoco establecer falta de dedicación a las labores para la cual fue contratada, por tanto se declara injustificado el despido ejercido por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la trabajadora Justina Beneralda Coco Ortiz, y por ende, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto, es decir, en cuanto al pago de preaviso, cesantía y pago de los seis meses de salario establecido por el artículo 95, ordinal 3°”;

Considerando, que el despido es una terminación de carácter disciplinario, fundamentada en la falta grave cometida por el trabajador, la cual debe ser probada ante los tribunales de fondo por el empleador, en la especie, como se ha indicado, no se estableció la materialidad de la causa que justificara el despido, evaluación integral de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, en ese aspecto, el medio debe ser rechazado;

En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de revocar el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de la participación en los beneficios de la empresa, el mismo se rechaza, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, ya que la parte recurrente solo se limitó a aportar las declaraciones juradas realizadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos de los años 2008, 2009 y 2010, no así la correspondiente al año 2011, cuya prueba le correspondía aportar en

virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo para que esta corte pudiese determinar si la misma obtuvo o no beneficios, que al no hacer esa prueba se debe favorecer a la trabajadora con el pago de la proporción de ese derecho, conforme lo disponen los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido y realizando la corte a-qua una aplicación correcta de la teoría de la carga dinámica de la prueba, tomando como base las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, al no depositar la prueba a su cargo de la declaración jurada realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedió, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia de la materia a condenar a la parte recurrente a una proporción del año 2011, de los beneficios obtenidos, dando motivos adecuados y suficientes, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4 Contrato de Trabajo. Despido. Falta Grave. El Trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenido, lo cual se traduce en falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Javier Abreu Marcelo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Daniel Alberto Guerra Ortiz.
Recurrido:	Crestwood Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Adalgisa Miniervino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0101295-4, 001-1809107-3 y 001-0080038-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2014, suscrito por los Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Daniel Alberto Guerra Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0419508-6 y 223-0047707-6, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Adalgisa Miniervino, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-104691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida Crestwood Dominicana, SRL.;

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altigracia Minervino, en contra de la empresa Purple Tangerine Hodings, LTD., (Creación) y Crestwood Dominicana, (Nearshore), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de febrero del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Minervino, en contra de la empresa Crestwood Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada

por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Minervino, en contra de la empresa Crestwood Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Crestwood Dominicana, S.A., a pagar a favor de los señores: 1) Javier Abreu Marcelo, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes, y diez (10) días, un salario mensual de RD\$19,066.67 y diario de RD\$800.11: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$13,601.87; b) La proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$15,888.89; c) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$30,004.19; 2) Diego Pimentel, en base a un tiempo de labores de once (11) meses y once (11) días un salario mensual RD\$19,066.67 y diario de RD\$800.11; a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$9,601.32; b) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$20,994.81; 3) Ana Minervino en base a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$17,160.00 y diario de RD\$720.10; a) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$29,587.86; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;”(sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altagracia Minervino y el incidental, por la empresa Crestwood Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero del 2008, por haber sido hechos conforme a derechos; Segundo: Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en perención de fecha 25 de Julio del 2013, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge el incidental, confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas, con excepción de las condenaciones que contiene sobre salario de Navidad y vacaciones que han sido pagados y sobre la Participación en los beneficios de la empresa que se revoca; Cuarto: Condena a los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altagracia Minervino a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alegan: “que la Corte a-qua basó su fallo en testimonios vertidos en primer grado, sin advertir que en la sentencia de primer grado, la juez excluyó las declaraciones del testigo Máximo Darwin Placencia Almonte, por haberse mostrado parcializado en sus declaraciones porque estaba deponiendo como parte y como testigo y la empresa no apeló este aspecto de la sentencia por ser cosa juzgada, incurriendo en una desnaturalización de las mismas, al establecer que le merecían crédito por ser probatorias de que los recurrentes prestaban un servicio de baja producción en su trabajo, sino que además era de baja calidad, que cometían errores, que se dormían, que tenían tardanzas, no cumplían lo que tenían que hacer y siempre estaban por debajo de la venta por hora que denotaba un comportamiento negligente, displicente tipificado en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, motivación suficiente para ordenar la casación de la sentencia impugnada, ya que esos hechos no constituyen ninguna causal de despido en listado en el artículo 88 del Código de Trabajo y que tampoco fueron alegadas por la empresa en las comunicaciones de despidos, por lo que esos aspectos señalados dejan a la sentencia sin base legal y violan flagrantemente el derecho de defensa de los hoy recurrentes, que deben servir como asidero para ordenar la casación de la decisión atacada”;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando: “que en las motivaciones de la sentencia, la Corte a-qua dio como un hecho que los trabajadores estaban obligados a vender sumas diarias y por hora y que estos no lograron el nivel de ventas deseado por la empresa, hechos estos que no son necesariamente pruebas de que los trabajadores fueron negligentes o displicentes, nunca le fueron sometidos a la Corte ni al tribunal de primer grado, como se demuestra claramente en los mismos testimonios antes examinados y en los escritos de defensa de la empresa, la cual se limitó a alegar la baja producción de los trabajados y a afirmar que recibió a los trabajadores como parte de la compra de la empresa Purple Tangerine Holdings, LTD y que los mismos laboraron para dicha empresa un período corto y así lo consignó la Corte a-qua; la labor para la cual fueron contratados los trabajadores por la empresa Purple Tangerine Holdings, LTD, fue dar servicio al cliente, que consistía en dar informaciones y orientaciones en línea a usuarios de las empresas que contratan el servicio del call center, la hoy recurrida después de adquirir a dicha empresa, llevó a los trabajadores a laborar en sus proyectos y asumió sus contratos de trabajo, pero los puso a realizar una labor distinta a aquella para la que fueron contratados, ya que la actividad de Crestwood

era vender por teléfono y de manera antojadiza y sin entrenar debidamente al personal que había adquirido con la compra, la recurrida le puso metas de venta por hora y diarios a personas que no estaban entrenadas o simplemente no tenían aptitud para realizar ese trabajo, que requiere de condiciones especiales y quiso obligarlos a cumplir con lo imposible, a lo que nadie está obligado, de modo que cuando la Corte a-qua entendió que hubo displicencia y negligencia con respecto al trabajo de los recurrentes, está suponiendo en su contra unas obligaciones que no les son atribuibles, lo que busca una justificación a los despidos basada en el ordinal 19no. del artículo 88 del Código de Trabajo, obviando que la empresa recurrida a pesar de haber alegado ese texto legal en los despidos, jamás intentó probar que hubo falta de dedicación, porque no la hubo, sino que los trabajadores mantenían una cantidad insuficiente de ventas, a pesar de los esfuerzos que hacia la empresa para que aumentaran el nivel de las mismas, es decir, la empresa siempre se limitó a probar la baja producción de los trabajadores, la cual se puede comprobar en el escrito de defensa depositado por ante la Corte, de modo que cuando estableció taxativamente, sin hacer reservas de ninguna naturaleza, ni mencionar ningún otro hecho, que el hecho que ocasionó su despido fue baja producción, los trabajadores ya no tenían que defenderse de ningún otro alegato, debido a que es la propia empleadora la que está abandonando la afirmación de que despidió a los trabajadores por violación al ordinal 19no. del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que en la especie la Corte a-qua estaba apoderada solo de la discusión del hecho de la baja producción, como causa de los despidos, sin que se pudiera agravar la situación de los recurrentes retrotrayendo el proceso a la discusión de dicho ordinal, cuando la recurrida delimitó expresamente la discusión, todas estas violaciones dejan la sentencia impugnada sin base legal y perjudica gravemente el derecho de defensa de los trabajadores, todo lo cual debe ordenarse la casación de la misma para la correcta instrucción del proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre el fondo del recurso de apelación principal, los recurrentes alegan como se ha dicho, que fueron despedidos de manera injustificada, mientras la empresa dice que lo despidieron por estos violar el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, correspondiendo al empleador probar la justa causa del despido de acuerdo a los artículos 1315 del Código Civil Supletorio y artículo 2 del Reglamento 258/93, sobre aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que las declaraciones de los testigos de la empresa ofrecidas en el Tribunal a-quo le merecen crédito a esta corte por parecer sinceras y verosímiles; las cuales son probatorias de que los recurrentes prestaban un servicio de baja producción en

su trabajo, sino que además era de baja calidad; que cometían errores, que se dormían, que tenían tardanzas, no cumplían lo que tenían que hacer y siempre estaban por debajo de la venta por hora, que fueron amonestados por escrito y verbalmente; todo lo cual denota un comportamiento negligente y displicente de los recurrentes, tipificado en el ordinal 19 del Artículo 88 del Código de Trabajo; contrario al criterio señalado en el artículo 39 del Código de Trabajo de que “el trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero;” Por tanto se declara justificado el despido ejercido por la empresa recurrida y resueltos los contratos de trabajo entre las partes en causa, sin responsabilidad para el empleador; confirmando la sentencia impugnada en este punto”; y concluye: “que de lo anterior procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda incoada en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria por los recurrentes”;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario fundamentado en la comisión de una falta grave en la ejecución de las obligaciones del contrato, falta que debe probarse ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo pudo como lo hizo sin evidencia alguna de desnaturalización establecer la justa causa de los despidos a través de las declaraciones de los testigos de la parte recurrida por entenderlos “sinceros y verosímiles”, en el uso de su poder de apreciación y la facultad que le otorga la ley;

Considerando, que la falta de dedicación aparece en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, se refiere al cumplimiento del trabajador “debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos... (art. 39 C. T.) en lo relativo a las obligaciones resultantes del contrato, en la especie, el tribunal estableció, en la apreciación de las pruebas aportadas que los recurrentes, “prestaban un servicio de baja calidad”, tenían tardanzas, no cumplían las metas asignadas y denotaban un comportamiento negligente y displicente, concretizando la falta establecida en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existe ninguna evidencia en la especie de que la parte recurrente se le haya impedido presentar pruebas, medidas, conclusiones, ampliatorias o violado el derecho a contradecir o colocado algún obstáculo en el proceso, es decir, que no se le violentó su derecho a la defensa ni las garantías fundamentales del proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización de falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana A. Minervino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5 Inembargabilidad de los bienes de las entidades y órganos del Estado. Excepción a la Ley núm.86-11 del 13 de abril de 2011. Crédito de los trabajadores.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante.
Recurridos:	Alejandro Genao Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria creada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica, núm. 201, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General de Negocios, Licdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de mayo del 2016, suscrito por los Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067594-1, 001-1745550-5 y 056-0026409-6, respectivamente, abogados del recurrente Banco de Reseras de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogados de los recurridos Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera;

Que en fecha 8 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud del empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en el sentido de que no se aplique el Código de Trabajo a los contratos de trabajo

que le unían a los trabajadores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por los motivos expuestos; Segundo: Declara injustificados los despidos ejercidos por el empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de los trabajadores Alejandro Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por no haberlos comunicado en el plazo y en la forma procesal establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del mismo Código, y como resultado se declaran resueltos los contratos de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de los trabajadores Alejandro Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) Para Alejandro Hernández, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$8,812.30, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$8,182.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,035.60, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,750.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2008; e) RD\$75,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos cinco meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Para José Del Carmen Castillo, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$11,746.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$10,907.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,712.00, por concepto de 8 días de compensación; d) RD\$11,667.00, por concepto de salario de proporcional de Navidad, correspondiente al año 2008; e) RD\$120,000.00 por concepto de los pagos correspondientes a los últimos seis meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Para Israel Antonio Pérez, sobre la base de un salario

mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$8,812.30, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$8,182.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,035.00, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,750.00, por concepto del salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$75,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos 6 meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Para Pedro Antonio Marte, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$5,874.94, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$5,455.19, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,357.04, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,583.33, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$50,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos cinco meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Para Dania F. Madera, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$4,364.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,685.68, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,667.00, por concepto del salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$48,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos seis meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Ordena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), pagar a favor de los cinco

(5) trabajadores demandantes una indemnización de RD\$5,0000.00, por los daños y perjuicios; Quinto: Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Josefina Comprés Santana y Francisco Calderón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de prescripción propuesta por la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por las razones expuestas más arriba en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 163-2009, dictada en fecha 30 de septiembre del 2009, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y cuyo dispositivo se encuentra anteriormente copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza, por improcedente y mal fundado dicho recurso, y por ramificación, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Josefina Comprés y Francisco Calderón Hernández, abogados de los trabajadores recurridos, los que garantizan estarlas avanzando”; (sic) c) que sobre la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), intervino la Ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Da acta de la incomparecencia de la parte codemandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por no haber comparecido ni haberse hecho representar, no obstante haber sido citada de manera regular; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por haber sido hecha conforme a las normas procesales establecidas para esta materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda y, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, que en caso hipotético de que existan fondos en las cuenta(s) del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al momento de notificarle la presente Ordenanza, les sea entregada, de forma inmediata, a los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,170,382.50), que les corresponden por la condena que

se pronunció en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante sentencia núm. 00055-10 de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, monto que contiene el valor indexado de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, según el cálculo hecho por el Banco Central de la República Dominicana, copia de la cual reposa en el expediente, todo conforme a los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte hecha por la parte demandante en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que no existe el más mínimo indicio que pueda establecer que esa entidad bancaria no cumplirá con lo dispuesto en esta Ordenanza; Quinto: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de cincuenta por ciento (50%) de las costas, por el hecho de que el abogado de la parte demandante no solicitó condena contra el codemandado Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por este concepto, no obstante haber ambos sucumbido, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Mala interpretación y errónea aplicación de la Ley 86-11; Segundo Medio: Violación del artículo 236 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la entidad recurrente alega en síntesis que el Magistrado Juez Presidente de la Corte a-quá, hizo una mala interpretación de la norma al expresar en la Ordenanza recurrida que el Banco de Reservas debió proceder a inmovilizar los fondos trabados, en razón de que la sentencia condenaba al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el cual gozaba de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que se trata de una mala interpretación de la Ley 86-11 sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, puesto que cuando existe una sentencia irrevocable en contra de una de las instituciones protegidas por la mencionada ley, la acreditación debe ser pagada con fondos de la partida presupuestaria de esa institución, para lo cual el acreedor debe dirigirse al Ministerio de Hacienda para que se le autorice el pago;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: "... que el embargo retentivo fue hecho en virtud de la sentencia núm. 163-2009 de fecha 9 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; sentencia núm. 00055-10 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, y la certificación de no interposición de recurso de casación antes aludida; que en cuanto a este último documento cabe resaltar que hasta la fecha no se ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo, según revelan nuestros archivos”;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada señala: “... que conforme lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, ha vencido ventajosamente; lo que indica que en términos legales, el codemandado Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado, no debía haber puesto objeción respecto de la solicitud de inmovilizar los fondos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en su calidad de deudor de los señores Alejandro Genao Hernández, José del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, amparándose, erradamente, en la Ley núm. 86-11, puesto tal y como se dijo antes, el artículo 3 de esa ley dispone que la entidad de intermediación financiera está obligada a entregar los fondos con cargo a la cuenta de la institución pública condenada siempre que se trate de sentencias con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que por una parte, la entidad recurrente entiende que la sentencia impugnada ha vulnerado lo establecido en el artículo 1° de la Ley 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, así como las sumas que les adeuden las personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, y por otro lado, el Presidente de la Corte a-qua sostiene que el artículo 3 de la Ley 86-11, obliga a la entidad de intermediación financiera a entregar los fondos con cargo a la cuenta de la institución pública condenada siempre que el embargo esté sustentado en una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que en el fondo de estos dos criterios contrapuestos se suscita la cuestión de determinar si es admisible o no, y conforme al orden constitucional, el principio de la inembargabilidad del Estado y los alcances del mismo en cuanto a los créditos laborales;

Considerando, que conforme al artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, razón por la cual esta Corte de Casación tiene, obligatoriamente, en

virtud del principio de la legalidad y de la misma Constitución, que sujetarse al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en esta materia;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Constitucional TC/017/16 del 12 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional expresó: “que una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, es que, como resultado del mismo, pueda cumplir con sus fines de interés general y de bien común sin limitaciones, pues el Estado y sus instituciones no se encuentran en la misma situación de hecho, que los particulares, por lo que el interés general del primero prima sobre el de los segundos, sin que ello signifique la instauración de un privilegio, que en tal virtud, el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que por el contrario, contribuye a desarrollar en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado social de derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos que podían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva”;

Considerando, que en la misma decisión judicial del 12 de mayo del 2016, el Tribunal Constitucional expresa que: “aunque se admita como conforme al orden constitucional el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado su carácter no es absoluto, pues la determinación legal de los bienes inembargables debe efectuarse sin arbitrariedad, respetando los principios, valores y deberes consagrados en la Constitución, lo que obliga al legislador a armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado, que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege”;

Considerando, que en ese tenor, sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia del 12 de mayo del 2016, que deben considerarse como excepciones al principio de inembargabilidad, los créditos laborales, para salvaguardar la debida consideración a la dignidad humana y para efectivizar el derecho al trabajador en condiciones dignas y justas y las sentencias de los tribunales, para garantizar seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 8 de febrero de 2012, ya había advertido que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio

95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al Tribunal Constitucional, en la decisión que se comenta, “conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, ya que el pago debido por el trabajo realizado a favor del Estado y sus instituciones, desprovisto de protección, que por el contrario, como afirma el Tribunal Constitucional, y así lo entiende esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad, salvaguardaría la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia coincide con la jurisprudencia de principio del Tribunal Constitucional y el razonamiento de la Presidencia de la Corte a-qua, en el sentido de admitir el embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre fondos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), sobre el fundamento de una sentencia irrevocable de la cosa juzgada, pues al igual de esto, entiende que el artículo 3 de la Ley 86-11, del 13 de abril de 2011, admite que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero, deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado;

Considerando, que en tal virtud, acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 de la Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al referido principio legal

de la inembargabilidad de los bienes, tal y como lo ha sostenido el Presidente de la Corte a-qua, en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de su recurso, los que se reúnen para ser examinados en conjunto, por así convenir a la mejor solución del presente caso, la entidad recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violentado el artículo 236 de la Constitución, que prohíbe la erogación de fondos públicos, a menos que no estuviera autorizada por ley y ordenada por un funcionario competente, que la misma no da motivos precisos no establece cuál norma jurídica le otorga facultad de disponer la entrega de dinero, y que tampoco da motivos para condenarla al pago del cincuenta por ciento de las costas del procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada fundamenta el artículo 3 de la Ley 86-11, del 13 de abril del 2011, su decisión de ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega a los demandantes de fondos depositados en cuentas del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por un monto equivalente a las condenaciones pronunciadas en contra de esta última institución y a favor de los trabajadores beneficiados de las mismas; erogación de fondos ordenada por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, emanada de uno de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir si se condena o compensan las costas judiciales del proceso y en el caso de la especie, la sentencia impugnada ha dado motivos para condenar a la entidad recurrente a una parte de dichas costas, por haber sucumbido en el proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, se concluye que la misma contiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes sin que se advierta violación a la ley, la jurisprudencia y la Constitución, por el contrario un análisis lógico y razonable de los Principios Constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho y los Principios Fundamentales y Garantías del Derecho del Trabajo y Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Congreso Nacional, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de abril del 2014, en sus funciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 5.1.6 Contrato de Trabajo. Despido. Causas. Estado de Embarazo. Debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parte.**

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del año 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S.A.S.
Abogados:	Licda. Melissa López, Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez
Recurrida:	Cixta Montero Pineda.
Abogados:	Lic. Harrison Batista Matos y Licda. Única Romero

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., entidad comercial organizada conforme acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Tiradentes esq. Carlos Sánchez Sánchez, edificio Torre Cristal, 7º Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melissa López, por sí y por los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrente la razón social Daniel Espinal, S.A.S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harrison Batista Matos y Única Romero, abogados de la recurrida, la señora Cixta Montero Pineda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Harrison Batista Matos y Única Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002415-5 y 001-1124228-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Cixta Montero Pineda;

Que en fecha 17 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Cixta Montero Pineda contra Daniel Espinal, S.A.S. la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto

a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de enero de 2013, incoada por la señora Cixita Montero Pineda contra la entidad Empresa Daniel Espinal, S. A., y los señores Daniel Espinal, Charlene Marichal y Robert Adams; Segundo: Libra acta de desistimiento del demandante respecto de los de codemandados señores Daniel Espinal, Charlene Marichal y Robert Adams; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Cixita Montero Pineda, parte demandante, y empresa Daniel Espinal, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado, y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad 2012 y proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2012, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena a la empresa Daniel Espinal, S. A., a pagar a la demandante señora Cixita Montero Pineda, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$14,986.16); Doscientos treinta (230) días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Veintitrés Mil Cien Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$123,100.60); Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$9,633.96); proporción de salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$35.43); Sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2012, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ciento Trece Pesos dominicanos con 37/100 (RD\$32,113.37); Seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$76,525.00), para un total de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 27/100 (RD\$256,354.36); Todo en base a un período diez (10) años, devengando un salario mensual de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,754.36); Sexto: Condena a la empresa Daniel Espinal, S. A., a pagar a la demandante señora Cixita Montero Pineda la suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$63,771.80), por concepto de cinco meses de salario, de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., contra la sentencia núm.2014-02-20, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, salvo en la parte relativa a la participación legal en los beneficios de la empresa, aspecto que debe ser revocado; Tercero: Compensa el pago de las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua asumió que la empresa había admitido tener conocimiento del estado de gestación de la trabajadora al momento del despido, cuestión ajena a la verdad, pues Daniel Espinal, S. A. A., jamás admitió tal conocimiento, además omitió ponderar las declaraciones de los testigos que participaron en el caso por considerarlas frustratorias, quienes dijeron que el referido embarazo no era un asunto a la vista el día del despido y manifestaron desconocer la firma estampada, junto al sello gomígrafo de la empresa, en los resultados de laboratorio presuntamente recibidos, que el tribunal a-qua al tomar su decisión de la forma que lo hizo, omitió ponderar en su totalidad las referidas pruebas testimoniales, a pesar de que las mismas eran sumamente importantes para la solución del conflicto, omisión ésta, que de no haber ocurrido, la presente decisión hubiese tenido un rumbo distinto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la justa causa del despido ejercido es importante señalar que no ha sido controvertido que el empleador tuviera conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, previo al despido ejercido en fecha dos (2) de enero del año Dos Mil Trece (2013), lo cual se corrobora con los resultados de laboratorio que figuran recibido por la empresa recurrente en fecha 31 de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), aspecto éste de trascendente importancia, ya que el empleador debió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Trabajo,

lo cual no ha demostrado que ocurrió, razón por la cual resulta frustratorio ponderar las pruebas aportadas para demostrar la falta, que alegadamente cometió la trabajadora, y convierte en injustificado el despido ejercido, en consecuencia, rechaza el recurso en cuanto a este aspecto y confirma la sentencia en lo atinente a la condenación al pago de prestaciones laborales indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización establecida en el artículo 233 del mismo texto legal”.

Considerando, que el Código de Trabajo establece formalidades para despidos especiales, para dar un canon de reforzamiento a la estabilidad en la protección de la ejecución del contrato de trabajo, sean éstos unos requisitos previos, vía judicial, para el caso de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, que previo al despido debe ser “sometido previamente a la Corte de Trabajo...” y ésta “determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical” (artículo 391 del Código de Trabajo) y en el caso de la mujer embarazada “debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parte” (artículo 233 del Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación laboral es clara cuando deja establecido en el párrafo final del artículo 233 del Código de que: “...El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que habiendo el tribunal de fondo determinado que la empresa recurrente tenía conocimiento de que la trabajadora estaba embarazada, a través de las pruebas presentes ante el tribunal, sin evidencia de desnaturalización alguna, carecía de pertinencia hacer una evaluación de las demás pruebas sometidas, ya que al no haber realizado la empresa recurrente el procedimiento indicado por el Código de Trabajo en su artículo 233, el mismo era improcedente, en consecuencia, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho de los Licdos. Harrison Batista Matos y Única Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.7 Apelación Incidental. El plazo para interponer el recurso incidental, es de 10 días, de acuerdo al artículo 626 del Código de Trabajo. El mismo no violenta el derecho de igualdad y razonabilidad establecido en la Constitución.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago de los Caballeros, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa).
Abogado:	Lic. Sophil Francisco García.
Recurrido:	Leonardo Ventura.
Abogados:	Licdos. Manuel Gómez, Braulio Alberto Rosa Biel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa), sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera, esq. Proyecto, sector La Cerca, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su secretario, el señor Braulio Antonio García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0175187-7, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Gómez, por sí y por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogados del recurrido, el señor Leonardo Ventura;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Sophil Francisco García, abogado de la parte recurrente, Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Leonardo Ventura, contra Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones por alegados daños y perjuicios de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, interpuesta por el señor

Leonardo Ventura en contra de la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), por falta de pruebas y fundamento jurídico; Segundo: Se condena al señor Leonardo Ventura a pagar a favor de la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 78/100 (RD\$24,674.78), por concepto de 28 días de preaviso; Tercero: Se condena al señor Leonardo Ventura al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Shopil Francisco García, abogado apoderado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la siguiente sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara el carácter inadmisibles e irrecibibles del escrito de defensa y de sus documentos anexos, por haber sido depositados en violación al plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge, salvo en cuanto a las horas extraordinarias y al monto de la indemnización, el recurso interpuesto por el señor Leonardo Ventura, en contra de la sentencia núm. 679-2012, dictada en fecha 23 de octubre de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes dicha decisión; b) Se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia, y por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa; c) Se condena a la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), a pagar al señor Leonardo Ventura los siguientes valores: RD\$24,674.77 por 28 días de salario por preaviso; RD\$37,012.13 por 42 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$12,337.38 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$6,708.33, por salario de Navidad; RD\$39,655.89 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$126,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; valores respecto los cuales ha de ser tomada en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y d) Se rechaza la reclamación relativa al pago de horas extraordinarias; y Cuarto: Se condena a la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Braulio Rosa, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primero Medio: Violación al derecho de defensa, violación al debido

proceso, lo que deviene en violación a los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 16, 97, 193 del Código de Trabajo, aplicación errada del monto salarial devengado por el trabajador y error material grosero en las condenaciones; Tercer Medio: Contradicción de motivos, considerados contradictorios, lo cual deviene en desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 97 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, al declarar inadmisibile el escrito de defensa de la parte apelada, hoy recurrente, ya que el plazo establecido en dicho texto legal no está prescrito a pena de nulidad, razón por la cual con su decisión, ha dejado a la parte recurrida en apelación en estado de indefensión, violando así el debido proceso y el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que el presente recurso ofrece a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de esclarecer debidamente los alcances del texto de ley contenido en el artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que luego de interpuesto el presente recurso de casación el 27 de abril del 2015, el Tribunal Constitucional dictó el 4 de diciembre del 2015 su decisión (T. C./0563/15, en la cual se pronuncia sobre el artículo 626 del Código de Trabajo, que, como el artículo 184 de la Constitución dispone que, las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables y constituyen en precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, esta Corte de Casación está obligada a sujetarse a este mandato constitucional;

Considerando, que en la citada sentencia del 4 de diciembre del 2015, el Tribunal Constitucional se declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan al proceso laboral, que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa;

Considerando, que aunque en la mencionada decisión se afirma que: “el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa”, esta Corte de Casación entiende que, la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del Código de Trabajo, su ratio decidendi, es declarar, conforme al orden constitucional, el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir el escrito de defensa, sobre el fundamento de que el legislador

goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la referencia a una ausencia de sanción no tiene carácter vinculante, se trata de un mero dictum, una reflexión del juez, una opinión más o menos incidental, que no ha sido necesaria para sustentar su decisión;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles los recursos interpuestos con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el escrito de apelación y los documentos que lo sustentan fueron notificados a la parte intimada el 8 de octubre del 2013, que, sin embargo, el escrito de defensa fue producido el 15 de agosto del 2014, esto es, diez meses y siete días después de la señalada notificación, cuando el artículo 626 del Código de Trabajo establece un plazo de diez días francos para el cumplimiento de esta actuación procesal, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, la recurrente sostiene en síntesis, que: “sin audición de testigos, ni documentos por parte de la recurrida, la prueba quedaría a merced de los documentos aportados por el recurrente, que la única prueba sobre el importe del salario devengado por el trabajador, es la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, ya que el trabajador no aportó prueba alguna, ni testimonial ni por escrito que comprobaran el monto de su salario y los fundamentos de la sentencia son contradictorios y totalmente erráticos;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal; que el artículo 16 de dicho Código, exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar;

Considerando, que si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador;

Considerando, que la corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente había inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al que realmente reclamaba, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a los derechos adquiridos, (vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad y participación de los beneficios), la empresa recurrente no demostró que hizo mérito al cumplimiento de su obligación de pago, ni prueba alguna que la eximiera del pago de las mismas, por lo cual la corte a-qua actuó correctamente al condenar al pago de los mismos;

Considerando, que en relación a los daños y perjuicios la sentencia da motivos adecuados y suficientes en relación a las violaciones cometidas a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, que comprometían la responsabilidad del empleador, haciendo una evaluación razonable al perjuicio sufrido;

Considerando, que conforme al principio de que “nadie puede alegar su propia falta” y los principios de igualdad procesal y de igualdad de armas, resulta impropio que se alegue un vicio a la sentencia impugnada por haber excluido del proceso documentos que se pretendieron producir ya vencido el plazo legal, pues ha sido la misma falta que ha generado su exclusión;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.8. Papel Activo del Juez Laboral. Medidas de Instrucción. Facultad para ordenar medidas. El juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Dr. Joel Mora, Licdo. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Clerjuste Isaac.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana .

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Winston Churchill, esquina Francisco Prats Ramírez (terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0087204-3, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joel Mora, por sí y por el Licdo. Reynaldo De los Santos, abogados del recurrente, Metro Country Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados del recurrido, Clerjuste Isaac;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social, AFP, ARL, Ley 87-01, interpuesta por el señor Clerjuste Isaac contra la empresa Metro Country Club, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de presos y daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por el señor Clerjuste Isaac, en contra del Ingeniero Vicente Heredia, encargado de (Proyecto Las Olas), y Metro Country Club, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se condena a la parte demandante señor Clerjuste Isaac, al pago de las costas”; b)

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se tratan, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Declara que el empleador de Clerjuste Isaac lo es Metro Country Club, S. A., por haber realizado las labores en el Proyecto Las Olas by Metro; Tercero: Declara la exclusión de Vicente Heredia, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Clerjuste Isaac, en consecuencia, condena a Metro Country Club, al pago de (RD\$28,199.64) por concepto de Veintiocho días de preaviso; Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$21,149.73) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$143,999.44) por concepto de seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a Metro Country Club a pagar a favor de Clerjuste Isaac, los siguientes derechos adquiridos: Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; Veinticuatro Mil Pesos por concepto de salario de Navidad, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a Metro Country Club a pagar a favor de Clerjuste Isaac, Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por la violación a las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a Metro Country Club, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alega: “que los vicios enunciados en la sentencia impugnada se pone de manifiesto en el hecho de no haberse pronunciado sobre casi todas las conclusiones del recurrente contenidas en el escrito de conclusiones depositado y que se enuncian en dicha sentencia, de manera específica y sorprendente, sobre el medio de inadmisibilidad en el ordinal primero de dichas conclusiones, ni sobre

el petitorio de los ordinales segundo y tercero, tampoco se pronuncia sobre las conclusiones de los ordinales décimo, décimo primero y décimo segundo, por lo que al ser dictada en esas circunstancias, se ha dejado a la parte recurrente en un grave y perturbador estado de indefensión, con lo cual, en consecuencia se ha incurrido en una aberrante violación del sagrado derecho de defensa y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, una sentencia carente de motivos y base legal que la sustente”;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: “que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, pues al dar como establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por el hoy recurrente, se basó en una supuesta nómina del Seguro Social, objetado por el recurrente, que no establece vínculo alguno entre las partes, así como un supuesto cheque girado a favor de otra persona que no es el recurrido, siendo obvio que el contenido de dichos documentos han sido distorsionados de una forma grosera, sacados de contexto y de los cuales se le ha dado un alcance, sentido y contenido que no tienen, por lo que al ser dictada en esas circunstancias la sentencia, se ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, que de no haber ocurrido, otra hubiera sido la suerte de los intereses del recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una nómina timbrada “Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Liquidación Seguro Social Obligatorio. Asegurados Móviles”, respecto de la cual, la parte recurrida, presenta conclusiones de exclusión de dicho documento. Sin embargo, el mismo, ha sido traído al proceso, en virtud de la ley y cumpliendo con los requisitos formales para su sometimiento a la contradicción; que su solicitud de exclusión no ha sido justificada en derecho por lo que deviene carente de motivos legítimos y en consecuencia, deberá ser rechazada”; y continua la Corte a qua: “que el documento cuya exclusión se rechaza tal como ha dio señalado, se trata de una nómina timbrada “Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Liquidación seguro social obligatorio, asegurados móviles” del mes de diciembre del 2010 en la cual se lee, Institución contratante Vicente Heredia, obra en construcción Proyecto Las Olas By Metro en la cual figura como cotizante Clerjuste Isaac, reposa una copia de un cheque girado por Metro Country Club a favor de Vicente Heredia por la suma de Dos Millones Ciento Catorce Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos en su condición de pagador que dichos documentos examinados de manera conjunta explican, que la relación de Vicente Heredia con

Metro Country Club es de empleador-trabajador que a su vez, Clerjuste Isaac, ciertamente laboró bajo las órdenes de Vicente Heredia, para Metro Country Club”;

Considerando, que las pruebas que el recurrente alega que no demuestran vínculo alguno, a los jueces del fondo les bastó para edificarse en que existía una relación laboral entre las partes en litis, a saber, la nómina y cheque citado en el considerando anterior, fueron las piezas que la Corte a qua en el uso de su facultad de apreciación de los modos pruebas aportados a los debates, entendió como verosímiles y en armonía con la verdad material, asunto que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que los vicios señalados en la sentencia recurrida se ponen de manifiesto en cuanto a que luego de darse por establecido el contrato de trabajo entre las partes, imponer las condenaciones en base a un contrato indefinido, sin que se haya establecido ninguna modalidad del contrato al respecto, ni mucho menos se haya dado una explicación sobre tal proceder, lo cual debió hacer la Corte a qua, dado al pedimento hecho por conclusiones y no lo hizo, ignoró el hecho de que en el caso que nos ocupa se trató de un alegado contrato de trabajo supuestamente ejecutado en el área de la construcción, los cuales, por su naturaleza, son trabajos para una obra o servicio determinado a la luz del artículo 72 del Código de Trabajo, que terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o la conclusión de la obra, debiendo agregar que en el caso de los trabajadores de la construcción, la regla es que son para una obra o servicio determinado y que para que pueda considerarse indefinido el contrato, es preciso que los trabajos se ejecuten en más de una obra, lo cual no se demostró, lo que quiere decir que al dictarse la sentencia impugnada, en caso de que se considere que existe una modalidad de trabajo distinta a la de una obra o servicio determinado, tiene que especificar que llegó a la conclusión sobre cuál es el tipo de contrato que ligó a las partes, atendiendo a que le presentaron en los debates medio de pruebas que le permitió determinar que fue un contrato distinto al de una obra o servicio determinado, lo cual no ocurrió en la especie, dejando sin razones ni motivos suficientes que justifiquen la decisión dada al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada contempla lo siguiente: “...que el empleador se ha limitado a negar el contrato de trabajo por lo que las pretensiones primigenias del trabajador, deberán ser acogidas las que se justifiquen y reposen en prueba legal” y sigue: “que en el caso de la especie, el trabajador le atribuye al empleador atrasos en el pago de salario y pago incompleto, y el empleador no

ha demostrado haber cumplido con el voto de la ley en dichos aspectos, por lo que la dimisión de que se trata deberá ser declarada justificada”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio examinado el recurrente reclama que la corte a qua no especifica la modalidad del contrato de trabajo y que en todo caso era una relación para una obra de construcción, que terminó con la conclusión de la obra. Los jueces del fondo tal como aduce el recurrente no hacen referencia a la modalidad del contrato de trabajo, ni precisan que tiempo duró, para en base a ese lapso hacer los cálculos de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, se limitaron a acoger en toda la extensión las pretensiones del trabajador hoy recurrido en cuanto a los montos indemnizatorios, sin especificar el tiempo de duración del contrato de trabajo que ellos habían determinado que existía, en el poder de apreciación conferido en esta disciplina;

Considerando, que si bien es cierto que todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, es de jurisprudencia que el juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador, en la especie, no ocurrió así, los jueces advierten que la relación de trabajo en virtud de las pruebas que aportó el trabajador y que se detallan en otra parte de esta misma sentencia, advierten también que la dimisión fue justificada, sin referirse a la fecha de término de la relación ni a la duración de la misma, y condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a la indemnización del artículo 95, ordinal 3ero., sin exponer el dato fundamental del tiempo de duración del contrato de trabajo, razón por la cual el medio examinado será acogido y la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás aspectos de este tercer medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la duración del contrato de trabajo y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la citada sentencia; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.9. Dimisión. La condena al trabajador a pagar el preaviso cuando se declara injustificada la dimisión, solo procede cuando la demanda del mismo se ha hecho en forma temeraria, abusiva o de mala fe, lo contrario constituye una violación a la no discriminación que debe regir los derechos del trabajador. Aplicación del principio protector.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iris Petra Rehberger.
Abogados:	Lic. Pedro Jiménez Bidó y Licda. Rossi Hidalgo Báez.
Recurridos:	Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Petra Rehberger, Alemana, mayor de edad, Cédula de Identidad para Extranjero núm. 028-0101292-9, domiciliada y residente en la calle Paseo Italia núm. 18, Villas Bávaro, Higüey,

Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Jiménez Bidó, por sí y por la Licda. Rossi Hidalgo Báez, abogados de la recurrente, señora Iris Petra Rehberger;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0019217-7 y 025-0029680-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Jiménez Bidó y Rossi Esther Hidalgo Báez, de generales que constan, en contestación al recurso de casación incidental;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada daños y perjuicios por afiliación tardía al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en violación a la Ley núm. 87-01 interpuesta por la señora Iris Petra Rehberger contra la sociedad comercial Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas LTU y Air Berlín, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de agosto de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín y la señora Iris Petra Rehberger, por causa de dimisión justificada interpuesta la señora Iris Petra Rehberger, con responsabilidad para la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagarle a la trabajadora demandante señora Iris Petra Rehberger, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$117,650.00, mensual, que hace RD\$4,937.05, diario, por un período de catorce (14) años, siete (7) meses, diecinueve (19) días, 1) la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$138,237.52), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Trece Pesos con 13/100 (RD\$1,653,913.13), por concepto de 335 días de cesantía; 3) la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$39,496.43), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) la suma de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 31/100 (RD\$53,269.31), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veintinueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 30/100 (RD\$29,622.30), por concepto de los beneficios de la empresa del año 2012; 6) Al pago de la suma igual a RD\$98,741.00, por veinte (20) días, de salarios, del un (1) al 20 de junio del año 2012; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagarle a la señora Iris Petra Rehberger, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagar a la señora Iris Petra Rehberger, la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por esta sufridos por culpa de su empleador, por la inscripción tardía en la Seguridad Social Dominicana, que por tiempo de más de 13 años y medio que permaneció sin recibir

los servicios relativos a la Seguridad Social. Se rechaza por improcedente, mal fundada, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Rossi Esther Hidalgo, Pedro Jiménez Bidó, Dr. José Espiritusantos Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, en contra de la sentencia marcada con el núm. 745-2013 de fecha trece (13) de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia impugnada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Iris Petra Rehberger y la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para la empleadora, condenando a la empresa solo al pago de los derechos adquiridos de la manera siguiente: Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$81,246.96), por concepto de 18 días de vacaciones; Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 25/100 (RD\$49,299.25), por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2012; 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios incoada por la señora Iris Petra Rehberger y en cuanto al fondo se condena a la empresa Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, a pagar a favor de la recurrida la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la Seguridad Social; Cuarto: Se rechaza el pedimento formulado por la empresa de condenar a la trabajadora al pago del preaviso por los motivos expuestos; Quinto: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de comprobación de las causas de la dimisión justificada; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, violación a la ley y falta de ponderación de los

documentos sometidos al debate; Cuarto Medio: La sentencia recurrida no se basta a sí misma;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente recurso y para una mejor comprensión: “que la falta de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de los documentos depositados, cuya ponderación efectiva resultaba indispensable para la solución justa que protegiera los derechos de las partes y no los de la hoy recurrida solamente, si partimos de los fundamentos que sirvieron de base o soporte a la sentencia impugnada, no obstante la Corte a-qua bajo la precariedad probatoria de la empleadora y para justificar la dimisión en injustificada, acogió las principales pretensiones de la recurrida, bajo el fundamento de que la empresa aportó evidencia de haber cumplido con los pagos de vacaciones, participación de beneficios, inscripción en la Seguridad Social, pago de salarios y en cuanto a los reportes a la TSS los pagos coinciden con los supuestos comprobantes de nómina electrónica depositados, motivos éstos que se encuentran en la sentencia; que la Corte a-qua para justificar la solución errónea dada, la misma hizo un enfoque de los hechos y para soportar su decisión, efectúa una ponderación de los distintos articulados de la recurrida pretendiendo modificar la sentencia dada por el Juez de Primer Grado, basándose en copias de comprobantes de pagos sin la firma de la recurrente y que dichas copias de comprobantes de pagos, la empresa lo imprimió luego de notificada la dimisión y que es justamente una de las causas de la dimisión, por no pagar el salario correspondiente al mes de mayo 2011 al 20 de junio 2012, sin indicar ni justificar los motivos legales que tuvo para declarar injustificada la dimisión presentada por la recurrente como lo hizo, en ningún lugar menciona una sola jurisprudencia relativa al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como lo establece el numeral 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua no se refirió a todas y cada unas de las conclusiones solicitadas en audiencia, tendente a comprobar y declarar que la sociedad recurrida afilió tardíamente al Sistema Dominicano de la Seguridad Social a la demandante, según se comprueba con la certificación núm. 116821 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social y también por la propia parte demandada en sus escritos y en la sentencia; que no le pagó los valores correspondientes al pago de la participación en los beneficios de la empresa después del cierre entre los 90 y 120 días correspondientes al año fiscal 2011, los valores de vacaciones, los valores de Navidad, cotizó en la Seguridad Social con un salario inferior al salario real, no pagó las deducciones completa que hiciera la empresa en su salario a

la Seguridad Social y no cumplió con las demás causas de dimisión u obligación sustancial a cargo del empleador en la demanda laboral y que los jueces están en el deber de ponderar las mismas y no lo hizo, mucho menos las menciona, que al no estatuir sobre los pedimentos formales de la hoy recurrente, la Corte a-qua violó su derecho de defensa con la intención de declarar injustificada la dimisión; que al condenar la Corte a-qua a la empresa al pago por concepto de vacaciones correspondientes al año 2011 y no declarar justificada la dimisión, dejó a su propia sentencia en un limbo jurídico; que en un estado social y democrático de derecho como lo contempla la Constitución, es muy importante que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder casacional, haga un análisis minucioso de la sentencia impugnada y así podrá comprobar fehacientemente que son muchas las causas por las cuales la Corte a-qua podía declarar la dimisión justificada de que se trata, en mira a proteger el legítimo derecho a la trabajadora y los derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el debido proceso, haciendo una eficaz comprobación de, el no pago de salarios, el no pago de Navidad, el no pago de vacaciones y el no pago de la participación de los beneficios de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que se encuentra depositada una carta de dimisión de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual la señora Iris Petra Rehberger pone fin al contrato de trabajo que tenía con la empresa Go Caribic mediante la dimisión, por los motivos siguientes: No pagar los salarios de mayo y junio 2012, por incluirla en la TSS de forma tardía; no pago de la participación de los beneficios, no pago de vacaciones; por cotizar a la TSS con un salario inferior al realmente devengado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que para probar su afirmación la empresa depositó constancia de haber hecho transferencias a la cuenta de nómina de la señora Iris Petra por concepto de salarios desde mayo de 2011 hasta el 31 de junio de 2012; copia del formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común de fecha 30 de mayo de 2012; copias de licencias médicas, de la señora Iris Petra durante aproximadamente un año; certificación de la TSS donde figura inscrita Iris desde abril de 2011 hasta mayo de 2012; comprobante de nómina de pago de vacaciones y beneficios de la empresa del año 2011; correo donde se establece que le pagaron su salario durante un tiempo y que a partir de mayo 2012 su salario pasa a subsidio de la SISALRIL”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que del estudio de la norma y la documentación aportada la expediente se desprende que los motivos de la alegada dimisión no quedaron comprobados, en razón de que la empresa aportó evidencia de haber cumplido con los pagos de vacaciones, participación de beneficios,

inscripción en la Seguridad Social, pago de salarios y en cuanto a los reportes a la TSS los pagos coinciden con los comprobantes de nómina electrónica depositados; que en los relativo a la inscripción tardía en la Seguridad Social, se encuentra depositada una copia del documento donde se le otorga la visa de residencia dominicana y la asignación de cédula a la señora Iris Petra en el año 2009, que aunque la empresa la inscribió en la TSS luego de dos años de poseer una cédula válida de identidad, lo cierto es que al momento de la dimisión la misma estaba inscrita, por lo que la inscripción tardía no es motivo de dimisión sino de daños y perjuicios y en tal virtud es criterio de ésta Corte que no quedó demostrada la justa causa de la dimisión por lo que éste aspecto de la sentencia debe ser revocado”;

Considerando, que ante la Corte a-qua quedó establecido a través de los documentos aportados, que los derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios) que eran alegados como faltantes en el pago por un período determinado y que servían de fundamento para la dimisión, habían sido cubiertos por la empresa recurrida;

Considerando, que si bien el tribunal de fondo condenó a derechos adquiridos y así lo expresa la sentencia cuando dice: “que independientemente de las causas de terminación de los contratos de trabajo, existen derechos que deben ser pagados al trabajador independientemente de las causas de terminación de los mismos, como son las vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa; que de acuerdo a los depósitos bancarios, el salario promedio del último año de Iris Petra, era de aproximadamente RD\$107,562.00 al mes, por consiguiente le corresponde los siguientes valores por conceptos de derechos adquiridos: RD\$81,246.96 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$49,299.25 por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2012; 60 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa” se trata de derechos que estaban en curso y que le corresponden por ley;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en caso contrario... (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que si bien procede, como se examinará más adelante, los daños y perjuicios por la inscripción tardía en la Seguridad Social, sobre todo porque afectará su pensión y beneficios relacionados con el cúmulo de cuotas, no procede la dimisión por esa causa, pues la misma ya había caducado de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en desnaturalización. En la especie, el empleador probó ante el tribunal de fondo, el monto del salario por documento que el tribunal entendió verosímil y coherente, como también examinó la relación de pago de salarios, quedando establecido que no le era pagado por debajo de lo alegado, ni que se le debían salarios;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrida solicita condenaciones en contra de la recurrida por conceptos de daños y perjuicios por la inscripción tardía en la Seguridad Social, lo cual quedó demostrado por la copia de la visa de residencia obtenida en el año 2009 y la inscripción en el 2011; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en Seguros Sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746)”;

Considerando, que el incumplimiento del deber de Seguridad Social derivado del principio protector, afectaba a la persona de la trabajadora en su plan de pensión y su relación con su proyecto de vida y las obligaciones que genera las relaciones de trabajo, que son pasibles de responsabilidad civil de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes y razonables, que no cambian el destino de la litis, una completa evaluación, examen y ponderación de los hechos y los documentos, sin que exista desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de estatuir, ni que la misma no se baste a sí misma, en consecuencia

los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la recurrida propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Segundo Medio: Violación al artículo 704 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Errónea interpretación de la Constitución Política de la República, violación al principio de igualdad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrida y recurrente incidental alega: “que la Corte al condenar a la empresa al pago por concepto de 18 días de vacaciones, no obstante haber indicado en su sentencia que verificó del estudio de las documentaciones aportadas que la empresa pago dichos valores, incurrió en un error que se deslizó en la sentencia en contradicción de motivos y el dispositivo que puede ser subsanado por la vía de la supresión y sin envío por no dejar cosa alguna por juzgar”;

Considerando, que como hemos establecido anteriormente en relación a las vacaciones alegadas como falta en su carta de dimisión, las mismas fueron analizadas, no así las vacaciones correspondientes al último año laborado y que le correspondían al trabajador como un derecho adquirido independientemente del contrato de trabajo como ha expresado la sentencia impugnada, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrida y recurrente incidental sostiene: “que la Corte a-qua comete violación al artículo 704 del Código de Trabajo, en razón de que al admitir que la trabajadora fue inscrita en el Sistema de la Seguridad Social más de dos años antes de la terminación del contrato de trabajo la inscripción tardía no era motivo de dimisión sino de daños y perjuicios y especificar que independientemente de las causas de la terminación del contrato de trabajo existen derechos que deben ser pagados al trabajador, en modo alguno podía la Corte retener una falta derivada de un incumplimiento que había cesado desde hacía más de dos años antes de que se reclamara su reparación en base a ella, máxime en una circunstancia de la que se advierte la falta de diligencia por parte de la trabajadora, de suministrar a la empleadora los datos relativos a su persona, para así permitirle inscribirla en el Sistema de la Seguridad Social, desborda el sentido del referido artículo 704 del Código de Trabajo, sin justificar sus razones, que es la empresa la responsable de los daños y perjuicios que la trabajadora le causó la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cerca de dos años después que esta notificó a la empresa su

aptitud para acceder a tal servicio, pero no indica cómo llegó a la conclusión de que la trabajadora le notificara a la empresa dos años antes los documentos para su inscripción, pues de lo que hay constancia es que ciertamente ella y solo ella, sin asistencia de la empresa, obtuvo su documentación, pero no de que la hubiera presentado a la empresa en la fecha en que la obtuvo, lo que debió motivar que la Corte a-qua advirtiera que lo que hizo la trabajadora fue una retención maliciosa de sus documentos para seguir beneficiándose de un salario completo aun sin trabajar, pues es de todos conocido que el subsidio por enfermedad de la Sisalril es muchas veces menor que el salario que seguía percibiendo no obstante estar en licencia médica, siendo así la cosa, hay que admitir que nadie está obligado a lo imposible y que si bien es cierto que tampoco puede prevalecerse de su propia falta, es preciso decidir acerca de quien se nutre o beneficia de ella, pues de los documentos sometidos al debate no se advierte que estemos frente a una empresa que prefiera indocumentados para no verse en la obligación de inscribirlos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, prefiriendo su empleado a causa de su falta de identidad, tampoco es injusto condenar a los hayan contratado personas sin documentaciones hábiles para ser inscritos, en una época en la que debido a su condición, salario y posición, no era obligatorio”;

Considerando, que ha sido establecido que la Seguridad Social se nutre en su financiamiento de los aportes de los trabajadores y los empleadores, en esa razón cuando estas no se realizan, afectan a diversos regímenes como la pensión del trabajador y su proyecto de vida;

Considerando, que se trata de un perjuicio directo, actual, legítimo y cierto que afecta a la persona del trabajador por una falta en el cumplimiento, en el deber de seguridad derivado del principio protector, pasible de responsabilidad civil acorde a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental sostiene en su tercer medio propuesto: “que la Corte a-qua cometió una errónea interpretación de la Constitución Dominicana y una violación al principio de igualdad, al juzgar inconstitucional el texto del artículo 102 de la Ley 16-92, bajo el criterio de que el mismo constituía una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el trabajador de presentar su dimisión cuando lo considere necesario, sin explicar en qué consistía esa violación a la Constitución, pues no es cierto que la ley restrinja el derecho a dimitir, más bien lo que hace el mismo es forzar el cumplimiento de la obligación que asume el que, sin causa justificada, pone término al contrato de trabajo sin dar el aviso previo en los términos establecidos

en el artículo 76 del Código de Trabajo, tal y como manda el artículo 79 del mismo código, el que manda de manera imperativa, al igual que el artículo 102 a pagar una indemnización sustitutiva, que cuando un despido es declarado injustificado la parte empleadora es condenada, entre otros, al pago del importe del preaviso, no por otra razón que no sea la falta que comete al ponerle término al contrato de trabajo sin dar cumplimiento, sin causa justificada, en cambio al ser declarado justificado, la parte empleadora queda dispensada del pago por haber justificado el incumplimiento a la norma establecida en el artículo 76 que evidentemente causó esa terminación; que siendo el derecho a la igualdad una garantía reservada por la Constitución a la persona, es obligación de los jueces procurar que su interpretación armonice con los bienes e intereses protegidos por ella, ya que, si no obstante esto no fuera admitido, si hay que estar conteste en que el empleador no puede ser condenado al pago de las prestaciones laborales, cuando el despido que se invoque sea declara injustificado, porque ello constituiría una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el empleador (trabajador) a despedir (de presentar su dimisión) cuando lo considere necesario, razones por las que de seguro habrán de casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente solicita en sus conclusiones condenar a la recurrida al pago del preaviso dispuesto por el artículo 76 del Código de Trabajo, de acuerdo a lo que establece el artículo 102 para los casos en los cuales la dimisión se declara injustificada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que ésta Corte es de criterio que no procede acoger el citado pedimento por considerarlo inconstitucional, ya que establece una especie de sanción que establece restricciones al derecho que tiene el trabajador de presentar su dimisión cuando lo considere necesario”;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina (Dworkin, Los derechos en serio 1993, citado por Pla Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho de Trabajo. 1998, p. 17) “las normas se aplican o no, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio - su peso específico – es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada”. En la materia “El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador”. De lo anterior se colige “que

el Derecho del Trabajo surge como consecuencia de una desigualdad: la derivada de la inferioridad económica del trabajador” y se puede concluir que “este es el origen de la cuestión social y del derecho del trabajo”;

Considerando, que la disposición del artículo 102 del Código de Trabajo establece una condenación en contra del trabajador de carácter sancionatorio, si la dimisión es declarada injustificada;

Considerando, que la condenación al trabajador del preaviso establecido en el Código de Trabajo violenta el principio protector del trabajo y como estableció la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la misma es excesiva (comentarios al proyecto del Código de Trabajo, Hernández Rueda, Lupo, pág. 438. Código de Trabajo anotado, pág. 438) y solo debería aplicarse a entender de esta Corte, si el demandante que reclama sus derechos, es un litigante de mala fe o improbo;

Considerando, que el principio de igualdad establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República no puede ser interpretado en materia de trabajo, en forma gramatical, sino a través del contenido razonable de la ley de la materia, en ese tenor, “no puede olvidarse que la igualdad no es tratar a todos igualmente, sino, hacerlo si frente a quienes estén en igualdad de condiciones” (Sent. 101 del 2 de agosto de 1991. T. S. Uruguay), en esa razón y en virtud del desequilibrio natural del derecho laboral, es contrario al principio protector que permea tanto la parte sustantiva como procesal, condenar al trabajador por el ejercicio de la pretensión del pago de sus derechos, salvo como se ha dicho, que la misma sea temeraria;

Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo, solo puede aplicarse cuando exista una demanda temeraria o una terminación clara y evidente del contrato de trabajo por voluntad del trabajador de causar un daño a la empresa, pues aplicar esa disposición en forma literal o exegética, violenta el principio protector del carácter compensatorio propio de la naturaleza de la relación laboral ante el desequilibrio económico de las partes;

Considerando, que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esa vacante y de acuerdo a una corriente doctrinal, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo; sin embargo, ésta no puede aplicarse al trabajador que no está en las mismas condiciones en la relación de trabajo que el empleador, lo cual constituye una violación al principio de no discriminación y atenta a un acceso a la justicia en lo relativo a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el principio protector como principio, va más allá de la aplicación de la norma de trabajo y debe tener preferencia ante una contradicción en la ejecución de los derechos que conforman los sujetos de trabajo;

Considerando, que el último párrafo mencionado del artículo 102 choca con el carácter tuitivo propio de la naturaleza del derecho de trabajo, que ha sido criticado por la OIT por estar en contra de los principios del derecho de trabajo;

Considerando, que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua si aplica el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, pero acorde al principio protector y a la desigualdad compensatoria propia del derecho del trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en sus recursos, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso principal interpuesto por la señora Iris Petra Rehberger, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Go Caribic, S. A., Operadora de las Líneas Aéreas LTU, Air Berlín, en contra de la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.10. Contrato de Trabajo. Despido. Prueba. La voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término, sino también cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017

Materia:	Laboral.
Recurrente:	Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa).
Abogados:	Licdos. Fernando Joaquín, Martín Ernesto Bretón Sanchez y Fidel Moisés Sanchez Garrido.
Recurridos:	José Ernesto Mercedes Lara y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Alexander Pérez Pérez y Licda. Amalis Arias Mercedes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa) sociedad comercial debidamente establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Antigua Carretera Sánchez, kilómetro 0.5, sector Madre

Vieja Sur, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Manuel Méndez en su calidad de Gerente general, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097090-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, el 29 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Joaquín, en representación de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sanchez y Fidel Moisés Sanchez Garrido, abogados de la recurrente Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A.(Edessa);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Alexander Pérez Pérez, en representación del Licdo. Amalis Arias Mercedes abogado de los recurridos José Ernesto Mercedes Lara, Alesander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Martin Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0015682-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores José Ernesto Mercedes Lara, Alesander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo contra Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de enero del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda por despido injustificado interpuesta en fecha veinticuatro (24) de Junio del año 2013, por los señores Samuel Antonio Figuereo Mateo, José Ernesto Mercedes Lara y Alesander Veras Rodríguez, en contra de la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A.; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señora Samuel Antonio Figuereo Mateo, José Ernesto Mercedes Lara y Alesander Veras Rodríguez, demandantes y la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., parte demandada, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada, empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A., a pagar a los demandantes, los valores siguientes: 1) Samuel Antonio Figuereo Mateo, en base a un salario de Doce Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$12,946.00) para un salario diario de Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$543.26); un tiempo de servicio de dos (2) años y seis (6) meses los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Quince Mil Doscientos Once Pesos con 41/100 (RD\$15,211.41); b) Cincuenta y Cinco (55) días de cesantía es igual a la suma de Veintinueve Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD\$29,879.30); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a Siete Mil Seiscientos Cinco Pesos con 64/100 (RD\$7,605.64); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 16/100 (RD\$5,394.16); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$77,675.31); f) Cuarenta y Cinco (45) días de concepto de bonificación, la suma de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con 14/100 (RD\$9,832.14); 2) José Ernesto Mercedes Lara, en base a un salario de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) para un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$461.60),

un tiempo de servicio de un (1) año y cinco (5) meses, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,924.88); b) Veintisiete (27) días de cesantía es igual a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$12,463.20); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$6,462.40); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$4,583.34); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 57/100 (RD\$65,999.57); f) Cuarenta y Cinco (45) días de concepto de bonificación, la suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 06/00 (RD\$8,655.06); 3) Alesander Veras Rodríguez, en base a un salario de Doce Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$12,946.00) para un salario diario de Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$543.26); un tiempo de servicio de Siete (7) años y ocho (8) meses los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Quince Mil Doscientos Once Pesos con 41/100 (RD\$15,211.41); b) Ciento Setenta y Cuatro (174) días de cesantía es igual a la suma de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 24/100 (RD\$94,527.24); c) Dieciocho (18) días de vacaciones es igual a Nueve Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD\$9,778.68); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 16/100 (RD\$5,394.16); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 31/100 (RD\$77,675.31); f) Sesenta (60) días de concepto de bonificación, la suma de Trece Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$13,581.62); Cuarto: Ordena a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan a la parte demandante, por los motivos expuestos; Sexto: Comisiona al ministerial Carlos R. López O., ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (Edessa), contra la Sentencia Laboral núm. 03 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Condena a la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición de Servicios, S. A. (Edessa) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Amalis Arias Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Único Medio: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y omisión de ponderar documentos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa concluye de manera principal, solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, no presenta alegatos, ni indica en base a cual figura jurídica solicita dicha inadmisibilidad, lo que impide que esta Corte pueda evaluar dicho pedimento, razón por la cual procede rechazar el mismo;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en el fallo impugnado apreció de manera distorsionada la forma en que terminaron los contratos de trabajo, sin ponderar los documentos aportados por la parte recurrente, Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), la cual ha sostenido que no puso término a la relación laboral, sino que fueron ellos los que por su propia voluntad decidieron ejercer su derecho a la renuncia, es decir, desahucio contra su empleador, pero no obstante los trabajadores aducen que fueron objeto de un despido injustificado, la corte a-qua al motivar su decisión dedujo el despido de los recurridos sobre la base de que la empresa los compelió, bajo amenaza, a renunciar, pero en ningún momento fue demostrada la presión o la amenaza, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, pues fueron depositadas y admitidas al proceso varias cartas de despido que fueron entregadas a los trabajadores en fecha 31 de mayo de 2014, personas que estuvieron en la misma reunión que José Ernesto Mercedes Lara, Alexander Veras Rodríguez y Samuel Antonio Figuereo Mateo, documentos que permitían a esta corte verificar, que ciertamente, la renuncia era voluntaria, ya que no todos los presentes aceptaron renunciar y la empresa simplemente los despidió, caso que no fue necesario con los recurridos, pues éstos se fueron solos, que en el presente caso, al omitir la

corte a-qua documentos que tenían importancia capital da lugar a la nulidad de la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de las declaraciones del señor Ramón Nicolás Luna Sánchez dadas ante el tribunal a-quo, quien compareció por parte de la empresa, conforme a las cuales “los trabajadores procedieron a firmar la renuncia porque podían ser condenados mediante un proceso legal”, esta Corte entiende, tal como lo apreció el tribunal inferior, que sobre los trabajadores “renunciantes” se ejerció un tipo de violencia psicológica que los indujo firmar una comunicación elaborada por la propia empresa poniendo término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que los ligaba, quebrando su voluntad con una amenaza comprobada por las declaraciones de este representante de la empresa”; de igual manera: “que entre los fundamentos dados por el tribunal a-quo, esta Corte hace suyo el siguiente: “que si bien las declaraciones de las partes (demandante y demandado), no hacen pruebas, cuando estas realizan una admisión o declaración afirmativa, reconociendo la exactitud o veracidad de las pretensiones de sus adversarios, tales declaraciones pueden ser válidamente admitidas para fijar los hechos objeto de discusión. Y en la especie, la parte demandada, a través de las declaraciones del señor Ramón Nicolás Luna Sánchez, quien dijo ser encargado de transportación y presente en la indicada reunión, manifestó textualmente: “Tenían la intención de presentar renuncia? Respuesta: Ellos fueron convocados a la reunión, el abogado presente se la entregó a ellos y procedieron a firmar, ¿cuál fue el motivo e la reunión? Respuesta. Era sobre algo que estuvo pasando en su ruta sobre el robo de una mercancía. ¿Hubo inducción o sugerencia para que firmaran el documento? Respuesta: ¿Explicación de la parte? Que podían ser condenados mediante un proceso legal a raíz de eso firmaron? Respuesta: Correcto”; declaraciones que se corresponden y coinciden con lo declarado por los demandantes y de las cuales este Tribunal establece lo siguiente: a) que los trabajadores demandantes fueron convocados a una reunión por requerimiento de la empresa, a la cual los trabajadores demandantes no asistieron con la intención de renunciar y b) que dichos trabajadores firmaron la referida carta de renuncia por requerimiento de la empresa, pues existió el constreñimiento de un posible sometimiento judicial, con consecuencias legales en su perjuicio”.

Considerando, que también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que los razonamientos hechos por el tribunal a-quo respecto de la realidad de los hechos, no dejan ninguna duda sobre la clara intención de la empresa de ponerle término al contrato de trabajo que la unía con los recurrentes, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho;

razón por la que procede rechazar el recurso”; También expresa: “que al tenor del artículo 1156 del Código Civil “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes...que al sentido literal de las palabras”; que en la especie, la intención de los trabajadores no era ponerle término al contrato de trabajo, sino evitar caer presos, por las amenazas a que fueron sometidos por la presión que ejerció la empresa sobre ellos”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “que la voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término, sino también cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador. En ese sentido, los jueces del fondo pueden deducir la existencia de un despido, de la presentación de una carta de renuncia firmada por el trabajador, si se le demuestra que la misma fue realizada por presión ejercida por el empleador y que no constituyó una manifestación de la voluntad del trabajador de poner término a su contrato de trabajo (Sentencia 10 septiembre 2008, B. J. núm. 1174, Septiembre 2008)”; En la especie, se trata de un despido inducido por la voluntad unilateral del empleador a través de presiones y violencia psicológica.

Considerando, que los jueces de fondo luego de ponderados todos los medios de pruebas tienen la facultad de establecer la forma en que el contrato de trabajo fue concluido, que para la evaluación de dichas pruebas, los jueces cuentan con un soberano poder de apreciación de las mismas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, no le dio credibilidad a las cartas de renuncia, debido a que por las declaraciones del testigo de la recurrente pudo comprobar que el consentimiento para el otorgamiento de las mismas estuvo viciado por la amenaza de ser procesados y conducidos a la cárcel, razón por lo cual dio por establecida la existencia del despido de los demandantes, la que consideró realizada en forma indirecta por las maniobras, que a su juicio, utilizó la recurrente para poner término a los contratos de trabajo; sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que en conjunto se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y consecuencia rechazado el presente recurso.

Considerando, que todo el que sucumba en justicia procede ser condenado al pago de las cosas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (Edessa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amalis Arias Mercedes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.11. Facultad de jueces laborales. Determinación de herederos ante fallecimiento de un trabajador. La legislación laboral tiene como finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de cujus. Renovación de Instancia. Calidad de heredera o sucesora del demandante inicial.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hongo del Caribe C. por A. y Antonio Mazonello.
Abogados:	Licda. Damaris Guzmán y Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Máximo Matos Pérez.
Recurrida:	Ángela Ramírez.
Abogados:	Licda. Mercedes Batista, Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Hongo del Caribe, C. por A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, Km. 25, Sector El Toro, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Antonio Mazzone, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 602328, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Guzmán por sí y los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Máximo Matos Pérez, abogada de los recurrentes, Hongo del Caribe C. por A. y el señor Antonio Mazonello.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Batista, en representación de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la recurrida, señora Ángela Ramírez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de noviembre del año 2013, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 020-0000820-7 y 001-0294257-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Hongo del Caribe C. por A. y el señor Antonio Mazonello, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482042-8 y 001-0801775-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Sergio Vielmi contra Hongo del Caribe, C. por A. y el señor Antonio Mazonello, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, el medio de incompetencia planteado por la empresa Hongo del Caribe, C. por A. y Antonino Mazonello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por Sergio Vielmi, en contra de Hongo del Caribe, C. por A. y Antonino Mazonello; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Sergio Vielmi, en contra de Hongo del Caribe, C., por A. y Antonino Mazonello, por no probar la existencia del contrato de trabajo; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el señor Sergio Vielmi, en contra la sentencia num. 19/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; Segundo: en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario al imperio de la ley decide revocar la sentencia apelada para que en ella se lea como sigue: “Primero: Se condena a Hongos del Caribe, S.A., a pagar en manos de la Señora Ángela Ramírez, la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$98,000.00), por concepto de salario de navidad; Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$57,574.44), por concepto de vacaciones; Ciento Ochenta y Cinco Mil Setenta Pesos con 07/100 (RD\$185,060.07) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; valores que correspondían quien en vida respondía al nombre de Sergio Vielmi. Tercero: Se rechaza el recurso de apelación en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte recurrida, Hongos del Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en una mala aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, ya que el mismo es aplicable a los casos en los cuales el contrato de trabajo termina en ocasión de la muerte del empleador o la muerte del trabajador, su incapacidad física o mental, el agotamiento de la materia prima, enfermedad o quiebra de la empresa, pero no en el caso de la especie, el contrato de trabajo no terminó con la muerte del trabajador, la cual acaeció el día 24 de mayo de 2012, sino por un alegado despido injustificado el 10 de abril de 2011, lo que era fácil de determinar por la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Vielmi en fecha 10 de mayo de 2011 por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por lo que la invocación por aplicación de dicho artículo confiere vocación sucesoral y de continuadora jurídica de los bienes del decuyus a la señora Ángela Ramírez por haber estado unida bajo el vínculo matrimonial con el referido señor al momento de su muerte, lo cual no es el espíritu de dicho artículo 82 del Código de Trabajo, sino proveer de un derecho, una asistencia económica a los familiares del trabajador fallecido en un orden distinto al ordenamiento sucesoral de derecho común, pero en modo alguno puede darle como lo hizo la sentencia, calidad de continuadora jurídica de los bienes del decuyus, ya que la disposición del referido artículo solo tiene aplicación en los casos en los cuales el contrato de trabajo termina por la muerte de una de las partes en dicho contrato y no cuando fallece en el curso de una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de la ponderación de los hechos de la causa, los distintos escritos que fueron aportados por las partes y las pruebas utilizadas comprobamos lo siguiente: 1) que quien en vida respondía al nombre de Sergio Vielmi, apertura un proceso laboral en procura del reconocimiento de derechos que dice le correspondían, en ocasión de una relación de trabajo de naturaleza indefinida con los demandados originarios, actuales recurridos en este proceso; quedando así apoderado la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de esta Provincia Santo Domingo; proceso que culmina con la sentencia núm. 19/2012; II) que no conforme con esa decisión, el d'cujus, interpone formal recurso de apelación, quedando así apoderado esta Corte, III) que en el curso de este proceso el demandante originario fallece; IV)

que al momento del fallecimiento del demandante , él se encontraba unido bajo vínculo matrimonial con la Sra. Ángela Ramírez, quien decide intervenir ante el tribunal a los fines de obtener que los derechos que reclamaba su cónyuge, le sean otorgados a ella en calidad de continuadora jurídica de sus bienes, procediendo en consecuencia a realizar una renovación de instancia conforme escrito recibido en la secretaria de esta corte en fecha 22 de febrero 2013, y demás actuaciones procesales que se comprueban con las piezas documentales que obran en el expediente examinado”.

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie no existe constancia de que al momento del fallecimiento del trabajador, este había procreado hijos, y que los mismos estaban bajo su dependencia por ser menores de edad u otra condición; razón por la cual procede reconocer que quien tiene derecho a recibir los valores que al momento de su fallecimiento era acreedor el d’cuyus Sergio Vielmi, y que él en vida reclamaba mediante la acción laboral que inició y que provoca esta sentencia, es la Sra. Ángela Ramírez, por estar unida bajo vínculo matrimonial con él medio de inadmisión planteado por la recurrida, deducido de la falta de calidad de la Sra. Ángela Ramírez, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 212 establece lo siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2º del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendiente de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”.

Considerando, que por otro lado el artículo 82, ordinal 2, del Código de Trabajo a que hace referencia el artículo 212, detallado en el párrafo anterior, establece lo siguiente: “2º. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un Notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador”.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido, que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo tiene por finalidad sustraer del derecho común

el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el decujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral;

Considerando, que de la lectura de ambos artículos tanto el 82, ordinal 2º y 212 del Código de Trabajo, se desprende que el Código Laboral ha establecido un orden sucesoral distinto al establecido en el derecho común para recoger los valores que por concepto de derechos laborales era acreedor el trabajador al momento de su muerte, asimismo el artículo 212 establece expresamente que esas personas que establece el artículo 82, ordinal 2º, que tienen vocación sucesoral para reclamar los derechos laborales de los trabajadores fallecidos son los que pueden entablar litigio o continuarlos.

Considerando, que el tribunal a-quo al determinar por los medios de pruebas presentados que la esposa del de cujus Sergio Vielmi, señora Ángela Ramírez era en materia laboral quien ostentaba calidad jurídica para continuar reclamando los derechos laborales que le correspondía al de cujus Sergio Vielmi, no hizo más que aplicar correctamente los textos legales por lo que se rige la materia laboral; Además de que se trata de una reclamación de derechos laborales, los cuales por ser de contenido sobre todo social, tales ingreso contribuían al sostenimiento de la familia, y por ende la viuda supérstite tenía calidad para reclamar; no apreciándose desnaturalización de los hechos en la decisión del tribunal a-quo;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes alegan: “que en ocasión de la renovación de instancia hecha por la recurrida, la empresa recurrente invocó un medio de inadmisión en contra de la referida renovación, en razón de que la señora Ángela Ramírez no posee la calidad de heredera o sucesora del demandante inicial para realizar una demanda en renovación de instancia por ante la Corte a-qua, ya que es una facultad conferida legalmente a los sucesores legales en línea directa del de cuyus y que la esposa no es una heredera en línea directa, sino una sucesora irregular, previa comprobación legal de la inexistencia de ascendencia o descendencia en todas las ramas en torno a la persona fallecida, la revocación de instancia es un procedimiento de derecho común y en el campo de las sucesiones en ocasión del fallecimiento de una persona consagrada en los

artículos 342 y siguientes del Código Civil, supletorio en materia de trabajo, a cuyo cumplimiento está condicionada cualquier revocación de instancia en esta materia y es la propia Corte a-qua que admite en la sentencia impugnada que no existe en el expediente constancia de que el recurrente Sergio Vielmi tuviese hijos o descendencia en cualquier rama, prueba que debió de aportar la demandante en renovación para reconocerle su calidad, ya que ante la inexistencia de prueba alguna, en la cual se comprueba que el fallecido tuviese o no descendencia o ascendencia legítima, es excluyente en línea de la conyugue superviviente, siendo inadmisibles como planteó la hoy recurrente por ante la Corte, por lo que no podía acoger dicha renovación sin prueba alguna de la existencia de descendencia o ascendencia legítima de Sergio Vielmi, con lo cual deja su sentencia carente de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que entre los documentos aportados al expediente, se encuentra una instancia en intervención depositada en fecha 04 de diciembre del 2012, por la señora Ángela Ramírez, ante la secretaría de esta Corte, la cual en sus conclusiones formales presenta las siguientes peticiones: “...Primero: declarar buena y válida la presente intervención hecha por Ángela Ramírez, en representación de su difunto esposo, por ser justa y reposar en derecho...”;

Considerando, que el d'cujus Sergio Vielmi falleció cuando aún no se habían concluido los debates, que el Código de Trabajo no se contiene ni tacita ni expresamente el procedimiento a seguir por la persona con calidad para recibir los derechos laborales que le pudieran corresponder a un demandante que fallece antes de concluido el proceso por él iniciado, a tales fines cuando el Código de Trabajo no traza las pautas a seguir debe auxiliarse del derecho común, en este caso de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (el cual es supletorio en esta materia), el cual establece en su artículo 344, “en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los actos procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes..., las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado”; En tal sentido, para que las acciones realizadas por la señora Ángela Ramírez, quien como bien determinó el Tribunal a-quo, es la persona con calidad para recibir los derechos laborales del d'cujus Sergio Vielmi, la misma debía realizar, como lo hizo una renovación de la instancia, por el momento procesal en que se encontraba dicho proceso.

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta

Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que todo aquel que sucumbe en justicia, debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes compañía Hongo del Caribe, C. por A. y señor Antonio Mazonello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 del mes de Octubre del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos M. Heredia Santos y Julio C. Rosa Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.12. Casación. Prueba. Valoración del documento. Para que la falta de ponderación de un documento sea considerado como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega.

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez.

TERCERA SALA.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., entidades comerciales, constituidas y establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 806, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre de 2012,

suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Alejandro Benoit Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125896-0 y 001-1238692-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1817-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Oxsen Pierret Yan;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Oxsen Pierret Yan contra Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 17 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; Segundo: Se excluye de la presente demanda a la señora Ana Magaly Ortega Silvera, por ser una empleada de la empresa y no empleadora del demandante; Tercero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Oxsen Pierret Yan, en contra de las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), por haber probado la justa causada que genero su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes;

Quinto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$881.24 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$24,674.72; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$18,506.04; c) 14 días vacaciones, igual a RD\$12,337.36; d) la suma de RD\$21,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2009; e) la suma de RD\$1,108.33, por concepto de salario de navidad en proporción de diecinueve (19) días laborados durante el año 2010; f) la suma de RD\$39,655.90, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de RD\$125,999.70, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Cinco Centavos (RD\$243,282.05), a favor del señor Oxsen Pierret Yan; Sexto: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S.A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Cuarenta Mil Quinientos Treinta Pesos (RD\$40,530.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por concepto de 1 mes y 29 días laborado y que no le fueron pagados por la empresas; Séptimo: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) a favor del señor Oxsen Pierret Yan, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción, ni cotización a su favor en la Seguridad Social; Octavo: Se rechazan los literales j y l del Ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Noveno: Se condena a las entidades comerciales Terminaciones y Acabados MF, S. A. (Terminaciones y Acabado, S. A.) Aplicadora de Pintura Futura, S. A. (APF), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., en contra de la sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia No. 147-2012, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio,

declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Oxsen Pierret Yan y la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley y violación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que para la fecha de la única audiencia celebrada por la corte a-qua, esta tenía pendiente decidir, previo a conocer el fondo de la litis, las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por la exponente, que conforme a las disposiciones de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo debieron ser notificadas a la parte adversa vía secretaría de la corte a los fines de opinar respecto de los indicados documentos, que en caso de ser admitidos se debía de otorgar el plazo que establece el artículo 546 del Código de Trabajo, para formular escritos, la corte al respecto hizo caso omiso, por lo que al no haberse decidido sobre la situación que tiene que ver con las tres solicitudes mencionadas, la exponente no estaba en condiciones de presentar sus testigos propuestos, según lista de fecha 22 de agosto de 2012, pues no tenía forma de saber cuál era la posición de la corte a-qua respecto de dichos documentos, que el proceder de la corte a-qua dejó en estado de indefensión a la exponente en violación a las disposiciones de los artículos ya citados y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: I) Escrito de apelación de fecha 15-06-2012, conjuntamente con 1. Copia de sentencia recurrida; 2. Copia del acto No. 646-2012, de fecha 6-6-2012. II) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber, original del acto No. 492-2012, de fecha 4 de julio del 2012. III) solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23-08-2012, a saber; 1. Fotocopia de la planilla de personal fijo del año 2009, de la empresa Terminaciones y Acabados, S. A.; 2. Fotocopia de la planilla de personal fijo del 2010, de dicha empresa; 3. Fotocopia de la notificación del pago de Seguridad Social del período 4-2009 hasta 12-2009 de la mencionada empresa;

4. Fotocopia de la notificación de pago del período 1-2010 hasta 3-2010, de dicha empresa. III) lista de testigo de fecha 22-8-2012. IV) Inventario de documentos de fecha 28-8-2012, a saber, original del acto No. 583-2012, de fecha 18 de agosto del 2012. V) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 28-8-2012, a saber; 1. Fotocopia de la carta de fecha 25 del mes de noviembre del año 2009; 2. Fotocopia del cheque No. 0011059, del Banco BHD, de fecha 25-11-2009; 3. Fotocopia del cheque No. 0011064 del BHD, de fecha 26-11-2009, VI) Escrito de conclusiones de audiencia de fecha 28-8-2012”;

Considerando, que consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo a la documentación depositada, figuran en el expediente varios recibos de pago por trabajos de pintura realizados en diferentes lugares, tales como Moon Palace Cocoloco, etc., con diferencia de fechas entre uno y otro trabajo de menos de dos meses, las cuales son precisamente las características que distinguen a los contratos para una simple obra o servicio determinado, de los contratos por tiempo indefinido, es decir, que entre uno y otro servicio había un corto período de trabajo...”, indicando una continuidad en la prestación del servicio;

Considerando, que para establecer que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados (sentencia 6 del septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3663-3671), en la especie, en la parte de la sentencia que transcribimos anteriormente, los jueces de fondo mencionan los documentos depositados por la empresa recurrente y establece que en base a ellos formaron su religión, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, que la recurrente contempla que fueron violentados por la corte a qua, tratan es por un lado la tramitación de la solicitud de autorización para el depósito de documentos, fuera de los casos previstos por los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo y por el otro lado, se refiere al rol y facultad del juez a quien se le presenta una solicitud que autorice presentar documentos fuera de los mismos plazos, en la especie, la empresa el medio examinado, argumenta la supuesta falta de ponderación y admisión de los documentos por parte de los jueces del fondo;

Considerando, que es jurisprudencia que para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba

no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie, la recurrente se limita a argumentar que las tres solicitudes de admisión de documentos practicadas por ella, no fueron decididas previo conocimiento del fondo, pero no indica cuales documentos fueron los que el Tribunal a quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a ésta Corte determinar la existencia del vicio aludido y si los mismos harían variar la decisión que tomaría la Corte a qua en caso de ser analizados por ella..., razón por la cual carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en al derecho de defensa, ni en omisión de estatuir, ni violación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Terminaciones y Acabados, S. A. y Aplicadora de Pintura Futura, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.13. Contrato de Trabajo. Terminación sin responsabilidad para las partes. Prueba. Imposibilidad de ejecución. Cuando el trabajador deja de prestar servicios por dolencias físicas debe haber sido diagnosticado como manda la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social incapacitado para el trabajo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Granito y Rosiel Polanco Suero.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.
Recurrido:	Ramón Gómez.
Abogados:	Licdos. Ángel De los Santos y Américo Alcántara y Jacobo Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124318-6, con su domicilio y residencia en la carretera Engombe, núm. 6, Sector de Herrera,

municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángel De los Santos y Américo Alcántara, por sí y Lic. Jacobo Rodríguez, abogados del recurrido Ramón Gómez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio del 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Polanco Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado de la recurrente razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-9 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrido señor Ramón Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Ramón Gómez en contra de Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y el señor Rosiel Polanco Suero, Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma,

la demanda interpuesta en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor Ramón Gómez, en contra de Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Ramón Gómez, en contra de Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ramón Gómez, parte demandante y Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, parte demandada, por motivo de una dimisión injustificada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, a pagar los siguientes valores al señor Ramón Gómez: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 007100 (RD\$2,500.00); c) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00); d) Más la suma de Doscientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$210,000.00), por concepto de salarios adeudados. Todo en base a un periodo de trabajo de treinta y un (31) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a los demandados Servicio de Granito, Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Jacobo Simón Rodríguez y los licenciados Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Balista, alguacil ordinario de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto el primero por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, en fecha Diecinueve (19) de septiembre del año 2013, y el segundo, por el señor Ramón Gómez, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2013, en contra de la sentencia No. 0000335/2013, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda (2da.) Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Declara,

en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto el tiempo y el salario devengado, y se rechaza en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Gómez, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada, en cuanto que declara justificada la dimisión y condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$16,456.83); 2) 253 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Novena y Ocho Pesos con Veintidós Centavos (RD\$148,698.22); 3) 18 días de vacaciones igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$10,579.32); 4) Proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,166.66); 5) Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$84,000.00); para un total de Doscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Un Peso con Tres Centavos (RD\$296,901.03), calculado en base a un tiempo de once (11) años y un salario quincenal de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), según ha determinado esta corte: Cuarto: Se compensa la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$55,758.00), con los valores que por esta sentencia se le reconozcan al trabajador; Quinto: se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; Sexto: Se condena a la parte recurrente las razones sociales Servicios de Granitos Compañía por Acciones (Segraca) Rosiel Polanco Suero, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel de los Santos, Ana Rosa De los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de los artículos 52 y 68, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia de que se trata no está apoyada en ningún artículo que pueda sustentarla legalmente, por lo que los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que la Corte a-qua solo se limitó a señalar que el trabajador recibió la suma de RD\$55,758.00 por concepto de avance a prestaciones laborales, pero omitió que las firmas que dicho trabajador plasmó en el procedimiento ante la Corte para verificar si el mismo

recibió o no el pago de RD\$15,000 pesos por concepto de prestaciones laborales y completo de deuda, eran las mismas; además de que con las declaraciones del testigo Antonio Rodríguez, que la Corte asimila como sinceras y coherentes, se puede colegir con facilidad que se efectuaron pagos mensuales al trabajador, independientemente de los dos pagos anteriores, lo que implica que ya para la firma de estos dos recibos, se le pagaron sus prestaciones laborales y que fueron recibidos y que también la empresa cargó con los gastos médicos, dándole así cumplimiento al artículo 52, párrafo segundo del Código de Trabajo, por todo lo cual se considera que la sentencia impugnada violó los dos artículos citados en este medio, por lo que debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley hubiese dado ganancia de causa en el presente proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposan en el expediente los recibos que se detallan a continuación: 1) “Recibo No. 11, Fecha 2/11/12. Recibí de Franco Polanco y Rosiel Polanco. La suma de Quince Mil Seiscientos Pesos, RD\$15,600.00, por concepto de abono por indemnización y prestaciones laborales. Completo de deuda... (fdo) Ramón Gómez”; 2) “Recibo. Fecha 20/10/2012. Recibí de Rosiel Polanco Suero y Franco Polanco, la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos RD\$55,758.00. Por concepto avance prestaciones laborales y otras indemnizaciones. Román Gómez...”; Continúa expresando la sentencia recurrida: “que el trabajador Ramón Gómez aunque confirma que recibió el pago realizado el día 20/10/2012, alega que fue como una ayuda por su situación y niega haber recibido el pago de fecha 2/11/12”; y continua: “que del estudio del recibo de fecha 2/11/12, podemos ver que el mismo está escrito tanto con tinta negra como tinta azul, por lo que podemos determinar que el mismo fue alterado, razón por la cual a esta corte no le merece crédito, por lo que no le confiere al mismo ningún valor probatorio”; concluyendo: “que en este proceso no reposan medios de pruebas que nos indiquen que el demandante original, hoy recurrente haya recibido el pago total de sus prestaciones laborales, solo podemos comprobar que el mismo recibió la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$55,758.00) por concepto de avance al pago de sus prestaciones laborales y otras indemnizaciones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente principal”;

Considerando, que el tribunal a-quo luego del análisis del recibo de pago, de fecha 2/11/12, procedió a no conferirle valor probatorio, en virtud de su poder de apreciación de los medios de pruebas de que disfrutaban los jueces, sin que en dicha apreciación esta corte pueda observar desnaturalización de dicha prueba.

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas

y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”.

Considerando, que la sentencia recurrida establece: “Que el trabajador, hoy recurrente durante los últimos dos años en la prestación de servicios tuvo problemas de salud, según las pruebas que reposan en el expediente, por lo que fue intervenido quirúrgicamente varias veces, que es un hecho comprobado en el presente proceso, que el demandante, hoy recurrente no estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, por lo que su empleador ha incurrido en violaciones a las normativas jurídicas en su perjuicio o bien, que ha violado leyes o normas jurídicas que le benefician en su contenido”; Agregando dicha sentencia: “ que conforme los artículos 1142 y 1146 del Código Civil Dominicano, legislación que es supletoria en esta materia y de manera especial debe regirse las acciones en daños y perjuicios, procede acoger la demanda en daños y perjuicios que se examina sustentada en la no inscripción en el Sistema Seguro Social, confirmando la sentencia dictada por el tribunal a-quo en este aspecto”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “ La Corte a-qua apreció que la conducta de la recurrente produjo daños a los recurridos los que se manifiestan no tan solo por la falta de atenciones médicas, hospitalarias y de farmacia en que pudieren estar sometidos, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de las cotizaciones correspondientes afectó la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad tiene derecho todos los trabajadores, que acumulen un número determinado de las mismas”.

Considerando, que en la especie, el trabajador presentó problemas de salud, y como bien establece el Tribunal a-quo el mismo no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, hecho que le ocasionó daños y perjuicios al no tener seguro médico, ni estar cotizando para beneficiarse de una pensión, que al establecer una condena por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el tribunal a-quo actuó en consonancia con lo establecido en la parte in fine del artículo 52 del Código de Trabajo, no en violación al mismo como alega la parte recurrente.

Considerando, que el artículo 68 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1º por mutuo consentimiento; 2º por la ejecución del contrato; 3º por la imposibilidad de ejecución”;

Considerando, que tampoco aprecia esta Corte violación a lo establecido en el artículo 68, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, es decir, que el contrato de trabajo entre las partes terminó por la imposibilidad de ejecución del mismo, debido a que si bien es cierto que el trabajador tenía un tiempo sin prestar servicios debido a dolencias físicas, a la hora de interponer formal dimisión a su puesto de trabajo, el trabajador no había sido diagnosticado como manda la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social incapacitado para el trabajo, razón por la cual en este caso no tiene aplicabilidad lo establecido en el aludido artículo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Granito Compañía Por Acciones (Segraca) y Rosiel Polanco Suero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando y distracción y provecho a favor del Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos y Ana Rosa De los Santos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.14. Poder de apreciación del juez. Alcance. Compensación de las Costas. No es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana.
Abogados:	Licdos. Cleyber M. Casado V, José Antonio Ciprián y Dr. Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Daniel Tejeda Zabala.
Abogados:	Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo

esquina calle San Juan Bautista, a la altura del Km 6 ½, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Ciprián, abogados de la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022323-3, 025-0001869-8, 023-0065292-8 y 023-0060173-5, respectivamente, abogados del recurrido, señor Daniel Tejeda Zabala;

Que en fecha 3 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama almagistrado Edgar Hernandez Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Daniel Tejeda Zabala contra Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de octubre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la excepción de incompetencia planteada por lademandada en intervención forzosa Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL); por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por Dimisión Justificada; incoada por el señor Daniel Tejeda Zabala en contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Declara en cuanto al fondo, justificada la Dimisión presentada por el señor Daniel Tejeda Zabala en contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por la prestación de un servicio personal por un período de Nueve (9) años y Siete (7) meses, devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Doscientos Mil Pesos (RD\$12,200.00); a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Once Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$511.96), los valores siguientes: a) Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Centavos (RD\$14,334.88) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Doce Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$112,631.20) por concepto de 220 días de Cesantía; c) Nueve Mil Doscientos Quince Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$9,215.28) por concepto de 18 días de Vacaciones; d) Seis Mil Cien Pesos (RD\$6,100.00) por concepto de salario de Navidad en proporción del año 2012; f) Quince Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$15,358.79) por concepto de proporción a 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2012; Quinto: Condena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador demandante las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; así como a una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por no cumplir con las medidas de prevención establecidas en el artículo 97, numeral y artículos 6 y 7 del Reglamento de Seguridad y Salud, Decreto núm. 522-06 del Código de Trabajo; Sexto: Condena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Licenciados Samuel de los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena al demandado al Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537

del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Declara sin valor ni efecto jurídico la dimisión de que se trata, por haberse extinguido previamente el contrato en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto revocando las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las conclusiones de prescripción de la acción presentadas por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en cuanto a la demanda en daños y perjuicios; Cuarto: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a los daños y perjuicios y en consecuencia condena a Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por el trabajador Daniel Tejeda Zabala, por la falta de su empleador; Quinto: Condena a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de la asistencia económica a favor del trabajador, por la suma de Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$68,487.33); Sexto: Confirma las condenaciones al pago de derechos adquiridos por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: La sustanciación de la sentencia reposa en una motivación errónea incompleta y contradictoria, en ella se ha incurrido en violación y errónea aplicación de los artículos 44 de la Ley 834, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, y del artículo 2219 del Código Civil, también el fallo recurrido ha desconocido la regla de “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, violentando así el sagrado derecho de defensa de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el principio de igualdad entre las partes ante la ley; Segundo Medio: Violación a la ley artículos 52, 68, 82, 504 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil, 4 de la Ley 177-09, 202 y 203 de la Ley 87-01, 6 numeral 6.1.2 y 13 del Reglamento núm. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, Desnaturalización de hechos y documentos de la causa, Errónea valoración de

las pruebas aportadas, falta de base legal, violentando nueva vez el derecho de defensa de la recurrente principal y el principio de igualdad entre las partes ante la ley, en la sentencia impugnada la corte se basó en causales de una dimisión que había rechazado, falta de base legal, nuevo aspecto; Tercer Medio: Violación del poder discrecional del Juez del fondo para la constatación de los hechos, la prueba de la legalidad de la sentencia incumbe al juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha desnaturalizado la esencia y efectos de la figura de la prescripción, y ha desconocido al no aplicar la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues entre el señor Daniel Tejada Zabala y Cervecería Nacional Dominicana, S. A. existió un contrato de trabajo convenido por tiempo indefinido, que terminó por incapacidad física del trabajador y la imposibilidad para prestar el servicio en fecha 20 de abril de 2012, y el señor Tejada Zabala no aceptando esa terminación procedió, en fecha 28 de junio de 2012 a demandar a la empresa en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reparación de daños y perjuicios, sin embargo, si se examina la fecha en que fue notificada la incapacidad permanente del señor Zabala y se compara con la fecha en que fue notificado el escrito de demanda 28 de junio de 2012 a la Cervecería, se advierte que entre las dos fechas transcurrió un tiempo de 2 meses y 8 días, por lo que la demanda se encontraba ampliamente prescrita de conformidad con los términos de los artículos 702 y 704 de la Ley 16-92, más aún, el demandante no establece en su demanda la fecha en que alegadamente sufrió los daños y ante la corte a-qua no efectuó ningún tipo de pruebas al respecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ésta corte es de criterio, que la comunicación anterior le pone fin al contrato de trabajo, por la imposibilidad de ejecución determinada y advertida por los facultativos lo cual ha de entenderse en virtud de la aplicación del Artículo 68 del Código de Trabajo. “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1. Por mutuo consentimiento; 2. Por la ejecución del contrato; 3. Por la imposibilidad de ejecución”; también establece: “que en efecto, si la comunicación de licencia permanente es de fecha 20 de abril del 2012 y la demanda por dimisión es introducida en el juzgado de trabajo el 21 de junio del 2012, ciertamente han transcurrido, dos meses y un día ya que ese plazo no es de procedimiento y se computa de fecha a fecha lo que implica que la demanda por dimisión está prescrita, que independientemente de la prescripción, el contrato de trabajo había terminado por la imposibilidad de ejecución causada por la incapacidad física o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó

a prestar establecida previa la dimisión, en consecuencia la dimisión de que se trata no surte ningún efecto jurídico, pues al momento de su ocurrencia ya no existía el contrato de trabajo y no puede dimitir quien ya no es trabajador, por lo que la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto. Sin embargo, la recurrente pretende sea pronunciada la prescripción de todas las pretensiones del demandante primigenio, ahora recurrente principal, pero conforme a las disposiciones del Artículo 702 del Código de Trabajo, prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía. Lo que justifica en derecho, la prescripción de la acción por dimisión, la cual de todos modos no podía surtir efecto jurídico alguno, pues ya la imposibilidad de ejecución establecida, había puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia recurrida continua diciendo: “En cuanto al medio de inadmisibilidad sustentado en la prescripción de la acción, sobre el aspecto de la acción de daños y perjuicios, que es la causa de la apelación del trabajador, ésta la misma, está amparada en el imperio del Artículo 703 del Código de Trabajo, el cual dispone que “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”. Por lo que en la acción en daños y perjuicios ha sido intentada en tiempo hábil y en consecuencia las conclusiones de prescripción en cuanto a éste aspecto de la demanda, presentadas por la recurrente incidental, deberán ser rechazadas”;

Considerando, que es un criterio constante de esta sala el que se transcribe a continuación: “El artículo 702 del Código de Trabajo fija en dos meses, plazo para ejercer acciones por causa de despido o dimisión mientras que el plazo para intentar reclamaciones en reparación de daños y perjuicios está contenido en el artículo 703 de dicho código y tiene una duración de tres meses. En vista de ello una reclamación en pago de indemnizaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios, puede realizarse en tiempo hábil a pesar de que la reclamación en pago de indemnizaciones laborales, por concepto de despido injustificado haya prescrito”;

Considerando, que la demanda en daños y perjuicios no es una demanda accesoria a la demanda en pago de prestaciones laborales, ambas demandas son principales, ninguna de las dos dependen de la otra para subsistir, y dichas demandas se interponen conjuntamente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 505 que dice “todo demandante tanto principal como incidental, está obligado a acumular en una sola demanda las acciones que puedan ejercer contra el demandando...”;

Considerando, que la prescripción de la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) se rige, como bien establece el tribunal a-quo, por el artículo 702 del Código de Trabajo, establece que las acciones por causa de despido o de dimisión prescriben en el término de dos meses, mientras que el artículo 703 del mismo Código establece que “las demás acciones, contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”, de donde se desprende que las demandas en daños y perjuicios, así como en reclamo de asistencia económica, prescriben en el término de tres meses, por lo que el primer medio planteado por los recurrentes carece de fundamento razón por la cual procede rechazar el mismo.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en cuanto a la confirmación del pago de los derechos adquiridos, la corte a-qua ha concedido al señor Zabala, dada la terminación del contrato de trabajo, la asistencia económica que legalmente le corresponde, pero también se lanzó a confirmar la sentencia de primer grado que había resuelto, por dimisión, el contrato y las condenaciones referentes al pago de los derechos adquiridos, incurriendo en una dualidad de condenaciones a favor del demandante y recurrente incidental y en perjuicio de la empresa demandada, es evidente que la ley laboral, cuando se trata de una terminación por la imposibilidad de ejecución, como es el caso, establece cuáles derechos deben ser pagados a los trabajadores, pero no obstante, la corte, además de otorgarle la asistencia económica al ex trabajador, también le asignó los derechos adquiridos, como establece la ley; que respecto a la asignación de RD\$1,000,000.00 como indemnización por daños y perjuicios, la corte sostiene que la indemnización que reclama el trabajador la formula en virtud de lo establecido en los ordinales 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, pero resulta que esa misma dimisión fue dejada sin efecto y sin valor jurídico por la corte a-qua terminando el contrato de trabajo por la no posibilidad de ejecución, que la corte a-qua basa su sentencia en las declaraciones ofrecidas ante el primer grado por el señor José Bastardo, en el sentido de que la empresa no proveía a sus trabajadores de los equipos necesarios para la prestación del servicio, razón por la que el señor Zabala sufriera el accidente de trabajo en el año 2010, dicha corte asevera que la empresa le había dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01 y al Reglamento núm. 522-06, pero sin embargo había violado el numeral 3 del artículo 46 del Código de Trabajo al no proporcionar a sus trabajadores las herramientas necesarias para la realización de las labores y prevenir accidentes y enfermedades en el trabajo, razón por la cual decide modificar la sentencia de primer grado y condenar a la empresa a

pagarle al señor Zabala la suma de RD\$1,000,000.00 como justa reparación de los daños morales que había recibido, cabe destacar que la Cervecería Nacional Dominicana, negó rotundamente esas supuestas violaciones, en razón de que en lo referente al demandante y su personal, ella da estricto cumplimiento a todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley 87-01 y al Reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que la corte a-qua no podía, bajo ningún concepto basar su fallo solo en las declaraciones de un testigo presentado por la parte demandante en primer grado, dado que las violaciones cometidas por los empleadores deben ser comprobadas por los inspectores de trabajo; que en cuanto al pago de las costas del procedimiento, la corte a-qua en violación a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, decide condenar a la empresa al pago de las costas, en vez de compensarla entre ambas partes, como era una potestad legal de dicha corte, violentando de esta manera el Principio de Igualdad Procesal entre las partes litigantes”;

En cuanto a los Derechos adquiridos

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la sentencia recurrida acogió las pretensiones del trabajador sobre vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual no ha sido objeto de controversia, ni apelación, por lo que la misma, deberá ser confirmada en esos aspectos”;

Considerando, que independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, los trabajadores tienen derecho al pago de los valores por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, que en la especie, el trabajador demandante tenía el derecho al pago de una asistencia económica; así como también, al pago de valores por concepto de derechos adquiridos, por lo que el tribunal a-quo no incurre en una dualidad al decidir otorgar valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad;

En cuanto a los Daños y perjuicios

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es evidente que la labor de Daniel Tejeda Zabala, implicaba riesgos para su salud, pues consistían en la manipulación manual de cargas, distribuyendo en los colmados, cargando y descargando de los camiones o vehículos pesados cajas de cervezas y debió la empleadora suministrarle los elementos necesarios para prevenir enfermedad profesional como consecuencia de la citada manipulación manual de cargas; que la empresa incumplió con un deber de seguridad que “implica prevención a los fines de evitar accidente y enfermedades profesionales,

de carácter protector, propio del derecho del trabajo...”; también expresa: “que en el presente caso se evidencia la existencia del daño moral, referido al sufrimiento, la turbación que genera para el trabajador y su familia, la reducción de la incapacidad física y las graves limitaciones para su desempeño productivo en la sociedad causada por la lesiones consecuencia de la inobservancia de las normas de protección de la salud y prevención de enfermedades profesionales al no poner en practica los procedimientos preventivos a que se refiere el decreto 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo muy especialmente en los exámenes médicos periódicos para los trabajadores de labores como las del caso en que habría sido prevenible y evitable que la enfermedad profesional hubiese avanzado hasta el punto de degeneración física sufrida por el trabajador que lo inhabilita para el trabajo productivo que podía desempeñar debido a su nivel de capacitación y formación intelectual; que esta corte entiende que quinientos mil pesos o subsanan la situación creada, razones por las que esta Corte considera justo para resarcir los daños causados al trabajador Daniel Tejeda Zabala, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00)”;

Considerando, que son obligaciones del empleador las siguientes: “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serian las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”;

Considerando, que en la especie, el tribunal a quo estableció por medio de las pruebas presentadas, que para realizar la labor a la cual fue contratado el trabajador (desmontar camiones de cajas de cervezas), la empresa no le facilitó las herramientas (faja lumbar, guantes, etc) para realizar el mismo, sin peligro para su salud e integridad física, violando así lo establecido el artículo 46, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y del Reglamento 522-06 Sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del 17 de octubre del 2006, y como consecuencia de dicha falta el trabajador sufrió lesiones físicas permanentes, según certificación médica, las cuales afectarán su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por lo cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa hoy recurrente, de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente actuó con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que

caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, que escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado al trabajador recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, esta parte del segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la no ponderación de documentos

Considerando, que la parte recurrente alega que trató de hacer uso de varios documentos que, de haber sido ponderados, de seguro hubiese influido en la solución final de la litis, y como la sentencia ahora atacada revela que dichos documentos no fueron tomados en consideración, ni muchos menos ponderados, es incontestable que la Corte de Trabajo irrespetó el Principio de la Igualdad de los Debates y atentó contra el derecho de defensa de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie la recurrente no indica cuáles documentos fueron los que el Tribunal a-quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio aludido y si el mismo hizo variar la decisión que tomaría la Corte a-qua en caso de ser analizado por ella, por lo que se declara que no ha lugar pronunciarse sobre esa parte del primer medio de casación propuesto. Sent. 9 Oct. 2002, B. J. 1103, Págs. 873-880”; que en la especie, no se indica cuáles documentos fueron los no ponderados por el tribunal a-quo, lo que imposibilita a esta corte verificar la existencia del vicio de falta de ponderación y pronunciarse sobre el mismo.

En cuanto a las costas del procedimiento

Considerando, la jurisprudencia ha establecido de manera constante el siguiente criterio: “la parte in- fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo,

dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones. Fue precisamente en uso de ese poder discrecional que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas del proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir si se condena o compensan las costas judiciales del proceso y en el caso, la sentencia impugnada ha dado motivos para condenar a la entidad recurrente al pago de dichas costas, por haber sucumbido en el proceso, razón por la cual procede desestimar esta parte del medio que se examina por fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en cuanto a la falta de base legal, la corte a-qua dejó sin base legal su sentencia, pues no tomó en consideración que existe un principio de aplicación general legalmente conocido “en derecho no basta alegar, es necesario establecer la prueba de lo que se alega”, pues el mismo artículo 1315 del Código Civil, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que al haber fallado la corte a-qua erradamente en relación a la supuesta existencia de una relación laboral, frente a una falta absoluta de pruebas de parte del recurrente, ausencia ésta que condujo al tribunal de primer grado a rechazar sus pretensiones, incurrió en el vicio citado de falta de base legal, pues de una franca violación a las reglas de prueba, de un total desconocimiento y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y de una falta absoluta de base legal, configurada en el presente caso, dado que los jueces de la corte no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia impugnada, por todo lo cual el presente fallo debe ser revocado”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y

141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Samuel De los Santos Ramírez, Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Ramón Antonio Leonardo Rivera, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.15. Sindicato. Solo procede la cancelación de un registro sindical en los casos taxativamente establecidos en el artículo 382 del Código de Trabajo. Protección de la Libertad Sindical y aplicación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (SER)
Abogado:	Dr. Maribel Batista Matos y Joaquín A. Luiciano L,
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez Ogando.

Casa.

Audiencia pública del 14 de junio del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (SER), persona moral, debidamente constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, debidamente representada por el señor Julián Onofre Montaña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0389569-4, con domicilio y asiento social en el Kilómetro 17 ½ de la carretera Sánchez, Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada

en fecha 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, por sí y por la Dr. Maribel Batista Matos y Joaquín A. Luiciano L., abogados del recurrente, el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (SER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez Ogando, abogados de la parte recurrida Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., y la Dr. Maribel Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0021100-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 13 de noviembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274291-0 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud

de cancelación de registro sindical interpuesta por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa) contra el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa, (SER), y Julián Onofre Montaña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de cancelación de registro sindical núm. 15-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, incoada por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), en contra del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa, (SER) y el señor Julián Onofre Montaña por haberse expuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, inadmisibles por prescripción, por haber transcurrido el plazo para accionar en justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Cuarto: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., de un recurso de apelación intentado contra la sentencia laboral núm. 92/14 dictada en fecha 4 de julio del 2014, por la Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge dicho recurso, y revocando íntegramente la sentencia impugnada por las razones expuestas decide: “Primero por improcedente, mal fundado y carente de base legal los medios de inadmisión planteados por la parte demandada Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa y su Secretario General el señor Julián Onofre Montaña; Tercero: Acoge la demanda en cancelación del Registro núm. 15/2013, expedido por el Director General de Trabajo, en fecha 4 de junio del 2013, por el cual se reconoció personalidad jurídica al Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa, por haberse violado e inobservado las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo, y ordena al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo la radiación y cancelación del precitado registro; Cuarto: Compensa pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 703 del

Código de Trabajo que establece el plazo más largo de prescripción de las acciones laborales, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de exclusión del proceso a Julián Onofre Montano; Segundo Medio: Violación a los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), al limitar el derecho de asociación a trabajadores con cargos gerenciales de carácter departamental, violación al artículo 62, inciso cuarto, de la Constitución de la República, el cual establece que la organización sindical es libre, falsa e incorrecta interpretación del artículo 328 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de la ley, extemporánea aplicación de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, violación al Código Civil, a la Constitución de la República y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso; Cuarto Medio: Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que permite al juez suplir de oficio el medio de derecho, pero siempre para favorecer al trabajador por ser el derecho del trabajo protector del trabajador por ser un asunto de orden público; Quinto Medio: Violación al artículo 382 del Código de Trabajo que señala en forma cerrada las únicas dos causas por las cuales se puede ordenar la cancelación de un registro sindical;

Considerando, que se examinará en primer y único término el quinto medio por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que se ha violado el artículo 382 del Código de Trabajo en el cual se dispone expresamente que el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que, de hecho dejaron de existir”;

Considerando, que es criterio dominante de la doctrina nacional que esta corte comparte plenamente que la cancelación del registro de un sindicato, solo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley; que, en efecto, la libertad sindical, como un derecho fundamental reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en la Constitución de la República y en el Código de Trabajo, debe estar adecuadamente protegido, razón por lo cual, obtenido el registro sindical, y con éste, la personalidad jurídica de la asociación, su cancelación solo será admisible mediante la intervención de una sentencia judicial y por una de las causas específicamente indicadas en la ley;

Considerando, que en su demanda introductiva de instancia, como en sus consideraciones de primer grado, la empresa demandante original solicitó la

cancelación del registro del sindicato sobre el fundamento de que en su constitución se violentaron las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo, que prohíbe que los directores, gerentes o administradores de una empresa puedan ser miembros de un sindicato de trabajadores, así como tampoco quienes desempeñen funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, cuando éstas tengan un carácter general o se relacionen con trabajos rendidos directamente con el empleador;

Considerando, que en la especie, la empresa originalmente demandante ha invocado una causa de cancelación de registro que no ha sido prevista por el artículo 382 del Código de Trabajo, que por consiguiente, si la empresa consideraba que el registro de marras había sido concedido en violación a la ley, debió haber demandado su nulidad por ante el tribunal de trabajo competente;

Considerando, que la resolución que otorga el registro de un sindicato es un acto jurídico administrativo de carácter regulado, por lo que se encuentra afectado por alguna irregularidad, el interesado podrá cuestionar su legalidad y demandar su nulidad, en efecto, la nulidad de un registro aniquila un registro viciado, produce efectos retroactivos, lo que significa que el sindicato nunca ha nacido a la vida jurídica; en cambio su cancelación previa de eficacia jurídica, un registro válido, por lo que solo actúa para el futuro, de modo que el sindicato ha adquirido su personalidad jurídica que vendrá a perder más tarde por una de las causas mencionadas taxativamente en la ley;

Considerando, que en el caso, es evidente que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al artículo 382 del Código de Trabajo, pues la corte a-qua estaba impedida legalmente de ordenar la cancelación de un registro por una causa que no ha sido consagrada por dicho texto legal; que, en estas condiciones y ante la violación a la legislación laboral y los principios y garantías relativas a la libertad sindical y falta de base legal, procede casar sin envío, la presente sentencia, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 26 de agosto del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por haber demandado, la Refinería Dominicana de Petróleo, (Refidomsa), por una causa no establecida en el artículo 382 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.16. Libertad Sindical. Asamblea. Validez. La asamblea debe ser convocada siempre apegada a los estatutos que rigen el sindicato, la normativa establecida en el Código de Trabajo y el respeto a la Constitución Dominicana. Artículo 358 del Código de Trabajo y al principio de legalidad.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Espinal Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Víctor Carmelo Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0065043-5, 031-0262314-1, 031-0388451-0 y 031-0063451-2, respectivamente, miembros activos de la directiva del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, organizado de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro M. Hungría núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su Secretario General, el señor Domingo Espinal, de generales que constan más arriba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Víctor Carmelo Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0290498-8, 031-0319891-1 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido, Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, representado por su Secretario General, el señor Domingo Rodríguez;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por nulidad de asamblea restructiva, interpuesta por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago contra la supuesta Directiva del Sindicato de Albañiles y los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda incoada por Sindicato

Autónomo de Albañiles de Santiago, en contra de Supuesta Directiva del Sindicato de Albañiles y los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, por órgano de su legítimo secretario general, señor Domingo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 179-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión; y b) se acoge en todas sus partes la demanda a que se contrae el presente caso y, por consiguiente: 1o) se declara la nulidad (y, por tanto, sin efecto jurídico alguno) de la asamblea general extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2010; y 2o) se declara, por igual, la nulidad de la elección de la directiva o consejo directivo electo en dicha asamblea, dirigido por el señor Domingo Espinal; comité directivo que, por tanto, carece de calidad para representar válidamente al señalado sindicato; y Cuarto: Se condena a los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervasio De la Rosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Durán, Edwin Vásquez y Víctor Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 621 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación y valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los Estatutos del Sindicato de Albañiles de Santiago, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrente, alegó que ciertamente la sentencia objeto de apelación fue notificada a la parte hoy recurrida a través del

acto núm. 84/2012 de fecha 9 de mayo del 2012, en la dirección del local que aloja al Sindicato, en manos del señor Joan Manuel Hiciano, quien aparece en documentos aportados como vocal de la directiva contraria y que por lo tanto procedía anular, sin efecto, la notificación por carente de validez, asunto que no fue un hecho controvertido ante la Corte a-qua de lo cual ninguna de las partes pudieron hacer valer sus medios de defensa; que además la Corte a-qua alega que en el expediente aparece una segunda notificación en el domicilio de elección indicado en el escrito inicial de demanda a que se refiere el presente caso; que en la especie, se trata de una institución con un domicilio social establecido legalmente, la misma en modo alguno podrá hacer cambios de su domicilio, aun sea personal, para recibir actos de procedimientos de un conflicto judicial entre sus miembros, quienes sí podrían hacer elección de domicilio procesal en dirección diferentes a la de la institución a la cual pertenezcan sus miembros, en busca de salvaguardar sus derechos individuales procurados, no así los derechos de la institución, sin embargo, el acto tomado en cuenta por la Corte para rechazar el medio de inadmisión planteado, fue en una supuesta oficina de abogados, que en modo alguno podrá sustituir el domicilio legal establecido del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, a menos que dicha institución así lo disponga por resolución de su Consejo Directivo; que en tal sentido todas las partes fundamentaron sus medios de defensa tomando en cuenta el acto contentivo de notificación de sentencia al Sindicato en la dirección calle Pedro M. Hungría núm. 66, La joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en manos del señor Joan Manuel Hiciano, incluyendo el propio recurrente, sin embargo, ninguna de las partes se defendieron respecto del acto notificado en dos traslados, el primero, en la calle Padre Billini con calle Tercera (altos) del Ensanche Román II, sin especificar ciudad, a la Licda. Dayanara De la Cruz Cuello en su calidad de abogada constituida del señor Domingo Rodríguez, no así del Sindicato y el segundo, a la misma dirección notificado al señor Domingo Rodríguez, lugar donde este había hecho elección de domicilio, por lo que es obvio que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, cometió una violación al derecho de defensa de todas las partes, muy especialmente del recurrente, toda vez que declaró nula la notificación tomada como referencia en el conocimiento del recurso de apelación y validar una notificación que en modo alguno fue tomada en cuenta por ninguna de las partes y la hoy recurrente resultó perjudicada con dicha decisión, sin que fuera escuchada al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Sin embargo, si bien la sentencia apelada fue notificada, ciertamente, como afirman los recurridos, en fecha 9 de mayo de 2012, conforme al acto No. 84-2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que dicha notificación fue hecha en el local del mencionado sindicato, el edificio marcado con el No. 66 de la calle Pedro M. Hungría, del sector La Joya, en esta ciudad, no es menos cierto: a) que esa notificación fue recibida por el señor Joan Manuel Hiciano, quien, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue electo como primer vocal en la asamblea realizada en fecha 7 de noviembre de 2010 por el sector del sindicato encabezado por el señor Domingo Espinal, es decir que la notificación fue hecha a uno de los miembros del consejo directivo opuesto al sector del hoy recurrente; y b) por documentos que obran en el expediente se puede comprobar que el señalado local está ocupado o bajo el control del sector de los hoy recurridos, como lo evidencia el informe que, en fecha 14 de diciembre de 2010, rindió la inspectora de trabajo Faye Julia Ramírez, pues todos los entrevistados por esta funcionaria pertenecen al indicado sector, además de hacer constar que “hay una directiva del sindicato funcionando en dicho local”. Este hecho es avalado por una nota de prensa que obra en el expediente, en la que, precisamente, el sector que dirige el señor Domingo Rodríguez denuncia la ocupación del referido local sindical por un grupo de “hombres armados” encabezados por el señor Gervasio de la Rosa, quien en varios de los documentos que obran en el expediente aparece como asesor de la facción sindical que dirige el señor Domingo Espinal. Además, dicha notificación no se hizo en el domicilio de elección que consta en el escrito inicial de demanda ni en el domicilio o la residencia del representante de la parte demandante, señor Domingo Rodríguez. En esta situación, y a los fines indicados, procede declarar como nula, sin efecto y, por tanto, carente de validez dicha notificación, lo que significa que mediante la misma no se notificó válidamente la sentencia de referencia al hoy recurrente. Ahora bien, en el expediente figura una segunda notificación de la sentencia apelada. En efecto, mediante el acto No. 441-2012, instrumentado en fecha 15 de junio de 2012 por el ministerial José Germán Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el sector representado por el señor Domingo Espinal notificó al señor Domingo Rodríguez la indicada sentencia; notificación que fue hecha en el domicilio de elección indicado en el escrito inicial de la demanda a que se refiere el presente caso. Con independencia de los alegatos que pudieren ser hechos sobre la regularidad de esta segunda notificación, el hecho cierto e incuestionable es que respecto de ésta el recurso de apelación a que se contrae el presente caso fue interpuesto dentro del plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que el escrito de apelación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 13 de julio de 2012”;

Considerando, que las notificaciones de los actos se realizan a persona o a domicilio;

Considerando, que el tribunal tiene una facultad de vigilancia procesal, a los fines de que se le respete a las partes el debido proceso, en ese tenor, el juez apoderado debe actuar con la tutela correspondiente para garantizar los derechos fundamentales del proceso y las disposiciones de los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la especie se hace constar para una mejor comprensión: 1º. Que se realizó una primera notificación que fue recibida por el mismo sector sindical que la notificaba y el tribunal entendió como al efecto irregular, y como ha hecho saber la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, “una notificación irregular no hace correr la apelación” (SCJ 14 de marzo de 1986, B. J. 904, pág. 99); 2º. Que se realizó una segunda notificación de la sentencia, en la cual el tribunal de fondo verificó que se habían respetado las normas procesales vigentes y el debido proceso y verificó que el plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo, estaba abierto al momento de realizar la apelación del recurso correspondiente, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen: “que tratándose de una demanda en nulidad de asamblea extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2010, la Corte a-qua dejó por establecido aspectos de lo cuales no estaba apoderada y más aun, reconocer que las asambleas ordinarias anuales al tenor de los estatutos del propio sindicato de albañiles deben celebrarse el primer día festivo que siga a la fecha aniversaria, precisando que debió realizarse dicha asamblea el 11 de julio de 2019, sin embargo, le otorga todos los efectos y valor jurídico a la supuesta asamblea celebrada en fecha 24 de enero del 2010, reconociendo las autoridades electas, en dicha asamblea; que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua violó los estatutos del sindicato, ilegal y por consiguiente nula, ya que la misma fue realizada por una supuesta directiva, sin precisar la fecha en que fue celebrada la asamblea, siendo evidente una notable contradicción en la motivación de la sentencia y desnaturalización de las pruebas aportadas, no habiendo sido valoradas ni ponderadas las pruebas acorde a su interpretación literal, ya que como bien establece la convocatoria realizada en fecha 1º de octubre de 2010, se trata de una asamblea extraordinaria, la cual podrá convocarse en el tiempo y para la fecha en que sea necesaria su celebración, ni así las asambleas ordinarias que si deben convocarse acorde a los estatutos para el primer día festivo que siga a la fecha aniversario de dicha entidad sindical, por lo que en tal sentido procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar que: “De los documentos que obran en el expediente se da por establecido que en fecha 24 de enero de 2010 el Sindicato de Albañiles de Santiago celebró una asamblea general en la que se eligió un nuevo consejo directivo. Este nuevo consejo directivo quedó integrado de la siguiente manera: Domingo Rodríguez; secretario general; Bartolomé Fernández, secretario de organización; Arcio Polanco, secretario de finanzas; Pedro P. Marcelo, secretario de actas; Enrique Rodríguez, secretario de educación; Daniel Ventura, secretario de quejas y conflictos; Félix Fernández, secretario de prensa; Zeñón Cid, primer vocal; Manuel L. Polanco, segundo vocal; y Pedro Romero, tercer vocal. Además, como miembros del Consejo de disciplina fueron electos los siguientes señores: Pedro Romero, presidente; Eligio Rafael, secretario; Miguel Antonio Estrella, vigilancia; y Julio R. Felipe e Hipólito Antonio Núñez, miembros; asamblea de la que se levantó el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por los miembros asistentes a ésta. Se da por establecido, asimismo, que en el expediente no figura ningún documento que dé constancia de que esta asamblea haya sido impugnada o, de cualquier forma, objetada o contestada en tiempo oportuno por algún miembro del sindicato, persona o autoridad administrativa o judicial, en razón de lo cual se da por regular y válida dicha asamblea y como las autoridades legítimas del señalado sindicato los directivos electos en la mencionada asamblea; autoridades directivas entre las que se destaca al señor Domingo Rodríguez como secretario general, quien, conforme al párrafo II del artículo 26 de los estatutos, ostenta la representación legal del sindicato, además de “Dirigir y administrar el Sindicato dentro de los límites que le [sic] señalan estos estatutos y la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua establece que: “Sin embargo, en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) mediante comunicación de fecha 1o de octubre de 2010 la supuesta directiva del Sindicato de Albañiles de Santiago convocó a los dirigentes y miembros de dicho sindicato a una “Gran Asamblea Eleccionaria que se llevará a cabo el domingo 7 para elegir la Nueva Directiva, a las 10:00 A. M., en nuestro local de la Pedro Manuel Hungría, 3ra. Planta, La Joya”; y b) esta asamblea se llevó a cabo en fecha 7 de noviembre de 2010, a las 11:00 horas de la mañana, en la que, luego de la escogencia de una comisión electoral, constituida por los señores Edwar Ramón Cruz, Cristian Núñez y Gervacio De la Rosa, presidente, secretario y miembros, respectivamente, se eligió un nuevo consejo directivo del sindicato, el cual quedó constituido como sigue: Domingo Espinal, secretario general; Erasmo Vásquez, secretario de organización; José Elías Rodríguez, secretario de finanza; Rafael Rubén Inoa, secretario de quejas y conflictos; Secundino Peralta, secretario de actas y correspondencias; Johan

Manuel Iciano, primer vocal; y José Morillo, segundo vocal. Se eligió, además, los comisarios y el comité de disciplina. Es precisamente esta asamblea la que ha sido impugnada por el hoy recurrente, conforme a lo precedentemente indicado;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene que: “El estudio de los documentos relativos a dicha asamblea pone de manifiesto lo siguiente: a) que la asamblea de fecha 7 de noviembre de 2010 tuvo el carácter de extraordinaria, pues las asambleas ordinarias están debidamente previstas por el artículo 14 de los estatutos del sindicatos, debiendo celebrarse “todos los años, el primer día festivo que siga a la fecha aniversario [sic] del Sindicato”, es decir, para ese año, el domingo 11 de julio de 2010, de cuya celebración no hay constancia en el expediente; b) que la convocatoria de fecha 1o de octubre de 2010 es irregular, violatoria de los estatutos del sindicato, ilegal y, por consiguiente, nula, pues, además de haber sido realizada por una supuesta “directiva” del sindicato (de miembros innominados) y no haberse indicado la fecha precisa de la celebración de la asamblea extraordinaria a que se estaba invitando, los convocantes usurparon el poder de los órganos rectores del sindicato y se arrogaron atribuciones que son propias y exclusivas de dichos órganos, violando así, olímpicamente, el artículo 16 de los estatutos del sindicato, que dispone, de manera clara y palmaria: “La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo Directivo, el Comité de Supervisión o cualquiera de las Comisiones previstas en estos estatutos, en caso de urgencia, o a solicitud de por los menos doce (12) miembros que estén en pleno goce de sus derechos”;

Considerando, que la Corte a-qua apoderada expresa que: “Al proceder así, el o los convocantes de la mencionada asamblea general extraordinaria no sólo violaron el indicado artículo 16, sino, además, y por vía de consecuencia, la Constitución de la República, cuyo artículo 62.4 manda a que las organizaciones sindicales ajusten sus actuaciones a los estatutos que las rigen y a los principios consagrados en la propia Constitución y las leyes; violación que incluye, asimismo, el artículo 8 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que impone a los empleadores, a los trabajadores y a las organizaciones que los representan el respeto a la legalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso concluye que: “Siendo así, resulta obvio que todos los actos derivados de dicha convocatoria son también nulos, incluyendo la asamblea de fecha 7 de noviembre de 2010, cuyas decisiones, por consiguiente, carecen de valor jurídico alguno. Esa falta de validez es expresamente establecida por la ley. En efecto, el artículo 358 del Código de Trabajo prescribe: “Para que las resoluciones que tome la

asamblea general sean válidas se requiere: 1º. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la antelación prevista en los estatutos; 2º. Que la asamblea generalmente esté regularmente constituida”; condiciones que, por lo señalado, no se dieron en el presente caso, incluyendo, en adición, el proceso eleccionario de la directiva electa en la mencionada asamblea, pues la comisión electoral tenía entre sus miembros al señor Gervacio De la Rosa, quien, conforme a todos los documentos que obran en el expediente, no es miembro del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago y, por tanto, no tenía calidad para participar en la asamblea ni, por tanto, ser parte de dicha comisión” y añade: “Por consiguiente, procede declarar la nulidad de la referida convocatoria y, por igual, la nulidad de la subsecuente asamblea general extraordinaria, carentes, por tanto, de efecto jurídico alguno, sin necesidad de hacer otras consideraciones relativas al fondo del asunto, por carecer de pertinencia y relevancia al amparo de la declarada nulidad”;

Considerando, que en este caso como ha establecido el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) “cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debe corresponder a la autoridad judicial o un mediador independiente” (La Libertad Sindical, OIT. 4 ed., 1996, págs. 214-215), siempre apegado a los estatutos que rigen el sindicato, la normativa establecida en el Código de Trabajo y el respeto a la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la especie, luego de un examen integral de las pruebas aportadas determinó: 1º. Que se realizó una asamblea el 7 de noviembre de 2010, la cual se realizó sin el respeto a los estatutos; 2º. Que la asamblea mencionada fue convocada en violación a las disposiciones del artículo 358 del Código de Trabajo y al principio de legalidad;

Considerando, que siendo ilegal la convocatoria, por haberse establecido la manifiesta irregularidad, no solo de los miembros de la comisión electoral, sino del proceso eleccionario realizado y la asamblea a esos fines, el tribunal determinó la nulidad de la asamblea extraordinaria;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación a los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Convenio 87, ni a la legislación laboral vigente, ni a los estatutos establecidos por el sindicato, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, miembros activos de la directiva del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.17 Despido. Faltas graves. El intento de violencia psicológica y maltrato de un trabajador hacia otro constituye una falta grave. Que hecho no será probado ante la jurisdicción penal o el mismo no se materialice como una infracción o delito de carácter penal, no implica que este hecho no concrete una falta grave en la relación de trabajo.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Los Angeles Dodgers, LLC.
Abogados:	Licda. Carim Maluk, Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta.
Recurrido:	Luis Santana Trinidad.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Columna y Alejandro Mejía Matos.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: el primero parcial por la sociedad Los Angeles Dodgers, LLC., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas ejecutivas y domicilio en 1000 Elysian Park Avenue, Dodger Stadium, Los Angeles, Estado de California,

Estados Unidos de América, en lo adelante del presente escrito referida como “La Dodgers” o por su nombre completo; y el segundo por el señor Luis Santana Trinidad, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035576-5, domiciliado y residente en la calle Oeste núm. 28, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Que fueron conocidos dichos recursos en las audiencias de fecha 13 de enero de 2016 y 9 de septiembre 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la primera audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carim Maluk, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la recurrente, la organización Los Angeles Dodgers, LLC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Columna, en representación del Licdo. Alejandro Mejía Matos, abogados del recurrido, el señor Luis Santana Trinidad;

En la segunda audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Mejía Matos, abogado del recurrente, el señor Luis Santana Trinidad;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la organización recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Mejía Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0986058-5, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Mejía Matos, de generales indicadas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4454-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Los Angeles Dodgers, LLC.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra la organización Los Angeles Dodgers, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza el medio de excepción de incompetencia propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, en contra de Los Angeles Dodgers, LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, al señor Luis Santana Trinidad, parte demandante, y los Angeles Dodgers, LLC., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del demandante Luis Santana Trinidad, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$36,584.06); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía

(art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos con 95/100 (RD\$33,970.95); c) Nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 35/100 (RD\$23,518.35); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$36,843.86); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$78,394.42); f) Más de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Setenta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 19/100 (RD\$373,628.19); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) meses, cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 30/100 (RD\$62,271.30); Sexto: Ordena a Los Angeles Dodgers, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Santana Trinidad, contra la entidad Los Angeles Dodgers, LLC., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Octavo: Condena a Los Angeles Dodgers, LLC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares ambos recursos, tanto el incidental como el principal de fecha 20 de junio del 2012, interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., contra la sentencia núm. 263/2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal de fecha 20 de junio del 2012, interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., contra la sentencia núm. 263/2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno; Tercero: Modifica el ordinal tercero, de la sentencia objeto del presente recurso para que se lea: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de

prestaciones laborales, interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. Así mismo revoca el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso, en sus letras A, B, E y F, modificando en sus letras c) y d) para que se lea como sigue: Condena a Los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del señor Luis Santana Trinidad, al pago de los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, un salario mensual de US\$17,000.00 y diario de US\$2,630.14 o su equivalente en Pesos dominicanos: C- 9 de días por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2010, ascendente a la suma de US\$23,671.26; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de US\$44,108.83; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 10/100 Pesos dominicanos (US\$67,780.10); Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la organización Los Angeles Dodgers, LLC., mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2015, solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos el primero por Los Angeles Dodgers, LLC., en fecha 20 de marzo de 2014 y el segundo por el señor Luis Santana Trinidad, en fecha 7 de mayo de 2014, por ser esos recursos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Los Ángeles Dodgers, LLC

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas concerniente al salario del recurrido; Contradicción de motivos; Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente alega en el único medio de casación, que ha sido jurisprudencia constancia de la Corte de Casación que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, en ese orden, para fines de probar el salario devengado por el hoy recurrido, así como la antigüedad laborando para la sociedad recurrente, se aportó al debate el contrato uniforme de empleado equipo de grandes ligas suscrito entre las partes en litis el 1º de

enero del año 2010, de lo que se desprende que el recurrido por los servicios a ser prestados durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de enero del año 2010 y el treinta y uno (31) de diciembre del 2010, devengaría un salario anual de US\$17,000.00 dólares, equivalente a un salario mensual de US\$1,466.16 dólares, durante el período comprendido en el contrato, a lo que la Corte a-qua al valorar las pruebas consistente en el referido contrato, no obstante reconocer el salario que devengaba el recurrido, dispuso la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como también revocó el ordinal quinto, en sus letras a, b, e y f, modificando en sus letras c y d, para luego condenar a la empresa recurrente a pagar a favor del trabajador los derechos adquiridos en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, consistentes en vacaciones y salario de Navidad, por lo que resulta evidente que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en flagrante desnaturalización de los hechos de la causa y los medios de pruebas, contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, al reconocer por un lado el salario que devengaba anual el recurrido de US\$17,000.00 Dólares y mensual de US\$1,466.16 Dólares, y por otro lado, indicar que el salario mensual era de US\$17,000.00 Dólares, con un salario diario de US\$2,630.14 Dólares, cuando había determinado, erróneamente que el salario mensual era de US\$17,000.00 Dólares, debió dividir dicho valor por la suma de 23.83, lo que hubiese ocasionado que el salario diario de dicho trabajador fuera de US\$713.39 Dólares y no el monto determinado por la Corte a-qua, rehusando a aplicar el artículo 14 del Reglamento núm. 258-93, el cual establece, de manera clara y no susceptible de interpretación, la fórmula que se debe utilizar para la determinación del salario diario del trabajador, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por violación a la ley por no aplicación de la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que por las pruebas aportadas hemos podido determinar que en contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis, fechado 1/1/2010, indica en su parte V. Pago “Por los servicios de empleado, equipo le pagará a empleado un salario de conformidad con las siguientes tarifas anuales para los años que siguen; el salario detallado más abajo será pagadero en instalaciones quincenales, comenzando el 1/1/2010 y terminando el 31/12/2010, año 2010 salario total \$17,000.00”, de manera que el tiempo de labores del trabajador en la empresa fue de 7 meses y 3 días, ya que el contrato tiene fecha de 1/01/2010 y a la fecha de finalización de la relación laboral fue el 4/8/2010, pero no obstante al reconocerle la empresa que laboró ocho (8) meses, fijamos el tiempo de labores en ocho (8) meses y un salario anual de US\$17,000.00 y mensual de RD\$1,416.66, descartando

esta corte como prueba los movimientos de cuenta depositados por el trabajador, pues en los mismos no se indica cuál empresa deposita los valores a la cuenta personal del trabajador y después de concluido el contrato de trabajo continúan apareciendo transferencias de crédito a favor del trabajador, lo cual indica que esas transferencias pudieron ser realizadas por otra persona, no necesariamente por la empresa recurrente, así mismo le restamos valor probatorio a la fotografía donde aparece el trabajador porque el hecho de que esté en la fotografía no hace prueba de que en dicha fecha el mismo hubiere sido contratado por la empresa y necesitaba de otro tipo de prueba que la complementara para que pudiera ser tomada como tal”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala en ordinal tercero de su parte dispositiva: “Modifica el ordinal tercero, de la sentencia objeto del presente recurso para que se lea: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia. Así mismo revoca el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso, en sus letras a), b), e) y f), modificando en sus letras c) y d) para que se lea como sigue: Condena a los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del señor Luis Santana Trinidad, al pago de los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, un salario mensual de US\$17,000.00 y diario de US\$2,630.14 o su equivalente en Pesos dominicanos; c) 9 días por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2010, ascendente a la suma de US\$23,671.26; D) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 10/100 Pesos dominicanos (US\$67,780.10);

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, (art. 192 C. T.);

Considerando, que el Reglamento núm. 258-93 de fecha 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, señala: “(art. 34) La determinación del valor de la hora normal de trabajo para los fines de liquidación y pago de las horas extras y de las horas de la jornada nocturna, se regirá por las siguientes reglas: a) cuando el salario es valorado por día, se dividirá el importe de este salario entre el número de horas de la jornada normal; b) cuando el salario es valorado por semana, se dividirá el importe del salario entre cinco y medio (5 ½) y el cuociente se dividirá a su vez, entre el número de horas de la jornada normal; c) cuando el salario es valorado por quincena, se dividirá el importe del salario entre once punto noventa y uno (11.91) y el cuociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal; d) cuando el salario es valorado por mes, se dividirá

el importe del salario entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83) y el cuociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal”

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta (B. J. 814, pág. 1876 sept. 1978) y por no haberse instruido debidamente (B. J. 817, pág. 2441, diciembre 1978);

Considerando, que en la especie el tribunal incurre en falta de base legal y violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en la sentencia impugnada un salario en los motivos y otro en el dispositivo, existiendo una clara y evidente contradicción, sin dar motivos adecuados y razonables al respecto, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Santana Trinidad

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, el recurrente alega que la Corte a-qua cayó en una falta de ponderación de los hechos del proceso, al tomar como cierta las declaraciones de un informante para justificar el despido hecho por Los Ángeles Dodgers, LLC., contra el señor Luis Santana Trinidad, el cual fue tachado como testigo en la audiencia de fecha 12 de diciembre del 2012, en razón de que el referido testigo se había querrellado penalmente contra dicho trabajador, luego desistiendo de la acción, tacha que fue acogida por la Corte, por la certeza de que el testigo iba a declarar en contra del trabajador, según lo dispone la parte infine del artículo 553 del Código de Trabajo, para luego cometer una desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada al determinar que el trabajador cometió las faltas que le fueron imputadas, en vista de las declaraciones del informante y los documentos enviados por la fiscalía de Santo Domingo, sin percatarse de que había un desistimiento de la acción penal y sin comprobar que esas declaraciones eran cierta, ya que éste tenía una clara animadversión contra el hoy recurrente, ni tampoco demostrar que el supuesto proceder del señor Luis Santana Trinidad, en caso de que fuera cierto, contra el señor Carlos José Mercedes Gómez, haya generado una alteración al orden del lugar donde se trabaje, tal como lo dispone la parte final del ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, toda vez que es necesario para que se cometa

esta falta contra un compañero de trabajo, se de la alteración del orden del lugar de trabajo, que de lugar a un despido justificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que en vista de las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Mercedes Gómez, en calidad de informante, conjuntamente con los documentos enviados por la Fiscalía de Santo Domingo a esta corte, hemos podido determinar que el señor Luis Santana Trinidad, participó de manera directa en un intento de extorsión contra el señor Carlos Mercedes Gómez, por lo que con ello hay indicios de que cometió las faltas que le fueron imputadas por la parte recurrente, ya que aunque el señor Carlos Mercedes haya desistido de la querrela que interpuso contra el recurrido, no implica que las falta imputadas al trabajador recurrido no se hayan producido, pues ciertamente cometió contra su compañero de trabajo Carlos Mercedes intento de violencia psicológica y maltrato, violando de esta manera, el trabajador, las disposiciones del art. 88, ordinal 4° del Código de Trabajo, por lo que procede declarar justificado el despido operado en su contra, en consecuencia, se rechaza la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, así como la indemnización establecida en el art. 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, por tanto se revoca este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador en base a la comisión de una falta del trabajador, será justificado si el empleador prueba la justa causa injustificado en caso contrario;

Considerando, que la falta que justifica el despido tiene que ser grave e inexcusable en relación al hecho anterior y a la relación de trabajo;

Considerando, que un hecho no será probado ante la jurisdicción penal o el mismo no se materialice como una infracción o delito de carácter penal, no implica que este hecho no concrete una falta grave en la relación de trabajo. En la especie, el tribunal de fondo, en el ejercicio de la facultad que le otorga la legislación, en relación de la apreciación de las pruebas aportadas, y en la evaluación integral de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización que el trabajador, conjuntamente con otras personas, cometió faltas graves en la ejecución de su contrato de trabajo, al realizar acciones que le beneficiaban con actos de prisión, a un jugador para sacar ventajas económicas, entendiéndose el tribunal que el despido era justificado, sin evidencia de falta de base legal, ni desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma, en ese aspecto, tiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, en consecuencia,

los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el 26 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario se refiere y envía el presente asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Santana Trinidad en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.18. Cesión de empresa. Requisitos de Validez. Alcance. Es indispensable que se produzca una transmisión efectiva de los elementos patrimoniales, que suponen conjunto de elemento que configuran una empresa.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Polanco Vidal y compartes.
Abogado:	Licdo. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrido:	Aria Fashion, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1- Francisco Polanco Vidal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0020720-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 120 del Barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2- Marcos Antonio Paulino Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0111917-4, domiciliado y residente en la calle El Molino núm. 59 del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís; 3- Rafael Alberto Sosa

Barriento, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0002927-5, domiciliado y residente en la calle T núm. 186 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 4- Altagracia Polanco Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0051129-8, domiciliada y residente en la calle P núm. 1 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 5- Arelis De Los Santos Valera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0078323-6, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 30 del Barrio Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís; 6- Odris Maritza Martínez Chalis, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0130212-7, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz, s/n del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís; 7- Ruddy Alberto Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009989-8, domiciliado y residente en el Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 8- Ana Iris Bastardo Soriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0033878-3, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 13 del sector Las Colinas, de la ciudad de San Pedro de Macorís; 9- Miledys Altagracia Justo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0065098-9, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán, casa s/n, del sector Colina I de la ciudad de San Pedro de Macorís; 10- Germania Santana Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0053392-0, domiciliada y residente en la Av. Mauricio Báez, núm. 58 del sector Villa Magdalena de la ciudad de San Pedro de Macorís; 11- Carmen Polanco Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0083443-5, domiciliada y residente en la calle El Molino núm. 119 del sector 3 ½ de la ciudad de San Pedro de Macorís; 12- Mirella Padilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004456-3, domiciliada y residente en la calle El Molino núm. 119 del sector 3 ½ de la ciudad de San Pedro de Macorís; 13- Ynocencia Reyes Carmona, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0017208-9, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 30 del sector Loma del Cochero de la ciudad de San Pedro de Macorís; 14- Henry Sosa Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0115834-7, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz, s/n del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís; 15- Aneuris Reina Concepción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0097369-6, domiciliado y residente en la calle Av. El Bosque núm. 37 del sector Hato Mayor del municipio de Consuelo; 16- Rafaela Vásquez Doñé, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0039262-0, domiciliada y residente en la calle P núm. 42 del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; 17- María Altagracia Hernández Sanó,

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0093160-0, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 19 del Barrio 24 de Abril de la ciudad de San Pedro de Macorís; 18- Belkis Noemí Silves Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0133439-3, residente en la calle 20 núm. 45 del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís; 19- Brenda Estefanía Senda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0058772-8, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 14 del Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís; 20- Yoleida Berroa De La Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0134683-5, domiciliada y residente en la calle El Guaral núm. 48 del Batey Alemán de la ciudad de San Pedro de Macorís; 21- Carmen María Alcalá, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0067835-2, domiciliado y residente en la Punta Pescadora núm. 16 de la ciudad de San Pedro de Macorís; 22- Robertina Sarmiento, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Mildred J. Williams Mingo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0118156-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 27 del Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís; 24- Yolanda I. Astacio Zorrilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0151894-6, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz núm. 30 del Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís y 25- Joaquín Antonio Lagual Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0137561-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26 del Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de los recurrentes, Francisco Polanco Vidal y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Angel Reyes Pichardo, abogado de la recurrida, Aria Fashion, S. A.;

Vista la Resolución núm. 2056-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se sobreseyó el pedimento de caducidad

formulado por el co-recurrido, señor José Ramón Peguero Germán contra el recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución núm. 3316-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra el co-recurrido, el señor José Ramón Peguero Germán;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal, descuentos excesivos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por dimisión justificada, interpuesta por los señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altagracia Polanco Padilla, Arelis De los Santos Varela, Odris Maritza Martínez Chalis, Ruddy Alberto Castro, Ana Iris Bastardo Soriano, Miledys Altagracia Justo Rodríguez, Germania Santana Mercedes, Carmen Polanco Padilla, Mirella Padilla, Ynocencia Reyes Carmona, Henry Sosa Santana, Aneuris Reina Concepción, Rafaela Vásquez Doñé, María Altagracia Hernández Sanó, Belkis Noemí Silves Sánchez, Brenda Estefanía Senda, Yoleida Berroa De la Cruz, Carmen María Alcalá, Robertina Sarmiento, Mildred Josefina Williams Mingo, Yolanda I. Astacio Zorrilla y José Antonio Lagual Castillo contra la Bonnie & Linda Fashions, S. A., Aria Fashions, S. A. (demandada en intervención forzosa) y el señor José Ramón Peguero Germán (demandado en intervención forzosa), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos,

devolución de descuentos ilegales, descuentos excesivos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, por dimisión justificada incoada por los señores: 1.-Francisco Polanco Vidal; 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; 3.- Rafael Alberto Sosa Barriento; 4.-Altagracia Polanco Padilla; 5.-Arelis De los Santos Valera; 6.-Odris Maritza Martínez Chalis; 7.-Ruddy Alberto Castro; 8.-Ana Iris Bastardo Soriano; 9.- Miledys Altagracia Justo Rodríguez; 10.-Germania Santana Mercedes; 11.- Carmen Polanco Padilla; 12.-Mirella Padilla; 13.-Ynocencia Reyes Carmona; 14.-Henry Sosa Santana; 15.- Aneuris Reina Concepción; 16.-Rafaela Vásquez Doñé; 17.-María Altagracia Hernández Sanó; 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; 19.-Brenda Estefanía Senda; 20.- Yoleida Berroa De la Cruz; 21.-Carmen María Alcalá; 22.-Robertina Sarmiento; 23.- Mildred J. Williams Mingo; 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; 25.-Joaquín Antonio Lagual Castillo, en contra de Bonnie & Linda Fashions, S. A., y el señor José Ramón Peguero Germán (demandado en intervención forzosa), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, justificadas las demisiones presentadas por los trabajadores demandantes en contra de la empresa Bonnie & Linda Fashions, S. A., por ésta no reportar el salario real de los demandantes al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social y por no pagar el salario de Navidad 2009 y las vacaciones del 2009 completo al no pagarlos de acuerdo al salario real; Tercero: Condena a la parte demandada, Bonnie & Linda Fashions, S. A. y al interviniente forzoso José Ramón Peguero Germán, a pagar a los demandantes: 1.-Francisco Polanco Vidal; 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; 3.- Rafael Alberto Sosa Barriento; 4.-Altagracia Polanco Padilla; 5.-Arelis De Los Santos Valera; 6.-Odris Maritza Martínez Chalis; 7.-Ruddy Alberto Castro; 8.-Ana Iris Bastardo Soriano; 9.- Miledys Altagracia Justo Rodríguez; 10.-Germania Santana Mercedes; 11.- Carmen Polanco Padilla; 12.-Mirella Padilla; 13.-Ynocencia Reyes Carmona; 14.-Henry Sosa Santana; 15.- Aneuris Reina Concepción; 16.- Rafaela Vasquez Doñé; 17.- María Altagracia Hernández Sanó; 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; 19.-Brenda Estefanía Senda; 20.- Yoleida Berroa De La Cruz; 21.-Carmen María Alcalá; 22.-Robertina Sarmiento; 23.- Mildred J. Williams Mingo; 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; 25.-Joaquín Antonio Lagual Castillo, los siguientes valores: 1.-Francisco Polanco Vidal; a)- RD\$8,889.44 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$36,510.20 por concepto de 115 días de cesantía. c)- RD\$4,444.72 por concepto de 14 días de vacaciones año 2010 d)- RD\$1,891.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. e)- RD\$2,166.66, por concepto de completivo de regalía pascual año 2009 f)- RD\$1,273.34 por concepto de completivo vacaciones año 2009 g)- RD\$4,365.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010, RD\$8.73.07X5 semanas. h) RD\$325.07 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a precio inferior. 2.-Marcos Antonio Paulino Ramírez; a)- RD\$13,238.12 por concepto de 28 días

de preaviso, b)- RD\$39,714.36 por concepto de 84 días de cesantía. c)- RD\$6,619.06 por concepto de 14 días de vacaciones año 2010. d)- RD\$2,816.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. e)- RD\$4,333.33 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. f)- RD\$2,545.90 por concepto de completo vacaciones año 2009. g)- RD\$6,500.00 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. h)- RD\$3,928.19 por concepto de completo horas extras último año pagadas a un precio inferior. j)- RD\$391.03 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 3.-Rafael Alberto Sosa Barriento; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$7,099.11 por concepto de 27 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009, f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010; 4.-Altagracia Polanco Padilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06 por concepto de 42 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010; 5.-Arelis De Los Santos Valera; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía, c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g) RD\$157.52 por concepto de completo horas extras último año pagadas a un precio inferior; h)- RD\$303.76 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 6.-Odris M. Martínez Chalis; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$23,663.70 por concepto de 90 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$367.17 por concepto de completo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h)- RD\$144.16 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 7.-Ruddy Alberto Castro; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06, por concepto de 42 días de cesantía c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66, por concepto de completo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$114.58 por concepto de completo horas

extras último año pagadas a un precio inferior. 8.-Ana I. Bastardo Soriano; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de 21 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 9.-Miledys Altagracia Justo Rodríguez; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de 21 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010, 10.-Germania Santana Mercedes; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)-RD\$30,236.95 por concepto de 115 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$511.26 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h)- RD\$165.92 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 11.-Carmen Polanco Padilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$8,939.62, por concepto de 34 días de cesantía c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 12.-Mirella Padilla: a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 13.-Ynocencia Reyes Carmona; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$36,284.34 por concepto de 138 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de Medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010 g)- RD\$152.42, por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior; h)- RD\$1,044.53 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 14.-Henry Sosa Santana; a) RD\$11,358.20, por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$39,348.05 por concepto de 97 días de cesantía. c)- RD\$2,416.66 por

concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$2,839.55 por concepto de 7 días de vacaciones. e)- RD\$1,000.00 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. f)- RD\$587.58 por concepto de completivo vacaciones año 2009. g)- RD\$5,750.00 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 15.-Aneuris Reina Concepción; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$16,564.59 por concepto de 63 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)-RD\$12.20 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 16.- Rafaela Vasquez Doñé; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$11,043.06 por concepto de 42 días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$27.45 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 17.-María Alt. Hernández Sanó; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)-RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04, concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 18.-Belkis Noemí Silves Sánchez; a)- RD\$7,362.04 por concepto de 28 días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de Proporción Regalía Pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010 19.-Brenda Estefanía Senda, a)- RD\$7,362.04, por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de veinte y un (21) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010 d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de completivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$65.37 por concepto de completivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 20.- Yoleida Berroa De La Cruz; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$18,142.17 por concepto de sesenta y nueve (69) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de completivo de regalía pascual

año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$173.77 por concepto de complementivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. h).- RD\$28.52 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 21.- Carmen María Alcalá; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$12,620.64 por concepto de cuarenta y ocho (48) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de complementivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2. g)- RD\$54.89 por concepto de complementivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. l)- RD\$57.04 por concepto de descuento ilegal de Impuesto sobre la Renta. 22.- Robertina Sarmiento; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$30,236.95 por concepto de ciento quince (115) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010 salario. d)- RD\$866.66 por concepto de complementivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. 23.- Mildred J. Williams Mingo; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$5,521.53 por concepto de veinte y un (21) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de complementivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g)- RD\$65.37 por concepto de complementivo horas extras último año pagadas a un precio inferior. 24.- Yolanda I. Astacio Zorrilla; a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$7099.11 por concepto de veinte y siete (27) días de cesantía. c)- RD\$1,566.66, por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de complementivo de regalía pascual año 2009, e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010. g) RD\$382.78 por concepto de complementivo horas extras último año pagadas a un precio inferior., 25.-Sr. Joaquín Antonio Lagual Castillo: a)- RD\$7,362.04 por concepto de veinte y ocho (28) días de preaviso. b)- RD\$22,086.12 por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía. c)- RD\$1,827.77 por concepto de proporción regalía pascual año 2010. d)- RD\$866.66 por concepto de complementivo de regalía pascual año 2009. e)- RD\$509.04 por concepto de complementivo vacaciones año 2009. f)- RD\$3,615.35 por concepto de medio salario no pagado de 12-1 al 15-2-2010; Cuarto: Condena a los demandados Bonnie Linda & Fashions, S. A.y José Ramón Peguero Germán,

a pagar a los trabajadores demandantes RD\$50,000.00 para cada trabajador demandante por los daños causados por los demandados tal y como manifestaron en sus escritos de demandas; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial, Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil de Ordinario de esta Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Ramón Peguero Germán y el recurso incidental interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, ambos, contra la sentencia núm. 78-2011 de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma indicada por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Peguero Germán; en consecuencia, revoca la sentencia en lo que respecta al citado señor, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, excluye de la demanda al señor José Ramón Peguero Germán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, en consecuencia, ratifica la sentencia, en lo que respecta a la exclusión de la interviniente forzosa, empresa Aria Fashions, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a Francisco Polanco Vidal y compartes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Benjamín De la Cruz y Miguel Reyes Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e inobservancia de las reglas de derecho; Segundo Medio: Mala apreciación de los medios de prueba; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación a la ley y falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Mala interpretación y mala aplicación de los artículos 12 y 154 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, 6, 63, 64, 65, 480, 534 del Código de Trabajo, artículo 145 de la Ley núm. 87-01 del 10 de mayo del año 2001, artículos 8, 40, numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República;

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

Considerando, que mediante instancia de declaratoria de caducidad, el señor José Ramón Peguero Germán, solicitó la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altigracia Polanco Padilla, Arelis De Los Santos Valera y compartes, por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo y por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que dicho pedimento fue sobreseído para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública mediante resolución núm. 2056-2013, de fecha 25 de junio de 2013, lo que esta Tercera Sala, en primer término, procederá a evaluar si procede o no acoger el referido pedimento;

Considerando, que del estudio de las piezas que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los hoy recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2012 y notificado a la parte co-recurrida, señor José Ramón Peguero Germán, el 1 de agosto del 2012, por acto núm. 108-2012 diligenciado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad de que se trata, en cuanto al co-recurrido;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los cinco primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y en una mala apreciación de los medios de pruebas, al establecer que entre las empresas Bonnie & Linda Fashions, S. A., y Arias Fashions, S. A., no ha existido ningún traspaso, transferimiento de trabajadores, cesión o arrendamiento, sin embargo, más adelante dice que sí se hizo el transferimiento de las materias primas y productos terminados entre las empresas, la corte a-qua pretende justificar que el señor José Ramón Peguero Germán le comunicó a la inspectora de trabajo que le visitó cuando estaba en Arias Fashion’s, que tenía problemas económicos, que operaba con un cliente que le daba trabajo y que ese cliente decidió terminar el contrato, además cita la corte a-qua una comunicación del 25 de julio de 2010 depositada por Bonnie & Linda Fashion’s donde Jack White le pide que saquen materias primas, pero la corte no advirtió que para poder hacer esto era necesario presentar documentos

aduanales fehacientes de que esas materias primas fueron embarcadas bajo la modalidad de consignación por Jack White a Bonnie & Linda Fashion's y que esta última firmara un manifiesto de aceptación, lo que no ha ocurrido en la especie, además en el formulario Declaración Única Aduanera (DUA) consta que Bonnie & Linda Fashion's actuaba como importadora, lo que evidencia, de manera inequívoca, que ésta le compraba materias primas a Jack White, que la propia demandada Arias Fashion's admite, mediante testimonio, que recibió las materias primas, telas e hilos y productos terminados, sin embargo, la corte a-qua no obstante consignar en su decisión esas declaraciones incurre en la contradicción de decir que no se probó el transferencia o cesión de empresa, en conclusión, por todos los argumentos esgrimidos en esta instancia son los que demuestran un fraude, una cesión fraudulenta e ilegal de las empresas demandadas en contra de los trabajadores demandantes y una violación a los artículos 63 al 66 y 96 del Código de Trabajo sobre cesión de empresas y fraudes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los señores Francisco Polanco Vidal y compartes, recurrieron la sentencia núm. 78-2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el argumento de que la juez a-quo excluyó injustificadamente a la demandada interviniente forzosa, Aria Fashions, S. A. y lo plantea así: “A que mediante esta instancia, nuestros representados interponen formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 78-2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurso que se limita al rechazamiento de la demanda en intervención forzosa incoada por los actuales recurrentes contra la empresa Aria Fashions, S. A.; a que el tribunal a-quo, para rechazar la demanda en intervención forzosa, expresa que los demandantes no han aportado pruebas de que Aria Fashions, S. A., sea una extensión de Bonnie & Linda Fashions, S. A. o que haya tenido relación comercial con dicha empresa o que se haya aportado una cesión de empresa, siendo todo ésto incierto, ya que los demandantes probaron la relación y cesión fraudulenta de empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua alega: “que por su parte la recurrida, Aria Fashions, S. A., alega en provecho de sus pretensiones, en su escrito de defensa, entre otras cosas que: “A que, en resumen, la parte recurrente, en su escrito de apelación solo se limita a transcribir y sustentar los mismos argumentos esgrimidos en la demanda inicial. A que tal como se pudo establecer en el juzgado a-quo, entre la sociedad comercial Aria Fashions, S. A., y la parte demandante, ahora recurrente, nunca existió contrato de trabajo alguno, ni verbal ni escrito, ni relación laboral alguna que pueda interpretarse como tal. A que de igual manera, quedó

ortodoxamente probado, que entre la empresa demandada Bonnie & Linda y la interviniente forzosa, Aria Fashions nunca existió ni ha existido ningún tipo de contrato comercial que las vincule entre sí, ni mucho menos lo que ha querido alegar la parte recurrente, que Aria Fashions sea una continuadora jurídica de la demandada principal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Corte ha arribado a la conclusión de que entre las empresas Bonny & Linda Fashions, S. A. y Aria Fashions, S. A., no ha existido ningún traspaso, transferimiento de trabajadores o cesión o arrendamiento de empresas. Si bien ha quedado establecido que fue trasladada desde la empresa Bonny & Linda Fashions, S. A. a Aria Fashions, S. A., materia prima, ello ha sido el resultado de las precariedades económicas en que se estaba desarrollando la empresa Bonny & Linda Fashions, pues el señor José Ramón Peguero, comunicó al Inspector de Trabajo en el informe que reposa en el expediente que: “Nosotros venimos enfrentando problemas desde hace un año y ellos lo saben, el dueño de la fábrica se fue y no ha vuelto más y tampoco sabemos de él, un cliente nos daba el trabajo, nosotros habíamos mantenido la fábrica abierta con ese cliente, pero él decidió que sacáramos el hilo y la tela y le diéramos el trabajo a Aria Fashions”. Lo que justifica el transferimiento de materia prima de Bonny & Linda Fashions a Aria Fashions, tal como se advierte del formulario traspaso de mercancías de la Dirección General de Aduanas, el cual hace constar el transferimiento de la materia prima referida. Es evidente que las empresas de Zonas Francas, establecidas en el país, trabajan con contratos para la fabricación de textiles u otras mercancías de clientes foráneos, generalmente de los Estados Unidos de América, clientes que le proveen dicha materia prima para su elaboración, lo que justifica que en circunstancias de crisis económicas de las referidas empresas los proveedores de las referidas materias primas busquen otros clientes que le fabriquen las citadas materias primas, tal cual ocurrió en el presente caso. Además ello se hace constar en comunicación de julio 25, 2010 depositada en el expediente y la que expresa: “Estimado Joselo. Esta es una carta de recordatorio para que tenga en cuenta que Jack White Apparel, Inc. ha decidido cambiar de fábricas y pide que cese la producción de sus mercancías de inmediato y transferir todos los bienes de Jack White, incluyendo todos los géneros en piezas, piezas especiales, materiales de embalaje, y cualquier otro material propiedad de Jack White Aria de Modas, Solar #3, Manzana 4-B, Zona Franca, San Pedro de Macorís, RD. Por favor, tenga estos materiales movidos antes del lunes, 2 de agosto 2010. Gracias de antemano por su pronta atención y la cooperación”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua alega: “que es evidente, que ninguna de las documentaciones aportadas al proceso por la recurrente, señores Francisco Polanco Vidal y compartes, tales como: Informe de inspección del Departamento de Trabajo, Representación de San Pedro de Macorís, núm. 126-2010; comunicación de desahucio hecho por la empresa Aria Fashions, S. A., acto núm. 875-2010; escrito de defensa depositado por Aria Fashions, ante el Juzgado a-quo; formulario de traspaso de mercancía núm. 740707 y núm. 66611; inventario de máquinas de Bonny & Linda Fashions, S. A., ni las declaraciones de los testigos hechos oír por la demandada en primer grado, dejan constancia de que haya habido entre Aria Fashions, S. A. y Bonny Linda Fashions, S. A., ninguna suerte de cesión de empresa de ninguna naturaleza ni se ha acreditado de manera eficiente fraude alguno de estas empresas en perjuicio de los trabajadores recurrentes; razones todas por las que procede rechazar el recurso y ratificar la sentencia recurrida en cuanto a la exclusión de la demandada en intervención forzosa, Aria Fashions, S. A.”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que los recurrentes prestaban sus servicios para la empresa Bonny & Linda Fashions, S. A.; que por las precariedades económicas en que se encontraba desarrollando, dicha empresa se mantenía abierta por la materia prima que le suministraba un cliente, hasta que decidió sacar el hilo y la tela y se la diera a Aria Fashions;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas, lo que escapa al control de la casación, a condición de que las mismas no se les de el alcance y sentido que éstas tienen, pues en caso contrario incurrirían en desnaturalización de los hechos; en la especie, y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto como estableció la Corte a-qua, no existió ningún traspaso, transferimiento de trabajadores o cesión o arrendamiento de empresas, no menos cierto es, que hubo transferimiento de materia prima desde la empresa Bonny & Linda Fashions, S. A. a Aria Fashions, S. A., según se evidencia en el formulario de traspaso de mercancías de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento del cliente proveedor de la materia prima;

Considerando, que para que proceda la cesión de empresa es indispensable que se produzca una transmisión efectiva de los elementos patrimoniales, que suponen conjunto de elemento que configuran una empresa; que se haga cargo de una parte esencial de los trabajadores de la anterior empresa y que subsista el vínculo laboral y no se haya extinguido válidamente, por lo que la mera cesión de actividad, no supone la sucesión de empresa; que en la especie, los recurrentes no demostraron ante la Corte a-qua por ninguno de los modos de pruebas, que hubo, como establecieron los jueces del fondo, maniobras fraudulentas ejercidas

por las empresas recurridas o que se tratara de una cesión de empresa en perjuicio de los trabajadores, o que Arias Fashions sea una extensión de Bonnie & Linda Fashions, S. A., que hubiera transferencia de los trabajadores de una u otra empresa, o que haya una relación comercial entre las empresas o relación laboral con los trabajadores recurrentes;

Considerando, que el tribunal de fondo ha dado formal cumplimiento a la legislación laboral vigente en cuanto a las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo en lo relativo a la cesión de empresa y a la transferencia de derechos sin que exista desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Polanco Vidal, Marcos Antonio Paulino Ramírez, Rafael Alberto Sosa Barriento, Altagracia Polanco Padilla, Arelis De los Santos Varela, Odris Maritza Martínez Chalis, Ruddy Alberto Castro, Ana Iris Bastardo Soriano, Miledys Altagracia Justo Rodríguez, Germania Santana Mercedes, Carmen Polanco Padilla, Mirella Padilla, Ynocencia Reyes Carmona, Henry Sosa Santana, Aneuris Reina Concepción, Rafaela Vásquez Doñé, María Altagracia Hernández Sanó, Belkis Noemí Silves Sánchez, Brenda Estefanía Senda, Yoleida Berroa De la Cruz, Carmen María Alcalá, Robertina Sarmiento, Mildred Josefina Williams Mingo, Yolanda I. Astacio Zorrilla y José Antonio Lagual Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al señor José Ramón Peguero Germán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.19. Contrato de Trabajo. Desahucio. Estado de embarazo. Es válido si la trabajadora no comunicó su estado de embarazo a su empleador ni éste pudo enterarse antes de ejercer la terminación del contrato de trabajo.

Sentencia. Debida Fundamentación. Aspectos constitucionales. Debido Proceso. Derecho de Defensa. Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en igualdad y respeto al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucidania Núñez Taveras.
Abogados:	Lic. Néstor Bautista y Dr. Abraham Bautista Alcántara.
Recurrida:	Comercial Aroma Coffee Service, S. A. S.
Abogados:	Licdo. Alexis Romero, Pedro José Marte y Dr. Pedro José Marte M.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucidania Núñez Taveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1444561-2, con domicilio

en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Bautista y al Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados de la recurrente, la señora Lucidania Núñez Taveras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexis Romero por sí y por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte (hijo), abogados de la recurrida, la entidad comercial Aroma Coffee Service, S. A. S.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Néstor Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019276-2 y 001-1180974-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte (hijo), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Lucidania Núñez Taveras en contra de Aroma Coffee Service, S. A. S, e Industrias Banilejas, (Indubán); y la demanda en validez de Oferta Real de

Pago incoada por Aroma Coffee Service, S. A.S., contra la demandante, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Lucidania Núñez Taveras en contra de Aroma Coffee Service, S. A. S, e Industrias Banilejas, (Indubán); y la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por Aroma Coffee Service, S. A. S., contra la demandante, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra del co-demandado Industrias Banilejas, (Indubán), por no ser empleador; Tercero: Rechaza la solicitud de nulidad de desahucio y reintegro, planteada por la demandante, por improcedente; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., y con responsabilidad para éste último; Quinto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta por Aroma Coffee Service, S. A. S., por no llenar los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3º del Código Civil; Séptimo: Condena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 Centavos (RD\$23,499.56), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 29/100 Centavos (RD\$22,660.29) por concepto de veintisiete (27) días de Cesantía; c) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 78/100 Centavos (RD\$11,749.78), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 15/100 Centavos (RD\$37,767.15), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Quince Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 78/100 Centavos (RD\$115,676.78); Octavo: Condena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., pagar a la demandante la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 Centavos (RD\$839.27), igual a un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; Noveno: Rechaza la reclamación de salarios dejados de pagar, por improcedente; Décimo: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios ocasionados por falta de pruebas; Décimo Primero: Ordena

al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Segundo: Condena al demandado Aroma Coffee Service, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Lic. Stalin Ramos Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por Aroma Coffee Service, S. A. S., y el incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Lucidania Núñez Taveras, ambos contra sentencia núm. 347/2014, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00154 y 051-14-00324, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación promovido por la ex-trabajadora demandante originaria señora Lucidania Núñez Taveras, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; Tercero: Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aroma Coffee Service, S. A. S., y en consecuencia, el Ofrecimiento Real de Pago realizado por dicha empresa, declara la validez del mismo, por haber ofertado, de manera completa, lo relativo al preaviso y auxilio de cesantía, salvo los días transcurridos desde la fecha de término del contrato de trabajo por desahucio hasta la fecha del ofrecimiento real de pago (19) días en total, los cuales deben ser pagados por la demandada originaria y recurrente principal Aroma Coffee Service, S. A. S, y se ordena a la recurrente señora Lucidania Núñez Taveras, pasar por ante Impuestos Internos correspondiente a la Administración Local de Villa Mella; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, señora Lucidania Núñez Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y los Licdos. Pedro José Marte (hijo) y Ramón A. Vegazo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley (art. 86 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Violación a la ley (art. 223 del Código de Trabajo); Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley (art. 1258 del Código Civil, supletorio al Código de Trabajo según el artículo 654 del Código de Trabajo);

Cuarto Medio: Violación al debido proceso consagrado en el art. 69, ordinal 10° de la Constitución Dominicana (Violación al art. 1259 del Código Civil); Quinto Medio: Contradicción de motivos;

En cuanto a la Oferta Real de Pago

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua detectó que la recurrida no hizo su Oferta Real de Pagocompleta porque no incluyó los días caídos desde el día 9 de febrero del 2014 al 28 de febrero del 2014, solo ofertó la suma de RD\$40,694.21 Pesos, contenidos en el Acto núm. 183/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, además no declaró la oferta insuficiente ni la condenó a un día de salario por cada día de retardo de manera ininterrumpida hasta la presente fecha por ser insuficiente, petición hecha en el recurso incidental de fecha 23 de marzo de 2015, el cual la Corte a-qua rechazó, violando con ello flagrantemente el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que figura depositado en el expediente Acto núm. 183/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la empresa demandada notifica en manos de los abogados de la ex-trabajadora Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Stalin Ramos Delgado, un Ofrecimiento Real de Pago, en el cual la empresa demandada Aroma Coffee Service, S. A. S., oferta a la demandante originaria, señora Lucidania Núñez Taveras, la suma de RD\$40,694.21 pesos, desglosado de la manera siguiente: 20 papeletas de RD\$2,000.00, 1 de RD\$500.00, 1 de RD\$100.00 y 1 de RD\$50.00, por concepto de sus prestaciones laborales descrita en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expone: “que de conformidad al tiempo laborado, así como al salario devengado por la ex-trabajadora, el monto de sus prestaciones laborales sería el resultado de los siguientes conceptos: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a la suma de RD\$15,509.76, b) 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma RD\$14,955.84, c) 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas igual a la suma de RD\$3,877.44, más la proporción correspondiente a un mes por concepto de salario de Navidad igual a RD\$1,100.00, para un total general de RD\$35,544.00 Pesos, todo en base a un salario de RD\$13,200.00 Pesos mensuales igual a RD\$553.92 pesos, por día”;

Considerando, que igualmente la sentencia señala: “que si bien los valores consignados por la empresa demandada originaria, Aroma Coffee Service, S. A. S, en lo que respecta al pago de los conceptos ofertados resultan más que suficientes, esta Corte entiende, que entre la fecha del nueve (9) de febrero en la cual vencía el plazo de los 10 días establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo para que el empleador haga efectivo el pago de los valores correspondientes al desahucio ejercido y la fecha en que se realizó la Oferta Real de Pago según acto de fecha 28 de febrero de 2014, que consta en el expediente transcurrió un período de 19 días, valores éstos que no fueron ofertados y que ascienden a la suma de RD\$10,524.48 Pesos, que sumados a los valores antes descritos correspondientes a las prestaciones laborales totalizarían una suma de RD\$46,068.48 Pesos, por lo que aunque no se ofertaron los 19 días transcurridos, el ofrecimiento del preaviso y de la cesantía ha quedado cubierto ya que con el pago de estas partidas se satisface dicha acción, pues en esta materia no existe la rigurosidad planteada por el artículo 1258 del Código Civil, ya que al quedar cubiertas las indemnizaciones precedentemente señaladas procede la validez de dicha oferta quedando pendiente a ser pagados a favor de la demandante originaria los días transcurridos entre el vencimiento del plazo de los 10 días establecidos por el artículo 86 del Código de Trabajo y la fecha en que fueron ofertados los valores arriba citados”;

Considerando, que el monto de las prestaciones laborales ordenadas ascienden a RD\$30,465.60 Pesos, más los 19 días de salario por la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo que es de RD\$9,970.56, lo que hace un total de RD\$40,436.16, es decir, menos que la oferta realizada de RD\$40,694.21, lo que deja aclarado que aunque ésta incluía otros derechos, con relación a las prescripciones de la ley, era válida debiendo, como al efecto, la empresa pagar los derechos adquiridos indicados en la misma, la proporción de las vacaciones y el salario de Navidad;

Considerando, que de lo anterior se establece, como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia, si el monto ofertado cubre las prestaciones laborales ordinarias y las otras transcurridas fuera del plazo de los 10 días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo, debe declararse válida la oferta y condenar a la empresa a los demás valores como en la especie, la oferta es válida, pero por los motivos señalados;

**En cuanto a la nulidad del desahucio,
reintegro y pago de salarios**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente

citados, ha podido comprobar, que si bien, la ex-trabajadora demandante originaria se encontraba en estado de gestación no existe evidencia mínima que sugiera que al momento de la terminación del contrato de trabajo, ésta, de manera fehaciente, haya puesto en conocimiento a la empresa demandada tal y como lo establece el artículo 232 del Código de Trabajo, debido a que los resultados relativos a las pruebas de embarazo depositadas en el expediente tiene una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la legislación laboral dominicana establece: “que es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto” (art. 232 C. T.), sin embargo, la misma normativa deja claramente establecido que “la trabajadora debe notificar su embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto (art. 232 del C. T.);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo y en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate y en su búsqueda de la verdad material, comprobó que las pruebas de embarazo tienen una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, es decir, que la recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones relativas a la comunicación del embarazo, en la forma y plazo establecidos por la ley, en consecuencia, en ese aspecto, del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las utilidades y beneficios de la empresa

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia hoy recurrida contiene una omisión grosera de los derechos adquiridos (participación de los beneficios correspondientes al año 2013-2014) a favor de la recurrente, en ninguno de sus ordinales lo refiere, por lo que al ser éste un derecho adquirido y la parte recurrida no depositó constancia de la declaración de beneficios o pérdidas correspondiente a ese período, debió entonces condenarla al pago de RD\$23,227.20, en ese sentido, haciendo evidencia, la parte recurrente, de esa omisión debe ser acogido el presente medio y proceder a casar la sentencia”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos razonables y adecuados del caso sometido y una respuesta suficiente y pertinente de las conclusiones de las partes, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso ciertamente comete omisión de estatuir y falta de base legal, al no dar respuesta, ni motivos para acoger o rechazar la solicitud de la participación de los beneficios establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo, aspecto que deberá ser examinado ante los jueces del fondo, en consecuencia, procede casar la sentencia;

En cuanto a la violación del debido proceso de ley y contradicción de motivos

Considerando, que en relación al cuarto y quinto medios, la recurrente señala: “que la corte a-qua no tuteló el derecho fundamental que tenía la recurrente Lucidania Núñez Taveras, a que se le conociera su recurso de apelación bajo las reglas del seguimiento al debido proceso de ley, y en ese sentido examinar si la Oferta Real de Pago seguida de consignación, ejecutada por el recurrido, estaba apegada a los cánones legales que ordena la ley, que la recurrida Aroma Coffee Service, S. A. S., nunca debió intentar validar su oferta real de pago y posterior consignación ante los tribunales de primera instancia y corte, sin haber notificado al recurrente la denuncia de su consignación, momento a partir del cual, devendría en el acreedor en responsable por la suma consignada, lo cual no hizo, quebrantando el debido proceso de ley y afectando los derechos fundamentales de la hoy recurrente; en consecuencia, la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, pues por un lado declara la procedencia parcial de la oferta, aunque es incompleta, por otro lado declara que la misma es incompleta, y envía a la recurrente a retirar los valores consignados y ordena a la hoy recurrida a pagarle a la recurrente los valores que no fueron incluidos en la supuesta oferta de pago porque no incluyeron los días caídos, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá casar la sentencia recurrida por tantas y evidentes violaciones”;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a se oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997, caso Geny Lacayo);

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas

en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso, con la excepción mencionada anteriormente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a normas no aplicables por los jueces en el procedimiento, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lucidania Núñez Taveras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en razón a la validez de la Oferta Real de Pago de la entidad Aroma Coffee Service, S. A. S., quien debe hacer mérito a los derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad, establecidos en la sentencia, rechaza el presente recuso con la excepción que se indica más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada en relación a la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.20. Dimisión. Prueba. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petroholding Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	José Joaquín Ovalles Mella.
Abogado:	Lic. Ricardo De León Cordero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de agosto de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petroholding Dominicana, S. A., entidad comercial, con su domicilio principal actual en la Ave. Sarasota núm. 39, Edificio Sarasota Center, Apto. 302, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Bladimir Bulavir, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Petroholding Dominicana, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ricardo De León Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0125052-4, abogado del recurrido, el señor José Joaquín Ovalles Mella;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Joaquín Ovalles Mella contra Petroholding Dominicana, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 22 de agosto del año 2014, incoada por el señor José Joaquín Ovalles Mella, en contra de Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Producciones, S. R. L., Petroholding Tours, S. R. L., Aldivlas Investments, S. R. L., Antonveneta Holdings Limited, Claymac Consulting, S. R. L., Transgás Caribe, S. A., y el señor Vladimir Bulavin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor José Joaquín Ovalles Mella con

Petroholding Dominicana, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada, Petroholding Dominicana, S. A., las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres años, 6 meses y 27 días y un salario mensual de RD\$93,650.26 Pesos y diario de RD\$3,929.93; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$110,038.04; b) 76 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$298,674.68; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$55,019.02; d) Proporción de salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$58,886.74; e) 60 días de bonificación ascendente a la suma de RD\$235,795.08; f) 3 meses y 6 días, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$304,530.36, lo que asciende a un total de Un Millón Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$1,062,943.92); Cuarto: Condena a la parte demandada Petroholding Dominicana, S. A., a pagar a favor del demandante señor José Joaquín Ovalles Mella, la suma de Quince Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de no estar al día en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Petroholding Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo De León Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), por Petroholding Dominicana, S. A., el segundo interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el señor José Joaquín Ovalles Mella, ambos en contra de la sentencia núm. 307/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-14-00508, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, Petroholding Dominicana, S. A., en la parte relativa al salario devengado a fin de que los derechos reconocidos al trabajador demandante originario sean calculados en base a un salario mensual de RD\$83,650.26 Pesos, aspecto sobre el cual se modifica la sentencia apelada y revoca la condenación relativa a la participación legal en los beneficios de la empresa (bonificación), confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso

de apelación incidental; Tercero: Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Errónea interpretación de la ley, error grosero, logicidad y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el único medio de su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, estableciendo como bueno y válido el salario invocado por la empresa y rechazando la Oferta Real de Pago, realizada de manera in voce en Estrados, con ese mismo salario, comete un error grosero en franca violación a las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo dejando su sentencia carente de base legal, ya que la parte recurrente, tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, indicó que los valores a los que el trabajador dimitente, señor José Joaquín Ovalles Mella, tenía derecho eran los contenidos en la Oferta Real de Pago, tal y como lo hace constar la sentencia de Primer Grado, la cual contiene los valores reales que le corresponden, y que por no estar de acuerdo, la parte recurrente en casación, decidió ir ante el Juez de los Referimientos a los fines de que los efectos de dicha sentencia fueran suspendidos, en ese sentido, la empresa no estaba en la obligación de ofertar dichos valores, pues no se trataba de un desahucio producido por la parte empleadora, que es en el único caso que estaría obligada, además al momento de realizar la oferta no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada perdedora, ésto es que la dimisión tuviera o no justa causa, en tal sentido, es evidente que no se podía condenar al empleador al pago de los salarios contenidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que en consecuencia la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal, Petroholding Dominicana, S. A., solicita que sean validados los ofrecimientos reales realizados por ante el Tribunal a-quo en los términos siguientes: “la suma de RD\$98,288.12 Pesos, por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso, la suma de RD\$266,782.04 Pesos, por concepto de 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, la suma de RD\$49,144.06 Pesos, por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$52,281.41 Pesos, por la proporción del salario de Navidad para un total de RD\$466,495.63 Pesos”, dicha solicitud la formula a fin de no ser condenado al pago de los valores previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, no incluyó ninguna partida por el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la referida oferta a fin de liberarse, por tanto la misma resulta insuficiente y por tanto se rechaza, confirmando en este aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente alega que el salario que tomó en consideración la corte para fallar fue el invocado por la empresa, en ese sentido, es de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, la Corte a-qua dio por establecido el salario devengado por el recurrido, en base a la ponderación de las pruebas aportadas a los debates, a saber, copia del contrato de servicios profesionales suscrito por Petroholding Dominicana, S. A. y el Sr. José Joaquín Ovalle Mella, certificaciones y comunicaciones de diferentes fechas, entre las partes, entre otras, haciendo uso de su poder de apreciación, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la parte de la decisión de primer grado que se refiere a la condenación del artículo 95 del Código de Trabajo, y contrario a lo alegado por la recurrente de que no correspondía la condenación, en este sentido, por no saber si la dimisión tuviera o no justa causa, en el dispositivo de la decisión de primer grado nos encontramos con que ya el juez había declarado resuelto el contrato de trabajo por la dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador, por lo que en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo que establece: “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las misma indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”, ésto es una prestación particular de la indemnización por despido injustificado, lo que significa que los jueces del fondo actuaron de conformidad con la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en este aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Petroholding Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ricardo De León Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.21. Arbitraje laboral y clausula compromisoria. Competencia de los tribunales laborales cuando las partes han firmado un acuerdo. Limitación del Principio de la Autonomía, Principio V y XII del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio del año 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vladimir Martínez.
Abogados:	Licdos. José R. Calderón, Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas.
Recurrido:	Los Ángeles Dodgers, LLC.
Abogados:	Licdos. Manuel Madera Acosta, Dres. Tomás Hernandez Metz y Manuel Madera Acosta Hernández y Licda. Sarah De León Perelló.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 23 de agosto de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vladimir Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0543397-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 84, sector Cienfuegos, de la ciudad de

Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. Calderón, por sí y los Licdos. Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas, abogados del recurrente, el señor Vladimir Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Madera Acosta, por sí y por los Dres. Tomás Hernandez Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta Hernández, abogados de la organización recurrida, Los Ángeles Dodgers, LLC;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos Francisco Cabrera Mata, Santiago Rodríguez Tejada, Arismendy Tirado De la Cruz y Edward Veras-Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3, 031-0107292-8, 031-0033842-9 y 031-0219526-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Tomás Hernandez Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Vladimir Martínez, contra la organización de Los Ángeles, Dodgers, LLC, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, dictó el 15 de mayo del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Dodgers De los Ángeles, por los motivos indicados; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Dodgers De los Ángeles, fundamentado en falta de calidad del demandante, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero de Dos Mil Trece (2013), por el señor Vladimir Martínez, en contra de la entidad Dodgers De los Ángeles, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Rechaza la demanda en nulidad de desahucio y pago de salarios adeudados intentada por el señor Vladimir Martínez, en contra de la entidad Dodgers De los Ángeles, por los motivos supra indicados; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandantes Vladimir Martínez, y la demandada, entidad Dodgers De los Ángeles por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ésta; Sexto: Acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena a la parte demandada Dodgers De los Ángeles, a pagar a favor del señor Vladimir Martínez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Dólares norteamericanos con 93/100 (US\$8,224.93) o su equivalente en Pesos dominicanos; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Dólares norteamericanos con 25/100 (US\$16,156.25) o su equivalente en Pesos dominicanos; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Dólares norteamericanos con 50/100 (US\$4,112.50) o su equivalente en Pesos dominicanos; la cantidad de Siete Mil Dólares norteamericanos con 00/100 (US\$7,000.00) o su equivalente en Pesos dominicanos, correspondiente al salario de Navidad del año 2012 y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Dólares norteamericanos con 63/100 (US\$13,218.63) o su equivalente en Pesos dominicanos; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del primero (1º) de diciembre del año 2012, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Siete Mil Dólares norteamericano con 00/100 (US\$7,000.00) y un tiempo laborado de dos

(2) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días; Séptimo: Condena a la demandada Dodgers De los Ángeles, a pagarle al señor Vladimir Martínez, la suma de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no habersele inscrito en la Seguridad Social y sus dependencias; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha e la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por Los Ángeles Dodgers, LLC., en fecha cuatro (4) de julio del año Dos Mil Trece (2013) y el recurso incidental interpuesto por el señor Vladimir Martínez, en fecha 19 de julio del año 2013 contra la sentencia núm. 335/2013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Los Ángeles Dodgers LLC., y rechaza el incoado por Vladimir Martínez, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 335/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales y cortes de trabajo para conocer la demanda en nulidad de desahucio, por consiguiente, envía el asunto por ante el Comisionado de Beisbol de Grandes Ligas para conocer del referido litigio, por los motivos p recedentemente enunciados; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, inobservancia del principio fundamental V y del artículo 38 del Código de Trabajo, falsa aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo y del principio de la autonomía de la voluntad en materia laboral, desconocimiento del orden público laboral; Segundo Medio: Violación al principio constitucional de razonabilidad y al de la tutela judicial efectiva, por inobservancia del carácter fáctico del derecho del trabajo, al haber remitido la Corte a-qua el litigio que nos ocupa, por ante el Comisionado de Beisbol de Grandes Ligas en los Estados Unidos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada se puede apreciar la incompetencia que con singular éxito promovió la apelante ante la Corte a-qua, sustentada en el principio de la

autonomía de la voluntad y el artículo 1134 del Código Civil, razones por las cuales el actual recurrente invocó y fue ignorado, que dirigir la voluntad del trabajador a la sumisión ante la autoridad de árbitros mediante una cláusula, supone una renuncia del asalariado a su jurisdicción natural y especializada para el conocimiento de asuntos impregnados de contenido social, lo que solo sería posible luego de rota la relación de trabajo, una vez surja el conflicto y definido el alcance de los derechos a transigir, por entenderse que es solo en ese momento cuando el obrero recupera su capacidad de discutir de igual a igual, aptitud minada antes y durante la ejecución del contrato, por la necesidad de incorporarse al empleo; si bien el Código de Trabajo en su artículo 419 regular un arbitraje voluntario, se cuestionó ante la Corte a-qua el alcance y contenido de ese canon, habiendo solicitado que su aplicación fuese evaluada desde el punto de vista de la renuncia de derechos, por todo cuanto ello implica para el trabajador, por tanto, contrario a lo decidido por la Corte, dicha cláusula arbitral es radicalmente nula; que no obstante, se acogió la excepción de incompetencia invocada por la recurrida, limitándose a señalar que la cláusula XX del contrato uniforme de jugador de ligas menores se imponía a las partes por el hecho de que solo el Comisionado de Beisbol, actuando como árbitro, podía determinar la disputa surgida entre las partes, por lo que revocó la sentencia de primer grado y remitió el expediente por ante el Comisionado de Beisbol para dirimir la controversia surgida; que con ese fallo, la Corte a-qua desconoció los principios que gobiernan en materia de derecho del trabajo, tratando de que el trabajador sea visto como una cosa o un bien patrimonial, menospreciando que nos encontramos frente a una persona, un ser humano, que por disposición de la norma que integra el ordenamiento jurídico, goza de una protección no derivada de los acuerdos arribados con el dador del empleo, sino de los hechos que describen la relación, pues carece de sentido desde el punto de vista del derecho laboral que la Corte a-qua haya acogido el principio de la autonomía de la voluntad, para admitir un cuestionamiento a la aptitud de los tribunales laborales para conocer del reclamo sobre lo que versa la sentencia impugnada, toda vez que la incompetencia, en razón de la materia que injustamente acogió, implica renuncia la trabajador a su fuero natural y ello tuvo lugar estando vigente el contrato de trabajo, por tanto, resulta afectada de una nulidad absoluta”;

Considerando, que el recurrente continua aduciendo: “que evidentemente la Corte a-qua no solo aplica, sin reserva, el principio de la autonomía de la voluntad que exitosamente invocó la recurrida, a pesar de que nos encontramos en materia laboral, sino que su parquedad en la explicación de las razones que sirven de soporte a la sentencia impugnada pone de manifiesto su desprecio

por los principios que orientan el derecho del trabajo y que paradójicamente cita en la sentencia impugnada las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, sin embargo, desconoció el principio fundamental V y el artículo 38 del referido texto legal; una correcta aplicación del artículo 534, combinada con el artículo 494 laboral, por lo menos imponía requerir de los órganos habilitados para arbitraje en los Estados Unidos de no haberlo en la República Dominicana; que el presente caso constituye un atentado al derecho de trabajo, afirmar que los tribunales laborales deben respetar el acuerdo de voluntades, sin reparar en que el mismo implica una renuncia de derechos en un momento en que ello está prohibido, y al fallar como lo hizo, la Corte a-qua desconoció que, como corolario del proteccionismo hacia el trabajador que le define una de las más relevantes características de este derecho, consiste esencial y específicamente en la limitación al principio de la autonomía de la voluntad que sirve de inspiración el artículo 1134 del Código Civil, de ahí que sea una obligación de primera generación de todo juez laboral, como hizo el Tribunal de Primer Grado, y contrario a lo decidido por la Corte a-qua, reivindicar a los momentos estelares del proceso, el carácter tuitivo de la materia laboral, declarando la nulidad de la cláusula del contrato que busca privar al trabajador de su jurisdicción natural y especializada, aún otros tribunales lo hayan pasado inadvertidamente; que en ese sentido, al acoger una incompetencia de atribución, bajo el supuesto de que las partes previamente decidieron someter su asunto a un arbitraje, dada la particular situación que en su esencia lleva la condición de trabajo, parte débil en todo contrato de trabajo y la niña bonita del legislador laboral, el tribunal de trabajo parece compelido a evaluar las condiciones materiales de que dispone el subordinado para acceder o no a la institución que distinta a la jurisdicción natural juzga, ha sido legítimamente elegida por las partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entre el señor Vladimir Martínez y la razón social Los Ángeles Dodgers, LLC., suscribieron un contrato uniforme de jugador de ligas menores, en cuyo contrato suscribieron varias cláusulas en donde existen deberes y derechos de las partes, en ese tenor, los Ángeles Dodgers, LLC, han expresado que los tribunales laborales no son competentes para conocer esta demanda en virtud de lo estipulado por las partes en el contrato anteriormente indicado y muy especialmente por aplicación de la cláusula arbitral, establecida en el contrato de marras, que en caso de cualquier reclamación entre las partes el único que puede determinar es el arbitraje para resolver dicha disputa a través del Comisionado de Beisbol, en esa vertiente está la autonomía de la voluntad de las partes al firmar el contrato libre y voluntariamente y de buena fe, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código

Civil, la convención libremente formada entre las partes tienen fuerza de ley y se le impone a toda persona; también expresa la sentencia recurrida lo siguiente: “que la cláusula XX del contrato uniforme de Jugador de Ligas Menor se impone a las partes por el hecho de que solo el Comisionado de Beisbol, actuando como árbitro, es el único que puede determinar la disputa surgida entre las partes por tales razones se revoca la sentencia núm. 335/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo del año 2013, y envía el expediente por ante el Comisionado de Beisbol para dirimir la controversia surgida”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias;

Considerando, que el artículo 419, establece: “en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.

Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleados, que puede dar lugar a la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece “ que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; asimismo, el Principio XIII, establece: “El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales...”;

Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes, contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales,

cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral;

Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje éstas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de éstos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que, en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción laboral era incompetente para conocer el caso de la especie, incurrió en una falta de base legal y violación a las normas de procedimiento y al Principio Protector en materia procesal de trabajo, debido a que se trata de una competencia de atribución establecida expresamente en el artículo 480, del Código Laboral, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo violó los Principios V y XII, así como los artículos 38 y 480 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

para su conocimiento y fallo, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA TIERRAS

5.2.1. Litis sobre derechos registrados. La ausencia de certificación del estado jurídico de un inmueble no constituye per se una razón para considerar que el adquirente haya actuado de mala fe. Incorrecta aplicación de los principios publicidad y de oponibilidad de un derecho registrado. Errónea aplicación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rita Olivary Espino.
Abogados:	Dra. Miverva Antonia Rosario Matos y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Mercedes Fernández Caba.
Abogado:	Lic. Nicolás Roques Acosta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Olivary Espino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003824-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 17, esq. Carmela Shephard, del

municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Miverva Antonia Rosario Matos y Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017206-2 y 065-0002049-7, respectivamente, abogados de la recurrente Rita Olivary Espino, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Nicolás Roques Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0006460-1, abogado de la recurrida la señora Mercedes Fernández Caba;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad Contrato de Venta) interpuesta en fecha 27 de enero de 2012, por la señora Mercedes Fernández Caba, relativa a la Parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad para decidir sobre la misma, dictó en fecha 26 de marzo del 2015 la sentencia núm. 2015-00169, cuyo

dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de abril de 2015, por la señora Rita Olivary Espino, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Minerva Antonia Rosario Matos y Samuel Bernardo Wilmore Phipps, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Mercedes Fernández Caba, a través de su abogado, Lic. Nicolás Roque Acosta, en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de julio del año Dos Mil Quince (2015), por las motivaciones precedentemente expuestas; Segundo: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el treinta (30) de abril de 2015, por la señora Rita Olivary Espino, vía sus abogados, Dres. Minerva Antonia Rosario Ramos y Samuel Bernardo Willmore Phipps, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y lo rechaza en el fondo por los motivos expuestos; Tercero: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, señora Mercedes Fernández Caba, en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), vía su abogado Lic. Nicolás Roque Acosta, por las mismas ser procedentes y en virtud de los motivos dados; Cuarto: Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrente, en la indicada audiencia, vía sus abogados citados anteriormente; Quinto: Condena a la parte recurrente, señora Rita Olivary Espino, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Nicolás Roque Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, para su ejecución, así como también para que radie la nota preventiva que generara el presente proceso en virtud del artículo 36 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Séptimo: Ordena a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que fueren de interés y depositados por cada una de las partes ligadas en la presente litis, en cumplimiento a la Resolución que, en ese sentido, emitiera el Consejo del Poder Judicial; Octavo: Confirmar la sentencia marcada con el núm. 201500169, emitida el veintiséis (26) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, la cual en su parte dispositiva dice así: “Primero: Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha 27 de enero de 2012, suscrita por el Dr. Nicolás Roque Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, matriculado con el núm. 23048-326-00, portador de la Cédula de Identidad núm. 066-0006460-1, con oficina abierta en la calle Duarte, Plaza Italia núm. 36, altos, del municipio de las Terrenas, provincia de Samaná, quien actúa a nombre y representación de

la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0013624-3, residente en el Naranjito adentro del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; en la litis sobre terrenos registrados, en la demanda de nulidad de contrato de venta relativo a la venta del Edificio de tres niveles ubicado en la calle El Carmen del municipio de Las Terrenas, dentro de la Parcela núm. 3760 del D. C. núm. 7 de Samaná, matrícula núm. 1700002508, en contra de los señores Ramón Fernández Nuñez, Aurelia Pérez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Mercedes Fernández Caba, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, declaramos la nulidad de la venta realizada por el señor Ramón Fernández Nuñez, solo en cuanto al 25% que le corresponde a la señora Mercedes Fernández Caba; Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones tanto incidentales como al fondo de la interviniente forzosa, señora Rita Olivary Espino, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar, la constancia anotada matrícula núm. 1700002508, que ampara los derechos de propiedad de la parcela núm. 3760 del D. C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 110.00 metros cuadrados, expedida a favor de Rita Olivary Espino y expedir una nueva constancia anotada con la misma extensión superficial, en la siguiente forma y proporción: a) 75% a favor de la señora Rita Olivary Espino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003824-1, domiciliada y residente en el municipio de Sánchez; b) 25% a favor de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0013624-3, domiciliada y residente en Las Terrenas, como bien propio, casada con el señor Ramón Fernández Nuñez, portador de la Cédula núm. 066-0000689-1; Quinto: Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada que enuncia de la manera siguiente: “Unico: Violación a la Ley (Art. 90 de la Ley núm. 108-05 y 1315 del Código Civil, contradicción de motivos”;

**En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad
del recurso planteada por la parte recurrida.**

Considerando, que en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso y

para ello alega que el mismo resulta inadmisibile por ser violatorio del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que al ponderar este pedimento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que en el caso que nos ocupa, las decisiones emitidas por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no se refieren a demandas de carácter personal que pongan en juego una condenación de carácter pecuniario o indemnizatorio, sino que se refiere a una litis donde se persigue la nulidad de una venta, lo que indica que el objeto de la misma gira en torno al derecho de propiedad que es de carácter real, por lo que obviamente el texto invocado por la impetrante para justificar su pedimento no aplica en materia inmobiliaria; en consecuencia, procede rechazarlo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en la parte de motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho, inaplicando las previsiones establecidas en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, ya que dicho tribunal arguye que la hoy exponente sometió su transferencia a la luz de dicha ley y que la misma requiere para realizar la operación una certificación del estado jurídico del inmueble; pero al mismo tiempo se contradice, ya que el mismo Certificado de Título reflejaba el estado civil del vendedor como soltero, lo que es indicativo de que en el Registro de Títulos, al momento de expedirse la certificación de los derechos del vendedor, la misma reflejaba el estado civil tal como figuraba en los registros originales, los cuales dicen que el vendedor es soltero y este es el punto controvertido”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que a todas luces se demuestra que es una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que merece que su operación inmobiliaria sea garantizada por el Estado, tal como lo establece el artículo 2268 del Código Civil que consagra que se presume siempre la buena fe y que le corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario y que al momento de la adquisición del inmueble ni siquiera por los comentarios de terceros pudo enterarse de que uno de los vendedores estaba casado; que no obstante lo anterior, se debió tomar en cuenta que el legislador no ha contemplado ningún

tipo de obligación a cargo de los adquirentes de derechos registrados, de investigar en ninguna oficina de registros públicos las irregularidades que existían o no en los Certificados de Títulos que amparan derechos registrados, sino que, con la presentación del certificado, que hagan los futuros vendedores, es suficiente para que se determine la existencia de derechos reales principales a favor del titular del Certificado de Título; que al momento de ejecutarse la venta le fue expedida su correspondiente constancia anotada sin ningún tipo de anotación, lo que demuestra que ni antes ni durante la operación existía impedimento alguno que le impidiera adquirir por completo dicho derecho;

Considerando, que alega por último la recurrente, que es ley entre nosotros, de que todo aquel que alega una pretensión, debe probarlo, por lo que en el caso de la especie, y frente a la existencia de terceros compradores, es a la parte recurrida a quien le corresponde probar la mala fe del tercero, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo, por lo que su Certificado de Título debe mantenerse incólume, ya que el certificado bajo el cual adquirió y la cédula del vendedor indicaba su estado civil, de soltero y no estableciendo ninguna otra documentación un estado civil contrario al establecido en dichos documentos, la compradora no tenía que hacer otro tipo de diligencia para ver si dicho vendedor era casado, siendo éste el criterio fijado por varias sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, y por vía de consecuencia acoger parcialmente la litis en derechos registrados, intentada por la actual recurrida, con el objeto de anular en su totalidad el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos dicha recurrente, el Tribunal Superior de Tierras tomó esta decisión luego de acoger y adoptar como suyos los motivos de la sentencia de primer grado que decidió reconocer la validez de dicha venta en un 75% para la recurrente y un 25% para la recurrida y para fundamentar esta decisión dichos jueces procedieron a transcribir los motivos de la sentencia que adoptaron por entender que eran correctos, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: “Que del estudio de las conclusiones y documentos depositados por la señora Rita Olivary Espino como interviniente forzosa, es improcedente la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, alegando que es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y que la misma adquirió a la vista de un Certificado de Título, y si es cierto que la señora Rita Olivary Espino, compró a la vista de un Certificado de Título, no es menos cierto que con la nueva normativa de la jurisdicción inmobiliaria, toda operación inmobiliaria requiere de una certificación del estado jurídico del inmueble y en cuanto a que la demandante no depositó la prueba del dolo, no es cierto, porque todo está bien

claro, la señora Mercedes Fernández Caba, no ha vendido sus derechos, quien vende es su esposo, de un bien inmueble que adquirió su esposo, el cual entra en la comunidad legal de los esposos”;

Considerando, que las motivaciones previamente transcritas, adoptadas por el Tribunal Superior de Tierras, para decidir de la forma en que consta en su sentencia, revelan, que dichos jueces incurrieron en una falta de instrucción y de ponderación de elementos sustanciales para decidir, que los condujo a una aplicación incorrecta del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, tal como ha sido invocado por la recurrente, y por vía de consecuencia, también aplicaron, de manera inadecuada, el principio de publicidad y de oponibilidad de un derecho registrado que se deriva de dicha disposición legal;

Considerando, que si bien es cierto lo que señalan dichos jueces en su sentencia de que, bajo la normativa inmobiliaria vigente, “toda operación inmobiliaria requiere de una certificación del estado jurídico del inmueble”, el solo hecho de que en la especie la hoy recurrente no se haya provisto de esta certificación, de forma previa a la venta, mediante la cual adquirió sus derechos, no es una razón válida ni suficiente para considerar que al adquirir dicho inmueble la actual recurrente haya actuado de mala fe, tal como fuera manifestado por el tribunal a-quo; ya que dichos jueces debieron de observar, que en todo caso a lo que se estaba exponiendo dicha recurrente ante la ausencia de esta certificación del Estado actualizado del inmueble, era a una operación bajo un riesgo, que dependería de lo que se encontrara inscrito en el asiento registral del referido inmueble;

Considerando, que por consiguiente, esta Tercera Sala entiende, que era deber de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los fines de que su sentencia estuviera debidamente edificada, precisar si existían en dichos asientos datos inscritos que le fueran oponibles a la hoy recurrente y que por tanto pudieran constituir un derecho con preferencia a la inscripción del Acto de Venta mediante el cual adquirió sus derechos, examen que resultaba imperioso para una adecuada aplicación del principio de publicidad y oponibilidad que se desprende del indicado artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, así como del Principio II de dicha legislación, normas que fueron obviadas y mal interpretadas por dicho tribunal al dictar su sentencia, conduciendo a que la misma resulte deficiente y que adolezca de argumentos válidos que justifiquen esta decisión;

Considerando, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial para la correcta estructuración de la misma, ya que de todos es sabido que los motivos son los que explican la forma de razonar de dichos jueces, permitiendo apreciar si dicho fallo proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los

hechos por ellos juzgados, a fin de demostrar que la sentencia no proviene de su capricho ni de su arbitrariedad, sino de una aplicación razonable y racional del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se advierte en la especie a consecuencia de la ausencia de motivos adecuados que respalden esta decisión; por tales razones, procede acoger el medio examinado y se casa con envío esta sentencia por insuficiencia de motivos lo que además acarrea la falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia sea casada por falta o insuficiencia de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Casación. Plazo. Notificación de recurso. Finalidad. La finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa, en este sentido la notificación tardía del recurso, a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2013
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón.
Abogados:	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Miguel Gómez y Dra. Matilde Ogando.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Lic. Irving José Cruz Crespo y Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, constituidos en Sucesión Cedeño: señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto

García y Juan Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0573220-, 001-1198324-3, 001-0578269-2, 001-0551161-2, 001-1583249-5 y 001-0022337-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Matilde Ogando y Miguel Gómez, abogados de los recurrentes los Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, constituidos en Sucesión Cedeño: señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Pión Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047516-9 y 001-0735359-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0052316-6, 001-0728362-4 y 001-0221337-8, respectivamente, abogados de la compañía recurrida la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Que en fecha 8 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, E, F, G-1, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; b, C, D, E, F y G, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, V Sala Liquidadora de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dictó su decisión núm. 20114522 de fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora, Martina Cedeño Castro contra Sociedad Inmobiliaria, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Declara a los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García y los intervinientes Balsina Ozuna, Mónica Ozuna, Enemencia Ozuna, Ceferina Ozuna, Porfiria Seferina Ozuna, María Primitiva Ozuna y José Zorrilla Ozuna, inadmisibles en sus pretensiones, por falta de calidad e interés conforme fue indicado anteriormente; Tercero: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los demandantes sucesores Cedeño, Pedro Cedeño Castro y Emilia Cedeño por los motivos indicados anteriormente; Cuarto: Rechaza la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos realizados sobre las Parcelas núms. 214-Reformada-G-2, 214-Reformada-G-1, 214-Reformada-D, 214-Reformada-F, 214-Reformada-E, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de la que resultó la Parcela núm. 779-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., aprobados mediante la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio del 1973; Quinto: Mantiene la vigencia del Certificado de Título núm. 73-4354 que ampara los Derechos de Propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., sobre la Parcela núm. 779-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sin perjuicios de las ventas, hipotecas o cualquiera anotaciones que sobre estos derechos hayan sido ejecutados a favor de terceros; Sexto: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir lo requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, por violación a las reglas de procedimiento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2011, por los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, por órgano de sus abogados el Dr. Palo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Darío Pión Puello, contra la sentencia núm. 20114522, de fecha 26 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, V Sala Liquidadora residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación a las Parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, E, F, G-1, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; b, C, D, E, F y G, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen en todas sus partes las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 5 de octubre de 2012, por la Dra. Cesarina De la Cruz, por sí y por los Licdos. María de Lourdes Sánchez e Irving José Cruz, actuando en nombre y representación de Sociedad Inmobiliaria, C. por A., parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho, tal y como ha sido establecido; Tercero: Se condena a la parte apelante, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Licdos. José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes exponen como medio que sustentan su recurso el siguiente; Único medio: a) Errónea aplicación de la ley; b) Omisiones sustanciales que causan indefensión al desnaturalizar la característica de proceso (Ley antigua 1542); c) Violación al derecho de juicio oral público y contradictorio, al fallar un incidente obviando la ley natural del proceso; d) Violación al principio de ley previa; E) Violación de la ley por inobservancia de la norma que debe aplicarse atendiendo al juicio que se sigue; F) Violación al debido proceso de ley por inobservancia de la ley a aplicar; G) Contradicción de las motivaciones con el fallo, cuando en toda la sentencia se verifican los argumentos, tanto del juez como de las partes, que se refieren a proceso de liquidación y sin embargo falla conforme a la nueva Ley 108-05; H) Iconicidad manifiesta, cuando motiva de una forma y falla contrario a la misma;

Considerando, que del desarrollo del único medio planteado por los recurrentes el cual fue desglosado en diferente aspectos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, evidencia que el mismo, no se percató de qué tipo de proceso se trataba y bajo el amparo de que ley se conocía; toda vez que sus motivaciones entraban a veces al fondo del proceso,

motivan en su conocimiento y luego en su parte final, plantean la violación por parte de los recurrentes de las reglas de procedimiento en la interposición del recurso, alegando extemporaneidad, bajo el criterio del artículo 80, párrafo I de la Ley 108-05, que no era la ley de aplicación y las del desarrollo del juicio; que al plantear sus motivaciones y fallar conforme a una ley distinta a la ley vigente y aplicable al proceso, desnaturalizó los términos procesales del mismo, incurrió en ilogicidad y contradicción entre la ley aplicable con sus motivaciones conforme a la misma y fallar, bajo el amparo de ley distinta; “Que igualmente los Jueces del Tribunal a-quo, violaron el debido proceso, dejando en estado de indefensión a los hoy recurrentes, al declarar una inadmisibilidad con el criterio de la Ley núm. 108-05; “Que el tribunal a-quo también desnaturalizó el objeto de la demanda, cuando determina que de lo que se trata es de una inclusión de herederos y de nulidad de actos de ventas, inobservando que la demanda natural se contrae a una litis relativa a reconocimiento de derechos registrados por causa de una superposición de la Parcela núm. 779 desde la A hasta la G, sobre la Parcela núm. 214, desde la B hasta la G;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: “al este tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto Garcia y Juan Cedeño, por órgano de sus abogados el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Darío Piñon Puello; así como las conclusiones presentadas por la Dra. Cesarina De La Cruz, en representación de la parte intimada la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2012, en la que ha solicitado la inadmisibilidad del recurso en cuestión, en relación con las Parcelas núms. 214 Ref.-B, C,D, E, F, G-I, G-2, y H y las Parcelas núms. 779-A; B- C,D, E, F, y G del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario; que este Tribunal de la Alzada, al ponderar dicho pedimento y examinar las documentaciones que conforman el expediente, ha podido comprobar, que real y efectivamente, tal y como lo alega la parte intimada, la sentencia apelada le fue notificada por la parte apelante, mediante el Acto de Alguacil núm. 3200/11, de fecha 23 de noviembre del año 2011, por el ministerial Guillermo Garcia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de apelación de que se trata, fue incoado en fecha 25 de noviembre del 2011; pero fue notificado a la parte intimada en fecha 2 de enero del 2012, mediante el acto de alguacil núm. 98/12, del mismo ministerial, con lo que se pone de manifiesto, que evidentemente, el

referido recurso de apelación fue notificado un mes y siete días de haber sido incoado, y que conforme lo dispone el artículo 80, párrafo I, de la Ley 108-056 de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación se notificará a la contraparte en un plazo de diez (10) días contados a partir de su interposición; por tanto, el mismo fue notificado fuera de dicho plazo, lo que constituye una violación al procedimiento”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación con el que fue apoderado el tribunal de tierras era de fecha 25 de noviembre del 2011 y que éste fue notificado a la parte intimada en fecha 2 de enero del 2012, es decir, un mes y siete días después de haber sido interpuesto dicho recurso, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El recurso de apelación se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiese, en un plazo de diez (10) días.”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa correspondiente, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras, y que se hacen constar en la sentencia, hoy impugnada, pone de manifiesto que la recurrida, Sociedad Inmobiliaria, C. por A., por mediación de sus abogados hizo su depósito, tanto de las pruebas, como de los documentos y conclusiones que avalaban su defensa por ante dicho tribunal a-quo; por lo que a entender de esta Corte de Casación, el hecho de que el recurso se le haya notificado tardíamente no le causó ningún agravio a dicha recurrida, pues la misma se vio en condiciones de hacer valer sus derechos, mediante los depósitos anteriormente mencionados, por lo que la solicitud de inadmisibilidad, por ella promovida, no debió ser acogida por el tribunal a-quo;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto, que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo

ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que tampoco en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de la irregularidad de que la instancia contentiva de recurso de apelación fuera notificada un mes y 7 días después, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado, real y efectivamente, un agravio a las partes envueltas en la litis, que les impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido, y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de opinión que la notificación tardía del recurso, a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni le ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido, los motivos expresados en la misma no pueden descansar sobre los textos por ella invocados, y por tanto procede casar la sentencia, objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás agravios invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de enero de 2013, en relación a las Parcelas núms. 214 Ref.- B, C, D, E, F, G-I, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; B, C, D, E, F y G del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Sentencias. Vulneración al principio de tutela efectiva de los recurrentes dejándoles en un estado de indefensión total al no tomar en cuenta sus conclusiones y no motivar, como era debido, su sentencia evacuada. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ofelio Rufino y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón López, Tobías Santos López, Armando Castillo Restituyo, Henry Jonás Cruceta y Dr. Francisco Antonio García Tineo.
Recurrido:	Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez de Soriano.
Abogados:	Lic. Pascual Delance y Licda. Moraima Olivares.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Fidelia, Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia Gragoria Idalia, todos de apellidos

Rufino Rodríguez y por los sucesores de Gregorio Rufino: Ofelio, Juan Antonio (Pajan), Antonio (Toño), Alcedo, Dionisio (Cedo), Matilde, Jesús María, José del Carmen, Bárbara (Balbina), Manuel, Delfina y Juana Bautista (Nana), dominicanos, mayores de edad, de generales indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, domiciliados y residentes en La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón López, por sí y por los Licdos. Tobías Santos López y Armando Castillo Restituyo y Henry Jonás Cruceta y el Dr. Francisco Antonio García Tineo abogado de los recurrentes los sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez y los sucesores de Gregorio Rufino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Tobías Santos López, Armando Castillo Restituyo, Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Henry Jonás Cruceta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196232-6, 047-0075712-5, 047-0023704-5 y 047-0023523-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Pascual Delance y Moraima Olivares, abogados de los co-recurridos Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez de Soriano;

Vista la Resolución núm. 984-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de abril de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Obispado de La Vega;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos), en relación con las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su decisión núm. 37, de fecha 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, se ordena: Primero: Acoger como al efecto acoge la solicitud de la determinación de herederos en relación a las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; Segundo: Aprobar como al efecto aprueba el acto de notoriedad expedido por el Notario Público Lic. Roque Antonio Medina Jiménez de fecha 3 de julio del año 1996; Tercero: Determinar como al efecto determina, como los únicos herederos, con calidad legal, para recoger los bienes relictos por los finados Ofelia Rufino y Emilia Rodríguez, son sus hijos señores: 1) Juana, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3672, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) José Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2779, serie 47, domiciliado en La Vega; 3) Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 4) Casimiro Elpidio, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2775, serie 47, domiciliado en La Vega; 5) Graciela, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 20404, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Antigua Sofía, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 13893, serie 47, domiciliada en La Vega; 8) Luis Felipe, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2786, serie 47, domiciliado en La Vega; 9) Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 7090, serie 47, domiciliada en La Vega; 10) Elisa Emilia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2675, serie 47, domiciliada en La Vega; 11) Gregoria Idalia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 6458, serie 47, domiciliada en La Vega, todos apellidos Rufino Rodríguez; Cuarto: Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes actos de venta con modificaciones en cuanto a la porción de terreno vendida ya que la misma excede de los derechos que le corresponde por herencia: a) Acto de Venta de fecha 4 de febrero del año 1973 intervenido entre los señores Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendedora, y los Sres. Manuel Romero y María Tavárez de Romero, compradores, de una cuadro de terreno cultivado de hierba y pasto natural con superficie de 2 Has., 20 As., 10 Cas., 1 Dmts2., equivalente a 35 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando solamente le toca a la Sra. Elisa la cantidad de: 1 Has., 29 As., 85 Cas., 2Dmts2., excediendo la porción real que le corresponde y acogiendo el acto por la cantidad que le corresponde de sus derechos; b) Acto de Venta de fecha 28 de abril del año 1979 intervenido entre los señores Fidelia Rufino Rodríguez, vendedora y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, compradores, parte de los derechos sucesorales relativo a una porción de terreno con una superficie de más o menos sesenta y cuatro tareas y 24 varas, equivalente a 4 Has., 03 As., 97 Cas., 76 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando únicamente le toca a la Sra. Fidelia la cantidad de: 2 Has., 30 As., 62 Cas., 2Dmts2., excediendo la porción determinada y acogiendo el acto por la cantidad que le corresponde de sus derechos adquiridos por sus padres; Quinto: Aprobar como al efecto aprueba, los siguientes actos de venta: a) Acto de Venta de fecha 30 de mayo del año 1980 intervenido entre los señores Gregorio Rufino, vendedor, y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, comprador, de una porción de terreno, con sus mejoras con una extensión superficie de 62 Has., 88 Cas., 60 Dmts2., equivalente a 10 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, es decir, que el Sr. Gregorio le restan de su porción la cantidad de: 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6Dmts2.; b) Acto de Venta de fecha 2 de junio del año 1981 intervenido entre los señores Juana Rufino Rodríguez de Bueno, José Manuel Rufino Rodríguez, Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, Casimiro Elpidio Rufino Rodríguez, Graciela Rodríguez, Antigua Sofía Rufino Rodríguez, Fidelia Rufino Rodríguez, Luis Felipe Rufino Rodríguez, Rosa Rufino Rodríguez, Elisa Emilia Rufino Rodríguez y Gregoria Idalia Rufino Rodríguez, vendedores y la Sra. Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, compradora de una porción de terreno con todas sus mejoras, cultivada de pasto natural, cercada de alambre, con una extensión superficie de 3 Has., 98 As., 78 Cas., 60 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando los únicos que pueden vender son: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis Rosa y Gregoria, ya que no han vendido ni cedido sus derechos, pero Elisa Emilia no tiene derechos en dicha parcela por la venta de los mismos, restándole a los demás hermanos de sus

porciones conferidas la cantidad de: 31 Has., 54 Cas., 04 Dmts2., a cada uno; c) Acto de Venta de fecha 18 de noviembre del año 1982 intervenido entre los señores Elisa Rufino Vda. Abreu, vendedora y el Sr. Manuel Salvador Jiménez, comprador, de una porción de terreno con una extensión superficie de 1 Has., 13 As., 19 Cas., 50 Dmts2., equivalente a 18 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, restándole a la Sra. Elisa la cantidad de Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2.; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos núms. 102 y 145 expedido a favor de Ofelio Rufino y proceda a expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 La Vega: 31 As., 54 Cas., 04 Dmts2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, todos apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en La Vega; a) Has., 30 As., 62 Cas., 2 Dmts2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, todos apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en La Vega; b) 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6 Dmts2., a favor del Sr. Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección del Santo Cerro, La Vega; c) 1 Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2., a favor de la Sra. Elisa Emilia Rufino, dominicana, mayor de edad, domiciliada en La Vega; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que se abstenga de entregar a los interesados sus respectivas cartas constancias hasta tanto les sea presentada la documentación en la cual conste el pago de los impuestos sucesorales"; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge la solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia en elación a las Parcelas núms. 472 y 492 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; Segundo: Se determinan, como los únicos herederos con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Ofelia Rufino y Emilia Rodríguez, a sus hijos señores: 1) Juana, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3672, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) José Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2779, serie 47, domiciliado en La Vega; 3) Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección del Santo Cerro, La Vega; 4) Casimiro Elpidio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2775, serie 47, domiciliado en La Vega; 5) Graciela, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 20404, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Antigua Sofía, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 13893, serie 47, domiciliada en La Vega; 8) Luis Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2786, serie 47, domiciliado en La Vega; 9) Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 9070, serie 47, domiciliada en La Vega; 10) Elisa Emilia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2675, serie 47, domiciliada en La Vega; 11) Gregoria Idalia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 16458, serie 47, domiciliada en La Vega, todos apellidos Rufino Rodríguez; Tercero: Se determinan, como los únicos herederos con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Gregorio Rufino, a sus hijos señores: 1) Ofelio Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) Pajan Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 3) Toño Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 4) Alcedo Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 5) Matilde Rufino dominicana, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Jesús María Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; Cuarto: Se aprueban, en lo que respecta a la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, los actos siguientes: a) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 4 de febrero del año 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor de los señores Manuel Romero y María Tavárez de Romero, de los derechos sucesorios que le corresponden dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, reducido dicho acto de venta a los derechos que le correspondían a dicha sucesora, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 29 As., 85.28 Cas., (equivalentes a 20.64 tareas); b) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 4 de febrero del año 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual la sucesores de los finados

esposos Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, los señores: Juana, José Manuel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Difelía, Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia y Gregoria Idalia, todos apellidos Rufino Rodríguez, vendieron a favor de la señora Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, de sus derechos sucesorios una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 98 As., 76.60 Cas., dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; Quinto: Aprobar como al efecto aprueba los siguientes actos de venta: a) el Acto de venta de fecha 30 de mayo del año 1980 intervenido entre los señores Gregorio Rufino Rodríguez, vendedor y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, comprador, de una porción de terreno, con sus mejoras con una extensión superficial de: 62 As., 88 Cas., 60 Dms2., equivalente a 10 tareas, dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, es decir, que el Sr. Gregorio le restan de su porción la cantidad de: 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6 Dmts2.; b) Acto de Venta de fecha 2 de junio del año 1981 intervenido entre los señores Elisa Juana Rufino Rodríguez de Bueno, José Manuel Rufino Rodríguez, Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, Casimiro Elpidio Rufino Rodríguez, Graciela Rodríguez, Antigua Sofía Rufino Rodríguez, Fidelía Rufino Rodríguez, Luis Felipe Rufino Rodríguez, Rosa Rufino Rodríguez, Elisa Emilia Rufino Rodríguez y Gregoria Idalia Rufino Rodríguez, vendedores y a la Sra. Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, compradora de una porción de terreno con todas sus mejoras, cultivada de pasto natural, cercada de alambre, con una extensión superficie de 3 Has., 98 As., 78 Cas., 60 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando los únicos que pueden vender son: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelía, Luis, Rosa y Gregoria, ya que no han vendido ni cedido sus derechos, pero Elisa Emilia no tiene derechos en dicha parcela por la venta de los mismos, restándole a los de más hermanos de sus porciones conferidas la cantidad de: 31 As., 54 Cas., 04 Dms2, a cada uno; c) el Acto de venta de fecha 18 de noviembre del año 1982 intervenido entre los señores Elisa Emilia Rufino Viuda Abreu, vendedor y el Sr. Manuel Salvador Jiménez, comprador de una porción de terreno con sus mejoras, con una extensión superficial de: 1 Has., 13 As., 19 Cas., 50 Dms2., equivalente a 18 tareas, dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, restándole a la Sra. Elisa la cantidad de: 1 Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2.; Sexto: Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos núms. 102 y 145, expedido a favor de Ofelio Rufino y proceda a expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 472 el Distrito Catastral núm. 3 de La Vega: a) 31 As., 54 Cas., 04 Dms2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelía, Luis, Rosa y Gregoria, todos de apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado

en La Vega; b) 1 Has., As., 67 As., 73 Cas., 6 Dmst2., a favor del Sr. Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula d Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la Sección del Santo Cerro, La Vega; c) 1 Has., As., 17 As., 42 Cas., 7 Dmst2., a favor de la Sra. Elisa Emilia Rufino, dominicana, mayor de edad, domiciliada en La Vega; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento La Vega, que se abstenga de entregar a los interesados sus respectivas cartas constancias hasta tanto les sea presentada la documentación en la cual conste el pago de los impuestos sucesorales” (sic);

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y exclusión de herederos; Segundo Medio: Violación a la ley. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido deducir lo siguiente: a) Que mediante Decreto de Registro núm. 44-2375, de fecha 9 de diciembre de 1944, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el Registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral, núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial que mide 14 Has., 28 As., 38 Cas., a favor del señor Ofelio Rufino, casado con la señora Emilia Rodríguez, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el Certificado de Título núm. 102, en fecha 2 de mayo de 1945, a favor de dicho señor; b) Que el Señor Ofelio Rufino y la señora Emilia Rodríguez en su unión matrimonial procrearon once hijos legítimos de nombres: 1.- Juana, 2.- José Manuel, 3.- Gregorio Fidel, 4.- Casimiro Elpidio, 5.- Graciela, 6.- Antigua Sofia, 7.- Fidelia, 8.- Luis Felipe, 9.- Rosa, 10.- Elisa Emilia y 11.- Gregoria Idalia: todos apellidos Rufino Rodríguez; no dejando otra descendencia, ni natural, ni legítima, ni adoptiva, ni dejando testamento alguno; c) Que el Señor Ofelio Rufino falleció en fecha 12 de junio de 1942; d) Que la señora Emilia Rodríguez, falleció en fecha 30 de octubre de 1956; que posteriormente al fallecimiento de ambos señores, se dieron las siguientes ventas: a) que mediante Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 4 de febrero de 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor de los señores Manuel Romero y María Tavárez de Romero, de los derechos sucesorales que le corresponden, una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has, 20 As, 10.21 Cas (equivalente a 35 tareas), dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; b) Que mediante el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de junio de 1981, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, los sucesores

de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, los señores Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Fidelia., Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia y Gregoria Idalia: Todos apellidos Rufino Rodríguez, vendieron a favor de la señora Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, de sus derechos sucesorios, dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; c) Que mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 28 de abril de 1979, con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, la sucesora Fidelia Rufino Rodríguez, vendió a favor del Señor Valentín Dionisio De Moya Veloz, de los derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; d) Que mediante el Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 30 de mayo de 1980 con firmas legalizadas por el Lic. Juan Pablo Ramos, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, el sucesor Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, vendió a favor del señor Valentín Dionisio De Moya Veloz, de los derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 492 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; e) Que mediante acto de venta bajo firma privadas de fecha 18 de noviembre de 1982, con firmas legalizadas por el Dr. Adriano Rafael de Jesús Mieses G., Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor del señor Manuel Salvador Jiménez de sus derechos sucesorales dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; f) Que mediante Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 10 de marzo del 2004, con firmas legalizadas por el Lic. Félix Ant. Rodríguez Alcántara, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, el legatario José Salvador Bueno Rufino, vendió a favor de los señores Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez, todos los derechos que le fueron legado por la sucesora Juana Rufino Rodríguez dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; g) Que mediante Acto de Venta Bajo Firma Privadas de fecha 2 de abril de 1968, con firmas legalizadas por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, el sucesor Agustín Rufino, vendió a favor de la Diócesis de La Vega, representada por el Reverendo Padre Cipriano Caverro S.J. de los derechos sucesorales que le corresponden dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3. del municipio y provincia de La Vega;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que a la Corte a-quo excluir los herederos que forman parte de los bienes relictos dejados por los decuyos, Ofelio, Emilia Rodríguez y Gregorio Rufino, incurrió en

desnaturalización de los hechos y pésima aplicación del derecho; que así mismo en el acápite tercero de la página núm. 24, de la sentencia hoy impugnada, solamente se reconoce seis herederos de Gregorio Rufino, siendo 11 los herederos, igual a los de Ofelio; que la Corte a-quo violentó el derecho de defensa, toda vez que en la sentencia núm. 021-076-02343, se excluyeron cinco herederos hijos de Gregorio Rufino los mismos no fueron oídos, ni citados para que se defendieran en el proceso de determinación de herederos y transferencias”;

Considerando, que a los fines de examinar los agravios dirigidos por los recurrentes contra la sentencia recurrida en casación, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, que son básicamente los siguientes: “Que en cuanto a la apertura de la sucesión, el artículo 718 del texto supra citado, establece que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”, y la propiedad de los bienes dejados por el finado, se transmiten a los sucesores, por ser ellos continuadores jurídicos del decujus; por lo que, habiendo fallecido los señores Gregorio Rufino y Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, quedó abierta la sucesión de dichos finados y los bienes relictos por éstos deben ser transmitidos a los sucesores, y a los terceros adquirentes de esos derechos por compras hechas a los herederos.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, simplemente se limitó a hacer citas de lo que establecen los artículos 711 y 718 del Código Civil en relación a la adquisición de la propiedad a través de la sucesión, así como la apertura de la misma; y los artículos 1134 y 1583 del mismo código, en relación a las convenciones legalmente formadas así como a la venta perfecta entre partes;

Considerando, que el tribunal a-quo no hizo referencia en ningún momento de cuáles fueron los motivos en los cuales se amparó para rechazar el recurso interpuesto por los recurrentes sino que sólo hizo las referidas citas anteriormente mencionadas;

Considerando, que con este proceder, tal y como lo expresan los recurrentes en sus medios de casación, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la misma no contenía una exposición sumaria de los hechos y derechos en los cuales se basó para formular su decisión;

Considerando, que el Tribunal a-quo violentó la tutela efectiva de los recurrentes, dejándoles en un estado de indefensión total al no tomar en cuenta sus conclusiones y no motivar, como era debido, su sentencia evacuada;

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que; “Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derechos, por otros motivos.” (SCJ Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238, pág. 1108. p. 94-99);

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de transcribir, tal y como lo exponen los recurrentes en sus medios de casación, al Tribunal a-quo no exponer cuales fueron los motivos que sirvieron de sustento para fallar el recurso, para el cual fue apoderado, incurrió en los vicios señalados en dichos medios; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar lo otros aspectos propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.”;

Por tales motivos; **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, en relación con las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Límites. La autoridad de cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por los jueces sino que debe ser impulsada por las partes. Los jueces incurrieron en activismo procesal de oficio con lo que generaron una desigualdad en el proceso en perjuicio de los recurrentes. Desconocimiento de los artículos 69 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Braulio Adames Espino.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown.
Recurrida:	Rocío Filomena Sesto Alcántara.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Concepción.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Adames Espino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003988-4, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya núm. 74, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco José Brown Marte, abogado de la recurrente Braulio Adames Espino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0949756-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037496-6, abogado de la recurrida Rocío Filomena Sesto Alcántara;

Vista la Resolución núm. 544-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2016, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Reynoll Marcell Peigney Lechevalier, Amaury de Jesús Beato Grullón y Carmen Edelmira Rodríguez Concepción Beato;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos

Registrados, con relación a la Parcela núm. 2300, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre del año 2013, su ordenanza núm. 20135486, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo es el siguiente: “Único: Declara inadmisibile por carecer de objeto, la acción que inicia el expediente núm. 031-201134955, intentada por el señor Braulio Adames Espino, representado por el Dr. José Antonio Adames Acosta y el Lic. Francisco José Brown Marte, según instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 20 de mayo del año 2011, en atención a las motivaciones de la presente decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado en fecha 6 de diciembre del año 2013, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte y el Dr. José Antonia Adames en representación del señor Braulio Adames Espino, contra la ordenanza en Referimiento núm. 20135486 dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Tercera Sala, en relación a la Parcela núm. 108-A-22-N, Condominio Katherine II, apartamento A-1, primer piso, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por los motivos que constan”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación a la tutela efectiva y al debido proceso; Segundo Medio: Mala interpretación de la Ley número 108-05, de Registro Inmobiliario, específicamente en su artículo 69; Tercer Medio: Contradicciones de motivos; Cuarto Medio: Inmutabilidad del proceso; Quinto Medio: Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, exponen en síntesis, que “la Jurisdicción Original de Nagua hizo caso omiso a la petición hecha por los recurrentes, sobre un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores, a los fines de que se designe un agrimensor para que practique un levantamiento, petición hecha debido a que se habían realizado dos levantamientos”; que asimismo señaló, de que “el tribunal a-quo revoca la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados, como son la falta de verificación de que la parte colindante no fueron debidamente notificada para la realización de trabajo técnico de deslinde dentro de la Parcela núm. 309, como la no verificación de los planos depositados por ambas partes, y de que también la no ponderación de las certificaciones de del estatus jurídico de la Parcela núm. 309”; que además, indicaron los recurrentes,

“que no ponderó que en dos informes de levantamiento de la referida parcela existía una contracción, y de que de igual forma no ponderó las actas de nacimiento con lo que quedó probada la calidad que tienen los recurrentes para accionar en justicia”; que continúan señalando los recurrentes, “que había contradicción cuando el tribunal a-quo indicó que el señor Starlin Armando Ortiz hizo uso del recurso de apelación y que el mismo fue rechazado, y de donde se contrae que no tiene calidad para solicitar a este tribunal ni a ningún tribunal que se declare nulo el deslinde practicado por José del Carmen Victoria”; por igual indican los recurrentes, “que el tribunal hace alusión a las diferentes demandas del señor Starlin Ortiz, con relación a la demanda en nulidad de acto de venta entre Basilio y Victoria, demanda que es diferente ya que la que nos ocupa es una demanda en nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la Parcela número 309, de la cual el señor Basilio Ortiz era propietario y es interpuesta por la señora Esperanza Ortiz y compartes, en esta demanda no se cuestiona el derecho de propiedad del señor José del Carmen Victoria, sino la forma procesal con la que fue realizado el deslinde”;

Considerando, que para una adecuada comprensión de la sentencia objeto de recurso, cabe reseñar que lo recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, versó sobre una decisión definitiva sobre un incidente dictado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en la que se declaró inadmisibile la litis interpuesta por la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, por falta de calidad para actuar, que éste constituyó el punto que fue objeto de apelación que decidió Tribunal Superior de Tierras, quien confirmó la decisión de primer grado, y por tanto, ésta es la decisión que ha sido objeto de recurso de casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia recurrida entre los motivos que guardan coherencia con lo decidido por el juez de primer grado, y que fueron transcritos en la sentencia objeto de recurso, consistieron en que la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, en sus condiciones de continuadores jurídicos del finado señor Basilio Ortiz no probaron tener derechos registrados en la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; que los recurrentes, al interponer el recurso de apelación invocaron que éstos probaron que su extinto causante tenía derechos registrados en la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y que la Parcela número 309-A era la resultante de la Parcela número 309, y que por ende, en su condición de continuadores jurídicos fue violado el artículo 711 del Código Civil Dominicana;

Considerando, que dentro de las motivaciones del Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso, se destacan en síntesis, en los siguientes argumentos: 1) que reposa en el expediente una copia del Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 20 de junio de 1978, donde se hace figurar la venta realizada por el señor Basilio Ortiz a favor del señor José del Carmen Victoria José, de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela número 309, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 21.8 tareas, inscritas en el registro de Títulos, en fecha 22 de octubre de 1978 y expidió la correspondiente constancia anotada; 2) que en el segundo ordinal de las conclusiones producidas en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2016, por la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, resulta improcedente y mal fundada, en razón que dichos señores solicitan la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por el señor José del Carmen Victoria José dentro la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, los cuales dieron como resultado la Parcela número 309-A del mismo Distrito Catastral, sin advertir que con anterioridad habían demandado la nulidad del acto de venta del 20 de junio de 1978, que precisamente es el acto en virtud del cual el recurrido adquirió por compra que hizo al señor Basilio Ortiz, como se comprobó en la Decisión núm. 2 de fecha 14 de junio de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Nagua; 3) que dicha decisión había sido recurrida en apelación por la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, y la decisión de dicho recurso les fue rechazada por la sentencia del 30 de abril de 1998, a lo que esta última dichos señores ejercieron el recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1999, declaró caduco el mismo, lo que significa estar en presencia de un caso que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, donde los demandantes en primer grado y en esta instancia carecen de calidad para demandar, en relación a los derechos que conforman la Parcela núm. 309-A, ya que en cuanto a este inmueble sus pretensiones fueron ponderadas y rechazadas; 4) que los pedimentos contenidos en los ordinales quinto y sexto de las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2016, por lo recurrentes, es decir, lo referente a más y más subsidiarias aún, y más súper subsidiarias aún, también devienen en improcedentes, toda vez que el Certificado de Título núm. 2003-56 del 8 de octubre de 2003 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua, es fruto del acto de Venta bajo Firma Privadas de fecha 20 de junio de 1978, a través del cual el señor Basilio Ortiz vendió en provecho del señor José del Carmen Victoria José, la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 21.8 Tareas y luego del deslinde surgió la Parcela núm.

309-A del indicado Distrito Catastral, por lo que no procede ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Nagua, cancelar el Certificado de Título que ampara la referida parcela, como tampoco procede declarar nulo el Certificado de Título como plantean los recurrentes en sus conclusiones; 5) que al tratarse de un inmueble registrado en el que no han demostrado los recurrentes tener derecho, ni mucho menos vocación registral respecto a la referida Parcela núm. 309-A, pero más aún los demandantes no probaron ser colindantes por ninguno de los lados de la parcela en discusión, ni el perjuicio sufrido como consecuencia del deslinde realizado por el señor José del Carmen Victoria José, dentro de dicha parcela, y de que no tenía facultad legal para oponerse ni cuestionar las medidas técnicas efectuadas en dicha parcela, ya que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, los derechos que pretendían tener los sucesores del finado Basilio Ortiz, fueron dirimidos y las sentencias que intervinieron adquirieron autoridad de cosa juzgada y de que conocerse nuevamente se atentaría con las disposiciones contempladas en el artículo 1351 del Código Civil”; que la parte recurrente ha expuesto ante esta jurisdicción los mismos alegatos y fundamentos que les fueron planteados ante primer grado, los cuales fueron declarados inadmisibles por medio de sentencia ahora recurrida en apelación, la cual contiene motivos amplios y suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes, y que este tribunal está conteste y hace suyos en la presente sentencia, ya que el recurrente no aportó en esta instancia ninguna prueba, ni documentos que permitan variar lo decidido por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

Considerando, que como se advierte en los dos primeros párrafos que transcriben los argumentos por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, se destaca que éstos externaron razones basadas en la inadmisibilidad por la autoridad de cosa juzgada, obviando aspectos fundamentales del debido proceso, dado que la sentencia recurrida se fundamentó en motivos inherentes a la falta de calidad y por ende incurrieron en un activismo procesal de oficio con lo que generaron una desigualdad en el proceso en perjuicio de los recurrentes, primero, porque la sentencia recurrida se basó en antecedentes y consecuentes procesales diferentes, segundo, porque la autoridad de cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por los jueces sino que debe ser impulsada por las partes de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de tales consideraciones externadas por la Corte, pone de manifiesto por demás una incongruencia desde el punto de vista lógico estructural, pues parten de premisas que se contradicen entre sí, ya que continuando con su línea de razonamiento en los últimos párrafos, reconocen que la Parcela núm.

309-A es el desmembramiento de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, que ésta era, en principio, propiedad del finado Basilio Ortiz y que éste había suscrito un Acto de Venta de fecha 20 de junio de 1978 a favor del señor José del Carmen Victoria, persona que se benefició del indicado deslinde, por ende, como los continuadores jurídicos adquieren tanto derechos y obligaciones de su causante por aplicación del artículo 711 del Código Civil, la inferencia de estas premisas conducía a considerar a éstos con calidad y derecho para actuar, sin embargo, el referido tribunal concluyó en un sentido totalmente contrapuesto;

Considerando, que si bien nuestro sistema registral está basado en los principios de legalidad, oponibilidad y especialidad, para hacer de los Certificados de Títulos y derechos registrados un título con alcance y efecto erga omnes, ésto en modo alguno, implica que los derechos surgidos y amparados en tales instrumentos no puedan ser cuestionados bajo las reglas procesales de nuestro ordenamiento, para así posibilitar la justicia material en cada caso; en consecuencia, procede acoger el primer, segundo y tercer medios del recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar, ni ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 31 de marzo de 2016, en relación a la Parcela número 309-A, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Sentencias. Notificación en domicilio representante legal. Al existir un mandado de la ley que expresa que la notificación sea en el domicilio de la parte contra la cual se dirige, disyuntiva planteada en la especie, resultaba más adecuado inclinarse por el criterio de favorabilidad del recurso, a los fines de no lesionar el derecho de defensa de los hoy recurrentes.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Híchez y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny Portorreal Reyes y Lic. Alejandro Portorreal Pérez.
Recurrido:	José Híchez Castro.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, los señores Alfonso Híchez, Fermina Híchez, Melenciano Híchez, Valentina Híchez y Sarapio Híchez, (fallecidos) y sus herederos Julita Rojas Híchez, Esteban Mañón, Fausto Mañón Ozuna, Leonidas Híchez Bidó, Lorenzo Híchez Bidó, Rigoberto Híchez, Juana Dolores Híchez, Juan Pascual Híchez, Mercedes

Ramírez Híchez, Elvira Híchez Bidó, Julio Ernesto Rodríguez Pérez, Ana Eudocia Rojas, Osvaldo Mañón y Alcibiades Castillo, todos dominicanos y residentes en la calle La Cancha núm. 19, el municipio de Guerra, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Portorreal Reyes y al Lic. Alejandro Portorreal Pérez, abogados de los recurrentes Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, señores Alfonso Híchez, Fermina Híchez, Melenciano Híchez, Valentina Híchez y Sarapio Híchez, (fallecidos) y sus herederos Julita Rojas Híchez, Esteban Mañón, Fausto Mañón Ozuna, Leónidas Híchez Bidó, Lorenzo Híchez Bidó, Rigoberto Híchez, Juana Dolores Híchez, Juan Pascual Híchez, Mercedes Ramírez Híchez, Elvira Híchez Bidó, Julio Ernesto Rodríguez Pérez, Ana Eudocia Rojas, Osvaldo Mañón y Alcibiades Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Lic. Alejandro Portorreal Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0237551-6 y 001-0980617-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4045-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Híchez Castro;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Demanda en inclusión de Herederos en relación con los siguientes inmuebles: Parcelas núms. 226 y 238 del Distrito Catastral núm. 17/3, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núm. 17/4 del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, dictó en fecha 13 de julio de 2009, la sentencia núm. 2173, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones incidentales vertidas por el Licdo. Manuel Cuello, actuando en representación de los Sucesores Bernardino Abad Híchiez, en la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2008, por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Declara inadmisibile la demanda incoada por el Dr. Johnny Portorreal y Licdo. Alejandro Portorreal, en representación de los Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, por falta de calidad para actuar en justicia; Tercero: Ordena al Registrador de Titulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Licdo. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de los recurrentes, Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, por los motivos expuestos en esta sentencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y Lic. Alejandro Portorreaal Pérez, a nombre y representación de los Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, en fecha 15 de septiembre de 2009, contra la decisión núm. 2173, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 226 y 238, del Distrito Catastral núm. 17/3, Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, por tardío o extemporáneo; Acogiendo, en este sentido, el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada en el

proceso, representada por el Dr. José Rafael Cabrera y el Lic. Manuel Cuello; Segundo: Condena en costas a la parte sucumbiente, en provecho y en distracción de la parte gananciosa del proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Aquiescencia de actos procesales que causan indefensión; Segundo Medio: No aplicación de los artículos 68 y 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Mala y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan que: “el tribunal a-quo declaró inadmisibile su recurso de apelación por ser supuestamente tardío, acogiendo con ello el medio de inadmisión que fuera presentado por la parte recurrida, sin observar que dicha recurrida le notificó la sentencia en el domicilio del abogado, según el acto de notificación depositado por dicha parte en el secretaría del tribunal, lo que le fue alegado a dichos jueces en audiencia; que interpuso su recurso en fecha 15 de septiembre del 2009 y como por jurisprudencia constante se ha establecido que la notificación en el estudio del abogado no abre el plazo para interponer el recurso, la inadmisibilidat del mismo es improcedente; que dicho tribunal al declarar inadmisibile su recurso por tardío, además de que no observó que el plazo se encontraba aún abierto por no haber sido los recurrentes válidamente notificados, incurrió en un error, ya que al declarar inadmisibile su recurso de apelación por tardío, se confunde al establecer que dicho recurso fue depositado diez (10) días luego del vencimiento del plazo basándose en el plazo de notificación del recurso y no en el depósito del mismo por parte de los hoy recurrentes, lesionando así su derecho de defensa, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras estableció en síntesis las consideraciones siguientes: a) que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2009 y notificado a la contraparte en fecha 23 de septiembre del año 2009; b) que la parte recurrente, a pesar de que la sentencia le fue notificada de la forma aludida por ésta, ésta es, en las oficinas del Dr. Johnny Portorreal Reyes y Licdo. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de los Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, no probaron en la especie que esta notificación le hubiese ocasionado algún perjuicio, lo que estaba a su cargo por aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834; c) que este domicilio fue

elegido por dicha parte en el curso de su demanda ante el tribunal de primer grado y que dichos abogados han representado a dicha parte en el primer grado y ante el tribunal de alzada; d) que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, por acto de alguacil; que en la especie, la sentencia fue notificada el 13 de agosto del año 2009, razón por la cual el plazo de 30 días otorgado por el citado artículo para interponer recurso de apelación vencía el 13 de septiembre del 2009; que al ser notificado el día 23 de septiembre del indicado año, lo ha sido 10 días después del vencimiento del plazo acordado por la ley;

Considerando, que al examinar este razonamiento aplicado por el Tribunal Superior de Tierras, para declarar inadmisibile dicho recurso, se advierte, en primer término, la confusión que reinó en dichos jueces al computar el vencimiento del plazo de 30 días para recurrir en apelación, ya que, si bien es cierto, que tal y como fue establecido en dicha sentencia, el cómputo del plazo de los 30 días para recurrir en apelación por mandato del indicado artículo 81 de la Ley núm. 108-05, inicia a partir de la notificación de la sentencia recurrida por acto de alguacil, no menos cierto es que la culminación de dicho plazo se cierra con el depósito del recurso de apelación en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, conforme se desprende del párrafo I del artículo 80 de dicha legislación, y no a partir de la notificación de dicho recurso a la contraparte, como erróneamente fuera establecido en su sentencia por dichos jueces;

Considerando, que no obstante este error deslizado en esta sentencia, ésta no es la causa por la que debe ser casada la misma, ya que de todas formas, al proceder al conteo del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, esta Tercera Sala advierte que el plazo de 30 días franco vencía el 14 de septiembre de 2009, mientras que el recurso de apelación fue depositado el 15 de septiembre de 2009; pero, al resultar que en la especie, los hoy recurrentes, frente al medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, en el sentido de que el recurso de apelación era tardío, se defendieron ante el Tribunal a-quo alegando que la sentencia no les fue notificada válidamente al ser notificada, no a su persona ni a domicilio, sino que lo fue en el estudio de los abogados que la representaron en primer grado, lo que fue prácticamente admitido por dichos jueces y así lo hicieron constar en su sentencia; ante este alegato, esta Tercera Sala entiende, que los magistrados del Tribunal Superior de Tierras estaban en la obligación de resguardar el derecho de defensa de los hoy recurrentes y aplicar el criterio jurisprudencial pacífico establecido, de manera constante, por esta Suprema Corte en el sentido de que: “La notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el

domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo, ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa”; lo que evidentemente ha ocurrido en el presente caso, puesto que al no ser notificada la sentencia en la persona o domicilio de los hoy recurrentes, sino en el estudio profesional de sus abogados apoderados y aunque éstos fungieran como sus representantes en el recurso de apelación, esta Tercera Sala entiende que, por mandato expreso de la ley de que la sentencia sea notificada en el domicilio de la parte contra la cual se dirige, cabe considerar que ante esta disyuntiva, planteada en la especie, resultaba más adecuado inclinarse por el criterio de favorabilidad del recurso, a los fines de no lesionar el derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que por tales razones, al no observarlo así, y por el contrario, descartar este medio de defensa de los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que los mismos no probaron haber recibido un perjuicio y de que habían hecho elección de domicilio en el estudio de sus abogados, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron un criterio erróneo, incurriendo en el desconocimiento de un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte y validado por el Tribunal Constitucional y que aplica, en el caso que nos ocupa, que al ser desconocido por dichos jueces condujo a que inadmitieran el recurso de apelación de los hoy recurrentes, produciendo una lesión al ejercicio del derecho fundamental de defensa de los mismos, por lo que procede casar con envío esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante, por ser un fallo que carece de base legal y por el desconocimiento de una regla derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que todo juez debe ser garante y a la que tiene derecho toda persona de conocer por una vía de notificación directa los resultados de una sentencia que le es adversa y que por tanto, afecta sus intereses;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2010, relativa en las Parcelas núms. 226 y 238 del Distrito Catastral núm. 17/3, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núms. 17/4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6 Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Todo proceso ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada.

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Recurridos:	Licdos. Víctor Santana, Marcos Peña Rodríguez y Ricardo González Rodríguez y Diego Mueses De los Santos y Licda. Rosa Díaz Abreu.
Abogado:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución constituida y organizada conforme a la Ley núm. 5897, con domicilio social en la calle Antonio De la Maza núm. 20, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la recurrente Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diego Mueses De los Santos, abogado del co-recurrido Francisco Celestino Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Santana, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Ricardo González Rodríguez, en abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0878918-1, abogado de la recurrente Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu, Joan Alba Méndez y Ricardo González Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1518747-8 y 001-1858364-0, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Mueses De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0505708-7, abogado del co-recurrido señor Francisco Celestino Quezada;

Vista la Resolución núm. 4927-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de la co-recurridos Marino Alfonso Díaz, Katia Elizabeth Peña de Díaz y Julio Alfonso Vallejo;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron

a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 10-refundida, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 243 de fecha 29 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechazar, como rechazamos, las conclusiones de audiencia formuladas por el Lic. Ricardo Monegro R., a nombre y representación de los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz Taveras y Katia Elizabeth Peña de Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Rechazar, como rechazamos, las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Zoila Poueriet, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, a nombre del señor Julio Alonso Vallejo, por estar ajustadas a la ley; Cuarto: Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Delfín Castillo, a nombre y representación de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por ser regulares y ajustadas a la ley; Quinto: Declarar, como declaramos, que se mantiene todo el valor y efecto jurídico del Certificado de Título núm. 2001-1845, que corresponde al Solar núm. 10-Refundido, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,178.37 metros cuadrados, expedido a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Solar núm. 10-refundida, Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Primero: Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz

y Katia Elizabeth Peña de Díaz, debidamente representados por el Lic. Ricardo Monegro Ramírez y el Dr. Manuel Bergés (hijo) y b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, conforme instancias depositadas por el Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez, conforme instancias depositadas en fecha 26 de enero y 9 de febrero del 2007, respectivamente, por los motivos anteriores expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación interpuestos por a) los señores Francisco Celestino Quezada, Marino Alfonso Díaz y Katia Elizabeth Peña de Díaz, y b) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia núm. 243, dictada el 29 de diciembre del 2006, por la Sala III del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca dicha sentencia por los motivos anteriormente señalados; Tercero: Revoca la resolución de fecha 23 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, aprobado los trabajos de deslinde y refundición, ordenando rebajar áreas y expedir Certificado de Título del inmueble, a favor del señor Julio Alonso Vallejo, por los motivos anteriormente indicados, y por lo tanto, anula los referidos trabajos de deslinde y refundición; Cuarto: Mantiene con toda su fuerza jurídica; a) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, emitida a favor del señor Francisco Celestino Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1113581-0, domiciliado y residente en esta ciudad, que ocupara sus derechos sobre una porción de terreno de 551.96 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional (Solar núm. 10 Manzana "U"), con los siguientes linderos: al Norte: calle Trinchera; al Este: Solar núm. 14; al Sur: calle Tetera y al Oeste: Solar núm. 9, reintegrándolo en sus derechos; b) la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, emitida a favor de los señores Marino Alfonso Díaz y Katia Elizabeth Peña de Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-102586-0 y 001-0164859-0, casados entre sí, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, que ocuparan sus derechos sobre una porción de terreno de 606.40 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional (Solar núm. 10 Manzana "T"), con los siguientes linderos: al Norte: Solar núm. 10; al Este: Solar núm. 13; al Sur: calle Tetera y al Oeste: Solar núm. 9, Manzana "U", reintegrándolos en sus derechos; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a realizar las siguientes actuaciones: a) Mantener sobre la porción de terreno de 606.40 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 38, D. C. núm. 4, D. N., propiedad de los señores Marino Alfonso Díaz Taveras y Katia Elizabeth Peña de Díaz, inscrita en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 16-213, la carga inscrita a favor de la Asociación

Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 24 de junio del 2013, por los motivos indicados; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-1845, y su Duplicado del Dueño, expedido a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, en fecha 8 de noviembre del 2001 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) Expedir las correspondientes Constancias Anotadas en el Certificado de Título a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución mutualista, creada y regida por la Ley núm. 5897, con domicilio social y asiento principal en la calle Antonio De la Maza, esquina Nuestra Señora del Rosario, Moca, representada por su Gerente, Emilio Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0006099-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, que ampre sus derechos sobre dos porciones de terreno: a) una de 629.04 metros cuadrados, limitada: al Norte, calle La Trinchera; al Este, Solar núm. 13; al Sur, Solar núm. 14 y al Oeste, Solar núm. 12 y b) otra de 606.40 metros cuadrados, correspondiente al Solar núm. 14, Manzana “T”, limitada: al Norte, Solar núm. 10; Manzana “U”; al Este, Solar núm. 13; al Sur, calle Tetero y al Oeste, Solar núm. 10, Manzana “U”, ambas dentro del ámbito de la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; d) Cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos expuestos; Sexto: Instruye a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que proceda a cancelar la designación catastral de la Parcela núm. 10-Refund. de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultante de los trabajos de deslinde y refundición anulados; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, violación a los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y los 1451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, desconocimiento de los efectos de la sentencia de adjudicación proveniente de un procedimiento de embargo inmobiliario, violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos”;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2017 por esta Tercera Sala, para conocer el presente recurso de casación, la parte recurrente,

representada por el licenciado Juan T. Coronado Sánchez, solicitó la fusión de presente recurso con el expediente número 2014-5556, contentivo del recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Alfonso Díaz y compartes contra el señor Francisco Celestino Quezada y compartes;

Considerando, que la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sea dirimidos por una misma sentencia; que luego de observar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que el recurso de casación marcado con el expediente núm. 2014-5556, se encuentra en otra actividad procesal, y que en vista de que para fusionar los mismos, éstos deben estar pendientes de fallo en el mismo tribunal, resulta evidente, que al no tener los expedientes el mismo estatus procesal, el pedimento de fusión propuesto por la parte recurrente, es improcedente, y por ende, procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal luego de que las partes concluyeran al fondo y quedara el expediente en estado de fallo, de manera unilateral sobreseyó la decisión para ordenar una medida de instrucción, consistente en solicitar al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares en litis, cuyo resultado no fuera sometido a debate contradictorio entre las partes o discusión de reparos”;

Considerando, que la sentencia impugnada en su página 7, pone de manifestó, lo siguiente: “que luego de cerrados los debates, mediante sentencia número 20132516, de fecha 25 de junio de 2013, requirió del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares números 10 y 13, de las manzanas núms. 5163 y 5030, en el que resultó el Solar núm. 10-Refundida, de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sobreseyó la decisión del recurso de apelación, hasta tanto la referida solicitud fuera atendida, y de que al ser remitido lo requerido el 25 de junio de 2014, el sobreseimiento ordenado quedaba levantado de pleno derecho y que el expediente se encontraba en estado de fallo”;

Considerando, que del estudio de sentencia impugnada el Tribunal a-quo, expuso, “que apreciaba y valoraba las pruebas sometidas por las partes, tales como los informes de inspección, planos de inspección y contratos de venta depositados, y

que realizó la apreciación y valoración de las pruebas, así como las sustentadas en el recurso de apelación"; que asimismo, se refirió a los documentos depositados en el expediente contentivo del deslinde y refundición de los solares números 10 y 13, de las manzanas números 5163 y 5030, en el que resultó el Solar núm. 10-refundida, de la Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, señalando, lo siguiente: "a) que en todo momento el señor Vallejo, por intermedio del agrimensor actuante, hizo constar que la refundición se realizó del Solar núm. 10, Manzana núm. 5163 y el Solar núm. 13, de la Manzana núm. 5031; b) que los referidos solares colindaban uno con el otro, y que se encontraban dentro de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, comprobado de las Cartas Constancias Anotadas que reposaban en el expediente; c) que en el expediente no existía constancia de que se cumpliera con el requisito de publicidad de la mensura y su correspondiente notificación a los colindantes, fundamental para la aprobación del deslinde y refundición; d) que en cuanto a la ubicación del original del plano individual presentado para la mensura y del reporte de inspección realizado por la Dirección de Mensuras Catastrales, se confirmó y delimitó la situación de la ubicación de las posicionales de terrenos de las partes, sobre todo de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 62-213, que amparaba los derechos del señor Francisco Celestino Quezada, porque se identifican claramente sus linderos, conforme al plano particular de subdivisión realizado por el vendedor, de manera que se comprobó que los linderos de la porción de terreno adquirida, presentaba, al Norte: Calle Trinchera, al Este: Solar núm. 14, al Sur: Calle Tetera, y al Oeste: Solar núm. 9; y de que dicha ubicación fue garantizada por el Estado Dominicano, quién vendió al aludido señor, definiendo inclusive los linderos al momento de la firma del Contrato de Venta, y de que en cambio las porciones de terrenos adquiridas por el señor Julio Vallejo, correspondían, a una porción de 606.40 metros cuadrados, limitada, al Norte: con el Solar núm. 10, Manzana "U", al Este: con el Solar núm. 13, al Sur: con la calle Tetero, y al Oeste: con el Solar núm. 9, Manzana "U"; y a una porción de 629 metros cuadrados, limitada, al Norte: calle La Trinchera, al Este: Solar núm. 13, al Sur: Solar núm. 14, y al Oeste: Solar núm. 12, y que era donde se reflejó que se trataba de porciones completamente distintas";

Considerando, que en todo proceso ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer ante los mismos, pudiendo solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada, a lo que el juez debe fijar una segunda audiencia y que las partes comparecientes queden debidamente citadas, excepcionalmente, en

caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes, que a juicio del juez, deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines, dentro de los treinta días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario; que si cerrados los debates, y el Tribunal a-quo decidió, de manera oficiosa, requerir al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el expediente contentivo del deslinde y refundición de que se trata, antes de fallar el recurso de apelación, debió y no lo hizo, procurar una nueva audiencia, a fin de que las partes e intervinientes, que no participaron en dicho deslinde, tomaran conocimiento de las piezas que conformaba el expediente en cuestión y presentaran sus medios de defensas, lo que se traduce en una inobservancia del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que impidió, con ello, a que las partes ejercieran su derecho de defensa, para el cumplimiento de una tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso; por tales motivos, procede estimar el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de julio de 2014, en relación al Solar núm. 10-Ref., Manzana núm. 5163, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Copropietario. Constancia anotada. Desalojo. La demanda en desalojo cuando en la parcela en discusión ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio Ramos Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Cesarino Félix Cruz y Armando García García.
Recurrida:	Universal Aloe, S. A.
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán y Miguel Noe.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0007907-6,

045-0007906-8 y 001-0349359-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 52, sección El Posito, municipio Guayubín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Noe, en representación de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, abogados de la recurrida Universal Aloe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Cesarino Félix Cruz y Armando García García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0000508-2 y 117-0002302-8, abogados de los recurrentes, los señores Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0093974-7 y 031-0306881-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con "Parcela núm. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9, del

municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 3 de mayo de 2011, su sentencia núm. 2011-0997, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara admisible y por ende bien fundada en derecho, la demanda adicional hecha por la parte demandante, con respecto a la inclusión en este proceso de la Parcela núm. 69, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, por haberse hecho dicha inclusión en el momento procesal y respetando el derecho de defensa de dicha contraparte; Segundo: Se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Universal Aloe, S. A., a través de sus abogadas constituidas en este proceso, presentado en la audiencia de fondo y conclusiones; En cuanto al fondo de la demanda; Tercero: En cuanto a la forma, se acoge la presente demanda judicial en desalojo incoada por Rafael Antonio Ramos Sosa, Ana Josefa Ramos Sosa, Apolinar Ramos Sosa y Julio Jiménez Ramos, en su calidad de sucesores de Evangelista Sosa Colón, respecto de las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, en contra de la Cía. Universal Aloe, S. A., por cumplir las formalidades exigidas por la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se ordena el desalojo de la Cía Universal Aloe, S. A., de una porción de terreno equivalente a 10.98 de la Parcela núm. 66 del D. C. núm. 9, que ocupan en exceso a favor de la parte demandante de este proceso Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, en su calidad de sucesores de Evangelista Sosa Colón; Quinto: Se ordena además el desalojo de la entidad Universal Aloe, S. A., de la porción que ocupa sin ningún derecho registrado o registrable en la Parcela núm. 69 del D. C. núm. 9 de Guayubín, equivalente a 43.23 tareas, a favor de la parte demandante de este proceso; Sexto: Se condena a la demandada Cía. Universal Aloe, S. A., al pago de un astreinte conminatorio de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos Moneda de Curso Legal, por cada día de retardo, en caso de resistencia e incumplimiento de la presente sentencia; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Cesarino Félix Cruz, en representación del Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, parte recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; 2do.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 5 de julio de 2011, por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, en representación de la Empresa Universal Aloe, S. A.; 3ro.: Revoca la Decisión núm. 2011-0097 de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 66 y 69 del D. C. núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi y

actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: “Primero: Rechaza la demanda en desalojo interpuesta por Rafael Antonio Ramos Sosa, en contra de Universal Aloe, S. A., en las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, por encontrarse los derechos ambos co-propietarios amparados en constancias anotadas; Segundo: Condena al Sr. Rafael Antonio Ramos Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, abogados que declaran haberlas avanzado y lo solicitan a este Tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la inmutabilidad y al debido proceso; Cuarto Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, los recurrentes alegan, violación al sagrado derecho de defensa argumentando al efecto, que el recurso de apelación nunca le fue notificado, conforme lo dispone los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-quo incurrió en desconocimientos de pruebas documentales y técnicas por parte del Tribunal a-quo, específicamente el replanteo técnico realizado por el agrimensor autorizado que establecía que ellos eran los legítimos propietarios y que establecían la verdad de los hechos; que los hoy recurridos sorprendieron al Tribunal Superior de Tierras depositando documentos nuevos que no guardan relación con la especie y que no fueron discutidos y notificados a ellos; por último sostienen, que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, al indicar en su decisión, que no procede en una constancia anotada el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro copropietario, pero ésto se contradice con otra parte de la sentencia, ya que el desalojo no procede solo cuando a ese copropietario se le está desalojando de los derechos que posee dentro de esa carta constancia, peor si ese copropietario posee tierra de más de lo que indican o señalan sus derechos, como ocurre en el caso de la especie, que mediante el estudio técnico que realizó el agrimensor ordenado por el tribunal se demostró que ocupa una porción mayor a la que indican sus derechos en la carta constancia y es precisamente sobre esa porción que ocupa de más de la que se le está desalojando y fue la diferencia que ocupaba de más, que el tribunal de jurisdicción original tomó como base y parámetro para tomar su decisión, pero que el Tribunal Superior de tierras no observó”;

Considerando, que para acoger el Recurso de Apelación del que estaba apoderado y rechazar la demanda en desalojo, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que del estudio y ponderación de los documentos que reposan en

el expediente se han podido comprobar los siguientes hechos: que mediante instancia de fecha 5 de octubre del 20096, suscrita por los Licdos. Cesarino Félix y Armando García García, en representación del señor Rafael Antonio Ramos Sosa en calidad de sucesor de la señora Evangelista Sosa Colón, demandan el desalojo judicial de la sociedad comercial Universal Aloe, S. A., de la parcela núm. 66 del D. C. núm. 9 del municipio de Guayubín, adicionando posteriormente la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 del mismo municipio; que los derechos de la parte demandante están fundamentados en las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Montecristi de fecha 26 de julio de 2010, en las que hacen constar que dentro de la parcela núm. 66, del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín, la señora Evangelista Sosa Colón tiene dos porciones: a) 01 Has, 16 As., 17.80 Cas., y b) 01 Has., 42As., 4 Cas., 26.6 Dms.2, y que dentro de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9, de Guayubín dicha señora tiene registrada una porción de 07 Has., 78 As. 95 Cas. 13.6 Dms; 3. Que en esta instancia la parte recurrente depositó los originales de los siguientes documentos: a) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S.A., de una porción de 629.13 Mts.2; b) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 26 As., 54 Cas.; c) constancia anotada de la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S.A., de una porción de 629. Mts.2; d) constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 14,204.27 Mts.2; e) constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una porción de 25 As., 15 Cas., 50 Dms.2; f) Constancia anotada de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una Porción de 12 As., 57 Cas., 70 Dms. 2; g) Constancia anotada de la parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, a favor de Universal Aloe, S. A., de una Porción de 81As., 75 Cas., 20 Dms.2”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que tal como lo expresa el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “El desalojo es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal”. Párrafo I. “No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada.” Que como se ha podido comprobar, tanto la parte demandante como la parte demandada, tienen derechos registrados en las Parcelas núms. 66 y 69 del Distrito Catastral núm. 9 de Guayubín, amparados en constancias anotadas, no procede el desalojo solicitado de conformidad con la ley, en consecuencia, procede revocar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que la indicada disposición legal, es decir, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, base normativa sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras fundamentó su fallo, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en desalojo, rige y así debe entenderse, que cuando en la parcela en discusión, si ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde; determinar ello, implica que sea examinado el origen de los derechos de cada parte, conforme a los actos sometidos al registro; vale decir, donde adquirieron de sus causantes, además de un levantamiento técnico que ilustre la ubicación de cada parte conforme a las delimitaciones de las porciones que adquirieron, por consiguiente, limitarse el tribunal a considerar que no procedía el desalojo, cuando la litis arrastra el problema de ubicación, ha realizado una aplicación desvirtuada de la ley por cuanto no lo ha hecho en procura de armonización con los principios orientadores del sistema registral, tales como el de especialidad y de oponibilidad; por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás agravios;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de noviembre de 2012, en relación a las Parcelas núm. 66 y 69, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Derechos Registrados. Nulidad de inscripción de venta. Cancelación de título. Los actos traslativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el simple hecho de ser formalizado y avalado en fecha cierta, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Escarramán Hernández.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Abreu
Recurrido:	José Francisco Olalla Báez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Mejía Rosario, Armando Ahmed Haddad y Hugo A. Rodríguez Arias

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Escarramán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0008353-4, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia

La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Mejía Rosario, por sí y por los Licdos. Armando Ahmed Haddad y Hugo A. Rodríguez Arias, abogados del recurrido señor José Francisco Olalla Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002011-4, abogado del recurrente, señor Andrés Escarramán Hernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0094587-6 y 031-0398663-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, nulidad de inscripción de venta, cancelación de título y pago de astreinte, en relación al Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 2010-0159 de fecha 4 de mayo de

2010, cuyo dispositivo se describe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo del 2010, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Andrés Escarramán Hernández, contra la decisión núm. 2010-0159 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de mayo del 2010, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Inscripción de Venta) en el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado; 2do.:Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “Primero:Acoger, como al efecto acoge,en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva depositada en la Secretaría común de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 22 de junio del año 2009, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia y el escrito de motivación de las mismas recibido en fecha 19 de marzo del 2010, de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Nereida Raquel Pichardo Mora, Hilario Paulino y Armando Haddad, a nombre y representación del señor José Francisco Olalla Báez, en nulidad de inscripción de venta referente al Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por estar fundamentadas y amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo en audiencia de fecha 18 de febrero del año 2010, del Lic. Fernando Ramírez Abreu, por sí y por el Dr. Juan Francisco Hernández a nombre y representación del señor Andrés Escarramán, por improcedente, falta de fundamento y base legal; Tercero: Anular como al efecto anula, la inscripción del Acto de Venta de fecha 7 de junio del año 2004, realizado en el Registro de Títulos del Depto. de La Vega, en fecha 29 de abril del año 2008, inscrito en el libro de inscripciones núm. 021, folio 091, hoja 038, a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, sobre el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 133-03 Mts2., adjudicando mediante sentencia civil núm. 723 del fecha 9 de noviembre del año 2006, a favor del señor José Francisco Olalla Báez; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0300003789 expedido a nombre del señor Andrés Escarramán Hernández; Quinto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. La Vega, mantener vigente el Certificado de Título núm. 2007-487, expedido a nombre del señor José Francisco Olalla Báez, adjudicado mediante sentencia civil núm. 723, de fecha 9 de noviembre del año 2006; Sexto: Se ordena el desalojo del señor Andrés Escarramán Hernández, o

abandonar de manera voluntaria el Solar núm. 4 de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Jarabacoa, con una extensión superficial de 133.03 Mets²., y sus mejoras; Séptimo: Se condena al señor Andrés Escarramán Hernández, al pago de un astreinte de 1,000.00 por cada día de retardo en el abandono del indicado inmueble, una vez le sea notificada la sentencia por sobrevenir; Octavo: Se ordena la ejecución de la sentencia provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra ella se intente; Noveno: Se condena al señor Andrés Escarramán Hernández, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Armando Abadd, Hugo Rodríguez Arias, Hilario Paulino y Nereida Raquel Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Décimo: Se ordena a los Licdos. Hugo Rodríguez Arias, Nereida Raquel Pichardo, Hilario Paulino y Armando Abadd, notificar esta sentencia mediante ministerio de Alguacil al Lic. Fernando Ramírez Abreu, Dr. Juan Francisco Hernández y señor Andrés Escarramán Hernández, para su conocimiento y fines de lugar; Décimo Primero: Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falta de motivos y no valoración de las pruebas; Tercer Medio: Violación al principio constitucional de protección de la propiedad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal no podía ordenar en su decisión la ejecución provisional, puesto que no se trataba de una ordenanza de referimiento, ni que prescribiera medidas provisionales para el curso de un instancia, y ni ordena medida conservatorias, sino que resuelve en primer grado el fondo de la litis de que estaba apoderado el tribunal, lo que evidencia que una ejecución provisional implica el no cumplimiento del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que son ejecutorias de pleno derecho y a título provisional, las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenen medidas conservatorias, que fuera de estos casos, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, como potestativa del juez, quien la ordena cuando lo estime necesario con o sin constitución de fianza, pero a condición de que ella no esté prohibida por la ley, conforme lo estipula el artículo 128 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978; que el hecho de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras confirmaran, entre otras cosas, el desalojo que había sido ordenado por el Juez de Primer Grado, así como la ejecución provisional de su decisión, actuó erróneamente, toda vez que, en materia inmobiliaria, la ejecución de las decisiones procede cuando la misma adquiere autoridad de cosa juzgada, a excepción de las dictadas en referimiento, y de las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia; en el caso de desalojo la norma expresa del artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como requisito esencial para su ejecución, por lo que al ordenar el Tribunal a-quo la ejecución provisional de su decisión, en la que había ordenado un desalojo, incurrió en una inobservancia de dicha disposición legal, y de la regla general de que todo plazo para recurrir tiene efecto suspensivo de la ejecución de la decisión, como se deduce del artículo 113 de la Ley núm. 834 de 1978, que el plazo mismo del recurso ordinario suspende la ejecución, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la ejecución provisional de la sentencia impugnada, y sin envío, por no haber nada que juzgar en vista de que la ejecutoriedad ordenada en la misma ha perdido su efecto, ya que en materia inmobiliaria las sentencias recurridas en casación son suspensivas de pleno derecho, por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercer reunidos por el recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal a-quo cometió el mismo error que el Juez de Primer Grado al motivar su decisión, sin desarrollar ni someter, a su propia lógica y valoración, las pruebas aportadas, violentando el derecho de propiedad, pues ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, ya que ambas partes presentaron Certificados de Títulos y certificaciones en las que constaba las inscripciones de sus derechos sobre el mismo inmueble, hecho que no fue apreciado en primera instancia, ni estudiado en su justa extensión por el tribunal a-quo, en ponderación cuidadosa de las pruebas depositadas por la parte recurrente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que el recurrente en apelación, y recurrente en el presente recurso, expuso los fundamentos de su recurso, alegando lo siguiente: “a) que el juez de primer grado no realizó una descripción de los motivos que lo llevaron a la aceptación pura y simple de lo solicitado por la parte demandante, en la que su decisión se limitaba a describir los actos acontecidos antes y durante las audiencias celebradas; b) que no valoró las pruebas presentadas, de que la simple lista de las pruebas depositadas, no revelaba al juez en su obligación de acoger o rechazar uno o todos los medios

de pruebas presentados, y no ponderó las pruebas de dos piezas fundamentales por la parte demandada, como lo fuera la Certificación de Título, matrícula núm. 0300003789, emitido por la registradora de títulos de La Vega a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, y la certificación emitida por la misma registradora de fecha 21 de abril de 2009, en la que se establecen las diferentes cargas y gravámenes que afectaron a varias porciones de terrenos pertenecientes a una misma persona; c) que el juez de primer grado violentó el derecho de propiedad establecido en la Constitución, en su artículo 51, numeral 2, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley de acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso “que después de haber realizado un estudio pormenorizado de las piezas y documentos que componen el expediente en apelación, como de la instrucción realizada tanto por el tribunal de primera instancia, verifiqué lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 723 del 9 de noviembre de 2006, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue declarado adjudicatario del inmueble en litis al señor José Francisco Olalla Báez, en su totalidad con todas sus mejoras y anexidades, la cual fue transcrita en la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, en fecha 20 de julio de 2007, bajo el núm. 1501, folio 376, del libro de inscripciones núm. 109, y que en ese sentido fue emitido el Certificado de Título núm. 2007-487, libro 51, folio 242; b) que en fecha 13 de febrero de 2008, la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, expidió una certificación en la cual se establecía que el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Jarabacoa, es propiedad del señor José Francisco Olalla Báez, y de que sobre el mismo no existía ningún gravamen; c) que en fecha 21 de abril de 2009, la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, expidió una certificación, en la que se establecía una venta de fecha 7 de junio de 2004, inscrita el 29 de abril de 2008, en el libro 0201, folio 091, hoja 38, mediante el cual el señor José Miguel Báez Castillo (antiguo embargado), vendió a favor de José Andrés Escarramán Hernández, en el Solar núm. 4, de la Manzana núm. 9, de referencia, la cantidad de 133.03 metros cuadrados, y de que se expidió en virtud de esa venta, el Certificado de Título matrícula núm. 0300003789, libro 0201, folio 091, hoja 038”; que sobre tales verificaciones, el Tribunal a-quo, determinó, “que la decisión recurrida en apelación estaba ajustada a los cánones legales que rigen la materia, a la comprobación de que la venta a favor del señor Andrés Escarramán Hernández, fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la sentencia de adjudicación que había traspasado el referido solar a favor de José Francisco Olalla

Báez, y de que al momento de transferir por venta el inmueble a su favor, ya había sido transferido a José Francisco Olalla Báez, lo que imposibilitaba a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega expedir un Certificado de Título a nombre de Andrés Escarramán Hernández”;

Considerando, que sobre los demás alegatos propuestos por el recurrente, en los medios segundo y tercero, y a las precedentes motivaciones dada por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala ha podido determinar, que es de jurisprudencia constante de que los actos traslativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el simple hecho de ser formalizado y avalado en fecha cierta, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que como en la especie el Acto de Venta de fecha 7 de junio de 2004 entre José Miguel Báez Castillo y José Andrés Escarramán Hernández fue sometido al Registro de Títulos el 29 de abril del 2008, resulta evidente que por ser de fecha posterior que fue sometido al registro, no le es oponible al señor José Francisco Olalla Báez, quién en fecha 20 de julio de 2007, sometió al Registro de Títulos de La Vega, la sentencia 723 del 9 de noviembre de 2006, que lo declaró adjudicatario del inmueble en litis, y le fue expedido el Certificado de Título núm. 2007-487, que lo amparaba como el propietario del inmueble adjudicado por sentencia a su favor, y sin que se demostrara ser un hecho controvertido la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de adjudicación; que el sistema de registro, tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito en principio no prevalece ante lo inscrito, en el caso que nos ocupa, el carácter de buena fe de los actos, en específico el de compra a favor del señor José Andrés Escarramán Hernández, resulta irrelevante el hecho de que sea él un adquirente de buena fe, pues el punto a resolver era cuál de los dos señores había sometido al registro los documentos que les daban titularidad de propietarios del solar de referencia, resultando por el examen realizado por el Tribunal a-quo al régimen tabular, que quien registró primero fue el señor José Francisco Olalla Báez, por lo que al tribunal valorar este aspecto, que era el determinante para la solución del caso, realizó una correcta aplicación de la ley; que además, la sentencia impugnada goza de una motivación suficiente y una descripción de las pruebas relacionada a los hechos, por tanto, procede rechazar los medios examinados, y por consiguiente, el recurso de casación;

Considerando, que conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro

caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”; es importante precisar, que la sentencia recurrida en el presente recurso, se casa por vía de supresión y sin envío, de manera delimitada, en cuanto al aspecto a la ejecución provisional de la sentencia;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo las costas podrán ser compensadas, en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, entre otras cosas, que los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Escarramán Hernández, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación al Solar núm. 4, Manzana núm. 9, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, exclusivamente en lo concerniente a la declaración de ejecución provisional de la sentencia impugnada, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Sentencias interlocutorias/preparatorias: Se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo.

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Del 7 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1344811-2 y 001-0132825-0, respectivamente, domiciliadas y residente la primera, en la calle Duarte núm. 122, del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez y la segunda, en la calle Basilio Gavilán, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de las recurrentes, las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 615-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jacinto Santos Velásquez;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, mediante acta de audiencia del 7 de noviembre de 2011, decidió lo siguiente: "Considerando, que encunto al incidente planteado por la parte demandada, de que declare caduca la instancia de la demanda interpuesta por la parte demandante, alegando que no cumplió con el artículo 30, este Tribunal como ha sido constante en sus fallos y por economía procesal y en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley número 834, acumula dicho incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo por una sola disposición o por disposiciones distintas si el caso lo amerita. Considerando, que en cuanto a la medida de instrucción solicitada por la parte demandante, en el sentido de que el tribunal ordene un levantamiento

parcelario en la parcela en cuestión, a los fines de determinar si las demandadas ocupan o no dichas parcelas, en cuanto a esta medida el tribunal entiende valga la redundancia, que los tribunales no somos los buscadores de las pruebas de las partes, y por lo tanto que la parte demandante que fue la impulsora del proceso, o previo a la demanda, debe tener en sus manos su informe pericial con relación a la situación que ellos plantean en su demanda, en tal sentido, el tribunal rechaza dicha medida, por improcedente, por lo que continuamos con el desarrollo de esta audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha acta de audiencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declarar como al efecto declara inadmisibile, el recurso de apelación contra la sentencia incidental in voce contenida en el acta de audiencia de fecha 27 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expuestos; Segundo: Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, para los fines de lugar”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 69, 73 y 75. 1 de la Constitución, 30 de la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario y 133 y 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido, señor Jacinto Santos Velásquez, bajo el fundamento, “que la sentencia impugnada se trata de una medida provisional la cual no favorece ni afecta a ningunas de las partes, no prejuzga el fondo, por tanto no es interlocutoria, sino preparatoria, ya que el juez hizo una acumulación de fallo del incidente para ser decido conjuntamente con el fondo en una misma sentencia, por lo que sólo era recurrible conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que entre las disposiciones que establece el párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que cuando la Ley de Casación en dicho artículo, contempla la inadmisibilidad del recurso de casación por sentencia

preparatoria, se refiere a la sentencia impugnada en dicho recurso, no a ninguna otra; que es evidente, que si el fundamento de la inadmisibilidad propuesto por el recurrido, es en base a la correcta decisión del Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación por tratarse de un sentencia preparatoria, y no por ser preparatoria la sentencia impugnada en casación, que es la causal de inadmisibilidad que manda observar el artículo 5 de la citada ley, su alegato evidentemente, debe ser conocido como un medio de defensa del presente recurso; por tal motivo, el óbice a la admisibilidad del recurso de casación propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original realizó actuaciones procesales sin estar habilitado para ello, toda vez que fijó audiencia sin que la instancia hubiera sido notificada, no obstante, las partes demandadas invocaron la caducidad de la instancia, violando el derecho de defensa, y el tribunal no estaba formalmente apoderado, por lo que no podía realizarse ninguna actuación procesal válida”; asimismo, alegaron las recurrentes, “que la sentencia impugnada se limitó a verificar el carácter de la sentencia recurrida, sin reparar que más allá de examinar si se trataba de una sentencia preparatoria o interlocutoria, de lo que se trataba era de verificar si el tribunal había incurrido en una violación de tipo constitucional procesal, en primer lugar por dar curso a una instancia que no se había notificado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la controversia gira en torno, a que en la litis seguida por el señor Jacinto Santos Velázquez, en la audiencia del 27 de mayo de 2011, por ante el juez de primer grado, solicitó se ordenara unlevantamiento parcelario de la parcela en litis, pedimento al que se opuso la parte demandada, las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, quienes por su parte presentaron un medio de inadmisión, solicitando la caducidad de la demanda por alegada falta de cumplimiento al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, solicitud que el juez decidió acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo, y sobre la medida de instrucción de referencia, decidió rechazarla por entender que “el tribunal no es buscador de prueba, ya que le correspondía al demandante tener en sus manos un informe pericial con relación a la situación que ellos planteaban en su demanda”; que no conforme las demandadas, señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas, con la decisión de que el juez acumulara el incidente de caducidad para fallarlo conjuntamente con el fondo del asunto, recurrieron en apelación la acta de audiencia del 27 de mayo de 2011, ya indicada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes, manifestó lo siguiente: “a) que se advierte que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatoria al haber ordenado el juez de primer grado, una acumulación del fallo del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, y de que la decisión sólo era recurrida conjuntamente con el fondo, no con independencia del fondo como se ha hecho; b) que el hecho de que el juez de primer grado, haya acumulado un incidente, esto no significa que haya sustituido ni puesto fin al proceso, pues dicha decisión no prejuzga el fondo, ya que no toca lo principal, se trata de una sentencia preparatoria, que sólo puede ser apelada conjuntamente con la sentencia de fondo cuando haya habido pronunciamiento sobre la misma; c) que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido y mantenido, que la decisión que ordena un aplazamiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando era evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, que no prejuzga el fondo, y que por tanto no es interlocutoria, Boletín Judicial núm. 1088, página 72-78 de fecha 4 de julio de 2001, de donde se desprende por analogía que esta decisión jurisprudencial aplica en la especie, cuando lo que ha sucedido es que el juez acumuló el fallo de un incidente para ser decidido posteriormente y conjuntamente con la sentencia de fondo”;

Considerando, que es importante señalar, que las sentencias interlocutorias como las preparatorias se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo; que el examen de la sentencia impugnada revela, que el acta de audiencia de fecha 27 de mayo de 2011, citada precedentemente, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, contra la cual el Tribunal a-quo conoció un recurso de apelación exclusivamente lo que fuera la decisión del juez de primer grado de acumular un incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo de la litis, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al amparo del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se atribuye a toda aquella sentencia que ordena una medida para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, y que no ponen fin a la instancia, puesto que el juez no se desapodera del proceso; en consecuencia, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación por el carácter preparatorio de la decisión de primer grado, en una adecuada aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por lo que contrario a lo alegado

por las recurrentes, no podía conocer los medios del recurso de apelación si había advertido que la sentencia recurrida, no era susceptible de recurso alguno sino conjuntamente con el fondo de dicho recurso; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en la especie, no será pronunciada en virtud de que por Resolución núm. 615-2015 del 9 de marzo de 2015, fue pronunciado el defecto contra el recurrido, señor Jacinto Santos Velásquez, por ende, aun sea la parte gananciosa no puede ser favorecida al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Antonia Badía y Petra Rivas Herasme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar a estatuir en condenación de las costas procesales, por el motivo contenido en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

5.3.1. **Revisión. Requisitos.** El recurso de revisión, constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Lic. Jorge Moquete y Licda. Filias Bencosme Pérez.
Recurrida:	Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia.
Abogados:	Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, institución creada mediante la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con su asiento ubicado en la intersección de la avenida George Washington y calle Presidente Vicini Burgos, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por el Ministro de Cultura, señor José Antonio Rodríguez Duvergé, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral Número 001-0079569-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a su vez por su dependencia Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su Directora Arq. Edda Virginia De las Mercedes Grullón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097728-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, por sí y por el Lic. Filias Bencosme Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Walis Mora por sí, y por el Lic. Flavio L. Bautista P., Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1019278-8 y 075-0008128-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de enero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ant. Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en fecha 6 de julio de 2009, la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia interpuso recurso Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo de Destitución, dictado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dictando la 1ra. Sala de dicho tribunal el 31 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura; Segundo: Acoge encuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia, ordena a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura, efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública que ha recurrido administrativamente, desde el momento de su cancelación hasta la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley 41-08 de Función Pública, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; Quinto: Ordena la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia, a la parte recurrida Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre recurso de Revisión interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Cultura, en fecha 23 de marzo del año 2012, contra la sentencia No. 16-2012, de fecha 23 de septiembre del año 2012, dictada por esta Sala, a favor de la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; Tercero: Declara las costas de oficio, conforme los motivos indicados; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ministerio de Cultura, a la

parte recurrida señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: No ponderación de los documentos aportados al debate; Segundo Medio: Fallo extra-petita; Tercer Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivo) omisión de estatuir; Cuarto Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del art. 64 de la Ley No. 41-08, de Función Pública; Quinto Medio: Ilogicidad y Contradicción en la Fundamentación de la Sentencia No. 16-2012;

Considerando, en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el hecho de que la sentencia impugnada se limitara a mencionar en algunos casos y de forma limitada los hechos y los medios de prueba aportados por esta dirección, es una muestra de que no fueron ponderados por el tribunal a-quo; que dicha corte no ponderó el acta de No conciliación que se encontraba anexa al expediente donde se hace constar que la recurrente ofreció a la recurrida el pago de su indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas como lo establece el artículo 64 de la Ley 41-08; que el tribunal a-quo falló de forma extra-petita pues la recurrida no solicitó en ningún momento el pago de los salarios caídos como fue ordenado por el tribunal administrativo en su sentencia del 23 de febrero de 2012, por lo que se solicitó la revisión en ese aspecto, resultando la sentencia hoy impugnada; que el tribunal a-quo viola el artículo 141 del CPC toda vez que a este se le presentaron conclusiones precisas y categóricas que debieron ser contestadas ya sea para acogerlas o rechazarlas y muy especialmente como tribunal revisando su propia sentencia tenía la obligación de responder cada punto; que en su sentencia del 23 de febrero de 2012 el Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación del artículo 64 de la Ley 41-08, pues dicho artículo no se refiere a pagos de salarios vencidos, sino a una indemnización equivalente a 1 sueldo por cada año de trabajo o fracción superior a 6 meses, sin exceder a los 18 meses de labores, que siendo así a la hoy recurrida le correspondería una indemnización de RD\$391,473096 que es la justa indemnización por los 17 años de labores y no por la suma determinada en la sentencia, razón por la que fue pedida la revisión, dada la evidente contradicción entre sus fundamentos y el dispositivo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que del análisis de dicha solicitud había podido comprobar que, en la misma no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 38 de la Ley 1494-47, ya que es indispensable la concurrencia de tres condiciones para que

pueda proceder un recurso por revisión y no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de la parte contra la otra, así como tampoco que haya recuperado documentos importantes que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba de la sentencia adoptada, que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que la decisión adoptada fue dada de conformidad con la Ley No. 41-08 de Función Pública, ni tampoco que se hayan dado decisiones contradictorias, en tal sentido el recurso que ocupa no cumple con tales requisitos, razón por la que entendemos procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, pues lo que se busca con el mismo es más propio de un recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, en fecha 7 de enero de 2009, la hoy recurrida Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccion, fue desvinculada de sus funciones como encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura, que dicha recurrida solicitó el 10 de enero de 2009, la convocatoria a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, (MAP), para conocer los términos de su desvinculación; que el 18 de febrero de 2009, se levanto el Acta No. C.O. 048/2009 de No Conciliación entre las partes; que el 6 de julio de 2009, la señora Fermín Carbuccion recurre ante el Tribunal Superior Administrativo la Resolución antes indicada, dictando dicho tribunal el 23 de febrero de 2012, su Sentencia No. 16-2012; que no conforme con dicha decisión el Ministerio de Cultura recurre en revisión dicha sentencia, bajo el entendido de que se habían violado las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47; dictando en ese sentido la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la decisión hoy impugnada;

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, si violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47;

Considerando, que el Art.38 de la Ley 1494-47 establece que: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”;

Considerando, que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a determinar la procedencia del recurso de revisión, objeto de su apoderamiento, y sobre esta base dictó la decisión impugnada, que siendo la competencia de esta Corte de Casación examinar en los fallos dictados en única o en última instancia, la correcta aplicación de la ley, esta Tercera Sala entiende que los alegatos presentados por la recurrente en sus medios de casación donde pretende discutir la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, no constituyen objeto del apoderamiento del recurso de Casación, por no ser esta la decisión impugnada, razón por la cual dichos alegatos resultan inadmisibles;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de Julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2 Exenciones tributarias. Las razones particulares no pueden alterar ni afectar el régimen estricto de exención que le es taxativamente reconocido por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio. La exención tributaria debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce.

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM).
Abogados:	Licda. Incegrid R. Cidal Ricourt, Dr. Marcos Ortega Fernández y Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Dr. Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de marzo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm.

295, Edificio Caribálico, piso 3, sector La Julia, debidamente representada por su director ejecutivo, el señor Roberto A. Herrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Incegrid R. Cidal Ricourt, por sí y por el Dr. Marcos Ortega Fernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la entidad comercial recurrente Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Marcos Ortega Fernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel e Incegrid R. Vidal Ricourt, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509352-8, 001-0108741-9 y 001-1723141-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 18 de julio del 2012, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución núm. 168, cuyo dispositivo es el siguiente: "Artículo: Primero: Clasificar, como al efecto clasifica, a la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), RNC 1-01-58340-1, como Empresa Generadora de Electricidad Privada, (EGP), por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución, en su condición de sistema aislado autorizado de conformidad con el Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas a la Operación, Regularización y Adecuación de un Sistema Aislado, de fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Siete (2007), suscrito entre el Estado Dominicano y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM); el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada, (EGP), de fecha veintiocho (28) de junio de Dos Mil Doce (2012) y el Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional, conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de julio de Dos Mil Doce (2012). La presente Resolución es otorgada a los fines de que Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, su solicitud de Exención de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000) y en la Ley sobre Reforma Tributaria núm. 557, de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil Cinco (2005), modificada por la Ley núm. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil Seis (2006), sobre Rectificación Tributaria, en la compra de Un Millón Trescientos Mil (1,300,000) Galones Mensuales de Fuel Oil Regular, Ocho Mil (8,000) Galones Mensuales de Gasoil Regular y Treinta Mil (30,000) MMBTU de Gas Natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado, ubicado en las localidades de: Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, El Cortesito, Macao y hoteles de la zona de la Provincia La Altagracia, donde tiene el derecho exclusivo y limitativo a ser Distribuidora de Servicio de Electricidad a los usuarios finales; Párrafo I: Se dispone que si la sociedad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., tiene interés en una nueva clasificación como EGP-Sistema Aislado, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente

resolución; Párrafo II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio; Artículo Segundo: Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A.,(CEPM), solo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), así como las empresa distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000); Artículo Tercero: Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla núm. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto núm. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de Dos Mil Uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 112-00; Artículo Cuarto: Se dispone que Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; Artículo Quinto: La clasificación que se le otorga a la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A, por medio de la presente resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Uno (2001), de este Ministerio; Artículo Sexto: La presente resolución podrá ser revocada si Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable; Artículo Séptimo: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de libre Acceso a la Información Publica núm. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de Dos Mil Cuatro (2004) y enviada al Ministerio de Hacienda tan pronto como Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente”; b) que en fecha 15 de agosto de 2013, le fue notificada a la empresa Consorcio

Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), la resolución de determinación de la Obligación Tributaria núm. ADM-1308044275 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de agosto de 2013, mediante la cual requiere a dicha empresa el pago del impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, así como del impuesto selectivo al consumo, correspondiente al período fiscal de agosto y octubre de 2012; c) que este requerimiento de pago fue recurrido en reconsideración por dicha empresa y sobre este recurso fue dictada por la Dirección General de Impuestos Internos la Resolución de Reconsideración núm. 909-2014, del 12 de noviembre de 2014, que rechazó dicho recurso, y por vía de consecuencia, confirmó la resolución de determinación de oficio de fecha 12 de agosto de 2013, que fuera practicada a esta compañía por la Administración Tributaria; d) que sobre el recurso contencioso tributario que fuera interpuesto por esta empresa ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala, que en fecha 22 de julio de 2016 dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), en contra de la resolución de reconsideración núm. 909-2014 de fecha 12 del mes noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Declara el presente proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente presenta un medio reunido de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “No aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, del artículo 23 párrafo V de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria (modificado por el artículo 19 párrafo I y II de la Ley núm. 253-12), del artículo 40.15 de la Constitución de la República. Errónea aplicación del artículo 338 del Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de dicho medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en cuanto a la exención al impuesto sobre los combustibles y si se examina el artículo 1 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, se puede observar en las tablas 1 y 2 de dicho artículo, que esta ley establece un impuesto de RD\$0.00 para los combustibles aplicable a empresas como la recurrente que son Empresas de Generación Privada (EGP) y que así consta en la Resolución núm. 168 del 18 de julio de 2012 emitida por el Ministerio de Industria

y Comercio que le otorga la clasificación como EGP-Sistema Aislado por un período de un año; que en dicha resolución se autoriza el despacho de combustibles exentos con base a la referida ley de hidrocarburos mediante un cálculo realizado de manera mensual y no anual, pero sin tomar en cuenta los factores de razonabilidad expuestos por la recurrente que justifican su interés de que dicho cálculo sea hecho de manera anual, por lo que en la parte in fine del artículo 1 de dicha resolución se determina que la exención se otorga para la compra de un millón trescientos mil galones mensuales de fuel oil regular, ocho mil galones mensuales de gasoil regular y treinta mil MMBTU de gas natural; que tal como ha explicado, sucede que en algunos meses del año la demanda de generación de energía en las localidades de Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, Verón, Cortesito, Macao y hoteles en la zona de la Provincia La Altagracia aumenta, excediéndose en esos meses de la cantidad en el retiro de combustibles que el Ministerio de Industria y Comercio ha determinado de manera mensual, pudiendo haber otros meses del año en los cuales no se completa la cuota establecida mensualmente y por ello que esta empresa no se beneficia de la cuota global anual, sino que se encuentra limitada, por haber sido determinada en razón de meses; que evidentemente si esta empresa se excediese de su cuota anual de combustibles exentos ya no se podría beneficiar de la exención otorgada por el indicado artículo y en este caso es que debería pagar impuestos por los combustibles que retire en exceso”;

Considerando, que sigue expresando la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia incurrió en la violación de las disposiciones del indicado artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre los Hidrocarburos, que es claro cuando establece un impuesto de RD\$0.00 por galón para el gasoil, regular EGE, Fuel Oil EGE y gas natural; que si bien es cierto que deben ser reglamentadas las cantidades exentas, el argumento de que el cálculo de la exención se haga de manera anual y no mensual obedece a criterios de razonabilidad que la Constitución de 2010 tutela en su artículo 40.15 y no de un criterio antojadizo e irrazonable por parte de la Administración que debe actuar conforme al principio de buena fe previsto por el artículo 3 numeral 14 de la Ley núm. 107-13; que dicho tribunal desnaturaliza los hechos al afirmar en su sentencia que esta empresa ha dado aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual, lo que no es correcto, ya que como ha sido explicado, le solicitó al Ministerio de Industria y Comercio que aplicara la anualidad en las cuotas, como lo ha hecho en otros casos, por lo que no se trata de una simple aquiescencia como mal determina el tribunal a-quo sino que por determinadas circunstancias su consumo de combustible puede ser mayor o menor en algunos meses del año, cuando lo esencial en la especie es la modalidad de la autorización que es por un año, por lo que resulta más razonable

que la exención impere por tal período y al no reconocerlo así, el tribunal a quo ha inaplicado el indicado artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre los Hidrocarburos al haber obviado la exención de un año que beneficia a esta empresa, con lo que puso por encima de dicha ley la resolución del Ministerio de Industria y Comercio, que es una norma de rango inferior que no puede estar por encima de la ley y que no puede dar lugar a la inhabilitación de derechos subjetivos nacidos al amparo de una norma con rango de ley, por un asunto de mera jerarquía normativa, ya que resulta indiscutible que la ley se encuentra por encima del Reglamento de aplicación de la misma y de la Resolución núm. 168 del Ministerio de Industria y Comercio como fuente del derecho; que existe contradicción en el hecho de que de manera expresa la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00 en la tabla del artículo 1, prevea una exención fiscal para Empresas de Generación de Electricidad, (EGP) como lo es la hoy recurrente, lo que es reconocido por la Administración y que por resolución anual otorgada por el MIC se fragmenten o dividan por meses las cantidades autorizadas para retiro de combustibles exentos, traduciéndose ésto en un perjuicio para esta empresa, toda vez que la norma superior, en este caso, la ley, deja de surtir su efecto, lo que es por demás, contrario al principio de legalidad y de forma más amplia al de juridicidad al cual se encuentra subordinada toda la actuación de la Administración de acuerdo al artículo 138 de la Constitución, por lo que la aplicación del indicado artículo 1 debe ser razonable, justa y útil al beneficiario de la misma, que en la especie es la hoy recurrente, tal como lo establece el artículo 40.15 de la Constitución;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que el solo hecho de que esta empresa se excediera en los meses de agosto y octubre del 2012 de las cantidades otorgadas por el Ministerio de Industria y Comercio para retiro de combustibles de manera mensual, no significa la ocurrencia de un hecho que de nacimiento a una obligación tributaria con base a la Ley de Hidrocarburos y a la letra del artículo 338 del Código Tributario, puesto que contrario a lo decidido por dicho tribunal, el sobrepasarse de las cuotas antojadizamente fijadas por el Ministerio de Industria y Comercio, de manera mensual, no significa que se haya sobrepasado del monto exento asignado para todo el período de un año, que es lo que ha reclamado y por lo cual no se perjudica al fisco, ni se ha alterado el monto global concedido mediante la referida Resolución núm. 168 de fecha 12 de julio del 2012, del Ministerio de Industria y Comercio para la importación de combustible exento con vigencia de un año, además de que debe tomarse en cuenta que en la especie no aplica la disposición contenida en el artículo 7 de la ley de hidrocarburos, puesto que no ha transferido ni ha dado un uso diferente a los combustibles importados bajo las exenciones y clasificaciones concedidas, ya

que los mismos son utilizados para la generación de electricidad en su zona de concesión y que hay constancia de que en reiteradas ocasiones para casos como el de la especie, nuestra jurisprudencia en materia tributaria ha fallado en el sentido de que: “Cuando se otorga una exención del impuesto a los combustibles por un período de un (1) año en cuotas mensuales y el beneficiario excede su cuota mensual asignada, no puede haber obligación tributaria ni ejecución de fianza si el combustible no se transfirió a terceros ni se le dio un uso diferente. (sentencia del TCT núm. 047 del 22 de junio de 2006, citada por Barnichta Geara, Edgar. Jurisprudencia Tributaria Dominicana II. Enero 2003-junio 2008, pág. 202)”; lo que indica que esta empresa ha actuado de buena fe, no violando en ningún momento las disposiciones de la Ley núm. 112 sobre Hidrocarburos y su Reglamento de aplicación, al no haber sobrepasado nunca en el caso, los montos aprobados de manera anual para el período de vigencia de una resolución emitida por un año y al no valorarlo así la sentencia impugnada debe ser objeto de casación;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que “El Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia en la que valida la determinación impositiva practicada por la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en la violación de los principios de legalidad, razonabilidad y jerarquía normativa, al desconocer las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 112-00 de Impuesto sobre los Hidrocarburos que reconoce una exención fiscal anual para las Empresas de Generación Eléctrica Privada, (EGP) y poner por encima las disposiciones de la Resolución núm. 168 del Ministerio de Industria y Comercio que de manera antojadiza e irrazonable fragmenta o divide por meses las cantidades autorizadas para retiro de combustibles exentos”, a fin de darle respuesta a estos planteamientos esta Tercera Sala entiende oportuno realizar la distinción siguiente: a) que los fines perseguidos por la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00 es el de establecer un marco legal impositivo para los combustibles en vista de que la factura de petróleo y sus derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y por tanto requiere de un marco impositivo apropiado para este sub-sector del sector energía, reconociendo al mismo tiempo la importancia de incentivar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privada mediante el establecimiento de una exención Del Impuesto Sobre los Combustibles, ya sea sobre sus adquisiciones para uso propio, así como para la generación y venta de energía eléctrica a terceros, lo que sirve para potenciar el desarrollo de determinadas áreas, en este caso, la de la producción y distribución de energía eléctrica y en definitiva contribuye a la estabilidad macroeconómica que es una condición para lograr un crecimiento económico sostenido y por ende, para que el país se beneficie de estas inversiones, lo que a su vez repercute en provecho del interés nacional;

b) que al reconocer la Ley núm. 112-00 esta exención del impuesto sobre los combustibles para un determinado sector económico, como son las Empresas de Generación Eléctrica Privada, esta regulación adjetiva encuentra su justificación normativa en la disposiciones sustantivas del artículo 244 de la Constitución que reserva al imperio de la ley, la facultad de otorgar a los particulares exenciones o reducciones impositivas que incidan en determinadas obras o empresas que sean determinantes para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, con la aclaración de que para obtener este beneficio o concesión dichos particulares deben cumplir estrictamente con las obligaciones que la ley les imponga en cada caso; c) que de esto se desprende que la exención del impuesto sobre los hidrocarburos contemplada en la especie por la indicada Ley núm. 112-00, en su artículo 1ro. no es un régimen tributario de desgravación que opere de pleno derecho, como parece entender la hoy recurrente, sino que aquellas empresas calificadas como de Generación Eléctrica Privada podrán acogerse al mismo siempre que cumplan de manera subjetiva y ordenada con los requisitos y condiciones contemplados por la ley de la materia y su reglamento de aplicación, que para estos fines habilitan expresamente en su artículo 8 y en el 5.1. de su reglamento, al Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, para que expidan por un periodo de un (1) año el título habilitante a la empresa solicitante de este sector económico con relación a la exención para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo aplicable a la importación y adquisición local de dichos combustibles;

Considerando, que por tanto, la ley de la materia supedita el disfrute de la exención al reconocimiento u otorgamiento por parte de la Administración, que por disposición de la misma ley está facultada para aplicar los mecanismos de revisión y valoración técnica de las solicitudes de los interesados a los fines de poder establecer los términos y condiciones para la concesión o habilitación a través de un procedimiento eficaz para garantizar que lo exceptuado se ajuste a los límites previstos en la ley, debiendo ésto ser considerado como un procedimiento razonable y eficaz de control, derivado de los artículos 243 y 244 de la Constitución, en tanto que las exenciones tributarias constituyen limitantes o excepciones a los principios de igualdad y de justicia distributiva, en la que todos tenemos igual derecho así como también debemos de contribuir al pago de las cargas y tributos, y es en cuanto a esto último que la recurrente ha obtenido un trato diferenciado y por ende, debe sujetarse a los mecanismos de control y supervisión de lo que le ha sido exonerado, control regulatorio que la Ley de Hidrocarburos ha puesto a cargo de la autoridad reguladora y que en la especie ha sido legítimamente ejercido por el Ministerio de Industria y Comercio al emitir su resolución núm. 168 donde de

manera taxativa autoriza a la hoy recurrente por el periodo de un (1) año, para la compra de combustibles exentos para fines de la operación de su sistema aislado de venta de energía eléctrica a terceros, y tratándose de un tributo periódico como lo es el impuesto sobre los combustibles, que aunque se liquida semanalmente (los jueves de cada semana), como el Reglamento de aplicación de la ley, en su artículo 5.1. le exige a las empresas importadoras que remitan al Ministerio de Hacienda reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas; tomando en cuenta este patrón normativo, resulta razonable y adecuado que la cuota de galones exentos sea calculada de manera mensual, como lo estableció el Ministerio de Industria y Comercio en la indicada resolución, sin que al disponer este fraccionamiento en base a cuotas mensuales exentas, dicha resolución haya violentado el principio de legalidad ni se encuentre en contradicción con las disposiciones de la ley de hidrocarburos, ya que no debe confundirse la duración de la exención, que es el tiempo fijado por la ley para la vigencia del título habilitante y que en la especie es de carácter temporal al tener una vigencia de un año, con el fraccionamiento en períodos impositivos mensuales para fines de cuantificar los hechos imposables que entran dentro de la modalidad de exentos, ya que solo de esta forma es que la Administración puede controlar e identificar que durante la vigencia anual del título habilitante, la cantidad de combustible adquirido en cada período impositivo se ajusta a los límites mensuales que le han sido reconocidos y aprobados como exentos a la hoy recurrente y que por tanto se corresponde con los fines previstos por la ley de la materia al permitir este tratamiento tributario diferenciado en provecho de este sector económico, máxime cuando debe tenerse presente que cuando se habla de los principios de legalidad y de razonabilidad, los mismos no solo sujetan a la Administración en su actuación, como al parecer entiende la hoy recurrente, sino que estos principios también irradian su fuerza hacia los ciudadanos y en el caso ocurrente, obligan a la hoy recurrente a acatar y cumplir, de manera estricta, con el límite de galones mensuales exentos que le ha sido fijado por la administración, luego de la valoración técnica del caso y actuando dentro de la potestad de regulación que le confiere la ley de la materia;

Considerando, que en consecuencia, solo con este control regulatorio y el debido cumplimiento de este límite por parte del beneficiario de la exención, como lo es la hoy recurrente, es que el Estado puede asegurar y garantizar que este tratamiento diferenciado o de privilegio otorgado en provecho de dicha empresa, resulta justo y razonable y que no atenta en contra del interés general, con lo que se evita el peligro de que una exención mal utilizada y sin límites regulatorios específicos se convierta en un instrumento de privilegio exorbitante e irritante, fomentando

una desigualdad irrazonable entre los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, lo que no puede ser tolerado en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que en el ámbito de lo tributario descansa en un conjunto de principios constitucionales como son los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas (Art. 243 de la Constitución), los que estarían en riesgo si se permitiera que los beneficiarios de un régimen excepcional como son las exenciones tributarias, pudieran variar antojadizamente y de forma unilateral los límites y condiciones bajo los cuales le fue concedida esta dispensa legal, como pretende indebidamente la hoy recurrente;

Considerando, que por tales razones entendemos pertinente reiterar que las exenciones fiscales deben ser estrictamente controladas y supervisadas por el Estado y sus organismos a fin de que puedan servir realmente como instrumentos válidos para el desarrollo económico como lo ha presupuestado nuestra Constitución en el indicado artículo 244 y la Ley núm. 112-00, en el caso de la especie, pero no como una herramienta que genere un desequilibrio entre los distintos sectores de la población; por lo que en base a estas consideraciones esta Tercera Sala entiende procedente rechazar las alegadas violaciones de estos principios constitucionales denunciadas por la recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente “de que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos al afirmar en su sentencia que esta empresa dio aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual, lo que no es correcto, ya que siempre le solicitó al Ministerio de Industria y Comercio que aplicara la anualidad en las cuotas por ser más razonable debido a que su consumo puede ser mayor o menor en algunos meses del año”; luego de examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente en la misma consta que dichos jueces establecieron la afirmación “de que la propia recurrente ha dado su aquiescencia de haberse excedido en el consumo mensual aprobado mediante la resolución de marras”, pero, contrario a la desnaturalización invocada por la recurrente, esta Tercera Sala no advierte que al hacer esta afirmación dichos jueces hayan desviado ni retorcido los hechos de la causa como alega la hoy recurrente, puesto que en su memorial de casación la misma volvió a reconocer que realmente se excedió en el consumo mensual de combustible exonerado, aunque pretende justificar su actuación con razones particulares que no pueden alterar ni afectar el régimen estricto de exención que le fue taxativamente reconocido por la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio; en consecuencia, al establecer como uno de los argumentos centrales para motivar el rechazo del recurso, “que la hoy recurrente se excedió en el

consumo mensual aprobado mediante la resolución del Ministerio de Industria y Comercio y que de acuerdo al indicado artículo 244 de la Constitución es una obligación del recurrente cumplir con lo determinado en la referida resolución”, esta Tercera Sala entiende que el tribunal a-quo decidió de manera adecuada, sin alterar ni desviar los elementos de la causa, por lo que se descarta este vicio de desnaturalización invocado por la recurrente;

Considerando, que sobre lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo violó el precedente establecido por ese mismo tribunal en el que se establece que “Cuando se otorga una exención del impuesto a los combustibles por un período de un (1) año en cuotas mensuales y el beneficiario excede su cuota mensual asignada, no puede haber obligación tributaria ni ejecución de fianza si el combustible no se transfirió a terceros ni se le dio un uso diferente”, ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que una sentencia dictada por una de las salas de dicho tribunal no es vinculante para otra de sus salas, ya que están integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la recurrente pretende invocar como precedente vinculante se puede observar, que aunque se trata del mismo impuesto sobre los combustibles, la sentencia anterior fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en la especie, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por la recurrente “de que el solo hecho de que se excediera en los meses de agosto y de octubre del 2012 de las cantidades aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio para retiro de combustible de manera mensual no significa la ocurrencia de un hecho que de nacimiento a la obligación tributaria de pagar dicho impuesto como pretendió la Dirección General de Impuestos Internos al practicarle la determinación y que fuera validado por el tribunal a-quo al establecer que esta actuación era conforme a los preceptos legales”; al examinar este planteamiento esta Tercera Sala vuelve a reiterar la confusión en que incurre la recurrente al pretender desconocer los límites bajo los cuales opera este régimen de privilegio como lo es la exención tributaria, que debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce, como lo es en este caso, la resolución de aprobación dictada por el Ministerio de Industria y Comercio donde se fija taxativamente la cuota mensual de combustible exento; que en consecuencia, tras comprobar la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su poder de fiscalización sobre este impuesto que la hoy recurrente sobrepasó en los indicados meses la cantidad de combustible exento, resulta lógico que este organismo impositivo decidiera que este excedente estaba sujeto al Impuesto

sobre los Hidrocarburos, sin que al validar esta actuación el Tribunal Superior Administrativo haya incurrido en violación alguna como alega la recurrente, ya que es preciso aclarar que desde el momento en que se instituye el Impuesto sobre los Hidrocarburos mediante la Ley núm. 112-00 y de acuerdo a su artículo 1, todos los consumos de combustibles fósiles y derivados de petróleo a través de la Refinería Dominicana de Petróleo u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a terceros, resulta un hecho imponible alcanzado por este impuesto y por tanto, contrario a lo que alega la recurrente el hecho de que ella haya resultado beneficiaria de una exención temporal de este impuesto en las condiciones ya establecidas, no significa que con respecto a ella no exista la sujeción a este impuesto ni a los deberes y potestades que integran el mismo, sino que si bien, con respecto a ella, se ha materializado el hecho imponible cada vez que adquiere el bien gravado por este impuesto y con ello el nacimiento de la obligación tributaria, como dentro de dicho hecho imponible hay una parte o cuantía que está exento del pago de dicho impuesto, si se excede de esta cuantía que disfruta de la modalidad de exenta, lo lógico es que el resto de los hechos imponibles identificados dentro de ese período fiscal, continúen sujetos a la obligación tributaria de pago de este impuesto, tal como fue decidido por el Tribunal Superior Administrativo que motivó su sentencia con razones que permiten apreciar que al fallar de esta forma hizo una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, por lo que procede confirmar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan todos los aspectos del medio examinado, así como se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado ;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 del Código Tributario en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A., (CEPM), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Servidor de carrera. Desvinculación. Cuando el servidor público de carrera ha sido desvinculado de su cargo de forma contraria a derecho, se hace acreedor de la reposición en el cargo que venía desempeñando así como del abono de los salarios dejados de percibir.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2014
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lic. Franklin Montero De la Cruz.
Abogada:	Licda. Corina Alba de Senior.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogado:	

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Franklin Montero De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1252819-5, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, Esq. 11, Apto. 2S0, Condominio Paola I, Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2125-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, mediante la cual acoge la exclusión del recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 19 de marzo de 2014, el señor Franklin Montero de la Cruz interpuso una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la liquidación de los valores que fueran ordenados por la sentencia núm. 233-2012 dictada por dicho tribunal en fecha 7 de noviembre de 2012, en cuyo dispositivo se ordenaba su reintegración como funcionario del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como el pago de los salarios caídos, sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación que fuera interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil contra la misma; b) que para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la solicitud de liquidación de valores realizada por el recurrente, señor Franklin Montero de la Cruz, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la indicada solicitud de liquidación, conforme los motivos que hemos indicado anteriormente; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Franklin Montero de la Cruz, a

la parte recurrido Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a la solicitud de Desistimiento y de la Revocación de dicha solicitud depositadas por la parte recurrente;

Considerando, que previo a conocer del fondo del presente recurso esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las siguientes instancias interpuestas por la parte recurrente con respecto al presente recurso de casación;

Considerando, que previo al conocimiento de la audiencia para conocer del presente recurso, la parte recurrente depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2017, una instancia cuyas conclusiones son las siguientes: “Único: Acoger la presente instancia de solicitud de Archivo de expediente, por no haber nada que juzgar, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, mediante el cual el señor Franklin Montero, desiste del recurso de casación contra la sentencia de liquidación de astreinte núm. 00355-2014 de fecha 28 de octubre del 2014 del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que no obstante lo anterior y siempre previo a la celebración de la audiencia que conoció del presente recurso, la parte recurrente en fecha 2 de mayo de 2017, depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia otra instancia mediante la cual concluye de la forma siguiente: “Ante el incumplimiento del IDAC de dicho acuerdo transaccional, el señor Franklin Montero de la Cruz, decidió dejar sin valor y efecto el señalado acuerdo transaccional razón por la cual mantiene vigente el señalado recurso y os solicita muy respetuosamente, acoger las conclusiones vertidas en dicho recurso de casación”;

Considerando, que por tales razones y habiendo sido expresamente dejado sin efecto el desistimiento por la instancia de revocación del mismo anteriormente citada y siendo la parte recurrente la que goza de interés legítimo para recurrir en casación al haber sido la parte perjudicada por la decisión recurrida, esta Tercera Sala entiende que se encuentra habilitada para conocer los medios de casación presentados por el recurrente como fundamento de su recurso;

Considerando, que en su memorial el recurrente presenta un único medio de casación contra la sentencia impugnada: “Falsa interpretación que hace el Tribunal Contencioso Administrativo sobre el concepto de salario”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo rechazó su solicitud de liquidación de

valores bajo el argumento de que la parte recurrente realizó pedimentos de pago de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, sin que estos beneficios fueran estipulados en la sentencia del 2012 dictada por dicho tribunal que ordenaba su reintegración así como el pago de los salarios caídos correspondientes, desde su desvinculación hasta su reintegración, todo en base al último salario devengado, lo que constituye un error por parte de dicho tribunal, ya que a los empleados de carrera administrativa desvinculados de su empleo, les deben ser pagados además de sus salarios caídos, los derechos laborales adquiridos, como son vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, por ser estos parte de su salario y por tanto, contrario a lo decidido por dicho tribunal, estos derechos adquiridos no se encuentran excluidos aunque no hayan sido estipulados como beneficios en la indicada sentencia núm. 233-2012 del 7 de noviembre de 2012, dictada por dicho tribunal y que ordenaba su reintegración y el pago de los salarios caídos”;

Considerando, que para rechazar la demanda de liquidación de valores interpuesta por el hoy recurrente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó en las razones siguientes: “Que de la revisión de solicitud que nos ocupa, podemos comprobar que la parte recurrente realiza pedimentos de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo, sin ser estipulados dichos beneficios en la indicada sentencia. Que asimismo, de la revisión de la solicitud que nos ocupa, podemos verificar que la parte solicitante no realiza pedimento en cuanto a su reintegración, sino que pretende el pago de salarios dejados de pagar desde su desvinculación 31 de abril de 2011 hasta marzo de 2014, siendo dicho pago una consecuencia del reintegro que se efectúe a favor del recurrente, sin constar en el expediente que la recurrida haya sido intimada a reintegrar al recurrente y que no haya dado cumplimiento a la indicada sentencia, razón por la que entendemos pertinente rechazar la solicitud que nos ocupa...”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan la confusión que existió entre los jueces del Tribunal Superior Administrativo al rechazar la demanda en liquidación de valores interpuesta por el hoy recurrente por entender estos magistrados que el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones, salario de navidad y otros emolumentos cuya liquidación fuera demandada ante dicha jurisdicción resultaba improcedente, porque de acuerdo a ellos no estaban incluidos dentro de los beneficios reconocidos por la anterior sentencia dictada por esa misma sala en el año 2012, que acogió el recurso interpuesto por dicho recurrente en contra del acto dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil desvinculándolo de sus funciones, y ordenando que dicho servidor público fuera reintegrado en su cargo y que le fueran pagados los salarios caídos; que al

ser este un fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como fue reconocido por dichos jueces en su sentencia, resulta innegable que el hoy recurrente era acreedor de los pagos laborales reconocidos en dicha decisión, y cuya ejecución de forma inexplicable le fuera negada por el tribunal a-quo, basándose en una interpretación incorrecta que distorsiona el concepto de Salario, así como las retribuciones que forman parte del mismo, que nacen a consecuencia de la prestación de un trabajo en relación de dependencia, ya sea dentro del régimen del sector privado, como dentro del régimen de la función pública, como ocurre en la especie y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 192 del Código de Trabajo “El Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”; siendo esta una noción olímpicamente ignorada por dichos magistrados al momento de dictar su decisión, lo que indica la confusión que existió entre dichos jueces al momento de dictar su errónea decisión, máxime cuando de acuerdo a nuestro sistema laboral el pago correspondiente al bono de navidad se considera como el salario 13 de los trabajadores, sean estos públicos o privados y como tal, forma parte de sus derechos adquiridos que le deben ser liquidados independientemente de la forma de terminación de la relación laboral;

Considerando, que por tanto, al decidir como lo hicieron en su sentencia, “que los pedimentos de vacaciones, regalía, bono de navidad y bono educativo no se encontraban dentro de los beneficios estipulados en dicha sentencia”, los jueces del Tribunal Superior Administrativo decidieron de manera incorrecta, olvidando que estos beneficios conocidos como derechos adquiridos y dentro de los que se encuentran las vacaciones, regalía y bono vacacional, entre otros, forman parte integral del salario ordinario al ser obtenidos como consecuencia del trabajo ejecutado en relación de dependencia y como tales, adheridos a dicho trabajo o función, siendo reconocidos como derechos adquiridos por el trabajador, con carácter irrenunciable y por tanto le deben ser pagados a todo empleado, independientemente de la forma de terminación o desvinculación de su relación laboral con el empleador;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que cuando la sentencia del 7 de noviembre de 2012 ordenó que el hoy recurrente fuera reintegrado en su puesto dentro del IDAC y que le fueran pagados los salarios caídos o dejados de percibir, esta disposición debe ser entendida en el sentido de que dentro del referido concepto se integra no solo el salario base, como erróneamente entendieran dichos jueces, sino que también

se incluye dentro del indicado concepto, el conjunto de derechos adquiridos por dicho servidor y que son regularmente percibidos por éste como consecuencia de la función pública que desempeñaba en la Institución recurrida; que por tanto, al no reconocerlo así bajo el falso argumento de que el pago de estos derechos adquiridos no estaban incluidos dentro de los beneficios acordados por dicha decisión en provecho del hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia deficiente y carente de base legal, que mutila el concepto de Salario y los elementos integrantes del mismo en perjuicio del hoy recurrente, siendo este un concepto pacífico que rige tanto para los empleados del sector privado como para los servidores públicos, puesto que es la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico para retribuir la prestación de servicios personales en relación de dependencia y prueba de ello es que de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando el servidor público de carrera ha sido desvinculado de su cargo de forma contraria a derecho, se hace acreedor de la reposición en el cargo que venía desempeñando así como del abono de los salarios dejados de percibir, dentro de los que obviamente se encuentran los derechos adquiridos, lo que validaba que los mismos fueran incluidos dentro de la solicitud de liquidación de valores formulada por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo; sin embargo, este texto también fue ignorado por dichos jueces al momento de dictar su sentencia, lo que hace aun más evidente la falta de base legal que afecta esta decisión y que justifica que sea anulada por la casación; en consecuencia, se casa con envío la sentencia objeto del presente recurso, con la exhortación al Tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto y al precisar el concepto de Salarios caídos, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá enviando el caso ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de casación en esta materia, se dispone que: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el caso presente;

Considerando, que en el párrafo V del artículo previamente indicado se dispone, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que también aplica el caso que nos ocupa y así será consignado en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que esta materia y por disposición expresa de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Sentencia. Notificación. Requisitos. Las notificaciones hechas en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que el/ la recurrente recurra en reconsideración.

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L., (Unicomer).
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González, Licda. Rocio Fernández Batista y Lic. Sebastián Pérez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Sheila Ynoa García y Anny E. Alcántara

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. R. L., (UNICOMER), sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de

Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-13268-2, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 28, Sector Miraflores, de esta ciudad, representada por su Gerente, el Sr. José Berdugo, de nacionalidad Salvadoreño, mayor de edad, Pasaporte Salvadoreño núm. RE0360801, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sebastián Pérez, por sí y por la Licda. Rocio Fernández Batista, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Ynoa García, por sí y por la Licda. Anny E. Alcántara, abogadas de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocio Fernández Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Sheila V. Ynoa García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 056-0146770-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia

Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 2013 fue recibida por la Administración Aduanas de Haina Oriental la importación de equipos para hacer ejercicios, consignada a nombre de la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, SRL; b) que en fecha 4 de diciembre de 2013 la Dirección General de Aduanas, al comprobar que dicha mercancía no era de origen americano sino chino y que por tanto no estaba bajo el régimen de preferencia arancelaria del DR-CAFTA, procedió a emitir un oficio mediante el cual le informa a dicha empresa el monto de los impuestos y sanciones pecuniarias que debía pagar sobre dicha importación; c) que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, que fue resuelto mediante la Resolución núm. 42/2014 del 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de reconsideración incoado en fecha 24 de febrero del año 2014 por la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (UNICOMER), por haber sido interpuesto fuera del tiempo hábil en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 57 del Código Tributario de la República Dominicana; Segundo: Ratificar comunicación Núm. HO-AO-N-984, de fecha 4 de diciembre del 2013, mediante la cual la Dirección General de Aduanas procede a notificar los impuestos, derechos y penalidades aplicados a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER); con un monto total a pagar que luego de haber sido reconsiderado, arrojó un monto de Dos Millones Doscientos Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 29/100 (RD\$2,225,583.29); Tercero: Ordenar que la presente resolución sea notificada a la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER) y a su representante legal”; d) que dicha resolución le fue notificada a la hoy recurrida mediante acto de alguacil de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y al estar inconforme con esta decisión, dicha empresa interpuso en fecha 16 de septiembre de 2014, recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), en fecha dieciséis (16) de septiembre de 2014, contra la resolución núm. 42/2014 dada por la Dirección General de Aduanas; Segundo: En cuanto

al fondo Rechaza, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER), a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Único: Violación e inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia ha violado la ley, ya que la raíz de este proceso radica en que tanto la Dirección General de Aduanas como dicho tribunal, dieron por sentado que el oficio de liquidación de impuestos y penalidades aduaneras fue notificado a esta empresa en fecha 4 de diciembre de 2013 y que supuestamente a partir de ésta notificación se iniciaba el plazo para interponer el recurso de reconsideración, por lo que con esa interpretación errónea dicha entidad aduanera declaró inadmisibles su recurso, criterio que posteriormente fue compartido por el tribunal a quo dicho que rechazó su recurso contencioso tributario bajo el mismo argumento; sin embargo, es preciso indicar que el documento contentivo del oficio de liquidación utilizado por Aduanas y por el tribunal, como un documento válido, es falso, toda vez que el señor Pedro Brito quien recibió dicha notificación, no tiene calidad para recibir actos de esta empresa, pues no es empleado ni representante de esta, y por tanto no podían utilizar este documento como una notificación válida y oponible a UNICOMER; que el referido documento no fue notificado mediante acto de alguacil ni instrumentado por notario público, por tanto no está investido de fe pública”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que esto indica que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia estableciendo como válida dicha notificación, ha violado las disposiciones del Código Tributario pues estableció como válida la notificación de dicho oficio en manos del señor Pedro Brito, dando por notificada de esta forma a esta empresa, sin observar que no fue notificada de acuerdo a las disposiciones de dicho código relativa a las notificaciones de los actos emanados de la Administración Tributaria, que según lo previsto por el artículo 55 se dispone que las notificaciones de la Administración Tributaria, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, lo que no se cumplió

en la especie, ya que es preciso recordar que el señor Pedro Brito figura como empleado de la agencia aduanal que presentó su expediente de importación y que por tanto la notificación hecha en manos de este señor no puede considerarse como una notificación válida para UNICOMER, pues tal y como lo señala el indicado artículo 55, las notificaciones que se realicen de manera personal por funcionario o alguacil deben hacerse entregando personalmente al notificado y en el caso de la especie, como esta empresa es una persona jurídica debió ser notificada en su domicilio social, lo cual nunca ocurrió, y al no observarlo así dicho tribunal incurrió en la violación del citado texto legal, dictando una sentencia errónea al considerar que la notificación realizada en manos del señor Pedro Brito fue el punto en que se inició el plazo para que ésta empresa recurriera en reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, lo que no es así, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el plazo establecido por el artículo 57 del Código Tributario para ejercer dicho recurso, nunca comenzó a correr en su contra al no ser válidamente notificada y por tanto, Aduanas no debió declarar inadmisibles sus recursos, ni el tribunal a quo debió validar esta decisión, aspecto que le fue recalcado de manera reiterada a dichos jueces, pero que fue ignorado por éstos, que ni siquiera se refirieron en su sentencia a la violación e inobservancia del indicado artículo 55 y esto indica la falta grave de ponderación en que incurrió dicha sentencia que debe conducir a su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entonces y actual recurrente y por vía de consecuencia considerar que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por dicha empresa, el Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión en el motivo siguiente: “Que de la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Oficio HO-AO-N-984 si fue notificado en fecha 4 de diciembre de 2013 en manos del señor Pedro Brito, en vista de lo anterior y al ser la señalada fecha el punto en que inicio el plazo para incoar su recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas, hemos apreciado que dicha institución se ha ceñido conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, toda vez que al haber depositado su recurso administrativo en fecha 24 de febrero de 2014, es notable que se ha acudido fuera del plazo preestablecido en vista del cual el diez ad quem fue el 26 de diciembre de 2013, razón por la que se procede a rechazar el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (UNICOMER)”;

Considerando, que al apreciar esta exigua motivación en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la falta de reflexión que primó en dichos jueces, que condujo a que dictaran una sentencia que evidentemente viola el artículo 55 del Código Tributario que regula de manera expresa la forma que debe seguirse para la notificación de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria que produzcan un efecto desfavorable o de gravamen para el interesado, como el dictado en la especie, así como también se observa que con esta sentencia dicho tribunal desconoce uno de los elementos sustanciales y propios de los actos administrativos, como es el principio de la eficacia de los actos administrativos, que dispone que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto integro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, principio que es recogido por el indicado artículo 55 del Código Tributario al regular la forma para la notificación de las decisiones de la Administración, que deben practicarse personalmente al interesado o en su domicilio, pero que fue totalmente desconocido por los jueces que suscriben este fallo cuando decidieron en su sentencia que la notificación del acto administrativo de liquidación de impuestos aduaneros practicada por la Dirección General de Aduanas en manos del señor Pedro Brito, que no es un empleado de dicha empresa sino de la agencia aduanal que tramitó su importación, le era oponible a la hoy recurrente; criterio que esta Tercera Sala entiende que resulta erróneo y opuesto a una de las garantías que integran el debido proceso, según la cual toda persona que sea afectada por un acto que lesione sus intereses debe ser notificada a persona o en su domicilio, ya que solo de esta forma se le puede garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, esto fue obviado por dichos jueces, no obstante a que ellos mismos retuvieron como un hecho constante en su sentencia que el oficio de liquidación de impuestos y contra el cual fue ejercido el recurso de reconsideración por la hoy recurrente, no le fue notificado a esta personalmente ni en su domicilio, sino que fue notificado en manos del señor Pedro Brito, quien de acuerdo a lo establecido por la propia sentencia impugnada no es un empleado ni representante de la recurrente, sino de la agencia aduanal que tramitó la importación de mercancía efectuada por dicha empresa;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que esta forma de notificación resulta irregular al no garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la hoy recurrente, máxime cuando se advierte que en dicha sentencia dichos jueces no precisaron como era su deber, si la hoy recurrente fue notificada a persona o en su domicilio, sino que por el contrario lo que se manifiesta es que dicha notificación

fue hecha en manos de un tercero y por tanto esta forma de notificación en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que la recurrente recurriera en reconsideración, contrario a lo decidido por dichos jueces;

Considerando, que por tales razones, al no juzgarlo así y por el contrario establecer como lo hizo en su sentencia que la Dirección General de Aduanas actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración porque supuestamente fue interpuesto de forma tardía, cuando de los hechos retenidos en dicho fallo resulta incontrovertible que la hoy recurrente no fue válidamente notificada y que por tanto el plazo para recurrir en reconsideración no había iniciado en su contra sino que se encontraba abierto al momento de la interposición de su recurso, al obviar este importante punto los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia sin base legal que lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva por parte de jueces imparciales; lo que amerita la anulación de esta decisión por la vía de la casación; por tales motivos, se casa con envío esta sentencia con la exhortación a los jueces del tribunal de envío de que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, al conocer nuevamente de este caso acaten el punto de derecho que ha sido objeto de casación, a fin de que tutelen de manera eficaz el derecho de la hoy recurrente de acudir a la jurisdicción para obtener el control de la legalidad de la actuación de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie amerita enviar el caso a otra de las Salas del Tribunal Superior Administrativo, por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario; “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que tal como lo dispone el señalado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso y así será pronunciado en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.5. Bienes de dominio público. Los recursos o bienes marítimo-terrestres o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional. Autoridades regulatorias. Disposición del artículo 145 de la Ley núm. 64-00.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Inversiones Blue Eyes, S. A
Abogada:	Licda. Wendy Beltré.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogado:	Lic. Ignacio Valle.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, propietaria del Proyecto Marina Dominicus, debidamente representada por el Ingeniero Martín Concepción Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166850-7, domiciliado y residente en

la calle Wenceslao Alvarez, No. 62, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré, abogada de la parte recurrente, empresa Inversiones Blue Eyes, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Valle, abogado de la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0379804-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y el Lic. Rafael Suarez Ramírez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-0344150-7, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de mayo del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2008, el Director Interino de la Dirección de Protección, Monitoreo y Control de la Sub-Secretaría

de Estados de Recursos Costeros y Marinos, el Biólogo Pedro Antonio Montero, remitió al Lic. Ángel Daneris Santana, Sub-Secretario de Estado de Recursos Costeros y Marinos el informe de denuncia donde se acusa la violación a la Ley No. 64-00, por la construcción de villas y un muro dentro de los 60 metros de la pleamar en Bayahíbe, Provincia La Altagracia, por el proyecto Dominicus Marina; b) que en fecha 12 de febrero de 2009, la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. SRCM-05-01, la cual ordena a Inversiones Blue Eyes, S. A., la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de los 60 mts., y a la vez le impone una sanción administrativa de Ciento Trece (113) salarios mínimos vigentes de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50) y la restauración de los lugares afectados por las construcciones celebradas; c) que inconforme con lo anterior, la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social Inversiones Blue Eyes, S. A., en fecha 11 de marzo del año 2009, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución SRCM-05-01, de fecha 2 del mes de febrero del año 2009, rendida por la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que sanciona a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a Ciento Trece (113) salarios mínimos, equivalente a la suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 50/100 (RD\$578,227.50), a la remoción de la construcción de marras, y a la restauración de los lugares afectados por dichas construcciones, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Blue Eyes, S. A., a la parte recurrida Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio:

Falta de motivación de la sentencia; SegundoMedio: Violación artículo 51 de la Constitución Dominicana y Violación a los artículos 167 y 168 de la Ley 64-00; Tercer Medio: Violación al artículo 16 de la Ley 4378, del 18 de febrero de 1956 (Vigente al momento de los hechos, derogada por la Ley 247-12) y 168 de la Ley 64-00, en cuanto a las atribuciones de los Viceministros o antiguos Subsecretarios; CuartoMedio: Falta de objeto e interés, otorgamiento posterior de licencia ambiental y existencia de Decreto autorizando el uso de la franja marina;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la LeyNo. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, y como el reembolso se ordenó por la suma de RD\$141,702.33 pesos, por concepto de pago de Impuesto de Transferencia de Inmueble, dicho monto está muy por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que conforme a la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en la especie; no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que aún en los casos en que éste prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada podría contener una violación a la Constitución, propuesta por la recurrente en casación, lo cual amerita ser ponderada y revisado, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo se limitó a citar argumentos y

disposiciones legales, para luego concluir asumiendo una posición, sin que se explique cómo encajan todos esos argumentos y articulados en la decisión; que al ordenar la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de la franja marítima de los 60 metros, dicho funcionario excede las facultades y prerrogativas que por Ley le han sido dadas; que los funcionarios deben actuar dentro de las prerrogativas y facultades indicadas por ley; que en ninguna parte la Ley faculta al Ministerio de Medio Ambiente y a ninguno de sus funcionarios a resolver u ordenar la destrucción de obras civiles, sobre todo cuando se trata de obras que existían inclusive antes de que la ley fuera puesta en vigencia; que en ninguna parte, la ley autoriza a ordenar la destrucción de propiedades inmobiliarias, lo cual puede ser únicamente ordenado por un juez apoderado a tales fines, si entiende pertinente tal situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 64-00; que al ordenar la destrucción de un inmueble o parte de este, sin la debida autorización judicial, el Ministerio de Medio Ambiente, no solamente viola la ley, sino el derecho de propiedad de una persona constitucionalmente protegido; que la Resolución SRCM-05-01, no fue dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino por uno de sus Viceministros, es decir el Viceministro de Recursos Costeros y Marino, lo que no está permitido ni por la ley, ni por la Constitución de la República; que al amparo del artículo 16 de la Ley 4378 sobre Secretarías de Estado, vigente para la época, establece que las funciones de los subsecretarios o viceministros son aquellas que le sean confiadas por el Secretario o Ministro; que en ninguna parte de la Ley sobre Secretarías, así como en la Ley 64-00, se le atribuyen poderes, facultades o prerrogativas a los Viceministros para que puedan emitir resoluciones por cuenta del Ministerio, afectando derechos de personas; que en la actualidad, la Ley 247-12, que sustituyó la Ley 4378, dentro de las atribuciones puestas a cargo de los Ministros, dispone que éstos son los que suscriben los actos del Ministerio a su cargo y solamente en caso de delegación lo hará el Viceministro (Artículo 28 de la Ley 247-12, ordinales 17 y 25); que cuando un acto ha sido suscrito por un funcionario sin calidad, dicho acto carece de validez y por lo tanto es nulo; que al dar validez a dicho acto suscrito por un funcionario sin calidad, el Tribunal a-quo ha incurrido en una violación a la ley; que la empresa Inversiones Blue Eyes, en fecha 29 de octubre de 2008, mediante Decreto del entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, le fue otorgada la autorización para el uso de los 60 metros de la franja marina, para la construcción de una marina en el proyecto turístico denominado Complejo Turístico Dominicus Americanus, ubicado en la Parcela 22-A Parte, del D. C. 10/2DA, de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir en el lugar donde se autorizó la destrucción de la villa, parte de la zona construida dentro de los 60 metros; que tal y como lo contempla el propio Decreto la autorización

está condicionada al previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones al tenor de la Secretaría de Estado de Turismo y de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispuso el otorgamiento de la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, a favor de la empresa Inversiones Blue Eyes, para la construcción del proyecto Marina Dominicus Americanus, a ejecutarse; que la orden de destrucción carece de objeto, pues con posterioridad a la misma la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la licencia ambiental para la construcción de un proyecto mayor que el existente, el cual cuenta además con el Decreto Presidencial que le autoriza el uso de los sesenta metros de franja marina; que una de las razones para la negación de una licencia ambiental es la violación a la Ley 64-00, por lo que al conceder dicha licencia sobre el mismo lugar en el cual se ordenó la destrucción de una villa y de algunas infraestructuras en la franja de los 60 metros, es evidente que dicho Ministerio ha perdido el interés en dicha resolución”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que a partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que el recurrido con la emisión de la resolución de marras violentó la norma 64-00, que regula el sector del medio ambiente y los recursos naturales, porque entiende que no tenía competencia para solucionarlo de manera desproporcionada e irrazonable como lo hizo, por lo que el Tribunal, procede a contrastar la certeza y veracidad de esas aseveraciones, con los lineamientos establecidos en la ley, a fin de emitir una solución justa y apegada a las leyes; que Secretaría de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Medio Ambiente, es una entidad de derecho público, cuyas atribuciones le vienen conferidas en virtud de lo establecido en el Capítulo IV, “De la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Sección I, que trata de la Creación, Objetivos y Funciones de la Secretaría, la cual en su artículo 17: Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”; que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según las prerrogativas asignadas por la Ley 64-00, tiene como una de sus funciones procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la

calidad ambiental; que el artículo 20 de la Ley 64-00 establece que: “La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco Subsecretaría de Estado: 1. Gestión ambiental; 2. Suelos y aguas; 3. Recursos forestales; 4. Áreas protegidas y biodiversidad; 5. Recursos costeros y marinos. Párrafo: El reglamento orgánico y funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de las subsecretarías y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”; que el artículo 36 de la Ley 64-00 establece que: “Todo proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar”; que el artículo 38 establece que: “Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos: 1. Declaración de impacto ambiental (DIA); 2. Evaluación ambiental estratégica; 3. Estudio de impacto ambiental; 4. Informe ambiental; 5. Licencia ambiental; 6. Permiso ambiental; 7. Auditorías ambientales; 8. Consulta pública”; que por otro lado, el artículo 16 de la Ley 4378, Orgánica de las Secretarías de Estado (vigente al momento del hecho), señala que en cada Secretaría de Estado habrán los subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República y dentro de las atribuciones está la de “Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado”;

Considerando, que el Tribunal a-quo continúa argumentando: “Que luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa la reclamación del recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que dicha disposición, en primer lugar, fue dada por una autoridad con calidad para hacerlo según lo establece la ley orgánica que estaba vigente al momento de su emisión; y en segundo lugar, se ajusta a lo establecido en la normativa que rige la materia, pues impone sanciones de carácter económico y de reforma a las estructuras, acorde al daño ocasionado por la recurrente con las construcciones realizadas dentro de los 60 metros de la franja marítima de pleamar, con las alteraciones y corte del acantilado que altera el entorno paisajístico de la zona, impactando los ecosistemas presentes en la zona y estableciéndose en el área

del dominio público, lo que contraviene la ley de medio ambiente y sus leyes complementarias, motivo por los cuales, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y viola el derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República, así como la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; que esta Corte de Casación ha podido advertir que los hechos del caso son los siguientes: 1) Que en fecha 5 de noviembre de 2008, el Director Interino de la Dirección de Protección, Monitoreo y Control de la Sub-Secretaría de Estados de Recursos Costeros y Marinos, el Biólogo Pedro Antonio Montero, remitió al Lic. Ángel Daneris Santana, Sub-Secretario de Estado de Recursos Costeros y Marinos el informe de denuncia donde se acusa la violación a la Ley No. 64-00, por la construcción de villas y un muro dentro de los 60 metros de la pleamar en Bayahíbe, Provincia La Altagracia, por el proyecto Dominicus Marina, propiedad de la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A.; 2) Que en fecha 12 de febrero de 2009, la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Resolución No. SRCM-05-01, la cual ordena a Inversiones Blue Eyes, S. A., la remoción de la villa o parte de esta y los muros construidos dentro de los 60 metros, y a la vez le impone una sanción administrativa de Ciento Trece (113) salarios mínimos vigentes de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50) y la restauración de los lugares afectados por las construcciones celebradas; 3) Que la Comisión Técnica participante en la inspección de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó la inspección el 24 de marzo de 2009 y el informe técnico en fecha 26 de marzo de 2009, recomendó, en virtud de la sanción administrativa, mantener el impedimento de construcción de villa Gianni, aplicar las sanciones administrativas por causar impactos negativos y alteraciones al medio ambiente, demoler los muros y registrar el Proyecto en el Sistema Ambiental de dicha Secretaría, con el fin de obtener el permiso ambiental correspondiente; 4) Que en fecha 02 de noviembre de 2009, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, donde permite la construcción de un complejo residencial de 21 villas, para un total de 69 habitaciones, una marina con 24 atracaderos para lanchas de menos de 30 pies de eslora, una piscina, un restaurant, 3 kioscos y 2 miradores con vista al mar;

Considerando, que en primer lugar se debe establecer la calidad que posee la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio), órgano perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para emitir la sanción administrativa dada a través de la Resolución SRCM-05-01, el 02 de febrero de 2009; que la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio), tiene como funciones establecer y dirigir las políticas de administración y protección de la franja costero marina, así como el Mar Territorial, la zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva a fin de regular las actividades y uso de los recursos naturales que se localizan en su entorno, así como evaluar y regir la implementación de regulaciones específicas (normas técnicas, permisos/licencias, tarifas para usuarios, cargos/impuestos por contaminación, valoración ambiental, participación pública, impuestos fiscales) y las sanciones para hacerlas cumplir (multas, clausuras, estableciendo responsabilidad por daños y perjuicios); que el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la aplicación de sanciones administrativas, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 6, señala que: “Los Subsecretarios de Estado designados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán decidir sobre los montos y tipos de las sanciones administrativas a ser impuestas por la comisión de infracciones administrativas ambientales, cuando le sea asignada tal función, debiendo respetar el debido procedimiento del derecho administrativo y las disposiciones del presente reglamento”; que de lo anterior se evidencia el hecho de que la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos (hoy Vice-Ministerio) tiene facultad de imponer sanciones administrativas cuando le es asignada tal función, como expresamente indica la propia Resolución SRCM-05-01, donde se señala que actúa bajo un poder especial otorgado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 17 del mes de septiembre de 2008, debidamente firmado y legalizado por la Licda. Sandra E. Dotel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que asimismo, la propia recurrente en sus argumentos de casación deja en evidencia el hecho de que el Vice-Ministerio de Recursos Costeros y Marinos tiene facultad para emitir sanciones administrativas, al establecer que los mismos realizan las tareas que le son delegadas o confiadas por el Ministerio, lo cual ocurre en la especie, como se expresó más arriba, observando de así esta Corte de Casación que dicho Vice-Ministerio actuó dentro de las facultades otorgadas por la ley y los reglamentos correspondientes, para preservar el medio ambiente;

Considerando, que por otro lado, en relación a la supuesta violación al derecho de propiedad, esta Corte de Casación ha evidenciado que la sanción administrativa que ordena la remoción de la villa o parte de ésta y los muros construidos dentro

de la franja marítima de los 60 metros, se realizó en aplicación a las normas ambientales, ya que la recurrente se apoderó de un espacio de dominio público, realizando alteraciones y corte al acantilado alterando el entorno paisajístico de la zona, por haberse apropiado de un área de dominio público destinada al uso y disfrute de los ciudadanos, causando las citadas construcciones un impacto a los ecosistemas presentes en la zona, incurriendo en violación a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00; que el artículo 18 de la Ley No. 64-00, indica que: “Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 1. Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país; 2. Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales; 3. Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados; 4. Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales; 7. Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos; 9. Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente”, entre otras atribuciones; que todas las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales van dirigidas con la finalidad de que éste pueda velar por la protección, preservación y resguardo del medio ambiente en su sentido más amplio, por tanto si el Ministerio de Medio Ambiente observa una violación a la misma está en el deber de velar por la protección y conservación del ecosistema, tomando las medidas que considere pertinentes y necesarias, utilizando por tanto, las herramientas que la propia ley establece, ya que el medio ambiente pertenece a toda la sociedad, mereciendo así la protección tanto del Estado Dominicano como de los organismos a los que se les confía dicha tarea, junto a los tratados internacionales que existan, por tanto, en vista de lo anterior, si una construcción privada atenta contra el medio ambiente las autoridades están en el deber de resguardar el límite de los derechos medio ambientales para no transgredir el dominio público ni permitir que los particulares se extralimiten;

Considerando, que el artículo 145 de la referida Ley No. 64-00, indica que: “Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación”; que asimismo, el artículo 146, expresa que: “El Estado Dominicano asegurará la protección de los

espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje”; que los bienes de dominio público marítimo-terrestre son las riberas del mar y de las rías, que incluye, entre otros, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre; que de todo lo anterior, conviene establecer que si bien es cierto que la empresa recurrente posee un Decreto Presidencial de fecha 29 de octubre de 2008, donde se le autoriza utilizar parte de los 60 metros de la franja marina para la construcción de una marina en el proyecto turístico Dominicus Americanus, no menos cierto es el hecho de que la autorización se le concedió con la condición previa de cumplir con los requisitos establecidos al tenor de la Ley No. 64-00, lo que no ocurrió, por lo que se le aplicó una sanción administrativa, la cual no viola el derecho de propiedad, por el hecho de que la recurrente alteró bienes del dominio público, al no respetar el Decreto que la condicionó a cumplir la ley que rige la materia, en todos los aspectos de forma y fondo, lo cual fue aceptado intrínsecamente por la propia recurrente;

Considerando, que en relación a la supuesta carencia de objeto e interés del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la recurrente erróneamente argumenta que dicho Ministerio no tiene interés en la sanción administrativa, ya que posteriormente emitió una licencia ambiental, por lo que la sanción carece de objeto; que esta Corte de Casación pudo advertir que la sanción administrativa impuesta bajo la Resolución SRCM-05-01, del 2 de febrero de 2009, se fundamentó y dirigió para sancionar a la empresa recurrente Inversiones Blue Eyes, S. A., al realizar alteraciones y corte al acantilado alterando el entorno paisajístico de la zona y haberse apropiado de un área de dominio público destinada al uso y disfrute de los ciudadanos, un impacto negativo en los ecosistemas presentes en la zona, incurriendo en violación a la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, mientras que la Licencia Ambiental DEA No. 0158-09, del 2 de noviembre de 2009, tiene su objeto en la construcción de villas y demás, quedando en evidencia que ambas tienen objetos e intereses diferentes, pues a la recurrente se le sancionó por violar la Ley No. 64-00 y alterar el medio ambiente, costero y marino, causando un daño e impacto negativo al ecosistema, y por otro lado, se le dio la licencia para construir villas y demás pero bajo condiciones de estricto cumplimiento de la Ley No. 64-00, debiendo presentar un estudio de

impacto ambiental y demás, aceptando asimismo que cualquier incumplimiento revocará inmediatamente dicha licencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Blue Eyes, S. A., contra la Sentencia de fecha 30 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.6. Obligación tributaria. Contribuyente. Los impuestos sobre las ganancias o beneficios netos son impuestos directos que no tienen un carácter compensatorio o deducible de la base imponible a los fines de calcular el quantum para el pago de dicha obligación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de noviembre de 2015
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Maimón.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurrida:	Corporación Minera Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdas. Luz Del Río, Lucy Objío Rodríguez Sairys De los Santos, Licdos. Olivo Huertas Rodríguez y Dr. Vitelio Mejía Armenteros.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo institucional autónomo y de derecho público, regido por la Ley núm. 176-07, Registro Nacional del Contribuyente núm. 4-03-00054-2, con

domicilio social en la calle San Isidro núm. 32, del municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, debidamente representada por el Alcalde Municipal Lic. William, Francisco Alvarez Guillermo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0010647-5, domiciliado y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones Contencioso-Administrativo, el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la entidad recurrente, Ayuntamiento Municipal de Maimón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Del Río, en representación de los Licdos. Olivo Huertas Rodríguez, Lucy Objío Rodríguez Sairys De los Santos y Dr. Vitelio Mejía Armenteros, abogados de la entidad recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidon);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Lucy Objío Rodríguez, Sairys De los Santos y Dr. Vitelio Mejía Armenteros, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 003-0070173-7, 402-2088379-3 y 001-1614280-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 8 de noviembre de 2013, la empresa Corporación Minera Dominicana, SAS, depositó una instancia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentiva de la demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, en contra del Ayuntamiento Municipal de Maimón, y en dicha demanda la demandante concluía de la forma siguiente: “Primero: declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declarando que el monto a ser pagado por Cormidom al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos; Tercero: Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre Cormidom y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el calculo que corresponda a partir de las declaraciones realizadas por Cormidom ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013); Cuarto: Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa”; b) que para decidir sobre esta demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando dentro de sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conferidas por el artículo 3 de la ley núm. 13-07 dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara que el 5% a que se refiere el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 y que debe ser pagado por la empresa minera Cormidom al Ayuntamiento del Municipio de Maimón es sobre los beneficios netos de dicha empresa minera por la explotación de recursos naturales no renovables, o sea, luego de que la empresa Cormidom haya cubierto los pagos operacionales de minería y el pago de los impuestos; Segundo: Ordena la ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha 4 de septiembre del año 2013 entre el

Ayuntamiento del Municipio de Maimón y Cormidom, para que sea pagado el 5% de los beneficios netos de la empresa minera, luego del pago de los impuestos y gastos operacionales; designando dos técnicos contables uno por cada parte para que concilien los pagos hechos por la recurrente al recurrido, con el 5% de los beneficios netos a recibir por el ayuntamiento, según lo prescribe la ley, durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes e infundadas; Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad municipal recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a la ley (Falsa interpretación de la ley); Segundo Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de respuesta a conclusiones; Cuarto Medio: Desnaturalización de los escritos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al dictar su sentencia ha incurrido en una franca violación de la ley en tres vertientes que resulta suficiente para casar su sentencia y que esta violación se encuentra con respecto a los siguientes aspectos: a) respecto de la forma de cálculo del 5%; b) respecto de la naturaleza jurídica del 5% y c) respecto del carácter de orden público de la Ley núm. 64-00; que en cuanto al primer aspecto el tribunal obvió examinar todas las pruebas que le fueron aportadas donde se establece de forma clara e incontrovertible la base legal acerca de su posición de que el 5% de la Ley núm. 64-00 es un impuesto que debe calcularse luego de deducidos todos los costos operacionales, es decir, sobre las ganancias netas y antes de haber deducido el impuesto sobre la renta; sin embargo, dicho tribunal sin explicar en qué norma o criterio se fundamenta simplemente estableció en su sentencia “que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de sumar todos los ingresos y restar los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales”; que con esta afirmación simplista basada en una opinión personal y sin fundamentos que la soporten, el tribunal a-quo realizó una falsa interpretación de la ley, al atribuirle al párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente un alcance totalmente erróneo y desvirtuado, pues ha confundido dicho magistrado el beneficio neto en términos de dividendo societario, que es el que se distribuye entre los socios luego de que al beneficio neto se le ha deducido el impuesto sobre la renta y otras cargas, con el beneficio neto en términos fiscales, que es el que contempla la norma NIC 12 de los principios internacionales de contabilidad y que se calcula antes de deducir el impuesto sobre la renta”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente que el 5% que nos ocupa es una norma tributaria y es de orden público, que al entrar dentro de la clase o tipo de impuestos aplicables a las ganancias o beneficios netos de las empresas, su cálculo de acuerdo a las normas internacionales de contabilidad debe realizarse antes de deducir el impuesto sobre las ganancias, puesto que según lo define la NIC 12, la “Ganancia contable es la ganancia neta o la pérdida del período antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias”; siendo esta la forma correcta para calcular dicho impuesto aplicando el concepto de beneficios netos antes de impuestos, lo que es igualmente recogido en otras normas legales dominicanas, como el Código de Trabajo en sus artículos 223 y 227; que dicho tribunal tampoco ponderó la opinión de una de las más altas autoridades en materia tributaria, como lo es el Lic. Juan Hernández Batista, Ex Director de la DGII, quien explicó mediante opinión escrita, no solo coincidiendo en que este 5% es un impuesto y que debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, sino que además expuso todas las normas y criterios conforme al código tributario, sobre porque se calcula antes de impuestos, e ilustró con cuadros la forma en que este 5% debe calcularse, todo lo cual fue simplemente ignorado por dicho tribunal;

Considerando, que continua alegando el recurrente que respecto de la naturaleza jurídica del 5% es más que claro que este gravamen previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 es de naturaleza tributaria o fiscal, que puede comprenderse indistintamente dentro de los denominados impuestos o de las tasas, lo que fue reconocida por la propia recurrida al titular parte de su demanda como una solicitud de determinación de obligaciones fiscales lo cual es coherente con el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que al ser su naturaleza un impuesto aplicable a las ganancias de las empresas es claro que la única forma de calcularlo es en base a la norma internacional de contabilidad NIC 12 sobre impuestos a las ganancias y bajo los procedimientos establecidos por el Código Tributario; que no obstante estar todo tan claro el tribunal a –quo simplemente estableció en su sentencia que entiende que dicho monto no constituye un impuesto o tributo a favor de los ayuntamientos, sino que dicho tribunal entiende que este 5% solo se trata de una indemnización a favor de los Municipios por los daños que les ocasionen la explotación de recursos no renovables, por lo que al incurrir en esta falsa interpretación de la ley, obviando además el carácter de orden público de la Ley núm. 64-00 y de que el impuesto del 5% establecido en el citado artículo es un impuesto con carácter de orden público que no es derogable por convenciones particulares como fuera interpretado por dicho tribunal, dictó una sentencia que carece de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el punto controvertido en la especie es si la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables instituido por el artículo 117 párrafo II de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente a favor de los municipios donde esté ubicada dicha explotación, debe ser calculado por las empresas mineras sujetos pasivos de esta contribución, antes o después de deducir el gasto correspondiente al Impuesto sobre la Renta; que ante esta contradicción y tras examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger la demanda interpuesta por la hoy recurrida Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (Cormidom), en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales con respecto al indicado 5%, el tribunal a-quo se fundamentó, entre otras, en las razones siguientes: “ Que el artículo 117 de la Ley núm. 64-00 de medio ambiente en su párrafo II consagra lo siguiente: que cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento de los beneficios netos generados. Que este juzgador entiende que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de sumar todos los ingresos y restar todos los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales, siendo estos últimos cargas obligatorias que las personas y empresas tienen que pagar para financiar al estado, a tenor de lo que consagra el artículo 75, numeral 6 de nuestra carta sustantiva...; en lo concerniente al 5% de los beneficios netos generados por las empresas mineras, este juzgador entiende, que dicho monto no constituye un impuesto o tributo a favor de los ayuntamientos, porque entraría en el campo de la doble tributación como se ha enunciado, sino que constituye una compensación o reparación impuesta por la ley a las referidas empresas para indemnizar a los municipios por los daños a la flora y al suelo que pudiese generar la extracción del mineral y cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, las cuales, al igual que los tributos o impuestos debe ser objeto por parte de los ayuntamientos de análisis, diseño y planificación para favorecer a la población de esos municipios, con obras y servicios públicos, conforme lo consagra el artículo 153 numeral 6 de la Ley núm. 176-07; que en el caso ocurrente, el monto a pagar por la recurrente al Ayuntamiento Municipal de Maimón es el 5% de los beneficios netos generados, de conformidad como lo ha explicado esta jurisdicción, o sea, luego de que la empresa CORMIDON haya cubierto los pagos operacionales de minería y el pago de los impuestos, en lo relativo a la ejecución del acuerdo suscrito entre el recurrente y el recurrido de fecha 4 de septiembre del año 2013, este tribunal lo homologa en todas sus partes, ya que el mismo no es violatorio a ninguna disposición de orden público y es ley entre las partes de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, por

lo tanto, procede que se realice una conciliación de todos los pagos efectuados por la recurrente al recurrido a cargo de dos técnicos contables, designado uno para cada una de las partes, tomando como parámetro el 5% de los beneficios netos obtenidos por la recurrente, según el criterio de este juzgador, por concepto de sus operaciones de minería durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela la confusión e interpretación errónea que existió en el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, que lo condujo a desconocer ciertos principios y reglas que son propios del derecho tributario y que deben ser tomados en cuenta cuando se trata de fijar el quantum o base imponible para el pago de un tributo sobre las ganancias o beneficios netos y por tanto, para el debido cumplimiento de la obligación tributaria; que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia donde afirmó: “Que el beneficio neto lo constituye la cantidad que queda después de sumar todos los ingresos y restar todos los gastos incluyendo los costos operacionales y los impuestos generales...”; esta Tercera Sala considera que al hacer esta afirmación dicho juez demostró un total desconocimiento de la naturaleza de los tributos que recaen sobre las ganancias o beneficios netos, dentro de los cuales se puede asimilar la contribución especial del 5% discutida en la especie, puesto que la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta, lo que indica que conforme a las reglas del derecho fiscal para el establecimiento de dicha ganancia, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados y reconocidos por la autoridad fiscal, lo que no incluye el gasto correspondiente al impuesto sobre la renta como erróneamente entendiera el tribunal a-quo, lo que explicaremos a continuación;

Considerando, que de acuerdo a las normas del Derecho Tributario y a los principios de contabilidad universalmente aceptados, los impuestos sobre las ganancias o beneficios netos son impuestos directos que no tienen un carácter compensatorio o deducible de la base imponible a los fines de calcular el quantum para el pago de dicha obligación; es por esto que el impacto o carga del impuesto al tener que ser soportado directamente por el sujeto obligado a pagarlo, esto significa que los beneficios netos que constituyen la base imponible para el pago de dicho tributo, no pueden ser reducidos ni disminuidos por la carga del impuesto, al no tratarse de un gasto operacional derivado de la obtención de beneficios gravados, sino que el impuesto es la contribución o carga que afectará dichos beneficios, sin que su monto pueda ser compensado o deducido de los mismos, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el quantum para el pago de esta contribución;

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atentaría contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: “el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos”; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter uniforme para los asientos y registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: “Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta”;

Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación;

Considerando, que por otro lado, al establecer en su sentencia que la contribución del 5% no es un tributo con lo que parece entender que no tiene el carácter de una obligación de derecho público, lo que también se observa cuando dicho tribunal entiende que la cuantía de dicha obligación puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, al manifestar su parecer en esta forma dicho tribunal ignora el contenido del principio de legalidad en materia tributaria conforme al cual tanto el tributo, como las formas de cumplimiento y de extinción del mismo deben estar regulados por la ley, así como también se pone de manifiesto en estas consideraciones de dicho tribunal, un desconocimiento

sobre la naturaleza de la obligación tributaria que no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, lo que fue ignorado por el tribunal a-quo al momento de proceder a homologar un supuesto acuerdo convencional donde se pretendía disminuir la cuantía de la obligación tributaria ventilada en el presente caso, no obstante a que de los hechos retenidos en dicha sentencia se advierte que la parte hoy recurrente objetaba y desconocía este acuerdo alegando que solo era una carta de intención para obtener el pago de dicha deuda tributaria, argumentos que no fueron ponderados por dicho juez y que constituye otra razón para que esta sentencia sea objeto de casación por apreciarse en la misma una mala aplicación de la ley; en consecuencia se acoge el medio que se examina sin necesidad de ponderar los medios restantes y se casa con envío la sentencia impugnada con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contencioso administrativo municipal conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que según lo que dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo anteriormente citado, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que se aplica al presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto con las mismas atribuciones ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara que en esta materia y por disposición de la ley, no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.7 Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Principio de racionalidad. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Interpretación del artículo 3 de la Ley 107-13.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC).
Abogados:	Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Trujillo Arias y Dra. Selma Méndez Risk.
Recurrida:	Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Abogado:	Lic. Félix Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), entidad pública, con domicilio en la Av. Homero Hernández, esq. Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana, abogado de la entidad recurrida Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Trujillo Arias y la Dra. Selma Méndez Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1634444-1, 001-0097851-9 y 001-1571773-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado de la entidad recurrida, Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa);

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: a) que en fecha 17 de noviembre de 2014 la empresa Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), depositó en la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, un Formulario de Estaciones de Combustibles y Envasadoras de Gas, a los fines de que le fuera aprobado un permiso de enterramiento de tanques y licencia de construcción, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, esquina Rafael Augusto Sánchez, para operar una estación de servicios bajo la marca NEXT; b) que esta solicitud fue rechazada por dicho ministerio mediante Resolución núm. 001-2015 del 22 de enero de 2015, por entender que dicha petición resultaba contraria al ordenamiento jurídico, conforme las motivaciones expresadas en

dicha resolución; c) que no conforme con esta actuación de la administración, dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2015, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), en fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), contra la Resolución núm. 001/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), y en consecuencia, declara nula y sin efectos jurídicos la Resolución núm. 001/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; Tercero: Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), otorgar las autorizaciones solicitadas por la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), por los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), y al Procurador General Administrativo, para los fines precedentes; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primer Medio: Falta de motivos, la sentencia recurrida no responde los medios de derecho formalmente sometidos; Segundo Medio: Falta de motivos: La sentencia recurrida carece de motivos lógicos y coherentes; Tercer Medio: Violación a la ley; Cuarto Medio: Errónea interpretación de la ley";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alega que la parte recurrente la emplazó con un acto de alguacil cuya fecha aparece como 9 de diciembre de 2016, lo que indica que dicho acto refleja una fecha futura que no

había acontecido y que se contradice tanto con el recurso de casación que es de fecha 7 de marzo de 2016, como con el auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que igualmente, es de fecha 7 de marzo de 2016; que en virtud de las imperfecciones que refleja el aludido acto de alguacil, su derecho de defensa se encuentra evidentemente amenazado a causa del error formal que se deslizó en esta notificación, pues es imposible para esta empresa calcular el plazo de quince días que le fuere otorgado para esgrimir sus pretensiones en justicia, lo que pone en riesgo la viabilidad de su defensa, y por tal razón, manifiesta la procedencia de su memorial de defensa y por el contrario, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) toda vez que si se admitiere dicho recurso ésto significaría cercenar su derecho de defensa de la recurrida, así como destruir la igualdad de armas que debe brillar en procesos como éste;

Considerando, que al examinar este pedimento de la parte recurrida, esta Tercera Sala considera que es improcedente, por las razones siguientes: a) porque si bien es cierto que en el Acto núm. 125-2016 de notificación del memorial de casación, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se deslizó un error material en cuanto a su fecha de notificación al establecerse que fue notificado el 9 de diciembre de 2016, cuando lo correcto es que dicha notificación fue realizada en el mes de marzo de dicho año, no menos cierto es, que este error fue subsanado por la parte recurrente, sustituyéndose dicho acto por el núm. 138-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, del mismo ministerial que notificó el primero y debidamente notificado a la parte recurrida, según se evidencia en el expediente abierto en ocasión del presente recurso; b) porque como ha sido criterio constante de esta Corte, el plazo de quince días previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio, lo que indica que la parte recurrida puede válidamente producir y notificar su memorial de defensa a su contraparte en un tiempo superior a los indicados quince días, salvo que contra ella haya sido pronunciado el defecto, sin que ésto produzca lesión alguna a su derecho de defensa como pretende la impetrante, máxime, cuando en el caso de la especie, se observa que la solicitud de defecto que fuera formulada por la parte recurrente fue rechazada por esta Tercera Sala, por entender que la parte recurrida había efectuado en tiempo hábil el depósito de los documentos correspondientes;

Considerando, que por tales razones y como resulta evidente que el error cometido en el primer acto de emplazamiento fue subsanado mediante el segundo acto y que ésto no le produjo ninguna lesión o agravio al derecho de defensa de la parte

solicitante, sino que por el contrario, ésta pudo presentar y depositar a tiempo su memorial de defensa en respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida carece de fundamento por lo que se rechaza, sin que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita para conocer y decidir sobre el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que al juzgador se le sometieron una serie de medios de derecho cuya ponderación en la sentencia recurrida brilla por su ausencia; que dentro de estos medios que le fueron indicados al juzgador estaban los siguientes: “que respecto al levantamiento de las distancias el recurrente no ha aportado una sola prueba a descargo tendente a desvirtuar que las mediciones efectuadas en el campo fuesen irreales o falsas; que no existe una sola legislación o norma en la Ley núm. 317 donde se evidencie que el Ministerio de Industria y Comercio tenga una habilitación legal expresa para las mediciones en materia de las distancias que se establecen para las estaciones de servicio, puesto que es una competencia concurrente de todas las administraciones que intervienen en la permisología de una estación de servicios; que también le fueron indicados a dichos juzgadores convincentes juicios de valor sobre la relación entre las distancias y la seguridad y la situación de vulnerabilidad de las personas que habitan próximo a las estaciones de servicio, los niños que van a una escuela o las personas que visitan una clínica u hospital por lo que existían afectaciones en una zona urbana residencial y que resultaba inadecuado la instalación de una estación de servicios de gasolina dentro de esa zona y que el acto administrativo que aprueba una estación de servicios es un acto administrativo complejo que requiere el concurso de varias administraciones para ser aprobado”; sin embargo, la respuesta estos medios de defensa brilla por su ausencia en esta sentencia, y por no ponderarlos quedan acreditados la falta de respuesta a sus conclusiones y la falta de motivos”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que la sentencia impugnada también carece de motivos lógicos y coherentes que no resisten una crítica lógica, racional y sistemática de todo el andamiaje legal que regula esta materia, puesto que sus motivos resultan desacertados, lo que se puede apreciar cuando dichos juzgadores afirmaron que, de acuerdo a la Ley núm. 3925-54 sobre Pesos y Medidas que crea a Digenor, ésta es la única institución que tiene competencia en el tema relativo a las mediciones; lo que resulta increíble, ya que dichos

juzgadores se fundamentaron en una norma que ha sido derogada por efecto de la entrada en vigencia de la Ley núm. 166-12, lo que indica que al basarse en esta ley derogada dichos juzgadores violaron la seguridad jurídica; y más grave aún, en el improbable escenario que aplicaran esta ley derogada incurrieron dichos jueces en una falsa aplicación de la ley, pues en ninguno de los artículos de la ley que creó el Digenor se establece que dicho organismo interviene en el proceso de permisología de las estaciones de servicios como falsamente se estatuyera en dicha sentencia y más grave aún, la sentencia indica que con fines oficiales la metrología de las estaciones de servicio, en materia de distancias, debían ser llevadas a cabo por Digenor, lo que es incierto, pues cualquiera de las instituciones que inciden en la permisología pueden llevar a cabo las mediciones correspondientes, ya que ninguna de las leyes de la materia establecen que tal o cual ministerio ostenta la competencia única en materia de mediciones de distancia para la instalación de una estación de servicios;

Considerando, que alega además el recurrente, que también se puede observar la notoria falta de sustento de las motivaciones de esta sentencia cuando dichos jueces manifestaron que para otorgar la permisología de enterramiento de tanques, lo único que debe recabar el Ministerio de Obras Públicas, conforme al artículo 2 de la Ley núm. 1728 del 1948, son los planos y las especificaciones técnicas en la materia; pero al parecer, al hacer esta aseveración, dichos juzgadores no analizaron ni estudiaron, de manera integral, la ley de enterramientos de tanques, puesto que no solamente es la documentación precitada que debe recabar el Ministerio de Obras Públicas, sino que también debe estudiar el expediente a la luz de la zona en la cual se pretende instalar la estación de servicios, pues evidentemente existe un tema de seguridad que este ministerio debe tutelar para evitar que con el permiso solicitado se pueda afectar una zona urbana o suburbana, como ocurre en la especie; además, dicho tribunal no observó, que conforme al artículo 9 de dicha ley, se establece que este ministerio debe estudiar si el proyecto es adecuado conforme al lugar en el cual se solicita el permiso, lo que fue obviado por dicho tribunal y que conforme al artículo 10 de la misma ley, se indica que el Poder Ejecutivo podrá establecer condiciones adicionales para otorgar el permiso en cuestión, por lo que resulta incierto que la Administración se encuentre ceñida, de manera única y exclusiva, al contenido del artículo 2, como decidiera dicho tribunal;

Considerando, que por último alega el recurrente, que otro desacierto de dicha sentencia se encuentra en lo que afirmó dicho tribunal de que lo único que debe evaluar el Ministerio de Obras Públicas es el aspecto relativo a la seguridad de los tanques y que los aspectos de medición son de la competencia del Ministerio de

Industria y Comercio, lo que no es cierto, ya que al hacer esta afirmación, dicho tribunal no tomó en cuenta lo que le fue indicado a dichos jueces en el plenario, de que lo que se busca proteger no es la seguridad de los tanques, puesto que ésto no es un fin en sí mismo, sino que lo que protege el legislador, a través de las medidas de seguridad que deben observar los propietarios de los tanques, es la seguridad de las personas y las propiedades y que las distancias reguladas por dicho ordenamiento para la instalación de una estación de servicios juega a su vez un rol fundamental y que otro aspecto que debe observarse es el criterio de adecuación de la estación de servicios en un entorno urbano, lo que constituye un elemento a valorar por parte de la Administración que otorga las licencias para el enterramiento de los tanques; que otra motivación incoherente de dicho tribunal se encuentra cuando estableció que la estación de servicio Next cuenta con la permisología de las demás instituciones, con lo que desconoció que la autorización de una estación de servicios constituye un acto administrativo complejo, en el cual intervienen una serie de instituciones para su emisión y que por el hecho que una o varias instituciones hayan emitido su conformidad, ésto no quiere decir que exista un permiso conclusivo, puesto que para el dictado de este tipo de actos intervienen varias instituciones con competencias distintas; que otra afirmación sin sustento de dicho tribunal se encuentra cuando considera que el Ministerio de Obras Públicas se extralimitó de sus funciones al rechazar la solicitud de enterramiento de tanques fundamentada en los procedimientos referentes a la metrología, lo que no es cierto, ya que esta entidad no se ha extralimitado en ninguna de sus funciones, muy por el contrario, fundamentada en la legislación de enterramiento de tanques y garantizando la seguridad de las personas y la propiedad privada ha considerado como inadecuado la instalación de una estación de servicios en el lugar de referencia y reivindicando las competencias establecidas en dicha ley y las regulaciones de distancias fue que procedió al dictado del Acto Administrativo núm. 1/2015, mediante el cual rechazó dicho permiso, a fin de proteger toda una serie de intereses jurídicos colectivos compatibles con nuestro ordenamiento constitucional, lo que sin lugar a dudas indica que con su actuación respetó el principio de legalidad, puesto que la aplicación de dicho principio, en la especie, conducía, de manera inequívoca, al rechazamiento de este permiso, no solamente por los evidentes incumplimientos en materia de distancia, sino también por las afectaciones que implica la estación de servicios de referencia en la zona urbana en que se instaló, así como la falta de adecuación de la misma con un entorno altamente residencial y en el cual cohabitan personas en situaciones de vulnerabilidad con una actividad peligrosa, máxime cuando, de manera reciente, hemos visto las explosiones de varios establecimientos dedicados a la venta de combustible; lo que fue no fue ponderado por dicho tribunal y al no

hacerlo, incurrió en la violación del ordenamiento constitucional respecto a la integridad de las personas, que obliga al Estado a la protección de la integridad incluso frente a la amenaza de que la misma pueda ser afectada, ya que en la especie existe una amenaza razonable de que frente a un siniestro de la Estación de Servicios Next pueda resultar afectada la integridad de los niños que asisten a una escuela próxima a la estación, las personas que habitan a escasos metros de la misma y quienes visitan los hospitales cercanos; que en consecuencia, y contrario a lo decidido por dichos jueces, al denegar dicho permiso basado en estas consideraciones y en la habilitación que le confiere la ley de enterramiento de tanques por la falta de adecuación de dicha estación de servicios dentro del marco de un entorno urbano y suburbano, lo que afecta el bien jurídico de la seguridad, la Administración no se extralimitó en sus funciones sino que actuó conforme a la legalidad y al derecho;

Considerando, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso interpuesto por la hoy recurrida, y por vía de consecuencia, considerar que el hoy recurrente se extralimitó en sus funciones al negar la solicitud de enterramiento de tanques de combustibles solicitada por dicha recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las consideraciones siguientes: “Que el hecho controvertido, en la especie, es si el recurrido, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), actuó ajustado al principio de juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir la resolución núm. 001/2015 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), mediante la cual rechaza la solicitud de enterramiento de tanques a la razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, (Dipsa); que del análisis de los argumentos y documentos que conforman el presente expediente este tribunal es de criterio, que si bien es cierto, que el recurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), es el órgano estatal competente para otorgar el permiso de enterramiento de tanques para las estaciones de expendio de combustibles, no menos cierto es que la propia Ley núm. 1728, en su artículo 2, establece que el recurrido ministerio debe únicamente, recabar del solicitante, todos los planos, especificaciones expertas en la materia, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios; en ese sentido, la estricta competencia del recurrido, en cuanto a lo controvertido fundamentalmente radica, en garantizar la seguridad de los tanques contra filtraciones, derrames e incendios de los mismos. Valiéndose, únicamente, de las aportaciones dadas por el solicitante sobre las experticias atribuidas a otros entes del Estado, tales como la medición que, como hemos señalado, es facultad única del Ministerio de Industria y Comercio, (MIC) y dicho permiso fue

otorgado mediante autorización de construcción dictada en fecha dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Catorce (2014); que luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados, ha podido determinar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), al emitir la Resolución núm. 001/2015 del 22 de enero del 2015, incurrió en una extralimitación de funciones, rechazando la referida solicitud de enterramiento de tanques fundamentado en circunstancias que escapan de su competencia, como es el caso de los procedimientos referentes a la metrología; que en ese sentido, la vinculación positiva del principio de juridicidad plantea que los diferentes agentes que conforman el Estado podrán accionar, únicamente, cuando exista un mandato expreso que lo habilite a tales fines, y todas las actuaciones que realice sin estar expresamente autorizado, debe ser considerado como actos inválidos; que tal como esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha observado que la Resolución núm. 001/2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) en fecha 22 de enero de 2015, solo fundamenta su rechazo en el no cumplimiento de requisitos cuya comprobación corresponden a otro ministerio, como en la especie, es el Ministerio de Industria y Comercio, lo que hace presumir al tribunal que la recurrente ha cumplido con los demás requisitos y cuya exigencia sí corresponde a la recurrida, es decir, que son de su exclusiva competencia y que siendo así, procede ordenar a dicha recurrida dar cumplimiento a la solicitud de la recurrente”;

Considerando, que el análisis de estas motivaciones revela la falta de coherencia y de congruencia en los argumentos que componen esta sentencia, lo que evidencia una confusión y una falta de reflexión así como también el análisis de dicho fallo pone de manifiesto la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos magistrados al momento de dictar su decisión, pues dejan de examinar aspectos que eran cruciales para decidir, además de que fueron ya invocados por el hoy recurrente, y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, pero, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia mutilada y pobremente motivada, que desconoce uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación administrativa, adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego a fin de servir y garantizar con objetividad el interés general; sin embargo, este principio y otros más que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que sostienen la actuación de la administración, en el presente

caso, y que persiguen la tutela y protección de los intereses generales, que en la especie, es la procuración en un área residencial de un ambiente apropiado libre de riesgos o contaminantes que afecten la integridad y salud de los residentes, fueron sencillamente ignorados por los jueces que suscribieron este fallo al momento de estatuir como lo hicieron en su sentencia; que el hoy recurrente “incurrió en una extralimitación de funciones al rechazar la referida solicitud de enterramiento de tanques fundamentado en circunstancias que escapan de su competencia”; pero, sin que dichos magistrados se adentraran a examinar, como era su deber, para que su sentencia estuviera correctamente estructurada, cuáles fueron las razones de derecho que le fueron invocadas por el hoy recurrente para justificar su decisión denegatoria, las que no solo se encontraban respaldadas en la ley que habilita al hoy recurrente para tomar este tipo de decisión administrativa, sino que también le fue explicado, a dichos jueces, que esta decisión denegatoria tuvo su fundamento principal en la finalidad de proteger el interés general, dentro del marco del respeto al ordenamiento jurídico, lo que no obstante a que le fue reiterado en varias oportunidades al Tribunal a-quo, según se recoge en la propia sentencia, no fue abordado ni siquiera someramente por estos magistrados quienes hicieron caso omiso a argumentos relevantes que le fueron explicados por el hoy recurrente y que constituían parte de los motivos que justificaban su resolución denegatoria;

Considerando, que resulta inexplicable que frente a las alegaciones invocadas por el hoy recurrente y que fueron recogidas en dicha sentencia, en el sentido de que “la construcción y funcionamiento de dicha estación de servicios de combustible fue iniciada al margen del permiso de enterramiento de tanques y que hoy en día está funcionando sin dicho permiso, lo cual constituye un peligro actual para la seguridad de todos los que transitan la referida vía de comunicación, donde se encuentran colegios y centros hospitalarios próximos a dicha estación”, dichos magistrados no se hicieron eco de estos alegatos a fin de ponderarlos concienzudamente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que estos aspectos, no obstante a que eran sustanciales, fueron silenciados por dichos jueces no obstante a que era un eje fundamental para que pudieran motivar adecuadamente su decisión;

Considerando, que resulta tan notoria la ausencia de motivos coherentes de esta decisión que conduce a que la misma luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de esta sentencia dicho tribunal incurre en una evidente contradicción, ya que por un lado manifiesta “que tiene el criterio de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el órgano estatal competente para otorgar el permiso de

enterramiento de tanques para las estaciones de expendio de combustibles”, pero al mismo tiempo le desconoce esta facultad o potestad de actuar cuando establece “que la función de dicho ministerio es únicamente la de recabar del solicitante todos los planos y especificaciones expertas en la materia atribuidas a otros entes del Estado, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios”; argumentos que entran en contradicción y que por tanto resultan ilógicos, dejando esta decisión sin motivos congruentes que la justifiquen, porque cómo se explica que dicho tribunal sostenga, que el hoy recurrente es el órgano estatal legalmente habilitado para otorgar el permiso controvertido en la especie, con lo que reconoce el papel activo de dicho órgano, pero al mismo tiempo establezca que su papel es pasivo al limitarse a recabar los datos que le ofrezca el solicitante y otras instituciones estatales, lo que resulta incomprensible e ilógico porque cómo podría ejercer el hoy recurrente su competencia para otorgar este tipo de permiso si no tuviera en sus manos todas las herramientas que le confiere el ordenamiento jurídico para dictar una decisión razonable que valore objetivamente todos los intereses en juego, máxime cuando, en la especie, estaba en discusión un permiso o habilitación para la explotación de una actividad comercial que impactaba sobre el interés general, que es el que en definitiva está llamado a preservar la administración en su actuación administrativa; sin embargo, estos aspectos no fueron valorados por dichos jueces a causa de la confusión que se observa en el razonamiento de esta sentencia, que conduce a que la misma no contenga argumentos convincentes que la respalden, sino que por el contrario evidencia una ausencia de motivos y un desconocimiento de principios relevantes del derecho administrativo que conducen a que dicho fallo carezca de base legal y de un razonamiento adecuado que la explique;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de dicho Tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Abogados. Ética profesional. Sanciones. La falta de trabajo prometido y no realizado constituye una actuación antijurídica que cuestiona la ética de los profesionales del Derecho.

***Sentencia del 8 de febrero de 2017*..... 3**
- Abuso de confianza. El abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla.

***Sentencia del 29 de mayo de 2017* 344**
- Apelación Incidental. El plazo para interponer el recurso incidental, es de 10 días, de acuerdo al artículo 626 del Código de Trabajo. El mismo no violenta el derecho de igualdad y razonabilidad establecido en la Constitución.

***Sentencia del 22 de febrero de 2017*..... 521**
- Arbitraje laboral y cláusula compromisoria. Competencia de los tribunales laborales cuando las partes han firmado un acuerdo. Limitación del Principio de la Autonomía, Principio V y XII del Código de Trabajo.

***Sentencia del 23 de agosto de 2017*..... 646**
- Autoría/coautoría. Distinción. Relevancia del dominio del hecho. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo.

***Sentencia del 21 de agosto de 2017*..... 431**

-B-

- Bienes de dominio público. Los recursos o bienes marítimo-terrestres o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional. Autoridades regulatorias. Disposición del artículo 145 de la Ley núm. 64-00.
Sentencia del 31 de mayo de 2017..... 763

-C-

- Casación con envío no limitada. Alcance. Lleva consigo para las partes y los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; cuando la sentencia de envío limita sobre algo en particular, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines.
Sentencia del 31 de mayo de 2017 143
- Casación. Cosa Juzgada. El tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada.
Sentencia del 20 de septiembre de 2017..... 164
- Casación. Plazo. Notificación de recurso. Finalidad. La finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa, en este sentido la notificación tardía del recurso, a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno.
Sentencia del 8 de febrero de 2017..... 663
- Casación. Prueba. Valoración del documento. Para que la falta de ponderación de un documento sea considerado como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega.
Sentencia del 17 de mayo de 2017 565

- Causa disciplinara contra notario. Primer grado es competencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al ejercicio de sus funciones. Aplicación del Artículo 56 de la Ley núm.. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. SCJ es incompetente en este caso, procede su desapoderamiento.

Sentencia del 8 de febrero de 2017..... 19
- Cesión de empresa. Requisitos de Validez. Alcance. Es indispensable que se produzca una transmisión efectiva de los elementos patrimoniales, que suponen conjunto de elemento que configuran una empresa.

Sentencia del 22 de febrero de 2017..... 616
- Cómplice. Es definido como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar.

Sentencia del 2 de octubre de 2017 463
- Contrato de Trabajo. Desahucio. Estado de embarazo. Es válido si la trabajadora no comunicó su estado de embarazo a su empleador ni éste pudo enterarse antes de ejercer la terminación del contrato de trabajo.

Sentencia del 2 de agosto de 2017 631
- Contrato de Trabajo. Despido. Causas. Estado de Embarazo. Debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parte.

Sentencia del 15 de enero de 2017 515
- Contrato de Trabajo. Despido. Falta Grave. El Trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenido, lo cual se traduce en falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado.

Sentencia del 18 de febrero de 2017..... 497
- Contrato de Trabajo. Despido. Prueba. La voluntad inequívoca de un empleador de poner término a un contrato de trabajo a través del despido, no sólo se manifiesta cuando éste utiliza ese término,

sino también cuando realiza acciones o maniobras tendientes a lograr la separación de la empresa de un trabajador.

Sentencia del 26 de abril de 2017 549

- Contrato de Trabajo. Terminación sin responsabilidad para las partes. Prueba. Imposibilidad de ejecución. Cuando el trabajador deja de prestar servicios por dolencias físicas debe haber sido diagnosticado como manda la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social incapacitado para el trabajo.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 571

- Copropietario. Constancia anotada. Desalojo. La demanda en desalojo cuando en la parcela en discusión ambas partes tienen derecho, y se disputan lo inherente a la ocupación o incorrecta ubicación, la parte interesada en desalojar, debe aportar otros elementos de prueba donde se demuestre que la acción va dirigida contra una parte que está ubicada en un predio de la parcela que no le corresponde.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 706

-D-

- Derecho de defensa. Inmutabilidad del proceso. Si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 241

- Derechos Registrados. Nulidad de inscripción de venta. Cancelación de título. Los actos traslativos a operaciones realizadas sobre terrenos registrados, no son oponibles a terceros por el simple hecho de ser formalizado y avalado en fecha cierta, sino que esa oponibilidad se produce desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 713

- Despido. Faltas graves. El intento de violencia psicológica y maltrato de un trabajador hacia otro constituye una falta grave. Que hecho no será probado ante la jurisdicción penal o el mismo no se materialice como una infracción o delito de carácter penal,

no implica que este hecho no concretice una falta grave en la relación de trabajo.

Sentencia del 26 de julio de 2017 606

- Despido. Prueba. Es una terminación de carácter disciplinario, corresponde al empleador probar antes los tribunales la falta grave cometida por el trabajador.

Sentencia del 25 de enero de 2017 491

- Dignidad de la mujer. Síndrome de Estocolmo. Criterios. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general son acciones que laceran la familia, así como las características del agresor en su evaluación psicológica manifiestan conductas repetitivas y ante la necesidad de la víctima de romper el ciclo de violencia es importante ponderar sobre el período de rehabilitación de estos infractores.

Sentencia del 24 de abril de 2017 339

- Dimisión. La condena al trabajador a pagar el preaviso cuando se declara injustificada la dimisión, solo procede cuando la demanda del mismo se ha hecho en forma temeraria, abusiva o de mala fe, lo contrario constituye una violación a la no discriminación que debe regir los derechos del trabajador. Aplicación del principio protector.

Sentencia del 26 de abril de 2017 536

- Dimisión. Prueba. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado.

Sentencia del 2 de agosto de 2017 640

-E-

- Ejecución inmobiliaria. Plazo para recurrir en casación. El plazo es de 15 días, en el caso de sentencia de adjudicación computado a partir de la notificación de la sentencia y en cuanto a la demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, el plazo tiene como punto de partida el día de su lectura. Artículos 167 y 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11.

Sentencia del 30 de noviembre de 2017..... 289

- Embargo ejecutivo. Vivienda familiar “lecho cotidiano de las personas embargadas”. La ejecución no fue practicada en un local comercial, almacén u otro tipo de depósito, en el que se pudiera presumirse que el uso de un “juego de aposento”, sea otro que el lecho de la persona embargada o de sus hijos.
Sentencia del 30 de agosto de 2017..... 257
- Embargo Inmobiliario. Incidentes. Apelación. El Artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no suprime el recurso ordinario de la apelación en los casos en donde se acoge el incidente planteado, por lo que la sentencia dictada al efecto es susceptible de dicho recurso.
Sentencia del 30 de agosto de 2017..... 284
- Embargo Inmobiliario. Nulidad. El hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario culmine con una decisión que no se haya pronunciado sobre incidentes lo que le suprime es la posibilidad de ser recurrida en apelación, no así que no pueda ser impugnada mediante una acción principal en nulidad.
Sentencia del 5 de abril de 2017..... 111
- Empleador Aparente. Los trabajadores no están obligados a conocer sus verdaderos empleadores. Las demandas interpuestas contra nombres comerciales, al no existir pruebas de que se trata de una compañía legalmente constituida, al no encontrarse acreditados los estatutos sociales, las mismas pueden ser incoadas indistintamente contra el nombre del establecimiento comercial, como contra la persona o personas que actúan como tal.
Sentencia del 29 de marzo de 2017 98
- Excusa de la provocación. Las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir complemente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple. Los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para su aplicabilidad.
Sentencia del 25 de septiembre de 2017..... 445
- Exenciones tributarias. Las razones particulares no pueden alterar ni afectar el régimen estricto de exención que le es taxativamente reconocido por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio. La exención tributaria debe ser ejecutada dentro de los términos y condiciones de la ley y del título habilitante que la reconoce.

Sentencia del 22 de marzo de 2017 734**-F-**

- Facultad de jueces laborales. Determinación de herederos ante fallecimiento de un trabajador. La legislación laboral tiene como finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de cujus. Renovación de Instancia. Calidad de heredera o sucesora del demandante inicial.

Sentencia del 22 de febrero de 2017..... 557

- Fideicomiso. Embargo Inmobiliario. Hipoteca convencional. Por mandato expreso de los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 189-11, el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria puede ser utilizado por todo acreedor que haya constituido una hipoteca convencional, indistintamente del tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, y ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional.

Sentencia del 28 de junio de 2017 249**-H-**

- Honorarios. Cuota litis. El Auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302.

Sentencia del 29 de marzo de 2017..... 225

-I-

- Imputado. Individualización. El documento idóneo para la individualización e identificación del imputado consiste en el documento de identidad que debe poseer toda persona (cédula de identidad).
Sentencia del 26 de junio de 2017 370

- Inembargabilidad de los bienes de las entidades y órganos del Estado. Excepción a la Ley núm.86-11 del 13 de abril de 2011. Crédito de los trabajadores.
Sentencia del 15 de febrero de 2017..... 504

- Interés superior del niño. Niños. Prueba. Interrogatorio. Objetivos y finalidades de la Resolución núm. 3687- 2007, de la Suprema Corte de Justicia. Garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.
Sentencia del 23 de enero de 2017 312

-L-

- Libertad Sindical. Asamblea. Validez. La asamblea debe ser convocada siempre apegada a los estatutos que rigen el sindicato, la normativa establecida en el Código de Trabajo y el respeto a la Constitución Dominicana. Artículo 358 del Código de Trabajo y al principio de legalidad.
Sentencia del 14 de junio de 2017 596

- Límites. La autoridad de cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por los jueces sino que debe ser impulsada por las partes. Los jueces incurrieron en activismo procesal de oficio con lo que generaron una desigualdad en el proceso en perjuicio de los recurrentes. Desconocimiento de los artículos 69 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
Sentencia del 15 de febrero de 2017..... 682

- Litis sobre derechos registrados. La ausencia de certificación del estado jurídico de un inmueble no constituye per se una razón para considerar que el adquirente haya actuado de mala fe. Incorrecta aplicación de los principios publicidad y de oponibilidad de un derecho registrado. Errónea aplicación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario.
Sentencia del 8 de febrero de 2017 655

-O-

- Obligación tributaria. Contribuyente. Los impuestos sobre las ganancias o beneficios netos son impuestos directos que no tienen un carácter compensatorio o deducible de la base imponible a los fines de calcular el quantum para el pago de dicha obligación.
Sentencia del 31 de mayo de 2017 775

-P-

- Papel Activo del Juez Laboral. Medidas de Instrucción. Facultad para ordenar medidas. El juez tiene el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la relación laboral, todas las medidas pertinentes.
Sentencia del 22 de febrero de 2017 529
- Partición de bienes. Prueba de paternidad. El examen de sangre no constituye una prueba suficiente de la paternidad toda vez que al momento de la demanda, existían exámenes más exactos y certeros para determinar el parentesco, como lo es la prueba de ADN, que la demandante podía solicitar como experticio o demostrar la imposibilidad de que se pueda realizar la misma, lo que no hizo.
Sentencia del 28 de febrero de 2017 208
- Participación en los Beneficios. No presentación de declaración jurada. Se debe favorecer a la trabajadora con el pago de la proporción de los beneficios adquiridos por la empresa.
Sentencia del 25 de enero de 2017 491
- Pena. Función y características. La pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir

(protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

***Sentencia del 1 de febrero de 2017*..... 319**

- Perdón judicial. Si bien el perdón judicial puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria, su concesión no constituye un imperativo.

***Sentencia del 19 de junio de 2017* 361**

- Poder de apreciación del juez. Alcance. Compensación de las Costas. No es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones.

***Sentencia del 31 de mayo de 2017* 578**

- Principio de responsabilidad personal del delito. El Tribunal Constitucional (TC/75-2016 del 4/4/2016) declaró inconstitucionales los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

***Sentencia del 25 de octubre de 2017* 24**

- Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia. Errónea interpretación de la Ley. Imputación directa. La declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión del TC no invalida las imputaciones, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos. Casa, por vía de supresión y sin envío la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión.

***Sentencia del 25 de octubre de 2017* 24**

- Principios. Iura novit curia. Derecho de defensa. Si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin

darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violenta el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

Sentencia del 28 de febrero de 2017..... 198

- Procedimiento penal. Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar prueba de los daños morales sufridos como consecuencia de un accidente de vehículo de motor.

Sentencia del 12 de junio de 2017 351

- Prueba indiciaria, indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones. Es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste. Su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Sentencia del 2 de octubre de 2017 454

- Prueba. Legalidad. El medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido y admitido de modo lícito, en apego a las reglas establecidas en las diferentes normas relativas a la recolección de las pruebas y al mecanismo de la reconstrucción del hecho.

Sentencia del 31 de mayo de 2017 156

- Prueba. Testimonio. Testigo referencial. Cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.

Sentencia del 28 de febrero de 2017..... 325

-R-

- Régimen de condominios. El poder de apreciación de los jueces en materia de condominios se encuentra limitado a verificar si se ha dado cumplimiento a lo consignado por las partes en los reglamentos o no. Principio de la intangibilidad de las convenciones. Aplicación del artículo 17 de la Ley No. 5038.

Sentencia del 1 de marzo de 2017 71

- Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada. La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; solo se libera de la presunción probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o por una falta imputable a la víctima o a un tercero.

***Sentencia del 26 de abril de 2017* 233**
- Responsabilidad civil. Guardián de la cosa inanimada. Solo los padres esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la pérdida de un ser querido, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer un vínculo de dependencia económica con la víctima.

***Sentencia del 30 de agosto de 2017*..... 266**
- Revisión constitucional. Derecho a la Seguridad Social. Acuerdo transaccional. Las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado negociadas bajo sus propias características y condiciones no constituyen una vulneración a la regulada por la Ley 87-01, cuyo garante es el Estado Dominicano, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en ella.

***Sentencia del 1 de febrero de 2017*..... 57**
- Revisión. Requisitos. El recurso de revisión, constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

***Sentencia del 25 de enero de 2017* 727**

-S-

- Salario. Embargo. El empleador no podrá descontar, ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando, por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero; este pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero; siempre

que se respeten las limitaciones que el ordenamiento jurídico establece.

Sentencia del 15 de marzo de 2017..... 83

- Seguridad jurídica. Conforme a la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia actitud desleal. Las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, también afectan el principio del plazo razonable.

Sentencia del 31 de julio de 2017 379

- Seguridad jurídica. Protección al derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado. Violación a reglas procesales. Tercer adquirente de buena fe. Los actos no registrados ante los órganos correspondientes, son considerados inter partes, no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano.

Sentencia del 25 de enero de 2017 189

- Sentencia. Debida Fundamentación. Aspectos constitucionales. Debido Proceso. Derecho de Defensa. Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en igualdad y respeto al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sentencia del 2 de agosto de 2017..... 631

- Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Principio de racionalidad. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Interpretación del artículo 3 de la Ley 107-13.

Sentencia del 14 de junio de 2017 785

- Sentencia. Notificación. Requisitos. Las notificaciones hechas en manos de un tercero que no es empleado de la parte afectada y que no recibió dicho acto en el domicilio social de dicha empresa, no es válida ni oponible frente a esta y por vía de consecuencia no puede hacer correr el plazo para que el/la recurrente recurra en reconsideración.

Sentencia del 10 de mayo de 2017 755

- Sentencias interlocutorias/preparatorias: Se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de las interlocutorias, que es el prejuzgar el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo.

***Sentencia del 26 de abril de 2017* 721**
- Sentencias. Notificación en domicilio representante legal. Al existir un mandado de la ley que expresa que la notificación sea en el domicilio de la parte contra la cual se dirige, disyuntiva planteada en la especie, resultaba más adecuado inclinarse por el criterio de favorabilidad del recurso, a los fines de no lesionar el derecho de defensa de los hoy recurrentes.

***Sentencia del 22 de febrero de 2017* 690**
- Sentencias. Vulneración al principio de tutela efectiva de los recurrentes dejándoles en un estado de indefensión total al no tomar en cuenta sus conclusiones y no motivar, como era debido, su sentencia evacuada. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

***Sentencia del 8 de febrero de 2017*..... 671**
- Servidor de carrera. Desvinculación. Cuando el servidor público de carrera ha sido desvinculado de su cargo de forma contraria a derecho, se hace acreedor de la reposición en el cargo que venía desempeñando así como del abono de los salarios dejados de percibir.

***Sentencia del 10 de mayo de 2017* 748**
- Sindicato. Solo procede la cancelación de un registro sindical en los casos taxativamente establecidos en el artículo 382 del Código de Trabajo. Protección de la Libertad Sindical y aplicación de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

***Sentencia del 14 de junio de 2017* 590**
- Sistema de Seguridad Social. Registro del Trabajador. Obligación del empleador. La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizable. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho

período. Art. 132 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Sentencia del 18 de enero de 2017 475

-T-

- Terminación de contrato. Modalidades. El abandono no constituye una modalidad de terminación, sin embargo ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del contrato (prestación de servicio), en la especie, la negativa a reintegrarse, el contrato queda sin ejecución.

Sentencia del 18 de enero de 2017 483

- Tránsito. Responsabilidad civil. Caso fortuito. El desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor.

Sentencia del 16 de enero de 2017 301

- Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Todo proceso ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en la audiencia de sometimiento de pruebas, las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada.

Sentencia del 15 de marzo de 2017 697

-U-

- Unión libre. Patrimonio. Labores propias del hogar. Se contribuye con la sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional.

Sentencia del 29 de marzo de 2017 216

-V-

- Venta. Adquisición de buena fe. Pruebas. Se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella.
Sentencia del 19 de abril de 2017 132

- Violencia hacia la mujer, domestica, intrafamiliar Pruebas. Ponderación del patrón de conducta. No es necesaria la existencia de un certificado médico definitivo, puesto que lo que se valora, es el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o psicológica en contra de la misma, ya sea esta conviviente o ex conviviente.
Sentencia del 13 de marzo de 2017 331

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Enero de 2018,
en los talleres gráficos de
AMIGO DE HOGAR
Santo Domingo, República Dominicana

